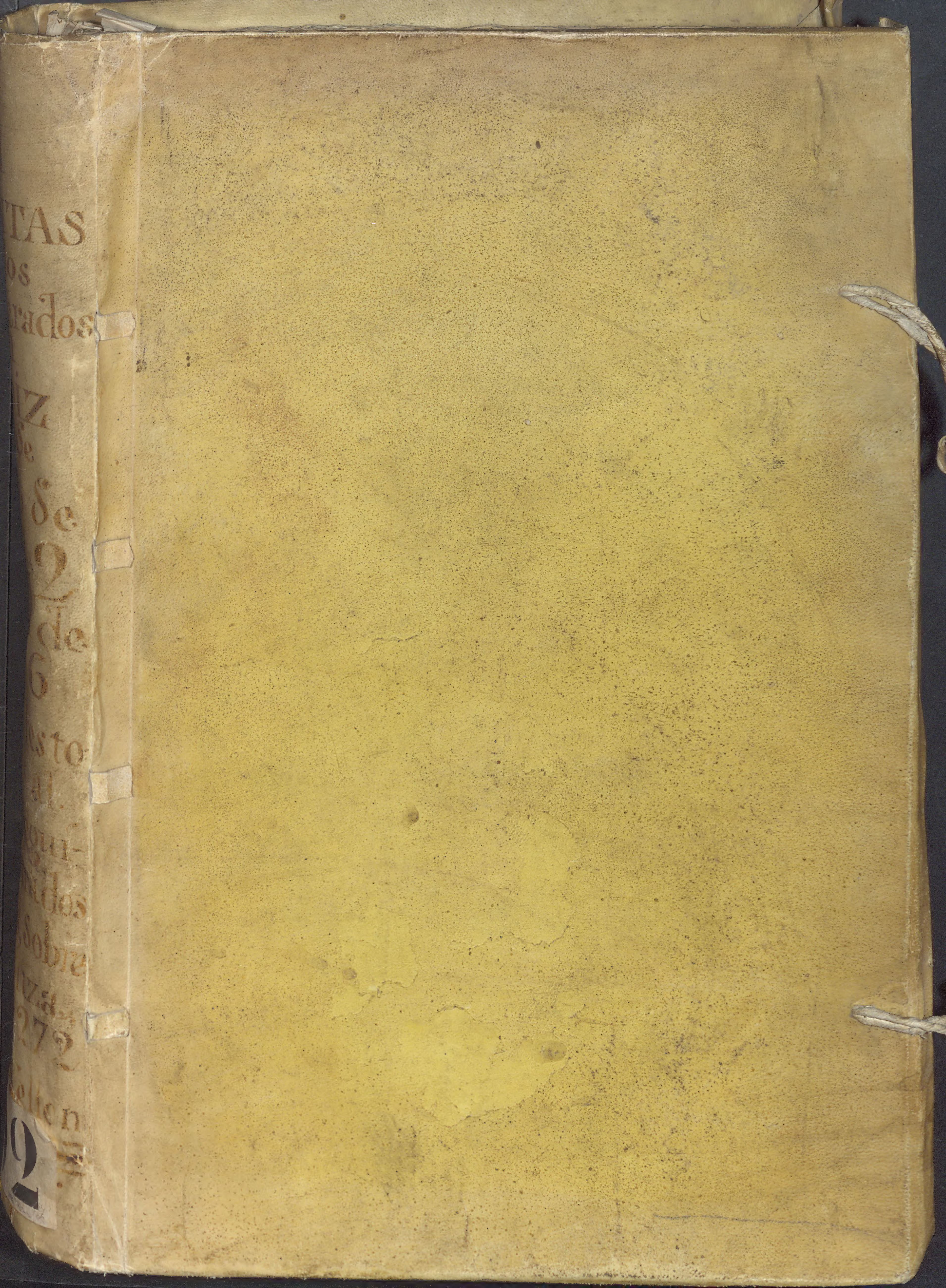
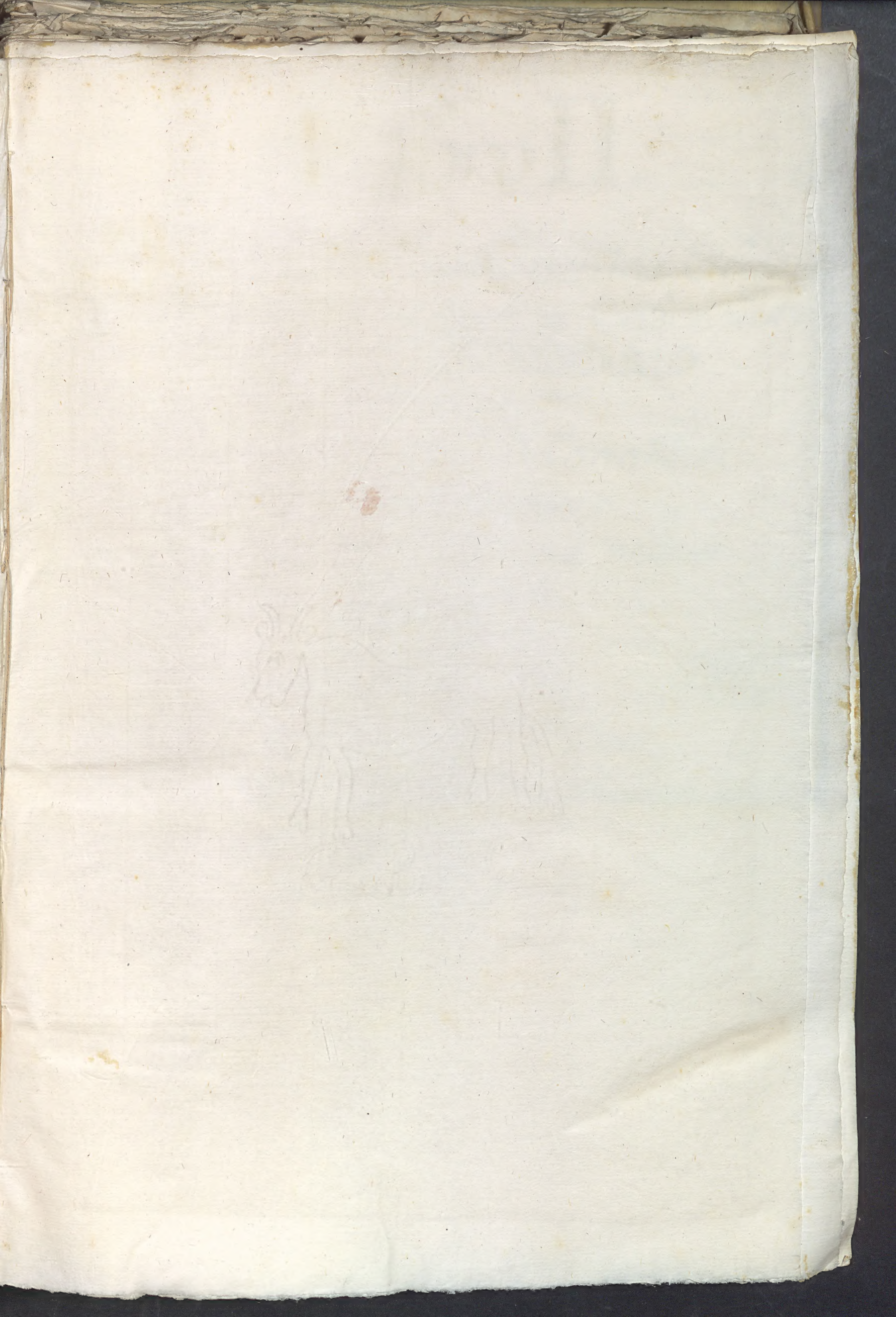
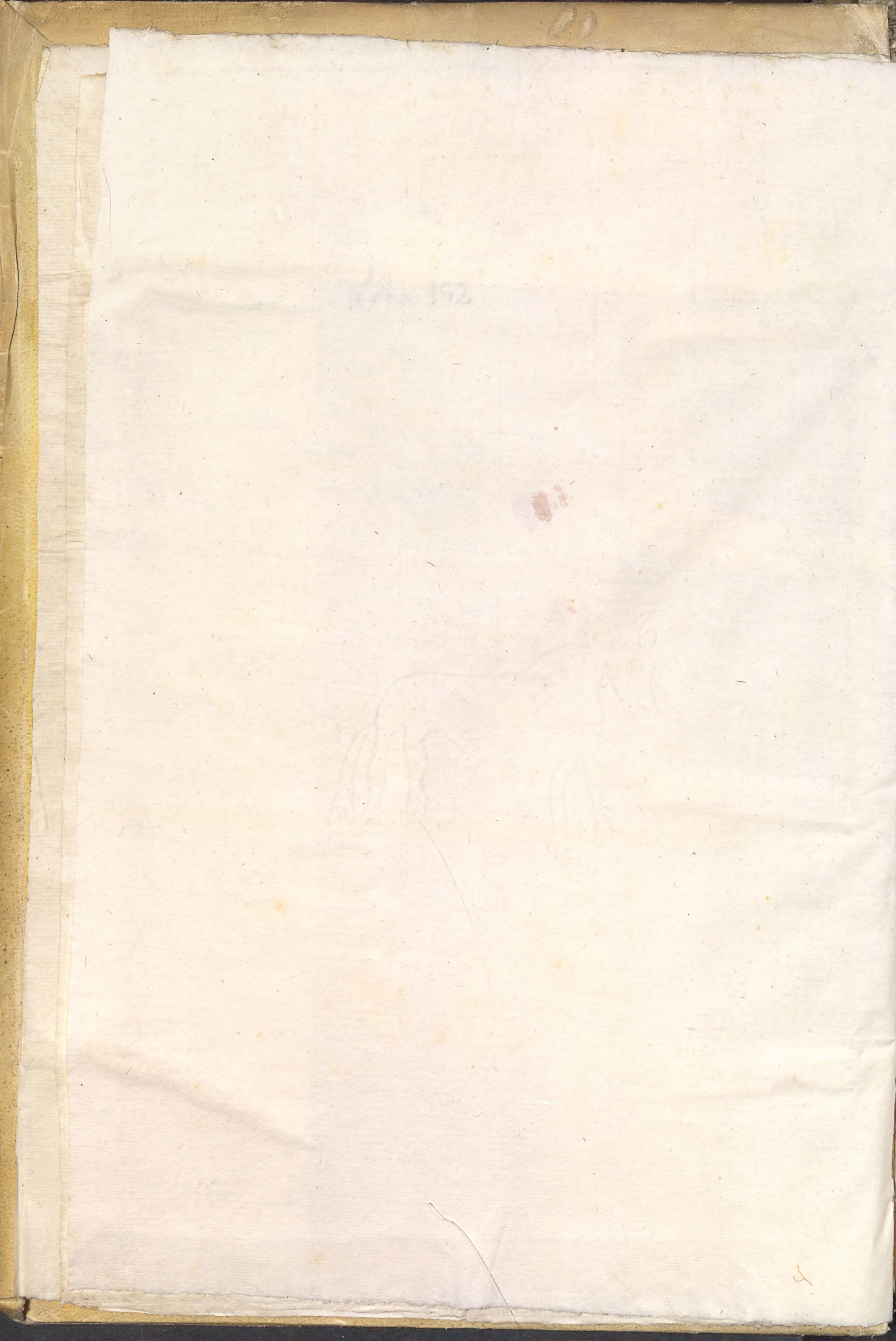






Libro II.

Donde están las Cuentas Origi-
nales de los Apoderados en Cadiz de este
REAL COLEGIO SEMINARIO
del Sr. Sn. Telmo, y
Universidad de Mareantes;
y Papeles tocantes
al Pleyto seguido contra dos de ellos
sobre Cobranza de
1170272 r.s v.n

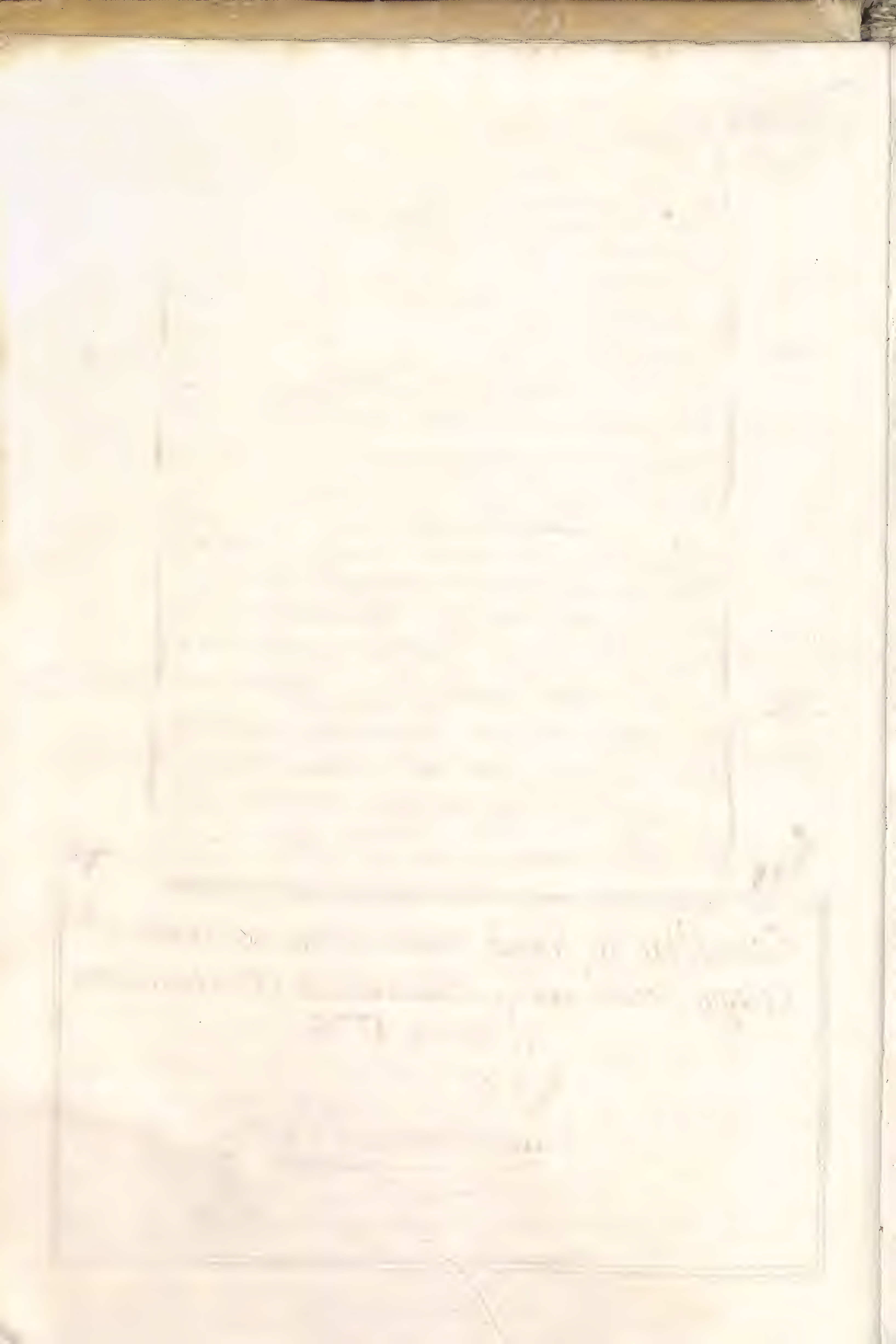
Desde el Año de 1722,
Hasta el de 1756.

Indize
de las Cuentas y Papeles que contiene este Libro.

Primeras de Dn. Nicolas Miro.

Este Libro lo formò siendo Contador de este R.l Colegio Seminario y Universidad de Mareantes el año de 1778.

Juan Antonio de Fuero y Hevia



Ynstruccion que â de observar el Sr. Dn. Nicolas Miro Apoderado de este Real Coll.o Seminario y Univ.d de Mareantes, p.a la recaudacion de los efectos pertenecientes â uno y otro derecho y dependencias que ocurren â la dha. Comm.n y obrapia en la Ciu.d de Cadiz — 1

1 — Prim.te se le encarga la solicitud y cuidado que â de tener quando se empezare â despachar qualquiera Navio Merchante que navegare la Carrera de las Yndias, ya sea suelto, ô en conserva de flotas para que la contribucion que le correspondiere segun sus Arqueos la efecute en la conformidad que se le expresa en los Capitulos siguientes.

El Poder se otorgo ante Jph Prieto Muños en 5 de Abr.l de 1712

2 — Es obligacion del dho. Sr. Apoderado concurrir â todos los Arqueos que se hizieren â los Navios Merchantes de dha. Carrera, para lo qual se le citara por el Tribunal de la Real Audiencia y casa de la contratacion q. reside en dha. Ciu.d de Cadiz y â de asistir con el Arqueador mayor como esta mandado por Orden de 1. de D.ziembre de 1711, que es la 17. del quaderno impreso âl folio 164. Y efecutado dho. Arqueo se le â de entregar Testimonio de sus Toneladas por el oficio â quien tocaren los autos del despacho de el tal Navio para por el cobrar el importe de la contribucion que corresponde segun sus toneladas, el qual dho. Testimonio â de remitir el dho. Apoderado â este Coll.o avisando de lo q. hubiere ocurrido en su percibo.

3 — Es de la obligacion de dho. Sr. Apoderado assi que aya recevido dha. contribucion dar papel para q. en la Contaduria principal de dho. Tribunal se avilite el tal Navio y puedan correr sus despachos; pues sin esta circunstancia

està mandado noseledè alguno para su Carga, como
parece delo dispuesto porla Cedula dela fundacion q.
està impresa aelultimo parrafo del folio 3. deella. Y està
declarado porotra Cedula su fhâ. en Madrid â 23. de
Abril de 1698. que es la 39. de dhô. quaderno â fol.º 145.
cuiá Clausula dice assi. ## Porlapresente declaro q. el
plaso de pagar los Dueños de Navios la limosna q. para
el dhô. Seminario està señalada, â deser al mismo tiempo
de sacar los despachos, licencias, y Registro q. se dan p.r el
tribunal ## por cierta Orden del Supremo Consejo de las
Indias de 22. de Abril de 1700. escripta â el Tribunal p.r
el S.r Secretario D.n Domingo Lopez de Calo Mondrag.n
gon se buelbe â repetir esta instancia, y es la 42. de dhô.
quaderno impreso al fol.º 152. cuio cumplimiento se soli
citarà por dhô. Señor Apoderado haziendo las mas efica
ces diligencias para q. dhâ. contribucion se efecute â el tp.
establecido y no se dexe para el dela propartida delos re
feridos Navios por las contingencias que tiene de solici
tar los Dueños desarla para Indias.

4 ## Que si para la abilitacion delos Dueños de dhos.
Navios, por no tener estos Dineros promptos, dieren
Vales, ô pagares â tiempo determinado, estos andeser
asatisfaccion de dhô. S.r Apoderado, quien si los tubiere
por suficientemente abonados, podrà recevirlos, y dar el
Papel que se acostumbra para su abilitacion, pues en tal
caso, lo mas que puede hazer la Diputacion, es desarlo
ael Arbitrio de dhô. S.r Apoderado, de cuia quenta que
da el responder porellos. Y para obiar el riesgo que

le puede sobrebenir, puede obserbar lo que se â practicado antecedentemente en dhâ. Ciud. de Cadiz, que es Recivir dhõs. Vales de personas de la mayor confianza del Comercío. dello, para por este medio alibiar en algo alos Dueños de Navs en los principios de sus despachos.

5 # A de cobrar de dhõs. Dueños, ô Maestres los empréstamos de los sueldos que corresponden â los Hijos de este Collº. y de buelta de los tales Viages cobrar los Rematês de dhãs. Soldadas, esto se entiende de los que hizieren Viage de quenta de la Cassa.

6 # Lo mismo deberá practicar dhô. [Sr.] en la Thesorería de Marina por lo correspondiente âlos Colleg.s que de quenta de dhô. Seminario fueren embarcados en todos los Navíos de S. M. así para la America, como pª. Levante.

7 # Perciba de cada uno de los Provistos en Empleos pª. las Indias, que hizieren el Juramento en el Tribunal de la Rl. Cassa 50. pesos de â 16. r. de Vn. cada uno q. es lo que S. M. tiene mandado contribuyan por la dispensa q. se le concede de q. dhô. Juramento que avían de hazer en el Consº. lo executen en el expresado Tribunal de la Cassa. Y executada dhâ. paga dará Papel dhô. Sr. Apoderado pª. su abilitación.

8 # Para q. dhô. Sr. Apoderado esté actuado de lo que â de percebir de cada Dueño de Navío Merchante q. fuere con licencia ô Registro â la America, se pone aquí lo q. segun la citada cedula de la fundación, y otras ordenes está señalado p. cada tonelada, q. es como se sigue.

9 # Todos los Navíos que ocuparen el buque

8

de las flotas de Tierra firme ô Nueva España, an de pagar â 6 pesos la de â 16. R.s de V.n cadauno por ca da tonelada de las que tubiezen de Arqueo. Y lo mismo todos los Registros que fuezen â ambos Reynos. #

do Carg.o todo su buque de Ropas

10 # Los Navios q. fueren con Registros â la America â los Puertos de Buenos Ayres = Honduras = Caracas Cumaná = Maracaibo = Cuba = Havana = Campeche Tabasco = S.ta Marta = La Trinidad = Puerto rrico y S.to Domingo â razon de dos pesos de â 16. R.s V.n por tonelada . . . .

11 # Si algunos de estos Registros q. ban â los expresados Puertos de la Costa se le concediere escala para Cartagena, Portovelo, y la Veracruz en conserba de flotas. Estos solos an de contribuir â razon de 4. pesos de â 16. R.s V.n por tonelada en consideracion de q. en el Puerto de la Escala logran el consummo de los generos que llevan a su mayor beneficio. Y si a los Registros â quien se concediere cargar todo su buque de frutos sueltos, ô en conserba de flotas fueren a los referidos Puertos principales an de pagar â 3. p.s de â 16. R.s por cada tonelada como parece de la Orden del quaderno N.o 52. fol.o 177. q. se tendrá presente para tales casos . . . .

12 # Ademas de la Limosna q. contribuyen d.hos Navios para el R.l Coll.o Seminario como va expresado pagan en la misma conformidad â la Univ.d de Mareantes el d.ro de Real y medio de V.n por cada una de las toneladas de sus Arqueos q. sea de percebir p.r el S.r Apoderado â tiempo q. la d.a Coll.o . . . .

13 # Previniendose que siendo Navio de primer

Viage contribuye dicho derecho por esta vez, â ra-
zon de dos r.s y medio de V.on por cada tonelada; y para
los siguientes Viages no debe pagar mas q. â real y me-
dio de V.on . . . .

14 # Se encarga â dhô. S.r Apoderado el Acomodo
delos hijos de esta Cassa en las Plazas q. deben servir
asi en los Navios de S. M. como en los Merchantes
segun està mandado en la Cedula de la fundacion â
folio 11. del dhô. quaderno, y en repetidas ordenes q. en el
se citan â fin de q. se logre el instituto de este Coll.o q. es
el que aya abundancia de Gente de Mar de la Nacion
Española; para cuio efecto dhô. S.r Apoderado â de execu-
tar quantas diligencias fueren posibles, asi en unos Na-
vios como en otros, para que estas Criaturas consigan las
plazas que segun su Capacidad merecieren. . . .

15 # Se le encarga â dhô. Señor que si en el intermedio q.
ay al embarco de dhôs. Collegiales ocurriere el que al-
guno dellos caiga enfermo, solicite su curacion mandando
lo lleben al Hospital donde se cura la demas gente
de Mar, y en sanando q. se restituya a su Navio. Y no
pudiendo ser por averse hecho âla Vela, y no aver otro
Bagel en que poderle dar destino, harà se restituya al
Coll.o abonandose en su quenta qualesquiera gasto q. en
la dhâ. Curacion, y remicion hiziere. . . .

16 # Se le encarga â dhô. S.r Apoderado que p.r nin-
gun caso les dè a los muchachos q. fueren por quenta
del Coll.o y con obligacion de bolber al los Prestamos
de sus Plazas q. fueren sirviendo. Y si considerare ex-
cutar algun gasto preciso, con alguno, asi para su aseo
como para su manutencion, mientras se le dà destino

lo podrá hazer, cargandolo enquenta dela Casa. —

17 —— Así mismo sele previene â dhô. S.r Remita las cantid.s des que fuere Recaudando delas dichas contribuciones letras seguras, y dela mayor satisfacción â favor dela Diputación; y si aesta le pareciere combeniente librar lo efecutará dando aviso antes dello. —

18 —— El Referido S.r D.n Nicolas â de dar quenta todos lo[s] a. detodo lo que Recaudare perteneciente âel mencionado R.l Coll.o y Universidad de Mareantes, y de los g[as]tos q. ubiere efecutado abonandose enella â razon de dos por ciento de todo lo q. cobrare q. es lo mismo q. tenia asignado su antecesor por dhâ. Ocupación. —

19 —— Â de avisar âla Diputación de todo lo q. ocurriere en dhâ. Ciu.d de Cadiz sobre las dependencias del Coll.o y Universidad p.a q. de Acuerdo y conformidad se dirijan con el mayor acierto. —

Todo lo qual â de Obserbar el Referido S.r Apoderado, y si Ocurriere sobre la Obserbancia de lo Expresado alguna duda, po[n]drá participarlo âla dhâ. Diputación q. es ô fuere para su Resolución, quienes si tambien tubiere mas q. prebenir sobre lo dho, ô otros puntos, lo efecutará p.r las Cartas de Correspondiencia mediante q. por aora, no se ofrece otra cosa q. añadir â esta instrucción. Sevilla 6. de Abril de 1742. — D.r fran.co Gomez de Barreda = D.n Gaspar de Saabedra y Vargas = D.n Nicolas Solano de Leon =

4

Quenta y Relazion de Cargo y data que yo Dn Nicolas Mira-doy delos Caudales que como apoderado del Real Collexio Semin.rio de Sn thelmo y Univers.d de Mareantes, extramuxos dela Ciud.d de Sevilla an entrado en mi poder en esta Ciu.d desde Primero de henero hasta fin de Dize de este año de 1742 y de su Distribuzion a saver =

Cargo

sehizo entrada en el libro del semin.o af 17a. y en la Univ.d a folio 18a

Primeramente me ago Cargo de 170038 r.s y 4 mrs de v.n que Rezivi de Dn Domingo de Olea dueño del Navio n.a s.a de los Dolores, Alias la Princesa de porte de 174 ton.s y 3/4 segun consta del testimonio (n.o 1) presentado para hazer viaje con frutos y Ropa ala Veracruz en virtud de Permiso del Cons.jo por el servicio a S.M. a saver los 169776 r.s por lo perten.te al Real Collegio a Razon de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta efectivos Cada tonelada y los 262 r.s y 4 mrs Restantes, p.ra la Univ.d de Mareantes, a 1 r.l 1/2 por ton.da, q.e se nao dela carrera ... 170038..4

sehizo entrada en el lib.o cor.te del semin.o a folio 19. y enel dela Univ.d a 15a

Ytt me hago Cargo de 60800 reales de Vellon que Rezivi de Don Antonio Iñiguez de Baldorera por el Importe de 200 toneladas del Permiso que para hazer viaje con frutos

170038..4

A la Veracruz le concedió S.M. al Duque de Atri que se desfrutaron en el Navío frances n.do El Aventurero sin embargo de tener este de Arqueo 226 ton.s y 2/3 en fuerza de Auto del señor Presidente de la Contratacion que consta del testimonio n.o 2 - a saver los 99600 r. por las Refe ridas 200 ton.s a Razon de 3 pesos de a 8 r. de plata efecti bos cada una y los 500 r. Restantes por lo perte neciente a la Univ.d Verz. por ser nao de primer viage — 178038

por 70297 r. y 8 m.s de Vellon que Renu.o de Don Pedro Maseras por 144 ton.s que tuvo de Arqueo el Navío frances n.do el S.to Espíritu del Cap.n Don Carlos Duran que fleto para desfrutar parte de 200 tonladas de otro permiso concedido por S.M. al duque de Atri para hazer viage con Reg.o de frutos a la Veracruz como paresce del tes timonio n.o 3 - a saver los 60936 r. por lo per teneciente al Colleg.o a 3 pesos de a 8 r. de plata provin cial por cada ton.da y los 361 r. y 8 m.s Restantes por lo corres pondiente a la Univ.d Ver.l al Respecto de 2 r. u r. V.n — — 100100

Se hizo Ytt. en trada en el lib.o del semin.o a folio 19 a

Ys. el de la Univ.d a folio 16

70297

328223 r. y 25 m.s de V.n que Renu.o de Don — 348435

Se hizo Ytt. en trada en el lib.o del sem.o a folio 19 a

5 — 340435-12

Antonio Ramirez de Ortuno dueño del Navio San Jorge y Nra. S.ra del Carmen, de porte de 330 toneladas que hizo Viaxe de R.l de Ropas ala Veracruz en Virtud de Permiso que Con facultad. de S.M. le Consedio el Consulado Como pareze del testim.º n.º 4 y de ellos pertenesen por el dro del R.l Collexio 318728 r.s a razon de 6 p.s por tonelada y los 495 r.s y 25 mrs restantes por el dro dela Universidad al respecto de R.l y medio de V.on Como Nao dela Carrera 320223-25

Sentado en trada en el L. lib.º del semin.º a folio 18. Y en el de la Inv.º a folio 15.

Al 80307 r.s y 8 mrs de V. que Pago D.n Salbador de Arison por el Importe de 164 ton.s que tubo de Arqueo el Navio frances, n.º el tiquere alias la S.ta Rossa, fletado para hazer Viaje ala Veracruz Consedido Con facultad. R.l por el Consulado al respecto de tres Pesos de a 8 r.s de Plata, efectibos. Cada tonelada en Virtud de decreto del S.r Presidente en que mando se cobrase así Como Consta de los n.os 5 y 6 — los 79896 r.s por el Importe delas dhas toneladas, y los 411 r.s y 8 mrs restantes Por lo Perteneciente ala

660659-03

Universidad de Mareantes Por ser Nao de Primer Viaje .. .. 668659 – o

se hizo entrada en el Lib.o del sem.o a folio 19a — en el de tall.o nº a folio 16 — 69262 rs de Vellon los 59252 por lo pertenesie.te al Real Collexio de 124 toneladas que tubo de Arqueo el Navio franzes nd.o el Luiz Joseph Su Cap.n D.n Fran.co Pidnoira que fleto el Marqs de Cassa Madrid, para hazer Viaje Con Carga de frutos ala Veracruz y fue admitido en par te del Permiso Concedido Por S.M. al Mar quez dela Mina Como parese del testim.o nu mero 7 y los 310 rs Restantes p.r lo pertente ala Univ.d .. 69262 – o

se hizo entrada en el Lib.o del semin.o a folio 50 — en el de tall.o nu mer.o a f.o 16a — 49969 rs y 5 mrs de V.n que Rezivi del Apo derado, de D.n Joseph de Talla piedra Dueño del Navio S.n Joseph Alias la Jeruzalem, que de R.o al Puerto dela Havana, por 148 ton y 1/3 de otra que tubo de Arqueo, Como pa rese del testim.o n.o 8 – a Saver los 49746 rs y 22 mrs porlo pertenesiente al R.l Collexio a Razon de 2 p.s de a 16 rs de V.n por Cada tonelada y los 222 rs y 17 mrs Restantes, por lo Correspondien te ala Univer.d al Respecto de Real y medio por

818228 – 1

 818228-11

Cada tonelada por ser Navío dela Carrera . . 40969-05

sehizo entrada enel lib.º del sem.to a f.º 48
D. enel dela Uni versidad a fo lio 15

It. 260627 r.s y 6 m.s de V.on que remití de Don fran.co de San Ginés por D.n Bernardo de S.n Ginés dueño del Navío de Jesús Nazareno alias la Paz de 273 ton.s y 1/10 de otra que hizo viaje ala Vera cruz Con carga de Ropa Como pa rese, del testim.º n.º 9 - los 260217 r.s y 20 m.s por el dro perteneciente al R.l Collegio â Razon de 6 p.s de a 16 r.s V.on cada una, y los 409 r.s y 20 m.s restantes por lo perteneciente ala Universidad al respecto de m.o real y medio por ser Nao dela Carrera 260627-06

sehizo entrada enel lib.º del sem.º a folio 50
D. 17 enel dela Univ.d a folio 16

It. 33051 r.s y 26 m.s de V.on que remití del apo derado dela R.l Comp.a de Tavacos dela havana por 91 thon.s y 1/10 de otra q.e tubo de Arqueo la freg.ta n.ra s.ra del Rosario Propia de la Comp.a, que salio de Cad.s para dho Puerto Como parese del testimonio n.º 10 - los 20915 reales y 17 m.s por el dro del R.l Collegio a razon de dos pesos efectibos por cada tonela da, y los 136 r.s y 9 m.s restantes Por

1128824-22

1128824

lo pertenesiente a la Vniversidad de Mare
antes por Ser Neo de seg.do Viaje ... 30051

sehizo entrada enel lib.o cor.te del semin.o af.o 50 — It por 750 p. de 128 quartos que perzeui de Don Pablo Capitanache procedidos

Id. enel de la dmño a folio 17 — de Vna letra dela misma Cantidad libra da Por d.n Amaro Ath.e Rodriguez afa bor, delos S.es Mayordomo y Dip.s del collexio endosada ami fabor que son Rales de V.n ... 113294

sehizo entrada enel lib.o del semin.o afolio 51 — It meago Cargo de ochosientos Rales que Rese vi del Juram.to que hizo enel Trib.l de Contaduria, d.n Joseph Clem.te de Mora, electo enel Govierno de Guayaquil enel Peru ... 0800

Ydem a folio 51 — It meago Cargo de otros 800 r. de V.n que Rezevi dela dispenza del Juram.to q. hizo enel Tribunal d.n Lauriano Ximenez Dias de Vlloa del Empleo de Contador oficial Ral delas Caxas dela Ciu.d de Popayan ... 0800

Ydem afolio 52 — It ochosientos Rales de V.n que Rezevi de Don Pedro Joseph de Cardenas, porladispenza del Juram.to que hizo enel trib.l del empleo de Corregidor dela Ciu.d del Guayaquil ... 0800

1229570

7 129857o-18

Idem a fo lio 52

Ytt. me ago Cargo de 800 r. que Recivi de D. Juan Joseph de Mollea por la dispensa del Juram.to que hiso en el tribunal del empleo del Corregimiento de la Ciu.d del cusco - - - . 0800-00

Correo este cargo esta bien sin reparo a 18 de no.bre

13o637o-18

Datta

Revistada la q.ta anterior esta bien esta p.da de Alc.e que en ella resulto a fa bor del Apoderado por lo que se abona en ella

P.r Primera mente Doy en data 250638 r. y 7. mrs de Vellon que Resultaron de Alcanze fin de la quenta del año proximo passado de 1741 Como paresse de ella - - - - - 250638-07

Cobrada y entro en Arcas en 31 de hen.o de 1742

Ytt. 79774 r. de V.n y mas 4 mrs que en 28 de henero de este año se Remitieron en una letra de 516 p.s y 2 r. de a 128 quartos cada uno a plazo Cumplido dada por D.n Christobal Rodriguez Pinon, Contra D.n Luiz Joseph de Leon, Vesino de Sevilla endosada, a favor de los S.res Mayor domo y Dip.s - 79774-4

Cobradas y entraron en Arcas en 21 y 24 de feb.o de 1742

Ytt. 210364 r. y 24 mrs de V.n que en 18 de febrero se Remitieron en dos letras la una de 13100 p.s de a 128 quartos dada a 17 de dic.e por D.n Claudio Juan Moni Contra D.n Nicolas

330412-11

338412-

de Leon a 60 días a zeptada Y Cumplido

Plazo y Cortesía a 23 de dho y la otra de 2000

reales de Plata de a 16 qs dada por Martín

Ximenez hermanos Y Compañía Contra Arrigu

arro herms y Compa de Sevilla azeptada

Por estos y Cumpdo su plazo Y Cortesía

desde el mes de Dice endosada a favor de

dhos ses Mayor domo y Dips ------ 210364-2

sehizo salida en recado de 31 de Oo de 1782. — Itt 33 r y 30 mrs de Vn ymporte de 18 ds

de a 16 quartos que Costo Una Carta de Ma

rear olandesa que se Remitió al Collegio

Para el estudio de los Seminarios ... 00033-30

Cobradas en ero en Arcaf en 7 de enero de 1782. — Itt 6023 r y 18 mrs Vellon Valor de 400 ps

de a 128 quartos que se Remitieron al Real

Collegio en 4 de Marzo de Una letra dada

Por Dn Andres Pied lerre Contra Dn Joseph

de Guevara en Sevd. endosada a favor de

los ses Mayordomos Y diputados.... 6023-18

Cobradas por razon en Arcar en 20 de marzo de 1782 — Itt 150585 r y 30 mrs que en 14 de Marzo

se Remitieron en dos letras la Una de 600 ps

Y la otra de 435 ambas de a 128 quartos dadas

608834-

8-

Por Dn Christobal Picon Contra Dn Luis Joseph de Leon Vezino de Sevilla a 60 dias Cumpdo su plazo en 16 de dho mes endosadas a favor delos Sres Mayordomo Ydips - - - - 150585-30

Cobradas entraron en Arcas en 20 de Mayo de 1702 — Ytt 30U117 r y 22 mrs de Vn que Remiti en tres letras, Una de 1U p Otra de 600 y la otra de 400 p de a 128 qtos todas tres a 90 dias de la fha Su plazo Cumpdo libradas por Brun y Buthcler Contra Dn Fran de Aseba endosadas por mi alos Ss Mayordomo y Dips - 30U117-22

Cobradas en 3 de febrº y 13 del mismo entraron en Arcas en los dhos dias 3 y 13 de 1703 — Ytt 45U176 r y 16 mrs de Vn que Remiti en dos letras Una de 2U p de a 128 qtos a 8 dias vista librada por Dn Pedro Barrieda Contra Dn Eduardo Barrieda Vezino de Sevilla y la otra de 1U p de a 128 qtos librada Por Dn Claudio y Juan Mon Contra Dn Nicolas Leon asimismo Vezino de dha Ciud a 20 dias dela data endosadas ambas alos Ss Mayordomo Ydips - - 45U176-16

se hizo salida en recado de mr cantd de la Rentd de 31 de dbre de 1702 — Ytt 200 r Vn que di ala Contaduria Prâl por el Aguinaldo anual en Virtud de orden delos señores Mayordomo Ydips - - - - - - - - - 0200-00

1518914-15

608834-15

15309[illegible]

se hizo salida en recado del sem.o de m.s cant.o de 31 de Dre de 1712 — It 12 p̃ de a 128 tos q. quedi a D.n Joseph Ramirez de Aguilar procurador del sem.rio en Virtud de orden delos S.res Mayor domo y Dip.s p.r el Aguinaldo annual como consta de libramiento n.º 11 — 012 —

se hizo salida en recado de 31 de Dre de 1712 — It por 8 r.s de p.ta que se gastaron en dar de Comer a Luis Vrtado de Mendoza y Raphael Claro Collexiales p.a el Navio de D.n Mathias Viñoro y otros 12 r.s p.ta que costo la falua p.a Conducir los abordo de dho Navio — 0 20 —

se hizo salida en recado de 31 de Dre del 1712 — Por 28 r.s que gaste los 16 en dar de Comer dos dias a Luis Ruiz y Juan de Castro pass.s Para el Navio de D.n Gaspar de Chavarria y los doze r.s Restantes que costo la falua que los llebo abordo de su navio — 0 28 —

se hizo salida en recado del sem.o y Inm.da de 31 de Dre 1712 — It 252 r.s y 3 mrs p.ta p.r el corretaxe y saca de 11 le tras de Cambio 12600 42 r.s y 16 mrs de p.ta remitidas este año al Colleg.o como parece de sus partidas a dos al miller — 0252 —

se hizo salida en recado del sem.o y Inm.da de 31 de Dre de 1712 — It 2060 7 r.s y 31 mrs p.ta por el dos por 100 de la Cobranza de los 103037 r.s y 18 mrs p.ta del cargo de esta q.ta — 206 7 31

Suma la data de esta q.ta 155003 r.s y 3 mrs p.ta — 155003 — 3

Salbo yerro de Pluma o Suma y siendo el Cargo

de 13.037 r y 18 mrs de Vellon a resultan ami favor 240632 y 21 mrs de dha moneda los quales se me de uerán abonar en primera partida de data de la quenta que comenzaré, a primero de henero del año prox.mo que viene de 1743 y la e formado a fin de que vista se examinada en todas sus partidas de cargo y data por los S.res Mayordomo y dip.s de dho R.l Collegio se sirvan espedir su aprovaz.on Cadiz 31 de Diz.re de 1742 =

D.n Nicolas Ytturio

13.037	18 mrs
155.003	
240632	21

Correxida esta quenta esta bien y los 240632 r. 21 mrs de v.n que en ella resultan a fabor del Apoderado se le abonan en quenta nueba que se le de desde 1.o de hen.o de 1743 en adelante

Requena

Nota

On 2 de Abril de 1742 murió D.n Ysidro Ytturio, y le succedió en el empleo de Apoderado del Coleg.o su Hermano D.n Nicolas Ytturio por cuio motivo dio la quenta pres.te respectiba a su tiempo, y del de su herm.o en este año —

Quenta y Relacion de Cargo y Data q.e yo D.n Nicolas Miro apoderado del R.l Colegio Seminario y Universidad de Mareantes Extramuros de la Ciudad de Sevilla, Doy de los Caudales que han entrado en mi poder desde 1.o de Enero de 1743-1744-y 1745-a saver.

Cargo

Carg.o entregados al Seminario ... de 1743 ... 78

Primeram.te me hago cargo de 800 ps. de v.n q.e en 3 de Enero de 1743-Reciui por la dispensa del Juram.to q.e hizo en el tribunal de la R.l Contratacion D.n Miguel Joseph de Monterola el Empleo de Corregidor de Rio bamba 800-

Carg.o entregados al Col.o Semin.o ... de 1743 ... 79

Item por 800 ps. de v.n q.e en 31 de d.ho Reciui p.r la dispensa del Juramento q.e hizo en el Citado tribunal D.n Juan Valentin de Bustamante y Bustillo el Empleo de Alcalde maior de la Provincia de Villarta en nueva España 800-

Item 3556 ps. y 25 mrs de v.n q.e Reciui de D.n Joseph de Iturrigarai Director de la compañia de la Habana, los 5164 por el d.ro de 161 toneladas y 3/8 de otra q.e tubo de Arqueo el Paquebot nombrado N.ra S.ra 1060

10600-

Cargo en las q.tas del año de 1743 del colegio desde pl.s 17 h.ta 20 — de los doblones de v.n francisco de Arias q.e hi[zo] ... Viage de Registro ala Habana como parece del testimonio numero 1.o y los

D.ta en la de la Universidad a f.o 4 — 402 rr.s y 23 m.s restantes pertene[cen] ala Universidad de Mareantes a razon de 2 rr.s y 1/2 de v.n por ser de primer viage 55556-2

Cargo en las quentas del Col.o del año de 1743 desde pl.a 7 h.ta 8 — Item me hago cargo de 8889 rr.s y 21 m.s de v.n q.e recivi de D.n Joseph de orozco dueño del navio nombrado S.n Joseph alias

D.ta en las q.tas de la Univ.d de dho año a fol.o — el Deseado de porte de noventa toneladas y 1/4 parte de otra presentado p.a hacer Viage de Registro con Ropas ala Vera cruz con permiso del Consulado como parece del testimonio numero 2.o los 8664 rr.s por lo perteneciente al R.l Colegio a razon de 6 pesos de a 16 rr.s de v.n p.r tonelada y los 225 rr.s y 21 m.s restantes por lo perteneciente ala Universidad de Mareantes a razon de 2 rr.s y 1/2 de v.n por ser embarcacion de primer viage 8889-21

Cargo en las q.tas del sem.a 2.o del 1743 desde pl.as 16 h.ta 18 — Item me hago Cargo de 22132 rr.s y 17 m.s de vellon q.e recivi de D.n Gaspar de Echever

D.ta en la de la Univ.d a fol.o — ria y Eguiarte dueño del navio nombrado S.n Miguel, n.ra S.ra de Begoña

164046-12

 168046-12

y las armas de porte de 227 toneladas adm
tido p.a hacer viage de Rgistro con Ropas
ala Vera cruz con permiso q.e con fa
cultad Real le Concedio el Consulado
como parece del testimonio de su ar
queo numero 3.º los 21792 rr.s por el dro
del Real Colegio â razon de 6 pesos de
16 rr.s de v.on por tonelada, y los 340 rr.s
y 17 m.rs restantes p.a lo pertenez.te ala
Vniver.d al Respecto de vn rr.l y 1/2 de v.on p.r
ser nao de la Carrera 22132-17

Cargados en laig, de ta el Col.º Seminario del año de 1748 aplanas 8 y J en las dela Univ.d afolio

Item me hago Cargo de 22211 rr.s y 25 m.rs
q.e Recevi de D.n Fran.co Albarez Cam
pana por el importe de 225 toneladas
y 1/2 q.e tiene de arqueo el navio frances
nombrado S.n Raphael del Capitan tor
xer fletado p.a hacer viage con Rgis-
tro de Ropas â Cartagena con permi
so del Consulado como parece del testi
monio de su arqueo numero 4.º los Vein
te y vn mill seiscientos quarenta y
ocho rr.s p.a lo pertene.te al Real Colegio
â razon de 6 pesos de â 16 rr.s de v.on por

38 2-11

11 | 38 178

tonelada y los 563 rr. y 25 mrs p.e lo per
teneciente ala primer. al respecto de 2 rs.
y 1/2 de v.n por ser de primer viage . . . | 220 211

Carg.dos en la q.ta del Col.o de el año de 1713 desde plana 2. h.ta 10. | Item me hago Cargo de 19552 rr. y 8 mrs
de v.n q.e reccevi de D.n Juan Mathias
Vicioso y D.n Antonio de Extremadura a
Idem en la q.ta de la Universidad en el libro de ellas a fol.o | saver, los 19056 rr. por lo perteneciente
al r.l colegio de 198 toneladas y 1/2 q.e tie
ne de arqueo la fregata francesa nom
brada n.ra s.ra del Buen suceso alias la
Concordia, su Capitan D.n Claudio Bro
set como parece del testimonio num.o
5.o q.e fue fletada p.a hacer viage con
registro de ropas ala Vera Cruz Conce
dido por el Consulado al respecto de
6 pesos de a 16 rs. de v.n por tonelada
y los 496 rr. y 8 mrs restantes p.a lo
perteneciente ala primer. a 2 rr. y 1/2
por cada una por ser nao de pri
mer Viage . . . . | 198 552

Carg.dos en la q.ta del Col.o del año de 1713. ap. 55 | Item 5919 rr. y 29 mrs de v.n q.e reccevi
Idem en la q.ta de la Univ. a 31.o | de D.n fran.co fern.z de Rredo y D.n
Diego Luis de Medina dueños de la

798 942

 798942-28

fregatilla nombrada S.n Juan Baup.ta de por
te de 60 toneladas y 1/10 de otra admitida con
permiso del Consulado p.a hacer viage
de Registro a Cartagena como parece
del testimonio num.o 6.o a saver los
5769 rx. y 21 mrs por el dro. pertene
ciente al rl. Colegio a razon de 6 pesos
de a 16 rs. de v.n cada tonelada y los
150 rs. y 8 mrs restantes p.r lo pertenez.te
ala Univer.d de Mareantes al Respecto
de 2 rs. y 1/2 de v.n p.r ser primer viage ‥ 5919-29-

Item me hago Cargo de 36789 rs. y 21 mrs
de v.n por el dro. q.e Reciui del Maestre del nauio
nombrado ntra S.ra del Rosario S.n Joseph y S.n Fran.co
de Paula su dueño D.n Man.l Sanchez Duran, de
porte de 377 toneladas y 1/3 de otra como parece
de testimonio num.o 7.o q.e hizo viage de Registro
ala Veracruz con carga de Ropas, los 36223 rs.
y 22 mrs p.r el dro. del Real Colegio y los 566 restan
tes por lo perteneciente ala Vniver.d al Resp.to
de Real y medio por ser nao de la Carrera ‥ 36789-22-

Item 17111 rs. de v.n q.e Reciui de D.n Christo
val de Aguilar y Cueto dueño del nauio nom
brado ntra S.ra de Regla, de porte de 175 y 1/2 tonela.

1220652-11

Dos Carg.s enlaq.ta del semn.o del año de 1743 de sept.e 11 h.ta 8.
Zelaia de la Univ.o a fo
36223. Sem.o
566. Univ.d
36789
36789.22
a fo. 12

dos Carg.s en laq.ta de l semn.o del año de 1743 aplan.s 18 h.ta 6.
Enlaq.ta dela Univ. a fo 2.o

admitido con permiso del Consulado p.ª el viage q.e hizo ala Veracruz, como parece del testim.º num.º 8.º los 16848 rr.s por lo pertenez.te al Real Colegio â razon de 6 pesos de â 16 rr.s de v.n p.r cada tonelada y los 263 rr.s y 8 m.rs restan.s p.r lo Correspondiente ala Armer.a al Hosp.to de Real y medio de v.n por ser nao dela carrera — 111.0

Carg.dos al R.l Col.º sem.º en lag.ta Relac.n de 1744. lo q.e toco procrara enesta letra. desde la na 13. h.ta 16.
T.o ala Armo. en su q.ta a f.º

Ytem por 800 pesos q.e recevi de â 128 quar.s cada uno de D.n Juan fragela y D.n Pablo Capitanache procedidos de una letra dela misma Cantidad librada por D.n Amaro Rodriguez Phelipe â favor de D.n Gonzalo Fernandez de ocampo, endosada por este alos S.res Maiordomo y Diputados del Real Colegio por quienes me fue endosada q.e son rr.s de v.n — 128047

Carg.dos al sem.º lo que le pertenecio. en larg.ta Rel.on de 1744. desde 16. h.ta 27
T.o enta. Arm.º en su q.ta alos folios

Ytem me hago Cargo de 84601 rr.s y 13 m.rs de v.n q.e recevi en Virtud de Real orden de S. M. de la Depositaria de Indias, de los 86328 rr.s de v.n q.e paraban en dha thesoreria mitad de lo q.e havia en ella pertenecienre al Real Colegio — 848601.13

Ytem me hago Cargo de 45524 rr.s v.n q.e recevi de dha Depositaria en Virtud de — 2360412

		2360412
Cargo en la q.ta de el año de 1745. desde pla.s 15. h.ta 35. y desde p.s 64. h.ta 98. Y en la q.ta de Int.s en los libros de ella a f.	Real orden del dia 6 de Dic.re del año pasado de 1745 por pertenecer a dho. rr.l Colegio Seminario y ser procedidos de los 46453 rr.s q.e paraban en ella hasta el expresado dia	450524
Cargo en la q.ta del Col.o de el a.o de 1748 pl.s 161 y 162	Item me hago Cargo de 120 rr.s de p.ta de a 17 quartos q.e cobre de los prestamos de Fran.co Cospeso y Juan de Acuña q.e fueron con Plazas de mozos en el navio del Tox.e q.e son rr.s de v.n	0240
Cargo en la q.ta de el a.o de 1748 de el Col.o pla.s 162 y 163	Item me hago Cargo de 60 rr.s de p.ta q.e cobre de Man.l Baraona y Juan de Alamo q.e fueron con Plaza de Pages en la Veneciana de Acedo	0120
Cargo en la q.ta de el Col.o de el a.o de 1748 a pl.s 163	Item me hago Cargo de 60 rr.s de v.n q.e recivi de los prestamos de Juachin Lozano q.e fue con plaza de Page en el navio S.n Mig.l de D.n Joseph del Duque	0060
Cargo en q.ta del Sem.o de el a.o de 1748 pla.s 164	Item me hago Cargo de 60 rr.s de v.n q.e recivi de los prestamos de Miguel Gregorio Rodriguez q.e fue con Plaza de Page en el navio de Taurinerri	0060
	Por manera q.e parece suma el Cargo	2820416

de esta quenta, salvo yerro de pluma o suma, Dos

cientos, ochenta y dos mill quatrocientos y diez y

seis rx. de v.on

Corregido este cargo ~~en 282d127. r. y 1 mrs~~ Importa en mendas equivocaciones de suma 282d127. r. y 1 mrs

Datta

Ytem, doy en Data 24632 rx. y 21 mrs de v.on que resultaron de alcance a mi favor en la quenta fin del año pasado de 1742 como parecera de ella 24d632

se hizo salida al Arca en el recado de 31 de dize de 1748. . . . . . Ytem de la Peticion que se dio pidiendo la Certificacion de los navios que fueron a Indias sin pagar al seminario, a el Abogado y a el ss.no por su proveido, Copia y papel sellado . . . . ~~d4~~

Lo demenciado en el recado de 31 de dize 1748. . . Ytem de responder a Un informe sobre demasias de toneladas de el Arqueo del navio de D.n Christoval de Aguilar y Cueto y de D.n Gaspar de Echeverria, a el Abogado que lo hizo, ... ~~d20~~

se hizo salida en recado de 31. de dize de 1748. Ytem a Miguel Calixto Zeballos Colegial de la Casa que se embarco en el navio del dho Echeverria, le di para Comer tres dias que se mantubo en tierra doce rx. y otros doce a la falua que lo llevo a Bordo . . . 24d692

240692-21

Ymas quarenta y cinco rr.s de v.n de una Ba llestilla q.e se le compro en Xrd de orden de la Casa - - - - - - - - - - - - - - - - 0069-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1748.

Ytem a Alonso Camacho y Christoval Pare des Colegiales q.e se embarcaron en el na uio de D.n Man.l sanchez Duran, de darles p.a comer dos dias y la falua q.e les lleuo a Bordo Veinte y ocho rr.s de v.n - - - - 0028-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1748

Ytem a Mro. Raphael Carauaxal y a Die go Man.l Rodriguez q.e se embarcaron en el nauio de D.n Christoval de Aguilar y Cueto les di p.a comer tres dias mie ntras q.e se les sentaba sus Plazas Veinte y quatro rr.s y doce de la falua q.e les lleuo a Bordo - - - - - - - - - - - - 0036-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1748-

Ytem a Joseph Raphael Coxto q.e bino con Christoval de Estrada ambos p.a el nauio el Loreto de D.n Jacinto de Aranzon les di p.a comer dos dias, diez y seis rr.s y doce ala falua q.e los lleuo a Bordo - 0028-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1748.

Ytem a Ambrosio Galiz y a Juan Ant.o de santamaria Desertores del Colegio de quien tube ordn p.a darles su ma nutencion mientras q.e se les daria destino en el Leon, les di a cada uno quatro rr.s

240853-21

al dia de quatro q.e estubieron en tierra y doce ala falua q.e los llevo â Bordo . . . . | 0.44 24853

se hizo salida en recado de 31 de dre 1748 — Item haviendo ido los dos Colegiales referidos despedidos del Leon quando se desarmo como tambien Antonio Cañete y Luis Ruiz, les di a los quatro diez y seis rr.s p.a comer aquel dia y p.a q.e comiesen otros quatro dias los tres por no haver parecido Antonio Cañete p.a embarcarse y bolver al Colegio, les di otros quarenta y ocho rr.s q.e ambas partidas importan sesenta y quatro rr.s . . . . | 0.64

se hizo salida en recado de 31 de dre de 1748 — Item â Antonio Cañete y Joseph de Azebedo q.e binieron p.a embarcarse en la Peregrina fragata de D. Fran.co de Ledezma, les di p.a Comer dos dias q.e estubieron en tierra 16 rr.s y 12 de la falua q.e los llevo â Bordo . . . . . . | 0.28

se hizo salida en recado de 31 de dre de 1748 — Item â Fran.co de Guzman y Fern.do Montoro que bineron p.a embarcarse en el navio de D.n Joseph Guzman de dos dias q.e estubieron en tierra y la falua q.e los llevo â Bordo . . . . | 0.28

se hizo salida en recado de 31 de dre de 1748 — Item alos dos Colegiales referidos, les di en Vid (?) dela Casa, dos Vallestillas q.e cortaron . . . . . . | 0.90

se hizo salida en rec.do de 31 de dre de 1748. — Item â Phelipe Garrido y â Juan Valentin de Rogas q.e bineron p.a el navio el gran Poder de Dios, su dueño el Marq.s de Casa madrid, les di p.a Comer dos dias q.e estubieron en tierra diez y seis rr.s y doce p.a la falua q.e los llevo â Bordo . . . . . . | 0.28

25813 5 2

15 — 250135-21

sehizo salida en recado de 31 de dize. de 1748 — Item les di a los dos Colegiales referidos en vro. de orden de la Casa dos Vallestillas q.e costaron … 0090-

sehizo salida en recado de 31 dize. de 1748 — Item a Juan Josph Gomez q.e se embarcó en la Peregrina de D.n Fran.co de Lederma ocho rx. p.a comer dos dias q.e estubo en tierra y doce de la falua q.e lo llevo a Bordo … 0020-

Los puse en el Arca el R.do Gregorio de los Rios q.e la pidio — Item por quarenta rx. de v.n q.e pague en la Contaduria principal p.r la Zertificaz.n q.e dio a Pedim.to de D.n Fran.co de los Santos p.a aberiguar los Caudales q.e trajo de Indias D.n Christobal Patricio de los Santos … 0040-

Por 80 rx. q.e en vro. de orden entregue a D. Ju. Ibañez … 0080-

Los puse en el Arca D. Ma. Pacheco Ximenez Capp.n de la Inq.n — Por 12 pesos de a 128 quar. q.e di a Josph Ramirez de Aguilar por el Aguinaldo anual fin de Dize. de

sehizo salida en recado de 31 de dize. de 1748 — 1743 – como parece de su Recivo num. 9.o … 0180-24-

Por 200 rx. q.e en vro. de orden di ala Contaduria principal en el mismo tpo. por dho. Aguinaldo … 0200-

Por 4000 pesos de a 128 quar. q.e Remiti en vna letra a ocho dias vista por Casabon Behic y Compañia sre. la Casa de D.n Estevan Behic de Sevilla q.e son rx. de v.n … 60235-10

Por 3000 rx. de v.n q.e de vro. orden entrego Fran.co Martin Moreno en arcas de ese Colegio … 30000-

sehizo salida en recado del rem. de 31 dize. 1748. — Por 15 rx. de v.n q.e di al oficial q.e saco la Copia de la Zedula de Genzarois q.e Remiti ala Casa … 0015-

sehizo salida en recado de la Remesa de 31 de dize. de 1748. — Por 12 pesos de a 128 quar. q.e di a Joseph Ramirez de Aguilar por el aguinaldo anual fin de Dize. de 1744 – consta del Rcivo num. 10 … 0180-24

Por 200 rx. ala Contaduria ppal. p.r la misma razon … 0200-

Por 36141 rx. y 16 mrs. q.e el dia 22 de Julio del

89 3377-10

año de 1744 - remiti en dos letras una de 1500 pesos y otra de 900 - ambas de a 128 quartos 368 141

Por una letra de 1200 pesos de a 128 quartos que remiti ala Casa en 5 de Agosto de dho año 180 70

Por otra letra que remiti de 800 pesos de a 128 quartos en 22 de dho mes de Agosto 120 47

Por 174468 reales y 8 maravedis de vellon que en 30 de dho mes de Agosto remiti en dos letras ambas de cantidad de 1160 pesos de a 128 quartos cada uno 174468

Por 40000 reales de vellon que remiti ala Casa en un libramiento contra Don Luis Bibez 40000

se hizo salida en recado de 31 de diziembre de 1748 . . . . Item a Pedro Bitorino Galiz y Juan Lopez Zarco que se embarcaron en la ninfa 16 reales para comer dos dias que estubieron en tierra y doce reales de la falua que los llevo a Bordo 28

se hizo salida en recado de 31 de diziembre de 1748 - Item a Joseph Ignacio Vacas y a Joseph Christoual de Arozteguy que binieron en lugar de los antes que hicieron fuga 16 reales de dos dias que comieron en tierra y 12 reales de la falua que los llevo a dho navio la ninfa 28

se hizo salida en recado de 31 de diziembre de 1748 - Item a Juan Cepeda y Juan de Acuña que se embarcaron en el navio el Jorge de dos dias que se les dio para comer 16 reales y 12 de la falua que los llevo a Bordo 28

se hizo salida en recado de 31 de diziembre de 1748 Item de dos capas de paño medias y zapatos que se les compraron y lavar la ropa alos dos antes Colegiales en oro de orden 99 reales 99

se hizo salida en recado de 31 de diziembre de 1748 Item a Juan Varacona y Juan de Alamo 16 reales para comer en dos dias que estuvieron en tierra y 12 reales de la falua que los llevo ala Veneciana . . 28

Item de llevar presos alos dos Colegiales y ponerlos

2130315-12

 2130315-12

se hizo sali... en recado de ...deze. de 1718	ā Bordo del mesmo navio de donde se havian huido, de dos elapas de paño, medias, Zapatos y labadiras de Ropa 110 rs. de v.n.	110
se hizo salida en recado de ... deze. de 1718	Item a Andres de Vargas y a Antonio de Mora les de tres dias q. estuvieron en tierra se les dio p.a Comer 24 rs. y 12 de la falua q. los lle-vo a Bordo de la Urca del Monge	036
se hizo salida en recado de 31 deze. de 1718.	Item a Joachin Lozano y Man. de Nabas de dos dias q. se les dio p.a Comer 16 rs. y 12 de llevarlos a Bordo de S.n Mig.l	028
se hizo salida en recado de 31 deze. de 1718.	Item de dos elapas de paño, labar la Ropa, medias y Zapatos q. se les compraron a los referidos al tpo. de salir a nabegar	089
se hizo salida en recado de ... deze. de 1718	Item a Mig.l Antonio Rodriguez y Pedro Fran.co Cabrao de tres dias q. estubieron en tierra 24 rs. p.a Comer y 12 de la falua q. los llevo a el navio de Jaunbexxi	036
se hizo salida en recado de 31 deze. de 1718.	Item de labaduras de Ropa y darles p.a Comer otros dias q. se quedaron en tierra a los referidos 36 rs. de v.n	036
se hizo salida en recado de 31 deze. de 1718	Item a Matheo Bela y thom.s sanchez de tres dias q. se les dio p.a Comer mientras se les sentavan sus Plazas en la Atocha 24 rs. y 12 de la falua q. los llevo a Bordo	036
se hizo sali... en recado de ... deze. de 1718.	Item en el dilatado tpo. q. estubieron en dho navio los dos Colegiales referidos se les a dado p.a lavar la Ropa y Comer alg.s dias q. se quedaron en tierra a Matheo Bela veinte y dos rs. de p.ta y al dho thom.s	

2130686-12

 2130686

Sanchez quarenta y dos rrs. de á diez y sie
te quartos q. son rrs. de v. . . . . 0128.

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1748 .... Item haviendose despedido la gente del dho
navio la Atocha y beindo á tierra los dos
Colegiales referidos les di ocho rrs. pa. Comer
y 12. pa. llevarlos á Bordo del navio
el nuevo Loreto de Arizon 0020

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1748 Item á Juan Valentin de Grobas y á felix
Garrido de tres dias q. se mantubieron
en tierra interin q. se les sentaba sus
Plazas 24 rrs. pa. Comer y 12 rrs. pa. la falua
q. los llevo á Bordo del navio la Princesa
y mas quatro rrs. pa. Comer otro dia q. les echa
ron en tierra porq. el Capitan no
les queria á Bordo 0040

sehizo recado en 31. de Dre. de 1748 Item á florencio Joseph Navarrete y
á Joseph Antonio Bolaños de seis dias
q. se mantubieron en tierra por no pa
recer el Capitan del navio Sr. Nig. pa.
q. los recibiesen á Bordo, se les dio
pa. Comer 48 rrs. y 12 de la falua q. los
llevo á Bordo 0060

sehizo salida en recado de la fee de Invro. de 31 de Dre. de 1748. Item 180 rrs. y 24 mrs. por 12 pesos de á 128 qs.
q. entregue á Joseph Ramirez de Aqui
lar Pror. de dho Rl Colegio por el Aguinal
do anual del año de 1745 como parece
de su recivo flo. 11. 0180

Item 200 rrs. de v. q. di ala Contaduria

2143115

Principal por la propina y Aguinaldo anu
al de Pasquas de dho año 200-

Item por 15058 rx. y 28 mrs de Una letra de
1000 pesos de a 128 quar. q.e Remiti contra
D.n Luis Joseph de Leon Vezino de Sevilla
Librada p.r D.n Domingo Maria Piñas
co 15058-28

rehizo salida en recado de ... de 1718. Item por 38 rx. de p.ta de a diez y seis quar.
q.e pague al Padre Enfermero del Conv.to hos
pital de S. Juan de Dios por diez y nuebe
Estancias en la Curacion de Andres de Yazg.
a razon de dos de p.ta de dha moneda cada dia
Como parece de R.bo num.o 12- 071-18-

rehizo salida en recado de 31 ... de 1718- Item a Joseph Antonio Vicente Solaño
p.r labar la Ropa le di en dos Veces 8 rx. . . . 008-

rehizo salida en recado de 31 ... de 1718. Item a Alfonso Quintin Cauezas y a d.n P.do
Matheo 32 rx. p.a q.e Comiezan quatro di
as q.e se mantubieron en tierra y 12 rx
p.a la falua q.e los llevo a Bordo del
navio de d.n Juan Sanchez Duran 044-

rehizo salida en recado de ... de 1718 Item a Antonio de Lora y Sevastian Greg.o
de Santiago q.e bimeron p.a el navio de
D.n Jph Challapiedra, la propia cant.d
q.e a los antecedentes 044-

rehizo salida en recado de 31 ... de 1718 Item a Phelipe Joseph de Medina q.e se
puso en el navio de D.n Joseph Baio p.a
Comer quatro dias y Conducirla a Bordo . . 024-

rehizo salida en recado de 31 de ... de 1718. Item a Alexandro Cavallero q.e se puso

229565-10

229 565

en el navio nombrado nra. sra. de la Esperanza de Velezmoro, seis dias q. estubo en tierra y Conducion â Bordo 032

Ytem dos letras Una de 120 pesos y otra de 700 pesos 6 rs. y 1/4 de pta. ambas â dos dadas por Dn. Juan. de Villanueba Contra Dn. Pedro Juan. Barredo Vecino de Sevilla afavor de Dn. thomas Vimay q. e Juan imp. 25 912

sehizo salida en recados de favnio. colo de 31. decre. 1748 — Ytem pr. la saca y Corretage de las diez letras importantes 184923 rs. y 12 mrs. de vn. remitidas al Colegio Como parece de sus partidas â razon de dos al millar importan 369 rs. y 12 mrs. de vn. 0369

sehizo salida en recados del Colo. y Inro. de 31 de decre. de 1748 — Ytem por 5648 rs. del dos por Ciento de la Cobranza delos 282416 rs. de vn. del Cargo de la qta. de los mencionados tres años 5648

son 5648 rs. sobre el total de 282477 rs. mrs. del Cargo a 2 pr. to — Suma la Data de esta quenta 261527 rs. y 24 mrs. de vn. salvo yerro de suma ô pluma y siendo el Cargo de esta quenta Doscientos ochenta y dos mill quatrocientos y diez y seis rs. vn. como parece de ella misma; Resultan contra mi, Veinte mill ochocientos, ochenta y ocho rs. y diez mrs., la qual e formado â fin de q. e Vista y Examinada por los Sres. Mayordomo y Diputados del Citado Real Colegio se sirvan de pedir su aprovacion; Puebla 20 de Ag. de mill setes. y Cinquenta y dos= 261527

Correxa. y enmendadas las equibocaciones resultan deleco. alc. 20898 rs. y 28 maxs.

Dn. Nicolas Albrz.

Notta.

En Cartta de 24 de Junio de 1753 remittiò Dn. Nicolas Atix los 200838 rs. 28 mrs. de Vn. deel Alcanze que resultò conttra el enla quentta antterior de los años de 743. 744. y 1745 en vna Lettra dada por Dn. Fran.co Dufoo, à 60 ds. ftha. conttra Dn. Man.l Anttonio de la Calle y Comp.a Vezino de Sevilla; Y haviendo quebrado dho Dn. Manuel se protesttò y hizieron differenttes diligas. no obsttantte no esttar cumplida la zittada lettra, y se remittiò à Cadiz para que el dho Dn. Nicolas repittiese conttra el dador; y haviendo quebrado este ttambien Estta en poder suyo para que responda de estta Cantd. al Colegio por los mismos que sele expresaron en cartta de 17 de Octu.re de 1753.

Assimismo se le remittiò al dho Dn. Nicolas Atixo Vna lettra de 360272 rs. que en cartta de 30 de Mayo de 1753 libro Dn. Pedro Sanchez Bernal quien esttaba exerziendo el empleo de Apoderado de estta Obrapia por espezial poder que le diò Dn. Nicolas Atixo, que lo es en propriedad, durantte la ausenzia que hizo de la Ciud. de Cadiz, dada por Dn. Guillermo Maze Hijo y Comp.a à 30 ds. ftha. conttra Dn. Manuel Antt.o de la Calle y Comp.a Vez.no de Sevilla. por Alcanze de las quenttas de los años de 1746-747-748-749-750-751. y 1752- Mediantte la quiebra deel referido Dn. Man.l Antt.o de la Calle y Companìa, y la que assimismo experimentta la cassa de dho Maze, para que el referido Dn. Nicolas Atixo, responda al Colegio de esttas canttidad por los mottibos que sele dizen en la cartta de 17 de Octu.re de dho año de 1753

Las dhas dos Lettras esttan en poder del referido Dn. Nicolas Atixo, cuyo empte. no se hà hecho exequible =

Diezinueve

Que las Quentas que siguen a conti-
nuacion dadas por Dn. Pedro Sanchez
Bernal lo hizo este en calidad de
Prepuesto por Dn. Nicolas Mixo,
y no porque fuese dho Bernal for-
mal Apoderado p. nombramento
de este Real coleg.o seminario

Juan Antonio de Fuero
y Herra

19.

Quenta con cargo y Data que yo D.n Pedro Sanchez Bernal doi de los caudales que como Apoderado de la Univ.d de Mareantes y R.l Col.o Semin.o de S. Telmo extramuros de Sev.a han entrado en mi poder en esta ciu.d desde primero de enero de mil setecientos y quarenta y seis h.ta fin de dez.re de el. en la forma siguiente.

Cargo

Reales de v.on

Cargo en la quenta del semin.o de la.o de 1746. lo que se cobraron prorrata de esta letra. a plan 31. h.ta 32 — Y. en las q.tas de la Univ. de dho año de 1746. en el lib.o de ellas a fol.o —

It.m me hago cargo de veinte y un mil y ochenta y dos r.s y doze m.s de vellon por 1510 pesos esc.s de a 128 quartos de vna letra que vino de Canarias y se havia remitido al S.or D.n Nicolas Miro por los s.res Diputados endorzada para su azeptaz.n en carta de 23 de feb.o de 1746 contra D.a Ana fragela y D.n Pablo cap.n Achi. a 30 d. la que cobre yo — 21082-12

Cargo en las q.tas de el Col.o Seminario de la.o de 1746. desde f.o 8. h.ta 10 — Y. en las q.tas de la Universidad de dho año en el libro de ellas a f.o —

It.m cinco mil ciento y noventa y cinco r.s y diez y nueve m.s de dha mon.da de v.n que rezivi de D.n Bernardo Bandembrouke. los 4095 reales de ellos por el dro perteneciente al Real colegio a razon de 3 p. esc.s de a 16 r.s por cadauna de las 96 t.s y 5/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega la Nota

21082-12

francesa nom.da la Anna Maria que fletó el dho. Sr. Livino para hazer viaje de Rexo. al Puerto de Carthagena; en cuya cantidad esta incluza la demasia de 6 ½ toneladas que cargo con Ropas pagando por cada vna de ellas tres ps. mas cumpto. a los 6 ps. Dlos Doscientos y quarenta y vn r.s y diez y nuebe mrs. de vn. restantes, por el dro. corresp.te a la Univd. al respecto de dos r. y medio de vn. por ser nao de primer viaje — 210.82 — 50471

Cargo. Seguido corresponde al colo. en la quta. de la ao. de 1707 de de ps. 121 hta. 125 = Y lo que correspondio a la Univ. en su quta. de dho ao. de 1707 en su libo. a folo.

It. Quinze mil y cinquenta y ocho y veinte y ocho mrs de vn. que rezevi de vna letra que me remitieron los tres Sres. Diputados endozada a mi fabor con carta de 27 de Abril de este año de 1706, la qual vino de Canarias contra D. Ju. Fragela y Dn. Pablo Capn. Achi en 18000 ps. escs. de a 128 quartos cada uno — 150.58

Cargo en la quta. 8 del año de 1707 de el colo. desde planas 42 hta. 44 = Y en las quentas de Vniversidad de la de 1707 a fol.

It. Diez mil setecientos y sesenta y quatro r.s de la mesma moneda de vn. que rezevi de D. Jph Iturrigaray Factor de la Real — 410332.

Compª. dela Havana; los 9984 rs. — 110332-25
deellos por el dro perteneziente ael
Rl. Colº. arrazon de treinta y dos rs.
de dha moneda de vⁿ. por cada una de
las 312 tonˢ. que quedaron utiles
en Bodega, delas 1472½ tonˢ. que
tubo de Arqueo la fregata nomᵈᵃ. Sⁿ.
Vizente ferrer (Alias) el Vizarro Gui
puzcoano propio de dha compª. que
hizo viaje de regº. ael Puerto dela
Havana. Y los 1180 rs. restantes
por el dro que correspondio ala Uni
versidad ael de 2½ rs. de dha moneda
haviendo cargado las 1160½ tone
ladas restantes al todo de su Arqueo
con efectos dela Rl. hazda. previni
endose que esta fregta. contribuye
enel presᵗᵉ. año aunque su salida fue
en 11 de febº. del sigᵗᵉ. de 1747 — 10.0764-

Cargᵈᵃ. enla quenta del Colˢ. de la ºdel 1747 desde fs. 11 hᵗᵃ. 16 = Yt. enla sgᵗᵉ. dela Universidad enel libº corrᵗᵉ. deella a fº 10

Ytt. Quatro mil quinientos y cin
quenta y seis rs. de dha moneda que
vizrez. del mismo Dⁿ. Jph. Quarri
gara y factor dela misma Rl. Com
pañia dela Havana; los 10352 rs.
deellos, por el dro del Rl. Colegio — 520.96-25

158116-16

19

419532

seminº. del respecto de dos p.s excu. | 520.76-25
de a 8 r.s de p.ta efectivos por cada una de
las 136 toneladas que cargo utiles de
las 256 que tubo de Arqueo en Bodega
la fregata nombrada n.tra s.ra del Ro
sario S.n Christoval (Alias la Per
la Guipuzcoana) propia de la misma
Comp.a que hizo viaje de Rex.º a d.ho
Puerto de la Havana desscontadas
120 ton.s que ocupo la R.l haz.da con efec
tos de ella. Y las Doscientos y qua
tro reales restantes que pertene
cieron a la Univ.d por undro al resp.to
de real y m.º de v.n por ton.a .... | 10556-

Cargados en la q.ta del el col.º semn.º de la.º de 1746. desde p.l 1 h.ta 46

It. me hago cargo de ochocientos
r.s de v.n que rezeri de D.n Jph. freire
y figueroa por la dispensa del Jura
mento de el empleo de Alcalde mayor
del R.l de Minas de Charcas con
el agregado de la sierra de Pinos | 800-

Montan todas las partidas que | 57052-25
han entrado en mi poder pertenezientes a la Univer
sidad de Mareantes y R.l col.º seminº. desde prim.º
de enero de mil setecientos y quarenta y seis hasta
fin de Diz.e de el [...] cinquenta y siete mil quatro
cientos y cinquenta y dos r.s y veinte y cinco mrs de

Vellon, en cuia satisfaccion y descargo doi en data y me abono las cantidades sig.tes

Datta. | Rea. de Vellon

Primeramente doi en Data Veinte y un mil y ochenta y dos r.s y doze m.rs de vellon que remiti a los S.res Diputados en carta de 8 de Mayo de este año de 1716 en vna letra de 1011.. p.s ex.s a 128 q.s dada por Carauben Behic y compania a 1/2 v.a sobre D.n Esteban Behic y comp.a cuia cant.d es la misma que cobre por el M.r D.n Nicolas Mirò de la letra de can.tias ... 21082-12

Yt. cinco mil ciento y noventa y un r.s y diez y nueve m.rs de vellon de otra letra que remiti con carta de 3 de Julio del mismo año a favor de la dha Dip.on dada a la vista por Cayla y Soliers hermanos y comp.a contra D.n Fran.co Keyzer Vezino de ... 5191-19

260273-31

4570116-16

Itt Quinze mil y cinquenta y ocho reales y veinte y ocho mrs devellon que remiti a dhos s.res en carta de 6 de Julio en vna letra a 8 d.a dada por casaubon Behic y comp.a sobre D.n Esteban Behic y comp.a vezino de sev.a — 26 0273 | 150.58

Itt Quinze mil trescientos y veinte reales de vellon que en carta de 9 de Nov.e de dho año de 1706 remiti a dhos s.res en vna letra a 15 d.a dada por Casaubon Behic y comp.a contra D.n Esteban Behic y comp.a vezino de sev.a — 15032

Se hizo salida en recado del seminario de 31 de dic.re de 1718 en partida de 282 rs y 12 mrs de v.n

Itt cinquenta y dos reales y veinte y quatro mrs de dha moneda q. pague en el combento de s.n Juan de Dios por la curacion de catorze dias de Andres de Vargas al respecto de dos reales de plata de a 32 q.tos al dia .... — 0.52

Se hizo salida desta partida en la bolsa del collegio sem.o y Univ.d de Mazarino en recado de 31 de dic.re de 1718 de maior cantidad por ynclurse en ellos la encom.da de la de 1717 y 1718 —

Itt Mil ciento y quarenta y nueve r.s de dha moneda que me abono por el 2 p.% to de mi comicion so — 5687.5

bre los 570152 r.s y 25 mrs de v.on 22 | 56070.5-15
que perzevi desde 1.o de enero de
este año de 1746 h.ta fin de ex.re de el
como parece del cargo de esta q.ta | 14149
Importan las partidas de la data de | 570854-15
esta quenta # Cinquenta y siete mil
ochocientos y cinquenta y quatro r.s y quinze mrs de v.on
que conferidos con los 570152 r.s y 25 mrs de dha ex
pecie que importan las del cargo, resultan de Alc.e am
favor y contra el R.l Col.o Sem.o n.o el d.o fin de ex.re de mil
setecientos y quarenta y seis # Quatrocientos y un
r.s y veinti quatro mrs de v.on salvo error de pluma o de ma
que cada que paresca se devera deshazer. la q.l dha q.ta va
fielmente executada y para que conste la firmo en ca
diz a catorze de Marzo de mil setez.os y cinq.ta y dos
digo de cinquenta y tres.

Pedro Sanchez Bernal

Nota.
Aunque esta q.ta es
del año de 1746. no se
pudo liquidar h.ta
14 de Marzo de 1753.
p.r varios motibos

Cuenta delas partidas que ademas delas que comprehende la Quenta de D.n Nicolas Mizo, se cobraron en la Ciud.d de Cadiz, por D.n Man.l Fri.e de Zianca y por mi D.n Manuel de Requena en la forma que abajo se expresaran; y se han de tener presentes p.a las quentas annuales ...

Cargados en la quenta gene ral del año de 1747

Primeramente se liquido la Quenta con D.n Santiago de Irisarri en la ciudad de Cadiz de todas las embarcaziones despachadas por la compania de Caracas desde el año de 1741 hasta el de 1745. y Importo el primer estado que esta en el legajo de Arqueos — 1..8185-11

Cargados en la dh.a quenta general del año de 1747.

It. asimismo se liquido con el dho D.n Santiago la quenta de quatro Navios despachados el año de 1746 y 1747. para Caracas, y segun ella resulto deber por el dro de Toneladas 378881-1.. y 26 mas de 8.s como parece de el segundo estado que queda con el antezedente en el legajo de Arqueos, todo lo q.l se tendra presente para la q.ta anual — 378881-26

Los dhos 41..8..67 r. y 3 mas de 8.s se cobraron en Cadiz por el R.o D.n Manuel de Zianca y por mi D.n Manuel de Requena y los remitimos en la forma siguiente — 41..8..67-3

...ino en carta de ...e 3 de 7re del 1748 ...ue recobro, y se ...raron en Arcar

Primeramente remitimos trezientos 38..00 p.s en una letra dada por Marchiso y comp.a sobre D.n Man.l de la Calle que hazen de 8.s 158116-16-

158116-16

remitida ... carta de 1º de 8re de 1748. entro en Arca en 18 de 8re de dho año de 1748	It. 60 U 000 r.s de v.n remitidos en una letra contra D.n Juan de Goyeneta a ocho dias vista dada por D.n Santiago de Irisarri — 60 U 000
entraron en Arcas en 18 y 25 de 8re de 1748.	It. Remitimos dos letras la una de 30304 r.s de plata de a 16 quartos que hazen 60288 r.s y 32 m.s de v.n y la otra de 200268 r.s de v.n en cartas de 8 de oct.re de 1748 — 260557.15

PEW

se abonaron en las q.tas de el col.o de el año de 1747 a planas 323. los crudos. Y las tablas a 341 — Despachose recado de Varas en 31 de 8re de 1747.

It. De el dinero que pago el dho D.n Santiago por resto de su quenta compramos un fardo de 13 rabantes crudos numero 7 con la marca de el margen q.e tubo 2283 ½ anas que hazen 13819 ½ varas a 70 m.s de plata cada una que compucieron 1175 p.s 1 r.s y 27 m.s de plata. Y asimismo dos cientos de tablas de nueva quenta de flandes que componen 240 tablas a 38 pesos el 100 que importaron 76 p.s q.e con uno, tres reales y 7 m.s que importaron los despachos para su remicion al Col.o hazen 1253 p.s de 128 quartos y 3 r.s de plata, que hazen de v.n ... — 88333.6

Importa lo que emos remitido al Col.o en las letras y efectos referidos, los mismos 1450.67 r.s y 3 m.s de v.n que cobramos de la Compañia Guipuzcoana de Caracas con lo que quedo esta quado nuestro encargo sin que haya resulta contra nosotros ... — 1450.67 — 1450.67.3

85.8176.36 — 1450.67

24

10.D.67-3

Entraron en Arcas en 28 de feb.º de 1748 y se cargaron en las quentas de el año de 1748 a pl.s 173 y 178 ...... | Ay que hazer entrada en el Arca de D 2 8 r.s y 28 m.s de v.n que pago la compañia de S.n Fernando por los pres tamos de dos Pajes que fueron en el Paquebot nombrado Santa Barbara que salio de el Rio de esta ciu.d para Buenos Ayres por el mes de Feb.º 1748. Y aun di eron 216 r.s y 28 m.s; se previene que los 8 r.s de su difer.a se dieron a los coleg.s para comprar dos Vireres | D 2.8-28

Cargo el valor de esta Piedra digo Plancha en la q.ta de el año de 1748 a planas 178 .... | It. Ay que hazer entrada de 150 r.s de v.n que pago D. Manuel Clemente Raquejo por una plancha de las tres grandes que tenia el col.º que se le vendio | D 150-

Carg.do el valor de esta Piedra en las quentas de el año de 1748 a pl.s 18 | It. hay que hazer entrada de 49 r.s de v.n de el valor de una Piedra de el despeñadero de Moron que se vendio que tubo 7. Pies cubicos a 7 r.s cada uno, la qual llevo D. Andres Borrero | D 49

Entraron en el Arca en 7. de Septiembre de 1748. y cargados en la quenta de este año a pl.s 179. | It. hay que hazer entrada de 300 r.s de v.n que importo el valor de dos planchas que tenia el Col.º y se vendieron para la obra de la Capilla de el S.r S.n Joseph. ..... | D 300-

Cargados en la q.ta de el año de 1748. | A las dos escripturas de riesgo q. otorgo el Marquez de Cassa Madrid en 20 de Nov.e de 1748 por las toneladas de el Navio nombrado el gran poder de Dios alias el Amstardan que tubo de Arqueo 744. ton.s 7 1/2 y la Fragata la Purisima Concepcion, que tubo

remicida

96 ½ toneladas, cuya paga fue has
zer a Buenos Ayres donde fueron de
r[illegible] con el premio de [illegible] por 100. y
an de entrar en el cargo de la quenta
de el año de 1748. cuyas escripturas que
dan en el legajo que corresponden ——

Entraron en el Arca en 30 de Nov.e de 1749 ..... Cargada esta cantidad en la q.ta de el año de 1750 a plana 163 de el 6.o num.

La R.l comp.a de S.n Fernando
pago en 30 de 9.re de 1749 = 1373 r.s y
6 mrs de [illegible] por resto de las dos soldas
das de Pages que vencieron los dos co
legiales que fueron en la fragata S.ta
Barbara a Buenos Ayres y bol
vieron al rio de esta Ciu.d ...... — 1373

Entraron en el Arca en 17 de enero de 1753.

A la quenta de D.n Juan Ce Fernandez Capitan de la dha fragata

Carg.dos en la q.ta de el año de 1753. al n.o 6. desde plana 112. hasta 117.

Y que hazer entrada de 1066 r.s
de [illegible] que en 16 de enero de 1753 pago la
R.l Compañia de S.n Fernando por las
soldadas de los coleg.s nombrados Fer
nando Alexia y Juan Damian Diaz
que vinieron con plazas de Pages en
la fragata nombrada S.n Fernando —— 1066

De todo esta hecho car
go a el Arca y en las quentas
anuales como va zitado a los mar
genes de esta quenta

-o [illegible]

Manuel de Aleguena

8

Quenta con Cargo y Datta que yo Dⁿ. Pedro Sanchez Bernal doy delos Caudales que como Apoderado del Rˡ. Collegio, y Univ.ᵈ de Ytarean- tes dela Ciudad de Sevilla han entrado en mi po- der en esta Ciudad de Cadiz desde 1.º de Enero del año de 1747. hasta fin de Diciembre de el en la forma sig.ᵗᵉ

Reales de vellon

Cargo.

Cargo Coque perteneció al Coll.º ó seminario sus ... del año 1747. desde 1.º 16. h.ᵗᵃ 18 ... ellas

D. Y... ellas dela Uni... ersidad del mis... ... en el libro ... seg.ᵗᵃˢ afo...

Primeram.ᵗᵉ me hago cargo de mil y noventa, y tres rs. y once mrs. vellon que recivi de Dⁿ. Joseph Ruiz de Noriega Fletador del Navio frances nom.ᵈᵒ la Union su Capitan Dⁿ. Antonio ... que hizo viage de rexistro al Puerto de Cartagena, por el d.ᵒ de once toneladas, y diez centavos destra que ocupó con ropas, los 1065 rs. y 20 mrs. de ellos que pertenecieron al Rˡ. Coll.º ... de 6 p.ˢ ex.ˢ de à 16 rs. vⁿ. y los

027 r.s y 25 mrs. dela dha moneda restantes que tocaron àla Univ.d al respecto de 2½ r.s deP.ta por cadauna de dhas toneladas. Previniendose que el todo desu buque fueron 0323 y 10/100 Ton.s solo pagò el derecho delas 11 ton. y 10/100 por que las demas cargò con frutos, y abarrotes y estas fueron enteramente libres de dhas contribuciones en virtud de real orden de S. M. 10.93

Cargo de lo que pertenecio al col.o ensurg.ta del año de 1717. desde plana 18. h.ta 50

It. seiscientos, y setenta y ocho r.s y veinte, y un mrs. de v.n q.e percivi de D.n Fran.co de Berdesa, y la Guerra fletador dela Fragata francesa n.da n.ra S.ra de Loreto, y S.n Antonio q.e hiso viaxe de reg.tro al nominado Puerto de Cartagena: los 0661 r.s y 14 mrs. de ellos q.e pertenecen al Col.o Semin.o àel respecto de 6 p.s esc.s de à 16 r.s por cadauna delas 6, ton.s y 89/100 abos de otra

It. en las quentas dela Univ.d del dho año de 1717. en el libro corr.te fol.o

10.93

que ocupò con Ropas y los 26-17[c]/[2] | 10.73-11
y 7 mrs. restantes por el dro. de la
Univers.d de Mercaderes à razon de
dos, y medio x s. dev.n las 0220.to-
neladas y 56/100 avos de otra cumplim.
àlas 227..y 75/100 avos del todo q[ue] en
lug.r las ocupò con frutos, y abaxo-
tes con entera libertad delos dros.
de ambas voltas en virtud de R.l ord.n. | 678-24

Cargo en 2.do de las quentas del co.l 1.o Sem.n de laño de 1717. desde Jan.o 132. h.ta 31

Son, Ochosientos p. dela misma
moneda que recevi de D.n Jose-
ph Ponce de Leon Provisto enel
Corregimiento de Castro Virrei-
na en la Provincia del Perù, por
la dispensa del Juram.to que de
dho Empleo hizo enel Tribunal
de Contratacion .... | 800-

Notta.

Se previene que aunque en este
año de 1717. salieron p.a la Ame-
rica con reg.o varios Navios, los
unos fueron libres enteramente
del derecho del Collegio, y

20571-32

Univ.d y otros que lo contribuie-
ron no lo perceui yo, porque
fue puesto en la Depositaria de
Indias, p.r quenta aparte de los
caudales de R.l Haz.da en virtud
de lo mandado p.r S. M. en R.l
orden de 12 de Junio de 1743. — 2057

Importan las part.s que han entra-
do en mi poder pertenecientes à la Univ.d de Mar
antes, y R.l Collegio Semin.o desde prim.o de Enero de
mil setecientos, quarenta, y siete hasta fin de Diz.e
el # Dos mil quinientos, y setenta, y un r.s y trein-
ta y dos m.s de v.n en cuia satisfaccion, y descargo
doy en data, y me abono las partidas sig.tes — 2057

Datta. — R.s de v.n

Primeram.te doy en datta y me abo-
no quatrocientos, y un r.s y veinte,
y quatro m.s de v.n q.e resulta-
ron de alcanse à mi favor y contra
el Col.o en la quenta antecedente
ad esta que di, y salio desde prim.o
de Enero de 1746 hasta fin de D.e

27-

del como de ella consta . . . — | 8404-20

Itt, Seis mil, Trescientos, y noven-
ta y nueve r. y veinte y quatro
mrs. de la dha moneda de v.ⁿ
que remiti à dhos S.ˢ Dip.ᵒˢ en carta
de 6 de Diz.ᵇʳᵉ de 1747 en vna letra
à la vista dada p.ʳ Verduc, y Vin-
cent contra D.ⁿ Estevan Behic y
Comp.ª Agl.ˡ de dev.ª — . . . . . — | 6@377-24-

[Margin: Se hizo salida en reca- do de la Univ.ᵈ de m.ʳ Suma despachado en ... de ... de 1748 por entrar en el ynclueso propina de dho año 1748 —]

Itt, me abono quatrocientos r. de
dha Moneda de v.ⁿ que de orden de los
S.S. Entregue en la Cont.ª pral. del Tri-
bunal de Cont.ⁿ por los docientos r. q
annualm.ᵗᵉ tiene señalados en cada
vn año los quales pertenecen à el
de 1746 y este de 1747 . . . . . | 8400-

[Margin: ... abonados en recado de ... Suma despacha- ... en bolsa del colleg.ᵒ ... 31 de Oct.ᵉ de 1748 —]

Itt, docientos r. de la mis.ᵐᵃ mon.ᵈᵃ
pagados de la mis.ᵐᵃ orden a D.ⁿ Ioph
Ramirez de Aguilar Procurador
de Contrat.ⁿ por via de aguinaldo | 8200-

[Margin: ... desp. Rec.ᵈᵒ en ... de ... de 1748 — Tal abono en la q. de ... de la ... de 1748 ... plan 826 —]

Itt, mil, docientos, y quatro r.
y veinte y quatro mrs. de hamo- | 7404-14-

neda q. ochenta pesos de à 128 ts. q. | 7Ø1.4-
que importò el valor de dos valones
de papel de à 32 resmas cadavno
q.e compre de orden dela Dip.on
y remiti en 14 de Mayo de 1747 p.a
el gasto delas Escuelas de dho Col.o | 482.4-

Sehizo salida desta Cantidad en partida demaior Suma en recado de 31 de En.o de 1748-

Itt. me abono ciento, setenta, y tres
r. y seis mrs. de V.on q.e satisfice al
Convento de S.n Juan de Dios p.r 46
dias q.e se curaron en su hospital Jo-
seph Ant.o Bolaños, y Matheo Vela
al resp.to de dos r.s p.ta de 32 qua-
alqia. . . . . | 173-

Sehizo salida desta Cantidad en recado del Seminario de maior Suma de 31 de En.o de 1748-

Itt. cinquenta y seis r. y diez y
seis mrs. dela propia moneda q.e
pague al mismo Convento, y hos-
pital p.r la Curacion, y manuten-
cion de 15 dias de Fran.co Arenzana
adho resp.to . . . . | 56-

Sehizo salida desta partida en recados del Colleg.o Semin.o y Univ.d de m.or suma de 31 de En.o de 1748 p.a estar yncluso en ellos la recaudaz.n de la.o de 1746 y el de 1748-

Itt. me abono cinquenta por
r. y onze mrs. de V.on p.r mi comi-
cion al respecto de 2 p.% sobre
bre los 20571 r. y 32 mrs. de dha | 80835-

moneda que cobre como p.arece del cargo de esta quenta...... | 80835 - 26
|---|
| 0.54 - 12

Montan las partidas de la datta } 80887 - 4 -

desta quenta que vale desde primero de enero de mill setecientos, y quarenta y siete hasta fin de Disiembre del dho. Ocho mil, ochocientos, ochenta y siete rr. y quatro mrs. de v.n Que conferidos los dos mil quinientos, setenta y un rr. y treinta y dos mrs. que importan las del cargo resultan de alcance a mi favor y contra el Real Collegio dho. Seis mil, trescientos, y quince rr. y seis mrs. de v.n Salvo Yerro de pluma o suma que debera deshacerse cada que paresca cuia quenta doy fielmente segun mi leal saver sin dolo alguno y p.a q.e conste la firmo en Cadiz a 15 de Marzo de 1753.

Pedro Sanchez Bernal

Cuenta con Cargo y Data que yo D. Pedro Sanchez Bernal doy de los Caudales que como Apoderado dela Univ.d de Mareantes y Real Col.o Seminario de S. Telmo de Sevilla an entrado en mi poder en esta de Cadiz desde 1.o de enero de 1748. hasta fin de Diz.e de el. en la forma sig.te ...... Reales de v.n

Cargo.

Cargo del Seminario de la fol.o del 1748. desde planas 12. h.ta planas 80

Primeramente me hago cargo de Quatro mil quatrocientos y seis rs. y quatro mrs. de v.n que reziví de D. Lorenzo del Arco. los 2188 rs. de ellos por el d.ro perteneciente al R.l Col.o a razon de tres p.s de a 8 rs. de p.ta escritos por cada una de 87 toneladas y 2/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega la frag.ta nom.da el S.r S.n Joseph propia del suso dho que hizo viaje de Buenos Ayres al Puerto de Cartagena. Y los 2218 rs. y 4 mrs. de v.n restantes por el d.ro de la Univ.d a respecto de 2 ½ rs. de v.n por ser nao de primer viaje 4404.6-4

Ytem en la q.ta de la Universidad el dho año desde fol.o h.ta fo. del Lib.o de ellas.

4404.6-4

Cargo en la quenta del Colegio de el año de 1748. desde pla nas 82 hasta plan.s 87

Y en las de la Univ.d de dho año en el lib.o de ellas a f.o

Item seis mil trescientos y noventa y nuebe r.s y veinte y quatro m.rs de dha moneda que rezevi de D.n Manuel Garzia de la Peña, como Apoderado de D.n Juan Chourrio, los 5936 r.s de ellos por el dro de el R.l Col.o a razon de 32 r.s v.n porcada una de las 185 toneladas y ½ de Bodega que tubo de Arqueo la Fragata nom.da el A.l S.n Jph y S.n Antonio (Alias la Liebre) que salio de Reg.o al Puerto de Maracaybo. Y los 0463 r.s y 24 m.rs restantes por el dro de la Univ.d a el de 2 ½ r.s v.n de la misma m.da 6399-24

Cargo en la quenta del col.o de el año de 1748 desde pl.s 80 hasta planas 82

Y en las de la Univ.d de dho año en el lib.o de ellas a f.o

Item Cinco mil quinientos y ochenta y seis r.s y diez m.rs de v.n que rezivi de D.n Livino Bernar. Vandembroucke. los 5082 r.s de ellos por el dro perteneziente al R.l Colegio a razon de tres p.s esc.s de a 8 r.s de p.ta efectivos por cada una de las 36 ton.s y 5/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega la Polacra S.ta Anna Maria propia de el suso dho que

1. 3. 161

1. 3. 161

1. 0 8. 5

1.1826 30" fue de Rex.º acarreada incluiñas 10805_28
16 toneladas y 15/100 de otra que reembarca-
ron con Ropas pagando la demasia de
los tres p.s cumplimento a los 6. D.
los D144 x.s y 10 mrs de d.ha m.a restan-
tes por el d.ro de la Univ.d de Mareantes
a razon de un real y medio de v.n ... 10586_10

Cargo en la q.ª del Cons.º de la no. del 1748. desde pla nar 65 hasta 67

D.s dos ... Seis mil ochocientos y ochenta
y nuebe x.s y catorze mrs de v.n que re-
zivi de D. Jph Beyens como Apode-
rado que es de la R.l Comp.a de S.n Fer-
nando de Sev.a por el d.ro de Mar.s 11.8635_14
31 1/2 abos de otra que tubo de Arqueo el
100 p. Paquebot nombrado S. fernando pro-
pio de la misma compania que hizo Via-
je a Veracruz su Maestre D. Manuel
de los Reyes al respecto de quarto p.s
de a 128 quartos por cada una para el R.l
Col.º semin.º en virtud de lo mandado
por S. M. en r.l orden de 30 de Ab.l de
1747. p.a que el monto o valor del Per-
miso se entregue d.ha cant. ... 60889_14

Cargo en la q.ª del col.º de gela.º del 1748 desde p.s 97 hasta 100.

D.s ... Tres mil seiscientos y trein-
ta y cinco x.s y catorze mrs de la pro-
pia especie que rezivi del mismo 3858_
D. Jph Beyens Apoderado de 23028 1/2_18

en la u de la Univ.d de d.ha q.ª a f.s 1º del lib.º de ellas ...

28 2 86 ol | lacitada comp.ª de S.ⁿ Fernando | o 23 0281 _ 18

de sed.ª los 30312 r.ˢ deellos pertene
cientes al R.ˡ Col.º semin.º por el dro
arrazon de 32 r.ˢ de v.ⁿ por cadauna
delas 945 toneladas y 37 1/100 abos de otra
que tubo de Arqueo el Paquebot nom
S.ᵗᵃ Barbara propio delamsma com
pañia que hizo Viaje de Reg.º al
Puerto de Buenos Ayres su Maestre
D.ⁿ Fran.ᶜᵒ fernandez; y los 2263 r.ˢ 17
mrs de v.ⁿ restantes que pertenecie
ron ala Univ.ᵈ de Mareantes al resp.ᵗᵒ
de 2 1/2 r.ˢ de v.ⁿ por tonelada ..... | 30635 _ 17

Cargo enla q.ᵗᵃ de el Col.º de ela.º del 1748. desde planas 89 hasta plan.ˢ 90

D. enlas dela Univer de dho a.º del 1748 en su lib.º a fol.º

Tres mil y diez y ocho Rea
les y veinte y cinco mrs de dha moneda
de v.ⁿ que rezivi de D.ⁿ Santiago de
Irisarri Apoderado dela Campania
Guipuzcoana de caracas. los 2800 r.ˢ
deellos por el dro pertenec.ᵗᵉ al R.ˡ Col.º
de 87 1/2 toneladas que tubo de Arqueo
en Bodega la Goleta nombrada S.ⁿ Lo
renzo ferrer propia de dha Comp.ª que
hizo Viaje de Reg.º ala Guaira al resp.ᵗᵒ
de 32 r.ˢ por cadauna, y los 218 r.ˢ y
25 mrs restantes por el dro dela Univ.
de Mar.ᵗᵉˢ a el de 2 1/2 r.ˢ de v.ⁿ | 3018 _ 25

Cargo enla q.ᵗᵃ del Sem.º de el año 1748 de planas 94 hasta plana 95

Un Mil ochocientos y diez | 29 9385 _ 25

Y̶	nuebe r.s y treinta mrs de vellon	29 0 135 _ 23
En el as de la Uni vers.d de dho año en su lib.o a f.s	que reziví del mismo D.n Jph Azuriga za y factor de la R.l Comp.a de la Ha vana; los 10688 r.s de ellos por el dro per teneciente a el r.l Col.o de 52 ton.s y 6/8 de otra que quedaron liquidas de 83 ton.s 2/8 que tubo de Arqueo en Bodega la Balan dra n.a nras. de el Ross.o / Alias la Abuela / propia de la misma comp.a que hizo viaje de Rex.o al Puerto de la Havana, ha viendose baxado 30 ½ ton.s que ocupó con efectos de R.l hazd.a al respecto de 32 r.s de v.n por cada una de las dhas 52 t.s 6/8 Y los 8131 r.s y 30 mrs de Cantes por el dro de la Univ.d a 2½ r.s de v.n	18819 _ 30
Carg.o en la q.ta del semin.o de el año de 1708 desde planas 23 hasta planas 24 Y En las quentas de la Univ.d del mismo año en el libro cor.te de ellas a fol.o	Un mil seiscientos y setenta Y siete r.s y medio de la propia especie que percivi del mismo D.n Jph Azurri gara y los 1556 r.s de ellos por el dro perteneciente a el R.l Col.o seminario, a razon de 2 p.s esc.s de a 8 r.s de p.ta efecti bos por cada una de las 48 ton.s y ⅞ de otra que quedaron liquidas rebaxadas 37 ton.s que ocuparon los efectos de R.l hazien da de 85 ton.s y 5/8 que tubo de Arqueo en Bodega el Bergantin nombra	31 0 155 _ 19

do Sto thomas propio deladha Compañia dela Havana quehizo Viaje de Regro. aaquel Puerto. Dlos 121. rs. y medio dedha moneda vn. Antes pertenecientes ala Univd. de Maretes al respecto de 2 ¾ rs. devn. portonelada — | 310755.

Ita. trezemil quatrocientos y noventa y ocho rs. y dozemrs deladha moneda devn. querezevi del Dn. Pedro Hardiles como Apoderado de Dn. Jph de el Duque, los 120838 rs. y 4 mrs. deellos, porel dro. de ton. perteneze al Realcol.o al respecto de 6 ps. dea 8 rs. depta. efectibos cadavna de 3 y 15/100 abos deotra queocupo con Ropas; y de 3 ps. delmismo valor porcadavna delas 260 y 65/100 queocupo confrutos yenfunque cumplimento alas 264 tons. y 1/10 quetubo de Arqueo en Bodega el Navio nom.do la Reyna deel Rosso. y las Animas fletado por el Dn. Jph. deel Duque quehiso Viaje de Regro. acarracas. Dlos 8660 rs. y 8 mrs devn. restantes porel dro. de la Univd. arrazon de 2 ¾ rs. devell. porcadavna dedhas 264 ton. y 1/10 — | 10677.— | 130498.—

Ita. Cinco mil. ochocientos y sesenta y nuebe rs. y trezemrs deladha | 460931.—

las 3. ts. y 15 ..... 33¾ 6
las 260. ts. 65 .. 120511 . 6.
sumno. .. 120842 . 12
Univd. .... 8660 . 8
Totalmo. .... 130502 . 20
Pone ...... 130498 . 12
Difera. con ... 0004 . 8
traelcol.o quoeiga.

Cargo enquenta del Col.o dela.o de 1748 deldepl.o 36 hta. pla nas. 28

I

enlasdela Univers. dedho a.o del 1748 en su lib.o af.o

Cargo en laq. deel Col.o del año del 1748 del depl.o 18 hta. 77.

12 12

Enla dela Univ. de dho a.o de 1718 — su lib.o a f.o

moneda de v.n que rezevi de D.n Salv.or de Arizon dueño de el Paquebot nombrado el Salvador (Alias el Henrrique que hizo viaje de Reg.o al Puerto de cartag.a los 50570 r.s y 13 mrs de ellos, por el dro perteneziente al r.l Col.o de 110 ton.s que tubo de Arqueo en Bodega las 103 y 45/100 a bor de ellas que ocupo con frutos y en Dunquer al respecto de 3 p.s de a 8 r.s de p.ta efectibos por cada una y las 6 ton.as y 55/100 restantes que cargo con Ropas al respecto de 6 p.s del mismo valor. Y los 32275 r.s de v.n restantes por el dro de la Univ.d a el respecto de 2 1/2 r.s de v.n cada ton.a — 80869-13

Carg.o en la pag.a 8 del Col.o de el año de 1718 desde plan.s 67 h.ta planas 68.

Y Cinco mil setecientos y treinta y siete r.s y catorze mrs de v.n que Rezevi de D.n Salvador de Arizon porq.e se le fiero a D.n Diego de Laye la fregata nom.da la Purisima Concep.n (Alias el Postillon de Anover para deri[illegible] en ella un Permiso de Ton.s navegando la a el Puerto de Veracruz por el dro de 75 2/8 ton.s que tubo en Bodega dha freg.ta al resp.to de 1 p.s de a 128 quartos cadauna en comformidad de la R.l orden de S. M. — 5737-14

160931-14
32-

585538-7

Carg.º enla 4.ta de del col.º de el a.º de 1748 des de planas 90 h.ta plan.s 94=

Ita Quatro mil y setenta y ocho reales y veinte y un m.rs de vellon que Rezivi de D.n Santiago de Irissarri Apoderado de la R.l Compañia Guipuzcoana de Caracas, los 3896 r.s de ellos por el d.ro para el R.l Col.º seminario à 1 p.s de a 8 r.s de plata efectibos por cada una de las 121 toneladas y 3/4 de otra que tubo de Arqueo en bodega la fragata nombrada S.ta Barbara (Alias la Galera Guipuzcoana) propia de d.ha comp.a que fue de Rex.o a la Guaira Y los 182 r.s y 21 m.rs de v.n restan tes por el d.ro de la Univ.d a razon de 1 1/2 r.s de la propia mon.da ..... 580538 / 18.078

Y enla de la Univ.d del d.ho a.º a fol.º

Carg.º en la quenta de el año de 1748. desde plan.s 71 hasta planas 76=

Ita Un mil novecientos y ochenta y tres r.s y veinte y cinco m.rs de la d.ha especie que Rezivi de D.n Jph. Iturrigaray factor de la compañia de la Havana, los 1840 r.s de ellos por el d.ro perteneziente al R.l Col.º de 57 1/2 toneladas que quedaron liquidas de 76 que tubo de Arqueo en Bodega el Javeque nombrado n.ra seño ra del Rosario y S.to Domingo 620616

Y enlas de la Univ.d de d.ho año de 1748 en el lib.º corriente de ellas a f.º

5.162
5_382622

propio delacitada compañia que fue dedicado al mismo Puerto dela Havana ados pesos efectivos de a 16 x deb^o. porcadauna; descontadas 18 toneladas y ½ queocuparon los efectos quellevo dequenta dela R.^l haz.^da Y los 8113 x. y 25 mrs de lamisma especie restantes que pertenecieron ala Univ.^d ael de 2 ½ x. porcadauna delas 37 ½ ton.^s — 620616-28
33.
80783-25

Y La mil novecientos y treinta y dos x. deb. querezivi delmismo D.^n Jph. Iturrigaray los 10792 x. dellos por el dro. pertenez. ael R.^l Col.^o semin.^o de 26 toneladas que quedaron liquidas de 36 que tuvo de Arqueo en Bodega el Jabeque nombrado nra s.^a dela concep.^n y S.^n fran.^co propio dela dha comp.^a dela Ha vana quefue de reg.^o adho Puerto descontadas 10 ton.^s queacargo con efectos dela R.^l haz.^da al respecto de 32 x.^s deb.^s cadauna; y los 8116 x.^s de dha m.^da restantes porel dro dela — 641600-19

Cargados enla quenta deel Col.^o dela [illegible] desde f.^s 26 - hasta planas 27

Y V.^d enlas dela Univ.^d de dho año del 1718. enel lib.^o deella st. a folio

-18732-
-0800-
-556132-19

6206..-8 | Universidad de Mareantes a R.^s de 2 ½ r.^s de vellon por cada una | 6406..-17
| 2232-

Cargo en la quenta de el col.^o dos de el a.^o de 1748 a plan.^s 156 — D. ochocientos r.^s de v.^{on} que perzevi de D.^n Manuel ferron, pro visto a la Alcaldia mayor de Mechoacan en la Prov.^a de N.^a esp.^a por la dispensa del juram.^{to} de d.^{ho} empleo ——— 800-

Cargo en la quenta de el col.^o dos de el a.^o de 1748 a planas 157 — D. otra tanta cantidad que perzevi de D.^n Jph Hurtado y Benzal Provisto a la Alcaldia mayor de Zicayan por la dispenza de el juram.^{to} de d.^{ho} empleo que hizo en el tribunal de la contratazion ——— 800-

Destos 888285 r.^s 22 m.^s estan hecho cargo en las q.^{tas} de la.^o de 1747 y la de 1748 de el Col.^o Semin.^o en los navios de ellos q. en ellas se expresan

D. en las q.^{tas} de Universidad de d.^{hos} dos a.^s — D. me hago cargo de ochenta y ocho mil, dozientos, y ochenta y cinco r.^s y veinte y dos mrs de v.^{on} que perzevi de la Depositaria General de Ind.^s por el imp.^{te} de una libr.^a contra ella, despachada de orden de el S.^r Pres.^{te} por la Contaduria pral de contratazion a fabor de el R.^l Col.^o seminario y Univ.^d de Mareantes, por el oro que pertenesio a estas dos Bolsas, en las toneladas de nuebe Navios y embarcaziones

6406..-17 | 680132-

despachadas adistintos Puertos dela America desde 30 de Abril de 1717 hasta 31 de Mayo de 1718 | 134" | 680132-19
en consequencia delo mandado por S.M. en Rl. orden de 30 de dho mes de Abril de dho año de 1717. . . . | 880285-22

Cargadores la 9ta de el Col.o de el año de 1718. a pla na 171

It. Ochocientos y ochenta Rs. de dha moneda de vn. por 11 pesos fuertes que cobré de D. Salvador de Arizon dueño del Navio nom.do el nuebo Loreto por el importe de de la soldada de Grumete que venció Juan Cosme fernandez que fue en el a el Puerto de la Veracruz descontados 8 ps. de los prestamos dados a Matheo Vera y Thomas sanchez que estavan de Pajes en dho Navio, y no siguieron Viage en el, y en su lugar fue el dho frez. | 880.

Carg.o en la 7ma de el col.o de el año de 1718. a pla.s 135.

It. me hago cargo de Quinze mil y cinquenta y ocho rs. y veinte y ocho mrs. de dha moneda de vn. por mil ps. escs. de a 128 quartos de el importe de vna letra de cambio que me fue remitida por los señores

D. Vo ...mia de la Univ. de ...hoa. ...su libro ...ar. ...

1518213- | 1510218-2

1633239 | res Dip.dos para su aceptazion y cobranza a 30 d.a contra D. Pablo Capitan Achi | 1510228 — 150.58

Cargo en la Contad.ria del Consulado de este año de 1708 a plan.as 68

En la dela Univ.d de dho a.o de 1708 en el lib.o de ellas a fol.o

It. Quinze mil y ochenta reales de v.on por el dro de 151 toneladas y 1/3 de otra a 96 r.s de v.on cada una para el R.l Col.o seminario y del de real y medio para la Univ.d que se percivió en virtud de Auto de el S.r Pres.te de la Casa de la Contratación de D.n Domingo Grasco fiador de D.n Manuel Sanchez Duran dueño del Navio nombrado n.tra S.ra del Ross.o y s.n Fran.co de Paula q.e el año de 1708 hizo viaje de Reg.o al Puerto de la Veracruz con Permiso del Cons.do por las mismas que tubo de mas en Bodega dho Navio en el rearqueo que se hizo de orden de S. M. pues solo havia pagado 377 ton.es y 1/3 teniendo dho leño buque 532 sobre cuyo punto se siguieron Autos en dho tribunal de contratazion R.l y supremo Cons.o de las Ind.as — 15080 | 1525378 | 1870131

35

Cargo en la da q.ta de d. el col.o S.e min.o de el año de 1718. a pl.s 138 — It. me hago cargo de diez y siete mil quinientos y veinte y nuebe r.s y catorze mrs de vn. por 85.00 p.s esc.s de a 128 q.tos de vna letra que me remitieron los S.res Diputados en carta de primero de Diz.e de este año de 1718. para su azeptazion y cobr.a a la q. vino de canarias en carta de 2 de Diz.re dada por D.a Antonia Maria Fonte y Ancheta contra D. Man.l de Arriaga a la v.ta — 1870431-1

D. V.o en la de la vn.o de dha q.ta en su lib.o a fol.o

Cargo dos en la q.ta del cal.o y d.la q.ta de 1718 apl.s 85 y 87. — It. me hago cargo de dos mil doscientos y cinquenta y ocho reales y veinte y ocho mrs de vn. que rezivi de D. Vizente del Villar dueño de la saetia nom.da n.ra S.ra de la Merzed y la Virg.n del socorro que el año de 1711. se despacho de ren.a con carga de frutos y Abarrotes al Puerto de Carracas. por la diferencia de vn peso en tonelada que pago menos en aquel entonzes por equiboca- zion de la Contaduria g.ral de la cassa de la contratazion quando le tiro la quenta para el deposito. pues deviendo ser su contribuzion a tres p.s la considera a dos por to- — 20258-28 — 20522-18

al memorial y quenta que esta con el =

1970225-9 — 2.5881

Yt. Dos mil quatrocientos ochenta y quatro rs. y veinti quatro mrs. de vellon los mismos que co- brè de D. Ju.o de Velasco Maestre de la 1.ra nombrada ntra. de Regla due- ño D. Xptoval de Aguilar y due- ño que hizo viaje de Registro el año de 1718 al Puerto de la Veracruz por el exseso de toneladas que en el Arqueo tubo 1970225

alaquenta

Carg.dos en la q.ta de el Col.o de el año de 1718 desde planas 71 hasta planas 73

D. V.o en la de la Univ.d de dha. q.ta en su lib.o corr.te a fol.o

Yt. tres mil quinientos y ochenta y quatro rs. de v.on por 3238 p.s esc.s de a 128 quartos que perzivì de D. Gaspar de Chevezzia y Equiarte dueño del Navio nombrado S.n Mig.l y las Animas que hizo viaje de Reg.o al Puerto de la Veracruz el a.o de 1718 por el exseso que en las to- ne.das que tubo en el Arqueo que se executo. Y mediante que el ta- no se pudo tener puntualmente por no haver dado en devido tiempo la con- taduria para el recontrarazer la zer tificacion correspond.te no pertenecio le

alaquenta

Carg.dos en la q.ta de el Col.o de el año de 1718 a planas 73.

D. V.o en las de la Univ.d de dha. q.ta en su libro a fol.o

122858 — 1977225 — 1998122

liquido del imp.te deldho Reargue, | 1997.9-33
y aunque despues de dada, se recono
cio ser esta difer.a demayor cantidad | 136
nosepudo perzevir el exeso por
estar auzente eldho Chavarria en
los Reynos de Ind.as | 20584-

Montan las p.das del cargo de esta q.ta que | 2030273-33
Vale desde primero de enero de mil setezien
tos y quarenta y ocho h.ta fin de Diz.e deel. Doscientos y
tres mil doscientos y noventa y tres R.s y treinta y tres m.s
de v.n en cuya satisfaccion y descargo doy en datta y me abono
las cantidades sig.tes

Datta | R.s de Vellon

P.te Prim.te me abono y doy en datta 60315 R.s
y 6 mrs. de v.n que resultaron de Al
canze a mi fabor y contra el cal.o en
la quenta antezedente a esta que fue de
tro des de 1.o de enero de 1747 h.ta
fin de Diz.e deel | 60315-6

It. 888 r.s de dha m.da de vellon por
44 p.s fuertes que remiti a dhos s.res
s.res en una letra contra los s.res Berni
men Deurbaerdar y Comp.a en carta
de 21 de enero de 1748 | 888-

It. 130498 r.s y 12 mrs de v.n que remiti
a dhos s.res en carta de de Abril de 1748
en una letra a 8 d.s contra D. Ma
nuel Ant.o dela calle Vezino de Sev.a
la que entregue a D. Zianca p.a su rem.on | 130498-12

| 200623-18

1229[illegible]

It 30018 r.s y 25 mrs de dha mon.da de vna letra dada por Dn. Carlos Jph Hunew que estava en esta ciu.d contra si mismo a fabor dela Dip.m la q.l entregue al Sr. D. Man.l de Zianca para su remecion — | 30018

Itt 110283 r.s y 18 mrs dela misma especie de vn.n que remiti a los dhos S.res Dip.dos en vna letra de 775 p.s ex.os de 128 quartos contra D. Man.l Ant.o de la calle vezino de sev.a la q.l entregue al Sr. D. Man.l de Zianca p.a su remecion en 12 de Junio de 1718 que con medio por 100 de daño con que se negoçio compusieron los 18000 p.s remitidos de Canarias por D. Gonz.lo de ocampo en carta de 31 de M.co de 1718. a 30 d.a contra fragela — | 110283

Premio se hizo salida en recado del sem.o del Imv.o de 31 de Oct.re de 1718.

Itt 0075 r.s y 10 mrs dela propia mon.da que pague por el premio dela letra antezedente arraz.n de m.o p.r 100 | 0075

Itt 30177 r.s y 13 mrs de vn.n de vna letra que entregue a S.r D. Manuel de Zianca para su remision a sev.a dada por D. Raphael de Ortega a fabor dela Dip.m contra D. Juan Gonzalez de la Lorrilla vezino de sev.a | 30177

Itt me abono 30833 r.s y 26 mrs de dha moneda de vn.n por el Importe de tres letras que entregue a D. Manuel de Zianca para su remicion — | 120268

130[illegible]

1226153_8 | a seɀᵃ asaver. la 1ᵃ de 101 ps de a 128 | 420268_16
quartos dadas por Broune y Butler en
1ᵒ de Mayo a 20/10 de la fha contra Dn 137
Manuel de la Calle y Compᵃ Vezino de
-1226

Notta

Lo rede esta Cantt. de 110. ton. del Paquebot nᵗᵉ Sn. Salvor Alias el Henrrique que fue à Carttaxena. La difer.ᵃ de 218. ton. de la 16. n. Don. y 10. re. mar del Nau. el Esttanislao de 218. ton. y 5/8. que el año de 1744. fue à Carttaxᵃ = 1005. ton. y 7/8. à 4. pes. de la Fragatta Lonttillon de Hanober que fue à Veracruz. Lo de Exseso de 0151. ton. y 1/3 que cupo demas en el rearc. Nau. de Dn. Juan Perez que el año de 1743 fue a Veracruz

dha ciu. de sevᵃ a fabor de dn Diego tho
mas Linch, endozada por este a la de dn Juan
de Garay, y por este a fabor de la Diputon
La 2ᵃ de 826 ps dadas por Andres Liererssen
en 2 de Junio à 20/10 de la fha sobre Pablo
Liererssen a fabor de dn Jorge Rigar
endozada por este a fabor de dn Juan de
Garay, y por este a el de los dhos señores Di
putados; y la 3ᵃ de 68 ps 3 rs y 3/8 de
p. a la vista dadas por dn Juan de Garay
a fabor de la Dipon sobre dn Jph de
Arrubialde, las quales dhas letras se
negociaron con medio por 100 ganano- | -30033_26
Ottrosy me abono 0151 rs de vn. que se a
tisfacen por el importe del premio de los
tres referidas letras a medio por 100 | 0151
Premio
Se hizo salida en reales de 8 dobles del semᵒ vnido de 31 de dicie. de 1748.
-1220
Is 8055 rs y 8 mrs de dha moneda de
vellon. que pague de vna letra a la vis
ta que libraron contra mi los señores Deputados
a fabor de los señores Directores de la Rl.
Compᵃ de Sn Ferndo los mismos que les
restituyeron por el oro que pagaron
en Sevᵃ de la resulta de los frega^tas S. Fernando
Sta Barbara, respecto de haver sido | 728153_8
516120-
1113081_

mas ventajoso al colº el tomar que S.M. lo que se le debe [?] libro por la contribu
zion de dhas freqtas .... 17. | 120153.8
| 80551.8

Ytt me abono 13921 ½ r.s de vellon por
el importe de dos letras remitidas a
dhos s.res Dip.dos en carta de 17 de Nov.re
de dho año de 1748. la una de 330 ½ 57 r.s
y 10 mrs de vn. a 12 d.s v.ta dada por D.n Gui
llermo Mace hijo y comp.a contra D.n Ma
nuel Antonio de la Calle. y la otra de
721 p.s de a 128 quartos que hacen 10857
r.s y 14 mrs de vn. dada en 28 de Agosto
a 8 d.s de la fha por D.n Fran.co Dufo, a fa
bor de D.n Diego Phelan, quien la
endozo a fabor de los s.res Dip.dos contra
D.n Man.l de la Calle y comp.a las quales
dhas letras tubieron de daño medio
por 100 que me abono en la p.da sig.te | 13921 ½

Premio. Ytt 0217 ½ 17 mrs de dha moneda
que pague por el premio de medio
por 100 de las dos letras antez.tes | Premio | 0217

Premio sentado [?] en recado de 31 de o.re de 1748. del s.r em.o Yriz

Ytt 51 ¾ 42 r.s y 22 mrs de vn. de una
letra que en carta de 27 de Nov.re re
miti a fabor de la Dip.n m.da dada por
Careu Langton y Comp.a a 10 d.s v.ta
contra D.n Pedro Merin vezino de
sev.a la q.l fue con m.o p.r 100 to de daño | 51 ¾ 42.

| 1110.81.

Left margin figures (reversed, show-through): 402765.8 ; 36033.16 ; 70153.8

Premio / sehizo salida en el recado del rem.o Vnibo de 31 de dic.re de 1748.

Yt. me abono U259 r.s y 21 mrs de v.on que pague por el medio por 100 que tuvo de costo el premio de la letra antezedente .... 177U081-21 / U259-21

Yt. 7U529 r.s y 10 mrs de v.on de dos letras importantes ambas de 500 p.s de a 128 q.tos que remiti en carta de 8 de Diz.e de 1748 a fabor de los s.res Diput.s la una de 380 p.s a la vista dada por D. Fran.co Dufo contra D. Man.l Ant.o de la Calle y Compania y la otra de 120 p.s a 15 d.a dada por Andres Gallen contra D. Guillermo de Davin a fabor de D. Fran.co Dufo quien la endozo a el de la Dip.on la que consequn. con medio por 100 de daño 7U529-10

Estos 500 p.s son los mismos que vinieron de Canarias

Yt. U037 r.s y 22 mrs de v.on que pague por el premio de el medio por ciento de la letra antezedente U037-22

Premio / sehizo salida en el recado del rem.o y Vnibo. de 31 dic.re de 1748.

Yt. 74U631 r.s y 18 mrs de v.on por 4956 p.s esc.os de a 128 quartos que remiti a dhos s.res en carta de fha en 25 de Diz.e de 1748 en una letra a 20 d.a dada a mi fabor p.r Guillermo Mace hijo y comp.a contra D. Man.l Antonio de la Calle y comp.a la q.l tubo de daño medio p.r c.to y procede de dha. Cant.d de la Contribuz.n de el navio de D. Pedro Sumarejo, el de D. Jph de Ratta piedra, y el de D. Nicolas Mace que hizieron viaje a Veracruz el año de 1749. en el que me hare cargo de sus derechos de Toneladas 74U631-18

259U532-31

4286(1) | | 2579539-

Premio
se hizo salida en recado de 31 de d[iciemb]re 1748 desem[bol]so y Inio.

It. 8313 r[eale]s de v[ello]n los mismos que pague por el premio del m[ism]o p[lie]go en la letra antecedentemente ref[eri]da ... | 8313-

se hizo salida en recado de Inio de la a[ño] de 1748 en 31 de d[iciemb]re

Itt. me abono doscientos r[eale]s de v[ello]n que de orden de los S[eño]res di a la Contaduria pral. de contrat[acio]n por su Aguinaldo o señalam[ien]to pert[enecien]te al pres[en]te año de 1748 — | 0200-

se hizo salida en recado de 31 de d[iciemb]re de 1748 de el R[ea]l Col[egi]o Semin[ari]o

Itt. Ciento y ochenta R[eale]s de Vellon que satisfize a D. Jph Ramirez del Aguilar Procurador del trib[una]l de la Casa de contrata[cio]n por su Aguinaldo de este año de 1748 ... | 0180-

se hizo salida de esta p[artid]a en la Volatura(?) de la Casa de el Col[egi]o y Inio en recados de 31 de d[iciemb]re de 1748

Itt. 8348 r[eale]s 26 m[arave]d[i]s de v[ello]n por 23 p[eso]s 2 r[eale]s de p[la]ta de a 16 q[uar]tos que satisfize al mismo Procurador por los gastos executados en el pleito seguido contra D. Dom[ing]o Garcia sobre la paga de las toneladas que tubo de mas en el Marqueo el Navio de D. Manuel Sanchez Duran que hizo viaje a la Veracruz el año de 1743 la q[ua]l cant[ida]d fue para entreg[a]r a Juan Sanz Martinez S[ecreta]rio de camara de Contratacion y entreg[ado]s se siguieron ... | 8348-

se hizo salida en ambas volturas en recados de 31 de d[iciemb]re de 1748

Itt. 0060 r[eale]s que pague al Relator de Contratac[io]n por sus d[erech]os de hacer Relacion al S[eño]r Pres[iden]te de d[ic]hos autos ... | 0060-

2579539 | | 2600701-

se hizo Cal... en recado de 30 de ...re de 1708. Jese... ta buro en la q.ta de 8 h... ... no. a plan.

Du. 20516 r.s de v.on quepa... 39- que a D. Juan Hubin Corredor en esta ciud.d por el Valor de un tercio de ... Bayonas que remiti para el Vestuario de los coleg.s de orden de la Dip.on en 21 de 8.re de dho año de 1708. en Barco de Pedro de Viera ... | 26.071-23 | 20516-

Du. 105.5 r. y 30 mrs de Vellon que remiti a dhos s.res en una letra a la Vista dada p.r Verduc Vincent contra D. Fran.co de Keyser. de los p.s de a 128 q.s | 105.5-30

Du. 20181 r.s y 20 mrs de v.on por 10320 r.s de p.ta de a 16 q.s de otra letra que remiti a dhos s.res a la Vista dada por los referidos Verduc Vincent contra el mismo D. Fr.co Keyser en carta de 10 de Marzo de 1708 ... | 20181-20

Du. 30581 r.s de ham.da de Vellon que remiti a dhos s.res en una letra dada por Browne y Butler a 8 d.a contra D. Man.l Ant.o de la Calle .... | 30581-

se hizo salida de el la partida en m.s car... gada en v... del col.o ... Inio en recado de ... Data de 31 de ...re de 1708. por incluirse en ella la contrib.on de ... de 1706 y 1707

Du. 1065. r.s de v.on que me abono por mi encomienda a razon de 2 p.% sobre 2030293 r.s y 33 mrs que cobre este año de 1708 como parece de esta q.ta .... | 1065.

Componen las partidas de la Data de esta q.ta que vale des de 1.o de enero de 1708- hasta fin de D.re de el #2710857 r.s y 9 mrs de Vellon | 2710857-9

y siendo el cargo de ella 2030293 r.s y 33 mrs de la zitada espezie

-3.751.-

Resultan de Alc.e a mi fabor y contra el R.l Col.o el dho dia fin de Dx.re de 1718 # setenta y un mil quinientos y sesenta y tres r.s y diez mrs de v.on salvo Herro de pluma o summa que cada que paresca de Hera deshazerse. Cuya quenta doy bien y fielmente segun mi leal saver y entender sin dolo alguno. y para que conste la firmo en

-16.

Cadiz a diez y seis de Mz.o de mil Setecientos cinq.ta y tres. ....

Pedro Sanchez Orma

Cuenta con Cargo y Data que yo D.n Pedro Sanchez Bernal doy de los Caudales que como Apoderado de la Univ.d de Mareantes y R.l Colegio Semin.o de la Ciud.d de Sev.a han entrado en mi poder en esta de Cadiz desde 1.o de enero de 1749 h.ta fin de Diz.e de el, en la forma sig.te

Rs. de vellon

Cargo

Contribucion del estravagante cobrada en Viscaya

Cargo en la q.ta de el Col.o de el a.o de 1745 ap.l 53 por proceder de la contribuz.n que hizo en s.n Sev.an el Navio n.do S.n Nicolas alias el estravagante D. en la q.ta de Univers.d a fol.o

Primeram.te me hago Cargo de 28.089 r.s y 8 mrs de v.n que remitieron d.hos señores Diputados para que los percibiese en esta Ciu.d de Cadiz en una letra dada en s.n Sev.an de los Pasajes por D.n Fran.co de Arteaga a 8 d.s contra los S.res Iraurgui y Vizcarra a su fabor, quien la endozaron al mio y dino en carta de 18 de Dic.e de 1748 ... 28.089 - 8

Cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1749 ap.l 24 =

Rotubo de r.s a Univers.

It. 220153 r.s y 30 mrs de v.n que percivi de D.n Jph de el Duque dueño de el Navio nom.do S.n Miguel Alias el Salomon que hizo viaje de Rexis.tro a el Puerto de Veracruz por el derecho de 344 ton.s y 5/8 de bodega a el respecto de quatro p.s de a 128 quartos cada una para el sem.o en comformidad de la ultima orden de S.M. ...... 220153 - 30

Cargo en la q.ta de el Col.o de el año de 1749 ap.l 26 =

It. 6020 r.s y 8 mrs de v.n que recivi de D.n Simon Babil de Aris como

248243 - 4

Rotubo 3ro la Univers. — dueño dela liz.a quedesfruto enla fregata nombrada la Pura y lim pia concep.on propia de D.n Nicolas Ma re que hizo viaje de Reg.o ael Puerto dela Veracruz porel año de 103 ton.s de Bodega ael respecto de 1 p.s de a 128 quartos para el R.l col.o Semin.o encomformidad dela ultima Real orden de S.M. ..... 1 ..... | 60201

Carg. enla q.ta 8 delaño de 1719. a f. 28 — It. 60866 r.s 28 mr. de vellon que reziví de D. Pedro Nicolas de los Reyes fletador deel L.n que nom.do la sacra familia Alias el dicho ro que hizo viaje ael Puerto dela Veracruz

Rotubo 3ro la Univers. — porel año para el R.l Col.o Semina rio de 110 ton.s de Bodega a el res pecto de 1 p.s de a 128 quartos cadauna encomformidad delo ultimamente mandado por S. M. ..... 1 ..... | 60866

Carg. enla q.ta 8 delcol.o de elaño de 1719 a pla.s 62 — It. 30657 r.s dela cham.da que per zeví de D. Pedro de Arriaga due ño deel Navío nom.do nra. S.ra delos Mi lagros dep.te de 106 ton.s de Bodega que hizo viaje de reg.o ael Puerto de Buenos Ayres los 30392 r.s de vellon por elaño del R.l Col.o al resp.to de dos p.s de a 8 r.s de p.ta efectibos porcadauna de las zitadas ton.s y los 0265 r.s restan

enel lib.o corr.te de la Univ.d de Ma reantes a f.o — tes alcump.to deel todo porel D.ro dela Univ. arrazon de 2½ r. de p.a ..... | 30657

| 1770... |

2209153 . 1 | 1178577 .

7 d 1 ta 1 estrap. imp. re. Ultimamente se quneel Arq.o 17897-14 fane. 178893-30 difiere en 000..8-18 r.s y 18 mrs que quebra del Arca	Son 170893 r.s y 30 mrs de v.n que rezivi de D.n Lorenzo deel Arco dueño deel Navio nombrado S.n Ant.o Ar changel de porte de 297 ton.s 3/8 de bodega que hizo viaje de Rex.o al Puer to de la Veracruz al respecto de quatro p.s esc.s de a 128 q.s cada uno p.a el Col.o Semin.o en comform.d de la ulti ma orden de S M ..	110571-6
Cargo eng.ta del col.e del. año de 1719 apla. f.s 30		178893-30
D. V.o no tubo dro.	Son 60762 r.s y 26 mrs de v.n que rezivi de D.n Jph de Ituarigaray factor de la R. Comp.a de la Havana los 60060 r.s de ellos por el dro de 201 to neladas y 7/8 de otra que quedaron liqui das de 374 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega la fragata nombra da S.n Christoval propia de dha Com pañia que hizo viaje de Rex.o a dho Pu erto de la Havana descontadas 173 ton.s que ocupo con efectos de R.l hazien da, al respecto de dos p.s de a 8 r.s de p.ta e fectibos para el R.l Col.o por cada una de las zitadas 201 y 7/8 ton.s y las 0302 r.s y 26 mrs restantes que tocaron a la Univ.d al resp.to de r.l y m.o en tonelada	60762-26
Cargados en q.ta del col.o de el año de 1719 aplan. f.s 70		
D. V. en la Univ.d en su lib.o corriente a fol. 1		
Cargo en q.ta del Col.o deel año de 1719 apl.s 32	Son 59421 r.s y 6 mrs de v.n que rezivi de D.n Pedro Lopez de Riobóo fle tador de la Sttetia nombrada el Sagra do Nacimiento de nro Redemptor	
No tubo dro la Univ.		660227-28

quehizo viaje al Puerto dela Ve | 66222.
racruz por el dro perteneciente al Real
Col.º Semin.º al respecto de 1 p.º de
a 128 quartos por cada una delas 20
ton.s que tubo de Arqueo en bodega | 11 2421.

Caro enquenta dos del dho Col.º de el año de 1719. a plan.s 31

Son 11058 p.s y 8 mrs de D.o que
reçivi de D.n Jph. Garzia de Aoedo
dueño dela frag.ta nombrada la Cha
rridad y S.n Antonio Abad quehizo
viaje al Puerto dela Veracruz por
el dro de 122 ton.s y 1/4 de otra al res
pecto de quatro p.s de a 128 quartos
para el Col.º Semin.º en comformidad

Recubo dro la Univ.d de Mar.tes

delo ultimam.te mandado | 11058.

Caro eng.ta dos del Col.º de el a.º de 1719. a plan.s 57

Son 9910 p.s y 11 mrs de D.o que
perzevi de D.n Christoval Barragan
dueño dela frag.ta nom.da ntra S.ra delos Do
lores y S.ta Theresa Alias el Guiller
mo quehizo viaje de Reg.o al Puer
to de Cartag.a de porte de 102 tonela
das de Bodega = los 50232 p.s de

D.o en Llas dela Univ.d enel libro corr.te a fol.º

ellos por el dro de ton.s para frutos y
ensunques al respecto de 3 p.s de a 8 r.s
de p.ta efectivos por cada una p.a el Semin.º
30600 p.s que importo la demasia de 15
ton.s que desu total Arqueo cargo con
Ropas al respecto de otros tres p.s cumpli
miento alos 6. del mismo valor; y los 272 p.s
y 11 mrs restantes por el dro dela Univ.d al res
pecto de 2 1/2 p.s de D.o por tonelada | 11 2620
 | 220333

esta contribuo.
Imp.ta p.el col.o 6996
Para la Univ.o ... 364 12
Medieza ... 360-12 / 363-8
mediez mas ... 6-3
Cargo.dos eng. delcol.ta de la año de 1719. Lo mo lea. apl. 57
Ld
en el libro de la Univ.d mo lo leo. a folio
Cargo.dos en la quenta del sem.o de la.o de 1719. aplanas 35
Recivo dro. la Univ.d de Mareantes
Cargo.dos en la quenta del col.o del año de 1719. aplanas 37
Recivo dro. la Universidad de Mareantes.

Ytt) 0367 r.s 8 mrs dev.n que recivi de D.n Fran.co Urquinaona dueño de el Navio nombrado nra. S.ra de los Angeles (142) Alias el Monton que hizo viaje de Reg.o al Puerto de cartaxena de porte de 145 t.s 6/8 de Bodega por las quales contribuyo para el real col.o 1305 r.s al respecto de 3 p.s de a 8 r.s de p.ta efect.s p.r cada una, y para la Univ.d 0365 r.s y 8 mrs arrazon de 1/2 r. de v.n por ser de prim.a viaje — 0367-8

Ytt 6701 r.s y 6 mrs de v.n que per recivi de D.n Juan estevan Calderon fletador de la Saetia nom.da Jesus nasareno y la Virgen de la Misericordia que hizo viaje de reg.o a el Puerto de la Veracruz por el oro para el R.l Col.o de 111 ton.s 2/8 de otra en Bodega al respecto de quatro p.s de a 128 quartos porcada una encomforme de lo ultimam.te resuelto p.r S.M. ... 1 — 6701-6.

Ytt 12589 r.s y 6 mrs de vellon que Recivi de D.n Thomas Prast Dueño y Maestre de la fragata Cathalana nom.da nra. S.ra de Monsarrate que este año degar de Reg.o a el Puerto de la Vera cruz por el oro para el R.l Col.o Sem.o de 203 ton.s que tubo de Arqueo en Bodega a el resp.to de 4 p.s ex.s de a 128 quartos encomform.e de la ultima R.l orden — 12589-6

1180771-11

Al margen: 229333-25

Carg.os en la q.ta de el Col.o de el año de 1719 a plan.s 72

D.te en el libro corr.te dela Univ.d de Mich.s a f.s

Son 20374 r.s y 10 m.s dela d.ha moneda que recivi de D.n Jph Jna rrigara factor dela Real Compa nia dela Havana por el oro de tone ladas y 81 1/2 / 102 abos de otra a dos p.s de a 8 r.s de plata efectivos para el R.l Co legio semin.o por cada una, que que daron liquidas de 85 ton.s y 5/8 que tu bo de Arqueo en Bodega el Bergantin nom.do s.to thomas propio dela misma Comp.a que hizo viaje de ?Veracruz ala Havana; descontadas 14 tone. y 3/4 que ocupo con efectos de R.l hac.da y los 0106 Rea y 10 m.s restantes pertenezientes ala Univ.d al derecho real y m.o ded.o por ton.a ... — 20374-10

Carg.o en la q.ta de el col.o de el año de 1719 a plan.s 62

D.te en el lib.o corr.te de la Univ.d a f.o

Son 30264 r.s y 20 m.s de v.on que recivi de D.n Sebastian Pinto de Rivera dueño de el Navio nombra do n.ra s.ra delos Remedios y S.n Antonio que hizo viaje de Reg.o del Puerto de Honduras; los 30028 r.s de ellos por el oro de 24 ton.s y 5/8 de otra que tu bo en bodega de Arqueo d.ho Navio del respecto de 32 r.s de v.on para el col.o semin.o por cada una; y los 236 r.s y 20 m.s restantes que tocaron ala Univ.d a el de 2 1/2 r.s de v.on p.r ser de primer viaje — 30264-

124063-

Do. Cargo en la q.ta del 1.o de el año de 1719 a plan.s 37

Yt. 180748 r.s 8 mrs de v.n que rezivi de D.a Angela de Prado y D.n Juan Manuel de Bonilla dueños de el Nav.o nom.do N.ra S.ra de Guadalupe Alias la Aquilla Azeli que hizo viaje de R.o al Puerto de la Veracruz, por el dro. de 3111 ton.s 2/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega el referido Navio, a el res pecto de quatro p.s de a 128 quartos por cada una para el R.l Col.o Semminario en comformidad de la ultima R.l orden ... 180748-8

Ha cubo dro. la Univ.d de Mar.tes

124863.-
143.
21

Do. Cargo en la q.ta del Col.o de el año de 1719 a plana 41

Yt. 80485 r.s 22 mrs de v.n que rezivi de D. Jph. Sanchez de Madrid fletador de la Saetia nombrada la Sacra familia que hizo viaje al Puerto de la Veracruz por el dro. para el R.l Col.o de 1410 ton.s 7/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega d.ha Saetia a el respecto de quatro p.s de a 128 quartos por cada una en observ.a de la ultima R.l orden ... 80485-22

Ha cubo dro. la Univ.d de Mar.tes

Do. Cargo en la q.ta del Col.o de el año de 1719 a plan.s 43

Yt. 80811 R.s 6 mrs de Vellon que rezivi de D. Jph. Benturа de Respaldizar dueño y Maestre de el Navio nombrado S. Antonio de Padua y N.ra S.ra del Ross.o que hizo Viaje al Puerto de la Veracruz por el dro. p.a el R.l Col.o Semminario de 1411 ton.s

Ha cubo dro. la Univ.d de Mar.tes

1510861-3.

1212665-3 | 7 3/8 de otra en bodega que tubo de Ar- queo dho navio al respecto de 1 p.s de a 128 quartos porcada una en virtud de la ultima real orden de S.M. ... | 1212864-3
| 110877-6

Cargo en la q.ta del Col.o de el año de 1719 a plan.s 15 | dos | It. 20631 r.s y 22 mrs de v.n que reci- vi de D.n Pedro de Garaycochea dueño de la fregata nombrada n.ra s.ra del Car- men. Alias la Galera que hizo viaje de Reg.o a los Puertos de Veracruz Cartagena y la Havana por el d.ro de 160 tonelad.s que de las 215 que tubo de Arqueo en bodega cargo resttes al respecto de 1 p.s de a 128 quartos por cada una para el R.l Col.o Semin.o encomformidad de la ultima real orden de S.M. mediante haver car- gado las 55 ton.s restantes cumplim.to a el todo de su buque con efectos de R.l hazienda ... | 20631-22

No tubo d.ro la Univ.d de Mar.es

Cargo en la quenta del Col.o de el a.o de 1719 a pl.s 18 | dos | It. 17860 r.s y veintiquatro mrs de dha moneda de v.n que recivi de D.n Juan Estevan Calderon en nombre y como Apoderado de D.a Juana San- chez de Alestras dueña de la freg.ta nombrada n.ra s.ra de la esperanza y el Glor.o S.r Joseph que hizo viaje a el Puerto de la Veracruz, por el d.ro de 130 toneladas y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega dha fregata

No tubo d.ro la Univ.d de Mar.es

1510864-3 | | 170378-31

del resp.to de quatro p.s de a 128 quartos cada uno para el R. Col.o Semi | 17.0378-31
nario por tonelada en comformi
dad dela ultima R.l orden de S. M. | 3860-20

Carg.o en lo q.e toca al Col.o el año de 1749 apl.s 50

[illegible] 19081 r. y 18 mrs de la dha mo
neda que recivi de D.n Pedro [illegible]
[illegible] dueño de el Navio nom
nrad.o N.ra S.ra delos [illegible] (alias el [illegible])
que navego de Reg.o al Puerto de
la Veracruz por el oro para el R.
Col.o Seminario de 8329 tonela
das de bodega que tubo de Arqueo
al respecto de quatro p.s de a 128 q.tos
por cada una | 19081-14

Estubo [illegible] la Univ.o de Mat.e

Carg.o en la 1.ta q.e toca al col.o de la o de 1749 apla. 60

[illegible] 6016 r. y 8 mrs de la propia es
pecie que recivi de D.n Salvador
de [illegible] dueño de el Paquebot
nombrado el Henrrique que hi
zo viaje de Reg.o a los Puertos de
Cartagena y Portovelo las 528
reales de ellos por el oro de 110 tonela
das que tubo de Arqueo en Bodega
dho Paquebot al respecto de tres
p.s de a 8 r. de p.ta efectivos para el R.l
Col.o Semin.o 3715 r. y 8 mrs corres
pondientes al mismo Col.o p.r 10 ton. y 90/100
avos de otra que ocupo con Ropas, a l | 1280.52-1

T J
en el lib.o de la Univ.o corriente a f.o

1780.57-1	respecto de tres p. mas cumplim.^to a los 6. Y los 8165 r. de dha moneda	1780.57-1
18160-4	restantes que tocaron ala Universidad al respecto de 1 1/2 r. ent.^da	18160-8
Cargados enla q.^ta de el Col.^o de el a.^o de 1710 a pl.^s 61	It. 130110 r. de la misma moneda que reciví de D. Pedro de el Cano dueño de el Navío nombrado n.^ra S.^ra de el Pilar, y el N.^ro S.^r Jph que hizo viaje de registro alos Puertos dela Mar de el Sur; los 128160 reales de ellos, por el año perteneciente al Real Col.^o semin.^o de 380 toneladas de bodega a el respecto de 32 r. de cada una; los 8950 r. de dha moneda restantes pertenecientes ala Univ.^d de Alcalá a el respecto de dos reales y medio de v.	130110-
D. en el lib.^o corriente de la Universidad a fol.^o		
Cargados enla q.^ta de el Col.^o de el a.^o de 1710 a plan.^s 68	It. 307121 r. y 26 mrs de v. que reciví de D. Juan Jazinto Palomo dueño de el Paquebot nom.^do S.^ta Elena, y el N.^ro S.^r Joseph que hizo viaje de Registro a el Puerto de S.^to thomas de Castilla en la Prov.^a de Honduras los 30152 de ellos p.^r el año de el R.^l Col.^o semin.^o de Toledo	
D. en las de la Univ.^d en el lib.^o corriente a fol.^o		
1780.57-1		2170321-1

neladas y 7/8 deotra quetubo deAr | 2170327-9
queo enbodega dho Paquebot al | (45
respecto de 32 r.s cadauna; y los 269-
r.s y 20 mrs de v.n restantes por
el dro dela Univ.d ael respecto de 2 1/2
r.s dedha especie. portonelada | 3021-20.

Cargo en dos a / la pag.ta 8 deelco 1.º / deela.º de 1709. apla / nas (81) — Sa 1806 09 r.s y 30 mrs. delapro
pia moneda ve.n que rezivi de
D. Jph. Antonio de Villa piedra
dueño deel Navio nom.do nras. Sra de
Begoña (Alias el Benzedor) que

D / No rubo dro la Univ.d de Mar.tes — hizo viaje de Reg.o ael Puerto dela
Veracruz, poreldro para el R.l Col.o
semn.o de 989 ton.s quetubo deAr
queo enbodega ael resp.to de quatro
p.s deal28 quart.s cadauna encom
formidad delo ultimam.te man.do p.r S.a | 1806 09-30

Cargo en la / ta de lean o de / 109. deelcoleg.o / plan.s (65) — Sa 110911 r.s y 17 mrs de v.n que
rezivi de D. Santos Anton Mathey
dueño deel Navio nombrado S. Ju.o
Bap.ta quesalio de Reg.o alos Puertos

D / el lib.o corriente / la Univ.d de Mar.tes / antecedente — dela Mar del sur; los 130088 r.s deè-
Vallos, poreldro pertenezientes ael R.l
Col.o de 109 toneladas quetubo de
Arqueo enbodega dho navio ael res | 2690658-29

pecto de 32 r.s de dha moneda de vellon cada una y los 18 ᵭ 22 r.s y 17 m.rs restantes por el correspondiente a la Univ.d a el de 2 ½ r.s de v.on | 2678658-3 | 18111 ᵭ-17

Cargo en la quenta dos del Col.o de el año de 1717 a plana 130 y 135 — It. 80715 r.s y 11 m.rs de vellon por el importe de dos letras que me remitieron los s.res Dip.dos en carta de 17 de feb.o de 1717. para su azeptacion y cobr.a importantes ambas de 6416 r.s de p.ta de a 16 quartos cada uno remitidas de canarias por D.n Gonzalo Frez de ocampo contra D.n Raphael de Robredo a la vista de 10 días | 80715-11

Data en el lib.o de la Universidad de Maz reantera f.o

Cargo en la q.ta dos del Col.o de el a.o de 1717 a plan.s 138 — It. 30117 r.s y 22 m.rs de v.n de vna letra remitida por dhos s.res en carta de 7 de Abril de dho año de 1717. de 2000 p.s esc.s de a 128 quartos q.e vino de canarias a 30/d.a contra D.n Ju.o Fragela y D.n Pablo Cap.n Ache, la qual azepte y cobre .... | 30117-

Data en el lib.o corr.te de la Univ.d a f.o

Cargo en la q.ta dos del Col.o de la.o de 1717 a plan.s 157 — It. me hago Cargo de 8800 r.s de v.n que perrevi de D.n Antonio de Rueda por la dispensa que se le conzedio de hazer el Juramento en el tribunal de la Casa de contratazion de el empleo de Correg.or de la Prov.a de Tarixa y chinas en la de las charcas a que fue provisto | 8800-

| 3230132-

dos Cargo en la q.ta del Col.o dela A.a de 1719. a pl.s 74	It.n 20992 o r.s y 26 mrs de v.n que cobre de D.n Santiago Irissarri Apoderado dela R.l Compañia Guipuzcoana de Caracas por el d.ro para el R.l Col.o Se minario de 624 ½ toneladas que tubo de Arqueo el Navio nom.do nra s.ra de el Choro que salio en 16 de Abr.l de 1718 para caracas y Volvio fin enero de 1719. al respecto de 16 r.s de p.ta efectibos cada una; y al Decreal y m.o de v.n para la Univ.d	3239432-18
D. / en el lib.o corr.te de la Univ.d de Mareante a f.o		20992-26
dos Cargo en la q.ta de este año de 1719 a pl.s 184	It.n 948 o r.s de la misma m.da que rez.vi de D.n Fran.co Vizcay por la soldada de Pase que vencio en su navio de D.n Anacleto de Mera	948 o-
dos Cargo en la q.ta del Col.o de ela.o de 1719 a plan.s 179	It.n 9504 r.s y 11 mrs de la propia espe zie que rezivi de D Jph de el Duque dueño del Navio nom.do S.n Mig.l que llego ael Puerto dela Coruña de el de la Veracruz por los remates dela solda da de Pase de Joachin Lozano	9504-11
dos Cargo en la q.ta del col.o de ela.o de 1719- a pl.s 180	It.n 9540 r.s de la dha m.da que rezivi de D Antonio Ramirez otro dueño de el Navio nom.do el Jorge que llego a la coruña de el Puerto dela Ve racruz por resto dela soldada de Pa se de Fran.co Espeso	9540-
dos Cargo en la q.ta de ela.o de 1719 a plan.s 182	It.n 9400 r.s de v.n que R.m de D.n Domin go thomas de Araques dueño de el	3259872-11

navio nombrado nra. s.ra de el Rosario por resto dela soldada que devengo en el Juan su barriego q.e hizo viaje de Bajel a el Puerto de Veracruz | 316811-17
| 30.0-

Componen todas las partidas de el cargo de esta quenta que vale desde primero de enero de mil setezientos y quarenta y nueve h.ta fin de diz.re de el trescientos y quarenta y seis mil doscientos y setenta y siete r.s y diez y siete mrs de v.on en cuya satisfaccion y descargo doi en data las cantidades siguientes... | 346277-17

Data — Reales de v.on

Primeramente me abono 110563 r.s y 10 mrs de v.on que resultaron de alc.e a mi favor y contra el R.l Col.o sem.no en la q.ta anteced.te a esta que di y valio des de 1.o de enero de 1748 h.ta fin de diz.e de el como pareze de ella.... | 110563

It. 20.892 r.s y 14 mrs de dha moneda que remiti a los s.res Dip.dos en carta de 1.o de enero de 1749 en una letra de la misma cant.d a 8 d.a dada por D.n Joachin de Zuloaga contra D. Ant.o Aguirre | 20.892-14

It. me abono 20.920 r.s y 26 mrs de la propia especie que en carta de 12 de enero del citado año remiti a dhos s.res en una letra a 20 d.a dada p.r D. Guillermo Maze hijo y comp.a contra D. Manuel Antonio de la Calle y comp.a vezino de esa. | 20.920-26
| 240513-16

It 220753 r.s y 30 mrs de vellon que remiti a dhos s.res en carta en carta de 12 de febrero del mismo año de 1749. en una letra de 105 o pesos de a 128 quartos a 20 d. fha dada por D.n Guillermo Atace hijo y comp.a contra D.n Manuel Antonio de la calle y compa.a vezino de sev.a .... — | 910573-16

47

220753-30

It 80745 r.s y 14 mrs de dha moneda que remiti a dhos s.res Diputados en carta de 9 de Marzo del citado año de 1749. en una letra de 530 p.s es.s de a 128 quartos y 6 r.s de plata de la zita da especie. dada por D. Guillermo Atace hijo y compañia a 8 d.a contra D. Manuel Antonio de la calle y comp.a | 80745-14

It 60762 r.s y 26 mrs de vellon que en carta de 13 de Abril de dho año remiti a dhos s.res en otra letra a 8 d.a dada por D.n Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre .... | 60762-26

It 60701 r.s y 6 mrs de vellon de otra letra dada a 15 d.a por D. Joachin de Zuloaga a fabor de dhos señores Diputados contra D. Antonio de Aguirre la qual remiti en carta— | 1320835-18

de 30 de Abril de el consavido año de 1719. en 115 pesos de a 128 quartos .... 1 .. 19 — | 132983S-

| 6010 1-

Iten 5905 5 rs. y 11 mrs de vellon que remiti a dhos señores en carta de 11 de Mayo del citado año en letra a 30 ds. dada por Dn Joachin de Zuloaga con tra Dn. Antonio de Aguirre ..... | 5905 5-

Iten 30 9117 rs. y 32 mrs de la propia moneda que en carta de 21 de Mayo de dho año de 1719. remiti a dhos señores en una letra de 2000 ps. escos. de a 128 quartos cada uno a 20 ds. de la fha dada por Dn Guillermo Maze hijo y compa. contra Dn Manuel Antonio de la Calle y compa. .... | 30 9117-

Iten dos en data y me abono 189718 rs. y 8 mrs de vn. que asimismo remiti a dhos señores en carta de 28 de Mayo en una letra de 19215 ps. escos. de a 128 quartos, dada por Dn. Joachin de Zuloa ga contra Dn. Antonio de Aguirre a 30 ds. | 189718.

Iten 79367 rs. de dha mon. de otra letra, que en carta de 11 de Junio remiti a dhos señores a su fabor a 40 ds. de la data, da da por Dn. Joachin de Zuloaga contra Dn. Antonio de Aguirre .... | 79367.

| # 2019275-

Yt 80185 r.s 22 mrs v.on de dha
de otra letra que remiti a dhos S.res en carta de 22 de Junio de el mismo año de 1749. a 40 d.s de su data dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre. | 2 0 19 275. 13 | 48 | 80185-22

Yt 7086 r.s 24 mrs de v.n p.r 522 p.s esc.s de a 128 quartos de vna letra que en carta de 9 de Julio del mismo año remiti a fabor de la Diputacion dada por D. Joachin de Zuloaga a 40 d.s de su data contra D. Antonio de Aguirre | 7086-24

Yt 20374 r.s 10 mrs de la expresada moneda que remiti a dhos señores Diputados en carta de 13 de Julio del propio año de 1749. en otra letra de ygual cant.d dada por D. Joachin de Zuloaga a 8 d.s contra D. Antonio de Aguirre | 20374-10

Yt 33167 r.s 2 mrs de la referida moneda de vellon que en carta de 28 de Julio de dho año remiti a dhos S.res en letra de 2020 2 1/2 p.s esc.s de a 128 quartos dada p.r D. Joachin de Zuloaga a quarenta dias de su data | 2190996-1

Contra D. Antonio de Aguirre vezino de sevilla ... — 2190996-1
330167-2

Ytt 90637 rs. y 22 mrs de vellon que remiti a dhos sres. en carta de 11 de sept.re de el expresado año de 1719. en letra a 60/d de su data de 6140 pesos escus. de a 128 quartos dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre ..... — 90637-22

Ytt 60363 rs. de la propia moneda que remiti a dha Diputacion en carta de 5 de oct.re de el citado año de 1719. en letra de la misma cantidad dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre ..... — 60363-

Ytt 370970 rs. y 28 mrs de dha moneda que en carta de 19 de oct.re de el zitado año de 1719. remiti a los sres. Diputados en letra de 20521 p.s 1/2 de a 128 quartos dada a 60/d de su data por D. Joachin de Zuloaga a fabor de los referidos sres. contra D. Antonio de Aguirre ...... — 370970-

Ytt 130110 rs. de dha que remiti a dhos sres. Diputados en carta de 16 de Noviembre del mismo año de 1719. — 3.701341

3350878 | en letra de la mismacantidad | 3.737134-19
dada por D.n Joachin de Zuloaga | (49)
a 18 de la fha contra D. Antonio de | 13011.-
Aguirre vezino de Sev.a
Yt. 602.1 r.s 8 mrs de la dha m.
por 112 p.s en ... de a 128 quartos q.
remiti a dhos s.res en carta de 19 de
9180- el dho mes de Nov.e en vna letra a 8 d.
dada por D.n Ramon de la ... contra
los señores Abbar e hermanos | 602.1-8
Yt. 30211 r.s ... q.e en
carta de 11 de ... de dho año de 1719
remiti a dhos s.res en vna letra de la
misma cantidad dada por D.n Joachin
de Zuloaga a 10 de la data contra D.
Antonio de Aguirre Vez.no de Sev.a | 30211-20
Yt. 602.5 r.s 6 mrs de la propia
13889 moneda que en carta de 21 de ... del
zitado año remiti a dhos s.res en le
tra de la mismacant.d a 50 de la data
dada por D.n Joachin de Zuloaga
contra D. Antonio de Aguirre | 602.5-6
Yt. me abono 9180 r.s vell.on que to-
caron a Ju.o Anacleto de Arexa que
fue Vino de Ase en el Navio de
3350878 | M. Fran.co Vizcay ... de la | 3350878-19

3376134.. Veracruz, los quales remiti en una letra de 10369 r.s y 28 mrs de vel. mediante el ir incluidos en ella 8869 r.s y 28 mrs que tocaron a Thomas Sanchez Guzmeri [illegible] navio para que este los perciviese. respecto de estar despedido del el col.° ... 8480.

159110.

seDespachó recado de data de esta p.da en 31 de D.re de 1742. D abono en la q.ta de dho año a plan.a 39.

It. En 9884 r.s y 16 mrs. de vellon los mismos que se tocaron a D. Juan Hubert corredor de esta Ciu.d por el valor de un franqueto de Bruxelas, escudos y dos tercios de otra que compro de orden de los S.res de la Dip.n y se remitieron en el barco de Fran.co Brioso para el Vestuario de la commun.d como parece de la q.ta de dho corredor que presento ... 9884.

59111.

seDespachó recado de data de esta part.da en 31 de D.re de 1742 y abono en la q.ta de dho a.° a pla. 37.

It. En 6029 r.s y 28 mrs de vel. que se satisfizo al mismo corredor por el pral valor gastos y correta de una Pieza de Paños Azules de Francia que de orden de la Dip.n compro p.a el Vestuario de los coleg.s de que dio quen.ta que presento ... 6029.

33508.. 3528553

3543183-33

Ytt 3200 r.s de v.n que entregue en la Cont.a g.ral de contrataz.on para se- nalam.to o Aguinaldo del año de 1749 — 3200-

50

se hizo salida en recado de 31 de [illegible] 8 [illegible] m.r cant.

Ytt 0180 r.s de dha moneda que entregue a D. Jph. Ramirez de Aguilar Procurador en dha Casa de contrata- zion para Aguinaldo de dho año de 49 — 0180-

3616102-u

se desp.o Recau.do ta p.da en 31 de d.re de 1749. y abo- no en la quenta [illegible] dho año a planas [illegible]

Ytt 1058 r.s y 1 mrs que im.to el Vas- tar de quatro baleras de Papel florete que remiti al Col.o para el G.to de las Mis- [illegible] despachos al resp.to de 17½ p.s de a 128 q.tos la balera de a 16 resmas. Incluzos en dha Cant. quatro r.s de v.n que pague en la R.l Aduana por el despacho p.a su remesa ... 1 — 1058-1

se desp.o Recau.do de esta partida [illegible] en 31 de d.re de 1749.

Ytt 0067 r.s y 26 mrs de v.n que pague al Prior de S. Juan de Dios por la cura- zion de 18 dias de Fran.co Sz Lleros a dos r.s de p.ta de a 32 q.tos al dia ... 1 — 0067-26

Idem en dho Recado

Ytt 0060 r.s de dha m.da y 8 mrs que pa- gue al mismo Prior por la curazion y manutencion de 16 dias de Dom.o Navarro ... 2 — 0060-8

Idem como en la p.da antecedente

Ytt 0064 r.s de la propia especie que pague a dho Prior por la curazion de 17 dias de Ant.o Garrido ... 17 — 0064-

se hizo salida [illegible] la vuelta de el Col.o lo que le pertenece en esta partida

Ytt 60925 r.s y 18 mrs de vellon que importa mi encomienda y comision — 3540183-33

a dho colº en rec. dem. can. de 31 de dre de 1749 =

en la bolsa de la Vta en recado de 31 de dre de 1749 =

a razon de 2 p. 80 sobre los — 3541183 -

3460225 17 mrs. de vn que cobre en todo este año de 1749 como pareze del cargo de esta q.ta … — 69925 -

Montan las partidas referidas de la data de esta quenta que vale desde primero de enero de mil setecientos y quarenta y nuebe hasta fin de dre. de el — trescientos y setenta y un mil ciento y nuebe rs. y diez y siete mrs. de vn. y siendo el cargo trescientos y quarenta y seis mil, doscientos y setenta y siete rs. y diez y siete mrs. de dha m.da Resultan de alcanze a mi favor y contra el R. Colº semin.º el dho dia fin de Dre. de el zitado año de mil setezientos y quarenta y nuebe — Catorze mil ochocientas y treinta y dos rs. de vn. salvo yerro de pluma o suma que cada que pareciere se deberá deshazer; la q.ta dha quenta é formado y doi con toda exactitud sin dolo alguno, segun mi leal saver y entender. y para que conste lo firmo en Cadiz a diez y siete de Ellanno de mil setezientos y cinq.ta y tres a =

Fr.co Sanchez Jeremias

3610102 -

58 - 1

67 - 26

60 - 8

64 -

3541183 - 33

9 — 51

Quenta con Cargo y Data que yo D.n Pedro Sanchez Bernal doy de los Caudales que como Apoderado de esta Universidad de Mareantes y Real Col.o seminario dela ciu.d de Sev.a han entrado en mi poder en esta ciu.d de Cadiz desde 1.o de enero de 175... hasta fin de Diz.re de el. en la forma sig.te

Cargo

Rea.s devellon

...rgados en la ...ta de el año ... al n.o 3 de ...s 66.

Primeramente me hago cargo de Veinte y dos mil doscientos y setenta y siete reales y medio de v.n que rezivi de D.n Santiago de Irissarri Apoderado dela Real Compañia Guipuzcoana de Caracas, los 21280 r.s de ellos pertenezientes al el Real Col.o semin.o por el dro de 665 to neladas que tubo de Arqueo en Bode ga el Navio nom.do el S.r S.n Jph propio de dha comp.a que salio de el Puerto de S.ta Sev.re de los Parajes para el dela Guaira a razon de 32 r.s de ve llon cada una y los 997 r.s y 17 mrs restantes que perteneze ala Univ.d a Respecto de r.l y medio de v.n p.r ton.da ... 22.277 — 17

22.277 — 17

Dos
Cargo en la quenta de el año de 1750. al num.º 3.º de ella a p. 61

Ytt Doze mil ciento y noventa y un r.s y diez m.s de vellon que rezivi del mismo D.n San tiago por el oro perteneziente a el R.l col.º de 363 toneladas 4/5 de otra que tubo de Arqueo en bodega el Navio nombrado S.n Joachin propio de la misma R.l Compañia Guipuzcoana que fue de rex.º a Caracas desde el Puerto de S.n Sev.n al respecto de dos p.s de a ocho r.s de p.ta efectivos por cada una, y a el de real y m.o de v.n para la Univ.d de Mareantes . . . 12191

Y/
En el lib.º de la Univer.d de Marea.s a fol.º

Ytt Quatro mil y noventa y cinco r.s de v.n que rezivi de D.n Juan Ygn.º de Otaegui dueño del Navio nombrado S.n Nicolas Alias el ex travagante que el a.º de 1746 salio de el Puerto de S.n Sev.n de el Paraje de rex.º para el de la Veracruz, los 1032 r.s de ellos por el oro pertenez te a el r.l Col.º sem.n.º a el respecto de 4 p.s de a 8 r.s de p.ta efectivos por cada una de las 063 toneladas que tubo

Se hizo cargo en la q.ta de el año de 1750. de el sem.º al n.º 3.º de ella a p.s 21

Y/
en el lib.º de Univ.d de dho a.º del 1750. a f.

/ ((63
/ (((36

34468

	de Arqueo y los 63 restantes per-	31 0168-27
	tenezieron a la Univ.d a el de un real	
	de v. por tonelada. Cuia cantidad	52
	dejo de satisfazer en s. serv. quando	
	efectuo el viaje por no haver paga-	
	do mas que a dos p. entonzes para el	
	col.o deviendo ser a 6. y a la Univers.	
	a real y medio de v. deviendo ha-	
	ver pagado a 2½ por haver sido nao	
	de primer viaje	10.75
se hizo Cargo en la q.ta del col.o de el año de 1750 al n.o 3.o de ella a pla[n]as 29	Son veinte y seis mil trescientos ochenta y tres r.s y dos mrs de vellon que rezivi de D. Juan Luis fernandez de Arnaud dueño de el Navio nom.do s. Fran.co de sales Alias Jalleris que hizo viaje de Reg.o al Puerto de la Vera- cruz por el num.o de 0138 ton.s de Bo- dega al respecto de 1 p. de a 8 r.s de p.ta de a 16 quartos por cada una p.a el R.l co- legio semin.o en comformidad de la ultima r.l orden de S. M. . . .	26383-2
No tubo la Univ.d con- tribucion		
se hizo Cargo en la q.ta de el a.o de 1750 al n.o 3.o de ella a pla- nas 31	Son Diez y siete mil doscientos y treinta y quatro R.s y veinte y ocho mrs de v. que rezivi de D. Joseph Burlando dueño de el Navio nom.do N.ra S.ra de S. Arocha que hizo viaje de	64 0746-29
No tubo la Univ.d dro-		

Rexº. al Puerto de la Veracruz por el dro de 286 toneladas y 1/8 de otra q tubo de Arqueo en bodega dho Navio al respecto de quatro ps de a 128 quartos para el Rl. Colº. semnº. en comformidad de la ultima Rl. orden ... 61.916.

se hizo cargo en la qta. de el Colº de la 1ª de 1750 a el nº 9º pla. 33

Yt seis mil ochocientos y sesenta y seis rs. y veinte y ocho mrs de dha moneda que rezivi de D. Feliz Carlos Lusan dueño y Maestre de el Pingue nom.do la Sacra familia que hizo viaje de Rexº. a el Puerto de la Veracruz por el dro para el Rl. Colº. de 11 1/2 tonels. que tubo de Arqueo en bodega dho Pingue al respto de los mismos quatro ps de a 128 quartos cada una p.a el Rl. Colº ... 6.866.

no tubo la Univ. dro en este Pingue

se hizo cargo en la qta. de el colº de el 1º de 1750 al numº 3º planas 35

Yt treinta y tres mil ciento y setenta y siete reas. y dos mrs de la propia moneda que rezivi de D. Juº Domingo de Ybarra dueño de el Navio nombrado el Corazon de Jesus Alias el Conde que hizo viaje de Rexº. a el Puerto de la Veracruz por el dro. p.a dho Colº de 55 tons. y 5/8 de otra que tubo de Arqueo dho navio al respecto de quatro ps de a 128 quartos por cada una en comformidad de la ultima Rl. orden ... 33.167.

No tubo dro la Universidad.

122.215.

Se hizo Cargo en la quenta de el año de 1750. al nu. 3.º de ella. plas. 81	Ytt Veinte y cinco mil trescientos y sesenta y tres r.s y veinte m.s de p.ta que rezivi de D.n Jazinto de Arizon dueño de el Navio nombrado n.tra S.ra de las Viñas Alias el nuebo Loreto que hizo viaje de reg.o al Puerto de la Veracruz por el d.ro de 121 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega d.ho navio al respecto de quatro p.s esc.s de a 128 quartos por cada una p.a el R.l Col.o Semin.o en comformidad de la ultima R.l orden	122U215-19
Notubo d.ro la Vniversidad.		25U363-20
se hizo cargo en la q.ta del col.o de el año de 1750 al n.o 3.º p.s 10-	Ytt seis mil doscientos y quatro r.s y ocho m.s de p.ta que rezivi de D.n Domingo Omortua. dueño de el Navio nom.do la Pura y limpia Concep.n que hizo viaje de Reg.o al Puerto de la Veracruz por el d.ro para el R.l Col.o de 103 ton.s de bodega al resp.to de 1 p.s de a 128 quartos cada una en comformidad de la ultima r.l orden	6U204-8
No tubo d.ros la Univ.d de Mareantes		
dos Cargo. en la q.ta del Col.o de el año 1750. al n.º 3.º de a p.s 69	Ytt quatro mil trescientos y veinte y nuebe r.s y veinte y nuebe m.s de d.ha moneda de p.ta que rezivi de D.n Joseph de Iturrigaray factor de la R.l Comp.a de la Havana, los 4136 r.s	
Ytt. el lib.o de la Univ.d de Mar.tes a fol.o		153U783-13

1533789 | 1533789

de ellos por el dro. de 129 ton.s y 1/4 de
otra, que quedaron liquidas de 256 que
tubo de Arqueo en bodega la fregata
nombrada nra. sra. del Ross.o (Alias la
Perla Guipuzcoana) propia de la misma
Comp.a que hizo viaje de dho Rex.o a dho Pu
erto de la Havana. descontadas 126
ton.s y 3/4 que ocupo con efectos de r.l hazd.a
al respecto de 32 r.s de v.n cada una p.a
el R.l Col.o Y los 8193 r.s y 28 mrs
restantes por el dro. de la Univ.d a
r.l y m.o de dha m.da cada ton.da ... 16322-22

Cargo en los dos quentas de el Col.o r.s de el a.o de 1750 al n.o 3.o de ella a p.tas nas 11

Univ.d en el lib.o de la Univ.d de Mareantes a f.o

Diez y siete mil ochocientos y dos
y diez mrs de la propia moneda
que rezivi de D.n Lorenzo del Arco
dueño de el Navio nombrado
J. Ant. y Jph. que se despacho de Rex.o
a el Puerto de Buenos Ayres, los
10236 r.s de ellos por el dro. del R.l
Col.o de 226 toneladas que tubo de
Arqueo en bodega dho navio al res
pecto de 32 r.s de v.n cada una y los
8565 r.s y 10 mrs restantes que per
tenecieron a la Univ.d de Mareantes
tes a 2 1/2 r.s de v.n tonelada ... 17801-10

1650211-18

182 54" 165D214_18

Servido Cargo enlasquentas deel año de 175o al nº 3º de ella ap.la 13

It. Mil novecientos y diez y nueve r.s y dos mrs de vª moneda que rezivi de D.n Lorenzo del Arco dueño dela Tartana nombrada S.n Antonio, quehizo viaje de reg.o al Puerto de Buenos Ayres. los 1D780 r.s de ellos por el dro perteneziente al R.l Coleg.o de 55. ton.s y 5/8 de otra que tubo de Arqueo, al respecto de 32 r.s de v.n cada una; y los D139 r.s y 2 mrs restantes que pertenezen ala Vnivd.d al de 2 ½ r.s de v.n ... 1D919_2

It. enel lib.o dela Vnivercidad de Mareantes a f.o

Carg.do enla quenta de el serv.o de el año de 175o al numero 3º de ella p.r los 41

It. Tres mil quatro cientos y diez y ocho r.s de v.n que rezivi de D. Manuel Santos Rodriguez dueño de el Bergantin nombrado n.tra s.ra dela Piedad que fue de reg.o a Cartagena; los 3258 r.s y 8 mrs de ellos por el dro pertenecientes al Col.o de 64 ton.s y 2/8 de otra à trez p.s de a 8 r.s de p.ta ese escribos cada una como para frutos, en cuya cantidad se incluyen 3 ton.s y 63 ¾/100 avos que ocupo con ropas, à el respecto de 3 p.s mar cump.to alos 6 = Y los 160 r.s y 20 mrs restantes que tocaron ala Vnivd.d al resp.to de 2 ½ r.s de v.n ... 3D418_28

It. enel lib.o dela Vnivercidad de Mareantes a f.o

171D252_10 [6]

Cargo entrada enel lib.º delse mn.º delaño d 1750 af.º Jenlaq.ta deel dho a.º al n.º 3.º dela plan.es — Su Ynbeemil trescientos y setenta y ocho r.s y dos mrs de v.n que rezivi de d. Antonio Rodriguez dueño dela freg.ta nom.da el S.to Christo dela Coluna que fue de Reg.ro ael Puerto de Cartagena: los ∂∂.o 63 r.s y 2 mrs de ellos por el d.no para el R.l Col.º de ∂126 tonelàdas que tubo de Arqueo en bodega dha fregata; dela qual es cargo con ropas ∂o 62 — y 81½/100 abos al respecto de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta efec.bos por cada una, y las restantes con frutos y Abarrotes a 3 p.s del msmo valor. Y los ∂315 r.s de v.n restantes que tocaron ala Univ.d al resp.o de 2½ r.s de v.n cada una. 7. 7. — 1212252.

Y enel lib.º dela Univ.d de Mar.tes a fol.º 55. — ∂∂378 —

Cargo en la quenta del col.º de ella.º d 1750 al numero 3.º de ella a pl.s 52 — Su Ynbeemil quinientos y d.tes r.s y diez mrs de v.n que rezivi de d. Livino Bern.do Banvembrouke dueño dela freg.ta nom.da S.n Antonio y S.n Felix Alias la Madre de Dios que hizo Viaje de Reg.ro ael Puerto de Cartagena. los ∂∂213 r.s y 4 mrs de ellos por el d.no perteneziente ael R.l Col.º semin.º de 122 ton.s y ½ de otra que tubo de Arqueo en bodega dha fregata. ∂o 69 ton.s 6½/100 abos — 18o ∂62 20-16

Y enel lib.º dela Universidad de Mar.tes a fol.º —

1978881-16

que cargo con Ropas al respto de 6 ps de a 8 rs de pta efectibos por cada una, y las restantes a razon de 3 ps del mismo valor por haverlas llevado de Abarrotes y frutos; y los 307 rs y 6 mrs de dho restantes cumpto al todo por el dro dela Univd al de 2½ rs de dho entonelada ... 18963-16 ... 9520-10

Cargados en la quenta de ela de 1750 al no 30 de ellas al plan 51

It siete mil setecientos y treinta rs de dha especie que rezivi de D. Salvador de Arizon dueño del Pinque nombrado la Pura y limpia Concepn que hizo viaje de Rexo al Puerto de Cartagena; los 7039 rs y 20 mrs de ellos por el dro perteneziente al r. Colo de 136 toneladas que tubo de Arqueo en bodega el referido Pinque. las 17 ton y 97¼/100 abos de ellas, q cargo con Ropas, al respecto de 6 ps escs de a 8 rs de pta efectibas por cada una, y las restantes cumpto a su total Arqueo al respecto de 3 ps de la misma especie, por haverlas cargado con frutos y abarrotes, y los 310 rs de dho restantes por el dro dela Univd a 2½ rs q— ... 7730-20

It en el libo dela Univ versd a Mazean tes af

1977881-16

Segundo Carg.º en la quenta de el Col.º de el año de 1750 al n.º 3.º pla[na] 12 — Yt. treinta y siete mil trescientos y quarenta y cinco r.s y treinta mrs de vellon que rezivi de de Jazinto de Barrios s. Juan dueño de el Navio nom.do el S.or S.n Jph. Alias el Oriente que hizo Viaje de Reg.º al Puerto de la Veracruz p.r el Dro. de el R.l Col.º semin.º de quatro r.s de a 128 quartos por cada una de las 620 ton.s que tubo de Arqueo en Bodega dho navio encomform.d de la vltima R.l orden de S. M. . . . . 37345 – 30

No tubo dro. la Univ.d de Mar.te

Cargo en la q.ta de el Col.º de el a.º de 1750 al n.º 3.º de ella p.s 59 — Yt. Cinco mil seiscientos y ochenta y cinco r.s y veinte y tres mrs de v.n que percivi de Juan Bap.ta lopez de Gusman dueño de la fregata nom.da nra S.ra de los Remedios el S.r S.n Jph. S. Fran.co Xavier y las Animas Alias la Europa que hizo Viaje de Reg.º a el Puerto de Cartag.a los 5063 r.s y 18 mrs de ellos por el Dro. perteneziente al Real Col.º semin.º de 88 ton.s y 1/8 de otra que tubo del Arqueo en bodega dha fregata las 24 ton.s y 75/100 avos de ella que cargo con Ropas y Generos sujetos a palmeo a el resp.to de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta efectivos p.r cada vna. y las restantes al de 3 p.s de el mismo valor por haverlas carg.do con frutos y Abarrotes. Y los 222 r.s y 5 mrs. . . . 235 5227 – 12

Y en las de la Univ.d en el lib.º corr.te de entrada f.º —

-.26122 | derdo restantes porelorõ dela Univ.d al de 2 1/2 r.s de rdo porcada to nelada .... | 235.227-12
| | 5.685-23

sehizo cargo enla quenta delcol.or de el año de 175o. al n.º 3.º de ella plana 83 | It Nuebemil seiscientos y trein tay siete r.s y veinte y dosm.rs de dha m.da que rezivi de D.n Antonio Rodriguez due-ño dela frag.ta nombrada n.ra s.ra del Carmen y las Animas quehizo viaje de Rexistro ael Puerto dela Veracruz porel orõ para el R.l Col.o seminario de 16o toneladas que tubo de Arqueo en bodega dha freg.ta al resp.to de qua tro p.s de a 128 quartos cada una encom formidad dela ultima R.l orden | 9.637-22

Norubo dros la Uni versidad

Cargo enla q.ta del col.or del año de 175o. al n.º 3.º de ella pl.s 70 | It Novecientos y cinquenta y nueve r.s y catorze m.rs de rdo que re zivi de D.n Lorenzo de el Arco dueño de el Navio nombrado n.ra s.ra dela Concep.on que de orden de S. M. fue a thenerife en canarias a Rezivir la Carga del nom.do Jesus Maria y Jph. propio de el suio dho que arribo alli inavilitado para seguir viaje asu destino de Buenos Ayres; por el orõ de 28 ton. 564/100 que cargo consolo en dun ques. al respecto de 32 r. p.a el col.o y uno y medio parala Univ.d .... | 959-11

J / en el libro dela Univ.d de Mar.tes fol.o 7

-.3.9973. | | 251051-3

sentado cargo enla quenta deel Col.o deel año del 750 al n.o 3.o de ella plan.as 15

Ytt. treinta y siete mil novecientos setenta r.s y veinte y ocho mrs de la misma especie de v.n que rezivi de el Marq.s dela Cañada dueño de el Navio nom.do S.n Fran.co Alias el Soberbio que hizo viaje de Reg.o a el Puerto dela Veracruz por el d.ro para el R.l Col.o Seminario de 630 ton.s y 3/8 de otra en bodega que tubo de Arqueo al respecto de 1 p.o de a 128 quartos por cada una, en conformidad dela ultima r.l orden — 37977.0-28 — 251051.0-3

No rubo d.ros la Universidad de Mar.tes

Cargo en la quenta del sem.o delaño de 1750 a n.o 3.o plan.s 57

Ytt. Veinte mil quatrocientos y noventa y un r.s y veinte y nuebe mrs de vellon que rezivi de D. Fran.co de Yquinagona dueño de el Navio nombrado n.ra S.ra de el Rosario S.n Ygnacio y S.n Fran.co Xavier, Alias el Jacobo que hizo viaje de Reg.o del Puerto de Cartagena. los 19816 r.s y 8 mrs de ellos que pertenezen al R.l Col.o por el d.ro de 258 toneladas y 2/8 de otra que tubo de Arqueo d.ho Navio en bodega, las 155 ton.s 43/100 de ellas que cargo con Rop.a al respecto de 6 p.s de à 8 r.s de p.ta efectibos p.r cada una; y las restantes al rodo de rubu que cargo con frutos al de 3 p.s del mismo valor; y los 675 r.s 21 mrs restantes pertenezieron ala Universidad al respecto de 2 1/2 r.s de v.n por cada una de d.has toneladas... — 20491-29

C. J.

enel libro dela Univ.d de Mar.tes a fol.

3.098772-26

3.78972-26

(57)

Dos
Cargo enlaquen ta de ela.ª de 175 al num.º 3.º de ella plana 62

It. tres mil seiscientos, y sesenta y ocho r.s de v.n que rezivi de D.n Antonio Madera Leal, dueño de el Paquebot nombrado n.ra S.ra de los dolores, S.n Antonio, S.n Josph y Deogracias Alias la Propatria que hizo viaje de Reg.º al Puerto de Cartagena. los 3096 r.s y 26 m.s de ellos por el d.ro de 68 r.s to neladas que tubo de Arqueo en bodega el d.ho Paquebot; las 4 ton.s y 35/100 abos de otra de ellas al respecto de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta efectibos para el R.l Col.º semin.º por haverlas cargado con Ropas; y las restantes cumplimento a su Arqueo a el de 3 p.s por haverlas cargado con frutos y abarrotes: y los 171 r.s y 8 m.s de v.n restantes por el d.ro de la Univ.d a el de 2 1/2 r.s de v.n por ton.da ....

It. en el lib.º de la Univ. de Mar. a fol.º 17

3.668-

Dos
Cargo enlaquenta de el col.º de la.ª de 175 al n.º 3.º de ella a plan.ª 61

It. Veinte y tres mil, y sesenta y tres R.s y Veinti quatro m.s de la d.ha m.da que rezivi de D.n Vizente del Villar y Pérez dueño de el Navio nom.do S.n Espiridion que salió a navegar de reg.º a el Puerto de Car.

It. en el lib.º de la Univers.d de Mareantes a fol.º 17

313864-26

8.7897½ — tasena los # 22081½ r. y 4 mrs deellos que pertenezieron al Real Col.º por el dro de 379 ton.s y 6/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega dho navio; las 88 t.s y 88/100 abos de ellas que cargo de Ropas al resp.to de 6 p.s 8s. de a 8 r. de plata efectibos cada una y las restantes cump.to a su total Arqueo que cargo con frutos y Abarrotes al de 3 p.s de la misma especie. Y los 569 r. y 20 mrs restantes que pertenecieron ala Univ.d arrazon de r.l y m.º p. ton.a — # 313961.26 / # 930.63-20

Cargados en la q.ta deel col.º de el año de 1750 a f.s n.º 3.º de ella plas nas 80

T. en el lib.º de la Univ.d sur de Mar.tes a f.º 4

Su Diez mil trescientos y cinquenta r.s de v.on que rezivi de D.n Mar... Urahaizt. dueño del Navio nombrado la sacra familia que salio a naveg.r de reg.º a los Puertos de la Mar de el Sur # los 9960 r.s de ellos por el dro de 300 ton.s que tubo de Arqueo en bodega dho navio al respecto de 32 r.s de v.on para el R.l Col.º de mn.º por cada una; y los 750 r. restantes que pertenezieron ala Univ.d a el de 2 r.s y m.º de v.on por tonelada — # 10350.—

Carg.dos en q.ta del el Col.º de el año de 1750 al num.º 3.º de ella pla.s 81

D.

Su siete mil setecientos y cinco r.s de v.on que Rezivi de D.n Jazinto de Barrios y S... dueño del Navio — # 3470.54-16

I / enel libro dela Univ.d de Mar.ter a folio	nombrado nras.a deel Rocio. Alias la Amable Maria quesalio anaveg.r derex.o alos Puertos dela Mar de el Sur. los 18360 r.s deellos porel dro para el R.l Col.o Seminario de 230 ton.s que tubo de Arqueo enbodega el dho navio, al resp.to de 32 r.s de vellon cada una; y los 8345 r.s restantes por el dela Univ.d a el de 1 ½ r. p.r ton.a	3470.51-16 / 58 / 707.5-
do / Cargo en la q.ta 8 deelaño de 175o al n.o 8.o dela dela delsem.o p.l.s 83	Su trezemil quatrocientos y cinquenta y cinco r.s ved.n que recivi de D.n Isidoro Coming dueño y Maestre del Navio nombrado nras.a de la Concep.n Alias el Victorioso que hizo viaje deRex.o alos Puertos dela Mar del Sur. los 12480 r.s deellos p.r el dro perteneze.te a el R.l Col.o Semin.o de 390 toneladas que tubo de Arqueo enbodega a el respecto de 32 r.s ved.n cada vna; y los 975 r.s restantes por el dro dela Univ.d a el de 2 ½ r. p.r ton.a	13455-
I / enel lib.o dela Universidad de Mar.ter folio		
do / Cargo enla q.ta de Alco 4.o deel año de 175o al n.o 8.o dela della p.l.s 76	Su Catorzemil setecientos y catorze r.s y ochom.rs ved.n que recivi de D.n Nicolas deel Valle dueño deel Navio nom.do nras.a dela Concep.n Alias el Paraje que hizo viaje de Rex.o al Puerto de Buenos Ayres, los	# 3680211-16
I / enel lib.o dela Univ.d de Mar.ter a f.o		

3827[illegible] 138618 r.s de ellos por el drõ de 126 toneladas y media de bodega que tubo de Arqueo dho navio, al respecto de 32 r.s de v.on para el Col.o y los 10066 r.s restantes por el de la Univ.d a el de 2 1/2 r.s de dha m.a p.r tonelada . . . . 3680214 – 16

. . . 110714 – 8

Cargo en q.ta de dos el Col.o de el año de 1750 a el n.o 3.o de ella plana 78

Y en el lib.o de la Univ.d de Mar.tes a fol.o

It. treinta y siete mil; (digo) tres mil setecientos y quarenta y ocho r.s y diez y nuebe m.rs de v.on que perzivi de el mismo D. Nicolas de el Valle como dueño de la frag.ta nombrada n.ra s.ra de Aranzasu que salio a naveg.r de reg.o a el Puerto de Buenos Ayres, los 30176 r.s y 32 m.rs de ellos por el drõ perteneziente a el r.l Col.o sem.o de 108 ton.s y 65 1/2 /100 avos que quedaron liquidas, de el 172 tone.s y 3/8 que tubo de Arqueo en bodega dha fragata, descontadas 63 t.s y 62/100 avos que cargo con efectos de r.l hazienda, al respecto de 32 r.s de v.on cadauna; y los 2711 r.s restantes perteneziente a la Universidad a el de 2 1/2 r.s de v.on de las 108 t.s y 65 1/2 /100

108 – 75 1/2 /100 liquidas
63 – 62 efectos de r.l hazienda
172 – t.s 3/8

esta equibocada esta partida en 3 r.s y 16 m.rs de v.on pues importa le esso menos 37524 – m.rs de v.on. Y la zertificaz.on tiene el mismo yerro . . . .

. . . 30718 – 19

Cargo en q.ta de dos de el 8 Col.o de la [illegible] de el 1750 al n.o 3.o de ella pla.s 80

Y en el lib.o de la Universidad de Mareantes a

It. siete mil quinientos y sesenta y ocho r.s y quinze m.rs de v.on que rezivi de D. Ygn.o de Uraegui dueño del Navio nom. s.n Ygn.o de Loyola que hizo via ge de Rexistro a los Puertos de la Mar de el sur; los 7002 r.s de ellos por el

3860677 – 9

dro de 219 ton.s y 3/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega a el respecto de 32 r.s de 8.a cada una para el R.l Col.o se mán.o y los 3508 r.s y 15 mrs restantes que pertenezen a la Univ.d a el de 2 1/2 r.s — 3860677 – 9 — 70568 – 15 –

Carg. en la q. de dos mil 3 ta .. Alco V.o del año se Ds. al n.o 6.o de ella f.s 126 — Ytt 3800 r.s de p.a que R.vi de D.n Antonio Mendivil provisto a la Al caldia m.or de tecuico en la Prov.a de N.a españa por la dispenza del Juramento de su empleo .... 3800 –

Idem ap. 127 — Ytt otra tanta cant.d que R.vi de D.n Ximeno de Brerendona Alcalde m.or de Quatithlan en la Prov.a de N.a esp.a por la dispensa que se le conzedio de hazer el Juramento de su empleo en el tribunal de contratazion .... 3800 –

Idem ap.s 128 — Ytt la misma cant.d que r.vi de D.n Balta Diaz de Bustam.te Provisto a la Alcaldia m.or de Jalapa en la Provincia de N.a españa por la dispensa del el Juramento de su empleo .... 3800 –

Idem ap.s 129 — Ytt ochocientos R.s de la misma mon.da que rezivi de D.n Alphonso de Arjona. Provisto al Govierno de las Provincias del choco en el nuebo reyno de Granada por la dispenza del Juramento de su empleo .... 3800 –

Idem ap.s 131 — Ytt otra tanta cantidad que rez.i — 3972445 – 24

3778445

de Dn. Jph Melchor de Ugalde electo alcalde mor. de Atheosequalco en la Prova. de nueba espa. por la dispenza del Juramto. que hizo en el tribunal de la Contratazn. 800

Idem. 133 Ju otra tanta Cantidad que pagué Dn. Franco. de Alvarca y Valdez, electo Corregidor de Mexico por la dispensa del Juramto. de dho. empleo. 800

Cargo en la q. del año de 1750 a plan. 158.
Ju ochocientos y treinta y dos r. de vellon que rezivi de Dn. Lorenzo de el Arco dueño del Navio nombrado Sn. Migl. Alias el Veneziano por restos de las soldadas de Franco. Ruiz Portillo, y Jph Antonio Garzia Ballesteros Grumetes de el, que el primero fue despedido del colo. y el segundo deserto de el. 832

dos del 6o. numero la 1a. parte de esta soldadas de la 2a. a plan. 160 de dho. no. 46o

Cargo la 1a. soldada en la q. de este año de 1750 a plana 160
Ju Mil seiscientos y quarenta y siete r. y dos mrs de vn. que cobre, los 527 r. y 2 mrs de ellos de la soldada de Paje de Juo. esteban Suarez que fue y vino en el Navio nombrado ntra. de los Dolores de Dn. Ml. Barragan Rexo. de Carraco. 600 r. de la soldada de Manl. de Loza del Navio ntra. Sra. de Monserrate

Cargo la 2a. soldada en la q. de este año de 1750 al no. 60 planas 162.

3770877-22

Carg.da la 3.a ... Rexo. de Veracruz. y los 852o r.s res
...da en la q.ta de el ... tantes de la soldada de Bernardo
...o de 175o al 6.o nu Berros que fue y Vino de Ma(e)stre en el
...ero p. f.s 165= navio nombrado S.ta Rosa Rexo.
de Veracruz dueño D.n Jph Garzia
de Soebo 40647-2

Montan todas las partidas del Cargo de esta quenta que vale desde primero de enero de mil se tecientos y cinquenta h.ta fin de dic.re de el # Quatrocientos y un mil quinientos y veinte quatro r.s y veinte y seis m.rs de v.on en cuya satisfaccion y descargo doi en Data y me abono las p.das siguientes 401524-26

R.s de vellon

Datta

Primte. me abono y doi en Data 140832 r.s de v.on que resultaron de Alc.e a mi fa vor y contra el col.o en la quenta ante zedente a esta que valio desde primero de de enero de 1749 h.ta fin de dic.re de el como parere de ella 140832-

It. 140110 r.s 17 m.rs de dha moneda de vellon que remitio a dhos S.res Dipu tados en carta de 7 de enero de 175o en letra a su fabor a 50 d.a dela data dada por D.n Joachin de Zuloa ga contra D. Antonio de Aguirre vezino de Sev.a 140110-17

280942-17

Yt 25∂366 r.s y 24 mrs de d.a que | 28∂912
asimismo remiti a dhos S.res en carta
de 22 de febr.o del zitado año de 175o en
vna letra a 8 d.s v.a dada por D. Joachin
de Zuloaga contra D. Ant.o de Aguirre | 25∂366
Yt 18∂823 r.s y 28 mrs de la propria
moneda que de orden de dhos S.res
entregue a D. Juan de Garay y
Leanis, quien me dio Rezivo el
que remiti a la Diputazion pa
ra que en virtud de el cobrasen
dha cant.d del S.r D. Manuel Clem.te
Laquesso como con efecto lo ejecut.on | 18∂823
Yt 22∂277 r.s y 17 mrs de la refe
rida moneda que de orden de los
dhos S.res entregue al nominado D.
Juan de Garay quien me dio R.vo
el que remiti en carta de 19 de Abr.
de dho año de 175o. para que en su
virtud los cobrasen del S.r D. Man.
Clemente Laquesso como lo prac
ticaron assi | 22∂277
Yt 8832 r.s de dha m.da que remiti a
dhos S.res en carta de 19 de Abril en

| 95∂410

vnaletra dada a 4/8 d.ª por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre porlos restos de las soldadas de fran.co Ruiz Portillo y Joseph Antonio Garcia de Ballesteros Guzum.tes del Navio S.n Ang.l Alias el Veneziano. ——— | 25011-18 | 61 | 832-

It.n 260383 r.s y 2 mrs. de vellon que remiti a dhos s.res encarta de 31 de Mayo de dho año de 1750 en vnaletra de 10752 p.s de a 128 q.tos dada por D.n Joachin de Zuloaga a 8/8 d.ª contra D. Antonio de Aguirre vezino de sev.ª ... ——— | 260383-2

It.n 9072 r.s y 12 mrs de v.n que en carta de 2 de Ag.to de dho año de 750 remiti a dhos señores en vna letra de igual cantidad a 8/8 d.ª dada p.r D. Joachin de Zuloaga contra D. Antonio de Aguirre ... ——— | 9072-12

It.n 120191 r.s y 10 mrs de v.n que remiti a dhos s.res encarta de 2 de Ag.to de dho año en vna letra de igual cant.d a 8/8 d.ª dada p.r D. Joachin de Zuloaga contra D. Ant.o de Aguirre ——— | 120191-10

1440537-8

It 12.078 r.s y 20 mrs de dha mo-
neda que remiti a dhos S.res en carta
de 12 de Ag.to del mismo año de 1750
en una letra de igual Cant.d dada por
D. Joachin de Zuloaga a 50 d.a contra
D. Antonio de Aguirre .... 2 | 12.078

It 10.647 r.s y 2 mrs que remiti a
dhos S.res en una letra de igual can-
tidad en carta de 27 de Sept.e de dho
año de 1750 a 1/6 d.a dada por D.n
Joachin de Zuloaga contra D.n
Antonio de Aguirre. los 5.127 r.s
y 2 mrs de ellos por la soldada de
Paje de Juan estevan Suarez terar
que fue en el Reg.o de Cartagena de
D. Juan Ph.e Barragan. 600 de la de
Manl. de Lora Paje del Navio
ntra S.ra de Monserrate Reg.o de la
Veracruz; y los 520 r.s restantes
de la de Bern.do Berros Paje
del Navio S.ta Rosa Reg.o de Veracruz | 10.647

It 37.034 r.s y 30 mrs de v.n que
remiti a dhos S.res en carta de 1 de oct.re
de dho año de 1750. en una letra a 50 d.a
la vara de 2.0480 p.s de a 128 quartos da-
da p.r D. Joachin de Zuloaga contra
D. Antonio de Aguirre .... | 37.034

| 187.608

Ytt 13∂155 rs. de la dha moneda que remiti a dhos señores en carta de 8 de Nov.e del citado año de 175o en igual letra dada por D. Joachin de Zuloaga a 50 d.a contra D. Ant.o de Aguirre — 13∂155.

Ytt 18∂462 rs. y 27 mrs de v.on que en carta de 6 de Diz.e del dho año de 175o remiti a la Diputacion en letra dada por D. Joachin de Zuloaga a 60 de su data contra D. Antonio de Aguirre ... — 18∂462-27

Ytt 11∂663 rs. y 15 mrs de v.on que remiti a dhos señores en carta de 13 de Diz.e del expresado año de 175o en igual letra dada por D. Joachin de Zuloaga a 70 d.a contra D. Ant.o Aguirre — 11∂663-15

rechivo salida recado de 31 de Marzo de 175o. Ytt 2∂1.9 rs. y 14 mrs que satisfize a D. Benito Bolta vezino de Cadiz por el valor de quatro Balones de Papel florete de a 32 resmas cada uno a 40 p.s el Balon que compre y remiti a dhos señores para la Impresion de un libro de Naveg.on — 2∂1.9-14

rechivo salida recado de 21 de Marzo de 175o — Ytt 3∂211 rs. de la propia mon.da de dos cartas olandesas que compre de orden de la Diputacion y remiti para el uso de las clases del Coleg.o en 25 de feb.o de 175o — 3∂211-

rechivo salida recado de m.os sum. de la Univ. de Mar. antes de 31 de Diz.e de 175o — Ytt me abono 3∂200 rs. de v.on dados en la contaduria gral de contrat.on por su señalam.to de Aguinaldo de este año de 175o ... — 3∂200-

2340.10-14

sehizo Salida enrecado de 31 de ... de 175 enp.ª dem.ᵒ summa

Ytt. 918 o r.ˢ pag.ᵈᵒˢ a d.ⁿ Jph. Ramirez de Aguilar Procurador dela Contratacion porsu Aguinaldo delaño de 175o ... 918o

Abon.ᵈᵒ enr.ᵈᵒ el 31 de ... de 175 dem.ᵒ summa

Ytt. 9o 67 r.ˢ y 26 mrs. de v.ⁿ queSatisfize al Combento de S.ⁿ Juan de Dios por lacuracion de 8 dias de d.ⁿ Zentellas y 10 dias de Jph Rodriguez Montenegro a dos rep.ᵗᵃ de a 32 q.ᵗᵒˢ cada dia ... 9o 67

sehizo Salida enrecado del Col.ᵒ de Ynds. de 31 de ... de 175o

Ytt. meabono 80 o 3 o r.ˢ y 16 mrs. de v.ⁿ por mi encomienda y comision a razon de 2 p.ᵗᵒ de los 4 o 1 9 5 2 1 r.ˢ y 26 mrs. de v.ⁿ que cobre como parece de el cargo de esta q.ᵗᵃ ... 80 o 3 o

242 9 288

Componen todas las partidas dela data de esta dha quenta que vale desde 1.º de enero de 175o hasta fin de d.ᵉ del citado ... Doscientos y quarenta y dos mil doscientos y ochenta y ocho r.ˢ y veinte y dos mrs. de vellon; que comferidas con los Quatrocientos y un mil quinientos y veinte y quatro r.ˢ y veinte y seis mrs. de dha m.ᵈᵃ delas de el Cargo. Resultan de alc.ᵉ contra mi y afabor del Col.ᵒ semin.ᵒ el citado dia fin de d.ᵉ del 175o. Ciento y cinquenta y nueve mil doscientos y treinta y seis R.ˢ y quatro mrs. de v.ⁿ salvo yerro de pluma o suma que cada que paresca se devera deshazer, y para que conste la firmo en Cadiz a Veinte de Marzo de mil setecientos y cinq.ᵗᵃ y tres a ...

Pedro Sanchez Fernandez

63.

Quenta con Cargo y de ata que yo D.n Pedro sanchez de Bernal dey de los Caudales que como Apoderado de el R.l Col.o Semin.o y Univ.d de Mar.tes de la Ciu.d de Sevilla han entrado en mi poder en esta de cadiz pertenez.tes a ambas Volsas des de 1.o de enero de 1751. h.ta fin de d.e Diz.e de el en la forma sig.te

Cargo

Alc.e contra mi de la quenta de el año de 1750. antezedentemente a esta

P.

Primeramente me hago Cargo de Ciento y cinquenta y nueve mil doscientos y treinta y seis r.s y quatro m.s de v.n que rezultaron de Alc.e contra mi y a fabor de el R.l Col.o Semin.o y Univ.d de Mar.tes en la quenta antezedente a esta que Valio desde 1.o de enero de 1750 h.ta fin de Diz.e de dho año como se p.e de ella ... 159236-4

Se hizo cargo en la q.ta de el Col.o Semin.o de el año de 1751. a f.a 51=

Y en el lib.o de la Universidad de dho año fol.o 7

Yt. Quatro mil doscientos y Veinte y seis r.s y ocho m.s de v.n que rezi de D.n Fran.co Thomas Roldan dueño y Maestre de la freg.ta nom.da nra s.ra de Bal banera el S.r s.n Jph y las Animas que hizo Viaje de reg.ro al Puerto de Maracaybo; los 3072 r.s de ellos, por el derecho pertenezi.te al R.l Col.o de 122 ton.s y 1/2 que tubo de Arqueo dha freg.ta en

159236-4

bodega, al respecto de 32 r.s de v.on cada | 1592236-
una y los 2306 r.s y 8 mrs por el d.ro
perteneziente à la Univ.d al resp.to de
2 1/2 r.s de v.on cada tonelada .... | 10226-

Cargo en g.l del Col.o de el a.o de 1751. a plana 27 — Rs de v.on trienta y dos mil trescientos y setenta y seis reales y diez y seis mrs de v.on que rezivi de D.n Jph de Sierra dueño y Maestre de el Navio nombrado n.ra S.ra de las Angustias Alias el Jasson que salio a navegar de Reyno al Puerto de la Veracruz, por el d.ro para el Real Colegio de 2537 1/2 toneladas que tubo de Arqueo en bodega dho Navio. al respecto de 1 p.s de a 128 quartos por cada una en comformidad de la ultima real orden de S.M. .... | 32376-16

Not. ubo d.ro la Univ.d de Mar.te

Cargo en la g.ral de el Col.o de el año de 1751. a planas 28 — Rs Diez y ocho mil quinientos sesenta y siete r.s y veintiquatro mrs de v.on que rezivi de D.n Gabriel de Gorastitu dueño de la fregata n.ra S.ra de Begoña Alias el grande Alexandro que hizo viaje de Reyno a Cartagena de Ind.as los 1802 9 r.s y 10 mrs de ellos por el d.ro pertenez

T. en el lib.o de la Universidad a f.

1752838-25

al R.l Col.o Semin.o de 215 ton.s y 3/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega la Rº y 23 1/2/100 abos de ellas al respecto de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta efectivos cada una por haverlas cargado con Ropas, y las restantes cump.to a su Arqueo al resp.to de tres p.s del mismo valor por haver las cargado con frutos y Abarrotes; y los 3538 r.s y 14 mrs de v.n restantes por el oro perteneziente a la Univ.d a el de 24 r.s de v.n por cada ton.da .... | 175838-28

(64)

| 180567-24

Cargo en la ta q.ta de el col.o de el año de 1751 a pla nas (65

Son tres mil ochocientos y noventa y cinco r.s y treinta y dos mrs de la citada moneda que rezivi de D. Jph Ignacio Beyens Apoderado de la Real Compañia de S.n Fernando de Sev.a los 38721 r.s y 17 mrs de ellos, por el oro para este Real Semin.o de 116 tone.s y 29 1/2/100 abos de otra que tubo de Arqueo en bodega la fregata nom.da S.n Fernando Alias el Aguila propia de la dha R.l Compañia que hizo Viaje de Rex.o a el Puer to de Buenos Ayres a el respecto de 32 r.s de v.n por cada una; y los 174 r.s y 15 mrs de dha m.da res | 211 ?? 1.6-18

D. en el Lib.o de la Uni versidad de dho año de 1751 a fol.o

1358838.— tantes por el dro. de la Univd. 2148814.6.18

arrazon de 1½ r. de v. por cada

una de las zitadas ton.s — 38895.32

Cargo de Tenta Cag.a de el año de 1751. de el R.l Col.o a planas 27

Sn. veinte y seis mil noveçientos y veinti quatro r.s y veinte y ocho mrs. de v.n que rezivi de D.n Antonio Ramirez Orruño dueño de el Navio nombrado San Jorge que hizo viaje de el Rex.o al Puerto de la Veracruz, por el dro. de 146 ton.s y 99½/100 abos de otra, al respecto de 1 p.s de a 128 quartos por cada una para el R.l Col.o Seminario, de las 584. ton.s y 80/100 abos que rezubo del Arqueo en bodega d.ho naivo, vajadas 137 80½/100 abos que ocupo con Azogue de q.ta de la R.l hazienda — 26924.28

Recibo d.ro la Univ.d de Mares.

Cargo de Tenta y dos quenta de el Col.o de el año de 1751 a plan.es 67

Sn. seis mil ochocientos ochenta y quatro R.les y ocho mrs de v.n que rezivi de D.n Lorenzo de el Arco dueño de el Navio nom.do S.n Fran.co Alias la Lidia que hizo viaje de el Rex.o al Puerto de Buenos Ayres; los 6576 r.s de ellos por el dro. perteneziente — 2150227.10

D.

en el de la Univ. de Mar.tes a f.o 81 de este libro corriente

a el R.l Col.o de 205 ½ toneladas que tubo de Arqueo en bodega dho Navio al respecto de 32 r.s de vellon cadauna; y los 308 r.s y 8 mrs restantes por el de la 1.ma a el de el ½ r.s de la aiuda de Congregacion 215227-10

65

60884-8

Se hizo Cargo en la q.ta de el R.l Col.o de 1751. a planas 31.

It. Veinte y ocho mil novecientos y noventa y quatro r.s y treinta mrs de dha moneda de v.on que rezivi de D.n Julian de Aurquia y D.n Thomas de Apodaca dueños del Navio nombrado N.tra S.ra del Ross.o y S.to Dom.o Alias el Alcon que hizo Viaje de Reg.o a el Puerto de la Veracruz por el dro para el R.l Col.o de 481 ton.s y 36/100 abos de otra que de las 584 ½ que tubo de Arqueo en bodega dho navio cargo utiles. respecto de que las 103 ton.s y 14/100 abos, las ocupo con Azogue de r.l haz.da al resp.to de 1 p.s de a 128 q.tos cadauna en comform.d de la ultima R.l orden de S. M. 28994-30

Se hizo cargo en la q.ta de el col.o de la º de 1751. a planas 31

It. Treinta y ocho mil tres cientos y tres r.s y treinta mrs de v.on que rezivi de el Conde de Villa Alcazar dueño de el Navio nombrado

Nro. nombrado . . .

281106-10

213622.1. — ntras. de los Dolores y el Sr. Sn. Jph — 2810.06.1
Alias el triunphante que hizo viaje
de Rexo. al Puerto de la Veracruz
por el dho perteneziente al Rl. Col. Semino
de 8635. ton.s 4 90/100 avos de otra que car
Lleno el resto de las ton.s de Bodega con Azogue. — go utiles, de las 8118 y 37 1/2/100 avos que
tubo de Arqueo dho navio en Bode
ga al respecto de 1 ps. 8s de a 128 qs.
cada una en virtud de la Rl. orden de S.M. — 3803.3.3
Cargo en la quenta de el año de 1751. a plas 37. — Son treinta y quatro mil seiscientos
sesenta y cinco rs. y dos mrs de plata
moneda de dho que rezivi de D. Alonso
Valcarzel y Monsalve dueño de el
navio nombrado la divina Pastora
No tubo la Univo. derecho. — Alias el brillante que hizo viaje
de Rexo. al Puerto de la Veracruz
por el dho para el Rl. Col. Semino.
de 8575 ton.s 66/100 avos de otra que car
go utiles de las 8695. que tubo de Ar
queo en Bodega dho Navio al respto.
de 1 ps. 8s de a 128 quartos cada una pr.
quanto las 8119. y 34/100 avos restantes
las ocupo con Azoguez de qta. de la
Rl. hazda. . . . . — 810675.2
Cargo en la q. de el Col. de el año de 1751. a plas. 48 — Son veinte y dos mil y noventa y un
treinta mrs de dho que rezivi de D.
Carlos Savia dueño del Navio — 3510.85.12

nom.^do nras.^ra deel Carmen Alias el Bristol quehizo Viaje de Rex.^o ael Puerto de Cartax.^a los 21033 r.^s y 28 mrs deellos porel d.^o pertenez.^te ael R.^l Col.^o semin.^o de 301 tonela da y 5/8 deotra quetubo de Arqueo la 102 ton.^s y 214/100 abos deellas quecar g.^o con Ropas alrespecto de 6 p.^s ex.^s dea 8 r.^s dep.^ta efectibos porcadauna y las 158 ton.^s y 71/100 abos restantes quecar g.^o confrutos alrespecto de tres p.^s delmismo valor; y los 2754 r.^s y 2 mrs restantes porel d.^o dela Vniv.^d ael de 2 1/2 r.^s de v.^n cada ton.^da | 35120.85.12

66.

Y en el libro dela Vniv.^d de dho año de 1751. a fol.^o

| 2220.21-30.

Cargo en la quenta del col.^o de el a.^o de 1751 a pl.^s 60.

It.^n Dos mil ochocientos y sesenta y ocho r.^s y catorze mrs de v.^n que rezivi de D.^n Jph. Iturrigaray fac tor de la Compañia dela Havana los 2740. r.^s deellos por el d.^o perte neziente ael R.^l Col.^o de 85 ton.^s y 5/8 de otra quetubo de Arqueo en bodega el Berg.^n nom.^do S.^to thom.^as propio de dha Comp.^a quefue de rex.^o ala Havana al respecto de 32 r.^s de v.^n cadauna; y los 128 r.^s y 14 mrs restantes que toca ron ala Vniv.^d ael de 1 1/2 r.^s de v.^n | 2868-14

Y en el lib. dela Vniv.^d de Atrazes de dha a f.^o

3790.45-22

Cargo en la quenta del Col.º de el año de 1751 a plan.ª 18

Son treinta y cinco mil trescientos y treinta p.s y catorze m.rs de d.ha mo neda que rezivi de D. Martin Ruiz Colorado dueño de el Navio nom. Nra. S.ra de el Carmen Alias el Neptu no que fue de Reg.º al Puerto de la Veracruz por el dro para el R.l Col.º de 586 ton.s 51/100 abos de otras que quedaron liquidas de 712 tonela das que tubo de Arqueo en bodega d.ho Navio. Vajadas 125 t.s y 16/100 abos q. cargo con Arqueo de quenta de la R.l haz.da al resp.to de 1 p.s de a 128 quartos cada una en comformidad de la Ultima R.l orden de S. M. — 35033 o.-

La Ynv.d de Marcantes no tubo derecha

Cargo en la quenta del Col.º de el año de 1751 a pla nas 51

Son Diez y siete mil novecientos y veinte y quatro Reales y diez y seis m.rs deve. que rezivi de D. Jph Ign.º Verens Apodera do de la R.l Compañia de S. Fer nando de Sev.a a los 178388 p.s y 8 m.rs de ellos por el dro para el R.l Col.º semin.º de 214 t.s y 31 ½/100 abos de otra que tubo de Arqueo

D.º en el Lib.º de la Uni versidad de d.ho año de 1751 a folio —

379338 AS.-22

A 148376.-2

en Bodega el Navio nombrado Nra. Sra. de el Carmen Alias el triumpho propio de dha Compa. que hizo viage de Regro. al Puerto de Cartagena; al respecto de 6 ps. de a 16 rs. de von. por cada una de las 147 ts. y $\frac{89}{100}$ $\frac{2}{8}$ abos que cargo con Ropas, y al de 3 ps. del mismo valor por cada una de las 66 ts. y $\frac{18}{100}$ $\frac{2}{8}$ abos que cargo con frutos. Y los 535 rs. y 32 mrs. restantes correspte. a la Univd. al de 2 ½ rn. por tonelada 171.924-16

444.376-2

167. X

Cargo en la quenta de el Colo. de el año de 1754 a plan. 13

Dos Veinte y un mil novecientos ochenta y cinco rs. y treinta mrs. de von. de dha m. quer. de Dn. Alverto Nicolas Diaz fajardo dueño de el Navio nombrado Sn. Geronimo Alias el Retiro que hizo viaje de Regro. al Puerto de la Veracruz por el otro para el Rl. Colo. Semino. al respto. de 1 ps. de a 128 qs. por cada una de las 365 tons. que cargo utiles de las 437 que tubo de Arqueo en Bodega dho Navio; Vajadas las 72 que ocupo con Azogue de qta. de la Rl. haza. 21.985-30

Retubo la Universidad derecho

1.512.286-14

Carg.do en la q.ta de el 8 Col.o de el a.o de 1751 a plan.as 56

D.te en el lib.o de la Universidad de el Mar.tes de dho a.o a fol.

It. tres mil seiscientos y tres r.s y veinte y ocho mrs de v.n que R.vi de D. Antonio Aguado dueño del Paquebot nombrado S.ta elena que fue de Reg.o al Puerto de Honduras. los 3452 r.s de ellos por el dro pertenez.te al R.l Col.o sem.o de 107 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega dho Paquebot. al respecto de 32 r.s de v.n cada una y los 161 r.s y 28 mrs de v.n restantes p.r el dro perteneziente a la Univ.d al respecto de real y m.o de v.n 3613-28

Carg.dos en la q.ta de el 8 Col.o de el año de 1751 a plan.s 57

D.te en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho año a fol.

It. cinco mil ochocientos y sesenta y nueve r.s y diez mrs de la propia moneda que Rezivi de D. Mig.l de el Corrillo dueño de la frag.ta nombrada S.n Rosendo Alias la Ninfa que hizo viaje de Reg.o al Puerto de Honduras los 5444 r.s de ellos pertenezientes a el R.l Col.o semn.o por el dro de 170 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo dha frag.ta a el respecto de 32 r.s de v.n cada una; y los 425 r.s y 10 mrs restantes pertenez.tes a la Univ.d a el de 2 1/2 r.s de v.n 5869-10

Carg.dos en la q.ta de el a.o de 1751 a planas 59

It. seis mil quinientos y sesenta y siete rea.s y treinta mrs de v.n

1514286-18

1630769-18

Carg.o en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho a.o a f.s

y que rezevi de d.n Feliz Carpizo due-
ño de la fregata nombrada nra. s.ra
de Belen S.n Fran.co de Paula, Alias
la Reyna emperatriz que hizo Via
je de rex.o al Puerto de campeche
los 6892 r.s de ellos por el dro per
teneziente al R.l Col.o Semin.o
de 190 ton.s y 3/8 de otra que tubo
de Arqueo en bodega dha fregata
al resp.to de 32 r.s de p.ta cada una
y los 2215 r.s y 30 mrs restantes
por el de la Univ.d al de 2 1/2 r.s de p.ta — 163U762-18
68 — 6U567-30

dos Carg.o en q.ta de el col.o de el año de 1751 a p.s 71

Son diez mil quatrocientos y diez
r.s y diez y seis mrs de dha moneda
que rezivi de d.n Antonio estrema
ana el Joben dueño de el Navio nom.do
J. M.a y Jph. que hizo Viaje de rex.o al
Puerto de la Mar de el Sur los 9656 r.s
de ellos por el dro. perteneziente al Col.o a
razon de 32 r.s de p.ta por cada una de
las 301 ton.s y 6/8 de otra que tubo de
Arqueo en bodega dho navio. y los
754 r.s y 16 mrs restantes por lo corres
pondiente a la Univ.d al de 2 1/2 r.s de p.ta — 40U110-16

D.te en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho año de 1751. a fol.o

dos Carg.o en q.ta de el Col.o de el año de 1751 a p.la 62

Son Mil doscientos y siete r.s y diez
y siete mrs de dha especie que rezivi
de d.n Pedro de Serpa Vetancur dueño
y Maestre de la fregata nom.da la S.ma Tri
nidad. que hizo Viaje de Rex.o al Puer
to de la Havana y Campeche los — 180U117-30

D.te en el lib.o de la Univ.d de dho a.o de 1751 a f.s

Remitida ...

1012 rs. por el dro perteneze al Colº al respecto de 32 rs. de 35 ton.s que cargo utiles de las 82 que tubo de Ar queo en bodega dha fragta. mediante que las 47 ton.s las cargo con efectos de Rl. hazda. y los 2081 rs. y 17 mrs de vn. restantes que corresponderon a la Univd. al respto. de 2½ rs. de vn. ... | 180717-30 | 102o7-17

Cargo dos en la qta. del Colº de el año de 1751 apls. 68

Y en el lib. de la Universidad de dho aº a folº

Yu tres mil quatrocientos y quarenta y un rs. y treinta y dos mrs de vn. que rr. de Dn. Ramon de Palacios dueño y Maestre de el Navio nombrado. S.n Jorge que fue de Regº. a la costa de Guinea y Puerto de Buenos Ayres, los 3192 rs. y 18 mrs de ellos por el dro perteneze al Colº a razon de 32 rs. de vn. por cada una de las 99 ton.s y 76½/100 abos de otra que cargo utiles de las 288 y 5/8 que tubo de Arqueo en bodega dho Navio; y los 249 rs. y 14 mrs restantes por lo correspondiente a la Univd. al respto. de 2½ rs. de vn. | 3441-32

Cargo dos en la quenta Gral. de el Colº de el año de 1751 apls. 111

Yu ochocientos rs. de vn. que rezivi de Dn. Franco. Yzarte Governador de la Provª. de Maracaybo por la dispensa del Juramto. que hizo en el tribunal de la Casa de la Contratazion de dho empleo ... | 800-

Cargo dos en la qta. del Colº de el año de 1751 aplan. 106

Yu quinze mil y cinquenta y ocho

186o122-11

A 1868197-11

69

Yt. A te. en el lib.º Corr.te de la Univ.d de la A. de 1751 a fol 2.º — R.s y veinte y ocho mrs de v.n por 10000 p.s de a 128 q.s que cobre de una letra que me remitio la Dip.on en carta de 21 de Marzo de 1751 endozada a mi fabor, la qual vino de canarias a 30 d.s contra D. Ant.º Frangela y D. Pablo Cap. Achi vecinos de cadiz .... V 150058-28

1 — Cargo en la q.ta del Col.º de el año de 1751 de planas 147 h.ta planas 153 — It. Dos mil seiscientos y veinte y siete r.s de vellon; los 2110 de ellos que cobre por la soldada de Joachin de Cardenillas, 840 por la de Ant.º Vez. Rom.º Diaz ambos Grum.tes del Navio n.ra S.ra de los Godos de D. Pedro Dumaresq rex.º de Veracruz, y los 1067 r.s restantes por media soldada de Paje y media de Mozo de Pedro Salv.or Frez Portela servida en el Navio el S.r S.n Jph. y S.ta elena de D. Juan Jazinto Palomo rex.º de Honduras ..... V 2627-

Dos — Cargo en la q.ta del col.º de el año de 1751 a plana 152 — It. seiscientos y un r.les y veinte y seis mrs que percevi por la Soldada de Paje de Jph. Casados venzida en la frag.ta nombrada n.ra S.ra de la Soledad su dueño D. Man.l Santos Rodrig.z Rex.º de Carthagena ..... V 601-26-

2 Dos — Cargo en la quenta del col.º de el año de 1751 a plan.s 155 — It. seiscientos y veinte r.s de vellon que cobre por la soldada de Paje de Jph. Zepherino Montenegro que venzio en la frag.ta el S.to Christo de la coluna de

S. 160184-31

Capitan D. Domingo de Aviles | $ 010481-3
Rexo. de cargos. na ... 7. 9. ... 7. — 620-

Cargo en la qta. de el col.o de el año de 1751. a planas 159 — It. Dos mil seiscientos y vn.e y seis mrs. ved. que rezivi de quatro soldadas de Jph. Legarpe, Gregorio Jph Romero, Juan Rodriguez, y Jph. Cayetano Prohensa que hizieron viaje a Nu.a esp.a — 2601-6

Cargo en la q. de el Col.o de el año de 1751. a plan.s 160 — It. Mil ciento y setenta y dos Mas. y nuebe mrs. de la citada moneda que rezivi de dos soldadas de Pajes de Diego Ballesillos y fran.co obregon que sirvieron en el Navio el correo de D. Reimundo de Soto. Reg.a a Veracruz ... 7. 2 — 10172-

Cargo en la q. de el col.o de el año de 1751. a pl.s 162 — It. me hago cargo de Diez y seis R.s ded. que Rezivi de D. Gaspar de Chavarria y cobian por resto liquido de 29 p.s y 1/2 que importaron las dos terzias partes de la plaza de Paje de Man.l Luis Gallo de oseda que fue en el Navio nom.do alias el Venzedor, que fue a Veracruz y murio alli, rebajados 28 1/2 p.s de su curazion y entierro ...... — 016-

Nras. de Begoña.

Cargo en la q.ta de la de 1708. a 1750 y 1751; en cada año los que corresponden a la salida de Navios y coleg. — It. me hago Cargo de 72913 1/14 mrs. de vellon que han entrado en mi poder desde 1.o de enero de el año pas.do de 1746. hasta fin de Diziembre de el de 1751. por razon de Prestamos de varios Coleg.les que con diversas plazas de Pajes y — $ 08 2 8 74-

Mosos navegaron en diferente navios que navegaron a la America como parece de Memoria que doi con separacion ... | 5.8.28874-12

70

1.99973-14

548.8862-26

Componen las partidas del cargo de esta quenta que vale desde 1.º de enero de mil setecientos y cinquenta y uno hasta fin de Dic.e de el [...] Quinientos y quarenta y ocho mil ochocientos y sesenta y siete Rea.s y veinte y seis mrs de vellon en cuya satisfacion y desquento doi en Data las partidas siguientes.

Data | R.s de Vellon

Primeramente doi en Data 10035 r.s de v.n de una letra de la misma cant.d que en carta de 10 de enero de 1751 remiti a fabor de los S.res Dip.dos a 12/d d.a dada por D.n Guillermo Mace hijo y comp.a contra D.n Man.l Ant.o Nelo, Calle y comp.a V.nos de Sev.a ... | 10035-

Ytt 20627 r.s de otra letra que remiti a dhos S.res con carta de 21 de Marzo de 1751 dada por D. Joachin de Zuloaga a 20/d v.a contra D.n Ant.o de Aguirre ... | 20627-

Ytt 8601 r.s y 26 mrs de v.n que remiti a dhos S.res en carta de 28 de Marzo en una letra de igual cant.d dada p.r D. Joachin de Zuloaga contra D. Ant.o Aguirre ... | 8601-26

Ytt 150058 r.s y 28 mrs de v.n que remiti a dhos S.res en carta de 2 de Mayo de 1751 en una letra de 10000 p.s de a 128 quartos a 60/d de la data dada p.r D. Joachin de Zuloaga contra D. Ant.o de Aguirre ... | 150058-28

280637-20

remitida ...

It 18Ð121 rs. y 2 mrs de pta. de a 16 qtos. cada uno que hacen 31Ð671 rs. y 32 mrs. de von. que remití a dhos Sres. en carta de 16 de Junio en una letra dada por Dn. Joachin de Zuloaga a 60 dta. contra Dn. Antonio de Aguirre — 31Ð671-32

It 0620 rs. de dn. que en carta de 18 de Abril antez. remití a dhos Sres. en igual letra a la vista dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antº de Aguirre — 0620-

It 35Ð330 rs. y 11 mrs. de vn. que en carta de 27 de Junio de [illegible] dho año de 1751 remití a dhos Sres. en una letra de 18Ð169 rs. y 9 mrs. de pta. de a 16 quartos a 60 dta. dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antº de Aguirre — 35Ð330-11

It 38Ð303 rs. y 30 mrs. de vn. que en carta de 11 de Julio de dho año remití a dhos Sres. en letra de 20Ð318 rs. de plata de a 16 qtos. y 32 mrs. de la propia especie a 60 dta. dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Antº de Aguirre — 38Ð303-30

It 26Ð924 rs. y 29 mrs. de vn. que remití a dhos Sres. en carta de 25 de dho mes de Julio de 1751 en una letra de 10Ð187 ps. esc. 7 rs. y 28 mrs. de pta. dada en 25 de Abril a 90 dta. de la fha. por Browne y Butheler contra D. Alan. Antº de la Calle y Compª — 26Ð924-29

Se hizo salida en recado de 31 de Xe. de 1751

It 102Ð04 rs. y 24 mrs. de vn. p. 80 ps. de a 128 quartos que importo el Valor de dos Valones de papel florete — 164Ð491-2[illegible]

quecompre a dⁿ Jph Ant.ᵒ enzave a presio de 10 p.ˢ el Balon remiti al col.ᵒ de orden de los s.res Dip.dos p.ᵃ el q.to de el .... | 164091-23
| 71
| 482.4-20

Ytt 28601 r.ˢ de ham.da de v.on y 6 m.rs de la propia especie que en carta de 28 de Julio de el zitado año de 1751 remiti a dhos s.res en una letra de igual cant.d dada p.r dⁿ Joachin de Zuloaga a 15 d.ᵃ contra dⁿ Ant.ᵒ de Aguirre | 28601-6

Ytt 280991 r.ˢ y 28 m.rs de v.on que en carta de 15 de Ag.to remiti a dhos s.res en una letra de 10925 p.ˢ de 128 q.ˢ y 3½ r.ˢ de p.ta de el mismo valor a 10 d.ᵃ dada por dⁿ Joachin de Zuloaga contra dⁿ Antonio de Aguirre | 280991-28

Ytt 10172 r.ˢ y 9 m.rs de v.on que remiti a dhos s.res en carta de 6 de oct.re de dho año de 1751 en igual letra a 4 d.ᵃ dada por dⁿ Joachin de Zuloaga contra dⁿ Ant.ᵒ de Aguirre | 10172-9

Ytt 210985 r.ˢ y 30 m.rs de la misma mon.da que remiti a dhos s.res con carta de 31 de oct.re de el zitado año de 1751 en una letra dada p.r dⁿ Joachin de Zuloaga de 10060 p.ˢ de a 128 q.ˢ a 60 d.ᵃ contra dⁿ Ant.ᵒ de Aguirre | 210985-30

| 220045-18

Left margin: 220845 | 210882 | 92 | 918 | 9172 | 9533 | 2108777

Yt 21082 rs. y 11 mrs de vn. que remití a dhos señores en carta de 21 de Novre. de el citado año en una letra de 11 522 rs. de pta. de a 16 qs. y 3 mrs. de dha mda. a 10 dª. dada por Dn. Joachin de Zuloaga contra Dn. Antonio de Aguirre — 21082 — 220815 — 18

Se hizo salida en recado de 31 de enero 1751.

Yt 200 rs. y ½ que satisfize a la contaduria principal de la Casa de la Contratacion por mi media anata, o Aguinaldo perteneciente a el año de 1751 — 200

Abonados en recdo. de 31 de enero de 1751.

Yt 180 rs. de la misma mda. que satisfize a Dn. Jph Ramirez de Aguilar Procurador del tribunal de dha r. Audiencia de contratazon. por su Aguinaldo del mismo año de 1751 — 180

Abdo. enr. de 31. de enero de 1751.

Yt 112 Rs. y 32 mrs de dha mo. de vellon que satisfize al Medico del comvento de Sn. Juan de Dios por la curacion de Franco. Gonzalez que estubo 30 dias emfermo en su casa y se le pagò la asistencia com constancia de certificazn. — 112

es Avisado de el Sr. Asistente.

Yt 033 rs. y 30 mrs de vn. que entregue al comvento de Sn. Juan de Dios por la curazion de 9 dias de Franco. obrero y Franco. Navarro — 33

se abonaron en recado de 31. de enero de 1751.

se hizo salida y Abono en recado de 31 de enero 1751.

Yt 045 rs. y 6 mrs de dha moneda — 242877

de r.s que entregue a dho Hospital de S. Juan de Dios por la curacion de 12 dias del Dom.o Pumarada | 202 8127-26
| 45-6-
Se hizo lla... da en recados de 31 de oct.re 1751 | It 30 r.s de v.n que pague a Fr.co Lopez de comba Barbero de el Navio el nuebo Loreto por la resura de Jph Legarpe y Gregorio Romero que fue ron y vinieron en dho navio ... | 72
| 30-
Se hizo lla... da en recado de 31 de oct.re de 1751 | It 20597 r.s y 22 mrs de v.n por 172 p.s de a 128 quartos y 4 r.s de p.ta que satis fize a D. Mauricio Lucas por 410 ta blas de nerba a el resp.to de 50 p.s el 100 que en ca de flandes de a 120 tablas q.e remiti al col.o .... | 20597-22
... dos abon. en recados de 31 de oct.re de 1748. 31 de oct.re de 1749. 31 de oct.re de 1750 y 31 de oct.re de 1751 | It 31 8784 r.s y 20 mrs de v.n que desde 1.o de enero de 1746 h.ta fin de Di ziembre de 1751 e gastado con los Mu chachos de el R.l Col.o que han venido p.a embarcarse en su manutencion du rante el tpo que han estado en marra sin destino, costo de ponerlos A bordo, Ropa que se les ha hecho de abrigo para su embarque, Medias Zap.tos, lavado de Ropa & v.a como p.te de memoria ap.te que presento ... | 318784-20
Nota
... lavado de Ropa ... de la a.o de 1746. 1747. ... 1748. y 1749. porque n ... el a.o de 1750. 1751 y ... 52. esta en la q.ta sig.te ... siente de 1752
It 18783 r.s y 18 mrs de v.n que se pondran en Arcas p.r D. Manuel de Requena .... | 18783-18
... dos abon. dos enre... la Univ. ... Cof. 31 de oct.re de 1751 | It me abono 78192 r.s de v.n por mi encomienda y comicion a razon de | 279 8438-24

2 p.to sobre 3598631, r.s 22 - 2798038 - 2
mrs que e cobrado enel tiempo de
de esta quenta como parese delas parti
das del cargo de ella .... 70192 - 1
Itan
Imp. todas las partidas dela Data de esta 2860631 =
quenta que vale desde primero de enero de mil setecientos y
cinquenta y uno hasta fin de Diz.e de dho año # Doscientos y
ochenta y seis mil seiscientos y treinta y un r.s y siete mrs de d.
Y siendo el cargo Quinientos y diez y ocho mil ochocientos
y setenta y siete r.s y veinte y seis mrs de dha moneda. Resul
tan de Alc.e contra mi y afabor del R.l Col.o Seminario y
Univ.d de Mar.te el nominado dia fin de Diz.e de mil se
tecientos y cinquenta y uno #. Doscientos y treinta y dos
mil, doscientos y treinta y seis r.s y diez y nueve mrs de d.
Salvo yerro de pluma o summa que cada que paresca se de
ra des hazer. ....
La qual dha q.ta doi legal y fielmente segun mi leal saver
y entender sin agravio alguno. Y para que conste la fir
mo en Cadiz a veinte y dos de Marzo de mil setecientos
y cinquenta y tres a.s ....

[signature]

73

Memoria delos prestamos que se reçevido delos Co-llegiales que en varios Navios han hecho viaje desde Puer-tos ábos de la America, y al corso de ynos traxes desde 1.° de Enero de 1746 hasta fin de Dize. de 1751 que ellos que son es enla Manera sig.te

	Rs. de v.n
...n 19 de 8.re de 1746. ...lo apresaron los Ing.s Carg.dos en la q.ta del col.o de el año de 1748. a pla.s 164 — Primeram.te receui por los pres-tamos de Juan Anacleto de Arteza Pa-re que fue del nauio nom.do la Ninfa su Dueño D. Juan Man.l de Boni-lla	060
...de 8.re 1746. fue a... apresado de los Ing.s. Carg.dos enla q.ta del col.o de el año de 1748 a planas 168 — Itt. por los de Francisco Sillero Paje del nauio S.n Jorge su Dueño D.n Antonio Ramirez	060
Ydem en ... Ydem enla dha q.ta ... de 1748. a pla... 168 — Y por los de Joseph Ballesteros Compañero del antecedente	060
...de 8.re de 1746 salio y ...apresionaron las Ingles. ...Carg.dos enla q.ta del col.o de ... de 1748 a pla. 165 — Itt. por los de Joaquin Losano Pa-je del nauio S.n Caietano su dueño D.n Juan Man.l Marques	060
...de hen.o de 1746. ...concluio el viaje porque ... Cargados enla quenta del col.o de el año de 1748. a plan.s 165 — Y por los de Dn. Santiago Paje del nauio ntra. sra. de Begoña su dueño D.n Joseph de Tallapiedra	060
...de en.o de 1746. Ydem. Cargados enla q.ta del col.o de el año de 1748. a planas 165 — Itt. por los de Antonio de Lora Comp.o del anteced.te	060
	0360

		0.360
19 de 8re de 1746. a Veracruz. y fue apres.do de los Ingleses. Cargados en la q.ta del col.o de el año de 1748 a plan 166	It. por los de Joaquin Ruperto Pandenillas Moso del navio n.do Jesus, M.a y Joseph su Dueño D.n Ant.o de Chaves	0.120 +
en 19 de 8re 1746 fue a Veracruz. Carg.do en la quenta de el Col.o de el año de 1748 a pl.s 167	It. por los de Juan Fernz. Paje del navio nom.do el Nuevo Loreto su dueño D.n Jacinto de Aisori	0.060 +
19 de 8re de 1746. a Veracruz. donde desertó. Cargados en la q.ta de el Col.o del año de 1748. a plan.s 167.	It. por los de Antonio Gonsalez Paje del navio el Fuerte su dueño D.n Ausom	0.060 +
28 de Ag.to del 1747. fue a Veracruz. Carg.dos en la q.ta de el Col.o de el año de 1748. a plan.s 167	It. por los de Juan Ant.o Maclemento del Mesa moso del navio nom.do la Pura y limpia Concepcion su Dueño D.n Fran.do Vizcay.	0.120 +
en 30 de 8re de 1747 a Veracruz desertó. Carg.s en la q.ta del Col.o de el año de 1748. a pl.s 169	It. por los de Fran.co Silleros Moso del navio el S.n Espiridion su dueño D.n Vizente del Villar	0.120 +
en 30 de 8re 1747. fue a Veracruz desertó. Carg. en la q.ta de el col.o de 1748. a pl.s 169	It. por los de Antonio de Lexa compañero del antecedente.	0.120 +
en 30 de 8re de 1747 a Veracruz. y en la mar se pasó al Navio de Vizcaya sin plaza. Carg.s en la q.ta de el col.o de 1748 a planas 170	It. por los de Juan Lucas Castor Paje del navio n.do Jesus, Maria y Jph su Dueño D.n Fran.co Tabernilla.	0.060 +
en 30 de 8re 1747. a Veracruz, y se quedó en la Arm.da de Barlovento. Carg.s en la q.ta de el año de 1748 a plan.s 171.	It. por los de Gregorio Leal Paje del navio n.do m.a S.ra de Regla su Dueño D.n Martial de Aguilar y Cueto	0.060 +
		1.080

en 3 de ene.ro 1747 ...a Veracruz donde desertó. Cargo en la q.ta de el Col.o de el a 1748 a pl.s 171. Cargo en la q.ta de el Col.o de el a 1749 a pl.s 161 h.ta 162

...en 3 de ene.ro de 1747 ...Maracaybo donde desertó. Cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1748 a pl.s 172. Cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1749 a pl.s 161 h.ta 162

Cargados en la q.ta del año de 1750 al número 6.o ...llas plan.s 136.

Cargo en la q.ta del año de 1750 al n.o 6 ...llas pl.s 136

Cargo en la q.ta de el Col.o del a.o de 1749 a planas 172

Cargo en la q.ta del año ...del a.o de 1749 de el Col.o a pl.s 162

Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1750 a pl.s 143 ... n.

74 — 10.8.0

Itt, por los de Miguel Lobera Compañero del antecedente .... — 0.6.0 +

Itt, por los de Domingo Navarro Mozo del navio nom.do el Salomon su Dueño D.n Joseph del Duque — 1.2.0 +

Itt, por los de Juan Capecho Paje del navio n.do la Liebre su Dueño D.n Manuel de la Peña .... — 0.6.0 +

Itt, por los de Antonio Garrido Mozo del navio nom.do S.n Mig.l su Dueño D.n Joseph del Duque .... — 1.2.0 +

Itt, por los de Joseph de Lefaipe ...lo del navio n.do el Nuebo Loreto su Dueño D.n Jacinto de Ainon ... — 1.2.0

Itt, por los de Gregorio Romero Compañero del antecedente .... — 1.2.0

Itt, por los de Juan Bermudes Paje del navio n.do S.ta ... de los Angeles su Dueño D.n Fran.co de Urquinaona — 0.6.0 +

Itt, por los de Man.l de Loxa Paje del navio nom.do N.ra S.ra de Aranzazu su Dueño D.n Bernar.do Pra... — 0.6.0 +

Itt, por los de Domingo Fumaxada Mozo del navio N.ra S.ra del Rosario S.n Ign.o y S.n Fran.co Xavier su dueño D.n Fran.co Urquinaona ..... — 1.2.0

1072.0

1072.

22 de Abril 1749 a Veracruz fue apresado. Carg.dos en la quenta de el col.o de la a.o de 1749 apl.s 163 h.ta 164	Itt, por los de Pedro Matheo Moso del navio nom.do Ma. S.ta de Guadalupe su Dueño D.n Juan Manuel de Bonilla	012
en 5 de dho Ab.l de 1749 a Veracruz se perdio en la costa de la vera cruz con el antezed.te	Itt, por los de Juan de Dios Ruiz Paje y comp.o del antecedente	060
Cargados en la q.ta de el ordin.o de 1749 a pla 168 h.ta 168	Itt, por los de Bernardo Berros Paje del navio nom.do Santa Rosa su Dueño D.n Joseph Garcia Poedo	060
Carg.dos en la q.ta de el año de 1749 a planas 164 h.ta 165	Itt, por los de Ignacio Troncoso Paje de la fragata nom.da la Galga su Dueño D.n Pedro de Garaycoechea	060
Carg.dos en la q.ta de la A. de 1749 de el col.o a planas 178	Itt, por los de Juan Suarez Paje de la fragata nom.da Ma. S.ma de los Dolores su Dueño D.n Christoval Barragan	060
Carg.dos en la q.ta del col.o de el a.o de 1749 a planas 166	Itt, por los de Joaq.n Ruperto Pardenillas Moso del navio Ma. Ma. de los Todos su Dueño D.n Pedro Pumarejo	012
cargados en la q.ta del col.o de la a.o de 1749 a pla.s 166	Itt, por los de Fran.co de Lara compañero del antez.te que fue de Paje	060
Carg.dos en la q.ta de el Col.o de el a.o de 1749 a pl.s 178	Itt, por los de Pedro Salvador Terr.a Moso del Paquebot n.do S.ta Elena su Dueño D.n Ju.n Jac.to Palomo	012
Carg.dos en la q.ta de el año de la a.o de 1749 a plan.s 168	Itt, por los de Juan Rodrig.s moso del navio n.do S.n Antonio de Padua, Ma. S.ma del Rosario, alias la Bella Juana	

2058.

su Dueño D.n Joseph Ventura 1275 2058

Regalbisen........ 112

Carg.do enla q.ta del año de 1743 de el Col.o apl.s 112

Y por los de Pedro Cordero mro de el Paquebot nom.do el Henrriq.e Su Dueño D.n Salvador Olivera.......... 112

es Ap.t Ramos
Cargados enla quenta de el Col.o del año de 1743 a planas 175

Y por los de Pedro Ramos Paje del navio n.do N.tra S.ra del Pilar su Dueño D.n Pedro de Ocano...... 175

Carg.dos enla quenta de el Col.o de el año de 1743 ap.s 169

Y por los de Fran.co Obregon Paje del navio n.do el Oriente su Dueño D.n Jacinto de Barrios, y S.n Juan... 83 1/4

Cargados en q.ta de el Col.o delaño de 1743. apla.s 170

Y por los de Diego Ballesillo Paje dela fragata nom.da la Pura, y limpia Concep.on su Dueño D.n Nicolas Arace.......... 150 1/2

1750. Carg.s enla q.ta de el Col.o delaño de 1750. apl.s 115 de el n.o 60

Y por los de Jph Seferino Montenegro Paje de la fragata n.da el D.to N.tro S.r dela Coluna su fletador D.n Antonio Rodriguez.......... 60

1750 Carg.do enla q.ta de el Col.o de el año de 1750 a plana 147 num.o 60

Y por los de Blas Suarez Mozo del navio n.do N.tra S.ra de los Remedios su Dueño D.n Juan Bap.ta Lopez de Guzman.......... 120

1750 Carg.s enla q.ta de el Col.o de el año de 1750 al n.o 60 plana 138

Y por los de Julian de Acuña Mozo del navio n.do el Union su dueño D.n Jph

32383

2

30383

de Sierra 120-

1750
Cargdos enlaq.ta dela
año de 1750 al num.o
6.o plan.s 138.

Itt. por los de Phelipe Paredes Paje de Compañero del ante.te 60-

1749
Cargdos eng.ta de el col.o
de el año al 1749
a plan.s 170

Itt. por los de Manuel Luis Garcia de Ojeda Paje del nauio n.do N.tra S.ra de Begoña su Dueño D.n Joseph de Ravilapiedra 60-

1749
Cargda eng.ta del col.o 8
el año de 1749 a pla
nas 170

Itt. por los de Felis de Salas Compañero del ante.te 60-

1750
Carg.s enlaq.ta deel
col.o 8 deel año de
1750 al n.o 6.o pla
nas 139.

Itt. por los de Caietano Provenza Paje del nauio n.do el Conde Su dueño D.n Jacinto de Barrios, S.n Ju . . . 60-

1750
Carg. enlaq.ta deel
col.o 8 el año a 1750
al n.o 6.o planas
139

Itt. por los de Juan Eusebio Garcia Paje y Compañero del ante.te 60-

1749
Cargados enquenta. 8 del col.o de el año
de 1749 a pl.s 176

Itt. por los de Joseph Gutierres del Pino Paje del nauio n.do S.n Juan Bap.ta su Dueño D.n Santos Vrtan Yzathey 180-

1749
Cargados enlaq.ta de
el col.o de el año 1749
a plan.s 176

Itt. por los de Joseph Balleros Compañero del ante.te 180-

1750
Carg.s enlaq.ta de
el Col.o de el año
de 1750 al n.o 6.o pla
nas 140.

Itt. por los de Miguel de Balderrama Paje del nauio n.do la tetis su Dueño D.n Juan Fern.z Suarez 60

40223.

10223

1750 Cargo en la q.ª del Co. q. del año de 1750 al n.º 6.º planas	Itt. por los de Juan Alonso de las Piedras Pase Compº del antece dente	0 3 6 0
1750 Cargado en la q.ª del año de 1750 al n.º 6 planas 106	Itt. por los de Joseph Casaos Pa se del Vergantin nom.do M.ª S.ª de la Soledad su Dueño D.n Manuel San tos Rodriguez	0 6 0
1750 Cargo en la q.ta del Col. de Vela.º de 1750 al n.º 6.º plan.s 150	Itt. por los de Fran.co Mesia Moso del navio n.do Jesus, Maria y Joseph su Dueño D.n Lorenzo del Arco	1 8 0
1750 Cargo en la q.ª de 1750 ple. 150 al n.º 6.º	Itt. por los de Leonardo Perez Pa se y Compañero del antecedente	1 2 0
1750 Cargo en la q.ta de el año de 1750 al n.º 6.º pl.s 104	Itt. por los de Joseph Berros Pa se del navio nom.do la Atocha su Dueño D.n Joseph Maria Bur lando	0 6 0
1750 Cargo en la q.ta del año de 1750 al n.º 6.º pl.s 102	Itt. por los de Juan Ignacio Mo reno Pase del navio n.do el Soberbio su Dueño el Marques de la Ca ñada	0 6 0
1750 Cargo en la q.ta del año de 1750 al n.º 6.º pl.s 102	Itt. por los de Gaspar Joseph Lo zano Muños Pase y Compañero del antecedente	0 6 0
1750	Itt. por los de Antonio Correa	

10823

Carg.do en la q.ta del año de 1750. al n.º 6.º plana 148. — Paxe de la fregatta nra. S.ra de los Dolores, alias, la Exopatria su dueño D.n Antonio Madera Leal.. — 00060

1750 Carg.o en la quenta de ella.º de 1750 al n.º 6. pla.s 149 — Itt. por los de Pedro Sentella Paxe del navio S.n Spiridion su dueño D.n Vizente del Villar......... — 0060

1750 Carg.o en la q.ta de el año de 1750 al n.º 6.º pl.s 149. — Itt. por los de Antonio Rodriguez Cepeda Paxe Compañero de el antec.te.............. — 0060

1750 Carg.o en la q.ta de ella.º de 1750 al n.º 6.º plana 152. — Itt. por los de Nicolas de Ojeda Paxe del navio nom.do nra. S.ra de la Concepcion, alias el Pasafe su dueño D.n Nicolas del Valle. — 0150

1750 Carg.o en la q.ta del año de 1750 al n.º 6.º pla.s 153. — Itt. por los de Saluador Ricardo Tornero Paxe de la fregatta nom. S.ta de Aranzasu su Dueño de D.n Nicolas del Valle......... — 0150

1750 Carg.o en la q.ta del Colegio de ella.º de 1750 al n.º 6.º plan.s 151 — Itt. por los de Joseph Cavallero Paxe del navio nom.do el Victorioso su Dueño D.n Lorenzo del Rico........................ — 0135

1750 Carg.o en la q.ta de el año de 1750 a planas 151 num.º 6.º — Itt. por los de Man.l Farfan Paxe Compañero del antec.te.......... — 0135

50573

 59573.

1750 Carg.º en la q.ta del año de 1750 al n.º 6.º planas 156. — It., por los de Florencio Martinez de Castro Arroz del navio n.do la Amable Maria su Dueño D.n Jacinto de Barrios, y San Juan... — 27.0

1750 Carg.º en la q.ta de la.º de 1750 al n.º 6.º pl.as 156. — Itt, por los de Domingo Carballo Calafate, y Compañero del antez.do — 135.

1751 Carg.dos en la q.ta del Col.º del año de 1751 a planas 121. — Itt., por los de Pedro Perez Paxe de la fregatta nom.da n.ra S.ra de Balbanera su Dueño D.n Thomas Roldan.......... — 6.0

1750 Carg.º en la q.ta del Col.º del año de 1750 al n.º 6.º planas 157. — It. por los de Juan Castaño Paxe del navio nom.do S.n Ygnacio de Loiola su Dueño D.n Juan Ygnacio de Ybaegui.......... — 24.0

1751 Carg.dos en la q.ta del Col.º del año de 1751 a planas 122. — It. por los de Christoval de Narvaez Arroz del navio nom.do n.ra S.ra de Belen, alias, la Emperatriz Reyna su Dueño D.n Felis Carpizo.......... — 12.0

1751 Carg.dos en la q.ta del Col.º del año de 1751 a planas 120. — It. por los de Santiago Garcia Calafe del navio nom.do el Gran Alexandro su Dueño D.n Gabriel de Goxosim.......... — 6.0

1751 Carg.dos en la q.ta del Col.º del año de 1751 a pla.s 124 — Itt, por los de D.n Diego de la

60458

6D458-

Barrera Paje y Compañero del antecedente D.016.0-

1754. este fue al ferrol Cargdos en laqta deel Colº de el año de 1751. aplanas 185	Itt. por los de Fernando Herrera Delgado Artillero del navio de Guerra nomdo la America	D.131-2
1754. fue al ferrol a corrta Cargdos en laqta deel Colº de el año de 1751. aplanˢ. 185	Itt. por los de Bartholome Castellano Compº del anteze	D.131-2
1754 fue a corso a dete Cargdos en laqta deel Colº de el año de 1754. aplanas 188	Itt. por los de Fran. de la Rosa Artillero del navio de Guerra el Dragon	D.219-2
1754 fue a corso a dete Cargados en laqta deel Colº de el año de 1751. aplaˢ. 188	Itt. por los de Fran. del Barrio Compº del antezte	D.219-2
1754. fue a corso a dete Cargdos en laqta deel Colegio del año de 1751 aplanˢ. 107.	Itt. por los de Domº. Seoⁿ Guerrero Artillero del Navio de Guerra la America	D.087-3
1751 Cargs en laqta deel Colº deel año de 1751. aplˢ. 116	Itt. por los de Joseph Miguel Gonzales y Campo Paje del navio nomdo Sⁿ Jorge su Dueño Dⁿ Antonio Ramirez	D.6.0
1751. Cargdos en laqta deel Colº deel año de 1751. aplanˢ 116	Itt por los de Jph Florencio de la Cruz y Reies Compº del antecedente	D.6.0-
1751. Cargdos en laqta deel Colº del año del 1751. aplanas. 112	Itt por los de Jph. Fariñas Paje del navio nomdo la Idria su Dueño	

70428-

7 Ⅎ428 - 20 -

Dn. Lenzo de Mexco. .... ⅄135 -

1751 Cargo enla q.ta del Col. del año 1751 a plana 142	Itt. por los de Juan Damian Simon Dias Pase y Compañero del antter.	⅄135 -
1751 Cargo en la q.ta del Col.o del año del 1751 a planas 125	Itt. por los de Diego Gomes Pase dela Gabarra nda el S.to Christo de la Veracrus, alias, la Gangorra propia del Conv.do y Com.l de esta Ciud.	⅄074 - 4 -
1751 Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1751 a planas 144	Itt. por los de Vicente de los Reyes Pase del Paquebot nom.do ma. sra. dela Piedra, y San Fran.co de Asis su Dueño el Conv.do y Com.l de esta Ciud.	⅄074 - 4 -
1751 Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1751 a planas 115	Itt. por los de Pablo Joseph Losano Pase dela Gabarra el S.to Christo dela Veracrus, y las Animas propia del Conv.do y Com.l de esta Ciud.	⅄074 - 4 -
1751 Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1751 a planas 125	Itt. por los de Joseph Manuel Gonzales Pase del Nauio nom.do el Bristol su Dueño Dn. Fran.co de Escorsia ..	⅄060 -
1751 Christov. Ramas se llama Cargo en q.ta del Col.o del año de 1751 a planas 127	Itt. por los Miguel Ramos de S.n Pedro Comp.l del antter.	⅄060 - 19
1751 Cargo en la q.ta del año de 1751 del Col.o a plan.s 134	Itt. por los de Fernando Moreira Moso del Paquebot nom.do S.ta Elena su Dueño Dn. Simonio Aguado	⅄120 -
1751 Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1751 a planas 120	Itt. por los de Christoval Martinez Pase del navio la Divina Pastora su	

8 ⅄221 - 2 -

8 022 1

Dueño Dn. Antonio Salcarce ... 0.60

1751 / Cargdos. en la qta. de el col.o de el año de 1751. a planas 120 — Ytt. por los Manuel Vizente Garcia Calero Compañero del anter. ... 0.60

1751 / Cargdos. en la qta. del col.o de el año de 1751. a planas 132 — Ytt. por los de Manuel de la Peña Paje de la fragata nomda. la SSma. Trinidad, alias, la Viscaina su Dueño Dn. Pedro Zerga Betancur ... 0.60

1751 / Cargdos. en la qta. de el a. de 1751. de el col.o a plans. 118 — Ytt. por los de Domingo Fabo Paje del navio nomdo. el Alcon sus Dueños Dn. Bernal Apodaca, y Dn. Julian Marines de Murguia ... 0.60

1751 / Cargados en la qta. de el col.o de el año de 1751. a plans. 118 — Ytt. por los de Ramon Arriz, y otra vez Compañero del antecedente ... 0.60

1751 / Cargdos. en la qta. del col.o de el año de 1751. a pls. 132 — Ytt. por los de Pedro Seferino de [illegible] Paje del navio San Rosendo su Dueño Dn. Miguel de la Portilla ... 0.70

1751 / Cargdos. en la qta. de el col.o de el año de 1751 a planas 121 — Ytt. por los de Antonio Joseph Vicente de la Cruz Paje del navio nomdo. el Neptuno su Dueño Dn. Maxim Ruiz Colorado ... 0.60

1751 / Cargdos. en la qta. de el col.o de el año de 1751. a plans. 121 — Ytt. por los Fernando Moreno Compañero y Paje de el antecedente ... 0.60

8 073 1

79 — 80731 — 2

1751. Flerado p.r el Rey p.a ir con los Navios del Rey de guerra a la Havan.a Carg.dos en la q.ta del col.o del año de 1751. a planas 136	Itt, por los de Felix Suarez Ctro del navio la Perla su Dueño la Comp.a de la Havana	0131 — 26
1751. Flerado por S. M. fue a la Havana con los Navios de guerra. Carg.dos en la q.ta del col.o del año de 1751 a pla nas	Itt, por los de Joseph Ramirez Comp.o del antecedente	0131 — 26
1751. fue flerado de q.ta de el Rey p.a ir a la Havan.a Cargados en la q.ta del col.o del año de 1751 apl.s 136	Itt, por los de Juan Joseph Cordero Ctoro del navio S.n Antonio su Dueño la dha Comp.a de la Havana	0131 — 26
1751. Flerado p.r S. M. p.a ir a la Havan.a Carg.dos en la q.ta del año de 1751. apl.s 136	Itt, por los de Juan Joseph Fernz. Compañero del antecedente	0131 — 26
1751. Flerada p.r S. M. p.a ir a la Havan.a con vi veres . . . . . Carg.o en la q.ta del col.o de el año de 1751. a planas 138	Itt, por los de Andres Eugenio Caro Ctoro de la fregata nom.da el Buey Negro propia de dha Comp.a	0131 — 26
1751. Flerada por el Rey p.a llevar vibe res a la Havan.a Carg.o en la q.ta del col.o de el año del 1751. apl.s 137	Itt, por los de Julian Zumba Compañero del antecedente	0131 — 26
1751. Flerada por el Rey p.a ir a la Havana Carg.o en la q.ta del año de 1751. apl.s 138	Itt, por los de Antonio del Cas tillo Ctoro de la fregata nom.da la Sufidia flerada por el R.l Int.e . .	0131 — 26
1751. Flerado por el Rey p.a ir a la Havana Carg.o en la q.ta del año de 1751. apl.s 138	Itt, por los de Ignacio Alamu Compañero del antecedente	0131 — 26
1751. Carg.dos en la q.ta del Col.o de el año de 1751. a pla nas 123	Itt, por los de Joseph Mejia Ca pitan del Paquebot nombrado la Sacra Familia propio del Con sulado y Comercio de esta Ciu.d	0.91 — 2
		70877 — 10

1751   908

Cargda. en la qta. del Col°. de la de 1751. a plan. 128–

Ymportan los de Dn. Joseph Ygnacio Rodriguez Pase de la Polacra nomda. Sn. Juan Bapta. propia del Consulado y Comso. desta Cud. ... 7097.

Suman, y montan las expresadas partidas // Nueve mil, novecientos, setenta y tres rs. y catorce mrs. de Vellon Salvo yerro de Pluma. Suma et para que conste la firmo en Cadiz a 22 de Mayo de 1752. ... 9973.14

Franco. Sanchez Bermudo

80

Memoria de los gastos causados con los Collegiales que en varios Navios han hecho viaje desde este Puerto à los dela America, y al curso de estos mares desde 1.º de Enero de 1746 hasta fin de Año de 1751 que los que son de esta manera sig.te

Rs. de Vellon.

sehizo salida en rec.do de 31 de oc.re de 1748	Primeram.te Florencio Gutierrez que fue en el navio S.n Miguel su dueño D.n Nicolas Remondini en el tpo. q. estubo en esta Ciud. gasto	D.o 44.
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748	It. Joseph Bermudes Compañero del antecedente gasto	D.o 7.
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748	It. Juan Anacleto de Maso Paje que fue en el Navio nom.do la Ninfa su Dueño D.n Juan Manuel de Bonilla gasto	D.o 56.
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748	It. Fran.co Sileros Paje que fue del navio S.n Jorge su Dueño D.n Antonio Ramirez gasto	D.o 60
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748	It. Joseph Ballesteros Comp.o del antecedente gasto	D.o 55.
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748.	It. los dhos Ballesteros y Sileros haviendo venido prisioneros para q. se restituieran a este R.l Coll.o seles dio	D.o 18.
se hizo salida en recado de 31 de oc.re de 1748.	It. Joaquin Lozano Paje q. fue	0237.

del navio S.r Cayetano su Dueño D.n Juan Man.l Marquez gastó. . . . . D. 48

sehizo salida en recado de 31 de oc.re de 1718. . . . . . — It. Sevastian Santiago Paxe que fue del navio nom.do n.a Sra. de Begoña su Dueño D.n Joseph de Tallapiedra gastò. . . . . — D. 72.

sehizo salida en recado de 31 de oc.re de 1718. . . . — It. Antonio de Lora Compañero del ant.te gastò. . . . . — D. 84.

sehizo recado en 31 de oc.re de 1718 de este gasto. . . . . — It. Joaquin Ruperto Bandenillas [?] que fue del navio nom.do Jesus Maria, y Joseph su Dueño D.n Antonio de Chaves gastò. . . . . — D. 64.

sehizo salida en recado de 31 de oc.re de 1718. . . — It. Juan Fernandes Paxe que fue del navio n.do el Nuevo Loreto su dueño D.n Jacinto de Nison [?] gastò. . . . — D. 66.

sehizo salida en recado de 31 de oc.re de 1718. . . . . — It. Manuel Caldero Paje que fue del navio nom.do Jesus, Maria, y Joseph y las Animas su Dueño D. Sant.o Jaurigüiberri [?] gastò. . . . . . — D. 63.

sehizo salida en recado de 31 de oc.re de 1718. . . . . . — It. Juan Diaz Polo Paje q.e fue del navio n.ra S.r S.n Joseph su Dueño Lorenzo de Aco gastò — — — . . . . . . — D. 40.

sehizo salida en recado de 31. de oc.re de 1718. . . . . . . — It. Fran.co Jimenez Manzana. Comp.e del ant.te gastò. . . . . — D. 178.

sehizo salida en recado de 31. de oc.re de 1718 — It. los d.hos Manzana y Polo prisiones que vinieron gastaron inclusive se fueron

D. 816

84 — 10816
à la Casa .... — 0..8

sehizo salida en recado de 31 decre. de 1748 — Ytt. Antonio Gonsales Paje que fue del navio el Fuerte su Dueño Dn. Jacinto Aribon gastò .... — D.88

sehizo salida en recado de 31 decre. de 1748 — Ytt. Fran.d Alanis Compe. que fue del antecedente gastò .... — D.86

sehizo salida en recado de 31 de decre. de 1748 — Ytt. Juan Antonio Lopez Marinero del navio nombrado la Lidia su Dueño D. Lorenzo del Arco gastò .... — D.22

sehizo salida en recado de 31 de decre. de 1748 — Ytt. Sevastian Santiago Compañero que fue del anter. gastò .... — D..4

sehizo salida en recado de 31 decre. de 1748 — Ytt. Tomas Sanchez Mozo que fue del navio la Barsa limpia Concepn. su Dueño Dn. Fran.co Viscay gastò .... — D.13

sehizo salida en recado de 31 de decre. de 1748 — Ytt. Juan Antonio Arracheo de Arcia su Compañero del antecedente gastò .... — D.120

sehizo salida en recado de 31 de decre. de 1748 — Ytt. los quatro Colleges antesedente gastaron tambien se les colocò en sus respectivos navios y se condujeron a ellos .... — D.38

sehizo salida en recado de 31 decre. de 1748 — Ytt. Francisco Silleros Mozo que fue del navio el S. Spiridion su Dueño D. Vizente del Villar gastò .... — D.62

sehizo salida en recado de 31 decre. de 1748 — Ytt. Antonio de Lora Compañero del antecte. gastò .... — D.66

sehizo salida en recado de 31 de decre. de 1748 — Ytt. Juan Sabarriego Paje que fue.

10323

$ 10323 -

del navio nombrado nra. Sra. del Rosario su Dueño D. Domingo Tomas Araques gastó .... — $ 82 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Fran.co de Guzman Compañero que fue del anted.te gastó .... — $ 32 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Juan Lucas Castor Paje que fue del navio nom.do Jesus Maria y Joseph su dueño D. Fran.co Tabernilla Escalantillo gastó .... — $ 58 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Gregorio Leal Paje que fue de la fregata nom.da Sra. de Regla su dueño D. Christoval de Aguilar y Cueto gastó .... — $ 72 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Miguel Lobera Comp.o que fue del antecedente gastó .... — $ 90 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 Itt. Francisco Ruis Portillo Mozo que fue del navio el Sobervio su Dueño D. Pedro de Arriaga gastó ... — $ 9 -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 Itt. Domingo Navarro Mozo del navio el Salomon su Dueño D. Joseph del Duque gastó .... — $ 21½ -

sehizo salida en recado de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Juan Capucho Paje del navio la Liebre su dueño D. Man.l de Peña gastó. $ 67 -

sehizo salida en rec.do de 31 de Enero de 1708 .... Itt. Ant.o Fern.z de chiesa Paje q. fue del navio de Guerra el Leon gastó. — $ 8

$ 10771½ -

82

sehizo salida en recado de 31 de x^re. a 1718	It. Ignacio Ramirez Paxe que fue dela Fregatta de Guerra la Galga gastò con su Compañero Florencio Martines de Castro	10771. 0.60.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. a 1718	It. Fran.co Mexia Paje que fue de la Fregatta de Guerra nom.da el Navier gastò	0.10.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Joseph Garcia Ballesteros Paxe del nauio el Albatax dan Su dueño D.n Fran.co Ruiz de Madrid Maestre della gastò	0.157.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Juan Granados Compañ.o que fue del anter.te gastò	0.31.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Candido Moreno Compañero que fue delos anter.s gastò	0.18.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Juan Fernandes Compañero de los tres anter.es gastò	0.08.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. dicho Granados Moreno Ballesteros, y Fernandes quando vinieron desta Ciu.d gastaron hasta su buelta	0.44.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Antonio Garrido Moso que fue del Nauio el Salomon su Dueño D.n Joseph del Duque gastò	0.573.
sehizo salida en recado de 31 de x^re. de 1718	It. Juan Dias Polo Paje que fue del nauio el Albataxdan su Dueño D.n Fran.co Sanchez de Madrid Mae. de Casa Madrid gastò	0.121
		20746.

2096-

se hizo salida en recado de 31 de 8re de 1718	Ytt, Fran.co Clemente Arenzana Paje que fue del Navio n.do la Pu-ra y limpia Concepcion su Due-ño D.n Jacinto de Arison gastò	0.44-
se hizo salida en recado de 31 de 8re de 1718	Ytt, los dos antes gastaron mientras estubieron en esta Ciudad, y fueron à sus navios por haver venido pri-sioneros	0.38-
se hizo salida en recado de 31 de 8re de 1718	Ytt, Joseph Garcia Ballesteros y Fran.co Ruis Portillo Mozos del na-vio S.n Miguel su Dueño D.n Lo-renzo del Arco gastaron mientras fue-ron abordo	0.44-
Nota: el G.to de much.s de los a de 1716. 1717. y 1718. esta he-cho h.ta esta p.da en 31 de 8re de 1718		37.39-
se hizo salida el año de 1719 en reca-do de	Ytt, Joseph Lelasge Mozo del navio el Loreto su Dueño D.n Jacinto Arison gastò	0372-
se hizo salida el año de 1719 en reca-do de	Ytt, Gregorio Romero Compañero que fue del antes gastò	0.03-
se hizo salida el año de 1719 en re-cado de 31 de 8re	Ytt, Juan Bermudes Paje que fue del Navio nom.do N.a S.ra de los An-geles su Dueño D.n Fran.co de Urqui-naona gastò	0.113-
se hizo salida el año de 1719. en reca-do de 31 de 8re	Ytt, Manuel de Lora Paje que fue del navio N.a S.ra de Monserrate su Dueño D.n Thomas Cruz gas-tò	0.162-
se hizo salida el año de 1719. en reca-do de 31 de 8re	Ytt, los quatro Collegiales antecedentes	10.82-

83. 40.82.16

gastaron quando vinieron à esta Ciudad, è interin fueron abordo de su navio.................. 0.80.

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1719 — Ytt. Manuel de la Vega Paje del navio la Atocha su Dueño Dn. Joseph Ma. Burlando, fue mudado del nom.do la Tetis propio de Dn. Juan Fern.l de Arriaza, y sauiendo pa. Sevilla fue despedido del Collegio y gastò en esta Ciud.......... 02.15.16

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1719 — Ytt. Doml. Lumaxada Mozo que fue del navio madre de Rosario S.n Ygnacio, y S.n Fran.co Xavier su Dueño Dn. Fran.co de Yzquierdo ... 03.13.

sehizo salida en recado de 31. de Dre. de 1719 — Ytt. Pedro Matheo mozo del navio Nra. Sra. de Guadalupe su Dueño Dn. Juan Manuel de Bonilla gastò .... 0.95.

sehizo salida en recado de 31 de Dize. de 1719 — Ytt. Pedro Cordero Compl. que fue del antecedente se restituio à Sevilla por tener alferecia continua, y gastò .... 0.26.

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1719 — Ytt. Juan de Dios Ruis Paje del dho. navio la Guadalupe gastò.......... 0.96

sehizo salida en recado de 31 de Dize. de 1719. — Ytt. en los antecedentes Collegiales interin estubieron en esta Ciud. y fueron à sus respectivos navios gastaron.......... 0.96.

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1719 — Ytt. Bernardo Ramos Paje del

50.10. 32

50.1o-

Nauio S.ta Rosa su Dueño D.n Joseph Garcia Poedo gastò 0172-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 — Itt, Ygnacio Troncoso Paje de la Fragata n.da la Galga su Dueño D.n Pedro de Garaycoechea gastò 0130-

sehizo salida en en recado de 31 de dre. de 1719 — Itt, Juan Suarez Paje que fue de la fragata nra. Sra. de los Dolores su Dueño D.n Christoval Barragan. gastò 0062-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719. — Itt, los antecedentes Collegiales interin fueron abordo gastaron .. 0128-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 — Itt, Joaquin Ruperto Pardenillas vino de Prisionero del nauio Jesus, Maria, y Joseph su Dueño D.n Antonio Chaues gastò interin fue al Collegio 0036-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719.... — Itt, Joaquin Ruperto Pardenillas Paje del nauio nom.do nra. Sra. de los Godos su Dueño D.n Pedro Jumarezo gastò 0158-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 ... — Itt, Fran.co de Lara Paje de dho. Nauio gastò 0107-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719. — Itt, el antec.te se huyo antes de ir se el nauio por cuio motiuo fue en su lugar Antonio Rodriguez Rom.o gastò. 0.060-

50909

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719 ....

Itt, Pedro Salvador Fernz. mozo del Paquebot nro. Sta. Elena su Dueño Dn. Juan Jacinto Palomo gastò .... 1 84 | 50909- 26
0123-

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719 ...

Itt, Juan Rodriguez Alvaro que fue del navio nro. San Antonio de Padua, y nra. sra. del Rosario, alias, la Bella Sara gastò .. | 0127-

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719

Itt, los antecedentes que faltaron quando estubieron en esta Ciudad interin fueron abordo .... | 0338-

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719

Itt, Pedro Cordero mozo que fue del Henrrique su Dueño Dn. Salvador de Arison gastò ..... | 0293-

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719.

Itt, Juan Sabariego que vino en el navio nra. sra. del Rosario su Dueño Dn. Domingo Tomas de Araques interin fue à Sevilla gastò | 0044-
19

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719

Itt, Juan Antonio Anacleto de Arteaga que vino en el navio la Pureza y limpia Concepcion su Dueño Dn. Franco. Vizcay gastò en su ida à la Casa .... | 0030-

Se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1719

Itt, Pedro Ramos Jose que fue del navio nra. sra. del Pilar | 60866- 25

su Dueño Dn. Pedro del Alamo gastó 60866-

seihizo Salida enrecado de 31 de dre. de 1749. | Ytt, Joseph Eugenio de Luna desenbarcado enel navio la Tetis su Dueño Dn. Juan Fernandez de Ayamonte se restituio à Sevilla por no ser à proposito, y gastó 0073-

sehizo salida enrecado de 31 de dre. de 1749 | Ytt, Franco. Obregon Page que fue del Navio el Oriente su Dueño Dn. Jacinto de Barrios gasto . . 0209-

sehizo salida enrecado de 31. de dre. de 1749. | Ytt. Diego Vallecillo Page que fue y Compro. del antecte. 0272

sehizo salida enrecado de 31. de dre. de 1749 . . . | Ytt, Sebn. Aparicio Page que fue dela fregatta la Pura, y limpia Concepn. gastó 0013-

sehizo salida enrecado de 31 de dre. de 1749. | Ytt. Joseph Seferino Montenegro Page que fue de la fregatta el Santo Christo dela Coluna su fletador Dn. Antonio Rodriguez gasto 0106-

sehizo salida enrecado de 31. de dre. de 1749 | Ytt Blas Suares Page del navio nra. Sra. de los Remedios su Dueño Dn. Juan Bapta. Lopez de Guzman gastó 0584 -

sehizo Salida enrecado de 31. de dre. de 1749 | Ytt, Julian de Acuña mozo que fue del navio el Jazon su Dueño Dn. Joseph de Baêna gasto 0333-

80630-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 | Itt, Phelipe Paredes Comp.l que fue del ant.te y Pase nuestro navio gastó . . . . | 8363 - 14 | 1303.4 - 17

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 | Itt, Los Collegiales antecedentes quando vinieron à esta Ciudad interin se fueron à sus respectivos Navios gastaron . . | 1756 -

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 | Itt, Manuel Luis Ibarra de Ojeda Pa... que fue del navio la Begoña sudueño D.n Joseph de Tallamedra gastó . . | 1147.

sehizo salida en recado 31 de dre. de 1719 | Itt, Francisco Mesia que fue de Paxe en la fragatta el Aguila que se quedo al traves en Veracruz, vino en el Arm.da el Vencedor que arrivó à Galicia de donde se transportó à esta Ciu.d en el Jorge, y gastó . . . . . | 1072 -

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1750 | Itt, Caietano Proherza Paxe que fue del navio el Conde su Dueño D.n Jacinto de Barrios gastó . . . . . | 1187 -

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1750 | Itt, Fran.co Laureano Franco Comp.o que fue del ant.te se ahogó una noche y gastó . . . . | 1007 - 16

sehizo salida en rec.do de 31 de dre. de 1750 | Itt, Juan Eusebio Garcia Paxe que fue del dho navio el Conde gastó . . . | 1229 - 18

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 | Itt, Felis de Dalas Paxe que fue del navio el Conde su Dueño dho Barrios gastó . . . . . | 1112 -

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 1719 | Itt, Joseph Ruiz del Pozo Paxe | 10445

que fue del navio nom.do N.ra S. Juan Bap.ta
su Dueño D.n Santos Anton Eta-
tey gastò 0216-

sehizo salida en recado de 31. de d.re de 1750
Itt, Joseph Ballesteros Compañero
que fue del anter.or gastò 0131-
= 1445 = 3

sehizo salida en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Miguel de Valderrama Paje
que fue del navio la Tetis su Dueño
D.n Juan Fernandes Arriaza gastò ... 0147-

Ydem en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Juan Alonzo de las Piedras Com-
pañero que fue del anter.te gastò ... 0160-

sehizo salida en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Joseph Casaos Paje que fue del
Bergantin N.a S.a de la Soledad
su Dueño D.n Manuel Santos Rodriguez
gastò 0350-

sehizo salida en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Juan Centellas destinado al na-
vio N.a S.ra del Rosario paso al
nom.do la Atocha y despues se fue à Se-
villa, y gastò 0.62-

sehizo salida en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Fran.co Mejia mozo que fue del
navio el Colorado su Dueño D.n Loren-
zo del Arco gastò 0160-

Ydem en r.do de 31 de d.re 1750
Itt, Eugenio Julian Oruis comp.o de ...
teied.te p.r estar etico bolvio al Coll.o g...

Ydem en recado de 31 de d.re de 1750
Itt, Leonardo Perez Paje del navio
referido el Colorado Dueño D.n Lorenzo
del Arco gastò 0390

1201113

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 175o

Itt, los Collegiales antecedentes gastaron quando vinieron à dha ciudad interin fueron à sus respectivos navios... 377-

do Idem enr. de 31 de dre. de 175o

Itt, mas gastaron quatro collegiales que vinieron despues q. los Tambien de los antecedentes... 271-

sehizo salida en recado de 31 de dre. del año de 1750

Itt, los Collegiales que Constan al principio desta quenta en la primera carilla quando vinieron à dha Ciudad interin fueron abordo de sus respectivos navios gastaron... 332-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 175o

Itt. Joseph Berros Paje que fue del Navio nombrado la Atocha su Dueño Dn. Joseph Burlando gastò... 315-18

sehizo salida en Recado de 31 de dre. de 175o.

Itt, Antonio Hermenegildo Fernandes de Chiesa, Juan Lucas Pastor, Domingo Joseph Nicolas Navarro y Antonio Vicente Garrido gastaron quando vinieron à dha Ciudad y interin fueron à sus respectivos Navios de Guerra... 084-

sehizo salida en recado de 31 de dre. de 175o

Itt, Antonio Hermeneguildo Fernandes de Chiesa destinado en el navio de Guerra la Nueva España gastò... 040

130536-9

130536

sehizo salida en recado de 30 de 8re. de 175	Itt. Domingo Joseph Nicolas Navarro Compr. del antec.te gasto…	ps. 0.21
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Joaquin Lozano Mozo del navio nomd. de nra. sra. de los Remedios su Dueño Dn. Juan Bapta. lopes de donde se huyo gasto…	ps. 122
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Joseph Ballesteros que vino en el navio Sn. Miguel de Dn. Lorenzo del Arco gasto en su viaje al Osp.l…	ps. 0.24
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Florencio Martines de Castro que fue en la fregata de Su Mgd. la Galga vino en el navio el dragon tambien de su Mgd. gasto	ps. 0.86
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Domingo Joseph Nicolas Navarro gasto en el tiempo que estubo preso por haverse huido del navio de Su Mgd. la Na. Sra. España	ps. 0.34
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Miguel Cabeza mozo del navio Sn. Jorge su dueño Dn. Antonio Ramires gasto…	ps. 147
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Antonio de Loza que vino en el navio nra. sra. de Monserrate gasto interin fue a Sevilla…	ps. 0.76
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Blas de Fierros que vino en la fregta. Sta. Rosa gasto interin fue a Sevilla…	ps. 125
sehizo salida en recado de 31 de 8re. de 175	Itt. Antonio Correa, Juan Moreno, y Gaspar Joseph de los Santos gastaron quando vinieron à esta Ciud. interin fueron a bordo de sus respectivos navios. — — —	ps. 1.00

ps. 140344

14302

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1750 — Itt. Juan Ygnacio Moreno Paje del navio el Soberbio su Dueño el Marques de la Cañada, gastó 075

Idem en r.do de 31 de Dic.re de 1750 — Itt. Gaspar Joseph Loyde Muñoz Japon Compl.e del ant.e gastó 075

se hizo salida en recado de 31 de Dic.e de 1750 — Itt. Antonio Correa Paje de la fragata nra. S.ra de los Dolores, alias, la Propicia su Dueño D. Antonio Madera Leal gastó 135

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re año de 1750 — Itt. Juan Suarez que vino en el navio nra. S.ra de los Dolores, y S.ta Teresa su Dueño D.n Christoval Barrazan gastó 145

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1750 — Itt. Pedro Sentella Juan Antonio Rodriguez, Nicolas de Ojeda, Salvador Ricardo Moreno, Bernardo Perez y Manuel de Lara gastaron quando vinieron a esta Ciud. interin fueron a sus respectivos Navios 286

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1750 — Itt. Pedro Centella Paje que fue del navio S. Espiridion, alias, la flor de la Mar su Dueño D. Fel.e Villar gastó 007

Idem en el he recado de 31 de Dic.re de 1750 — Itt. Antonio Rodrig.z Cepeda Comp.e del ant.e gastó 002

15027

Se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1750 | It. Nicolas del Valle Dueño del navio nomd.o ma. dra. de la Concep.n alias el Pasaje su Dueño D.n Nicolas del Valle gasto . . . . | 15027.
Idem en recado de 31 de Dic.re de 1750 | It. Saluador Ricardo Moreno Pa.e del nauio nombrado ma. d.a de Aranzazu su Dueño D.n Nicolas del Valle, gasto . . . . | 0244. 0228.

Se hizo salida en recado de 31 de Dic.re del año de 1750 | It. Francisco de la Oza, Domingo Carballo, Fernando Arejia, Bent.e Lavellanos, Joseph Caualleno, Man.l Jaulan, Florenzio Martinez de Castro, Francisco del Barro, Phelipe Paredes, Pedro Perez, Juan Castaño, Christoval de Vargas, Bo-mar Acuña, Santiago Garcia y Diego de la Barreda gastaron quando vinieron à esta Ciudad de su puerto à sus respectivos navios . . . . | 0383.

Se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1750 | It. Joseph Caballero Pa.e del navio el Henriquez su Dueño D.n Lorenzo del Rico, gasto . . . . . | 0182.

Idem en dho recado de 31 de Dic.re de 1750 | It. Man.l Jacobs Compañero

17830.

	Del anteced.te gasto.	1703. 2
		482
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Florencio Martinez de Castro el Moso del navio la Amable Maria su Dueño D.n Bart.me de Barrios gasto.	217
Idem en dho recado de 31 de dic.re de 1750	Domingo Carballo Compañero del anted.te gasto.	204
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Pedro Perez Paje que fue del navio madre de Balbanera su dueño D.n Tomas Roldan gasto. . . .	503
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Ju.n Castaño Paje del navio S.n Jph. de Loiola su Dueño D.n Ju.n Jg.o de otaegui gasto.	484
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Xptoval de Vargas Moso del navio nomb.do n.ra S.ra de Belen, alias, la Emperatriz Reyna su Dueño D.n Pedro Casino — — —	354
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	Fran.co Garcia Paje del navio el Gran de Alexandro su dueño D.n Gabriel de Ibarrola gasto.	223
		205
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Diego de Becerra Comp.o del anted.te g.	
	It. Fran.co de mesa Delgado moso del navio la America gasto.	422
Idem en dho r.do de 31 de dic.re de 1750	It. Jph. Caballero Comp.o del anted.te	255
se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1750	It. Fern.do de la Osa moso del navio el S.n Diego gasto. . .	442
		2.0277

		20	277
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1750	Itt, Francisco de Barros compañero de la anterior gastó		385
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1750	Itt, Joseph Fariña se encontró perdido por lo que se recogió restituiendolo a la Casa, y gastó		487
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1750	Itt, Joaquin de los Reies 2.do vino a esta Ciudad gastó interin fue a su navio		288
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751	Itt, Diego Gomes de Bejar, Fr. Fern.do de los Reies, y Pablo Joseph Lorano gataron interin fueron a sus respectivos navios		622
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751	Itt, Pedro Salvador Fernandes que vino de Ori.te en el Paquebot Sta. Elena gastó		487
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1750	Itt, Joseph de los Reies por andar perdido se recogió, y fue remitido a la Casa y gastó		098
Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751	Itt, Joseph Miguel Gonsales y compañero Joseph Florencio de Mathus y Reies Joseph Gabriel Farinas, Juan Damian Diaz, Domingo Sebastian Guerrero gataron quando vinieron a esta Ciudad interin fueron a sus respectivos navios		967
		22	014

(16) 89- 220114- 15

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Doml. Sevastian Guanero moro del navio de Guerra la America gasto 180-

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Joseph Miguel Gonsales, y Campo Pase del navio Sn. Jorge su Dueño D. Antonio Ramirez gasto 177

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Joseph florencio de la Cruz, y Reies Compañero de l antecedente gasto 165-12

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Joseph Gabriel Jaximas Pase del navio nomdo la Lidia su dueño Dn. Lorenzo de Mco gasto 325-17

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Juan Damian Simon Dias Compañero del antedo. gasto 345-12

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Manuel Salvador Cordero Corona moro del navio nomdo Sn. Fernando, alias, el Aguila su Dueño la Real Compañia de Sn. Fernando de la Ciud. de Sevilla gasto mientras estubo dho navio en esta Bahia 256-

sehizo salida en recado de 31 de 8re de 1751 — It. Joaquin Cardenillas moro Antonio Rz. de Romero Pase

230584-

230584-

del navio nra. Sra. de los Godos su Dueño Dn. Pedro Pumarejo que se perdio en la Virginea, y se restituieron â esta Ciud. en la fragata Inglesa la Dorotea gastaron interin fueron al Coll.o 0.92

sehizo salida enrecado de 31 de dre. de 1751 — Ju. Joseph Casas Paje q fue del vergn. nra. Sra. de la Soledad q. vino de Cartag.a gasto interin fue al Coll. 0.74-

sehizo salida enrecado de 31 de dre. de 1751 — Ju. Diego Gomez Paje de la Gabarra el Sto. christo de la Veracruz alias, la Gangorra aviso St. Cam.o gastó.. 0.248-

sehizo salida enrecado de 31 de dre. de 1751 — Ju. Vizte. de los Reies Paje del Paquebot n. Sra. dl. dra. de la Pedra, y Sn. Frand. de Asis aviso St. Do. aixeigasto 0.271-

sehizo salida en Recado de 31 de dre. de 1751 — Ju. Pablo Joseph Lasaro Paje q fue en el aviso St. Veracruz n. Sra. Nto. Apto de la Veracruz gastó........ 0.220-

sehizo salidas enrecado de 31 de dre. de 1751 — Ju. Christoval Maestre, Miguel Joseph Ramos, Miguel Joseph Peña, y Ramos, Andres Victorino Cheles, Joseph Manuel Gonzales, Joseph Garcia cathalan, Juan Gonzalez y Fern. do Morera gastaron quando vinieron à esta Ciud. interin fueron â sus respectivos Navios........ 0.388-

#248876-

sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751. | Ytt. Joseph Manuel Gonzales Pase que fue del Navio el Bristol su Dueño Dn. Franco. de Oscariaza. gastto | 218876-18 / 2.9-2
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751. | Ytt. Miguel Llamas de Dn. Pedro Compañero del antecedente. gastto. | 267-18
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751. | Ytt. Fernando Moreira el Mozo del Paquebot nomdo. Sta. Elena su Dueño Antonio Salgado gastto. . . . . | 225-20
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751 | Ytt. Christoval Maestre Pase del navio nomdo. la Divina Pastora alias el Brillante su Dueño Dn. Alonso Valcarcel gastto. . . . . | 242-2
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751 | Ytt. Manuel de la Peña Pase de la fragata la Santissima Trinidad, alias la Viscaina su Dueño Dn. Pedro Tesfa Vamar gastto. . . . . | 394-18
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751. | Ytt. Manuel Miguel Joseph de la Mata Pase del navio nomdo. Jesus Maria y Jose el Carmen, y Sn. Nicolas de Bari alias el Triunfo Sevillano propio de la Rl. Compa. de Sevilla, gastto inte-rin estubo dho. navio en esta Ciud. | 447-18
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751 | Diego Florencio Jimenez Compro. del antedo. gastto. . . . . | 424-18
sehizo salida en recado de 31 de Dre. de 1751- | Ytt. Joseph Cosmino Montenegro Pase que vino en la fragata el Sto. Christo de la Coluna gastto. . . . | 0.24

260815-12

Remitida 2...

		26815.-
se hizo salida en recado de 31 de ∞re. de 1751	Ytt, Manuel Garcia Calero Ca que fue del navio el Brillante gastó.	133.-
se hizo salida en recado de 31 de ∞re. de 1751	Ytt, Fernando Mesia Delgado Compañero de Manl. Cordero que fue en el navio S. Fernando alias el Aguila propio de la Compª. Sevª. gastó interin estuvo en su exon.	78.-
se hizo salida en recado, de 31 de ∞re. de 1751	Ytt, Domingo Falto Manuel Vicente Garcia Calero, Antonio Joseph Vizte. de la Cruz, Pedro Zeferino de Cueto, Ramon Ansis y Olivez, y Fermin Correa gastaron segun quenta interin fueron abordo de sus respectivos navios	126.-
se hizo salida en recado. de 31 de ∞re. de 1751.	Ytt, Domingo Falto Pase del navio nomdo. el Sol con sus Dueños Dn. Julian Martinez Murguia y Dn. Tomas Apodaca gastó	164.-
se hizo salida en recado de 31 de ∞re. de 1751.	Ytt, Ramon Ansis, y Olivez Compañero del antecedente gastó	171.-
se hizo salida en recado de 31 de ∞re. de 1751	Ytt Pedro Sefezino de Cueto Pase del Navio S. Pio verde su Dueño Dn. Miguel Castillo gastó	385.-
se hizo salida en recado de 31 de ∞re. de 1751.	Ytt, Antonio Joseph Vicente de la Cruz y Reies Pase que fue del navio	27061/7.-

91.

El Neptuno su Dueño Dn. Martin Garcia Colorado gastó... | 2780612-6
| 120-18
Ittª. Fran.do Rionera Compª. Alonso | 184-

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751.

Ittª. Antonio Vicente Herrera Jo-

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751-

aquin Ruperto Jardinero Joseph Casaos, Pedro Salvador fernandes Felix Victor Gutierres, Juan An-tonio Garcia, Nicolas Morillon y Joseph Carnero gastaron ynterin fueron abiados á sus respectivos na-bios.............. | 284-

sehizo Salida en recado de 31 de xe. de 1751

Ittª. Felis Gutierres mro. del nauio de Guerra la Dinosa gastó... | 32-

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751

Ittª. Juan Antonio Garcia Com-pañero del antecedente, gastó.. | 28-

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751......

Ittª. Nicolas Morillon otro. del nauio de Guerra la Castilla gas-tó................ | 32

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751

Ittª. Joseph Carnero Compañero del antecedente gastó........ | 32-

sehizo salida en recado de 31 de xe. de 1751

Ittª. Felis Suares, Joseph Alam-Juan Joseph Corcuera, Fran.co Seb.n Alexan. Andres Eugenio Caro, Xp-tian Gamboa, Antonio Ollauri

| 280335-24

Ygnacio Bermudes que fue
Contramaestre [illegible] a sus respectivos
navios .... 0324.

Abonados en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Felis Suares que fue de Transporte en la Perla a la Havana gasto .... 0222.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Joseph Ramirez Compe. del anted. gasto .... 0238.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Juan Joseph Cordero que fue de Transporte a la Havana gasto .... 0146.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Juan Joseph Fernand. Compe. del anted. gasto .... 0150.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1755. — Itt, Andres Eugenio Caro que fue de Moso como los anteds. en el Buey negro a la Havana gasto .... 0134.

se hizo recado en 31 de dre. de 1751. — Itt, Julian Gamba Compe. del anted. gasto .... 0162.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Antonio del Castillo que fue de moso de transporte en la fragata Inglesa la Fidelia a la Havana gasto .... 0214.

se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1751. — Itt, Ygnacio Bermudes Compañero del anted. gasto .... 0212.

3.0163

sehizo salida en recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Juan de Dios Paz que P. 92. — 3.0763 - 12
fue del navio madre de Guadalu-
pe que se perdio en la Virginea lle-
gò à esta Ciudad, gastò . . . . . 0143 -

sehizo salida en recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Juan Rodriguez que fue
de Pase en el navio ma Señora
de la Soledad se perdio en la
Virginea, y llegò à esta Ciudad y
gastò . . . . 0107 -

sehizo salida en Recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Joseph de la Paz (?) . . .
del navio el nuevo Loreto su
Dueño D.n Salvador Pinzon (?)
gastò interin se destinò al Co-
rreo de la Havana de Curaçao (?) . . . . 0146 -

sehizo salida en recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Gregorio Romero Compañe-
ro que fue del anterior gastò . . . 0171 - 18

sehizo salida en recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Cayetano Provenza que
vino de Pase en el navio el Co-
razon de Jesus, alias, el Conde
gastò interin se fue à la Cara . . . . 0.28 -

sehizo salida en recado de 31 de dic.re de 1751 — It. Gregorio Romero, Joseph
de la Paz, Juan de Dios
y Juan Rodriguez llegaron

3.0778 - 30

3.0278

a esta Ciudad en los navios
de Guerra de Dn. Pedro Stuardo
y por haverse ido dhos. Navios
sehizo sali- da en recado de 31 de dizre de 1751. | solucion al Collegio gastaron 0.56
Ytt Domingo Guerrero, Francis-
co de la Cruz, Joseph Arejia, Ju-
an Rodriguez, Gregorio Josseph Ro-
mero, Josseph de Lelaspe, Juan
de Dios, y Bartolome Castellanos
Imazin se fueron à la Casa de Camelo
no gastaron 0.75
sehizo salida en recado de 31 de dizre de 1751 | Ytt, Joseph Arejia Paje que fue del
Paquebot nombrado la Santa Ermilia
aviso pa. Veracruz gastò 0.130
sehizo salida en recado de 31 de dizre de 1751 | Ytt Francisco Texeiro gastò inte-
rin se le colocò en navio pa. viaje. 0.35
sehizo salida en Recado de 31 de dizre de 1751. | Ytt, Francisco Obregon vino de
Casa en el navio el ovente gas-
to hasta su remon. à la Casa... 0.77
sehizo salida en recado de 31 de dizre de 1751. | Ytt, Diego Ballenillo Compo.
del anteceden. gastò 0.4
sehizo salida en recado de 31 de dizre de 1751 | Ytt Joseph Ygnacio Rodrig.

31.0279

93. 31U277 - 14

que vino del Collegio y inteim̃ se le colocò gasto . . . . 0.87 - 6.

sehizo salida con recado de 31 de 8bre de 1751 — Ytt, Joseph Ygnacio Rodriguez Paje dela Polacra nom.da S.n Juan Bapptista aviso p.a Cartagena gas-tò . . . . 0208 -

sehizo salida con recado de 31 8bre de 1751 — Ytt, Juan Francisco Antonio delos Palacios, y Joseph Clemente Fer-nandez llegaron à esta Ciudad del Collegio, gastaron . . . . 0148 -

sehizo salida con recado de 31 8bre de 1751 — Ytt, ciento y sesenta p.s vellon paga-dos à Dn Coram porla Conducion de diferentes Collegiales que trajo à esta Ciudad . . . . 0160 -

sehizo salida con recado de 31 de 8bre de 1751 — Ytt ochenta p.s vellon que satisfi-ce porla manutencion de otros Co-llegiales que binieron à Embar-carse en diferentes Navios, y gastaron 0.80

31U784 - 20

Suman, y montan las ex-presadas partidas Treinta y un mil noveciento ochenta, y quatro p.s y Veinte mrs. [illegible]

y erro de pluma, ó suma. y f[ech]a. que Conste la firmo en esta Ciu[da]d. de Satiba á 22 de Henero de 1755.

Ant[oni]o Sanchez Bermal

94

Quenta con Cargo y Data que yo D.n Pedro Sanchez Bernal doy de los Caudales que han entrado en mi poder pertenezientes a la Univ. de Mareantes y R.l Col.o Semin.o de la Ciud. de Sev.a desde 1.o de enero de 1752 h.ta fin de Diz.e de el. que por menor es todo como se sigue ....

R.s de vellon

Cargo.

Alc.e de la q.ta antezedente del año de 1751

Primeramente me hago Cargo de Doscientos y treinta y dos mil doscientos y treinta y seis Reales y diez y nuebe m.rs de v.n que resultaron de Alc.e contra mi y a fabor del Real Col.o Seminario y Univ.d de Mar.tes en la quenta antezedente a esta que valio desde 1.o de enero h.ta fin de del año pas.do de 1751 como p.se de ella | 232236-19

Cargo, entreg.dor del Col.o del año de 1752 al n.o 6.o planas

Yt. me hago cargo de ciento y Veinte r.s de vellon que en 5 de enero de 1752 rezevi de d.n Salv.or de Arizon dueño de la Galera n.da S.n Diego q. fue a Carraca. por los Prestamos de Jph Clem.te Frez Coleg.l del semin.o

232236-19

de Santelmo que con plaza de Grumete en ella ... 232∂236-19

∂120-

Cargo. en la quenta General del Col.o del año de 1752. al n.o 3o. planas

Ytt Veinte mil novecientos y Veinte R.s y Veinte y seis mrs de v.on que en 8 de dho mes de enero Recivi de D.n Santiago de Irissarri Apoderado de la R.l Comp.a de Caracas los 17981 r.s de ellos por el dro perteneciente al R.l Col.o de las 8620 ½ ton.s que tubo de Arqueo en Bodega el Navio nom.do nrã s.ra del Choro propio de dha Comp.a que salio de esta Ciu.d p.a Caracas al resp.to de 32 r.s de v.on cada una. Y los 2936 r.s y 26 mrs restantes por el de la Univ.d al der.o y m.o porcion.da .... 20∂920-26

Y en el lib.o de la Univ.d de dho a.o a fol.o

Cargo. en la q.ta Gral del Col.o de el año de 1752 al n.o 3o. pla.s

Ytt Quatro mil y setenta y ocho r.s y veinte mrs de v.on que el dho dia 8 de enero percivi del mismo D.n Santiago; los 3896 [?] r.s de ellos por el dro p.a el Col.o de 121 ton.s y ¾ de otra q. tubo de Arqueo en bodega la fragata nom.da S.ta Barbara propia de la dha compañia que en prosecucion de su desp.to se despacho del Paraje con reg.o a Caracas, a el respecto

Y te en el libro cor. de la Univ.d de dho año a fol.o

253∂277-11

2610..7-14 | de 32 r.s de v.n cadauna; y los 0182 r.s y 2 m.rs restantes por el dela Uni versidad. al de real, y medio dela misma especie por con.da | 253.0277-11

28.577-10 | 95 | 10.78-20

Se hizo cargo enla q.ta Gral del Col.o de el a.o de 1752 al B.o n.o p.l.s

Su tres mil seiscientos y cinquenta y un r.s y dien y siete m.rs de v.n que en 13 del referido mes de enero &c. que p.a D.n Manuel Asencio de Ocariz y D.n Juan de Olaque. dueño dela fregata nom.da n.tra s.a del Rosario. el A. S.n Jph y s.ta Thereza; que antes se nombraba n.tra S.ra de los Dolores y S.n Guillermo. que hizo r.n a fe del R.o del Puerto de Honduras. los 30488 r.s de ellos por el d.ro perteneziente al Col.o de 310 ton.s que tubo de Arqueo en bodega dha freg.ta arrazon de 32 r.s de v.n cadauna; y los 0163 r.s y 11 m.rs de dha cant.da restantes por el dela Univ.d a real, y medio de v.n.

T.o enel lib.o dela Univ.d de dho a.o a fol. 19

-0.340-

| 30654-17

0.3286 Se hizo cargo enla q.ta Gral del año de 1752. al n.o B.o p.la

D.n Dore mil quinientos, y cinq.ta y ocho r.s y diez m.rs de v.n que recibi de D.n Jph de Iturrigaray, factor de la R.l Comp.a dela Havana, los 110226 r.s de ellos por el d.ro perteneciente al n.o Col.o de 0371 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en bodega el Navio nombrado S.n Christoval. Alias la Havana propio de dha Comp.a que fue de R.n a aquel Puerto arrazon de 32 r.s de v.n cadauna. y los 0562 r.s y 10 m.rs restantes

T.o enel lib.o dela Univ.d de dho año a f.o 20

-.0.02 [illegible] 2730383- | 2610..7-14

Remitida 2

2538377-11 — dha moneda restantes por el — 2610.07-14
dela Univ.d de Mareantes a el de
r.l y medio dela misma especie

16078-2 — 10558-10

Cargo en la 9.ta q.ta Gr.al del año de 1752 de el col.o al n.o 6.o plan.s

Dosçientos y quarenta r.les de dha mon.da que reziví de el dho D.n Jph̃ de Jauregui en 22 del citado mes de enero por los prestamos pertenecientes a Vizente Gregorio thadeo sanchez que con plaza de Grumete fue en el dho Navio S.n Christoval Alias la Ottavana de la R.l Comp.a de este nombre que fue de R.o a dho Puerto 240-

Cargo en la q.ta Gr.al deel col.o de dho año de 1752. al numero 6.o plana

Novecientos y treinta y ocho r.s de d.a que en 25 de dho mes y año de 1752 reziví de D.n Jph̃ Burlando dueño de el Navio nom.do la Atocha que fue de reg.o a Veracruz por la Soldada que en dho Navio Jph̃ Berrio que fue de Grum.te en el 938-

38654-11

Cargo en la q.ta del col.o de el 9 año de 1752 al n.o 6.o plan.s

Nota
este Muchacho fue en el Navio el Conde, y vino en la Atocha
la soldada de Paje la p.o D. Jph̃ Burlando

Seiscientos y quarenta r.s de dha moneda que reziví en el mismo dia 25 de enero de D.n Jazinto de Barrios y s.do dueño del Navio el Conde por la soldada de Paje de d.o que vino Garzia 640-

Cargo en la quenta Gr.al del col.o de el año de 1752 al S.to num.a de ella pl.s

Ochocientos r.s de d.a que en 6 de Marzo de dho a.o de 1752 reziví de D.n Fran.co Crespo Ortiz Cavallero del orden de S.n tiago Brigadier de los R.s exercitos de S.M. electo Governador de la ciu- — 2752383-21

2612.07-14

2758.27 — de la Puebla Veracruz y R.l fuerte de S.n Juan de Ulua por la dispensa que se le concedio de hacer el diezmo de dha empleo en el tribunal de la R.l Casa de la contratacion — 2758383-28

96

1753

Se hizo cargo en la q.ta Gral del año de 1752 al n.o 3o plan.s

Ochocientos ochenta y ocho mil y quinientos reales de plata de ocho de vellon que resultan de veinte y tres r.s diez m.s de a diez que en 6 del mismo mes de Marzo y año de 1752 rec.i de D.n Antonio Rodriguez de Albuquerque, dueño del Navio nom.do S.n Raymundo que fue de Reg.o a el Puerto de la Veracruz, por el año del 31o ton.s 83/100 abos de otra que cargo utiles en bodega del arque que tubo de Arqueo dho navio a razon del 1 p.% de a 128 q. por cada una p.a el Col.o en conform.d de la ultima r.l orden de S.M. haviendo cargado con Arqueo de q.ta de la R.l haz.da las restantes al todo de su Buque — 8,00-

Alq.ta Gral.e de el Col.o de el año de 1752 al n.o 3o plan.s

Caunid. no tubo contribucion

Cargo en la q.ta de Arb.os de 1752 a fol.s

25.11 Car.o dor en la q.ta General de el Col.o de el año de 1752 al n.o 6o plan.s

Un Ciento y Veinte R.s de vellon que en 7 del mismo mes de Marzo recivi de D.n Lor.zo del Arco dueño de el Navio nom.do S.n Mig.l y las Animas que fue de Reg.o al Puerto de la Veracruz por los prestamos de Jph Padilla y Jph Chavero Coleg.les de el R.l Semin.o que fueron de pase en dho Navio — 120- — 180723-10

Cargo en la q.ta de el Col.o de el año de 1752 al n.o 6o pl.s

Car.o dor en la q.ta de el Col.o de el año de 1752 al n.o 6o pl.s

Un Ciento y treinta y cinco Reales de dha especie que en 8 del zitado mes de Marzo de 1752 reciví de el mismo D.n Lorenzo del Arco dueño de el

2758.27 — 2758.27-

2975383.-

Navio nombrado la esperanza que fue de Reg.o al Puerto de Buenos Ayres. por los 2 restamos de Aberias chicas que fue de Poseianel. 2975 3.27.

Cargo enla q.ta de el col.o de el año de 1752. al n.o 3. de ella f.s

Son Quatro mil. trescientos, y treinta y un r.s y Veinte, y cinco m.rs de p.ta en que reciví. de D.n Lorenzo del Arco en 9. de dho mes de Marzo y año de 1752. como dueño de la fregata nombrada n.ra s.ra de la esperanza que fue de Reg.o al Puerto de Buenos Ayres, los 40176 r.s de ellos por el dro perteneciente al R.l Col.o a razon de 32 r.s de ellos por cada una de las 1130 ½ toneladas que tubo de Arqueo en Bodega la dha freg.ta y los 4155 r.s y 25 m.rs restantes por el de la Univ.d al de real y medio de p.ta por ton.da 4331.25

En el lib.o de la Univ.d de dho a.o de 1752 a fol.s

196.

Son onze mil. quatrocientos y treze r.s y Veinti quatro m.rs de dha moneda que en el zitado dia 9 de Marzo de 1752 Reciví de D.n Lorenzo del Arco dueño de el Navio nom.do s.n Mig.l y las Animas que fue de Reg.o al Puerto de la Veracruz. y Azogue de quenta de la R.l hazienda, por el dro p.a el R.l Col.o sem.o de 182 toneladas y 481/700 abos de otra que cargo Utiles en

se hizo cargo en la quenta g.ral de el col.o de la.o de 1752. al numero 3.o f.s

1 a Univ.d no tubo dro

11723.-10

2975 383.-

2990533.21

3288.12.27 — Bodega el dho Navio. al respecto de quatro p.s de a 128 quartos. por cada una. — 279853.25.
11813.28

dos
Cargo en la quenta g.ral de el col.o de el a.o de 1752. al n.o 3.o planas — Ytt tres mil. quinientos y treinta y cinco r.s de vellon que en 10. de Noviembre del mismo año de 1752 recivi de D. Juan Bap.ta Barron Cap.n y Maestre del Navio nom.do S. Andres que hizo viaje de reg.ro a la Costa de Guinea y Puerto de Buenos Ayres, por el dro. de 0102 tone.s y 15/100 avos de otra que arqueo en las en Bodega dho navio al resp.to de 32 r.s de v.n por cada una p.a el R.l Col.o y el de dos r.s y m.o Pertenecientes p.a la Univ.d del Mar — 97 — 3535.

Ytt en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho a afol.o

sehiso cargo al Arca en la quenta de el año de 1752 al n.o 3.o de ella planas — Ytt tres mil quinientos y treinta r.s y dos mrs de la cit.ada moneda q.e en 15 de dho mes. Recivi de D. Juan Antonio Hidalgo dueño de el Navio nombrado el S.r S.n Jph. y S.n Antonio Alias el Betheel que hizo viaje de Reg.ro del Puerto de Veracruz, por el dro. de 0221 tonelad.s y 62 1/2/100 avos de otra que arqueo en Bodega dho Navio al resp.to de quatro p.s de a 128 quartos por cada una para el R.l Col.o Semin.o en obserb.a de la ultima orden de S.M. — 13853.12

Y a la Univ.d no tocó dro.........

dos
Cargo al Arca en la q.ta g.l generales de el año de 1752 al n.o 6. plan.s — Ytt Ciento y Veinte Rea.s de v.on que en 4 de Abril de dho año de 1752 recivi de D. Juan Ant.o Hidalgo dueño de el Navio anteced.te por los Prorrata — 3288.12.27

3396523 - 27
1106413 - 22

mos de Joseph de Mora y Joph
Arsorreguí que fueron de Mass-
endra Navío.

3283.12 - 27

Carg. en la 2.ª
deel colº 8 del año de
1752 al nº 8º della
plan.

Su treinta y un mil y quaren
ta r.s y veinte y seis mrs de ellon
que en 6 de dho mes de Marzo Re
zivi de Dn Domingo de Aguirre
Iturberoaga dueño de el Navío
nombrado Nras. de el Rosario

412
Carg. en la 2.ª
queña de dho
el colº de esta. 8º
1752. al nº 8º pla
nas

V.º en el libro de la Univ.
de Mar. de dho año
a f. 110

y S. Antonio alias el Rayo de Vrr
caya de porte de 0351 ton.s y ½ de
Bodega, que fue de Rex. al Puer
to de Cartagena los 25.0971 r.s
de ellos por el oro para el Rl. Colº
sem. arragon de 6 p. en. de a 8 r. de
plata efectibos por cada una de las
327 a ton.s y 56 1/100 abos que cargo con
Ropas y efectos de Palmeo. y los
80175 r.s por las 0086 ton.s y 29 3/100 abos
restantes cumplto. a dho Navío que
cargo con frutos al respecto de
treo p.s del mismo valor. Y los
08 73 r.s y 26 mrs restantes cum
plim.to a dha contribuz.on por el oro
de la Univ.d al respecto de 2½ r.s
de p.º cada tonelada.

en el lib.º corr. de
la Rec.º al de los
Carg.º

Carg.º y esp.º que
hace en la q.ta
del año de 1752
al nº 8º della pla
nas

13053 - 12

Carg.º en q.ta del colº del
año del 1752 al nº 6º
66 r. 4 p.or lo tocante a
plaza de pal. esp. al
resto solo tocante
al Coleg. d. Planas

Un mil ciento y veinte r.s de

316.10 - 26
3596443 - 19

delrremoneda queenlo, delzitado, 35793173-19
mes de Abril rezevi de D. Antonio
Aradera Leal dueño deel Navio 98
nombrado nra. s.ra delos Dolores,
s.n Antonio, el R.l s. Jph y s.n Deogra
sias Alias la Propatria Rexistro
de Cartaxena por la soldada de
Grum.te de Antonio Jph Correa q.
fue en el ... 3812-

Itt. tres mil quatrocientos y
sesenta y nueve r.s y veinte y dos mrs
Ved.os que en 11 de dho mes de Abril de
1752 Rezevi de D. Jph Bentura dere
patbulor dueño dela frag.ta nombrada
s. Ant.o de Padua Alias el Tannes
que fue de Rex.o a Cumaná, s.to Do
mingo y Puerto rico, los 3218 r.s
y 8 mrs de ellos por el que pertenez. a
el R.l col.o a razon de 32 r.s de de.o
por cada una delas 100 ton.s y 57/100 abor
de otra que cargo utiles en bodega; y
los 0251 r.s y 14 mrs restantes por
el de la Univ.d a el de 2 1/2 r.s de.o 38169-22
Itt. Ciento y veinte Ps. de l almo
neda que en 12 del enunciado mes de
Abril Rezevi de D. Domingo de
Aguirre Izurberoaga dueno de
el Navio nom.do nra s.ra deel Rosario
3630763-

destos 112 oz se
leentregaron en cadiz
al coleg.o l. por su dif.
160 p.s Imedian
te. estar aqui hecho
el cargo de todo, se
hace la salida p.a for
malidad. al p.n di
cha data. 19.ta
de los 160 oz de

Cargo en la q.ta Ge
neral del col.o deel
año de 1752. al
num.o 8.o plana

T.
enel lib.o dela Uni
versidad de Mla
reantes de dho año
a folio

Cargo en la q.ta Ge
neral deel col.o deel
año del 1752. al num.o
6.o plan.s

Alias el Rayo de Vizcaya | 363 263-1
reg.to de Carrasena, por los pres
tamos pertenecientes a Jph Catha
lan y Juan Gonzalez que fueron
de Pases en dho Navio . . . | 120-

Carg.o enla q.ta de el col.o del año de 1752. al n.o 6.o de ella plan.a 161

It. Quinientos y veinte Rea.
de la propia moneda que en 24 de
dho mes de Abril Reciví por la
soldada de Pase que devengo Pa
blo Jph Lozano en el Navio nom.da
el S.to Christo de la Veracruz que ul
timamente llego a este R.no de dho Cu
enio . . . | 520-

Se hizo Cargo enla q.ta Gral de el Col.o de ella de 1752 al n.o 3.o pl.s

It. Nueve mil seiscientos y
treinta y siete p.s y veinte y dos
mrs de vellon que en 2 de Junio de
dho año de 1752 Recivi de D.n Anto
nio Rodriguez de Alburquerque
dueño dela fregata nombrada nra
s.ra de el Carmen y las Animas Alias
el subceso que fue de R.gro al Puer
to dela Veracruz por el oro para el

la Univ. no tubo derecho

R.l Col.o semin.o de S.n Telmo tonela
das que tubo de Arqueo en Bodega
a Respecto de quatro p.s de a 128 quar
tos por cada una en comform.d dela ulti
ma R.l orden de S.M. . . . | 9637-22

| 3744 2.4.-29

Cargo en el 1º dor 9º Gral del col.º de el año de 1752 al nº 6º plas

Yt. sesenta Rs. de la dha moneda que Reziví en el mismo día 2 de Junio de 1752 por los prestamos de Antonio Morales que con plaza de Paje hizo viaje en la 8ª nom. S.ᵗᵃ Jph. ᵃ las Animas, Alias la Guipuzcoa propia de la Rl. comp.ª de Sn. Fernando que hizo viaje de Cadiz al Puerto de carta gena de Indias. | 0.60

Cargo en la 4ª General del col.º de el aº de 1752 al nº 3 de ella pls.

Ytt. trescientos y ochenta y tres r. y veinti quatro mrs. de v.ⁿ que en 2 de dho mes de Junio Rvi. de Dn. Santiago de Irisarri Apoderado de la Rl. Comp.ª Guipuzcoana por el derecho de 11 con 12½ abos de otra que cargo utiles de las 165 que tubo de buque en bodega la 8ª nombrada S. Fernando propia de dha Rl. comp.ª que hizo viaje de Cadiz al Puerto de Caracas a respto de 52 r. de carga para el Rl. Col.º Semin.º al de 2 para la V.ᵗᵉ hizo como cargo el resto de su buque con efectos de R.ˡ Hacienda. | 0383_20

Dl. enel Lib.º de la dnivº de Mareantes de dho aº a fol.º 91

Cargo en el Lib. dor 8ª Gral de el col.º de el año de 1752 al nº 2º plas

Yt. doze mil trescientos y setenta y seis Rea. y veinte y nueve mrs de v.ⁿ que en 12 de dho mes de Junio de 1752 diez i ... de V. Yro-

-0.60

3718 0.10.29

3748 484_19

99

Enel lib.º dela Inv.s de dho año de 1752. a f.º	que de S.r Marrín y Compañía dueño de el Navio nombrado el Vissitante que fue de Reg.º al Puerto de Buenos Ayres; los 11018 r.s de ellos por el oro para el R.l Colegio de 3358 r.s von. y 6/8 de otra que tubo de Arquao en bodega dho Navio, al respecto, de 32 r.s ven.on cada una; y los 8876 r.s y 20 mrs de dha moneda restantes por el de la Universidad. a los dos reales y m.o de dha m.da	3740 181 - 12 / 4123 376 - 29
Cargo enla q.ta del cont.o del año de 1752. al n.º 6.º planas	Son sesenta r.s de dha m.da que dio D.n que en 11 del zitado mes Rez.º de D.n Antonio Rodriguez dueño del Navio nombrado N.ra S.ra de el Carmen y las Animas. Alias el Sucesso Registro de Veracruz por los Prestamos de la Plaza de Paje de Antonio Arrestuna que fue en dho Navio	0 . 60 -
Cargo enla q.ta del cont.o del año de 1752. al n.º 6.º planas	Son Doscientos y quarenta r.s de dha m.da que en 18 del dho mes de Henero Rez.i de D.n Roque de S.n Martin, dueño de el Navio el Vissitante que hizo viaje a Buenos Ayres por los Prestamos de D.n Lucas Pastor que fue con plaza de Grum.te en el	0240 -
3746 184 -		3870161 - 11

Cargo en la 8.ta del 8 Col.o de el año de 1752. al n.o 6. plana 1.

-0026

It. Quinientos y veinte p.s d.o d.a que en 20 de d.ho mes de Junio de 1752. R.vi de el Consulado por los Prestamos y soldada que devengo Jph. Ygnasio Rodriguez que fue y vino en el Paquebot nom.do S.n Ju.o Bap.ta con plaza de Paje (propio del Cons.do de Cartajena de Yndias) ... 520-

Cargo en la 1.ta del Col.o de el a.o de 1752 al n.o 6.o pla.

It. Seiscientos p.s de la misma moneda que en 22 de el zitado mes de Junio Rezivi de d.o Jph. de Sierra dueño del Navio nom.do nra. S.ra de las Angustias Alias el Favor Reco.do de el Puerto de Veracruz por la soldada de Paje que roco Adrian de Acuña que fue y bino en d.ho Navio ... 600-

Cargo en la 8.ta del col.o de el año de 1752 al n.o 6.o pl.

It. Otra tanta cant.d que en el mismo dia R.vi del mismo D.n Jph. de Sierra, por el importe de la soldada de Paje de Ph.e Benedes que fue y vino en su Navio con el antecedente ... 600-

Cargo en la 8.ta del col.o de el año de 1752. al n.o 6.o de ella pl.

It. Seiscientos p.s de la d.ha mon.da d.o d.a que en el referido dia 22 de Junio de 1752. R.vi de d.n Antonio Ramirez Oviano, dice

3871.163 ... 3887.164 ... 100 ... 3888.81 .10

3771614-11 | ño deel Navío nom.do nra s.ra del Carmen y S.n Jorge que fue del R.l ex.to ala veracruz porla
100
paga de Pase que vencio Joseph Florencio dela cruz Reyes que hizo viaje enel ... | 3882881-14
| 600-
Cargo enlaq. delcol.o deselaño de 1752. a plan.as -0250 | It. otra tanta Cant.d queen elmismo dia 22. R.bi del referido D.n Ant.o Ramirez orruño porla soldada de Pase de Jph Diaz Gonzalez y Campo que hizo viaje conel Coleg.a antez.te enel dho Navio el Jorje ... | 600-
Cargo enlaq. General 8 delcol.o de ela.o de 1752. alnumero 6.o p.l es -0600 | It. Mil y cient. Rea. y veinte y seis mrs dela propia especie de vellon que en 8 de Julio del nominado año de 1752. R.bi del Alcarg. dela Camara bueno que fue del Navio nom.do S.n Fran.ca de Asis Alias el Soberuio. que fue del R.l ex.to ala Veracruz y de vuelta desp.s naufra go. enla costa dela Barrora en frente de Canil porla soldada del grum.te que vencio enel Gaspar Sexto Nuñez Tapon | 1100-26
Cargo enlaq. del col. ex.o de el año de 1752 alnum.o 6 o 7 plan.as | It. quatro cientos y cinq.ta y dies y ocho mrs de vellon que enel mismo dia R.bi del expresado | 3910182-6

3373932.. | 3371 ⟨9⟩ 182-6
-.o.26 | do Marq.s por el segundo dela plaza de Paje de Juan Ign.o Moreno que se ha hogo en el naufragio de el dho navio, decuyo sueldo descargo la ofizina de Marina 112 r.s y 22 m.rs p.a el S.r para distribuir en hazer vien por su Alma | 101.
| 150-18

Cargo de los en la q.ta del Col.o Delano de 1752 al 68 plas
-.2.00.

Ydem que de otra mon.da que en el mismo dia 8 de Julio de 1752 recivi de D.n Fernando de Arnaud dueño del Navio nom. San fran.co de Sales Alias la tierra que fue de Reg.o a Veracruz p.r el 3.o de la soldada de Paje que devengo Mig.l de Valderrama que fue en el mismo Bullecg. descontados por la ofizina de Marina 800 r. p.a el S.r para hazer vien p.r su alma ... | 200-

Cargo en la q.ta de el Col.o de ... de 1752 al ... 6.o plas

Ydem doi que en el zitado dia perzevi del mismo D.n Juan fran.co de Arnaud por resto de la soldada de Paje que devengo Juan Fernandez Gutierrez de las Piedras que fue en dho Navio la tierra y dev. ta aerp. arribo al Guarico con su tpo. hon de Atunio el dho Coleg.o descontados 125 r.s y 6 m.rs p.r el S.r de el resto de dho sueldo, la q.l quedaron en la ofiz.na de Marina para

-.o.73.-
3373600.. | 3370 8.32-20.

3919832-20 | 3918[...]2-6

haver Vien por su Alma[...] en los mismos terminos que el antecedente 100-

Cargo en la q. Gral del colo. del año de 1752. al numero 6º pl[...]

dos ta [...] 50080 rs. y 12 mrs de v[...]n que en 11 de el dho mes Rim. de la thesoreria de Marina por las pagas que vencieron diferentes coleg. en los Navios de Guerra que Vinieron de la Havana nom. el Rayo, Galizia Infante, y Princesa, en los terminos que constan de su Mem.a remitida 5008o-12

Cargo en la q. Gral de el colo. de el año de 1752 al n.º 6º pl[...]

dos ta [...] 8093 rs. y 32 mrs de vellon que en 15 de el dho mes de Julio Rim. de el Consulado por los Prestamos pertenez. a Alons. Sanchez Coleg. del Semin.º que fue desd[...]a a Veracruz en el Bergantin nom.do S.n Fran.co Xavier propio del Cons.do que fue de Aviso a dho Puerto 8093-32

-000

Cargo en la q. General de el colo. de el año de 1752. al num.º 6º pl[...]

dos ta [...] otra tanta cant.d que R.im de el mismo Consulado por los prestamos de Antonio Gandullo coleg. del sem.º que fue de la [...] en el Paquebot nom.do n.ra s.ra del Pilar que fue de Aviso a Carrac[...] 8093-32

3977[...]600-32 | 3918[...]32-[...]

-121821 -115121

senum cargo en la q.ta Gral de el Col.o de el año de 1752. a planas

It. 308122 r.s y 8 mrs de la propia especie que en 22 de el dho mes de Junio de 1752 recivi de D. Thomas Romano de el Bingue Adm.do n.ras de el Pilar que fue de Rex.o a Standuras los 30536 r.s de ellos por el tercio perteneciente al Col.o de 11½ ton.s que cabo de Anque en Bodega arrazon de 82 r.s cada una y los 0276 r.s y 8 mrs restantes que tocaron a la Univ.d al respecto de 2½ p.s de dha n.ta a

It. en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho año a fol.o

-- 38812 - 8

3276 - 32

102

Carg. en la q.ta Gral de el Col.o de la.o a 1752 a l num.o 3.o plana

It. 112.11 r.s y 18 mrs de v.n que rez. de D. Pedro de la Licona Maestre de la frag.ta nombrada n.ra s.ra de guadalupe S.n Juan Nepomuceno y las Animas Alias S.ta Anna que fue de Rex.o a Camas los 1366 r.s y 19 mrs de ellos por el tercio perteneciente al R.l Col.o de 152 ton.s y 37½ avos que cupo de Anque en Bodega dha fragata los 12 t. y 22 avos que cargo a costo pa. al respecto de 6 p.s de a 8 r.s de p.ta cada una 20 ton.s y 15½/100 avos que cargo con frutos al resp.to de 3 p.s de el mismo valor por c.a y los 38 r.s y 33 mrs restantes que tocaron a la Univ.d al resp.to de 2½ p.s n.ta

It. en el lib.o de la Univ.d de Mar.es de dho año a fol.o

-- 113.11 - 18 -

Mem.ta se carg. en la q. de el Col.o de el año de 1752 al n.o 3.o planas

It. 20.8822 r.s y 14 mrs de v.n que en 31 del expresado mes de Julio de dho año de 1752 Cap.n de Sp.l

-- 1150151 - 20 -

Iten. Bejen. fleirador deeste Navio — 1169151-20

enellib. dela Inivd. de Mar. dedho a. afs.

Don Joseph Nicolas del Barri Alia tera Guipuzcoa que hizo viaje deestepo. a Caracas en a los 170113 r. y 8 mrs. decitos por el oro para el R. Col. de 226 toneladas y 25/100 abos que cupo de Arqueo en bodega, los 0184 y 12/100 abos que cargo con ropas a el respecto de 6 p. ex. de 8 r. de plata efectibos por cada una, y las 52 toneladas 23/100 abos que ocupo con frutos al respecto de 3 p. del mismo valor, y los 591 r. y 28 mrs. de v. restantes por el derecho dela Inivd. a 2½ r. de v. entonda — 8812-8

Dos Cargo enla q. Gral. del col. de 18 ela. de 1752 al num. 3o. ps. — Iten 0291 r. y 18 mrs. de v. que en 30 de Agosto del mismo año rezivi. de D. Santiago de Arissarri Apoderado de la R. Comp. Guipuzcoana de Caracas los 0270 r. y 12 mrs. de ellos, por el oro del col. a razon de 32 r. por cada una de las 8 ton. y 44/100 abos que ocupo de las 206 toneladas y 25/100 abos de arqueo en Bodega la de su cargo la Fragata nombrada Sn. Francisco de Paula propia de dha. Comp. que fue a la Guayra, y los 021 r. y 6 mrs. restantes que rodaron dela Inivd. al respecto de 2½ r. de v. por tonda. haviendo ocupado las restantes con efectos de R. haz. — 208822-16

Id. enel lib. dela Inivd. de Mar. de dho año de 1752. a fol. — 140.41-18 — 0291-18

1159621-12 — 1360568-22

1368568-22

103.

Carg. enla q. del col.º de la.º de 1752 al n.º 6.º planas — It. 520 r.s de v.n que en 12 de dbre de este año rez.i del Comunicado por el importe de la soldada de su Pase que de cargo e Jph. Arecoja Aracamoros que vino de Pase en la Polacra nombrada las Sacra familia que vino de Aviso de el Puerto de la Veracruz 520.-

Se hizo cargo a el Rta. en la q.enta de la.º de 1752 al n.º 8.º planas — It. 268895 r.s 2 mrs de v.n que en 7 de 7.e del mismo año de 1752. Rezivi de D.n Pedro Manzanos dueño del Navio nom.do n.ra S.ra de Monserrate el R.do S.n Aug.n S.n Fran. de Paula Alias la Catrana que fue de Reg.º a Veracruz por el d.ro para el R.l Col.º de 116 ½ ton.s que tubo de Reg.o en bodega a el resp.to de 1 p.s de a 128 quartos que adeuda en comform.d de la ult.ma orden ... 268895.-2

El Nav.o no tubo derecho en este Navio

Carg. dos en la quenta de el 8 Col.º de el año de 1752 al n.º 6.º planas — It. 826 r.s de v.n que en 30 de dho mes de sept.re Rezivi de D.n Jph. Leoni dueño de el Navio nom.do n.ra S.ra del Rosario Rez.o de Buenos Ayres por los pasajeros de Thomas de Acuña y Ant.º Luis Cerro Pases que van en el ... 826.

Van de Grum tes

Carg. dos en la q.ta g.ral del 8 Col.º de el año de 1752 al n.º 6.º de ella plan.s — It. 120 r.s de la misma m.da que en el propio dia 30 de 7.re R.vi de D.n Pedro Manzanos dueño del Navio nom.do n.ra S.ra de Monserrate Alias la Catrana Reg.º de Veracruz por los Pasajeros de Jph Garcia y Rafael Campo Re... Lorenzo que van de Pases en el ... 120.

Carg. dos en la q.ta de el Col.º del año de 1752 al n.º 13.º planas — It. 110808 r.s 11 mrs de v.n que ... 1610363-20-

1598568-22 | en 11 de oct.re de dho año de 1752 re- | 1610363-
zivi de Dn. Joseph Solloni dueño del
Navio nombrado Nra. Sra. del Rosa-
rio el Sr. Sn. Joseph y las Animas que
fue de Rexo. a Buenos Ayres. Los

En el Lib.o de la Unio. de dho año de 1752 a folio 126.

130060 rs. de ellos por el dro. del Rl. Co-
legio a razon de 32 rs. por cada una de
las 3408 ton. y 1/8 de otra que tubo de
Arqueo en bodega dho navio. y los
18020 rs. y 11 mrs. restantes por el q.e
de correspe. a la Unio. a el de 2 1/2 rs. | 148080

Cargo en la q.ta ge-neral del col.o de el año de 1752 al n.o 3o. plan.

Ydo. 148282 rs. y 18 mrs. de dho
Correspe. que en 25 del zitado mes de
oct.re Recivi de Dn. Balthazar de Arri-
llaga dueño y Maestre de la fragata
nom. Nra. Sra. del Carmen Alias los Stos.
Reyes el Canario que fue de Rexo. Rl. a
tierra a Honduras los 128628 rs. de ellos
por el dro. para el Rl. Col.o a razon
de 32 rs. ved. por cada una de las 4019
ton. y 5/8 de otra que tubo en bodega la
dha frag.ta y los 19361 rs. y 18 mrs. res-
tantes por lo respectivo a la Unio.

En el Lib.o de la Unio. de Mar.te de dho año de 1752 a f.o 26

de el de 2 1/2 rs. ved.s entd.a | 148282-18

Se hizo cargo de ello en la quenta Lrl. de la ... al nu-mero 8 plan.

Ydo. 3087701 rs. y 12 mrs. de dho | 1830433-12

21.8.16992 | que en dho dia 25 de oct.re Rezivi de | 1883133.19

Cargo en la
Calnivo. no tubo | D.n Dom.o Cordero dueño del Navio | quent.a Gral.
d. del R.l
dzo. en este Navio | nom.do la Ex.a Españ.a que fue de Rex. | 1.0.4.

al Puerto de Veracruz por el dro para | 1752 a la 3.a p.

el R.l Col.o de 2511 ton.s y 154/100 abos de otra

que quedaron despues de 2221 ton.s y 1/8 que

tubo de Arqueo en bodega dha nao a lo

resp.to de quatro p.s de a 128 q.s para dauna

en comformidad de la ultima R.l orden

mediante haver tenido con Azogues

de q.ta de la R.l haz.da las 2209 y 97/100 abos

cumplimento a su total Arqueo de bodega | 3.077.-12

se hizo Cargo en la | 21 703.4 r.s y 18 mrs de v.n que en
q.ta Gral de el col.o
de el a.o de 1752 a la | el zitado dia Rezivi del zitado D.n Do
3.o num.o p.l

mingo Cordero dueño y Maestre de la

Fragata nom.da la Margarita que hizo de

Calnivo. no tubo | Fe de Rex al Puerto de la Veracruz con
dzo en esta fragata | Azogues Ropas y Frutos, por el dro per

teneciente al R.l Col.o seminario

de 351 ton. y 87/100 abos de otra que cargo

util es de las 0211 ton. y 28/100 abos que tubo

de Arqueo de bodega dha frag.ta a razon

de 4 p.s de a 128 quartos cada una en virtud

de la ultima R.l orden de S.M. haviendo

de

traido en Azogues de q.ta de R.l haz.da 60-

s 3/100 abos de dha, cump.to el | 903.4-18

6125.11 | total Arqueo de bodega de dha fragata

21.8.25.0.53 | 523.07.8-15

M 528433 — Cargo en la quenta Gral del Col.º de el año de 1752 al n.º 8.º plana.

Ps 6077 x. y 21 mrs de dha moneda que en el referido dia 25 de octubre del mismo año de 1752 Rezi.vi de el propio D.n Domingo Corteza dueño y Maestre de la fregata nom.da el Gavilan que hizo viaje de Reg.ro con Azogues y Ropas del Puerto de la Veracruz por el oro para el R.l Colg.º seminario de 1100 con 5 25/100 avos de onza que cargo utiles de 124 con 2/8 de onza que tubo de Arqueo en bodega dha fregata al respecto de quatro p.s de a 128 quartos cada uno en conformidad de la ultima R.l orden haviendo ocupado con Azogues seg.ta dela R.l hacienda las 23 con 4/100 avos de su total Arqueo — 6077 — 21

Cargo nuevo por oro en esta seg.ta — 6077 — 12

Ps 8725 ps y 11 mrs de vellon que en 1 de Nov.re de dho año de 1752 perzivi de D.n Joseph Iruñigarai factor dela Comp.a de la Havana por el importe de la soldada de Grumete que vencio Vizte Sanchez en el navio nom. S.n Christoval propio de dha Comp.a que fue y vino en el el citado Puerto de la Havana — 8125 — 1

Cargo en la quenta Gral del col.º de el año de 1752 al n.º 6.º pl.s

Cargo nuevo por oro en esta seg.ta — 6077 — 12

793 — 4 — 18

523307 — 8 — 15

523005 — 8 — 1

Us.a dobons la qta. Gral del colo. de el año de 1752 al nº. 6º pls.

Su 180 ps. ven.o que en el mismo dia d. de Nov.e Rezivi de Dn. Thomas Arrillaga dueño de la frag.ta Nras. de el Carmen Alias el Canario Rexo. de Honduras p.r los Prestamos de Manuel Fernandez que va de Pase en ella | 53.0850.8-17 | 105. | 0180-

Carg.dos en la q.ta del colo. de el año de 1752 al numero 6º planas

Su 060 ps. de la propia m.da que Rezi del Consulado por los prestamos de Jph. de Cordero que con plaza de Grum.te fue en el Aviso de carrazo nombrado la Santa Familia ... | 0060-

estreo. le q. Sirvas bordo al Navio la N.a esp.a con plaza de Grum.te en el te aviso fue Fran.co des ayas con plaza de Pase

Carg.dos en la q.ta Gral de el colo. de el año de 1752 al nº. 6.a de ella planas

Su 060 ps. de ... que en dicho dia de Nov. del mismo año de 1752 Rezivi de D. Dom.o Cordero dueño del Navio nom.da la Nueva esp.a que fue a Veracruz por los prestamos que corresponden al Col.o por razon de plaza de Pase de Jph Juan Cordero que fue de Grum.te en dho navio, haviendole [...] la diferencia que hay de Pase a Grum.te | 0060-

-0060

Carg.dos en la quenta Gral. de el año de 1752 al nº. 6º. planas

Su 060 ps. red.o que en el propio dia Rezivi del mismo D. Dom.o Cordero dueño de la frag.ta nom.da la Margarita que fue a Veracruz por los prestamos de Pase que tocan al col.o de Jph. Rodriguez que fue de Grum.te en ella haviendole dado la difer.a que hay de Pase a Grum.te a la Colg.o | 0060-

53.0868-17

53.0868-17

53.0083.—

Cargo^{do} en la q. de el col^{to} de el año de 1752. al num.^o 6.^a pl.^s

—0180.

Son 0060 r.^s de la expres.^a especie q.^e en d.^{ho} dia 1 de Nov.^e Recivi de el nombrado D.^n Domingo Cordero dueño de la frag.^{ta} nombrada el Gavilan q.^e iva de Nex.^e a Veracruz por los prestamos que corresp.^{en} al col.^o por la plaza de Pase de Juan Jph Henrri q.^e fue gru...

que fue de Grum.^{te} en d.^{ha} frag.^{ta} para haviendole dado d.^{ho} Col.^o la diferencia de Grum.^{te} a Pase...

—0060—

—0060.

Cargo^{do} en la q.^{ta} del col^{to} de el año de 1752. al n.^o 6.^o planas.

Son 0600 r.^s de ... q.^e en 12 de el zitado mes de Nov.^e de 1752 percevi por la soldada de Pase que deven... Jph Vicente de la Cruz en el Navio nombrado N.^{tra} S.^{ra} del Carmen S.^n Ph.^e Neri, el S.^r S.^n Jph y las Animas Alias el Neptuno que fue de Nex.^o a Veracruz.

—0600—

—0060.

Cargo^{do} en la q.^{ta} general de el col.^{to} de el año de 1752 al n.^o 3.^a de ella pl.^s

D. en el lib.^o de la Inv.^{on} de Mar.^{tes} de d.^{ho} año a fol 1.^o

Son 11.0808 r.^s y 15 mrs de d.^n Ramon ... q.^e en 28 de el zitado mes Recivi de D.^n Juan de Chavarria y Vria dueño de el Navio nom.^{do} N.^{tra} S.^{ra} de Begoña el S.^r S.^n Jph Alias el Principe Gustabo que se despacho de Nex.^o a el puerto de ... de el dro. de una ... los todo 8.60 r.^s ... por el oro de

53.10528.—

5118926.. | el R.l Col.o Semin.o al respecto de 32 r.s de p.ta porcada una de las 359 ton.s y 3/8 de carga que rabo de Arqueo en bo dega dho navio. y los 8848 r.s y 15 mr.s dela dha mon.a restantes por lo corres pond.te ala Univ.d al de 2 1/2 r.s de p.ta | 5319588-17 106" 11878-15

Cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1752. al n.o 6.o p.la nar | 10200 r.s de dha cap.n que en 29 del ex presado mes de Nov.e Reziví de D.n Carlos Barrero Maestre de el Navio nom.do el Grande Alexandro que fue de Reg.ro a Cartag.a por las rema tes de las Salvadas de Pases de Diego dela Barrera, Santiago Garcia q fueron y Vinieron en el | 10200-

1131161-21 |

Cargados en la q.ta General de el Co legio del año del 1752 al n.o 3.o p.ls | Son 18528 r.s 29 mr.s del Vellon que en 7 de Diz.re del referido año de 1752 reziví de D.n Ag.n de Arriaga Dueño dela fregata nombrada S.n Antonio de Padua Alias la Reyna de españa que fue de Reg.o al Puerto de Buenos Ayres. los 16196 r.s de ellos por el dro per teneciente al R.l Col.o a razon de 32 r.s de p.ta por cada una de las 131 ton.s 1/2 q tubo de Arqueo en bodega. y los 2327 r.s y 29 mr.s de dha moneda restantes que correspondieron ala Univ.d a razon de 2 1/2 r.s por tonelada... | 18523-29

En el lib.o dela Univ.d de dho a.o a fol.o

5338277-16 | 5188760-29

5180276.21

Cargo. enla q.ta
Grãl delcol.o de
ela.o de 1752. alnu
mero 3.o pl.s

D. el V.o
enellib.o de la niv.d de
Alaz.tes de dho año a
fol.o

136 t.s y 11 rentabos
y 5/12 deotro
que cargo utiles de

180.

sehizo cargo
enla quenta Gener.
delcol.o delaño de
1752. alnumero 3.o
plan.s

D.
enellib.o corriente
dela niv.d de dho a.o
afolio

16723.29

5180760.29

Son 101162 r. y veinte y vnmr.s
de v.on que en 9 de el dho mes de dho
año de 1752 Reciui de D.n Joseph
Bentura de Respaldizar dueño dela
fregata nom.da n.ra s.ra de Aranzazu
que re despacho de reg.ro a Puerto Ri
co s.to Dom.o y Cumaná los 103714 r.
y 29 mrs de v.on de ellos por el d.ro de
el r.l Col.o a razon de 32 r.s de v.on p.r
cada una de las 322 ton.s y 3/8 de otra
que tubo de Arqueo en Bodega dha
freg.ta y los 3014 r.s y 26 mrs restan
tes por lo correspond.te ala Univ.d de Ma
reantes al resp.to de 2 r.s de v.on p.r ton.

Son 150631 r. y 20 mrs de dha mo
neda que en 11 de el citado mes de
reciui de D.n Salvador de Iturrer
dueño de la fregata nombrada n.ra s.ra de
el buen viaje que va de Reg.ro a el
Puerto de Caracas y en lugar
de la nom.da S.n Diego que se perdio
en la Torre del Espartillo,
los 138325
r. y 26 mrs de ellos por el d.ro perte
neciente al R.l Col.o de 237 to-
neladas y 1/8 de otra que tubo de Ar

5330622.16

101016.21

1.5840524 | enbodega dha fraga. las 26 to. | 5530677-16
neladas y 31/100 abordeotra que cargo
con Ropas arrazon de 6 p.s de a 8 r.s de | 107.
p.ta efectivos porcada una. y las 160 to
neladas y 81 1/2 /100 abos que cargo con fru
-0360. | tos arrazon de 3 p.s delmismo valor
y las 0522 r.s y 28 mrs dedha mon.da
vell. ontes que tocaron ala Univ.d p.r
el 0/0 de 2 1/2 r.s y gen.l carenon. | 150637-20

Se hizo Cargo enla q.ta Gral de el 1 col.o del año de 1752 al n.o pl.s | Du me hago cargo de 150.58 r.s
y 28 mrs de v.n que en 13 de dho mes
de 9bre y año de 1752 cobre de ona
letra de 1000 p.s ... que
me remitieron los Señores Dip. contra
D. Fran.co y D. Pablo Cap. Achaga
q. vino de Canarias | 150.58-28

Son Cargo enla q.ta del col.o 8 delaño de 1752 al n.o 6 p.la nas | Son 0150 r.s y 20 mrs v.n que en
15 de dho mes y año cobre de D. Anton
de Arraga dueño del Navio nombra
do S. Ant.o de Padua alias la Alex
-0.60. | na que va para Puer.to de Buenos Ay
s.25.5282 | res porlos prestamos de Manuel
Moran que fue de Pasaje eneldho
Navio | 150-20

Son Cargo enla q.ta del col.o 8 delaño de 1752 al n.o 6 p.las | Son 036 ... que en dho mes
de 9bre de 1752 recivi de D. Juan
de Chavarria y Vrra dueño de el

5840524-16

Fol 7

Navio nom.do n.ra s.ra de Bego | 5840524.16
ña Alias el Principe Gustabo que
fue de Reg.ro ala Mar del Sur
por los prestamos de Jph Antonio
Gonzalez que con plaza de Albero fue
en dho Navio ... 360-

\# 9 Romas
Carg.dos en la q.ta del Col.o del año de 1752 al n.o 6.o plan.

Su d.o 50 p.s de la apropiam.ta que
en el mismo dia Recivi de D. Jph Ben
tura de Respaldiza dueño del Na
vio nom.do n.ra s.ra de Aranzazu que
fue de Reg.ro a Cumana Puerto Rico
y S.to Dom.o por los Prestamos de
Ign.o Jph de Miranda que con pla
za de Paj.e fue en dho Navio ... 15-2

Nota.
fue en el Navio la Marq.ca esp.a a Vera cruz. esta hecho car go de su Prestamo a l'arca en la q.ta de la.o de 1752 al n.o 6.o plan.

Su d.o 60 p.s de d.ha am.da que Recivi
de D. Salvador Cruanas Cap.n del
Navio n.ra s.ra del buen viaje que fue
de Reg.ro a Cartagena su dueño D.n Sal
vador de Arizon. por los prestamos
de Fran.co Leon Ramirez que con pla
za de Paje fue en el ... 60-

Componen todas las partidas del cargo de | 5850075-2
esta quenta que vale desde primero de enero
de mil setecientos y cinquenta y dos hasta fin de Diz.e de
dho año ... quinientos ochenta y cinco mil y seten
ta y cinco ps y dos rs de v.n en cuya satisfaccion y des
quento doi en data las partidas siguientes

1635.1 ... Data. 108. Aven.^s de 3^m

se hizo salida en recado de 31 de en.^re de 1752 .... Y^te Grum.^te doi en Data 200 r.^s de v.^n que en 8 de enero de 1752 gaste en dobleros de yerba que compre a 5 r.^s cada una para colchones, y manteles para las seminaristas que estan en tierra 200

-1978 se hizo salida en recado de 31 de en.^re de 1752 Yt. 132 r.^s de esta moneda que en ... gaste en 6 cabezeras a 22 r.^s cada una para el propio fin 132

se hizo salida en recado de 31 de en.^re de 1752 .... Yt. 256 r.^s y 17 mrs de la propia especie que gaste en mantener a Jph Berros y Juan Eusebio Garcia que vinieron del Puerto de la Veracruz en el Navio la Arocha ... tiempo que estuvieron en Cadiz h.^ta ... . 256-17.

-9634. se hizo salida en recado de 31 de en.^re de 1752. Yt. 182 r.^s y 18 mrs de v.^n que gaste en mantener a Jph Clemente frez Grum.^te de la Balandra nom. S.^n Diego de el Marq.^s de casa Arizon Bren.^o de carena que estuvo detenido en Cadiz muchos meses, y se ha hido la noche de el temporal del dia 16 de henero de este año en dha embarcacion, y en el entierro 182-18

-3233. se hizo salida en recado de 31 de en.^re de 1752. Yt. 236 r.^s y 30 mrs de v.^n que gaste con Ven.^te Sanchez en mantenerlo en tierra h.^ta que se embarco con plaza de Grum.^te en el Navio S. Ph.^e pro- pio de la R.^l Comp. de la Havana que fue de Reg.^o a dho Puerto 236-30

-39712. ... 1030.-

It 10578 r.s de v.on que en 16 de febr.o de 1752 remiti a los s.res Ympiradores en letra contra d.n Antonio de Aguirre con fha de dho dia por las salvadas de Jph Berros y Juan Eusebio Garcia ... 10578.

sehizo salida en recado de 31 de en.re de 1752.

It 0631 r. de dha m.da que gaste en mantener en tierra a Raphael Campo redondo, Vicente Sanchez Jph Padilla, Jph de Aroza, Phe. Chavero, fran.co obregon, Diego Valdesillo, y Antonio de Morales que vinieron para varios Xavier a el dia 6 de enero hasta la colocacion en el tor... 0634.

sehizo salida en recado de 31 de en.re de 1752.

It 0223 r. de la propia moneda que gaste en mantener en tierra y vestir a Gaspar Jph Zoilo Munoz Japon que salio enado del Navio el Soberbio propio que fue del Marquez de la Cañada que se perdio en la Barrora junto a con.l hasta que se restituyo al col.o ... 0223.

sehizo salida en recado de 31 de en.re de 1752.

It 0750 r. de v. 11 mrs de la propia moneda Gastados con Amarer de cheles en mantenerle en el dilatado tpo que el tubo en cadia y Comprarle la ropa de Abrigo para el Viaje que ... 30742.

19786 — Ocurso compleara de Pase enlafregata 3ᵭ712 — 31

la Rembarcada nra. Sra. delaesperanza de

D. Lor.ᶻᵒ del Arco quefue a Buenos Ay

res. ... 109 ... ᵭ50 — 17

se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1752.

Da ᵭ176 p.s 16 mrs de p.ta que Gaste

Con Jph Padilla, enmantenerlo entie

rra y comprarle distinta Ropa. para

elviaje que hizo a Veracruz enel Na

vio nom.ᵈᵒ S.ⁿ Mig.ˡ y las Animas de D.

Lor.ᶻᵒ del Arco compleara de Pase ... ᵭ176 — 16 —

se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1752.

Da ᵭ11 p.s 2 mrs dela propia moneda

pecre que Gaste con Jph.ᵉ Chavero que

compleara de Pase fue conel antec.ʳ en

mantenerlo y comprarle Ropa para

el viaje ... ᵭ11 — 2

-0626

se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1752.

Da ᵭ10 7 p.s r.s que Gaste enman

tener entierra a Antonio Manuel

Gandulla, Mig.ˡ fran.ᶜᵒ Sanchez, y An

tonio Jph Joachin Arizurreguir. que

vinieron para traer Avisos del Cons.ᵈᵒ

hasta su colocacion enellos ... ᵭ10.7 —

-22.6

se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1752.

Da ᵭ0.68 p.s de p.ta que Gaste en

Mantener entierra a fran.ᶜᵒ Tercero

h.ᵗᵃ que sele dio destino de Grumete

enel Navio nombrado S.ⁿ Mig.ˡ y

las Animas dueño D. Lor.ᶻᵒ del Arco q.ᵉ

fue a Veracruz ... ᵭ0.68 —

se hizo salida en recado de 31 de 8re. de 1752

Da ᵭ0.16 p.s dela propia moneda que

Gaste enla manutencion de Antonio 19786 — 32

-21262

Jph Correa que vino de carre- | 12986

dena en el Navio nom.do N.ra S.ra delos Do-

lores S. Ant.o y S. Jph y S. Diego

Zias, alias la propatria, interino

se restituyo al col.o .... | 0.16

Se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1752 .... | It. 853 rr.s de v.on que Galte en

mantener en tierra, a Jph Berros,

Ant.o Correa, Juan de Dios Ruiz,

Al.o Gomez, Fran.co de Sayas, Man.l

Moran, Antonio Luis tello, Jph Gar-

zia Suarez, Antonio Aceituno y

Man.l Frez. que en 13 de Abr. de

1752 vinieron para embarcarse inte-

rin que se colocaban .... | 853

Se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1752. | It. 0.66 r.s de v.on de man.da que se Gas-

to en mantener en tierra a Pablo

Lozano que vino de Veracruz en

el aviso del cons.do del cargo de D.n Fran.co

Ybarra, interin que fue a Sevilla | 0.66

Se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1752. | It. 0.214 r.s y 2 mrs de v.on que se distri-

buyo en mantener a Antonio Alonso

les todo el tpo que estubo en tierra y

darle distinta ropa hasta que se em-

barco en el Navio nom.do S.n Jph

y S.n Nicolas alias la Guipuzcoa pro-

pio dela R.l Comp.a de D.n Fern.do de Meza

que fue a Carra.s | 0.214

| 52843.

se hizo salida en recado de 31 de ... bre de 1752.

Son 38133 ps 18 mrs de vn. que por quenta ajustada en el lib.o 3.o consta hauerse gastado Juan Lucas Pastor que fue de Grum.te en el Navio n.do el Triunfante de D.n Roque de S.n Martin quando a Buenos Ay.res en su manuten cion, y Vestuario, de mas de dos años quatro meses, cuydando de los en fermos que en d.ho tpo. vinieron de esp.a para conducirlos a bordo de sus Navios al hospital los emfermos, y recojer los que vinieron de Viaje, mediante ser neseçario Un hombre p.a esto so lamente — 813 — 110 — 38133 - 18

se hizo salida en recado de 31 de ... bre de 1752 ==

Son 8595 ps 33 mrs de vellon que por quenta ajustada por el quarto borrador, gaste en man tener a Juan Jph Fernandez, An dres Caro, Ign.o Jph Bermudez, Jph Cordero, Felix Suarez, Joseph Ramirez, Antonio del Castillo, y Alejan.o Gamba que con plazas de Grumetes vinieron del Puerto de la Havana en los Navios de Gra nom.dos el Rayo, Infante, Princesa, Galicia, en cuyo tpo. estuvieron en tierra sin pasar revista para ir al Col.o — 8595 - 33

38542 - 11

20512-11

Se hizo sali da en recado de 31 de dizre de 1752

Item 187 r. y 6 mrs de v.n que pague al M. R. P. emfermero m.r del Conv.to de S. S. Juan de Dios por los dias q. han estado en su hospital curando se los colegiales nombrados Alonso Gomez, Joseph Clemente, fr. Dn Fermin Correa, Pedro Sepheatino de Cuero, y Andres de Chelen como consta de su R.vo . . . A . . . 187-6

se hizo salida en recado de 31 de dizre de 1752.

Item 338 r. y 28 mrs de dho mon.da por la curazion de 30 dias que estuvo emfermo Raphael Campo Redondo como consta de la certificacion de el Medico . . . 338-28

se hizo salida en recado de 31 de dizre 1752.

Item 132 r. y 17 mrs de v.n que como consta de el libro 6o. Borrador gaste en mantener en tierra, y despedir a Dn Ph.e Paredes que vino de la Veracruz en el Navio nombrado Nra. Sra. de las Angustias Alias el Jason dueño D. Joseph de Sierra entretanto que se restituyo al Col.o . . . 132-17

se hizo salida en recado de 31 de dizre de 1752.

Item 279 r. y 16 mrs de v.n que por la q.ta Ajustada en el libro 5o. Borrador gaste en mantener en tierra . . . 1002-8

20512-11

a Agustin fran.co Sanchez durante el tiempo que estubo sin destino h.ta que se puso en el Bergantin nom.do S.n fran.co Xavier propio del Cons.do que fue de Aviso a Veracruz — 279.16

sehizo salida enrecado de 31 de ...re de 1752.

Itt 200 r.s 18 mrs de d.a que por quenta asultada en el 3.o quaderno Gaste en mantener a Jph de Moya que se mantubo en tierra h.ta que se le dio destino en el Navio nombrado el N.a S.a Jph Mrã el Bethel propio de d.n Ju.o Ant.o Hidalgo que fue a Veracruz, y en la compra de Ropa — 200.18

sehizo salida enrecado de 31 de ...re de 1752.

Itt 157 r.s y 18 mrs de dha moneda que por quenta asultada en el 5.o quaderno Gaste en mantener en tierra a Antonio de Ansorregui interin que se le dio destino en el Navio antecedente ... — 157.18

Itt 2210 r.s y 17 mrs de la propia especie que remiti a dhos s.res Diput.dos con D.n Man.l de Req.na que esta va en Cadiz en una letra con fha de 15 de Junio de 1752 dada p.r D.n Joachin de Urioaga contra D.n Antonio de Aguirre ... — 2210.17

sehizo salida enrecado de 31 de ...e de 1752.

Itt 195 r.s y 16 mrs de d.a que por q.ta asultada en el 6.o quaderno consta hize 32860.1

1.0208	111

-328. 32386..1.

del gasto entierra en su manuten
cion y Vestuario florencio dela cruz
y Reyes. y Jph. Migl. Gonzales
Campo. que vinieron dela Veracruz
enel navio nombrado nra. sra. del car
men y sn. Jorge de D. Antonio
Ramirez ortuno. interin que se res
tituyeron al colo. y para en resulta
Yt. 075. rs. y 20. mrs deesta moneda 8175-16-

se hizo salida en recado de 31 de dre de 1752.

que porquenta ajustada enel 6o. qua
derno. Gasto Jph Ygno. Rodriguez
que vino de cartaxena: enla Polacra
nomda. sn. Juan Baptista. su capn. y
Maestre D. Migl. de Rebollo, en su
manutencion entierra. y medias y
zaptos. comprados para ir al colo.
Yt. 0681 rs. y 12 mrs que satisfize 075-20-

se hizo salida en reco. del semi nario de 31 de dre de 1752.
Y V.o enel dela Univd. deel mismo dia 31 de dre de 1752.

al sno. de Camara del tribunal de
Contracion. D. Juan Sanz Martinez
por sus dros y los de D. Alo. Cortez or
dor de dcho tribunl. enla Probanza
que se hizo y examen de thestigos
enasumpto del pleito con D. Domo.
Garco ....
Yt. 0105 rs. y 18 mrs de do. que por 0681-12

se hizo salida en recado de 31 de dre de 1752.

quenta ajustada enel quaderno 5o. Gasto
en su manutencion diaria Anto. Meltuno
durante el tiempo que estuvo en cadiz
hta. que se le destino enla fregata nomda.

-32386..1 330812-1

la Virg.n de el Carmen y las Animas alias el subseso. dueño D. Antonio Rodriguez Rexr.o de Veracruz —— 333812_19

105_18

112

se hizo salida en recado de 31 de xre de 1752.

Ytt 312 r.s y 18 m.rs de d.o que por q.ta asurada en el 5.o quaderno consta Gasto en su manutencion diaria en esta ciu Ant.o Gandulla. durante el t.po q. estubo sin destino. h.ta que se le dio en el Vergantin nom.do nra. s.ra del Pilar propio del cons.do que fue de Airso à Carrasco .... 312_18

Ytt 11031 r.s y 25 m.rs de d.o que en 13 de Ag.to de 1752. remiti a los s.res Diputados en una letra con f.ha de este dia. dada por D. Joachin de Zuloaga contra D. Ant.o de Aguirre por el importe de varias soldadas de Coleg.les que por menor constan de memoria remitida al Semin.o —— 11031_25

se hizo salida en recado de 31 de xre de 1752

Ytt 87 r.s y 18 m.rs de la nomina da Especie que por quenta ajustada en el quaderno 6.o Gasto Jph Mejia Acaramoros en su manutencion diaria los dias que estubo en tierra h.ta que se le dio destino en la Polacra nombrada la Sacra familia propia del Cons.do que fue de antes a Veracruz .... 87..18

15742_30

1—1 15U712.

Se hizo sali da en recado de 31 de en.re de 1752

Yt. U351 r.s y 1 mrs de vn. que por quenta ajustada en el 1.o Quaderno borrador, consta Gasto y haver s.e dis distribuido diariamente Joseph Antonio Garcia Cathalan en su manutencion y Vestuario el tiempo que estubo sin destino h.ta que fue abordo del Navio n.tra S.ra del Ros.o Alias el Rayo de Viscaya que hizo Viaje de Reg.o a Cartagena su dueño D.n Domingo de Aguirre Iturbezoaga ... U351—1

Se hizo salida en recado de 31 de en.re de 1752—

Yt. U385 r.s y 1 mrs de dha moneda que por quenta ajustada en el 1.o borrador Gaste con Juan Gonzalez que fue en el Navio anterezed. asi en su manutencion diaria y Vestuario todo el t.po que estubo en tierra sin destino, como en su conduzion abordo...... U385—1

Se hizo salida en recado de 31 de en.re de 1752

Yt. U300 r.s y 24 mrs de la Propia especie. que por quenta ajustada en el quaderno 6.o en el dia ... 16U485—9

179.15.1 | 2 de sept.re de 1752 consta gaste | 169.185-32
hasta dho dia con Juan Cordero,
Fran.co Antonio Ramirez, Jph Flo | 113
rencio de la Cruz y Reyes, Juan
Jph Henrriquefernandez, Jph
Juan Ramirez y Fran.co Nuñez
que vinieron de Sevilla el dia 20 de
Ag.to anteced.te para embarcarse en
dichos Navios, en su manuten
cion asta dia y embarque | 300-4

se cerró salida con recado de 31 de Dre. de 1752 | Da 3101 p.s y 18 m.rs de dha cantidad que
por quenta ajustada en el 6.o borra
dor el dia 16 de dho mes de septiem
bre consto haver gastado con
Jph Vizente de la Cruz que vino
del Puerto de la Veracruz en el Na
vio nom.do N.ra S.ra del Carmen Alias
el Neptuno, en vestido y manute
nello hasta que se restituyo al coll.o | 301-18

se hizo salida con recado de 31 de Dre. de 1752 | Da 3120 p.s y 1 m.rs de d.a que
por quenta ajustada h.ta el dia
26 de dho mes de sept.re en el 6.o Borra
dor consta gaste con Viz.te San
chez que con plaza de grum.te vino
en la freg.ta nom.da S.n Christoval del
Puerto de la havana. en su vestuario y
manutencion h.ta ir al Semin.o | 3120-1

2816
3123
183.2

179.15-)

1	Se hizo salida en recado de 31 de Diz.e de 1752.	It. 352 r.s y 18 mrs de vellon que por quenta ajustada hasta 2 de Noviembre de 1752 en el 6.o borrador consta haver gastado en Vestir y mantener hasta la restitucion al Col.o a Diego de la Barrera, y Santiago Garzia que llevaron del Puerto de Carranco en la fragata el Gran de Alexandro de Gorosticu	352-
300-24		
Entraron en S. Mas. y al coleg.o se le dio su diferencia	It. 125 r.s y 11 mrs de v.on que remitio en 5 de Nov.e en una letra contra D. Ant.o de Aguirre por el Imp.te de la Soldada de Vizte. Sanchez	125-1
Se hizo salida en recado de 31 de Diz.e de 1752.	It. 126 r.s y 18 mrs de vellon que por quenta ajustada hasta el dia 11 del citado mes de Noviembre en el 6.o libro borrador consta G.to Jph. Juan Cordero en su manutencion diaria el tpo que estubo en tierra h.ta que se le dio destino con plaza de Grum.te en el Navio nom.do la N.a esp.a que va a Veracruz de D. Dom.o Cordero....	126-11
179.15		180212-

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re del 1752.

Yt. 133 p.s y 18 mrs. de dh.a que por quenta ajustada hasta el dho dia 11 de Nov.re en el 6.o quaderno borrador consto haver Gastado en su manu tención a raxia Jph Ign.o Rodriq.z Grum.te de la fraga.ta nom.da la Marga rita propia de D.n Dom.o Cordero que fue a Veracruz durante el tp.o que estubo en tierra sin destino — 133-18

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re del 1752.

Ytt. 182 p.s y 18 mrs de dha moneda que por quenta ajustada h.ta el mismo dia 11 de Nov.re en el Libro 6.o Borra dor consto haver Gastado Juan Jph Henriquez Fernandez que con plaza de Grum.te hizo viaje en el Navio nom.do el Gabilan que fue a Veracruz propio de el dho D.n Dom.o Cordero en su manutenzion entierra y Ropa de Abrigo que le compro durante el tp.o que estubo sin destino — 182-18

se hizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1752.

Ytt. 702 p.s y 20 mrs de dh.a que por quenta ajustada h.ta el dho dia 11 de Nov.re en el 1.o libro borrador consta Gasto en mas de un año que se mantubo sin salir el Navio nom.do N.ra S.ra del Rosario el S.r S.n Jph. y las Animas de D.n Jph. Poloni Rex.o de Buenos Ayres. Thomas de Acu ña Grum.te de el en su manutenz.on y Vestuario — 702-20

1018-8

129 138

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1752. — 1 ... 2 ... Da 0675 rs. y 3 mrs de vn. que por quenta ajustada el mismo dia 11 de Nove. en el Sdo. libro borrador consto haver Gastado Luis tello Grumete del referido Navio de Poloni en el dilatado tpo. que estubo detenido en su manutencion diaria y Vestuario ... 0675

Se hizo salida en recado de 31 de Dize. de 1752 — 1 ... Da 0378 rs. y 17 mrs de vn. que por quenta ajustada en el mismo dia 11 de Nove. que esta en el Sdo. borrador Gasto Jph Garzia que fue a la Veracruz en el Navio la Sultana de Dn. Pedro Mazeras, assi en su manutencion en el tpo. que estubo detenido en esta Ciud. como en su Vestuario ... 1 ... 12 ... 0378.11

Se hizo salida en recado de 31 de Dize. de 1752. — 1 ... Da 0202 rs. y 2 mrs de vellon que por quenta ajustada hta. el mismo dia 11 de Nove. consto haver Gdo. Garr. Raphael Campo Redondo en su manutencion y Vestuario interin que se le dio destino en el referido Navio la sultana. como consta del Sdo. libro borrdor. ... 0202.2

Se hizo salida en recado de 31 de Dize. de 1752. — 1 ... Da 0336 rs. y 20 mrs de dha moneda que por otra qta. ajustada hasta el mismo dia 11 de Nove. de 1752 y

S. 0693.

5229615 esta en el S.or borrador, consta S.o 3693-30
Gasto en su manutencion diaria
y Vestuario Manuel Perez en el 115.
tiempo que estubo en tierra hasta
que se le dio destino en el Navio nom-
brado de el carmen Alias el Canario
dueño D.n Balthazar de Arrillaga
que fue al Puerto de Honduras 336-20
sehizo salida en recado de 31 de Oct.e de 1752 Son 0384 p.s 18 mrs de v.n que
por otra quenta ajustada hasta el
dho dia 11 de Nov.e y esta en el S.or bo-
rrador consta Gasto fran.co de Salas
en su manutencion y Vestuario duran-
te el tpo que estubo en tierra y se em-
barco en el Laquebo la sacra fami-
lia propio del Con.s que fue del Navi-
o Arca de la Señora 384-18
-2515 Son me abono 10200 r.s de v.n que
en 22 de dho mes de Nov.e remiti a
el Col.r en una letra con fha de este
dia de orden de D.n Joachin de Aulaga
contra D.n Ant.o de Aguirre por el
imp.te de las Soldadas de Santiago Gar-
zon y Diego de la Barrera 10200-
sehizo salida en recado de 31 de Dic.e de 1752 Son 0080 r.s de la dha expecie que
en 22 de dho mes de Nov.e se liquido
haver gastado en su manut.n en tierra
-5299140 Isidoro Ximenez y Felix Suarez 5229615

que dimieron del Colº pª embar- | 52861 5

carse en el Navio nom.do nrã. Srã. de

Begoña Alias el Principe Gusta-

bo. Rexr. de la Mar del Sur | 0,80

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1752. — Su 0015 r. de la misma moneda

que gaste con el dho Felix Juarez

por estar emfermo y haverse desem-

barcado del dho Navio la Bego- | 5336

na en su manutencion entierra

hasta que volvio al Colº. | 0,41

Se hizo salida en recado de 31 de Dizª. de 1752. — Su 0175 r. de Dª. que por quenta

ajustada en el 6º quaderno. Gas-

taron Ignasio Fernandez de la Mar.

Antonio Jph de la Cruz, y Jph

Antonio Gonzalez que vinieron

del Colº. para su colocacion en va- | 6384 – 18

rios Navios, en su manutencion

en tierra p. detener destino | 0175

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1752. — Su 0227 r. y 2 mrs. de dho.

que importo la Ropa de Abrigo

que se le compro a Jph Antº Gonza-

lez que fue a los Puertos de la Mar

del Sur en el Navio nom.do nrã. Srã. de | 19200

Begoña Alias el Principe Gus-

tabo. Ademas y de fres menuden-

cias nesesarias. Mazzelles &ª | 0227 – 2

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1752. — Su 0413 r. y 18 mrs. de la propia | 53014 – 2

la especie que por quenta asultada | 53014.-2-
en el 6.º libro borrador consto haver
Gastado Ign.º Jph de Miranda | 116.
que con plaza de Pase hizo viase a
Cumana Puerto Rico y S.to Domin
go en el Navio de D. Jph de Respal
diza en la Ropa de Abrigo Olan
zeles y otras menudencias p.ª el viase
se hizo sali- | Son 9195.r y 2 mrs de v.on que | 9173-18
da en Recado de 31 de diz.e de 1752- | por otra quenta asultada h.ta 1.º de
la Diz.e de 1752 que esta en el 5.º borra
dor consta seg.do con Juan Lazaro
que fue destinado con plaza de Pase en
el Navio nom.do S.n Ant.º de Padua
Alias la Reina de esp.ª su dueño D.
Antonio de Arriaga que fue a Bue
nos Ayres a mantenimiento en
el tpo que estuba en tierra sin tener
navio como en la Ropa de Abrigo
que le compro... | 9195-2
se hizo salida en recado de 31 de diz.e de 1752 | Son 9213 r.s y 18 mrs de v.on que por
q.ta asultada hasta el dia 10 de Diz.e de
dho año de 1752 que esta en el 16.º qua
derno borrador consta haver Gastado
Fran.co Leon Ramirez que con plaza de
Pase fue a cartag.na en el Navio nombra
da nra S.ra del buen viase en su manuten | 53808.-22

-55914..2 | Razon entierra el tpo que no tubo destino y Ropa que se le compro | 5308..8 | 8243
116
Ytt me abono 150..58 rs. y 28 mrs de vn. que en 13 de Diz.e de dho año de 1752 remiti al Col.o enletra con fecha de este dia de 1000 p.s de a 128 quartos dada por D.n Joachin de Zuloaga contra D.n Antonio de Aguirre y es la misma que vino de Canarias | 150..58
Ytt. 320376 rs. y 16 mrs de dha moneda de vn. que en cata de 12 de Marzo de 1752 remiti a la Diputacion en vna letra a 60 d.s dada por D.n Joachin de Zuloaga contra D.n Antonio de Aguirre...... | 320376
se hizo salida en recado de 31 de Dize. de 1752
Ytt. 8662 rs y 20 mrs de vn. que pa. gue en el hospital de S.n Juan de Dios por 11 p.s de a 128 quartos que impor taron los dias que en el estubieron curandose Luis tello, felix Juarez, Ju.o de Acuña, y Al.o Gomez que murio como consta de los R.bos que pres.ta | 8662
se hizo salida en recado de 31 de Dize. de 1752
Ytt. 8200 rs de vn. que entregue en la Contaduria foral de contratan.a p.r el señalam.to de Aguinaldo de este año de 1752...... | 8200
55868..22 | 102035..

1.2835.2

[illegible] se hizo salida en recado del co[legi]o de m[is]ma cant[ida]d de [31] de [dicie]mbre de 1752 — It. 818 p[eso]s que entregue a D[o]n Jph. Ramirez de Aguilar Procurador en dicha Casa de contratacion por su aguinaldo de dho año de 1752 — 818.

117.

Lavado de Ropa dela com[unida]d delos coleg[ios] 1750 1751 y 1752.

1. se hizo salida en recado de 31 de [dicie]mbre de 1750 — En todo el año de 1750 se gasto en lavar la Ropa de los coleg[ios] que estubieron en el [Puert]o para embarcarse 10312 p[eso]s y 20 mrs de v[ello]n segun consta de q[uen]ta separada ... 10312.20

2. se hizo salida en recado de 31 de [dicie]mbre de 1751. — En todo el año de 1751 se ha gastado en dho lavado de Ropa segun q[uen]ta ... 10426.6.

se hizo salida en recado de 31 de [dicie]mbre de 1752. — En todo el año de 1752 se gastaron en el expresado lavado de Ropa segun dha quenta separada que se ajusto ... 10.012.24

encomienda

It. se hizo salida de lo que toco al col[egi]o en esta encom[ienda] en recado de 31 de [dicie]mbre de 1752 = D. de lo que toco ala Unio[n] en recado de 31 del mismo mes de [dicie]mbre de 1752 — Por mi encomienda y Comicion dela cobranza delos efectos del dho Col[egi]o recaudados en todo el año de 1752 a razon de 2 por 100 sobre 9520858 r[eale]s y 17 mrs de v[ello]n que percivi ... 10.57.

113835.18

It. 816 p[eso]s de v[ello]n que entregue a Ant[oni]o Correa Grum[ete] del Navio de d[o]n Antonio

113935.— Madera leal que fue a Cartagena por la diferencia de su plata de Grum.te y mediante haverme hecho cargo en esta q.ta de los 1012 r. que cobre, y que solo remiti al Col.o 660 los que me tengo esta mente abonados. hago en este lugar la salida de dha difer.a que di al Coleg.o p.a no quedar cargo en ella 113

9180.— 346.

Componen todas las partidas de la data de esta Quenta que vale desde primero de enero de 1752 hasta fin de Diz.e de el Ciento y treinta mil ochocientos y diez r. y diez y ocho mrs de p. salvo yerro de suma o suma que devere des hazer e cada que pareze y comferidos estos con los Quinientos y ochenta y cinco mil y noventa y cinco r. y dos mrs de p. de la sumam de Hac.e contram. y a fabor de el D. Col.o de m.n Quatrocientos y setenta y un mil 80 cientos y ochenta y quatro r. y diez y ocho mrs de el cerrado dia fin de Diz.e de mil setez.tos cinq. y dos

Cadiz 28 de Marzo de 1753

[firma]

130311.— 4

131126. 6 —

13012.—

1957.—

113935.—18

Razon de las Lettras remittio por D.n Pedro Sez Bernal quentta de # 4710284 re.s y 18 mrs. de V.n que le resultaron Alcanze y a fauor deste Coleg.o, en la Liquidazion que se le hizo de ttodas las limosnas pertenez.tes a dho Coleg.o y Univers.d de Mareantes que enttraron en su poder por comision de D.n Nicolas Mixo Apoderado de dha Obrap.a y Univ.d en la Ciu.d de Cadiz, desde 1.o de Enero de 1746. hastta fin de Diz.re de 1752 =

Año de 1753 =	Real.s de V.n
[…]ple â 26 de Abr.l = […]ada por D. Hen[…] en 26 y enttrò […] en 28 de Ab.l […]53 — Prim.te En cartta de 28 de Marzo escriptta por el S.or D.n Juan de Andrade, remitte vna lettra de 600 – re.s de V.on a 2 ds. v.ta dada por D.n Joachin de Zuloaga vez.no de Cadiz contra D.n Antonio de Aguirre, la qual le enttregò d.n P.o Sez Bernal por quentta de su Alcanze a fin de 1752 . . . —	600 —
[…] Hen[…] 30 de Ab.l […]n Arca […]ayo de 1753 — Ytt. En cartta de 1.o de Abr.l remitte dho S.r D.n Juan de Andrade vna lettra de 200 – re.s de V.on a 20 ds. v.ta dada por el mismo Zuloaga â fauor de la Diputt.on contra el expres.do Aguirre, que le enttregò D.n Pedro Bern.l por quentta de su Alc.ze a fin del año de 1752 . . . —	200 —
[…]mple â 8 de Mayo = […]brada por D. Hen[…] que en dho dia 8 y […]rò en Arcas en el mismo mes — Ytt. En cartta de 4. de Abrill remitte el referido S.or D.n Juan de Andrade vna lettra de 200 – re.s de V.on a 25 ds. v.ta dada por el dho Zuloaga contra el zittado D.n Antonio Aguirre, la qual le enttregò d.n P.o Bernal ttambien por qu.ta de su Alc.ze a fin del a.o de 1752.	200 —
[…] â 15 de Mayo […]a por D. Hen[…] 16 de Mayo […] Arca — Ytt. En cartta de 11 de Abr.l de 1753 remittiò dho D.n Pedro Bernal, vna lettra de 200 – re.s de V.n a 25 ds. v.ta dada por el referido Zuloaga, contra el zittado Aguirre por quentta de su Alc.ze a fin del a.o de 1752 -	200 —
	# 1200 —

		# 1200000
Cumple à 19 de mayo: Cobrada por D. Henrrique este dia y entro en Arcas	En cartta de 15 de Abril de 1753 remitte Dn. Pedro Sanchez Bernal una lettra de 150000 rs. de Vn. à 25 dias de la data dada por Dn. Joachin de Zuloaga à nro. favor contra Dn. Antton.o Aguirre vez.no de estta ciud. por quentta del Alcanze de su quentta liquidada hasta fin de Dre. de 1752 =	150000
Cumple à 26 de Mayo. Cobrada por Sigr. Dn. Henrrique estte dia, y entro en Arcas =	En cartta de 22 de Abril de 1753 remitt. Dn. Pedro Sanchez Bernal una lettra de 150 rs. de Vn. à 25 dias de la data dada por el expresado Zuloaga a favor de la Diputtazion contra el refferido Dn. Anttonio Aguirre, por quentta de su Alcanze à fin de Diziembre de 1752 =	150000
Cumple à 7 de Agostto = Cobrada por Sigr. D. Henrrique en dho dia, y enttro en Arcas en 11 de el mismo mes de Agostto =	En cartta de 2 de Mayo de 1753 remitt. Dn. Pedro Sanchez Bernal una lettra de 300 rs. de Vn. à 90 dias de la data dada por el dho D. Joachin de Zuloaga contra D. Antt. de Aguirre a favor de la Diputtazion por quentta de su Alcanze à fin de Dre. de 1752 =	300000
Cumple à 11 de Agostto = Cobrada por Sigr. D. Henrrique estte dia y entro en Arcas =	En cartta de 6 de Mayo de 1753 remitt. Dn. Pedro Sanchez Bernal una lettra de 300000 rs. à 90 dias de la datta, dada por Dn. Joachin de Zuloaga contra D. Antto. de Aguirre, a favor de la Diputtazion por quentta de su Alcanze à fin de Dre. de 1752	300000
Cumple à 14 de Agostto. Cobrada por Sigr. D. Henrrique estte dia y entro en Arcas =	En cartta de 9 de Mayo remittio el dho Dn. Pedro Sanchez Bernal una lettra de 1150000 rs. de Vn. à 90 dias de la dha, dada por Dn. Guillermo Maze, Hijo y Compa. sobre los Sres. Arboré y Hermanos, por quentta de su Alcanze a fin de Dre. de 1752	1150000
Cumple à 18 de Agostto. Cobrada en dho-	En cartta de 13 de Mayo remittio ottra lettra de 310858 rs. y 28 mrs. de Dn.	# 3250000

pas. Dn. Henrrique | a 30. dela datta, dada p. Dn. Joachin de | 3258000.-
y enttrò en Arcas | Zuloaga contra Dn. Antt.o de Aguirre p.
n 21 de Agostto = | quentta de su Alc.e a fin de Dre. de 1752.- | 310858.-28
Cumple à 4. de Septt.re | En cartta de 30. de Mayo de 1753. remitt.o | 110
| Dn. P.o S.ez Bernal vna lettra à v.o Dha
Esta lettra se protestto | de 360272. re.s de V.n dada p. Dn. Guillermo
à Calle, y su dador | Maze hijo y Comp.a contra los S.es Dn. Man.l
Maze, ttambién | Anttonio dela Calle y Comp.a p. quentta
Quebrò = | desu Alc.e à fin de Dre. de 1752. | 360272.-
Enttraron en | En 17 de Agostto de 1754. se cobraron
Arcas dha data | y enttraron en Arcas 173215. re.s y
| 18. mrs. de V.n que devia el Marquès de
| Cassa Mizon, p. varias Contribuz.es
| de dos Navios suyos que fueron à
| Carttag.na de que està hecho cargo Dn.
| Pedro S.ez Bernal cargo en sus qu.ttas
| y dela expresada partida hizo vn
| Pagarè que el referido Dn. Pedro
| enttregò à Miro p.a su cobranza. | 173215.-18.
| | 4703346.-12.
| Es Abono 10938. re.s y 6. mrs. de V.n
| los mismos que puso en Arcas el S.r Dn. Ju.n
| Felix de Andrade, p. el valor de un poco de
| Cacao que pagò en Cadiz Dn. Pedro S.ez
| Bernal. | 10938.-6.
| | 4710284.-18.

Notta

La Arca de tres llaves de este R.l Coleg.o Semin.o se halla
solo en el descubiertto para remplazarse de ttodo de los 4710284. re.s
y 18. mrs. de V.n de las quenttas hastta fin de Dre. de 1752.-
de los 360272. re.s de la Lettra de Maze remittida en 30 de Mayo
de 1753. que se prottestto à Dn. Manuel Antt.o de la Calle =

La lettra | Està en | poder de | Miro.-

Enla q.ta del año de 1750. q.e dió en 2a de Marzo de 1753., resultaban de Alcanze contra Bernal a 31 de Dic.re de 1750 „ 159Ð236 R.s y 4 mrd. —

En la q.ta del año de 1751 à 31 de Dic.re del tenia de Alcanze 232Ð236 R.s y 19 mrs. cuia quenta dió en 22 de Marzo de 1753 —

Enla q.ta de 1752 à 31 de Dic.re del, tenia de Alcanze 474Ð284 R.s y 18 mrd. cuia q.ta dió en 28 de Marzo de 1753 —

9 —

Quenta y Relaz.n de Cargo y data que yo Don Nicolas Miró Doy delos Caudales que Como apoderado del Real Colleg.o Semin.rio de San thelmo y Univer.d de Mareantes Extramuros dela Ciu.d de Sevilla an Entrado En mi Poder en esta Ciu.d, desde Primero de henero de este año de 1753 asta fin de Diz.e, del y su distribuz.n a Saver =

Cargo =

Primeram.te, En 18 de febrero de dho año Percevi 1352 p.s 0.n Importe delas Soldadas que devengaron Juan Bermudez D.r alplanas Xptobal maestre, Con plazas de Mosos Enel Navio, n.ro, la diuina Pastora de D.n Alonzo Balcazer q llegó a este puerto del dela Vera cruz — 1352

It. En 22 de dho Reiví de D.n Joseph de Ituarte garay factor dela Comp.a dela Havana 6264 p.s y 17 m.rs de V.n los 5984 p.s por el dho, del Real Colledio, a Razon de 2 p.s de 16 q.s de Vellon Cada Uno por Cada tonelada delas 187 que an quedado Utiles p.a Carga de las 236 que Arquea En Vodega la frag.ta, n.ra s.ra del Rosario, y s.n Xptobal, (alias) la Perla Propia de dha Comp.a que hizo Viaje al Puerto, dela Havana, y los 280 p.s y 17 m.rs, Restantes por lo que Corresponde a dha Unibers.d a Razon de Real y medio de V.n, por Cada Uno Por Tornao de Segundo Viaje — — — 6264-17

It. En 24 de dho Reciví 60 p.s 0.n, Pertenecientes alos Prestamos de Isidro Jimenez que Con Plaza de Paje hizo Viaje En la Gabarra el s.to Xpto dela Veracruz Su Cap.n D.n Antonio Gomez de figueroa que de fa[...]

Left margin notes:

[...]a
[...]a el mubez se le dio la [...]dif.a que son los 22 mrs [...] Maestre. 1551 22 mrs [...]se despacharon libr. [...]en 28. de feb.o de 1753. [...]Carg.o en la q.ta de el año [...] 8 1753. a ...
[...] 8o. —

[...]56. Arqueo. —
[...]87. paga solo.
[...]59. efectos de r haz.

[...]Sem.o 5984.
[...]Univ.d 280.17
[...]ora V. 6264.17
[...]Carg.o en la q.ta de l [...]l.o del año de 1753 [...]os. 45 —

[...] Lib.o de la Univ.d [...] dho año af.o

[...] Deserto en [...]acruz y se fue [...] Mexico donde es [...]lla acomodado = 9
[...] Carg.o en q.ta de el [...] del año de [...]
[...]53 fo. 11 —

del Consulado se despacho de Abiso al
Puerto dela Veracruz - - - - - - - - 1060

Estos Prestam.s los toma el col.o eng.ta de los q.tos que el tenia no hizo encadizo... Carg.dos en la cuenta del col.o de la q.ta del 1753 a p.s 18

Itt en 26 de dho Receui de Dn Joseph
de Iturrigaray 240 p.s y 32 mrs Vellon
Perteneciente alos Prestamos de Antonio
Vic.te dela Cruz q Con Plaza de Moso hizo
Viaje ala hauana enla frag.ta n.da la Perla - - - 240-3

este coleg.l volvio a el col.o y por esto toma la soldada... en 28 de Julio de dho año de 1753 volvio a salir p.r embarcarse y encadizo, sento plaza de soldado de Marina. Carg.s en la q.ta del col.o del año de 1753 a pl.s 155

Itt en 27 de dho mes Receui de Dn Antonio
Sanchez de Taybo m.re del nauio n.do San
Rosendo (alias) la Ninfa que hizo Viaje
a honduras 640 p.s V.n Importe dela soldada
que Venzio enel Petro Seferino de Ugeto
Con Plaza de Paje - - - - - 640

el col.o toma esta soldada p.r haver vuelto a el dho coleg.l y embarcose d.a Ser. p.r Abril de 1753 y encadizo desertó del Navio de Calderin y sento plaza de soldado... Cargado en la q.ta del col.o de la q.ta de 1753 a plan.s 83

Itt en 5 de Marzo de dho año Receui de dn
Tomas de Apodaca y Dn Juliano Martinez
de Murguia dueños del nauio n.do m.ra s.ra del
Rosario, (alias) el Aleman q hizo Viaje al
Puerto de Veracruz 640 p.s V.n que Importa la
soldada q Venzio Ramon Auriu y oliber Con plaza de Paje 640

toma el col.o estos Prestamos por estar embarcado este coleg.l de q.ta de la casa... Carg.o en la q.ta del col.o del año de 1753 a planas 11

Itt en 10 de dho mes Receui 240 p.s de V.n por los
Prestamos, Pertenecientes a Joseph Mesia
que Con Plaza de Moso hizo Viaje alos Puer
tos de S.to domingo, Cumana, y Puerto Ri
co, enel Nauio n.do m.ra s.ra de Ochauzzen
(alias) el Leopardo su dueño Dn Joseph
Bentura Respaldiar - - - - - - - 240

total Reg.o 295 t 87/100

Itt en dho dia mes y año Receui de Don
Juan Albonsa m.re del Nauio n.do m.ra
Señora de Ochauzzen (alias) el Leopardo
su dueño Dn Joseph Bentura Respaldi
sar de Porte de 295 toneladas y 5/8 de
otra en bodega que hizo Viaje alos Puertos

Con... 97 t 93/100
Lagoliq... 198 t 77/100
total... 295 t 87/100

20437—19

sem 198t 77/100 a 32 r.s ac... 6336 / Vniv.a 2 t... 496—32 / total... 6857—26

Carg. en la q.ta de el 2.º co 1.º 8 del año de 1753 ap.te 52

D.n en el 2.º de la Univ.d de d.ho a.to a f.l 1.º

28. De Cumana, S.to Domingo y Puerto Rico, 6857 r.s y 26 mrs de V.on los 6360 r.s 28 mrs de ellos, por el d.ro perteneciente al R.l Colleg.o de las 198 ton.s y 77 3/4 /100 abos que a Cargado Utiles Con Vapas Ensinques frutos y Abarrotes, mediante aber ocupado las restantes Comp.s al total de su Arqueo Con losa, y Arina que son exemptos por esta razon de toda Contribucion al respecto de dos pesos Cos de 16 r.s V.on Cada una y los 496 r.s y 32 mrs restantes por lo que Corresponde al d.ro de la Univer.d, al de 2 + r.s por Cada una de d.has ton.s Utiles q.e ser de primer viaje . . .

6857—28

Estrasortado es ...

p.a el R.l Colleg.o: 601 t / Vasos... 0034 / 88 abos / ocup. con 0527 / efectos de real Haz.a

It. En primero de Abril, de d.ho año rezivi de Don Joseph de Iturrigaray 2553 r.s V.on los 2368 por el d.ro perteneciente al R.l Colleg.o a razon de dos Pesos de 16 r.s V.on por cada una de las 74 ton.s que de las 601 q.e tubo de Arqueo En Vodega el Navio S.n Martin propio de d.ha Comp.a de la Havana q.e hizo viaje Con R.l del Puerto de los Passages al de la Havana Car go Utiles mediante, q.e el restante buque fue ocu pado Con efectos de R.l haz.da, y los 185 r.s res tantes para el d.ro de la Univer.d, al resp.to de de 2 + r.s V.on p.r Cada ton.a Utiles p.r ser de primer viaje

2553

em a 32 r.s ... 2368 / Univ.o a 2 + r.s ... 185 / total... 2553

Carg. en la q.ta de el co 81.º del año de 1753. ap.te 39

en la Univ.d de d.ho a f.l 1.º

eg... 0624. 500/100 / go... 0288... 95/100 / das con... 0335. 55/100 / efectos de Haz.a de Harinas

It. En 2 de Mayo rezivi de D.n Santiago de Irrisari factor de la R.l Comp.a Guipuscoana de Caracas 9679 r.s y 26 mrs de V.on los 9246 y 12 mrs de ellos por el d.ro del R.l Colleg.o, a raz.n de 2 p.s de a 16 r.s V.on por Cada una de las 288 ton.s y 95/100 abos de otra que sean Cargado Utiles de las 624 + que tubo de Arqueo En Vodega El navio Nra. S.ra del Coro propio de d.ha R.l Comp.a mediante a que las 335 ton.s y 55/100 abos de otra

95/100 a 32 r.s / ... al sem.o... 9246 12 / Univ.o a 1/2... 433 14 / total... 9679 26

188848—9

121

Carg.da enlag.ta del sem.e del año de 1753 a plan.s 40

Y en el lib.o de la Ym.o de dho a.o a fol.o

348.t. Bodega a d.s de 128.q sem. 20961 | 30 no tiene la Inv.o dño Carg.s eng.ta del Col.o de el año de 1753 a planas 27.

Esta soldada es de el Col.o ..... se hizo cargo en la quenta del col.o de el año de 1753 a planas 85

Esta soldada es de el col.o Cargada en la q.ta de el año de 1753 a plan.s 93.

Esta soldada es de el col.o ta. Carg.s en la q. de el Col.o del año de 1753. a plan.s 95

Esta p.da toca a el Col.o, se hizo cargo en la q.ta del col.o del año de 1753 a planas 10

fueron descargados con efectos de Real haz.da, Jarcias: y los 433 r.s y 14 m.s Restantes por el dro que corresponde ala Ynbers.n al Res pecto de Real y medio por cada una de dhas ton. utiles por aber executado otro Viage ——— 18848 — 9

Itt. en dos de dho mes Recivi de D.n Jorge ti del Duque dueño del navio n.do San Pedro (alias) la Juana que hizo Viage al Puerto de Veracruz con Ropas y frutos 20961 r.s Y 30 m.s de Vellon los mismos que impor to el dro de 348 ton.s de Vodega q tiene de Arqueo dho navio al Respecto de quatro Pesos de 128 quartos por cada una en Virtud de Real orden de 30 de Abril de 1747 ——— 20679 — 26

20961 — 30

Itt. en dho dia Recivi 520 r.s V.n Pertenecientes ala Soldada que Vencio Agustin Sanchez con Plaza de Paxe en el Vergantin n.do S.n Fran.co Xabier que fue ala Veracruz de abiso su Cap.n D.n Lazaro Patricio del Rosario ——— 520

Itt. me hago cargo de 512 r.s V.n que Recivi de la Soldada que con plaza de Paxe Vencio Antonio Gandulla que fue en el Vergantin de Abiso del Consulado n.do mra señora del Pilar su Cap.n D.n Juan Bap.ta de lord Vime que hizo Viage a Cartagena ——— 512

Itt. me hago cargo de 542 r.s y 4 m.s de la Soldada de Paxe que devengo Fran.co Sayas en el Abiso de Cartagena su Cap.n don Lorenzo Gonzales de Silba en la Polaca nombrada la Sacra familia ——— 542

Itt. me ago cargo de 284 r.s y 16 m.s que Man.l de la Peña Guzm.n me debe por en el torna Viage que hizo en la frag.ta nombrada S.n Ygnacio de loyola de la Comp.a de

51064

310.064-1

La Havana. Su Cap.n de Mar y Guerra Juan Urribearreta
quien dió la Noticia de que los dos tercios
de Soldada que este Collexial devenga en
el Navío nombrado la S.ma Trinidad su dueño Don
Pedro de Serpa, este le dixo que en la Prim.a
ocasion lo remitiria a los S.res Mayordomo y
Diputados por el motivo de haver quedado el navio al trabie

Item me hago Cargo de 6921 r.s y 14 m.rs de V.
que remitió de D.n Fran.co Ximenez de Vaca dueño
de la fragata nombrada N.a S.ra del Carmen y
S.n Fran.co de Asis que es de porte de 200 ton.s y 3/8 de
otra en Bodega y a de hacer Viaje con Reg.ro
a Maracaybo con escala a Cartagena
los 6420 r.s de ellos por el d.ho del R.l Collegio
al respecto de 2 p.s de 16 r.s v.n por cada una
de estas ton.s y los 501 r.s y 18 m.rs restantes
por lo perteneciente a la Univers.d al resp.to
de 2 1/2 r.s por tercio de primer Viaje y que si lo
internare de la escala a Cartagena pagará
la demasia arreglo a los Precios señalados se-
gun el Instrum.to que trajere de su Intra-
ducc.n mediante aver dejado echa oblig.n
y fianza de lo referido - - - - - - - 6921-18

Item ochenta y ocho reales que remitió de los
Prestamos, de Juan Saturnino Serpa
que con plazo de Paso a de hacer Viaje
en la frag.ta la Virgen de Monserrate de
D.n Fran.co Solbreza que va a la Veracruz - - - 0088

Item 1584 p.s de a 128 q.tos que remitió D.n Juan Man.l
Bonilla dueño del navio la Reyna de los Angeles
(alias) la Peregrina de porte de 396 ton.s en Bo-
dega que va de Reg.ro a la Veracruz a razon de
quatro p.s por tonelada que son reales v.n - - - 230843-6

Item remitió de D.n Ramon de Palacios

822201-7

Left margin notes:

Sem.o 200 ton.s y 3/8 a
32 r.s v.n cada una 6420
Univ.d a 2 1/2 501-18
total 6921-18
Cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1753 a pla.s 66
D.
en el lib.o de la Univ.d de dho año a f.o

Prestamos de ... Saturnino Serp. ...
Cargo en la q.ta del Co... del año de 1753 ... planas 22

Semin.o 396 ton.s
4 p.s de a 128 quartos
Imp.a 230853 16
... 230843
en ... Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1753 a plan. 66

122

8202 01-7

tubo. 270. 87 1/100	
Lago. 127. 93 1/4 /100	
cap. 142 ton. 88 1/2	Dueño del Navio nom.do San fernando
con efectos que no tubieron contrib.on al col.o y Univ.d	que está admitido p.a hacer Viaje al Puerto de Buenos ayres Con escala ala Costa de Guinea 293 p. de 128 q.tos y 25 mrs de p.ta Antigua los 271 p 6 r y 28 mrs por el dro del Real Colleg.o a razon de 2 p. del 6 r V.n
127 t. 93 1/4 al sem. a 32 r ... 1093 28	por Cada una de 127 ton.s y 93 1/4 sentabos
ala Univ.d ... 319 28	de otra que a Cargado utiles de las 270 ton. y
total ... 1413 22	de otra q tiene de Arqueo en bodega
Carg.o eng.ta del Col.o de el año de 1753 apl.s 58	y los 21 p. 1 r y 31 mrs de p.ta restantes por el dro que Corresponde ala Univ.d al resp.o de
en el lib.o de la Univ.d de dho año a fol.o	2 r V.n de dhas ton. utiles p.a fernar de
es de el col.o esta soldada	Primer Viaje y los dhos 293 p. de 128 q.tos y 25 mrs de p.ta Valen 4413 r y 22 mrs V.n — 4413-22
Carg.o enla q.ta de el Col.o de el año de 1753 a planas 96	It. me hago Cargo de 838 r y 24 mrs de V.n que recivi por la soldada que devengo en dho Navio nom.do el espiritu Santo su dueño D.n Ant.o del Villar y Mier Pedro de Sentellas que hizo Viaje al Puerto de Cartagena — — — — — — — 838-24
Ydem ... Carg.do enla q.ta del Col.o de el año del 1753 apl.s 98	It. me hago Cargo de 616 r V.n que recivi por la Soldada de Antonio Rodriguez de Sepeda que devengo en el navio y Viaje de la Partida antece.te — 616-
se le dio al coleg.o p.r haver sido de pedido no hay que hazer en... Cargados enla q.ta del año...	It. me hago Cargo de 926 r V.n dela Soldada de Domingo Purmanda Grumete del navio nom.do n.a s.a del Rosario su dueño D.n fran.co de Viguina — 926-
Ydem, se le dio al Coleg.o p.r ropa de Abrigo no hay q. hazer en el Cargados enla q.ta del año del 1753 apl.s 78 a de	It. me hago Cargo de 90 r delos Prestamos de Antonio Ramos y Vega Paxe del navio nom.do s.n fer.do su dueño D.n Man.l diaz, de Sanabria que ba al Puerto de Buenos Ayres Con escala a Guinea — 90-
se le dieron al coleg.o p.a Ropa de Abrigo no hay que hazer entrada. Carg.o enla q.ta de el año de 1753 apl.s 78	It. me hago Cargo delos 90 r y 12 mrs que recivi delos Prestamos de Pedro ferr.z Paxe asimismo del Navio Antecedente p.a el mismo Viaje — 90-12
Ydem, q. no hay que hazer entrada mas que de 560 r por que los 60 restantes se le dieron a su Due.o Carg.o enla quenta del Col.o de la del 1753 apl.s 81	It. me hago Cargo de 620 r V.n dela Soldada de Joseph Muñoz Aristizaval que Vino de Paxe en el navio la Virgen del Carmen su dueño D.n fran.co Salazar — 620
	It. me hago Cargo de 7210 r y 17 mrs de V.n que recivi de D.n fran.co ferr.z de Alcedo dueño dela frag.ta nom.da n.a s.a delos dolores —

8978-96-

Sem.^a .. 6688-
Univ.^d a 2 r 0522-17
total ... 7021 0-17

Carg.^o eng.^o del col.^o de el dho año de 1753 a plan.^a 55

en el lib.^o de la Univ.^d de dho año a f.^o

890796-9

(alias) la Esperanza que esta admitida para hacer Viaje de R.^l a Puerto Rico con escala en S.^to Domingo y S.^ta Marta los 6688 r.^s de ellos por el dro del R.^l Colleg.^o a razon de 2 p.^s de a 16 r.^s V.^n por cada una de las 209 toneladas que tiene de Arqueo en Bodega y los 522 r.^s y 17 mrs por el dro de la Univ.^d a 2 r.^s por cada una q.^e ser de primer Viaje --- 7021 0-17

It. me hago Cargo de 0720 r.^s que recivi de la Soldada de Juan Rosalia Gonzales Carra nova que fue de Paje y Vino de Grumete en el Navio el Rayo de Viscaya su dueño D.^n Domingo de Aguirre que vino de Cartagena --- 0720-

It. me hago Cargo 1030 r.^s de V.^n que recivi de la Soldada de Joseph Catalan Grumete que Vino en el navio de la Partida Antecedente --- 1030-

It. me hago Cargo de 25870 r.^s y 29 mrs de Vellon que recivi de D.^n Juan Bautista Poet y Vergara mre del navio n.^do n.^ra S.^ra del Rosario (alias) el Creules R.^do de Cartagena los 15886 r.^s y 26 mrs de V.^n por el dro del R.^l Collegio de 165 ton.^s y 48 3/100 abos de otra que de 355 ton.^s que tiene de Arqueo en Bodega se an carga do con Ropas, 9096 r.^s y 20 mrs dhos por 189 toneladas y 51 1/2/100 abos de otra conf.^to al total que se an cargado con frutos a razon de 3 pesos de 16 r.^s V.^n mas de Ropa antecedente a 6 p.^s de la misma Cantidad de 16 r.^s V.^n y los 887 r.^s y 17 mrs de V.^n restantes para la Universidad al resp.^to de 2 r.^s V.^n por cada tonelada por ser nao de primer Viaje --- 25870-29

It. me hago Cargo de 17059 r.^s y 30 mrs de V.^n que recivi de Don Santiago Irriza

el col.^o se de tomar 660 r.^s del imp.^te de la soldada de Paje y los restantes el coleg.^o con mas otros ... que como ... ramos. p.^r la difer.^a ... num.^o ... carg.^o en ... col.^o ... en 1753 a pl.^s ...

el col. debe tomar p.^r la soldada de Paje 660 r.^s y 3 ... restantes ... muchacho con mas ... 60 de Prestamo que quedaron 130 r.^s ... diferencia ... carg.^o en ... 1753 ap.^s ...

tiene de Arqueo - 355 toneladas
165 48 3/100 Ropa 96 r.^s
Importa .. 15886. 26
189 51 1/2/100 Frutos a 48 r.^s
Importa 9096 20

Sem.^a 24983 12
Univ.^d 887 17
total 25870 29

el Carg.^o en que ... del Col.^o de la ... de 1753 pl.^s 34

en el lib.^o de Univ.^d de dho a f.^o

... 16296
... 8763 30
total 17059 30

1240627-21

Cargo en la qta. del colo. del dho año de 1753 a pla nas 13

D en el libo. de la Invio. de dho año de 1753 a fla nas

Se lee por rrezago. hay que hazer entrada y salida

sehizo cargo en la qta. del colo. de el año de 1753. a plan. en 140

esta soldada es del colo.

Cargo en la qta. del colo. del año de 1753 a pla nas

237 2/8 a... sem 1656

239 2/8 a... Invio. 598

total..... 8254 ...

Cargo en la quenta del colo. del año de 1753 a pl. 48

D en el libo. de la Invio. de dho año a fol.

es del colo. esta soldada.... Cargador en la qta. de el año de 1753. a pla nas 88

es del colo. esta soldada.......... sehizo cargo en la quenta de el año de 1753. a pl. 90

1845627 - 21

xxi Por el dho. de las ton. del Navio S.ta Ana dela Comp.a de Caracas los 16 mill dosientos noventa y seis reales pertenecientes al Real Collegio y los 763 r. y 30 mrs. restantes por el dho. dela Univsd. a real Imedio vn. por cada una delas 509 1/4 de su arqueo a razon cada una de de 32 r. vn. .... 17059 - 30

Itt me hago Cargo de 315 r. y 30 mrs. de vn. dela Soldada de Antonio Joseph dela cauz Valladares, que fue de Grumete en la Perla dela Comp.a dela Havana y bolbio en el Pa cabot, san Migl. (alias) el Pino de dha Comp.a .... 315 - 30

Itt me ago Cargo de 66 r. de vn. dela sol dada de Paje de Joseph Ygnasio Rodriz que hizo viaje en la frag.ta da. la Margarita 66

Itt me ago Cargo de 8254 r. y 8 mrs. que resevi de Dn. Joseph de Iturrigaray tesorero dela Comp.a dela Havana por el dho de las 239 ton. y 2/8 de otra su tercia de su arqueo en Bodega la frag.ta Santo domingo que hizo viaje al Puerto dela Havana a Cargo de Don Manl. Gonsales del Alamo los 7656 r. por el dho del Real Collegio a razon de 2 p. de 16 r. vn. por cada tonelada y los 598 r. y 8 mrs. restantes por lo que corres ponde ala Univerd. al respecto de 2 1/2 r. por cada una por ser de primer viaje .... 8254 -

Itt me hago Cargo de 618 r. y 17 mrs. de Vellon dela Soldada de Joseph Padilla Paje que fue del sn. Migl. de Dn. Lorenzo del Arco .... 618 -

Itt me hago Cargo de 618 r. y 17 mrs. de Vellon que resevi de la Soldada que devengo Mle. Chauzo Paxe que ....

1510536 -

151553 – 4
13618 – 17

hizo Viaje en el Navio dela Partida antecedente --

Ittem me hago Cargo de 23574 r. y 20 mrs
que Recivi de Don thomas Nuñez dueño
del Navio nombrado nra sra de los Angeles (alias)
El Principe Real de Veracruz que el dio
de 391 ton. y 3/8 de otra que tiene de Arqueo
en Vodega al respecto de 4 p.s de 128 q.tos – 23574 – 20

Ittem me hago Cargo de 75 r. y 10 mrs de V.on mitad
delos Prestamos de Dn. Chamero Pase dela frag.ta
nombrada Sto. Domingo dela Comp.a dela Havana
que la otra mitad se le dio de orden verbal
de Dn. Manl. de Requena p.a que recompran un Maravillon – 75 – 10

Ittem me hago Cargo de 7705 r. de Vn. que Reci-
vi de Dn. Jacinto de Barrios y Dn. Juan
dueño del Navio nombrado nra sra del Rosario (alias)
la Amable Maria p. el Importe de 230 ton.
que tiene en Vodega a 2 pesos de 16 r. Vn
cada una porel dro del Real Collegio y los
345 r. restantes p. lo que corresponde ala
Universidad al resp.to de Real y medio por ser nao
que hecho viaje y aora lo hara ala Mar del Sur. – 7705 –

Ittem me hago Cargo de 30390 r. y 10 mrs
de Vn. que Recivi de Dn. Fran.co Ximenez de
Baro y Dn. Nicolas de Arago por dueños
del Navio nombrado nra sra del Carmen
San Pasqual Bailon que hace Viaje a Carta-
gena de porte de 355 ton. en Vodega los
24925 y 17 mrs porel dro del Real
Collegio a razon de 6 p.s de 16 r. Vn por
cada una de las 259 toneladas y 64/100 abos
de otra que desfruta con Carga de efectos

183509 – 17

Xavier
391 ton. 3/8 p.s
del semin.o 50 lo. no
tenenia ala Univ.d
4 p.s de a 128 q.tos
... que se esta
... 230563
... percantubo esta
Navio 391 ...
con 23574 r. 20 mrs
Carg.o en q.ta del Coll.o
... Son de la ...
se hizo cargo en la q.ta
del año de 1753 a p.la
mas 15

Colegio ... 7360
Univ.d ... 345
total ... 7705
Carg.o en q.ta del Co-
legio del año de
1753 a pl.s 61
D
en el lib.o de Univ.d de
dho a.o a fol.o

355 ton. de Bodega
259 64/100 de Rop.a a 6
p.s para el col.o 24925.17
95 36/100 a 3 p.s ... 1577 ...
355 ... 29502 – 23
ala Univ.d a 1 1/2 887 – 15
total ... 30390 – 10
Carg.o en la q.ta del
col.o del año de 1753
a pl.s 37
D
en el lib.o de la Univ.d de
dho año a fol.o

183[illegible]69-17

Y pasa mas los 4577 r.s y 10 mrs. para
el dho Real Collegio a tres pesos dela mis
ma especie por cada ton.a de 95 ton.s
y 36/100 avos de dhas ocupadas con frutos — y
los 887 r.s y 17 mrs. restantes por lo q.
corresponde ala Univers.d al resp.to de
dos y medio reales q. ser de primer viage — [illegible]

426 r.s se deve tener el tercio seg.n la q.ta

Ytt. me hago cargo de 14701 r.s y 10 mrs
de vellon que recevi de D.n Gregorio de Jesus
mre. del Navio n.do el Leon frances que
ba de Nq.n ala Mar del Sur de porte de
426 ton.s en bodega a 32 r.s v.n cada ton.a
los 13636 r.s por el dro del R.l Colleg.o y
los 1065 y 10 mrs. por el dro dela Univers.d
a razon de 2 1/2 r.s v.n por cada ton.a por
ser nao de primer viage ------ 14701-10

se m.. 13636-
Univ.d 1065-10
total 14701-10
Carg.o en q.ta del col.o de la de 1753 a plan.s 62

D enel libro dela Univ.d de dha q.ta a folio

Por manera que suma el cargo desta
quenta doscientos veinte y ocho mill seis
sientos un real y tres mrs. los quales iguales con feccha
con la data de ella que importa doscientos veinte y [illegible]
mill seissientos dos r.s y dos mrs. de v.n parece result[a]
contra mi dos mill nobecientos nobenta y nueve r.s
y un mrs. de v.n salvo yerro de pluma o suma.
Cadiz 31 de Dic.re de 1753 = 228601-3

Corre.do este cargo Imp.ta
228061 r.s y 8 mrs. de q.ta

D.n Nicolas Mrz

Data del año de 1753

1º sehizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1753 dem.s cant.

Primeram.te desde el día 11 de henero lo gastado Con Joseph Medina y Abeliz Paredes q.e Vinieron a Ocupar sus plazas de Mozos en el Navio la Begoña de D.n Juan de Echeverria y hnos. Viase ala mar del Sur y por no haver llegado a t.po mediante aberse echo ala Vela Importo asta su Colocacion en otros Vaseles - - - - - - - - 334-14

2 sehizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1753.

Itt en 31 de d.ho mes afustada la quenta de lo gastado por Xp.l Maestre y Ju.n Bermudez que Vinieron en el navio la divina Pastora (alias) el Brillante su dueño D.n Alonzo Balcarzel, Con plazas de Mozos Importo asta su Viase ala Cassa 287 p.s y 26 m.rs V.n - - 287-26

3 sehizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1753

Itt en 10 de febrero afustada la q.ta de lo Gastado p.r fran.co Nuñes destinado en el abiso n.do el S.to Xpto dela Veracruz su Cap.n D.n Antonio Gomez el que en d.ho día se supo aberse Vido, Importo - - - - - - - - - - - - - - 0.91-18

4 sehizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1753.

Itt en 18 de d.ho mes Seafusto lo Gastado por Ramon Arias y oliber Sue Con plaza de Pase hizo Viase al Puerto dela Veracruz en el navio n.do el Leon su dueño D.n tomas de Apodaca y D.n Julián Martines de Murguia Con la misma Plaza Vino y ymporto asta su Remision ala Cassa - - 167-18

Itt en d.ho día mes y año se Remitio Letra librada por D.n Joachin de Sulu aga Contrad.r Antt.o de Aguirre D.r de Seu.d a D.n Man.l de Vequena Contador de d.ho R.l Collegio de Cantidad de 1352 p.s V.n = 1352-

5 sehizo salida en recado de 31 de Dic.re de 1753.

Itt en 23 de d.ho Seafusto lo Gastado Con

20233-8

125

Isidro Ximenes Que con plaza de Pase
hizo Viaje al Puerto de Veracruz en la
Gavarra nombrada el Santo Christo dela Veracruz
Que se despacho de quenta del consulado ― 0223
6. se hizo salida en recado de 31 de Diziembre de 753 — Item en 3 de Marzo a justada la quenta delo gasta
do Con Antonio Joseph Vizente dela Cruz
Grumete Que hizo Viaje al Puerto dela ha
bana en el Navio la Perla Propio dela
Compañia dela Havana Importo ― 0278
7. se hizo salida en recado de 31 de Diziembre de 1753. — Item en 4 de dicho mes se ajusto lo Gastado Con Pe
dro Centellas y Antonio Rodriguez de Zepeda
Grumetes Que hizieron Viaje a Cartajena
en el navio nombrado San Espiridion Importo ― 0242
78. se hizo salida en recado de 31 de Diziembre de 1753. — Item En el dicho dia se ajusto lo gastado Con Sebero
Severino de Prieto Pase Que hizo Viaje al Puerto
de honduras en el navio nombrado San Lorenzo
y Contaminaria Harabino Importo ― 0149
se hizo salida en recado de mi dicha cantidad de 31 de Diziembre de 1753. — Item en dicho dia se le pago a Don Juan Sanz
Martines escribano de Camara dela Real Contratación quar
renta Reales de Vellon por las diligencias dela Presen
tacion dela executoria del Pleito Que Siguio
el Real Collegio Contra Don Domingo thomas
Marquez y chanzelacion de fianza Que otor
go Don Manuel Gilbertze de fiancas ― 0040
2. se hizo salida en recado de 31 de Diziembre de 1753 — Item en 9 de Mayo de dicho año se ajusto
la quenta delo gastado por Manuel Mexia
Que Con plaza de Mozo hizo Viaje al Puerto
de Cumana Santo Domingo y puerto Rico
En la fragata nombrada Nuestra Señora de Cehauxen (alias)
el leopardo su dueño Don Joseph Ven
tura de Respaldizar e Importo ― 0216
10. se hizo salida en recado de 31 de Diziembre de 1753 — Item en 10 de dicho mes se ajusto lo Gastado
Por Gaspar Muños y Salbador Gutierrez

30382

Feliz Suarez Ld[o] mre Ramon Ant[o] Yoliber Antonio Sepeda, Juan Serpa, Juan Reina Figueroa Antonio del Castillo D[n] Vic[te] Sanchez los q[e] binieron Para diferen tes Navios e Importo todo esta su colocac[n] ... 30382–30

714–16

11 — rechazo salida en recado de 31 d[e] 8[re] de 1753

It en dho dia mes y año Se a puesto lo gastado por Agustin Sanchez Paxe que hizo Viaje al Puerto de la Veracruz en el abiso Nombrado San Fran[co] Xabier al Cargo de Dn Lazaro Patricio del Toraño Cong[o] binó e Importo ... 011

12 — rechazo salida en recado de 31 de 8[re] de 1753

It en dho dia mes y año Se a puesto lo Gastado Por Antonio Gandrilla Paje que hizo Viaje al Puerto de Cartagena en el abiso n[ra] s[ra] del Pilar Su Cap[n] Don Juan Baptista La Rueme en que bolbio e Importo ... 014–32

13 — rechazo salida en recado de 31 de 8[re] de 1753

It en 25 de dho Se a puesto lo Gastado Por Barn[me] de Guzman y Antonio Ramos que binieron p[a] su colocac[n] en el Navio n[ra] s[ra] fer[te] que hizo Viaje a Guinea y buenos ayres e Interim se fueron al Importe ... 015

14 — caxo se hizo salida en recado de 31 de 8[re] de 1753.

It en ocho de Junio Se a puesto lo Gastado Por Domin[go] Pumarada Grumete que hizo Viaje a los Puertos de Cartagena y Puerto Velo en el Navio el Toraño de D[n] Fran[co] Urquinaona y asta su rretiro al Collegio Importo ... 015

15 — se hizo salida en recado de 31 de 8[re] de 1753

It en dho Dia mes y año Se a puesto lo Gastado por Man[l] de la Peña Grumete que hizo Viaje al Puerto de la Havana en la fragata n[ra] s[ra] de la S[ma] Trinidad Propia de D[n] Pedro de Verga Betancur y bolbio Con la misma Plaza en el Navio S[n] Ygnacio de la Comp[a] de la Havana en Inter Se fue al Colleg[o] Importo ... 042

46

16 — se hizo salida en recado de 31 de 8[re] de 1753

It en 10 de dho mes Se a puesto lo Gastado Por fran[co] de Zayas Paje que hizo Viaje al Puerto de Cartagena en el abiso la Vaca...

= 45585–10

30382-3 | 40585-1

familia su Capitan D. Lorenzo Gonzalez de Silba, y regreso con la misma Plaza Importo ... 0024-

17 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753.
Itt. en el mismo dia se a puesto lo Gastado asta oy con Joh.e ... destinado en el navio ... 0014-

14 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753.
Itt. en el Propio dia 10 de Junio se a puesto lo Gastado asta oy en la ... 0231

18 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753.
Itt. en el mismo dia se a puesto lo gastado asta oy Por Antonio del Castillo destinado en el Navio S.n Pedro en cuio ... sobre a estado curando una mano Importo ... 0187

19 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753
Itt. en el dho dia se a puesto lo ... de su Compañero ... Suarez Importo ... 0011

20 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re 1753.
Itt. en el mismo dia se a puesto lo Gastado por Juan de Figueroa destinado en el navio la Galg.a ... 0056

21 — se hizo salida en rec.do de 31 oct.re 1753.
Itt. en el Propio dia 10 de Junio se a puesto lo Gastado por ... Maestre destinado en el Navio n.do la Reyna de los Angeles alias la Peregrina e Importo ... 0005

22 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753
Itt. en el Propio dia se a puesto lo Gastado por Gaspar Muñoz Gutierrez destinado en el Leon ... 0008

23 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753.
Itt. en el dho dia se a puesto lo gastado por Ramon Oliber destinado en el navio N.tra S.ra del Carmen ... 0125

24 — se hizo salida en rec.do de 31 de oct.re 1753.
Itt. en dho dia se a puesto lo Gastado por Bar.me Guzman y Ant.o Ramos destinados en el navio San Fernando Imp.ta ... 0033-

25 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753
Itt. en el mismo dia dies de Junio se a puesto lo gastado por Juan Serpa destinado en el navio n.do N.tra S.ra de Monsarrate e Importo ... 0033

26 — se hizo salida en recado de 31 de oct.re de 1753.
Itt. doy en data 88 r.s que los rrecibio en virtud de orden de los S.res del R.l Collegio Juan Saturnino Serpa Paje que fue de la frag.ta N.tra S.ra de Monsarrate, su dueño D. Fran.co Solchaga que a se ... a la Veracruz ... 0088

27 — se hizo recado en 31 de oct.re de 1753.
Itt. 76 r.s de V.n, de ... quadrante que se le

504 01-

Compro a Antonio de Sepeda Con orden delos señores del Colleg. Participado ad Pedro Bau ... | 501401 – 25

		1076
Entregolos a Dn Man. de Requena, quien los puso en poder de Dn Ant. Guttierrez dela Huertta en virtd. de orn. de la dip.on	It es data 52811 ps y 8 rrs q entregue en esta Ciud. a Dn Man. de Requena Como pareze de Su Reribo Cuya Cantidad le di en Virtud de orden de los Sres del Real Colleg.o ...	52811 – 8
se le entrego al Colegio por esta razon pedido y recibo lib. en 31 de Dre de 1753	It doy en data 926 ps Vn dela soldada de Domingo Pumarada Guzumet del navio nro. Sra. de la Sa. del Rossario su Dueño dn Fran.co de Urquina que sele entregaron a Dn Man. de Requena.	926 –
se hizo salida en recado de 31 de Dre de 1753.	It es data 90 ps y 12 rrs de Vn que sele dieron a Antonio Ramos paje del navio Sn Fernando que a de hazer Viaje a Buenos Ayres Con escala a Guinea que fue la Cantidad de Sus Enprestamos en Virtud de orden Verbal de Dn Man. de Requena	90 – 12
se hizo salida en recado de 31 de Dre de 1753.	It es mas data 90 ps y 12 rrs q Recibio por la misma razon Pedro Fean Paje de dho Navio ..	90 – 12
Los 20000 rs los puso en Exc. Dn Ysidro Arizo en 8 de Ag.to de 1753. y los 9711 ps y 18 mrs. los entrego en Cadiz a Dn Manuel de Requena, quien los puso en poder de Dn Ant.o Guttierrez de la Huertta	It es data 29711 ps y 18 rrs de Vn los 20000 que entrego en Sevilla a disposn de los Sres Mayordomo y deputados mi hiso Dn Ysidro Arizo Como Pareze de Carta de aviso de dhos Sres y los 9711 ps y 18 rrs restantes que entregue a Don Man. de Requena Como pareze de su Reribo ..	29711 – 18
Los entregò en Caz. Dn Man. de Requena quien los puso en poder Dn Ant.o Guttierrez de Huertta ——	It es mas data 7830 ps y 17 rrs de Vn que el dia 3 de Sep.re de este año, Entregue a Don Man. de Requena En Virtud dela orden Gral que tengo delos Sres del Real Collegio Como pareze de su Reribo .. ----------	7830 – 17
Los entregò en Caz. Dn Man. de Requena quien los puso en poder Dn Ant.o Guttierrez la Huertta ——	It es mas data 42930 ps y 25 rrs de Vn que entregue a Dn Man. de Requena en Virtud de dha orden Como Consta de Su Reribo Con fha de 16 de Sere de este año -------	42930 – 25
		139868 – 15

1390868-15

sedespo. deba en 30 de oct. de e 1753 — Itt es mas data 370 r. Vn. que entregue a Joseph Catalan Collexial de dho Real Collexio por su soldada como pareze de su rrcibo y orden de Dn. Manl. de Requena - - - 370 —

Los entregó en Cadiz â Dn. Manuel de Requena quien los puso en poder de Dn. Antt.o Gutierrez de la Huertta — Itt es mas data 31828 r. y 28 mrs. de Vn. que en 18 de xre. entregue a Dn. Manl. de Requena en virtud de la dha orden Gral. de los expresados Sres. y consta de rribo del dho Dn. Manl. de Requena — 31828-28

Los entregó en Cadiz â Dn. Manl. de Reqna. quien los puso en poder del mismo Huertta — Itt es mas data 14701 r. y 10 mrs. de Vn. que en primero de Enro. entregue al dho Dn. Manl. de Requena en fuerza de dha orden Gral. y rribo — 14701-10

Los entregó en Cadiz a dho Dn. Manl. y este los puso en poder del refer.do Dn. Antt.o de la Huertta — Itt es mas data 3039 r. y 10 mrs. de Vellon que entregue a Don Manl. de Requena en virtud de dha orden como pareze de rribo — 3039-10

se hizo salida en recado de 31 de oxre. de 1753 — Itt es mas data 60 r. Vn. que en virtud de orden verbal de Dn. Manl. de Requena di a la Madre de Joseph Azeituno - - - - 060 —

se hizo salida en recado de 31 de oxre. de 1753 - - - — Itt es mas data lo gastado con Phelix Suarez, Juan Saturnino Serpa, Antonio de Zepeda, Franco. de Sayas, Salbador Gutierrez, Salbador Aniz y Oliber, Antonio Ramos y Vega, Bartme. de Guzman, Joseph Azeituno, Joseph Padilla, Phelipe Chavez, Josef Cathalan, Juan Gonzales, Tomas Sanchez, Joseph Ygnacio Rodriguez, y Antonio Valladares asta colocarlos abordo Tadeo al Collexio - - - - - - - - - - - 258

se hizo salida en recado de 31 de oxre. de 1753 — Itt es mas data 1889 r. y 17 mrs. que se gastaron desde el dia 1 de Ago. asta 12 de Sepre. en la colocacion de 19 Collexiales que vinieron de Sevilla como asimismo de otros quatro que estaban en tierra que por todos son 23 asi del gasto de su manutenzion como de las faluas que los llebaron abordo

2170476-15

128.

		2178476-29
	De sus destinos costaleros que llebaron y trajeron sus cafas y petates importa todo	18889-17
se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1753	Itt es mas data lo gastado con Juan Crecino, Ygnacio Bermudes, Pedro Sentella, Pedro Cortinas, Franco. Pumarada, Domingo Pumarada, Antonio Gaspar, Manl. Peña Pedro Sefeamo Cueto, Antonio Gandulla, Antonio Sepeda, Antonio Vrtado, Joseph Padilla, Phelipe Chabero, Joseph Areitrino, Juan Gonzalez, Joseph Fco. Rodriguez, y Fermin correa asi de darles para comer los dias que an benido a tierra como conducirlos a sus bordos, pagar la conducion de cafas y petates y otros combalesientes de sus enfermedades importa todo	741-17
se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1753	Itt es mas data lo gastado en labarles la ropa y remendarsela desde 11 de junio asta fin de Dize. de este dho año	365-17
se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1753	Yten es mas data dosientos reales de vn. que di ala Contaduria gral. por la propina de Pasquas en virtud de orden	200-
se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1753	Itt doze pesos de 128 qos. que di por la misma razon a Joseph Ramirez de Aguilar procurador de dho Real Collexio por la Propina de Pasquas	180-24
se hizo salida en recado de 31 de dre. de 1753	Itt por la curazon de seis Collexeales que an estado en el Ospital de San Juan de Dioz que lo son Domingo Pumarada por dos vezes, Pedro de Cueto otras dos, Manl. Peña y Pedro Cortinas 176 rs. vn.	176-
se hizo salida de lo que toco al colo. en rec. de 31 de dre. de 1753	Itt doy en data 4572 rs. de vellon por el dos por ciento de la cobranza de los	
de lo que toco ala Univo. en recado de 31 de dre. de 1753		2210030-2

221⁄30 -
18572
225086 ₀ 2 -

228601 r̃ y 3 mrs del cargo de esta q̃ta

Suma la data desta quenta doscientos y veinte y cinco mill seiscientos dos reales y dos mrs de vellon salbo yerro de pluma o suma y siendo el cargo della 228601 r̃ y 3 mrs resulta contra mi 2999 r̃ 1 mrs de vn la qual e formado de orden de dhos señores para su vista y reconosida. Y rubricar de expedirme su aprovon Cadiz 31 de Dize de 1753

Cargo de ex.mo 228611.3
Y Data ... 225602.2
Alc.e ex.mo ... 3009.1

Dn Nicolas Miró

Acompaña a esta Cuenta siete recibos del dinero que en ella se expresa entregado a Dn Man.l de Requena como asimismo en el que medio orden de entrega cien trecientos y setenta reales a Joseph Catalan y tambien dos recibos del ospital de S.n Juan de Dios de la Curacion de los Collexiales y el recibo de Joseph Ramirez proveed.r por lo perteneciente a su propina Cadiz ut supra

Miró

Partidas Libradas contra Dn. Antt. Guttierrez la Huertta, y de Abono, en quentta del Caudal perttenecientte â el R.l Coleg.o que en su deposito exsiste en su poder . . . .

	Rs. de v.n
1753.	
Primeram.te 40000. r.s de v.n que en carta y fha de 31. de Octt.re de 1753 se libr.on contra dho Antt.o en 2. lettr.s que se dieron â la vista, la vna de 250.- r.s y la otra de 150.- amb.s â fauor de D.n Pedro de la Cuesta	40000.-
Itt. se le Abonan 3750. r.s de v.n que enttregó en Cadiz â D.n Manuel de Requena para diferentes Gastos . .	3750.-
Itt. En 3. de Diz.re de 1753. se le Abonan 400.- r.s de v.n ymp.te rezeu.do de vna lettra de la misma cant.d dada contra dho D.n Antt.o â 4. días v.ta sin mas termino â fauor de D.n Juan Vial	400.-
Itt. En 30. de N.e de 1753. se le Abon.n 40000.- r.s de v.n ymp.te rezeu.do de dos lettr.s que con la misma fha. se dieron contra el referido D.n Antt.o la vna de 28000. r.s â 6. días Vista sin mas termino â fauor de D.n Pedro de la Cuesta, y la otra de 12000 r.s â 4. días v.ta sin mas termino â fauor de D.n Gaspar Vitton	40000.-
Año de 1754.	
Itt. en 27. de feb.o de 1754. se le abonan 30000 r.s de v.n de dos le tras la vna de 15000 r.s de a hamone	42.335.-

Margin notes: "...o D.n Antt.o ... 78 ... q.e ... io Quedar ..."; "... iso de el en 750. r.s en ... Octt.re"; "... aui se ... ia ... dha lettra"; "...tta de 3 de ... 1754 ... dias ... edar pag ... Cuesta"; "1754 da ... dar ... dos lettras ... erada".

12.375.

dadas p.r la Dip.on a 2 x.ca sin mas termino a fabor de los S.res Whrelli pery Comp.a por la valor rez.da de los escudos y la otra de otros 10 c.tos

hay q. Abonar tidad. a fabor de D.n Pedro de la Cuesta le. S.r dep.ta p.r los monbos que espera la carta de 3 de Mar zo de 1754 — a los mismos 2 x.ca q. p.r la valor rez.da del mismo .... 30.000.
 15.375.

p.r la falta del oro .... 200.
 15.175.

En carta de 15 de Sept.re de 1754 avisa dho D.n Ant.o que dar pag.da esta lettra — En 11 de 7.re de 1754 se le abonan 15174 22 mrs de v.n por 800 p.s de a 128 q.s de una letra a la vista que dieron los S.res contra D.n Ant.o Gutierrez y a fabor de D.n Fr.co Al.o vezino de Cadiz por la valor rez.da de D.n Emeterio Rey loba vez.no de sev.a .... 15174.

En carta de 25 de 7.re de 1754 havisa el dho D.n Ant.o que da pag.a esta letra — En 22 de dho sept.re se le abonan al dho D.n Ant.o 38977 r.s y 15 mrs de v.n por una letra de yguai partida que se libro contra el a 2 x.ta d.a sin mas termino a fabor de los S.res Behic Gomez y comp.a .... 38977.
 19.820.

Componen dhas p.das libradas los 19.820.4 r.s mrs de v.n que puso en poder de D.n Ant.o Gutierrez de la Huerta D.n Man.l de Requena en la feria pasada de 1753. como consta de los 7 rez.vos que se le embiaron son los mismos que constan de otros 7 rez.vos q. el dho D.n Man.l dio a Mexico, y estan en la q.ta de dho a.o de 175
y de la copia de otra q.ta embiada a D.n Ant.o Gutierrez en Carta de 22 de 7.re de 1754

130-2

D. Pedro Bern.do Gordillo de Escarchonni-dor por S.M. de los Reynos de Castilla, Titular y [...]ro de esta R.l Cassa de Moneda.

Certifico haver ensayado dos barretones de oro que ha entregado en esta R.l Cassa D. Manuel de Requena y son a saver.

Peso en bruto Marcos	onzas de oro	ochavas	tomines	Leyes	Peso reducido a la ley de 22 q.	Precio a que se paga cada marco reducido a la ley de 22 quilates
7	0	5	3	19. 2 1/8	6.. 2.. 1.. 3	a 161 p.s el 128 q. marco
1	1	2	3	19. 3 1/2	1.. 0.. 6.. 2 1/2	Idem
11	5	0	0		10.. 3.. 2.. 5 1/2	2507 3 5 r. 1 3/4 m.rs

Las presadas piezas pesan en bruto onze marcos y [cinco on]zas, que segun sus leyes reducidas a la de 22 q. hazen [diez m]arcos 3 onzas, 2 ochavas, y 5 1/2 tomines que al respecto [d]e 161 p.s de a 128 q. cada marco importa su valor 2507 3 5 r. y 1 3/4 m.rs. [...] a 17 de Julio de 1751. D. Pedro Bern.do Gordillo de Escarchonni

Los dos barretones condujo Gabr.l Aparicio con desp.o de 25 de Junio de 1750 del S.r Presidente y Guia de el S.r Govern.r de 10 de Julio y pague al conductor 58 r.s de 8.

Valen 1225 p.s y 6 r. de p.s de 16 q. [...] Diez y ocho p. tos el peso.

Cor[...] a 161 p.s de a 128 q. ... 1610-
[mar]cas valen ... 61.1.
[oc]havas ... 5.1.
[t]omines ... 2 2 28
1708. p. 2. 28. o peso.
15500
1012
25620-
103 16
13 6.
1 18
2573 5... 6

1225 p.s de a 16
160
73500
12252 0
126120
188880
1.21
188180.
23022 | 32
me dan 25735 4 2/[illegible]
me dan m 2662 6 2/3

D. Jph Lasso. Contador dela R.l Casa de Mon.da de Sev.a

Certifico: que oy dia dela fha ha entreg.do enla referida R.l Casa D. Juan de Reg.na dos Barretones de oro que tubieron de peso bruto 11. marcos, y cinco onzas que quando desp.o dado en Cadiz en 25 de Junio prox.mo pasado por el S.r D. Julian de Arriaga, y Rivera Pres.te dela R.l Aud.a y Casa dela Contratazion a Indias, para se se conzedio lizencia al Marques de Casa Alegre p.a que delos Almazenes en que deposito la carga dela frag.ta nombrada S.n Nicola de Bari su Maestre D. Juan Rivero que ultimam.te llegó del Puerto de Cartag.a al dela referida Ciu.d de Cadiz, pudo se sacar y conducir a esta R.l Casa p.a su labor a es pecie de Moneda. Y p.a que conste el paradero dela mencionada cant.d de oro, y no con otro fin doy esta Certificazion que deve visar el S.r D. Joseph Ign.o de fuentes Superintend.te dela zitada R.l Casa. Sevilla 17 de Julio de 1758 = Rstobueno = fuentes = D. Jph Lasso =

Remitiose a Cadiz esta Certificaz.n y la anteriz.te del ensayador orig.les en carta de 21. de Julio de 1758 = tambien se rremitieron orig.les los dos papeles de ensayes, que truje ron dhos dos Barretones, hechos en Cartag.a en 30 de Marzo de 1758 por D. Juan Ant.o Cano ensayador de oro y plata Contraste y Marcador en dha Ciu.d p.r S. M. mediante no serivir a ca en Sev.a

Ensaye de Cartag.a

N.o 1. el dho Barreton pe 227 castellanos, 7 tomines Ley 19 quila tes 2 ½ granos redu zidos a la ley de 22 ½ quilates hazen 198 castellanos, 2 tomines 5 ½ gran.s a 21 ½ r.s castellano importan 532 p.s 7 ½ r.s

N.o 2. este barreton pe 355 caste.s y 7 tomines ley 19 quilates y 2 granos. reducido a ley de 22 ½ qui. haze n 307 castell.s 6 tomines 2 ½ gran.s a 21 ½ r.s el castellano importan 827 p.s Nro?.....

Copia de la Lib.ª

D. Jph. Ygn.ª de Fuentes sup.te de la R.l Cassa de Moneda de Sev.ª

Señor D. Man.l de espinosa thesorero de la refer.da R.l cassa pagué Vm de los caudales pertenecientes a S. M. en ella, con presisa intervención, y asistencia del S.r D. Diego de Gusman del cons.º de S. M. en el de ordenes, y Ministro de la R.l Audiencia de esta ciud.d al S.r D. Manuel de Reg.na 250735 r.s 1 mrs y 2/3 de otro de v.n en corresp.da del valor de dos Marcos 3 onzas 2 ochavas y 5 1/2 tomines de oro de ley de 22 quilates, ã que quedaron reducidos segun Certificacion de este dia de el ensayador D. Pedro Bernardo Gordillo, los doss mar cos y dos onzas que en dos Barretones entregó en ella, y se le compraron de quenta de la R.l Haz.da al resp.to de 160 p.s de a 128 q.s cada marco de los de la citada ley de 22 quilates, que en virtud de este libram.to intervenido por el S.r D. Jph. Lasso cont.or de la misma cassa y r.vo del expres.do S.r D. Man.l de Reg.na se haran a Vm buenos en la quenta cor.te de su cargo los referidos 250735 r.s y 1 mrs y 2/3 de otro de v.n Sevilla 17 de Julio de 1751 = D. Jph. Ygn.º de fuentes = Con mi interv.on = D. Jph Lasso =

En 17 de Ag.to de 1751. entregó en Arcas D. Man.l de Rag.na Reg.ta de D. Nicolas Mirò. 250631 r.s 21 mrs y 2/3 de otro de v.n que con 0103 r.s 13 mrs que importaron los G.tos de conduz.n ensaye y v.ta segura de los dos Barretones de oro. Importaron 250735 r.s 1 2/3 mrs de v.n de su valor

Man.l Reg.na

[illegible] Colmenar [illegible] Partida

Mro. Dn. Man. de Espinosa Regidor perpetuo de esta ciu-
[illegible] de estas ciudades pertenecientes a S.M. [illegible]
[illegible] procurador [illegible] por el Sr. Dn. Diego de [illegible]
[illegible] de S.M. [illegible]
[illegible] al Sr. [illegible] Pesos [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Cuenta de los dos Barre
tones de Oro

1751

Quenta de Cargo y data que yo Dn Nicolas Mrz doy delos Caudales que Como tal Apoderado del Rl Collegio Seminario de San [illegible] dela Ciud de Sevilla an Entrado En mi Poder desde el 1º de henero de 1754 a fin de Dize de dho año y su distribucion en la forma y manera Siguiente - - - - - -

Cargo

Primeramente me hago Cargo de 20999 reales y Un mrs de Vellon que por saldo de la data dela quenta que di En 31 de Dize del año Pasado de 1753 me resultaron de Alcanze afavor del Rl Collego - - - 20999-1

It por Un mill doscientos Veinte y sinco reales y diez mrs que reciui de Dn Manuel de Egaña mre dela Goleta nra Sra dela Concepn propia de Dn Bentura Ispaldizar de porte segun su regulaon de quarenta y sinco thon en Vodega que hare Viaje a Puerto Rico Sto Domingo y Cumana los 1170 r y 15 mrs por el dro del Rl Collego a razon de dos Pesos de Rl Plata por cada Una delas 36 ton y 57 y 7 octimos sentabos que Vinieron a cargado Con ropas frutos y efectos y los 54 r y 29 mrs restantes por el dro dela umbe al respto de Rl y medio Por ser de segundo Viaje esta enbarcaon - - - - - - 1225-10

40224-11

[Margin notes, left:]
... al col° 1017o.15
... 0055..1
1225.16

... razon eng.ta del col° de ... de 1754. a pla ... 1o 3

...el 226°. de la ... de ... año. a fol°

Suma de la B.ta - - - - - 40224-11

Cargo en la q.ta S.ta de el Col.o de la * de 1751 al n.* 6.o plan. 186

Iten me ago Cargo de 717 ps y 22 mrs que Cobre de la Soldada de Fran.co Ramirez que bino en el Navio n.do * mas, el buen Viaje su dueño el marq.s de Aravan - - - - 717-22

Cargo en la q.ta S.ta de el Col.o de la * de 1751 al n.* 3 planas 16

Iten me hago Cargo de 33.0167 ps y 2 mrs que Recivi de Don Antonio Bicuña I Goenaga, Mre, del Navio n.do, el Coraz.n de Jesus (alias) el Conde que hace Viaje de R.s, con ropas frutos en funquez y abarrotes al Puerto de La Veracruz los mismos que Importan las quinientas y cinq.ta ton.s y tres octabos de otra que tiene de Arqueo en Vodega al Resp.to de 4 p.s de 128 q.tos - - - 33.0167-

N.
sem... 11936
Ala Vnio.... 552-11
12428..11

Cargo en la q.ta S.ta del Col.o de la * de 1751 al n.* 3.o plan.s 105

I en el Lib.o de la Univers.d de dho año a fol.o

Iten me ago Cargo de 12495 ps y 16 mrs que Reciví de D. Santiago Irrisari, a Poderado de la R.l Comp.a de Caracas por el dro de las 373 ton.s que seran ocupado en el Navio San Joseph Perteneciente a la dha R.l Compañía de que es Cap.n y mre D.n Domingo Sa Laberria que hace Viaje a la Guayra, los 11.8936 ps por el dro del R.l Colleg.o, a Razon de dos p.s de ocho ps de Plata efectibos por Cada vna de dhas toneladas que con 292 ton.s que Componen las Bulas Papel sellado

Suma de en frente — 380109-1

Y 2910 barriles de a 2 quintales de Arina de q.ta de Mal har.da, Componen las 665 ton. que tiene de Arqueo dho Navio, y los 559 r.s restantes pertenesen ala Univerzidad al Respecto de real y medio de V.on, por Cada Tonelada por Ser Nao que acho Anterior Viage — 120925

sem..... 11652
neo..... 910.10
12862.10

Carg. enla q.ta del Col.o 18.o del año de 1754 n.o 3. pla. 108

It me hago Cargo de 120562 r.s y 10 mrs de V.on que Reciví de Don Santiago Zerrisarri apoderado dela Real Comp.a de Caracas por el dro de 364 ton. y 1/8 de otra que tiene de Arqueo su bodega la fraga.ta S.n Ygnacio de Loyola los 118652 r.s por el dro del R.l Colleg.o, a Razon de 2 p.s de 16 r.s de V.on cada uno por Cada tonelada, y los 910 r.s y 10 mrs Restantes por el dela Univer.d, a 2 1/2 r.s de V.on, por Cada una por Ser nao de primer Viage — 120562-10

J en el Lib.o dela Univ.d de dho año a f.o ...

It en dos de Junio de este año Reciví 120 r.s V.on delos Prestamos de Melchor ... de Aguilar y de Juan fran.co Noriega Pajes del Navio el Arm.te que ba a Vera Cruz su dueño D.n Antonio Rodrig. — 120-

Se hizo cargo en la q.ta de el Col.o del año de 1754 al n.o 6. a pl.s 167-

It Reciví quarenta pesos de 128 quartos dela Soldada de Melchor Suarez su Vino de Veracruz en el Navio San Pedro — 602-12

Carg. enla q.ta del col.o del año de 1754 al n.o 6 plan.s 180-

It Reciví 40 p.s de 128 q.tos dela Soldada de Antonio del Castillo que Vino en la Havana — 602-12

Carg. enla q.ta del col.o del año de 1754 al n.o 6 pla. 180-

It 120 r.s que Cobré delos Prestamos de Ant.o de Aviles y Pablo dela Peña Pajes del Navio la Vegoña de D.n Man.l Ribera — 120

Carg. enla q.ta del Col.o del año de 1754 n.o 6.o pl.s 167

640611-1

133 Suma de la B.ta ---- 640611-1

Se hizo Cargo en la q.ta del col.o de el año de 1754 al n.o 6.o planas 182

Itt me ago Cargo de 780 r.s y 16 mrs de Vellon que Percivi de la Soldada de Juan Ruiz de figueroa que Vino Con Plaza de Mozo, y fue Cuenta de Paxe en el navio n.ro S.ra del Carmen su Cap.n Francisco chea ---- 780-16

Cargo en la q.ta del col.o de el año de 1754 al n.o 7 planas 79

Itt me ago Cargo de 48609 r.s y 30 mrs de V.n que Percivi de Don thomas Ribero y D.n Joseph Calla Piedra del Importe de 807 ton.s y tubo de Arqueo el navio n.ra S.ra de Vegoña alias el Venzedor a Razon de 4 pesos Cada Una para el Viaje que ade executar a Veracruz -------- 48609-30

Cargo en la q.ta del col.o de el año de 1754 al n.o 5 plan.s 162

Itt Percivi 50 pesos de 16 r.s V.n por la dispensa del Juram.to en el trib.l de Contratt.on de D.n Fran.co Gascue y Olaes en el Empleo de Contador Juez ofiz.l R.l de las Casas de la Ciu.d de S.to Domingo en la Isla española ---- 800

dos Cargo en la q.ta de el col.o de el año de 1754 al n.o 3 planas 82

Itt me hago Cargo de 33084 r.s y 8 mrs de Vellon que Percivi de Don Juan de Olabe y Comp.a Importe de las 549 ton.s y 25 70/100 abos de otro que tubo de Arqueo en bodega el navio n.ra S.ra de Arazate y San Joseph (alias) la Limeña que hace Viaje a Veracruz al Respecto de 1 p.s de 128 quartos Cada Una de dhas tons ---- 33084-8

Cargo en la q.ta del col.o de la.o de 1754 al n.o 6.o p.s 181

Itt me ago Cargo de 10 p.s de 128 q.tos de la Soldada de Juan Saturnino

1478884-25

134.

Suma de enfrente ... 1470884-25

De Serpa que vino de Veracruz en el Navío la Virgen de Monserrate, donde fue con Plaza de Paje y volbió con la de Mozo ... 602-12

Tocó al col.º ... 26377.14
Inv.º ... 1037.4
27414.17

Cargo en quenta del Col.º del año de 1754 al n.º 3.º planas 96

Itt. me hago Cargo de 270414 r.s y 16 mrs de V.on que percibí de D.n Fran.co Joachin Barrios dueño del Navío n.do el Sante, que ha de hazer Viaje a Cartagena y puerto belo Con Reg.o de Ropas y frutos por el d.o de 130 ton.s y 65¼/100 de otra que â ocupado Con Ropas al resp.to de 6 p.s de 16 r.s Vellon Cada una, 130450 r.s y 24 mrs por el d.o de 280 ton.s Con frutos y Caxonques a 3 p.s del mismo Valor y los 1037 r.s y 6 mrs restantes por el d.o de la Umbersid.a a razon de Dos reales y m.d por ser de primer Viaje ... 270414-16

D.o en el lib.o de la Inv.o de Ulhoa a f.o

Semin.o ... 13714..11
Univ.d ... 1285.23
15000
Cargo en q.ta del col.º del año de 1754 al n.º 4.º pl.s

Itt me ago Cargo de 150 r.s de V.n, que percibí de Una Letra dada p.r Amaro Joseph Gonzalez, de Mesa Contra D.n Juan frasela y D.n Pablo Capitanache que remitió de Canarias D.n Fran.co Joseph de Ocampo apoderado en dhas Islas del Real Collexio por q.ta de los efectos y alcanze que le resultava a favor de dho Real Collexio ... 150000

D.o en el lib.o de la Inv.o de Ulhoa a f.o

Se hizo cargo en q.ta del col.º del año de 1754 al n.º 3.º planas 85

Itt me ago Cargo de 370345 r.s y 30 mrs que percibí de D.n Jacinto de Barrios

1909901-17

134

Suma de la B.ta - - - - - 1908901-12

Y San Juan por mano de Don Mig.l Ychaso vme del navio n.tro Joseph y San Nicolas, alias el oriente que a de hazer viaje a la Veracruz por las 620 ton.s de bodega al respecto de 4 p.s de 128 q.tos cada una de dhas ton.s cargadas de ropa en junquis tabarrotes en conform.d de la orden de 30 de Abril de 1747 - - - 2703A5-30

dos Cargo en la q.ta del Col.o de el año de 1754 al n.o 81 3.a plan.a

It me ago cargo de 51 p.s de 128 q.tos 42 y dies mrs de p.ta antigua q. reciví del vme del navio n.tro do mi a v. de la Rossa (alias) el Cesar propio del Marq.s de Cassa Madrid que haze viaje con carga de frutos a la Veracruz por el importe de 12 ton.s 79 sentavos de otra 23 y 24 abos de otro ocupados con omenaje sujetas a palmeo al respecto de 4 p.s del mismo balor y son reales v.n - - - 7770-16

alsem.o ... 29827..1.
a la Ymo. 945.2A
30372.21.

It me ago cargo de 30 8372 r.s y 20, mrs que reciví de D.n Martin de Zigo Yen dueño del navio n.tro do san fran.co de Paula (alias) la andalucia de parte de 378 ton.s y 25 sentavos de otra en Bodega que a de hazer viaje con ropa frutos y enjunques a Cartajena a saver los 228542 y 4 mrs por el dro del Real Collegio de 234 ton.s 814 2/5

Cargo en la quenta de el Col.o de la * de 1754 al n.o 3.o p.l 51 100

en el lib.o de la Ymo. de dhoa. a fol.o 17 8

2298017-29

135 — — Suma de enfrente — — 229097-29

Sentabos de otra ocupadas con dos pe... al respecto de seis p.s de 16 r.s v.n los seis mill ochocientos ochenta y quatro reales y veinte y ocho mrs por el de 143 ton.s y 43 y ½ sentabos de otra cargadas de frutos al resp.to de tres pesos de la misma valor y los 925 r.s 22 mrs restantes por lo corresp.te ala Universidad a razon de 27 r.s por cada vna de dhas ton.s por ser de primer viaje — — — — — 303372-20

It. me ago cargo de 2924 pesos de 128 q.tos que rreciui dela Marq.a de la Cañada dueño dela Nauio n.tra S.ra la Purissima Concep.n S.n Joseph y S.n Ant.o por el importe de 727 ton.s y siete ochauos de otra q. tubo de tra... gueo en bodega al resp.to de quatro pessos delos dhos 128 q.tos cada vno q. hare viaje al Puerto de Veracruz y son reales de v.n — — — — — 429843-25

It. me hago cargo de 128 r.s v.n q. cobre de los prestamos de Bar.me de Gusman y Arist. Sanchez Pass. de la saeta q. fue a Beracruz — 128

3030362-6

Cargo en la ... dl Col. ... año del 1751 al n.o 3 ... 93 =

Se hizo cargo en la q.ta del Col.o del año de 1751 ... al n.o 6 pl. 5 ... 93

 Suma de la Buelta - - - - 3039362 -

Sem.to 12016 o
Univ.d ... 957 o
total ... 12973 o
Cargo en la q.ta del Col.o del año de 1755 al n.o 3.o plan. 109
Data en el lib.o corr.te de la Univ.d de dho año a f.o 1.o

Itt. me hago Cargo de 12973 ps de Un.a que reciui de D.n Man.l Prudencio de Maldonado Dueño y maestre de la fragata nombrada N.ra S.ra del Pilar y S.n Joseph que a de hazer viage al Callao de Lima los 12016 ps por el dro del R.l Collex.o sobre las 380 ton. que tiene ocupadas al R.l pecto de 32 ps de P.ta cada una en Conform.d de la Real orden de 30 de Abril de 1747 y los 570 restantes por el de la Univer.d a razon 1 p.s y 2 r.s por tonelada a Causa de ser mas de dicho viaje ---- 12973 o

Sem.o ... 5664.
Univ.d ... 265 .. 11
5929 .. 11
Cargo en la q.ta del Col.o de la año de 1754 al n.o 3.o planas 109
Data en el lib.o de la Universidad de dho año a f.o 1.o

Itt. por 5929 ps 1 r. de P.ta que reciui de D.n Santiago Irarrazaval Como Director de la Comp.a de Caracas, por el dro de 177 ton. de Carga que lleba al Puerto de la Guaira el Navio S.n Sebastian los 5066 ps de ellos por el que pertenese al R.l Collex.o y los 265 y 1 restantes por el dro de la Universidad de mareantes a R.l y m.o por ser dicho viaje ---- 5929 - 1

Semin. 11000 -
Univ.d .... 3515 .. 21
total .... 11355 .. 21
C.a 11051 5 .. 21
Diferen. ... 0000 ....

Itt. me hago Cargo de 110515 ps y 21 m.s de P.ta por el Imp.te de las 343 ton. y seis octabos de otra q.e tiene de Arqueo el Navio san Bruno,

3220021 - 22

136

Suma de enfrente ... 3229021-22

Que ase viase ala Mar del Sur Su Dueño Dn Franco de Alzaybar Los 110 x de ellos al Rsp.to de 2 p. a 8 x de pta efectibos Cada uno por el dro del Rl Colleg. y los 515 x Rstantes por el dela Univer, a Razon de Rl y medio q. Se nao de sd.o viase ... 10515-21

Cargo eng. de la ta del Colo de lano de 1755 al n.o 3o pl.s

Id. nel lib.o dela Univ. ahoa. a fol.o

(Esta contribuzion contra el Colo ... quarenta rs. de vellon)

Itt me ago Cargo de 120 x y 16 mrs que Rzeui delos Prestamos de Antonio Alonso de Luzena, y Franco Sasarez, Pases del Navio la Limeña ... 0120-16

Cargo enlag. ta del Colo de lano de 1754 al n.o 6o plan.s 175

Itt por 120 x y 16 mrs que Rzeui delos Prestamos de Jerónimo Correa Paxe dela frag.ta El Pilar Abiso del Consulado q. fue abira cruz ... 0120-16

Cargados en la ta del Colo de lano de 1754 al n.o 6o pl.s 175

Itt por 60 x y 16 mrs q. Rzeui de los Prestamos de Antonio de la Torre Pase dela frag.ta Santiago Abiso del Consulado p.ra Cartagena ... 0060-16

Cargo eng. ta de la del Colo 1754 al n.o 6o plan.s 178.

Itt por 120 x y 16 mrs q. Rzeui de los prestamos de Nicolas Carrion y Franco Ramirez Pases del Navio Sn Pedro de Dn Joseph del Campo q. fue a Veracruz ... 0120-16

Cargo enlag. ta del Colo de lano de 1754 al n.o 6o pl.s 176

Itt me ago Cargo de 368617 x y

3330959-5

Suma de la B.ta — — — 3330959

to mrs. de V.n que D.n Isidro Miró mi Defunto Hermano Rezibio de Don Man.l Silbestre de Siancas el año Passado de 1739 del dro. de ton.n del Navío n.do San Geronimo (alias) el Mtiro presentado p.a hazer viaje en el Buque de la flota de te nida en lugar del Navío n.do n.ra S.ra del Carmen que se quemo en el troca de ro, los 358688 r.s de ellos p.r el dro. perteneciente al Sitado R.l Collexio a razon de seis pesos de 16 r.s V.n cada tonelada de la 371 y 3/4 que tenia de Arqueo, y los 929 r.s y 10 mrs. restan tes por lo que Corresponde a la Unid.d al respecto de 2 r.s V.n cada una; de lo que como tal apoderado del Collexio no dio Cuenta ni se hizo Cargo en las que dio asta su fallecim.to, por no ha llegado el tpo. de ello, y Constandome ami la Sertera de este devito sin embargo de que por su Improbisa muerte no lo dexo declarado mi Caudal es para hazer este Pago

3330959

Suma de Enfrente --- 3330959-5

Yo Como Su fiador y Subcesor
En dicho Cargo de Apoderado del
Referido Real Collegio, me Constituyo
deudor y obligado para ello pagando
lo mas breve q mesea dable segun
emos Quedado de a Cuerdo Con el
S. Don Alonzo Balcazer Tovi de
Monsalbe diputado de dho Real
Collegio y de Don Man.l de Reque
na Contador de el que se hallava la
sazon En esta Ciud. de Cuio Consen
tim.to me ago este Cargo en la
forma menzionada - - - - 360617-10
Ytt asimismo me hago Cargo en los
propios Terminos de 110573 rs 9
vs mrs que dho mi defunto hermano
perzibio en la espresada ocaz.n de
dha flota de venida, de D.n Antonio
de Chaves Dueño del Navio n.do
Jesus Maria y Joseph de Porte
de 117 t.s con los 11828 os pertenecientes por el
dro del R.l Collegio a los 293 rs
y 25 mrs por lo perteneciente a la
Vniber.d, Como nao de primer viaje

Suma de la B^ta - - - 370,,3376-15

Parra hazer yo el Pago en la misma Comformidad Que la Partida antesedente Por ser Con el mismo Acuerdo - - - - - - - - 110573-2

Cuias Partidas Pareze Suman Y montan Tresientos ochenta Y Dos mill Siento Sinq^ta Reales I seis mrs de Vellon Salbo yerro de Suma o pluma. Y para ello doy en Data las Partidas sig^tes 382,,150-6

Data

sehizo salba en recado de 31 de oc^re del 1754.

Primera m^te doy en data lo Gastado con Pedro de Cortinas que se estubo Curando de Una Mano desde 1º de henero asta dia Veinte de dho que se fue a Sevilla; Ygnasio Vermude tambien del de Primero de henero asta Catorce del mismo mes que se fue abordo estubo Curandose de Unos Granos I Pedro de Cueto Con ba le Siendo de Un tabardillo I dolores Reumaticos que estubo asta 18 de dho mes de henero desde Primero del - - - - - - 0257

It Pague Una letra de 35,,011 o r^s de B^n Librada a dos dias Vista dada por los

370,,3376-15 0257-

49D863 — 138 — D257

Señores del Real Collegio a Don Mar
tin Ximenez de Aguirre Vezino de Sevilla
Yendosada por este a Dn Saturnino No
Vecino de Cadiz el día 30
de Mayo de este año ---

605A4

Recivo salida en recado de 31 de Mayo de 1751 --- Ytt. Pagué 120 pesos de los Presentados
de Juan Fernandez de Aguilar y Juan Franco
Vega que se le gastaron en Comprar a
Don Marcos Gomez dos Pares de calzones
de Paño, dos Camisas, Medias y Gorros
Colorados Para el Viaje que Van a
hazer en el Navío el dicho --- 350110 —

D120 —

Recivo salida en recado de 31 de Mayo de 1751 --- Ytt. Otros Siento y Veinte reales de los
Presentados de Antonio de Avila y Pa
blo de la Peña que se gastaron en lo propio
que la Partida antecedente --- D120 —

20D693 — Ytt. Pagué Una letra librada por los
señores del Colegio de Cantidad de
140256 de Vellón a quatro días vista
a favor de Dn Pedro de la Cuesta Endo
sada por este a Don Raphael Pil
kington, Vezino de Cadiz día 31 de
Agosto de este año de 1751 --- 140256

D23C

Ytt. pagué otra letra librada por dichos

45D53L — 49D863

138

Suma dela B.ta - - - 490863

Señores de Cantidad de 60544 r.s v.n a fauor de D. Jenas nan de Don Joseph Las quete y hijo vecino de Cadiz - 60544

It. pague otra letra de 9020 r.s v.n libra da por dhos Señores afabor de los señores Hoper y Comp.a endorsada por estos a D.n Cornelio Peres vecino de Cadiz - 9020

It. pague una letra de 310000 r.s de vellon librada por dhos señores contra mi a fabor de D. Pedro dela Cuesta vez.o de Sevilla, endorsada por estos a los señores Arbore hermanos y por estos a los señores Pasca Arbore hermanos de Cadiz - 310000

It. pague otra librada por dhos señores a fa bor del dho endorsada por el mismo segun la Partida Antecedente de Can tidad de 20693 r.s y 8 mrs - - 20693-8

It. pague una libranza de dhos señores de la Cantidad de 236 r.s v.n a fabor de Don Fran.co Gil de Lemus Cavallero de la Or den de San Juan - - - - 236

It. Doy en data 88416 r.s y 8 mrs de v.n que se entregaron en la Caja de tres lla bes del Collegio Mayor que qued

1120536-8

139.

Suma de enfrente ... 1170536-8

Despues de Pagados los 178215 r̃s 21
18 mrs de Vellon del Pagare que devia
al dho Collegio el a Marq. de Casa
Arison Cuñandos partidas fueron
producidas de dos barretones de oro
que se le embargaron a dho Marq.
y produjeron 258631 r̃s y 21 mrs y
dos tercios de otro de Vellon y solo doy
en data para esta q. los dhos 80416 r̃s
y tres marabedis de V.on por que los 178215
r̃s y 18 mrs del citado pagare son de
la p.a ultima que dio D.n Pedro Ber-
nal en su manifiesto quedar en mi
poder dho Pagare el que en birtud
de esto y quedar esta cantidad tambien
en la Casa del citado Collegio como pa-
rece de recibo de los Ses. Mayordomo y
diputados con fha de 17 de Ag.to de este
queda roto y chancelado ... 80416-3

It. doy en data 300000 r̃s de V.n que el
dia 22 de sep.e entregue a la Casa de los Ses. Pe-
rez Gomes y Comp.a en virtud de letra de los
señores del R.l Colleg.o librada contra mi
a dos dias sin mas termino ... 300000

It. doy en data 380662 r̃s y 12 mrs de V.n

1550942-11

(Left margin, faint show-through from reverse: 1550942-11; 380662-11; 60357-11; 300000; 220000; 180000; 1550942-11)

131

139

1170536-8 Suma dela B.ta ---- 1550942-11

Que pague de una letra ala Vista librada por los S.res del R.l Colleg.o Contra mi afavor de D.n Pedro dela Cuesta endozada p.a este a D.n Pedro Barrueda el dia 15 de En.o 380662-11

Jt. doy en data 60337 r.s y 22 m.s de V.n que pague de una letra ala Vista librada contra mi afabor de D.n Pedro de la Cuesta endosada por este alos S.res D.n Constante Albertini y Comp.a el dia 15 de En.o de dho año de 1759 -- 60337-22

Jt. doy en data 300 r.s de V.n, que pague de una letra ala Vista librada contra mi afabor de D.n Pedro dela Cuesta endosada por este a Don Pedro Barrueda el dia 27 del mes mo mes y año ---- 300000

Jt. doy en data 220000 r.s de V.n que pague de una letra ala Vista librada Contra mi afabor de D.n Pedro dela Cuesta endozada p.r este a D.n Man.l del Castillo y hijo y por este a D.n Ju.o del Castillo y hijo vezinos de Cadiz dia 8 de dic.e ---- 220000

80416-3 Jt. doy en data 180 r.s de V.n que pague de una letra a quatro dias Vista sin mas termino Contra mi afabor de D.n Pedro de la Cuesta endozada por este a D.n Pedro y D.n Gerardo Mexri en dho dia ---- 180000

Se hizo salida en recado de 8 de Dz.re de 1751 Jt. 180 r.s de V.n que pague ala Padre enfermero de San Juan de Dios por la Curaz.n de

2700942-1

1550942-11

Suma de en frente

2700942-11

Pedro Albarez, y Diego Bohorquez

Collec.^or de San telmo Consta de Rrivo ... 0180

sehizo salida en recado de 3 [?] de x.^re de 1754 — Itt paque asimismo a o z al dho obispo, de la Cuenta de Nicolas Rodriguez Casaos como Consta de Rrivo ... 0240

sehizo salida en recado de 31 de x.^re de 1754 — Itt Quatrocientos Veinte y Quatro r.^s de v.^n que Gaste en Comprarles Ropa a Bar.^me de Guzman, y a Antonio Sanchez Pajes del Navio El Oriente en Virtud de orden del Collector de r o d ... 0424

sehizo salida en recado de [illegible] x.^re del 1754 — Itt doy en data lo Pagado desde 21 de henero asta fin de diz.^e de este año con Pedro Cortinas = Joseph Padilla = Ju.^o Ber-mudes = Juan Ensenio Garzia = Andres Tello = Pedro Albarez = Pedro de Cueto = Man.^l de la Mata = Tiburcio Ximenez = Ma-nuel de Ocampo = Alfonso de Aguilar = Jul-ian Noriega = Polonio Alonso de la Vera = Fran.^co Pasaxe = Bar.^me de Guzman = Antonio Joseph Sanchez = Antonio de Aviles = Pa-blo de la Peña = Fran.^co de Rojas = Ygnacio Bermudez = Ensenio Cano = Juan Man.^l de Figueroa = Fermin Correa = Antonio de la Rosa = Juan Gonzalez = Thomas Montilla = Antonio del Castillo = Jph Joseph Enrriquez Ferz = Nicolas Casaos = Fran.^co Ra-mirez y Diego Bohorquez asta fin

11 — 272 D942 — 11 — 140 — Suma de la B[ta] — 271 D586 — 11

Colocad[n] a boz de . falua, q[e] Hizieron Condu-
sieron a sus respectibos navios Gastos
de su Comida y bevidas a treynta a sus
menesteres en todo este año — — 180 — 40 477 —

Se hizo salida en recado de 31 de [re] de 1751 — Yt Doy cuidato 43 [p] Gastados Con fran[co]
Ramirez = 56 Con Juan Ruiz de Figue-
roa = 104 Con Antonio del Castillo y Jo-
phelix Suarez y 70 [p] Con Juan de Serpa
todos sinco que an venido de la Mexica
en diferentes navios a si de su Comida
esta su venida al Callao Como de
medias y Zapatos que se le Compraron
Duplicada — al dho fran[co] Ramirez que todo Im[ta] — 424 — 0273 —

Yt 180 [p] de las estanzias en el ospital
de S[n] Juan de Dios de la Cumbre, de Pedro
Albarez y diego Bohorquez q[e] no pareze R[uo] . dup[do] — 0180

Se hizo salida en recado de 31 de [re] de 1751 — Yt 120 [p] y 16 m[rs] que se gastaron de los
Prestamos de Polonio Alonso de Lucena
y fran[co] Pazares Pajes del Navio la Lime-
ña en Marsellinas Calzones y Zapatos — 0120 —

Se hizo salida en recado de 31 de [re] de 1751 — Yt 80 [p] que se gastaron en ropa para
Jerónimo Correa Paje de la frag[ta] el Pilar
Alvio del Cons[do] que fue a Veracruz — 0080 —

Se hizo salida en recado de 31 de [re] de 1751. — Yt 60 [p] y 16 m[rs] que se gastaron en
ropa a Ant[to] de la Vera paje de la fragata
Santiago Alvio del Cons[do] para esta feria — 0060 —

Se hizo salida en recado de 31 de [re] de 1751 — Yt 120 [p] y 16 m[rs] que se gastaron en
ropa para Nicolas Cassado y fran[co] Ramirez
Pajes del navio S[n] Pedro que fue a Veracruz — 0120 —

271 D586 — 11 — 276 D897 — 2

Suma de Enfrente 141. ... 2760897-25

se hizo salida en rec.do de 31 de Dre. de 1754. — Itt. 128 r. que se dieron a los ofi.s que escribieron las Copias de las dos escrituras del Marq.s de Casa m.a, incluso el Papel — 128-

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1754 — Itt. 543 r. y 14 mrs. de v.n que se le an pagado a la labandera que les a labado la Ropa y remendadosela en todo el año — 543-14

se hizo salida en recado de m.s Comunidad de 31 de Dre. 1754. — Itt. 180 r. que se dieron a don Joseph Ramirez de Aguilar Procur.or del R.l Collegio por la Propina anual de paz q contrato el R.mo — 180-

Se hizo salida en recado de la Univ.d de 31 Dre. de 1754 — Itt. 200 r. a la Conta.ria Gral. p.r lo propio — 200

Se hizo salida en recado de 31 de Dre. de 1754 — Itt. 100 r. de vellon que di a Fran.co de Rosas este dia de la fha a cuenta de que no le dieron los Prestamos que le corresponderan de la Plaza de Pase del navio S.n Bruno — 100

Abonado en Recado del Semin.o de 31 de Dre. de 1754 — 6033-5
En Recado de la Uni-versidad de 31 de Dre. 0101-6
do ... 6134.11
r. del Sem.o de ... de Dre. de 1755.
... Amma ... de Pilan y S.n Bruno recado de Univ.d 31 de Dre. 1755....
... por ser cabo... ...haver....... 7583.

Itt. 7583 r. de v.n del dos por 100 que me pertenese del Cargo de esta Cuenta escluyendo de ella para este efecto los 2999 r. y 1 mrs. de la Primer partida del Cargo que di en la del año Proximo Passado que se me abono — 7583

Suma la data de esta Quenta — 2850642-5

Dosientos ochenta y sinco mill seis sientos quarenta y dos Reales y sinco mrs. de vellon y siendo el Cargo de ella Tresientos ochenta y dos mill siento sinquenta Reales y seis

131

2760897 mrs dela mis ma moneda y Montan

de Alcanse Contra mi nobenta y seis

118 mill quinientos ocho Reales y vn mrs de

Vellon salbo yerro de suma o pluma

que se pondran por primer partida del

543 10 Cargo que me e de formar desde el primer

ro dia de Henero del año proximo venidero

de mill setez[ientos] cinq[uen]ta y cinco, la q[ue] e formado p[ar]a que Vista y Reconosida por los s[eñore]s Ma-

yordomo y dipu[tado]s del R[ea]l Colle[gi]o. se sirban

darme su aprovaz[io]n, Cadiz y Diz[iembr]e 31 de

1754 = D[o]n Nicolas Monro

7583

2835642 3

Quenta de Cargo y data delos Caudales que este año dela fha an entrado en mi Poder Como Apoderado del Rl Collexº Semino de san thelmo dela Ciud de Sevilla y su distribuzn, a saver =

Cargo

Primeramte me hago Cargo de nobenta y seis mill quinientos ocho reales y un mrd de Vn que por saldo de la quenta del año passado de 1754 me Resultaron de Alcanze afavor de dho Rl Collexº Semino - - - 96508 - 1

Ytt. Recivi de Dn Antonio Rodriguez de Alburquerque Dueño del Navio Sn Reymundo deque es mre don Juan franco Vilarroba que a de hazer Viaje al Puerto de la Veracruz Con Carga de frutos Yensunques por el Importe de 970 ton y 3/8 de otra en Conformd de la orden Ultimamte expedida sobre este Asumpto. nuebe mill seiscientos setenta y seis Reales y ocho mrs - 9676 - 8

Derecho Cargo enla qta del colº Cargo del año de 1755 en 3º plan. 80

Ytt. me hago Cargo de quatro mill ochocientos seis reales y treze mrs de Vn, que Recivi de Don Juan Barragan Maldonado mre dela fraga Na Sra dela Concepn san franco de Asis y las Animas, propia de Don franco Ximenez Bazo, que por el año passado de 1753 salió Con Rxº para Maracaybo Con escala en Cartagena los 2682 rs y 22 mrs dellos por 41 ton y 92/100 avos de otra y un dozabo de otra que Con efectos de Palmeo Condujo a Cartagena al respecto de quatro pesos de a diez y seis Rales de Vn Cada una y los dos mill siento veinte y dos Rales y seis mrs Restantes por 132 ton y 63 y 3/4 sentavos de otra q tambien Condujo Con frutos Abarrotes y ensunques al mismo Puerto a razon de Un peso dela propia especie Cada una medeante aque antes de dho viaje satisfizo al Collexio las Referidas thon Con Concepto aque abian de Verificarse en Maracaybo por

Derecho Cargo enla qta del colº de el año de 1755 en nº 3º planas 96.

1068184 - 9

1060184

P

Por cuio motibo contribuye aora la demasia por las que executo la verificaz.on en Cartagena.

Cargo en la qu.ta del col.o de el a.o de 1755 al n.o 3 de de plan.s 13 hasta 69

Itt me ago cargo de sinquenta y tres mill dosientos y dies y nuebe reales de v.n valor de tres mill quinientos treinta y tres pesos de a ciento y veinte y ocho q.tos y dies y siete reales de p.ta antigua que importo el dro de peso y medio señalado al coll.o en cada tonelada, delos reg.os de solo frutos, que se cargan p.a el Puerto de Veracruz y se le estavan deviendo al R.l Collexio, delas que arquearon siete navios que desde tres de Junio de 1753 asta 3 de Dic.e de 1754 salieron para el sitado P.to segun consta dela liquidaz.on formada por la Contaduria P.al que se remitio ala R.a reservada, cuia cantidad resivi dela depositaria de Indias en virtud de libranza del Ill.mo S.r Presid.te — 53219

Se cargo en la q.ta del a.o de 1755 al nu.o 5 plan.s 151

Itt resivi sinq.ta y dos pesos de a ciento y veinte y ocho q.tos y seis reales de vellon por la soldada de Man.l Farfan que hiso viaje redondo en el Victorioso y son reales de vellon — — — — — — — 6789

Cargo en la quenta del Col.o de la.o de 1755 al n.o 5 pl.s 107

Itt asimismo cobre la soldada de Antonio Gandulla que vino en el Erecules que importo veinte y sinco pesos fuertes dies y siete reales y dos maravedis — 517

Cargo en la q.ta del año de 1755 al num.o 5 plan.s 156

Itt cobre la soldada de Man.l dela Peña que bino en el Victorioso lo q percivi fueron ocho sien.tos R.s V.n — 800

Se hizo cargo en la q.ta del col.o al n.o 5 plan.s 159

Itt cobre la soldada de Juan Castaño que tambien vino en el Victorioso importo quin.tos y treinta R.s V.n — 530

Se hizo cargo en la q.ta del col.o de el año de 1755 al n.o 5.o plan.s 162

Itt cobre la soldada de Man.l Fern.z Velloso que bino de Honduras importo mill quinientos setenta y dos reales y dies y seis mrs de v.n — — — — 1572

Cargo en la q.ta del col.o de la.o de 1755 al n.o 5 pl.s 138

Itt cobre la soldada de Antonio Urtado q fue en el abiso del Com.do, y vino en San Lorenzo que importo quinientos sesenta y un reales y dies mrs V.n — 561

Cargo en q.ta del col.o de el año de 1755 al n.o 5 pl.s 132

Itt cobre los prestamos de Juan Enrriquez Suzel

168098

	1680980-17
mite que ba entrega es pequen a Veracruz y	
Importaron siento Veinte y tres Reales y Veinte y q.o mrs	0123-24
Itt cobre los de diego Bohorquez que ba con	
plaza de Pase en dho navio quarenta y nueve r.s que el	
mismo cobro y me los entrego - - - - - - - - - -	0049
Itt me hago cargo de Veinte y sinco pesos de sien	
to y Veinte y ocho quartos y sinco Reales de p.ta de dha	
Moneda que cobre dela tesoreria del Consulado	
por Razon de dos tercios de Soldada que devengo	
Antonio Urtado que fue de Paxe en el abrio del	
Consulado san fran.co Xabier en Virtud de libran	
sa de los s.res Consules espedida a favor de Don	
Man.l de Requena que son Reales de V.n - - -	0385-30
Itt me ago cargo de dies y ocho mill quinientos	
quarenta y tres Reales y Veinte y seis mrs que Recivi	
de Dn Nicolas Aizpurua, mre, del Navio nro	
san fran.co Xabier (alias) el torero que a de ha	
zer Viaje a Buenos ayres de R.o, I contrapa	
de q.ta dela Real haz.da Por quinientas treinta	
y siete y media toneladas utiles que lleva ocupa	
da, con Ropa en junques y Abarrotes los	
17200 r.s por el dro del Real Colleg.o y los 1343 r.s	
y 26 mrs restantes por el dela Univer.d a razon	
de dos r.s y m.o p.r cada una por ser Nao de primer Viaje.	180543-26
Itt me ago cargo de 180592 r.s y 31 mrs de Vellon	
que Reciv.i de Don Juan Pedro Belasquez mre	
dela frag.ta n.ra s.ra dela charidad (alias) santa	
Rosa, que hace Viaje de R.o al Puerto de Cartage	
na y santa Marta por 192 ton.s y 1/4 de otra que tie	
ne de Arqueo en Vodega les 189 y 91/100 abos cargadas	
con Ropa al Respecto de 96 r.s de Vellon cada una	
y las 3 ton.s y 15/100 abos de otra a 48 r.s de dha especie Y	
un Real y medio por cada una delas mencionadas 192 1/4	
toneladas que pertenese ala Universidad p.r ser de 2.do Viaje	180592-31
Itt me ago de seiscientos once pesos de sienta Y	
Veinte y ocho cuartos sinco Reales y dos mrs de	
	2060675-26

Left-margin notes:

...zo enla q.ta del col.o / ... año de 1755 al n.o / ...ero 5. pl.s 133

...hizo cargo en / ...ta del col.to al n.o 5 / ...la n.o 136 de la.o de / ...55

...e hizo entrada / cargo al Arca en / ta ... 9. de la año de 1755 - / n.o 3.o pl.s 102

...de la / ...ago en la q.ta de / ...o 8 de 1758 al / ...3.o plan. 89

...hizo cargo en la / del col.o de la año / 1755 al n.o 6.o pla / ...106

2060675_26

Vellon que recivi de Don fran.co Guerrero Villa-
lobos, mre del Navío nro Santa Barbara (alias)
la Reyna que a de hazer viaje ala Costa de Guinea
y Buenos Ayres por el Importe de 266 ton.s y 84/100
abos de otra y tres decimos de otro al resp.to de dos
pesos de 8 r.s de Plata provincial por cada to
nelada los 567 p.s 2 r.s y 22 mrs por el dro de
thoneladas del Real Collex.o y los 44 p.s 2 r.s y 14
mrs restantes, por el dela Univers.d, al de dos reales y
medio por cada tonelada por ser de primer viaje — 9820 6

Cargo en la 9.a del 8 Col.o del año de 1755 al n.o 3.o plan.s 103=

Itt. me hago Cargo de dos mill dosientos ochenta
y dos reales y seis mrs de V.n que recivi de Don
Santiago Irarrazu por el dro de 68 ton.s 1/8 de otra
que lleva ocupadas con sus frutos el navío
nro San Joachin dela Comp.a de Caracas su Cap.n
y mre D.n Vic.te Elorriaga que haze viaje ala Gua
yra, mediante que las demas ton.s Cump.to alas do
sientas veinte y quatro y tres octabos que tiene
de Arqueo las lleba ocupadas con 1250 barriles
de dos q.s de Arina a razon de ocho barriles
por tonelada, los 2180 r.s por lo Corresp.te al Real
Collex.o al resp.to de 32 r.s V.n por tonelada y
los 102 r.s y 6 mrs restantes por la pertenecien
te ala Univers.d a r.n de 1 1/2 r.s por ser de primer viaje — 2282 6

Carg.o en la 8.a del Col.o 8.o de 1755 al num.o 3.o plan.s 83=

Itt me ago Cargo de ocho mill ochosientos qua
renta reales y dies y seis mrs de V.n que recivi de Don
thomas Nuñes dueño del Navío nro mra s.ra de los
Angeles San Lorenzo y S.n fran.co de Paula (alias) el
Principe de porte de 391 ton.s y 3/8 de otra en bodega
que a de hazer viaje de reg.l con frutos de su puerto
ala Vera Cruz los mismos que importan las
propias thoneladas, al respecto de dos reales de p.ta
antigua segun resulta de liquidaz.on dela Conta.ta — 8840 16

Carg.o en la 9.a del Col.o 8.o del año de 1755 al n.o 3.o planas 111=

Itt me ago Cargo de 6927 r.s y 17 mrs de Vellon
que recivi de D.n Joseph de Iturrigaray Apodera
do dela R.l Comp.a dela Havana Importe de 200
ton.s y 80/100 abos de otra que a Cargado utiles el

2270004-14

2398656-31

Navio nombrado la Asumpcion 1442 propio de dicha Real Compañia que hace Viaje ala Havana Su maestre Don Antonio Sebastian Perez los 6425 reales y 20 maravedis por el derecho de thoneladas al respecto de 32 reales vellon cada una y los 501 reales y 31 maravedis por el del Real Collegio a razon de dos reales y medio por ser navio de Primer Viaje — 6927 - 17 — 2270004-14

Carg.o en la q.ta del año de 1755. al numero 5. pl.s 140 — Item me hago Cargo dela Soldada que Reciví de Antto. dela Rosa que Vino de Paje en la fragata Santiago que Vino de Cartagena y importo Seiscientos y nueve reales y Veinte y ocho maravedis — 609 - 28

Carg.o en la q.ta del co.to del año 1755. al n.o 4. pl.s 126 — Item me ago Cargo de Sinquenta pesos de a 16 reales V.n cada uno que Reciví por la dispensa del Juramento que a de hacer en mano del Illustrisimo señor Presidente Segundo Estevan Joseph de Abaria, Don Pedro fermin de Mendinueta electo Corregidor de Mexico — 800 -

Carg.o en la quenta del co.to del año de 1755 al n.o 5. pl.s 139 — Item me ago Cargo de nobecientos Veinte y dos Reales, y dies y seis maravedis que Reciví dela Soldada de Joseph Padilla que Vino en el Navio el Conde — 922 - 16

Se hizo cargo en la q.ta del co.to del año de 1755. al n.o 5. pl.as 141. — Item me ago Cargo de seiscientos quarenta y ocho reales que Reciví dela Soldada de Pedro Cortinas que Vino en dicho navio el Conde — 648 —

2360312 —

Se hizo cargo en la q.ta del co.to del año de 1755. al num.o 5. pla.s 151 — Item me hago Cargo de nobecientos setenta y seis Reales y treinta y dos maravedis que Reciví dela Soldada de Antonio Gaspar que Vino en el Navio San Pasqual de Don Nicolas de Aragon — 976 - 32

Se hizo cargo en la q.ta del co.to del año de 1755 al n.o 5 planas 153 — Item me hago Cargo de Un mill siento y dies y seis Reales de V.n que Reciví de la Soldada de Agustin Sanches que Vino en dicho Navio — 1116 -

Se hizo cargo en la q.ta del co.to del año de 1755. al n.o 5. planas 142 — Item me ago Cargo de Seiscientos Sinquenta y un Reales y Veinte y seis maravedis que Reciví dela Soldada de Juan Francisco Noriega que Vino en el diamante — 651 - 26

2398656 - 31

2390656-3

sehizo cargo a la q.ta de la arca en la q.ta de la del 1755. al n.o 5 planas 100.

Ytt. me ago Cargo de ochosientos Veinte y nuebe reales y ocho mrs de V.on, que Rezivi de la soldada de fulgencio de Aguilar su Vino en dho navio el diamante - - - - - - - - - - 0829-8

sehizo Car.go en la quer ta del Col.o de el a.o de 1755. al n.o 3.o de r de planas 10. h.ta

Ytt me ago Cargo de Veinte y quatro mill seis sientos ochenta Reales y dies y seis mrs de Vellon Valor de un mill seis sientos treinta y ocho pesos de a siento y Veinte y ocho q.tos siete r.s dies y siete mrs de plata antigua que Importo el dro de Peso y medio acsignado al Real Colleg.o en Cada Una tonelada de los Reg.ros de solo frutos que se despachan a Veracruz y Corresponden a mill nobenta y dos ton.s y 5/8 de otra que cargaron tres navios que des de Veinte y tres de henero de este año asta Veinte de Agosto del mismo año de la tha salieron p.a dho Puerto Jabia Perteniendo la Real haz.da - - - - - 24680-16

2650166..21

Cargo dos en la q.ta del Col.o de el año de 1755 al n.o 3.o plana 85

Ytt me hago Cargo de ocho mill ochosientos nuebe reales y catorce mrs de Vellon que Rezivi de Don Juan de fabrega dueño del Navio n.ro S.ra S.ta de la Concep.n, alias el Vitorioso que esta admitido para hazer Viaje a la Veracruz Con Reg.ro de frutos y en funquer los mismos que Importaron tresientas y nobenta ton.s, que tiene de Arqueo en Vodega al Respecto de dos reales de Plata antigua Cada Una - - - - - - - - - - 8809-14

Cargo en la q.ta de el Col.o de el año de 1755 al n.o 3. plan.s 116=

Ytt me hago Cargo de sinco mill seis siento no noventa y nuebe Reales y seis mrs de V.on, que Rezevi de Don Juan Aguistin de Ytuarte y Comp.a, por el Importe de 170 ton.s y 1/8 de otra que tiene de Arqueo el Navio San Rosendo que a de hazer Viaje de Reg.ro a la Prov.a de onduras los sinco mill quatrosientos quarenta y quatro r.s por el dro del Real Collegio a Razon de 32 r.s V.n Cada una de dhas ton.s y los 255 r.s y 6 mrs Restantes a razon de real y medio por porter de seg.do Viaje - - - - 5699-6

2790675-7

2790675-7

Cargo^s en la q.^ta del Col.^o del año de 1755 al n.º 5 plana 127 luego al n.^a

Itt me hago Cargo de Sinq.^ta pesos de diez y Seis Reales de V.^on Cada uno por la dispensa del Jurmm.^to de D.^n Silbestre Garzia provisto en el empleo de Contador Mayor del tribunal de Cuentas dela Costa de tierra firme que reside en Caracas - - - - - - - - - - - 800-

Cargo^s en la q.^ta del Col.^o del año de 1755 al n.º 5 p.^l 145

Itt me ago Cargo de Seis cientos Sinq.^ta Un Reales y Veinte y quatro mrs que Cobre dela soldada de Nicolas Rodriguez Carras Paje del Navio San Pedro de Don Joseph del Duque que vino de Veracruz - - - - - - 0651-24

2812126-31

Cargo^s en la q.^ta del Col.^o del año de 1755 al n.º 3.º planas 85.

Itt me ago Cargo de ochosientos Sinquenta y quatro Reales y dose mrs de V.^n que Recivi de D.^n Mig.^l de Armida por Veinte y dos ton.^s y 68/100 abos de otra que a Cargado en el Navio el Victorioso de que es Cap.^n y m.^re para el Viaje que a de executar al Puerto dela Veracruz con efectos de Palmeo al resp.^to de dos y medio Pesos de a Siento y Veinte y ocho quartos Cada una mediante tener pagado el Subsidio dho un peso y quatro Reales de Plata, por Cada tonelada delas de dho su Navio para frutos y con dha Cantidad Con poneta de quatro pesos que se pagan por las de Ropa - - - - - - - - - 0854-12

Cargo^s en la quenta de el Col.^o del año de 1755 al n.º 3.º planas 100=

Itt me ago Cargo de dosientos setenta y dos R.^s y Veinte y quatro mrs que Recivi de Don Santiago Irriarri director y apoderado dela Compañia de Caracas, por el dro de ocho ton.^s y Catorze sentabos de otra Utiles delas del navio, S.^n Antonio de dha Comp.^a, su m.^re D.^n Antonio de llanos que Cargo de Ropas y frutos, mediante que las demas toneladas

2818981-9

2819981_9

Las Cargo de Harinas; Los dosientos y sesenta reales y dies y seis mrs de Vⁿ por el Importe del dro del Rl Collexio a treinta y dos reales Por Cada tonelada y los dos reales y ocho mrs restantes por el dro dela Univerd a razon de Real y medio por tonelada p ser dhe dro Vrafe . . . 0272_29

Cargo en tanto de el Dolo de la fe de 1755 al nº 8 plan 131

Itt me ago cargo de ochenta reales de Vⁿ, que reseví delos Prestamos de Juan Gonzales que fue Con Plaza de Pase en el Abrío del consdo para Buenos Ayres - - - - - - - - 0080_

2820333_33

Data

sehizo valida en Recado del semin. de 31 de Dize de 1755.

Primeramente doy en data dosientos y treinta y dos pesos de 128 qtos que en virtud de libramto de Dn Manl de Requena pague a Don Juan Hurbin para la Compra de Madera que Consta del Papel nº 1º que acompaña Esta quenta y son reales de Vellon tres mill quatrosientos nobenta y tres y veinte y dos mrs de dha moneda - - - - - - - 3493_22

Entraron en Arcas en 11 de feb. de 1755

Itt doy en data quatro mill pesos de siento y veinte y ocho quartos que pague de dha letra a dos días vista dada Contra mí a favor de Don Pedro Alphonzo dela Cuerta endosada por este a dn Fng Barrieda - - - - - - - - 60235_10

sehizo salida en recado Co mº cantº de 31 de Dize de 1755 =

Itt doy en data siento y Catorze reales que se gastaron en un Marsilles solapa de bayeta un par de Calzones de Paño largos dos Camisas listadas un par de sapatos un Gorro unas evillas un rosario unas ligas y un sinador en Carnado p Juan Enriquez - - - - - - - - - 0114_

63842_32

se hizo salida en recado dem.... ant.º de 31 de .... de 1755

Itt doy en data Siento y Treinta y quatro p.s de V.n que se gastaron en Una solapa de Paño digo de Bayeta Un par de sapatos Unas medias Y Vatanejas quatro Camisas listadas Y un quadrante para diego Sohorquez pase que va en el Navio Traga espequez ala Vera cruz Cuia Cantidad Como la Antesedente se gasto en Virtud. de orden de Don Man.l de Urquena — 0134 —

entraron en Arcas en 11 de febrero de 1755

Itt doy en data dos mill pesos de Siento Y veinte y ocho quartos que pague de Una letra a dos dias Vista dada Contra mi à fabor de D.n Pedro Alphonso de la Cuesta Vesino de Sevilla endosada por este a don Cornelio Veine hijo y Comp.a - - - - — 30117-22

2140.74...20

entraron en Arcas en 25 de febrero de 1755

Itt doy en data diez y ocho mill Trescientos ocho reales y 17 m.rs de Vellon que por mano de mi hijo Ysidro Entregue En el Arcas del Real Collegio Por quenta de los R.s que mi defunto hermano abia Persevido de Don Man.l de Simancas, Y D.n Antonio de Chaves, de que me e echo yo Cargo para Yrlos Satisfasiendo al Real Collegio en la Comform.d que se expresa en el Cargo del año de mill setes.s sinq.ta Y quatro, Segun Consta de recibo del Real Colleg.o Con fha de dos Y veinte de febrero de este año - - - - - - - - — 18308-17

despachado Rec.do 3o de Jun.o de 1755

Itt doy en data Treinta y tres pesos de a quinze reales de V.n que entregue a Juan Dominguez Contramaestre del Brillante en Virtud de orden de los S.res del Real Colleg.o Para la Compra de Un Cañon de Artill.a p.a d.ho Collegio Consta del recibo n.º 2 - - - - - - - - — 0495

1120897-3

1120897-3

entraron en Arcas en 25 de Abl. de 1755. Doy en data dies y nuebe mill Tresientos ochenta y Tres r. y Veinte y dos mrs. de Vellon que pague de Tres letras libradas Contra mi la una de nuebe mill quinientos nobenta y sinco reales y Catorze mrs. a fabor de Dn. Julian Martinez de Murguia Otra de 7529 r. y 14 mrs. a fabor de Dn. Pedro dela Cuesta y la restante de 2258 r. y 14 mrs. de Vn. a fabor del mismo sus fhas a 20 de Abril de este año - - - - - - - - - - - - - 199383-22

132028. 25

entraron en Arcas en 28 de Abl. de 1755. Itt. Doy en data Veinte Veinte y sinco mill seis cientos dies y seis Reales y doze mrs. de Vellon que pague de Tres letras libradas contra mi la una de sinco mill dosientos y setenta r. y veinte mrs., otra de ochomill r. y la restante de doze mill Tresientos quarenta y sinco reales y veinte y seis mrs. todas tres a fabor de Dn. Pedro dela Cuesta sus fhas à 27 de Abril de este año - 250616-12

entraron en Arcas en 6 de octre. de 1755. Itt. doy en data Un mill pd. de a siento y veinte y ocho qtos. que Pague a Don Xptobal Garzia de una letra librada ala Vista, Contra mi por el Sr. Don Balthasar dela torre Con fha de sinco de octre. de este año qton. Reales de Vn. - 155058-28

entraron en Arcas en 16 de octre. de 1755. Itt. doy en data Veinte y sinco mill Reales de Vn. que Pague a Dn. Geraldo Barri Valor de una letra ala Vista Contra mi por el Sr. Don Balthasar dela Torre Con fha de Doze de octre. de este año - - - - - - - - - - - - 250000

entraron en Arcas en 9 de eno. de 1756. Itt. doy en data nuebe mill Reales de Vn. que pague a don Juan del Castillo de una letra librada contra mi ala Vista a fabor de Dn. Manl. del Castillo y hijo por el Sr. Don Balthasar de la torre Con fha de siete de henero del año que viene de mill setesientos y Cinquenta y seis - 90000

2060955-31

2069955-31

serhizo salida en recado de m.or summa de 31 de Dic.e 1755.

Ytt doy en data 469 r.s de V.on que se gastaron Con Phelix Suares Juan Antonio Garzia Antonio Vrtado y Pedro del Pino, en quatro Cartas de Marear dos Quadrantes de dos Arcos quatro pizarras quatro quartie les de redu.on, quatro libros para diarios ocho Compases y quatro escalas; y 394 reales y 17 mrs que se gastaron en Comprar para Joseph Carnero Antonio Salazar Juan Jenrrio de Aguilar y Raphael de Seijas Tres escalas Tres quadrantes de dos Arcos Tres Cartas de Marear tres quartieles de redu.on, y seis Compases que ambas partidas Componen la de 863 r.s y 17 mrs de V.on, que todo se Compro en Virtud de orden Verbal del señor Don Alonso Balcarzer Cuia partida Como la Antesedente de 98 r.s por equivocac.on se pusieron en la data de este año de la fha pero si pareciere no tener Inconveniente asi deberan Correr - - - 863-17

incluros en Recado a maior Cant. q.e se Despachó ala Volsa de la Univ.d tes en 31 de Dic.re de 1755.

Ytt dosientos reales de Vellon que di ala Contaduria pral por razon del Aguinaldo de Pasq.s - 200

Abonados en recado del coleg.o de 31 de Dic.re de 1755 de maior summa

Ytt siento y ochenta reales de Vellon que di a Joseph Ramirez procurador por la misma razon Consta de recibo n.o 3. - 180

serhizo salida en rec.o de m.or summa de 31 de Dic.re 1755

Ytt quarenta reales que di al ospital de San Juan de dios por la Curac.on de un tumor en la Caza que tubo Juan Gonsales Como Parece del recibo n.o 4 - - - - - - - 040

2080239-14

208U239

se hizo salida en recado de m.or cant.d de 31 de dic.re de 1755

Itt. Et mas data lo gastado Con dho Juan Gonzales a su de la Curaz, de Un sobre Catto en el que Como la de su manutenzion asta su Embarque en el abiso del Consulado que fue a buenos ayres que todo Importo 308 r.s .. 308

se hizo salida en recado de m.or summa de 31 de dic.re de 1755 —

Itt abiendole Comprado al dho Juan Gonzales Camisas chelecos medias Sapatos Hebillas Con otras menudencias Gaste en ello 140 r.s v.n 140

208U687...

se hizo salida en recado de 31 de dic.re de 1755 de m.or summa

Itt Con Manuel ferz que Vino de la Provincia de Honduras, Con plaza de Pase en el Navio los s.tos Reyes de Don Balthasar de Arzillaga Gaste en su Manutenzion asta q marcho a Sevilla 55 r.s v.n 055

se hizo salida en recado de m.or cant.d 31 de dic.re de 1755.

Itt a Diego Bohorquez que fue entrega especial del t.po que estubo en tierra p.a su manutenzion le di diez Reales de V.n -------- 010

se hizo salida en recado de m.or suma de 31 de dic.re de 1755 ....

Itt a Juan Carriquez que Va en dho Navio p.a su manutenzion el t.po q estubo en tierra le di 15 r.s 015

se hizo salida en recado de m.or summa de 31 de dic.re de 1755.

Itt a Antonio Urtado del t.po que estubo en Cadiz asta q se fue al Collegio p.a su manutenzion le di Treinta y sinco Reales de V.n --- 035

se hizo salida en recado de m.or 2.da part.d de 31 de dic.re de 1755 ......

Itt a Antonio de la Rosa que Vino en la frag.ta Santiago abiso del Consulado de traer su Casa Venir a tierra y Gasto de su manutenzion asta que se fue a Sevilla 75 r.s v.n -------- 075

se hizo salida en p.da de m.or sum.a (mayor rec.do de 31 de dic.re de 1755

Itt a Joseph Padilla q Vino en el Navio el Conde Gaste en su Manutenzion y en darle para sapatos por que venia descalzo Sesenta r.s v.n --- 060

se hizo salida en recado de m.or summa de 31 de dic.re de 1755 —

Itt a Antonio Gaspar q Vino en San Pasqual Gaste en su manutenzion Sapatos y barco que lo Trajo a Tierra Sesenta y sinco r.s v.n --- 065

Itt a Agustin Sanchez que Vino en el Pro

209U002-1

 2093002-14

...hizo salida ... recado de m.^or de 31 de d.^re de 1755.	Pio dicamio Sarte en su manutenzion Comprarle Sapatos y erbillas Sinq.^ta Y Sinco r.^s	0055 —
...hizo salida en ... recado de m.^or ... de 31 de d.^re de 1755.	Itt a Juan fran.^co Noriega que Vino en el d.^o mante ledi para su Manutencion llebar su Casa Ila de su Conpañero Conprar Sapatos Cheleco y Gorro ochenta y Sinco reales	0085 —
...hizo salida ... recado de m.^or ... umma de 31 de d.^re de 1755	Itt a fulgencio de Aguilar que Vino en el mismo navio de la Partida antesedente ledi para su manutencion Sapatos ebillas Cheleco y Gorro Setenta Y Sinco r.^s	0075 —
...hizo salida ... recado de m.^or ... de 31 de d.^re ... 55.	Itt a fran.^co Cortinas que Vino en el Navio El Conde le di para su Manutencion Sapatos Y erbillas, Sinq.^ta Y Sinco r.^s	0055 —
		2090272...14
...hizo salida ... recado de m.^or ... umma de 31 de d.^re de 1755.	Itt a Nicolas Casas que Vino en el Navio S.^n Pedro de D.^n Joseph del Duque le di Veinte reales p.^ra llebar su Casa al Varco y su manutenz.^on	0020 —
...hizo salida ... recado de m.^or ... ant.^o de 31 de d.^re de 1755.	Itt el dia 23 de dic.^e Vinieron del Colleg.^o fer. de Mesa = Man.^l Mig.^l de Mata = Athelio Suarez = Juan Antonio Garzia = Juachin Joseph fern.^z Antonio Vrtado = Nicolas Morillon, Y S. Pedro del Pino, les di Catorze Reales á los Mandaderos que Trajeron las Casas Y petates del Muelle	0014 —
...hizo salida ... recado de m.^or ... ma de 31 de d.^re de 1755	Itt al Patron del Varco q.^e los Trajo le di en Virtud De orden del Collegio Siento y Sinq.^ta r.^s V.^on	0150 —
...hizo salida en ... recado de mayor ... ant.^o de 31 de d.^re de 1755.	Itt Para la manutencion de estos Colleg.^s hasta oy dia de la fha Incluzos Sinco reales que les di para afeitarse Trezientos Y Sin Cuenta y siete r.^s V.^on	0357 —
		2093813-14

2098813

se hizo salida en recado de em summa de 31 r. de 8 de 1755 — Itt por 31 r. de V.n que dió el Patron Pedro Diaz que gasto en la Puerta del Mar por los d.os que le llebaron del dulze Jazeituna y trapo — 031

se hizo salida en recado de em suma de 3189 r. de 8 de 1755 — Itt a la Labandera por la ropa que a labado y remendado en todo el año a los muchachos asta oy dia de la ftha Siento y ochenta y nuebe reales y dies y siete m.rs — 3189

Itt 3716 r. y 17 m.rs del dos por siento que me pertenese del Cargo de esta Cuenta es chiendo del para este efecto los nobenta y seis mill quinientos ocho r. y un mar.d de la primera partida que di en la Cuenta del año pasado — 37716
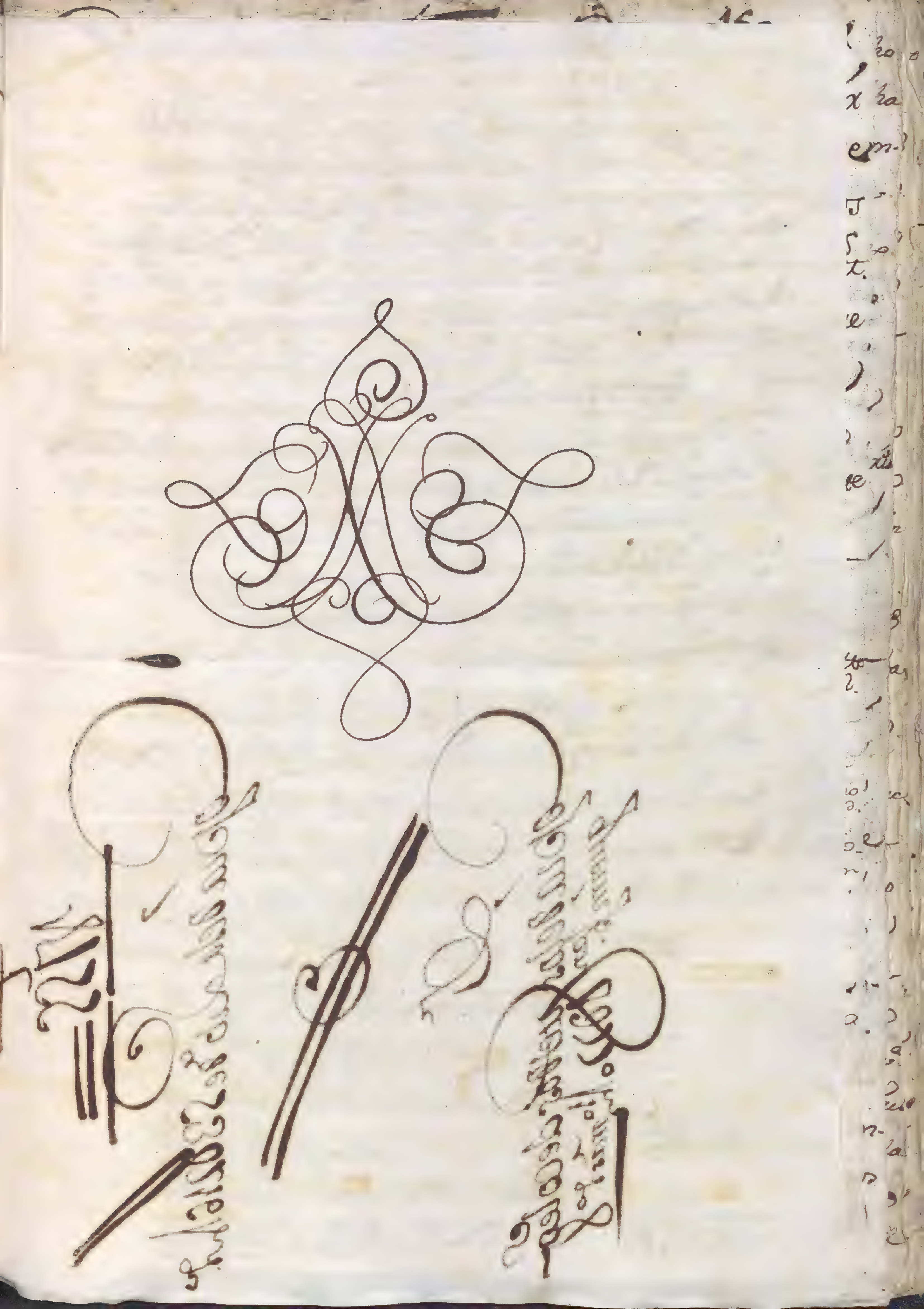
Suma La data de esta Cuenta dosientos y trece mill sete.s sinquenta reales y catorze m.rs de Vellon y siendo el Cargo de ella dosientos ochenta y dos mill tresientos treinta y tres r. y treinta y tres m.rs de la misma moneda Resulta de Alcanze a fabor del Real Collexio Sesenta y ocho mill quinientos ochenta y tres reales y dies y nuebe m.rs de V.n, salbo yerro de Pluma los que me are cargo por primera partida en la cuenta del año que biene La que vista y reconosida por los S.res Mayordomos y diputados de dho Real Collex.o, Se serbiran darle su aprobasion Cadiz 31 de Diz.e de 1755 = — 213750

Dn Nicolas Mro

149.

Copia — Señor Dn. Gabriel Alonso de Herrera Cavallero del orden de Sn. Tiago del Consejo de S. M. Juez oficial del tribunal de contratazion, y Depositario de los Reales Derechos y caudales de Indias, del dinero del cargo de V. S. pague a D. Nicolas Nirò Apoderado del Colegio Seminario de S. Telmo de Sevilla — 530216 reales de vellon que le libro sin descuento alguno, valor de 30533 pesos de a 128 quartos y 2 reales de plata antigua que importo el derecho de peso y medio señalado a dho Colegio en cada tonelada de los Registros de solo frutos que se cargan para el Puerto de Veracruz, y se le estaban deviendo de la 8 que Arquearon 7 Navios que desde 13 de Junio de 1753 hasta 3 de Diziembre de 1754 salieron para el zitado Puerto; segun consta de legajo formado en la Contaduria principal de contratazion que remitio a la Via reservada en representacion de 31 de Enero ultimo, en virtud de la qual se manda satisfazer la zitada cantidad por Real orden de 7 del corriente que me a sido comunicada por el Señor Baylio Fr. D. Julian de Arriaga Secretario de estado y del despacho Universal de Indias y Marina que original he pasado a la Contaduria principal mencionada para la expedicion de esta libranza y que quede con su copia, sin que de su Importe resulte cargo por ser gasto perteneciente a la Real hazienda. Tome V. S. rezivo que con el y esta libranza siendo por mi intervenida la paga de los 530216 reales que comprehende y por el Señor D. Carlos Valenciano Cavallero del orden de Sn. Tiago del Consejo de S. M. en el de hazienda su secretario Contador mi Juez oficial del nominado Tribunal tomada la razon en su contaduria principal se rezivirán y pasaran en quenta sin otro recado alguno. Cadiz 23 de enero de 1755. D. Estevan Joseph Abaria — En la contaduria principal del tribunal de contratazion a las Indias se tomo la Razon — D. Carlos Valenciano —

Rezivi del Señor D. Gabriel Alonso de Herrera los 530216 reales de vellon que comprehende la libranza antezedente. Cadiz 23 de enero de 1755. Vistobueno — Abaria — Intervenido — Valenciano — D. Nicolas Nirò —



1135 =

Copia de la Lib^a de $ 3U216 Lr^s

D.

Copia de las quentas de Coleg^o que tenian p^a ADV^o los 10 meses e 8

Quentta de Cargo y data que doy como Apoderado que he sido del R.l Coleg.o Semin.o de S.n Telmo de la Ciud.d de Sev.a de los Caudales que he perzevido desde 1.o de En.o de este año de la ffha, hastta fin de Julio de él mismo, y su disttribuzion, con la prevension de que en la partida que me resultó de cargo para esta quentta en la del año pass.do, solo deven ser 20339.r.s y 33.m.rs a causa de que aunque se dize en ella ser 68758 2.r.s los 48191.r.s y 1. maravedi, no perttenezen al cittado Coleg.o pues perttenezen a los herederos de D.n Man.l de Zianca, y a los de D.n Anttonio Chaves, pues el havermelos yo hecho Cargo en la quentta que di el año pass.do de 1754. para yrlos pagando poco á poco, como de la misma partida consta, fue en la yntteligencia de que los deveria perzevir el mencionado Colegio, pero despues se ha mandado p.r el Illmo. S.r Presid.te se entregue á sus dueños, en virttud de R.l ord.n los pagarees, y Caudales de la Flotta detenida, por cuya causa solo queda el referido Cargo de los 20339.r.s y 33. m.rs v.on — 20339-33

Itt. me hago cargo de 10371.r.s y 20.m.rs v.on que debo revajar del 2.o p.o z.tto de los 68758 2.r.s y 20 m.rs que yo me havia Abonado, y los buelbo á descontar........ — 10371-20.

Cargo en la q.ta de este año de 1756 al n.o ... p.te 81 del 4.o numero

Itt. me hago Cargo de 800.r.s de v.on que rezevi de D.n Antt.o de Asin — 210762-19

150

Thess.º Ofiz.l R.l de las Casas de la de la Villa del Potosi, Reyno de el Peru, p.r las dispensas del Juramentto de su Emplea, que hizo en el tribunal de Contrattaz.on ... 210762

8.00

It. me hago cargo de 18.0223 r.s

semin.º Ropa 15237.0
Frutos ... 2461.15
Univ.d 24 ... 525.
18223.15

Carg.o en la q.ta del semin.º al n.º 3.º plan.a 53 ....

Z
en el libro de la Universidad de d.ho a.º a fol.º

y 2 mrs. que rezeui de D. Juan Basterra, que haze viage à Castilla con la Fragatta S.tta Maria Reyna del Mar, de que es M.re p.r el dro. de 158 ton. y 72/100 de otra, que ha ocupada con Ropas, y efectos de Palmea, al resp.tto de 6. pes.s de à Ocho reales de platta prov.l y las 51 28/100 de otra resto cumplim.tto à las 210. que tiene de Arqueo en Bodega, que lleva cargadas de frutos y Abarrottes, à 3. p.s de el mismo valor 18.0223

It. me hago cargo de 8.02.07. r.s

sem.º ... 7840.
Univ.d ... 367.15
8.207.15

se hizo cargo en la q.ta de la.º de 1756 del sem.º al num.º 3.º a pla.s 15 ......

Z
en el lib.º de la Univ.d de d.ho a.º a fol.º

y 2. mrs. que rezeui de D. Jph. Belfunse y Vrsua, M.re del Nau.o nom.do N.ra S.a del Carmen, Alias la Zalga, que haze viage à la Mar del Sur, los 7083 r.s y 25 mrs. p.r el dro. del R.l Colegio

400786

8

151

y los 367. rs. y 11. mrs. resttantt. | 40U786-5.
pr. el dela Universidad, à razon de
Rl. y medio pr. Tonelada delas
245. que ttiene de Arqueo, dha. ser
Embarcasion de Segundo viaje | 8U207-2.

Cargo. enla q.ta de el año de 1756. al N.o 5.a plan.s 94 =
Itt. me hago Cargo de U248. rs. y 16. mrs. que rezeui delos Presttmos. de Fulgencio de Aguilar, que và con plaza de Mozo à la Mar de el Sur enla Freg.tta la Zarza, su Mre. D. Jph. Belsunse. . . . . | U248-16.

Carg.o enla quenta de el año de 1756. al N.o 5.a plan.s 92
Itt. me hago Cargo de 120. rs. que rezeui delos Presttamos de Antton.o Jorje Solares, que và con plaza de Mozo Enla Fregatta la Reyna de el Mar, al puertto de Carttag.na de que ès Maestre D. Juan Basttierra | U120-

Cargados en la quenta dela.o de 1756. al n.o 5. pla.s 94-
Itt. me hago cargo de 0805. rs. y 17. mrs. que rezeui dela Soldada de Antton.o Sanchez, que và con plaza de Paje en el Nauio èl Orientte, y vino en èl con plaza de Mozo, hauiendole descónttado 20. rs. del Barbero y Sangrador y solo rezeui los dhos. . . . . . | U805-17

Carg.o en la q.ta del seg.do del año de 1756. al n.o 5. pl.s 95.
Itt. rezeui la Soldada de Bartt.me de Guzmàn, que vino Enel | 50U167-6.

propprio Navio, y porella 601. rs. y 17. mrs. por que aunque su Soldada ymportto 825. rs. y 17. mrs. debia al Capittan 81. al Guardian 10= al Portero 70= y al Barbero 20= al Pilotto 10= y solo cobre yo — 501.

se hizo cargo en la q.ta de l año de 1756. al n.o 5.a planas 96

Itt. rezivi 566. rs. de la Soldada de Vizentte Sanchez, pues aunque esta ymportto 711. rs. debia al Capittan 80= A Blas Pecina Sanor. de la Peregrina 50. r.s al Barbero del Oriente donde vino 15. r.s = y solo rezivi yo los d.has — 566.

se hizo entrada en la q.tas de la.o de 1756 al n.o 5.o pl.s 102

Itt. cobre de Juan Ximenez que vino con plaza de Mozo en el Navio el Zesar de Cassa Mariz 931. r.s de v.on pues aunque su Soldada ymportto 947. r.s v.on se pagaron al Barbero 16. rs. de v.on — 931.

se hizo cargo en la q.ta de el año de 1756. al N. 5. pl.s 103=

Itt. cobre de Man.l de Ocampo q.e vino en d.ho Navio con plaza de Paje 652. rs. — 652.

se hizo cargo en la q.ta de l Col.o de l año de 1756. al n.o 5.o planas 100=

Itt. cobre de Juan Henrrique Fernandez 566. rs. y 12. mrs. por que aunque la Soldada que lleboò de Mozo en traga Espeque de — 52091

152

y vino en la Peregrina ymptto #.520917.23

10711. rs. y 12. mrs. le hizieron
la revaja de 120. rs. que debia al
Capittan de los presttamos a Jph
Bayones 9 al Padre Capellan 8.
al Barbero ottros 8. y solo per-
zeui los dhos .... #.566.12

Total.......531_62 1/2
...123_19 1/2
cargo...408..13

Itt. me hago cargo de 30632. rs.
y 16. mrs. de Vn. que rezeui de D. San-
ttiago Irissarri, Apoderdo de la
Compa. de Caracas, del ymportte
de 108. Toneladas y 60/100 y 1/6 que
tiua vtiles el Navio el Coro,
los 30469. r. y 24. mrs. pr. el dro. de
el Rl. Colegio a 32. rs. pr. cada tonelda.
y los 162. rs. y 24. mrs. pr. el dro.
de la Vniversidad a razon de real
y medio pr. tonelada, pr. ser Nao
de segundo biaje .... #.30632.16

Semin. p. 108.
Ton. 13 acorra..3469_25
...a 1 1/2.......162_22
Total.....3632.13

se hizo cargo en la ... de el c. 1o al numo 3o p. 561 del año de 1756
en el Libro de la ... afo ...

Itt. cobre los Dos terzios de solda.
que debengo en traga especies
Juan Henrrique Fernz. que ympor-
ttaron 37. ps. Fuerttes, de cuya cantt.
se pagaron 20. rs. de Vn. que debia .... #.720-

carg. en la ... de el c. 1o semin. ... de 1756 al ... p. 77

Itt. me hago cargo de 32. ps. fuertt. y
8. rs. Vn. que rezeui pr. la soldada

se hizo cargo ... de 1756 ...

579836.17

de Franzisco Lasarez, que vino con plaza de Pase en el Navio la Jimeña 57083 6

648

Itt. me hago cargo de 427 pesos de á 128 quarttos, 3 rs y 10 mrs. que rezivi de D. Domingo Apparizio como Apoderado de D. Nicolás Daragorri, Dueño de la Fregatta Stta Barbara, que haze viage de Registro al Puertto de Tavasco, con escala á Campeche, por el importte de 132 Toneladas y 1/8 de otra que tiene de Arqueo á razon de 2 ps cada vna; los 408 ps. 2 rs y 4 mrs. por lo perttenez. al Rl Coleg. y los 19 ps un real y 6 mrs. por la perttenezientte á la Univ, por ser Fregatta de segundo viaje 60433

64991 8

Por 132 - 1/8 124/1000 para el semin. no 32 ... 6188
Para la Univ. á 1 1/2 ... 288 6
total ... 6436 6
Por ...
equibocaz contra el col. ... 2 26
el col. 2 rs y 26 mrs

se hizo cargo en la qta del col. de el año de 1756. al num. 3o a pl. 65 .. no 3. de el cargo ....

En el Lib. de la Universidad de dho año a fol.

Datta.

Primeram. doy en Datta, lo gastt. con Antto Josef Solarez, que haze viage á Carttagena con plaza de Mozo en la Fregatta la Reyna de Mar, que importto 148 rs con comprarle, Vn Chaleco, Calzon

se hizo salida en recado de 31 Agosto de 1756.

4º 153

Medias, Camisas, Pizarra | 0000
y libro de diario | 0148

Itt. a Fulgencio de Aguilar que haze viaje a la Mar del Sur en la Fregatta la Galga con plaza de Mozo, gasté en comprarle ropa de Paño, Camisas, Medias, Chaleco, Pizarra, libro p.a diario, con mas ropa de Abrigo p.a el viage dilattado q.e Von va a hazer 276. r.s y 17. m.s de V.on en virttud de Orn. verbal del S.or D.n M.o Valcarzel | 0276.17.

Se hizo salida en recado de 31. de Agosto de 1756.

Itt. es mas datta, lo gasttado con Joachin Fernz. de la Rossa, Antt.o S.n Carlos de la Rossa, Manuel de la Matta, Nicolas Clem.te Morillon y Fernanda Mexia, en tres Quadranttes, Cinco diarios, cinco pizarras, Vna Escala, Vna Cartta, 4. compases, y 2 quarttieres que ttodo ymportto 442. r.s de V.on en virttud de la zittada Orn. verbal de dho S.r Valcarzel | 0442.

Se hizo salida en recado de 31. de Agosto de 1756

Itt. doy en Datta 105 00. p.s de a 128. quarttos, valor de vna lettra

0866.17.

librada contra mi, y a la vista a pagar a la orden de D. Endimion Porter y Comp.a con fha de 17 de Marzo deste año 220588

Ytt. doy en datta 160556 rs. y 26 mrs. de von. de una lettra librada contra mi, a favor de D. Man. Paulin que pague a la vista, con fha del mismo mes 160556

Se hizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756.

Ytt. doy en datta 0442 rs. que se gastaron en tres quadrantes, cinco diarios, cinco Pizarras, una Escala, una Carta 4. Compases. Dos quartieres, que en virtud de orden verbal de dho S.r Valcarzel se compraron p.a Joachin Fernz. de la Rosa, Anttonio de S. Carlos de la Rosa, Man.l de la Matta Nicolas Fernz. Mouyon, y Fern.do Mexia, cuyos ynstrumenttos que se havian comprado anttez. mentte p.a los Cinco Coleg. referidos mando repartir el S.or D. Al.o Valcarzel quando llevaron a estos presos a Sevilla, y despues

4o0o11

154 -

que bolbieron della para quese Embarcaran à servir las Campañas en que han sido condenados, se mandò seles bolbiesen à comprar | 40011 - 17. | 3442 -

1 Itt. Desde 1.º de Enero deste año se gastto en la manttencion de Ferndo. Mexia, Manl. miguel dela Matta, Felix Suarez, Jun. Antto. Zarria, Joachin Fernz. dela Hossa, Antto. Hurttado, Nicol. Monyon, y Pedro Jph del Pino hastta el dia 2. que llevaron presos al Colº. à Ferndo. Mexia, Manl. dela Matta, Nicolas Monyon, y Joachin dela Hossa, como assi mismo 28. rs. que costtò la Conduzion que los llebò al Barco, con sus Pettattes | 3408 -

schizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756.

2 Itt. Desde el dia 3. hastta el 6 de Enero, se gastto en la manuttenzon. delos 4. Colegles. que han quedado. | 3080 -

schizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756

Itt. de porttes de Carttas que les he pagado hastta dcho tiempo - - - | 004 - 8.

schizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756 -

7 Itt. Desde el dia 7 de dcho mes en que vinieron ottros 4. Colegiales que lo fueron, Jph Carnero, Antto.

schizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756.

40 3645 - 25.

Solarez, Fulgenzio de Aguilar, y Jor. Raphael de Arcijas, de la manttenz.ª de los 8. hastta 17. de febº y importto su gastto - - - - - - - - - - - 1068

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756 — Itt. En virttud de orn. verbl. del Sºr Valcarzel, di al que examinò los Pilottines - - - - - - 0.9.0

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756 — Itt. de componer la Cerradura de vna Casa, Traiduras de Capas y Lettattes, Portes de carttas, y Afei ttarse en dho tiempo - - - - - - 0.56

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756. — Itt. haviendose ydo à su Navio Fulgencio de Aguilar, y Anttonio Jorje Solarez, que daron los ottros 6. desde 18. de Febr.º h.tta 5 de Marzo. y importto su manttencion - - - - 510

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756. — Itt. en dho tiempo, de porte de Carttas, y Afeittarse - - - - - - - 0.27

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756 — Itt. haviendo venido el dia 5. de Marzo p.r Tierra, desde S.n Lucar p.a poner en los Navios del Rey Joachin Frnz. de la Rosa, Fern.do de Mexia, Man.l de la Matta, Nicol. Morijon, y Ant.º de la Rosa, con dos Soldados Imbalidos que los Custtodiaban, se gastto en darles - 1390.08

155. de Cenar ... 433008-25.

se hizo salida en recado de 31 de Agosto 1756. Itt. se gastto en la manttencion de las 13. personas el dia 6. y 7. del dhe mes de Marzo ... 013.

se hizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756. Itt. haviendose ydo los 2. soldados desde el dia 8 de Marzo, hastta 15. de el dho, ymportto la manttenzion de los 11. Colegiales ... 044.

se hizo salida en recado de 31. de Agto. de 1756. Itt. de portte de Carttas, traiduras de Casas Pettattes, y Afeittar en dho tiempo ... 024.

se hizo salida en recado de 31 de Agto de 1756. Itt. 6. Bulas que se ttomaron para Pedro del Pino, Jn. Antto. Garzia, Jph. Felix Suarez, Jph Carnero, Raphael de Azeisas, y Antto. Hurttado ... 014-28.

se hizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756. Itt. desde 16 de Marzo hastta 22 de el dho mes, para la manttenzion de los dhos 6. Colegiales ... 021.

se hizo salida en recado de 31. de Agto 1756. Itt. de portte de Carttas en dho ttpo. ... 004-8.

se hizo salida en recado de 31 de Agto de 1756. Itt. dho dia 22. se fueron al Colegio Raphael de Azeisas, y Jph Carnero y costto su condizion, Caxas, y Pettattes al Varco ... 006.

se hizo salida en recado de 31 de Agto de 1756. Itt. desde 23 de Marzo hastta 12 de Abrill, se gastto en la manttenz.

433851-27.

delos 4. Coleg.les que han llegado, y porttes de sus Carttas. - - - - - - 439851-2 / 434-

Ytt. doy en Datta, lo gasttado con Antt.o Jorje Solazar, que fue con plaza de Mozo en la Freg.tta la Reyna del Mar, que và a Carttagena en el transportte de su Casa, Petatte, y Camaray que lo llevò a bordo 12-

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756.

Ytt. ymportta lo gasttado con Fulgencio de Aguilàr, que lleba plaza de Mozo en el Nav. la Galga su Mre. D. Jph de Nelsunsa, que và ala Mar del Sur, en su transp.te al Navio. - - - - - - - - - - - - 12-

sehizo salida en recado de 31 de Ag.to de 1756.

Ytt. doy en Datta lo gasttado con Joachin Fernz. de la Rosa, y Antt.o de la Rosa, destinados en la Freg.tta de Guerra la Liebre, con plazas de Marineros, que van de Pilottinos, àssi de la Conduzion abordo, como de los dias que han venido à tierra, su manttencion, portte de Carttas, barba, y Co.re.s que sele dieron a cada uno de los dos, de ordn. del dho S.r Val carzel para augmentto de

sehizo salida en recado de 31 de Ag.o de 1756-

4403.9.21.

Rancho, que todo ymporta hta | 44030.9.27.
oy dia 21 de Abrill......... | 227.

se hizo salida en recado de 31 de Agto de 1756

Itt. Doy en Data, lo Gastado con Manuel de la Mata, Nicolas Clemte Mouyon, y Ferndo Mexia destinados en la Fragta del Rey nomda la Castilla, a hazer 2. Campas que van de Pilottines, con plazas de Marinero, assi de la Conduzon a bordo, como de los dias que han bent. a tierra, su manttencion, portte de Cartas, barbas, y 60. rs de von que se le dio a cada uno de los 3. en virttud de la citada orn, que todo ymp. hasta el dho dia 21 de Abrill...... | 221.

se hizo salida en recado de 31 de Agto de 1756.

Itt. Doy en data, lo gastado, con Manuel Josph Sanchez, y Jun Phelipe Ximenez, que vinieron de Pajes en el Navio nra Sra de la Rosa del Marques de Casa Madrid, en el Varco, y mandadero de quando saltaron en tierra, como assimismo su manttencion hasta que se fueron a Sevilla, y 24. rs que di pa Zapatt. y Medias al dho Manuel

44083.0.27.

Sanchez, en virttud del orn. del Sr. | 11083.-21
D. Alonso Valcarzel. | 78.-

Itt. doy en datta 93. rs. gasttados
se hizo Salida en recado de 31 de Agto. de 1756 — con Franco. Anttonio Lasares, que vino
en la Limeña, asi pa. su manttenzon.
hastta que se Embarcó pa. Sevilla,
como en comprarle Zapattos, Medias,
Camisa, Chaleco, Calzones, y gorro,
en virttud de orn. del Sr. Valcarzel | 93.-

Itt. doy en datta lo gasttado con
se hizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756 — Bautta. de Guzman, y Antto. Joseph
Sanchez, que vinieron en el orientte,
asi para su manttencion como de los
dias que esttubieron en Cadiz, y 145
rs. pa. Medias, Zapattos, y Ropa que
se di en virttud del orn. del mismo Sr.
Valcarzel. | 210.-

Itt. doy en datta lo gasttado con
se hizo salida en recado de 31 de Agto. de 1756. Juan Antto. Garzia, que haze viaje
de Pilottin, en el Navio el Pantteon
de D. Pedro Nicolas de los Reyes, que
va à Buenos Ayres, de los dias que
han venido à Tierra, asi pa. su man-
ttencion, como del Candray que lo
llebò à Bordo, y mandadero del
Muelle, hta. 21 de Abrill. | 51.-

11926.5.21

157-

Itt. doy en datta, lo gasttado con Vizentte Sanchez que vino en el oriente, en la manttencion de los dias que estubo en Tierra, y 60 rs. que le di pa. Zapattos, Camissa, y Calzones, en virttud de orn. del Sor. Valcarzel — 45265.27

se hizo salida en recado de 31 de Mayo de 1756

Itt. doy en Datta, lo gasttado con Anttonio Hurttado que và de Pilotin en el Nau. Sn. Pasqual Baylon, pa. Buenos Ayres, assi de los dias que vino à Tierra, pa. su manttencion, y yr à bordo, y afeittarse hastta el dho dia 21 de Abril. — 8

se hizo salida en recado de 31 de Mayo de 1756

Itt. doy en Datta lo gasttado con Felix Suarez que và con plaza de Mozo en el Nau. la Begoña para Buenos Ayres, assi pa. su manttenzn. los dias que ha venido a Tierra, y Carrettas que lo llebò a bordo con Cama, y Pettatte. — 8

se hizo salida en recado de 31 de Mayo de 1756

Itt. doy en datta lo gasttado con Pedro del Pino que bà con plaza de Mozo, en el Navio la Reyna Emperattriz pa. Buenos Ayres, pa. su manttencion, llebar su Casa, y Pettatte

se hizo salida en recado de 31 de Mayo de 1756

45282.27

abordo, con el Canoxay, que lo con dujo . . . . 45045.2.
. . . 50 4

Serviço salida en recado de 31 de Mayo 1756. Itt. doy en datta lo gasttado en la manttension de Joachin dela Rossa, Antt.o dela Rossa, Man.l dela Matta, Nicolas Moxiyon, y Fern.do Mexia, en las dos vezes que han arribado a este puertto la Freg.tta la Liebre, y la Casttilla, que han venido a Tierra, assi p.a su manttension, como para porttes de Carttas, y afeittarse 48

Serviço salida en recado de 31 de Mayo 1756. Itt. doy en datta, lo gasttado con la Lavandera, assi de lavar, como de remendarles, y repasarles la Ropa blanca 20

Itt. doy en datta 10298. re.s y 12. mrs que me perttenezen del 2. porzientto de los 610917. r.s del Cargo desta Quentta 10298.12

470248.15

Por manera, que siendo el Cargo desta Quentta los d.hos 610917 re.s y 31. mrs. pareze resultta de Alcanze . . . . mil 140669. y 16. mrs. salvo de yerro de pluma o summa, cuya canttidad estta promptta para enttregarla luego que se mande p.r el Ill.mo S.or

158

Presidente, Cadiz Agosto 14 de 1756= D.n Nicolas Mirx

Notta

En la Correccion de esta Quentta, Sacada en Copia de la original presentada p.r D.n Nicolas Moiro en la Ciud de Cadiz, en los Auttos que prinzipio antte el Ex.mo S.or Presid.te de la Cassa de la Conttratt.on, ademas de no hazerse Cargo del Escubiertto de las lettras Protestt.das d.s Se hallan los reparos siguienttes.....

1.o ..... Que en la partida de 10371. r.s y 20. mrs. de d.on que se carga p.r el 2.o p.r z.tto que dize de rebajar de los 680582. r.s y 20. mrs. que se abia Abonado, y los buelbe à desconttar, Padeze equibocasion d.ho D.n Nicolas; Pues como en la Cauesa de la quentta manifiestta, la canttidad que se rega, ès solo la de los 180191. re.s y 1. mrs. recaudados el año de 1739. de D.n Juan de Zianca y D.n Anttonio de Chaues, Por cuya causa, aunque su Alc.ze à fin de Diz.re de 1755. son 680582. r.s y 20. mrs, compensandose los 180191 r.s y 1. mrs. d.hos, solo se considera de Alc.ze p.a desde 1.o de Enero de 1756. la cant.d de 200390. re.s y 33. mrs. de d.on que ay de diferenzia; Respecto de lo qual, el cargo del 2.o p.r z.tto que debio hazerse con arreglo à d.ho pensamiento fue de solo 9963. r.s y 25 mrs. respecttibes à el de los 180191. r.s y 1. mrs. segregados, en attenz.on a que el 2.o p.r z.tto de los 200390. re.s y 33. mrs. de d.on à que reduze su Alc.ze p.a desde el refferido dia 1.o de En.o de 1756, ya selo ttiene Abonado en la qu.tta fin de D.re de 1755. Como de ella se reconoze

2.o ..... Que Assendiendo las canttidades recaudadas

por dho Dn. Nicolas Atiro, por varios respecttos, correspondienttes al Real Colegio y Universidad de Mareanttes, desde 1º de Enero de 1756. hasta fin de Julio deel que zesò en su Comision, à 430158 rs. y 15. mrs. de Vellon, Solo se debe Abonar por el 2. pr. ziento de su Comision 8603. rs. y 5. mrs. de Vellon, y nò los 19298 rs. y 12. mrs. que se considera sobre los 640921. rs. del ttodo del Cargo Alcanze que segun dha quentta se saca à fin de Julio de 1756. Sin prevenir, que solo debe Abonarse su Encomienda, de lo que ha recaudado en el ttiempo que vale la presentte quentta, y nò del Alcanze que le resultta de la antterior, donde se Abonò deel, en mayor parttida su Comision; Ni menos, de la Resttituzion que haze del 2. pr. zientto que se Abonò en la quentta que diò del año de 1754. correspondienttes à las parttidas de Ziancas y Chaves, que bolunttariamente se segregaron.

De que resultta, Que en el Cargo que se forme à dho Dn. Nicolas de la parttida del 2. pr. zientto que debuelbe de los 480131. rs. y 1. mrs. Cobrados de los referidos Chaves y Zianca, Solo se deue Cargar lo Restantte que corresponde que son 8863. rs. y 25 mrs. de Vellon.

Y en la Datta, en la parttida de su Comision solo sele Abonaràn 8603. rs. y 25. mrs. de Vellon que ès lo que pr. su 2. pr. zientto le perttenaze, sobre los 430158. rs. y 15. mrs. de Vellon que recaudò perttenezienttes al Colegio y Universidad desde 1º de Enero de 1756. hasta fin de Julio deel,

Adviritiendose, Que conpensada la diferenzia



de las equibocasiones del Cargo, y Datta producen de perjuizio al Colegio de 27 r.s y 12 m.s, que se le deben Cargar al consaudo D.r Nicolas, con expresion de ser proze di dos del 2.º p.º z.tto que se abona de los 1371 r.s y 20 m.s de 8.on que debolbio, que consttan de la prim.ra partida del Cargo de la zittada Quentta ——

Copia delas Lettras Prottesttadas à D.n Manuel Antt.o dela Calle y Comp.a en el dia 6. de Julio de 1753 que fue el mismo en que se declarò su quiebra; Y assimismo delas delos Thesttimon.s desus prottestt.s y demas practticado p.a que dho D.n Manuel declarase ser las Azepttaziones dellas de su mano y puño y quedasen legittimadas para poder pedir el este Coleg.o su ymp.te á quien le combenga

Lettra dela cassa de Maze

J. M. J. Cadiz 30 de Mayo 1753. por rs. 96.272. en oro ô platta

A Noventta dias dela fha. mandaran Vms. pagar por esta primera de cambio ala orden delos S.es Mayord.mo y Diputtados del R.l Coleg.o Semin.o de S.n Telmo, no-ventta y seis mill dozientos y settentta y dos R.s de v.on en oro ô platta, valor del S.or D.n Pedro Bernal, que assenttaràn Vms. como avisamos y Xptto. con todos = Guillermo Macè hijo y Comp.a = Alos S.es D.n Man.l Ant.o dela Calle y Comp.a Gu.e Dios m.s a.s = Azepttamos = Manuel Anttonio dela Calle y Compañia =

Sevilla

S.da â f.o 119

Lettra de D. Fran.co Dufoo.

J. M. J. Cadiz 24 de Junio de 1753 = son 20898. 28 mrs. de

A presentta dias fha. manden Vm. pagar porestta pri de cambio ala orn delos S.es Mayor.mo y diputados del Coleg.o Seminario del S.or S.n Telmo. Veinttemill ochozientos y noventta y ochoreales y Veintte y ocho mrs. de V.n en Oro o platta, Valor del S.or D. Nicolas Mairo que ma daran Vm. anottar como aviso y dr.to con todo = Fran.co Dufoo = A D. Manuel Antonio dela Calle y Comp.a Gu.de Dios m.s a.s = Aceptamos = Man.l Ant.o dela Calle y Comp.a

Seg.da a folio 123 Sevilla

En la Ciu.d de Sevilla en 6 dias del mes de Julio de 1753 años, antte mi Joseph Prieto Muñoz escrivano publico de su numero, y testigos yuso escriptos D.n Geronimo Jph Gayffan, D.n Juan Felix de Andrade, y D.n Balthazar de la Torre, Mayordomo, y diputados del R.l Colegio Seminario de S.n Telmo extramuros de esta dha Ciu.d que doy fee conozco, presentaron una Letra de cambio del thenor siguiente —

J. M. J. Cadiz veynte y quatro de Junio de mil setecientos cinquenta y tres: son Reales

Vellon veinte mil ochocientos noventa y ocho y veinte y ocho mrs. en plata = a sesenta dias fha manden Vms. pagar por esta primera de Cambio a la orden de los Sres. Mayordomo y Diputados del Rl. Colegio Seminario del Sr. Sn. Telmo veinte mil ochocientos noventa y ocho

Testte. r.s y veinte y ocho mrs. de Vn. en oro

ô plata valor del Sr. Dn. Nicolas Mirs, que mandaran Vms. anotar como aviso, y Christo con todos = Franco. Dupo = a Dn. Manuel Antonio de la Calle, y Compañia Guarde Dios muchos años = Sevilla = azeptamos: Manuel Antonio de la Calle y Compañia.

Y me Requirieron, que sin embargo de no estar cumplido el plaso de dha Letra atento a la notoria decadencia, y Retiro a sagrado del mencionado Dn. Manuel Antonio de la Calle y Compañia la protexte, y haga saver al suso dho se la pague donde no, y sin perjuicio del dro. por su azeptacion protextauan, y protextaron de acudir, y que acudiran a el dador de dha Letra, y cobrar de el, y sus vienes la mencionada Cantidad, y las costas, cambios, y Recambios, que se Recrecieren, testigos Lorenzo de Palacios, Eusevio de Palacios

y Juan Fran.co Gonzalez vezinos de esta Ciu.d =
Prieto Muñoz, Escrivano publico

En la dha Ciu.d de Sevilla en el mismo dia 6, d
Julio y año de 1753 yo el Escrivano publico, si
do ora de las cinco de la tarde poco mas, o m
nos, y para efecto de ha-
zerle saver el Requeri-
miento, y protexta que
antezede pasè a las Casas de la morada del
dho D.n Man.l Antonio de la Calle, que son en
ta Ciu.d en la de Pajaritos, y hallè estavan en
ellas los S.res D.n Joseph de Cuenca, y Garzon,
Consejo de S.M. theniente mayor de Asisten
de esta Ciu.d y D.n Salvador de Salzedo Adm.
General de Rentas R.s y Generales en ella,
compañados de varios Ministros de Justicia
y Rentas: Y haviendo noticiado a dho Adm
nistrador general buscava al dho D.n Man.
de la Calle para protextarle dha letra, me d
que la Casa estava en Intervencion por pa
de la R.l Hazienda, y que por aora no se p
dia practicar diligencia alguna con el su
dho como assi estava mandado por dho S.r th
niente mayor con lo qual me despedi, y pa
que assi conste, y obre los efectos, que aya lu
lo pongo por diligencia, y doy fee = Jph. Priet

Muñoz Escrivano publico = signelo dho dia = emm.do = el = Vale = E fize mi signo = Joseph Prieto Muñoz Es.no p.co

En la Ciu.d de Sevilla en seis dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y tres años, ante mi Joseph Prieto Muñoz Escrivano publico de su numero, y testigos, yuso Escrip-

Testte dr. tos D.n Geronimo Jph. Gaytan D.n Juan Felix de Andrade, y D.n Balthazar de la Torre, Mayordomo, y Diputados del R.l Colegio Seminario de S.n Telmo extramuros de esta dha Ciu.d que doy fee conosco, presentaron una letra de Cambio del thenor sig.te = I.M.I. Cadiz 30; de Mayo de 1753; por Rales vellon 96272; en Oro, ô plata = a noventa dias de la fha. mandaran Vms. pagar por esta primera de cambio a la orden de los S.res Mayordomo, y Diputados del R.l Colegio Seminario de S.n Telmo 96272; r.s de V.n en Oro, ô plata, valor del S.r D.n Pedro Sanchez Bernal, que asentaran Vms. como avisamos, y Christo con todos = Guillermo Macè hijo, y Compañia = A los S.res D.n Manuel Antonio de la Calle, y Comp.a q.e guarde Dios m.s a.s Sevilla; primera = aceptamos: Manuel Antonio de la Calle y Comp.a

Y me Requirieron, que sin embargo de no estar cumplido el plazo de dha letra atento a la notoria decadencia, y Retiro a sagrado del

mencionado Dn. Manl. Antonio dela Calle, y
Compañia la protexte, y haga saver al su
dho. se la pague donde no, y sin perjuicio de
dro. por su azeptacion protextavan, y protex
tavan de acudir, y que acudiran alos da
dores de dha Letra y
cobrar de ellos y sus vie
nes la mencionada
cantidad, y las costas cambios, y Recam
bios que se Recrecieren, testigos Lorenzo
de Palacios, Eusevio de Palacios, y Jul. Fran
Gonzalez vezinos de esta Ciud. = Joseph Prudo.
Muñoz Escrivano publico
En la dha Ciu. de Sevilla en el mismo dia 6 de
Julio y año de 1753, Yo el ssno. publico, siendo oras
de las cinco de la tarde poco mas ô menos, y para
efecto de hazerle saver el Requerimiento, y
protexta que antezede, pasé alas Casas dela
morada del dho Dn. Manuel Antonio de la Ca
lle, que son en esta Ciu. en la de Pajaritos, y
halle estavan en ellas los Sres. Dn. Joseph de
Cuenca, y Garzon del Consejo de su Mag.
Theniente mayor de Asistente de esta Ciudad
y Dn. Salvador de Salzedo Admor. General
de Rentas Rs. y Generales en ella, acompa
ñados de varios Ministros de Justicia y Ren
tas: Y aviendo noticiado a dho. Admor. Gral

buscava al dho Dn Manuel de la Calle para protes-
tarle dha Letra, me dixo, que la Cassa estava en In-
tervencion por parte dela Rl Hazienda, y que
por aora no se podia practicar diligencia algu-
na con el susodho como assi estava mandado
por dho Sr Theniente mayor
Testte &r con lo qual me despedi, y para
que assi conste, sobre los efectos
que aya lugar lo pongo por diligencia y doy fee =
Joseph Prieto Muñoz, escrivno publico = signe lo
dho dia = en fee mi signo Joseph Prieto Mu-
ñoz Sno Co ——————
Doy fee que por un Libro Registro de Escriptu-
ras que parece passaron ante Juan Montero
de Espinosa Escrivano publico que fue de esta
Ciud mi antecessor, en cuyos papeles, y oficio
e subcedido, consta, que ante el susodho, y testi-
gos en treze de Diziembre del año de mil sette
cientos treynta y quatro, Dn Gregorio de los Rios
Cavallero del orden de Calatrava, Dn Juan
Clemte Sez Secret del Sto Oficio, y Dn Pl Man
Calarte, y Roxas Cavro del orden de Sn Tiago
vezinos de esta Ciud en nombre y como Mayor-
domo, y Diputados de la Univd de Mareantes
perpetua Administradora del Rl Co-
legio Seminario de Sn Telmo extramuros

163

De ella; otorgaron poder a Manuel De Villa
ta, Fran.^co De la Paz, Fran.^co Melendez, y Fran.^co
Navarro procuradores De la R.^l Audiencia
De esta Dha Univ.^d y a cada uno insolidum pa
ra cierta especialidad, y generalm.^te para
en todos sus pleitos y
Causas Civiles, y Cri
minales Eclesiasticos
y seglares movidos, y por mover demandando,
y defendiendo, que Dha Univ.^d y R.^l
Colegio, y cada parte, tenia, y tubiesse con
qualesquier personas sobre qualesquier
razones, y Derechos, y los seguir por todas
instancias, parecer ante qualesquier S.^r
Jueces, y tribunales, y hazer pedimentos
requerimientos protextaciones, juram.^tos
execuciones, sitaciones, consentimientos,
presentaciones De testigos, e instrumentos
pedir juramentos, contradezir, querellar
acusar, recusar, y desistir, apelar suplicar
y sobstituir, relevacion, y obligacion = como
mas latamente De su registro en Dho libro
que por aora, queda entre los De mi oficio
a que me refiero. fha en Sevilla en Diez
y ocho De Agosto De mil setecientos cinq.^ta
y tres a.^s = Joseph Prieto Muñoz N.^o P.^co

D.n Juan. Vezino dela Ciu.d de Cadiz Apoderado en ella

de una Obrapia dela de Sevilla para el cobro de sus Caudales con

el ynterès de un dos por ziento por razòn de su perzibo, y remision.

En el Capittulo 16 dela Instruccion que sele diò, y con q.e azeptto

el Podèr, y este Encargo, sele Ordena, remitta las Rentas que

fuere recaudando, en Letras seguras, y dela maior satisfacci-

on, à favor dela Obrapia; Y en la Clausula 17 dela misma

Instruccion, el que hà de dàr quentta todos los años, de todo lo

que perziviere, y delos gasttos que [illegible]ecutare; Abonandose en

[illegible]s Caudales que remitiere, y un dos por ziento, de todo lo q.e

[illegible]orare; Y en la Clausula 18 el que hà de auisàr àla Obrapia,

de todo lo que ocurriere en dha Ciu.d sobre las Expresadas

Dependienzias, para que de [illegible] Acuerdo, y Conformidad, se diri-

jan con el maiòr àziertto.

2. En el año de 1712, el dho Juan, conforme fuè recaudando

los Caudales dela Expresada Obrapia, los fuè remitiendo, en Letras

à 8, 10, y 12 dias vistas; muchas dellas, Endozadas p.r diferentes

yndividuos del Comerzio, y cumplidos sus Plazos; y a fin del

zittado año, formò su quentta, con arreglo àla Clausula 17 de su

Instruccion, con gran puntualidad, y la dirijiò à dha Obrapia.

3 El referido Juan desde el año de 1743 hasta fin del 1745
estubo cobrando las Renttas de la Obrapia, y por quentta dell
remittió en el de 1744 diez Letras á 8-10-12-y 15 dias dist
dadas por varios Vezinos de Cadiz sobre distintos, yndividu
del Comerzio desta Ciud de Sevilla; Y de todas sattisfizo
Juan al Corredor que las negozió el corretaje á razon de dos á
millar cuio costto le Abonó la Obrapia; En dichos tres años
no formó Juan, ni remitió sus quenttas como devia á con
arreglo ála zittada Clausula 17 de la Instruccion, para poder
dha Obrapia venir en conozimiento del estado de sus Rentas
no obsttante haverselas pedido con grandes, ynsttanzias por
Carttas de 17 de Abril de 1744 y 10 de Novre de 1745, y hav
ofrezido executarlo el dho Juan con la maior punttualidad
como pareze de sus Carttas de 22 de Abril de dho año de 1744
y 14 de Noviembre de 1745. Lo que no practicó.

4 El dho Juan se auventtó de la Ciud de Cadiz por princi
pios del año de 1746, y dejó su Poder á Pedro para que
durantte su ausenzia corriera con la Cobranza de las Renttas

dela Expresada Obrapia; y con efecto lo Executtò àsi. Desde el nominado año de 1746 hastta fin del de 1752 que durò la àusenzia del zittado Juan; y el dho Pedro en estte tpo remitiò àla obrapia disttinttas Canttidades en Letras por quentta de lo que recaudò; Pero succediò con estte lo mismo q. con Juan que en dhos siette años no formò ni remitiò sus quenttas annuales àunque se le pidieron repettidas Vezes àguardando para hazerlo, àque el Expresado Juan Admor. propiettario dela obrapia se restituyera à Cadiz para formalizarlas con las circunsttanzias nezesarias.

En Carttas de 23 de Enero de 1746: 10 de Mayo de 1748: 17 de Marzo de 1750: y 5 de septre. de 1752 Escripttas por la obrapia à Juan, se le pidieron las referidas Quenttas, estrechandolo àsu remision, y diziendole àsi mismo, un Exttracto de los Caudales, que según notizias Exttrajudiziales que se havian tenido, havia percivido àsi el, como Pedro su Apoderado, con Expresion del Alcanze que tenian, àefecto de que

dirijiera ala Obrapía luego, estte, y dhas Quenttas, sin la mà
leve demora; y el zittado Juan lo ofrezió hazèr así, como pa
reze de sus Carttas ....

6 Por el mès de Marzo de 1753 reconoziendo, y experi
mentando la Obrapía la morosidad que tenía el dho Juan
en remittir las expresadas Quenttas; determinò ymbiar á Ca
diz vno de sus Administtradores para ajusttarlas; haviendo
Juan Sotto, se restituyò á aquella Ciud. y formò las Corres
pondientes alos años de 1743: 1744: y 1745 que corrio por sù
con dha Administtrazion, en las quales resulttaron de le zitta
Alcanze conttra el, y à favor de la Obrapía #20838 rx. y
#28 mrs de v.n los que le devió havèr remittido à fin de dho
año de 1745, ò alo menos tenerlos exsisttentes en dinero, y
entregarlos al Administtradòr que por el zittado mes de Marzo
del año de 1753 pasò àla Ciud. de Cadiz ala Liquidazion
de esttas Quenttas; y respectto de no haverlo executtado
assi,

es claro, y Consttantte el hauèr tenido estte Caudal en otros fines propios, pues si no fuera estto àsi, ni vbiera retardado las quentas, ni dejado de hazèr su remesa en deuido tpo.

7. Pedro nombrado por Juan para la Administrazion, recaudazion, y remision de los Caudales de la Expresada Obrapia. formò sus quenttas desde el año de 1746 hastta fin del de 1752; en las quales, resulttaron de Alcanze conttra el, y â fauòr de la referida Obrapia 171028 rr. y 18 mrs de v.on los que deuiò hauèr remittido, con arreglo al Capittulo 16 de la Instruccion, sin hauerlos retenido con prettextto âlguno en su podèr dtho tpo; Y quando estto no huviese Executtado, los deuia tenèr Exsisttenttes en dinero efecttibo por el mès de Marzo de 1753 que se formaron las quenttas; â disposizion del Administradòr de dtha Obrapia, que pasò â estta dilijenzia â la nominada Ciud.d de Cadiz; Pero no se verificò âsi; Y solo ofreziò Pedro, âel Expresado Administradòr, el yr remittiendo esta Cantt.d â 20000 rr. en cada Correo, màs, ô menos, en Letras seguras, hastta saldàr dtho Alcanze; Y con efectto el referido Juan, y Pedro, remitieron los Expresados Alcanzes de sus

zittadas Quenttas en varias Lettras enttre las quales vi-

nieron las del thenor siguientte.........

8 Vna de ℳ 208308 rs. y 28 mrs de vn. sacada por

Juan, de Dn. Fran.co Dufoò, en vispera de su quiebra, á 60 días

vistta, conttra Dn. Manuel Anttonio de la Calle y Compañía

vezino de Sevilla, por quien se azepttò; Cuya Canttidad es

el Alcanze de las tres Cuenttas del dho Juan de los años de

ℳ 1743: 1744: y 1745.........

9 Otra de ℳ 360272 rs. de vn. sacada por Pedro pr. saldo

de las quenttas de los años de 1746: 1747: 1748: 1749: 1750 –

ℳ 1751: y 1752 dada pr. Dn. Guillermo Marè Hijo y Compañía

á 90 días de la fha también en vispera de su quiebra, conttra

el referido Dn. Manuel Anttonio de la Calle, y Compañía

quien la azepttò.........

10 El Dn. Fran.co Dufoò, y Dn. Guillermo Marè Hijo

y Compañía, dadores de dhas dos Lettras, quebraron; y el Dn.

Manuel Anttonio de la Calle, y Compañía azepttante de ellas

le succedió lo mismo; y respectto de esto fueron protestta-

porla Obrapía, y remittidas á Cadiz al dho Juan su Apoderado, para que como sacadòr, él, y Pedro, destas Letras tomasen los recursos que tubiesen por Convenientte; Haziendo Corre-quible Juan á dha Obrapía estas dos Canttidades como Obligado, y responsable que es á ella, enla Recaudazion, y remision con seguridad destos Caudales..

11 Juan se Escusa ala responsavilidad de dhas Letras por hallàr Opiniones que le favorezen, como Consta del testi-monio adjuntto; Pero si huviera hecho Juan la Consultta arreglada álo verídico desta Dependenzia, era mui facible que se hubiesen dado dicttamenes en conttrario; Porlo que deseosa la Obrapía de caminar conla maior Seguridad en negozio tan grave sin perjudicàr á Juan, y quitàr todo

12 Escrupulo que pueda avèr enèl, haze la Consultta siguiente.

Si estas Letras respecto de su prottestto, deven sèr de quentta de Juan su responsavilidad ála Obrapía,

Mediantte la morosidad que tubo en no hauer remitido en deuido tiempo esttos Caudales, como Expresamentte se le tiene Ordenado en el Capitulo 16 de la Instruccion que se le dió, y con que azeptò estta Comision; Y la q. asimis tubo en la remision de las Cuenttas annuales, como con de la Clausula 17 de la misma Instruccion, pues si ub ra cumplido Juan punttualmentte con las Ordns prescript en dhas Clausulas, y las ofertas hechas à la Obrapia en sus Carttas, es consttantte no hubiera llegado el Cas de Experimenttàr dha Obrapia semejante quebrantto; Ademas, de que no deuiò Juan, sacàr ni admittir dhas Letra à plazos tan dilattados, pues el hauerlo hecho fuè, por el Bene zio que le resultto de 2½ p.to en la vna, y 1½ p.to en la ot como estta Justificado, en el que no tubo la Obrapia ... res alguno; Y hauiendose apropiado Juan el referido Be nefizio deue soporttar lo Aduerso, respondiendo de dha

Lettras por no hauèr cumplido las Ordenes dadadas, ni devèr Exponèr los Caudales de dha Obrapia en semejantes Contingenzias por ningun ynterès particulàr; Y si, el remitirlos en Lettras seguras de la maior sattisfaccion del Comerzio, à 4-6-y 8 dias vistas, aun que paresziese dessta el quebranto de pagàr (como en otras ocasiones lo hà Executado) medio por zientto, como le fuè prevenido en Cartta de 27 de Xe. de 1748 quando se manifesttò la Escazès que se Experimentaba de Lettras à la pàr. Deseando la Obrapia se le dè dictamen, con toda disttinzion, sobre estte partticulàr; si deve Juan sèr responsable à las dhas Lettras, ò nò.

Enterado del verdadero hecho que se Contiene En la precedente Consulta, i duda que en ella se mueve En Orden a si las Letras sacadas por Juan, i Pedro, que se hallan protestadas, i falidas por la Quiebra de los que las dieron, i aceptaron, deban ser de Cuenta de Juan Apoderado de la Obra Pia, i quien deba ser responsable a satisfacerle, i pagarle su importancia: Soi de Sentir, que no solo lo es por no haver Cumplido Con las ordenes de la instruccion que se le Communicò para el manejo, i Cobranza de las Rentas de la Obra Pia, i por la morosidad que tubo el, i su Apoderado en no haver remitido en debido tiempo los Caudales, que Cobraba, segun lo prevenido en el Capitulo 16 de la instruccion; sino principalmente por que

Cobrados los Caudales por Juan, Pe-
dro su Substituto, i Metidos en su po-
der tanto tiempo, se hicieron dueños
perfectamente de ellos, i Como deudo-
res liquidos en Virtud del ajusta-
miento de Cuentas que se hizo en el
año pasado de 1753, se hicieron deu-
dores de Cantidad, i Como tales son,
i fueron dueños de las Letras; sin que
se puedan libertar de esta Obligacion,
hastta que verdadera, i efectivamente
pague, i Satisfaga Juan su alcanze,
i lo perciba en la misma forma la Obra
Pia, sin que esta pueda, ni deba estar
a las Multas, o falimentos de las Le-
tras, por que estte Cede en perjuicio
de Juan, Como verdadero dueño de el-
las, i legitimo deudor a la Obra Pia
del alcanze de las Cuentas de su

administracion=

Toda la dificult. de la Consulta, y duda, que se forma, y su Resolucion segun las verdaderas Circunstancias, que en ella se relacionan consiste en verificar si segun ellas Juan o Pedro su Substituto en virtud del Poder, que sele Comunicò ael primero, se hicieron Dueños de los Caudales de la Obra Pia, a proporcion, que los iban Cobrando, porque verificado en ellos el Dominio de lo que Cobraban, y percibian; son verdaderos deudores de Cantidad: de cuia obligacion no salen hasta que la paguen efectivamentte, y como tales deben padecer todos los riesgos, daños, y perjuicios, que pueden Sobrevenir ael

dinero hastta que entra efectivamente en poder de el Acreedor =

Es tan constante, i clara en esta materia la disposicion de derecho respecto de todos los Cambiadores, Administradores, Cobradores, Exactores de Tributos; i Depositarios que haciendose cargo de ventilar esta question el Señor Larrea (1) dice, que es comun error el decir, que el peligro, i perdida del dinero, que entrò en poder de estos, cede en perjuicio del que los puso: i assi aunque en la Question comprehende a todos los referidos (2) particularmente se determinò â expender los fundamentos, que ai en pro, i contra de los Depositarios, porque con maior razon

(1) D. Larrea n. 1, decision. Granaten. disp. 14, n. 1: In hac quæstione communi errore itum est ex nomine depositi, quo ab initio numi publicis depositariis commendati periculum deponentem contingere::: Nam cum in istis publicis depositariis Campsoribus, administratoribus bonorum, et tributorum quæstoribus, et Collectariis maximam numorum quantitas sæpius exstet, si apud eos diminuta censenda, et deponentibus oblatas, depositariique, ac Similes integri valoris subtilitate, quia expendant tempore legis perfruerentur, in ipsorum commodum decessit, quæ aliis monetæ valorem detraxit.

(2) Idem D. Larrea, numer. 2, et pro depositariis, et similibus sequentia expenduntur.

procedan respecto de los demas; i aun desde el numero 2º expende quatro fundamentos a favor del depositario, para que el peligro de el dinero no ceda en su perjuicio con los A.A. que la siguen: pero desde el numero 24 funda la contraria (3) especialmente por nuestro derecho Real (4) que determina, que en las cossas, que se depositan, i consisten en numero, peso, i medida, se trasla de el dominio al Depositario Y assi este (5) queda deudor, no de especie, sino de cantidad. Y aunque se le huviesse depositado el dinero, como especie signado, i sellado, si usó de el el depositario, incontinenti adquire

(3)

Idem Larrea n 24: ut in nostra specie, quando constat, depositarium pecunia deposita usum fuisse, et non esse eamdem pecuniam depositam:::: Tunc non poterit dicementum monetæ ad deponentem pertinere, sed depositarium sequi oportet.

(4)

Idem Larr. n 23: tamen iuxta dispositionem Leg. 2ª, tit 3, partit. 5 ubi aperte traditur eo solùm, quod ex dispositione ad pondus, numerum, vel mensuram in rebus, quæ suo genere functionem recipiunt, dominium in depositarium transferri, et non eadem corpora, sed tantundem reddendum. notat Gregor. Lop. in Glos. A. = Molin. de iustitia, et iur. tract. 2, disp. 523, n 1. = D. Castill. 3 tom. controv. Cap 16, n 34, et ex iure communi iuvat text. in Leg. innaver Saufeii 31; ff. loc. cit. ibi: nam si quis pecuniam numeratam ita deposuisset, ut neque clausam, nec obsignatam traderet, sed adnumeraret, nil aliud eberet apud quem deposita est, nisi ut tantundem pecuniæ solveret.

(5)

Idem Larrea n 25: alias enim, quando vere dominium translatum in depositarium, cum non sit debitor speciei, sed quantitatis, ut tantundem reddere sufficiat:::: sicut etiam ex dominij dependens pericculum, ut quoties casu fortuito eveniat, vel incidat in dominium comitatur:: :: Quid enim excogitari magis à iuris prudentia dispositum, quam congruens domino periculum non ferat depositarius

qui dominium adquirit, et convertit ab-
usu pecuniæ, et transferat ad deponentem;
qui ex tali deposito, et ipsius depositarii =
usu numorum dominium amissit, qua
liter initia dominii, idest, periculum ita se
parari non potest, ut in depositarium tran
seat dominium, et in deponente periculum
relinquatur?

(6)

Idem Larrea n. 26: tamen in hoc casu
numi qui non extant, et a depositario ex
pensi et acquisiti fuerunt, et a deponentis
dominio abdicati, nec potest redire domi
nium ad deponentem, solum destinatione
depositarii, ut solvat, nisi vere soluta pe
cunia deponenti, etiam eo casu ab obliga
tione depositi in creditum itum est, et obli
gatio in mutuum est translata, ut omissis
aliis probatur text. expresso in leg. Quod
si ab initio 10, ff. de rebus credit. ibi: cre
ditum non esse antequam mota sit, quoniam
debitum iri, non est creditum; unde aperte
innuitur postquam pecunia a depositario
moveatur, et ea usus fuerit, creditam fuisse.

(7)

Idem Larrea, n. 27; quia dum
pecunia usus fuit depositarius, eius
statim usuras prestat. L. die 25, §1.
ff. deposit. ubi: qui pecuniam apud se
non obsignatam, sed ut tantundem
redderet depositam in suos usus conver
tit post moram in usuras quoque
iudicio depositi condemnandus est.

el dominio, i aunque despues subs
tituia otras monedas para entre
gar el deposito, no puede con esta
subrogacion trasladar el dominio
al Deponente, pues hasta que lo en
tregue, no lo adquiere: Y assi el peligro,
o daño, que ha avido antes es de el
Depositario (6) que se hace verdade
ro deudor de cantidad, i genero
que nunca puede perecer, en tal gra
do, que no solo como dueño de el
dinero se hace deudor de el, sino
que siendo moroso en pagarlo por
haverlo convertido en sus usos,
o por otra qualesquiera razon, es
tà obligado a pagar los intereses.
(7)=

Con vista de unos, i
otros fundamentos en caso prac
tico acaecido en la Real Chan
cilleria de Granada, que rela

(8) Idg. dict. decist. numer. 34

(9) Dict. decist. en n. 35.

ciona dho Señor Larrea se de-
terminò contra el depositario
general de aquella Ciudad (8) q
el peligro del dinero cedia en su per-
juicio, i nò del que lo depositò; pr. la
qual supone (9) tres especies de deposito; el
primero propio, i verdadero, quan-
do se entregan ciertos cuerpos
sellados con la obligacion de vol-
verlos, en cuio caso no puede haver
duda, que el peligro corresponde
ael dueño, que los depositò, como el
aumento, o diminucion que huvie-
se en dhos cuerpos; el 2.º, el que se
hace entregando la cosa deposita-
da a numero, peso, o medida;
i el 3.º es quando se concede facul-
tad de usar de la cosa depositada, i
que no sele pueda obligar a entre-
garla hasta cierto tiempo, que es

(10)
Dict. discit. n 37: quando simpliciter res deponitur ad numerum ut non idem corpus, sed tantundem reddatur consistuendum est, si pecunia utere tur depositarius, eo ipso in se subcipit periculum, ut si res perierit, aut diminuatur.

(11)
Ydem numer. 38.

(12)
Ydem dict. decit. num. 39.

(13)
Ydem Larrea n 66 cum Dat. Molin. de Iust. tom. 2. pag. 523.

(14)
Dict. decit. n 40: cum enim quis depositum fecerit ad numerum, videtur et

In deposito impropio: en cuias dos ultimas especies el peligro, o daño toca, i pertenece al Depositario (10) = dando la razon porque en daño se tratta (11) de daño, o detrimento de cosa, que no existte, ni el peligro de cosa que hà perecido, o se hà deteriorado, se debe atender, quando ià no permanece, como sucede, quando el depositario ha usado del dinero, cuios cuerpos se contemplan no existtir in rerum natura. Y lo mismo (12) quando se concedio facultad de usar del deposito, en cuios casos transita estte contratto al de mutuo, o otro mixtto (13) = i la misma razon ai en el deposito ad numerum, aunque no se exprese la facultad de que el depositario use del deposito (14) Y assi como

si non expuserit, permittere depositario abusum pecunie, et consumptionem, cum eo casu, et iuris regulis dominium transferatur, tum quia eo ipso quod data fuit pecunia numerata, nec saculo obsignata, vel scrinio, videtur conventio resertur non idem, sed aliud reddatur, nec curatu de eis corporibus, nec debitor fiat speciei depositarius sed generis.

(15)

Ydem Larrea num. 44: quia depositarius, qui solvit numos in hoc casu non reddit eos, quos recepit, et qui deponentis fuerunt, sed suos quorum dominus est, et ita apud eum ex expeditis necesario diminui eos oportet, nam si pecunia, incendio, ruina, vel naufragio perierit; quis unquam admitet ad creditorem qui dominium admisit, eo quod eius pecuniam in suam utilitatem convertit depositarius, et non ad eum qui vere dominus effectus, periculum non pertinere, violatis iuris regulis, que domino tribuunt periculum rei, et que debitorem quantitatis cogunt reddere tantundem eiusdem extimationis, et qualitatis, ut diminutio pecunie, non tangat creditorum. = Et num. 45; nec quidem depositarius, qui numos hoc casu deponenti solvit, eos quos receperat, reddit, sed potius suos, ut debitam exsolvat quantitatem, quo casu eo tertu ante quam tradiderit creditori deponenti periculo depositarij debitoris, perire oportet, quidquid sublatum aut diminutum in moneta fuerit, et quamvis paratos similes numos habuerit depositarius, ut deponenti reddat, non inde antequam tradantur ei dominium acquiritur, quia non destinatione, sed traditione querendum. L. traditio. ff. de pactis; nec quod traderet destinavit, videbitur tradidisse antequam vere tradiderit.

(16)

Ydem citat. decisi. num. 48.

que es dueño del dinero, que percibiò, paga con lo que es propio suio, i si este dinero se deteriorò, o pereciò por algun accidente, cede en su perjuicio (15) pero no en el de el Acreedor, que lo es a cantidad, a quien solo se le satisface, no con la destinacion de lo que se le ha de pagar, i entregar, sino con la entrega real, i verdadera: no basta el tener prevenido el dinero, sinò interpelò judicialmente (16) al Acreedor para que lo recibiese; i assi solo en el caso de que sea depositario verdadero, i propio como en la 1.a especie de deposito, o quando existe

la misma Cosa, que de deposito sin haver usado de ella el Depositario, es-tà esempto del daño, o peligro, que en ella acaece (17): ni puede libertar-se con el pretexto de que aunque sea deudor de Cantidad, esta es respec-tiva a cierta especie que fue la que recivio, i que pereciendo esta, se libertà, por que todas la vez (18) que consumio, o usò del deposito, se hace deudor de Cantidad, o genero, no respectivo al especie, i como tal està sugetto, i obligado a todo caso fortuito=

De este mismo prin-cipio, i fundamentos resulta, de que el administrador, o Procurador pa-ra cobrar, i percebir frutos, o Ren-tas, aunque consuma, i convierta en usos propios lo que cobrò, i aun los Capitales de Censos no comete hurtto (19) ni la persona à quien

(17) …t fundat D. Larrea dict. decis. …n. 53, et 94 usque ad finem.

(18) …m n. 71: eo ipso, quod depositarius …mos depositos consumpserit, et eis …it usus, efficitur debitor quantitatis …n specie ad speciem. Et n. 72: de… …tarius vero tantundem reddere obli… …tus, et pecunia deposita usus quanti… …s debitum contrahit, a quo nullo …u fortuito exui potest.

(19) …Farinatius Conc. Crimin. Lib. 2 Consil. 160.

(20)

Darinatius dict. libr Consil. 178 numer. 2, i 3.

(21)

D. Salgad. Laby. Credit. part 3 cap. 11, ex n 15.

(22)

Idem, num. 1, et in primis, si quærimus de debitore communi, et corpore concursus bonorum in administratione deposito, et sequestro apposito decernimus esse periculum mutationis monetæ, et quodlibet aliud pertinere ad debitorem communem.

se le entrega dinero ad numerum para que lo entregue a otro, si usa de el, tampoco lo comete, porque por la numeracion se hace dueño del dinero (20) i aunque en terminos de administrador de concurso, en cuio poder existe depositado i sequestrado dinero funda el Señor Salgado (21), que el peligro de la mutacion de moneda o qualquiera otro pertenece al deudor, i no al administrador, esto procede, no solo por existir el dinero en sequestro: en cuios terminos propone la question (22) i en los de ser un depositario judicial i en quien se hace el sequestro, no con el animo, aunque

(8)

sele numere el dinero paraque lo Convierta en sus usos, ni se le transfiera el dominio, sino para que lo custodie, i lo tenga de prompto para satisfacer a los interesados: i así la numeracion es para que se sepa la Cantidad no para otro fin segun el Concepto de derecho, i del Juez (23) lo que no procede en los terminos de nuestra Consulta, antes sí el mismo señor Salgado và Conforme (24) que en siendo el depositario Convencional se transfiere el dominio del dinero, que se le deposita. I aun en terminos de depositario, o administrador Judicial de Concurso moroso en la paga funda (25) que està sujeto à el daño, o peligro, que sobreviene al dinero que està en su poder, o quando se Constituya deudor

(23)

Idem Salgad. n 23; cumque pecunia, etc. & res potioris generis, nunquam in administratorem Concursus deponuntur, neque ei numerantur, penduntur, seu mensurantur eo animo, ut in usus suos Convertat, nec ut in eum dominium earum transeat; sed ut eas Custodiat, & prompto habeat, et ministret pro satisfactione Creditorum, et ad horum utilitatem duntaxat iuxta iuris et iudicis intentionem, et finem, cum ipsa etiam, et principaliter numeratio fiat ut sciatur quantitas, non ut transeat in potestatem accipientis in depositum.

(24)

Idem n 26: et ideo regulas in contrarium ista procedit duntaxat in deposito convencionali.=

(25)

Idem n 30: et tunc suo periculo diminutio cedit, quando fuit moroso in solvendo Creditoris.

(26)
Ydem n. 44 ergo impossibile est diminutio monetæ superveniens illam comprehendere, quia non entis, nullæ sunt qualitates, nec qualitas sine subiecto esse potest et quod non est, rumpi nequit, et actus diminutionis presupponit habitum atque pecuniæ existentiam iuxta axiomata vulgaria.

(27)
Ydem D. Salgad. n. 45, et D. Olea de cess. tract. 5, quæst. 3, ex n. 2, 45, et signanter ex num. 18.

(28)
Bolero de decoc. debit. fisco. tract. 5 a quæst. 34 ex n. 1.

(29)
Ydem ex n. 15; vel si talis officialis colligit pecunias a debitoribus fisci sibi consignatis cum obligatione, illas repræsentandi, et saldandi cessam in fine, pura anni; tunc enim quia credita est sibi exactio et est debitor quantitatis, sicut suo periculo cedit, pecunia exacta, ita quoque lucri utilitas cedere debet:::: Bene Escobar. dict. cap. 14 n. 38 versic. 3, versic. cam, ubi loquitur in thesaurario, seu exactore gabelarum, vel aliorum tributorum, qui certo et destinato tempore teneatur respondere cum illa pecunia, et ait interin cum ea posse trafficare, et negotiare

y en su poder no existe el dinero (26) siendo en esto conforme con la decision referida del Señor Larrea (27) y tambien el Señor Olea.

Con maior claridad, en terminos de Theoreros, y los exactores de debitos Fiscales toca esta questtion Bolero (28) que fundando el grave delito, que cometten estos oficiales, y administradores del Real Erario en convertir en sus proprios usos, o negocios su caudal, y las graves penas aque estan expuestos por ley de estos Reynos, y a la restitucion de los intereses con varias Leyes del Reyno, y la comun de muchos Authores que citta, lo limitta (29) quando el receptor o cobrador recibe a su riesgo el

quia ante tempus non potest dici moro
sus, ut ibi comprobat

(30)

Ydem n. 17: hoc enim solum intelligen
dum est, quando dominium pecuniarum
erat translatum in talem administratorem
seu thesaurarium, et ei statutum erat cer
tum tempus ad pecunias in eius manus per
ventas, cuius periculum ad eum spectabat
rationem reddendam, et eam remitendam.

(31)

Ydem n. 20: Escobar de Ratiocin. Cap 15,
n 32, et seqq. ubi resolvit dispositione text.
in l. Tutor, qui repertorium, § Secundum
ff. de administ. tut. ibi: dum probat mi
nori ipso iure deberi interesse reliquorum
a tempore, quo tutor, vel curator fuit in mo
ra restituendi reliquatum ::: et text. in l.
in minorum. C. in quibus causis integr. rest.
tit. non est necessaria; quatenus dicit quod, qui
detinet pecuniam minoris semper est in mo
ra irregulari, procedere, et locum etiam ha
bere in ecclesia, fisco, et Republica, nam mi
noribus equiparantur, ut ibi comprobat
Castillo de magistratib. lib. 6, Cap 8, n 84 -
Eugenius Salernitanus, dysic. 60, n 8 = Julius
Constancius in L, 4. C. de Vniis fiscalib. -
lib. 10, n 18 = Baronius de citation. tom 1, quyt
8, n 85 = Escalonae in Gazophilatio Regio
lib 1, part. 2, Cap. 9, n 10, ubi idem defendit
in reliquationib. factis Regiis officialibus
stat, hoc esse procedere de iure, et communi
practica, et stylo. =

(32)

Noguerol alegat. 20, n 122: Quinto dici

dinero, o quando està obligado a co
brar, restituir, ò saldar su cargo a fin
de el año, porque entonces, usando
de el dinero, no comete delito al
guno, ni proceden las penas, de
mas, que dexa fundado antecedem
temente, porque en este caso el
dominio del dinero se transfiere en
el administrador, o thesorero (30) Y lo
lo quando es moroso en no entre
garlo, passado el plazo, o tiempo
debe pagar el interese de su alcanse
de cuio privilegio no solo goza el
menor, sino tambien la Yglesia,
fisco, y republica (31)

En terminos de admi
nistrador de un particular, que perci
biendo sus rentas compró, o adquirio
alguna cosa, tocò esta misma
question, y dificultad Noguerol (32)
sin embargo de ser Abogado de
la causa, siniò precisado à

tur quod quamvis pecunia quae Marchionis posquam tradita fuit domino Hieronimo fu itque, suae pecuniae admixta, Marchio domini um eius amisit, per Lig. Lucius. Lig. dict. spon saliorum §. 1; ff. deposit., cui satis fit ex eo quod hic quaestio disceptanda nec potest, nec necesse est, quod Marchio non agit de convertendo, vel reivindican do dominio pecuniae, suo parato traditae. Ita nascit enim per immixtionem pecuniae quam D. Hieronimus ex depositis, caeterisque officiis ha bebat, unum et idem Corpus factum fuisse in extra Conclusionem harum legum::: Et n 125: Sex to alegatur; quod licet pecunia fuisset Marchi onis, dominium nihilominus adquisitum fu it D. Hieronimo, quia officium ex ea sibi e mit, non autem Marchioni; per Lig. si ex pe cunia 6ª de rei vindicat, cum aliis sibi ad ductis. Quam quidem conclusionem nec Marchio negat.

(33)

D. Olea de Cess. titul. 4, quaest. 11 nos 24, 125 cum Salgad., Vela, Gutierrez et aliis.

Confessar, que el dinero Cobrado el Apoderado, o el administrador se hace propio suio, i que el poder dante no puede Conservar, ni reivindicar el dominio del dinero Cobrado; i que assi do lo que adquiere el administrador, o apoderado con este dinero, es propio suio, Conquien bà Conforme el Señor Olea Con otros muchos (33) aun en el Caso que el Apoderado, o mandatario Compre la Cosa Con dinero de su mandante, ò dueño=

No pudiendose dudar segun el hecho de la Consulta, i lo que bà fundado, que Juan por si, i por su Substituto Pedro, es un verdadero, i legitimo deudor ala Obra Pia de Sevilla de las Cantidades que por ell

esta Cobró en virtud de su Poder,
no solo por el acto de la Cobranza
i por haver mesclado, i confundido
lo que Cobraba Con su Caudal, i di
nero, Convirtiendolo en sus propios
usos, i principalmente por la Mo
rosidad, que tubo en no haver pa
gado, ni remitido los Caudales,
que cobró a su debido tiempo en
Conformidad de la Condicion 17
de su instruccion, Con la que solo
Cumplió el 1º año de su admi
nistracion, o poder que fue el de
1742. I se Comprueba de las Cuen
tas que despues de varias interpela
ciones se le tomaron por medio
de uno de los administradores de la
Obra Pia en el año pasado de 1753
asi a Juan, como a su Substituto,
de que resultaron los alcanzes de

de que dimanan las Letras de la
Consulta. Tampoco se puede du-
dar, segun lo que bâ fundado, que
la Quiebra, ô falencia de las dos
Letras, cede en perjuicio de Juan
Como dueño que fue de el dinero
que diò por ellas, y Como verda-
dero deudor de Cantidad, de cu-
la Obligacion no se libertta, ni
sale hasta que verdadera, y efecti-
vamente entre en poder de su
legitimo Acreedor, y que Con la
paga se disuelva la obligacion =

Aunque se halla fun-
dado esto Con todo lo que de-
xo dicho Antecedentemente, sin
sin embargo para quitar toda
duda, y Contraer la dificultad
a los terminos del pago, que se ha-
ce por el deudor a su acreedor en le-

(34)
D. Castill. Controv. Lib. 4 Cap. 59 ex n. 30, Tom. 5 Cap. 77.

(35)
D. Salgad. Laby. part. 3ª Cap. 2 ex n. 25 et Cap. 11 ex n. 52 ibi: inquo videtur dicendum, quod licet per simplicem delegationem, et liber[...] a debitore directas alteri ut suo Creditori [sol]vat, primus debitor literas mittens non libe[re]tur quocunque cum efectu pecuniæ exigat Cre[di]tor:: Ubi quod hoc casu semper periculum quodlibet interin contingens pertineat ad pri[m]um debitorem delegantem, et literas dan[te]m, et non Creditori; et probant plures alij [qu]àm citandi.

(36)
D. Olea tit. 7, quæst. 3ª ex n. 18.

tras, Libranzas, o otra Especie de Papeles, que el daño, o perjuicio total, o parcial, que haia en esta forma de pagos, cede en perjuicio del deudor, i nò de el acreedor, es proposicion tan Clara, i Constante, que oi no admite duda en nuestra Juris prudencia; i assi la sienten i siguen los principales Authores de ella, como son el Señor Castillo (34) el Señor Salgado (35) i con estos, i otros muchos el Señor Olea (36) que tocò esta question latissimamente; i funda, que el deudor, que paga en dicha forma, està obligado a la eviccion, i saneamiento; assi de hecho, como de derecho, i que su cession, o entrega de documento para la Cobranza solo importa un mandato para Cobrar

que no importa paga, ni satis
faccion hasta que se haia efecti
vamente Cobrado: Y assi el pe
ligro que huviesse, es de el deudor
de forma, que aun haviendo d
da en si la entrega de las le
tras, o Libranzas se hacen, ô in
solutum, o Solutionis Causa, se
debe entender, que es una sim
ple cession, o Consignacion pa
ra pagar, o Solutionis Causa
(37) D. Olea. dict. quest. 3a. ex n 25.
y no in Solutum, de cuios princi
pios llega el mismo Señor Olea (37)
a tratar la question, de si las
Letras, que se dan en pago, ô
satisfaccion ceda su Quiebra
despues de aceptadas en perjuicio
de quien las dà, o se liberte este
por la aceptacion de la persona

Contra quien se dirigen, resuelve con la Comun de los Auttores, que no se libertta porque la aceptacion no es nuevo Conttratto, ni Causa novacion entre el aceptantte, i ã quel aquien se le han de pagar las Letras, sino una execucion, o parte de el Conttratto de Cambio, cuia aceptacion solicita el que las ha de Cobrar, no con animo de de que la fee de el mandattario, ni aquietarse con la aceptacion, si no en el Caso, que se le sattisfaga, porque no ai, ni se Contempla formal delegacion en este acto, sino una pura acptacion (38) Solutionis Causa, i aũ el Cesonario o persona en cuio poder paran las Letras tiene su recurso Contra el quien

(38)
[illegible]. Olea ex n 37, et cum eo Bocassim.
[illegible] Torrens. resolut. ex n 311.

las Cedió, estando solo Oblig[...] a executar los bienes del acep[...]te, de que se libertta, estando quebrado, o haviendo grave di[...]cultad en la Cobranza, excep[...]to (39) en el Caso, que el [...]sonario de las Lettras, o porta[...]dor huviese sido negligen[...] en la Cobranza, y que por su Culpa, no huviese exigido el Credito; pero faltando estas Circunstancias, tiene su re[...]so Contra el Cedente, o per[...]sona que le dió las Lettras re[...]feridas: (40) Con quien ba[...] Conforme Casa Regis (41) en los terminos de este Pleytto de Lettras dadas para pagar deuda, u Obligaci[...]on preexistente; Cuando

(39) Idem Olea n 39, et Reg. dict. Cap. 8 ex numer 383.

(40) Idem Olea dict. quæst. 3a n 45. Reg. loc. citat.

(41) Casa Regis. disc. 43 n 2 cum pluribus, et disc. 57 n 8, signanter vero n 15 ibi: Quartus Casus est, quando fuit girata pro dissolutione alicuius debiti, vel obligationis preexistentis, et tunc dicitur, Continere tantum Cessionem in favorem, vel utilitatem cedentis, mandatum nempe in rem propriam giratarij ad exigendam Summam in litteris quantis Contentam ex deducctis per Cancer. Var. Resol. lib. 2 cap. 6 ex 183 quem sequitur Salm. Seni. in Cons. 18, n 30, et post eos D. Ansald. de Comerc. disc. 1. n 23 in med.

al Cancillo (42) i Otros que todos ban Conformes enque el que da las letras especialmente para pagar la Cantidad que debe, queda siempre responsable a su saneamiento, daño, o peligro, i que no sale de su Obligacion hasta tanto, que Confectos se haian Cobrado=

Aunque por parte de Juan se quiera persuadir ser solo de su Cargo remitir el alcanse en libransa de Casa abonada, i Corriente enel Comercio, i que hizo algo mas de lo que debia, anticipando el pago, por lo que quedò libre de su Obligacion, sin que sea de su Cuenta la Quiebra acaecida, sino se pacta; en esto Contemplo se procede Con

(42) ...anc. dict. loc. n 183 ibi: duplicem esse ...ssionem, alteram simplicem factam tantum ad Commodum Cedentis, ut cum quis cedit ...ua sua alteri ad exigendam ab aliquo cer...m quantitatem, ut de ea sibi possit in aliquo ...dicto satisfacere, et hec tantum simplicem man...datum importat, et sic hec Cessio non habetur ...o solutionis, neque satisfactionis, nisi facta ...lutione:::: Est et text. optimus in leg. Simo ...avero, § interdum, ff mandati, et sic hinc est, ...ad periculum dicti nominis est cedentis, et ...185; que omnes Concludunt in simplici Cessio...ne tacitam Conditionem, si Cessionarius ...nsequatur solutionem arbitratione Cessio: et ...e simplex Cessio non habetur pro solutione, nisi ...secuta solutione, ita notat Lozin Cons. 13 ...8, lib. 4.

notorio Error, ó Equivocacion
pues segun el hecho que se
relaciona en la Consulta
Juan no solo, no Anticipó, lo
Pía, sino que andubo moroso
en remitir lo que cobraba de el
el 2º Año de su administracion
o poder, sin embargo de haverle
interpelado en varias Cartas pa-
ra que diese las Cuentas, para
cuio asumpto se precisó pasar su
apoderado de la Obra Pía a pe-
dirlas, despues de lo qual sacó, y
remitio las letras para pagar
su alcanze, cuio acto no es so-
lucion, ni libertad de la obligacion
como queda antecedentemente
evidenciado, porque la entrega
de dhas Letras es una simple

Cesion, ó mandato de Cobrar, que
solo se perfecciona, i es solucion,
quando se ha Cobrado, i entra el
dinero en poder de el que lo ha de per
cibir, i en el interin todo el riesgo es
del deudor: Sin que por haver reci
bido las letras la Obra Pia, se en
tienda, que esta aprobó, ni ratificó
mas, que lo que resulta por la natu
raleza del Acto que es el recibirlas
para Cobrar, non in solutum; ni
puede inferirse solucion, ó paga, por
que las letras viniesen, ó se da
sen a favor de la Obra Pia valor
recibido de Juan, porque este exe
cutó lo referido como Acto preci
so para pagar la Cantidad
que debía, i de que se havia hecho
dueño por los medios, que vá fun
dado, i como deudor de Cantidad

i Moroso, no se liberta de la
Obligacion hasta que efectivame[nte]
ponga el dinero en poder del
Acreedor, de cuio principio resulta
el que no satisface su obligaci-
on con sacar letras de Cam[bio]
nado, porque este es un medio
que conduce para pagar, pr-
pio de la Obligacion de Juan,
pero no verdadera, o perfecta so-
lucion, excepto en el Caso, que ...
fundado, de que fuera un propio
i verdadero depositario de cierta
especie, o dinero sellado, i signa-
do, o que tubiesse especial orden
del deudor para que entregasse
el dinero a determinada Per-
sona, en cuios Casos se entiende
ende verdadera, i perfecta paga

(43)

Ley 4 tit. 2, Partit. 5ª ibi: Empresta da tomando algund ome Cosa de otri que sea de aquellas, que Senon suelen Contar nin pessar, nin medir; si aquel a quien fuese prestadas la embiase al Señor Cuia era Con algun su ome de recabdo que fuese tal, que obiese acostumbrado de fiar en el tales Cosas omaiores, si en la carrera era tal se perdiese por ocacion:::: en qualqª de estas maneras, u otras semejantes dellas decimos que se pierde a aquel que la presto, e no al que la tomo prestada tal Cosa. Embiase por ella algund ome suio::: si aquel su ome que em bio por ella la perdiese, o la mal metiese, o se fuese Con ella, perderse y a a aquel Cuia fuy e, e no aquel que la tomo prestada: et ibi: Gre gorio Lop. glos. 1ª ibi: Limita etiam, et intellige quando species remittitur per nuncium fidelem, secus si esset quantitas, nam indistincte per tinet periculo mittentis Leg. incendium. C si cert. petat::: Et similiter si ego debitor quantitatis tradidi eam nuntio a Creditore destinato, statim liberor, licet nuncius per dat secund. Abbat. in Cap. significantes su pra. allegat, et procedit etiam si nuncius sit Ecclesiæ sec. Bal. in auth. hoc ius porrectum in fine. C. de Sacrosant. Ecclesiis, est Gregorio Lop. dict. Leg. glosa 1ª, et 2ª, n3 cum Do m.º Sal. lib. 2, cap 7, n3; et ibi Addent. et cum Pat. Molin. de Iustit. et Iure tract. 2 disp. 236.

pero no en el presente, en que Ju an dudoso, procurando pagar se vale de otros medios, que debio pre ver, y precaver, porque esta sujeto a todo daño, y perjuicio, que so breviniese, porque el genero no puede perecer: todo lo qual se funda en clara decision de Ley del Reyno, y con ella los au thores (43) por ser esta propª qualidad del dominio, en que no puede haver la menor duda. Ni este Caso puede estar sujeto a dic tamen de hombre de Comercio, pues no ser materia del, sino de pura Jurisprudencia.

Siendo prueba de todo lo referido, y de que Juan como due ño del dinero que havia Cobra do, y se contemplaba dudoso

de las Resultas de las Cuentas
el no poder negar haver sacado
las Letras por medio de sus de
pendientes a plazos tan dilata
dos como de 60, i 90 dias, por
el beneficio, que le resultò en la
una de dos i quarto, i en la otra
de uno i medio por 100, a que no
se puede satisfacer; por lo que con
tra todo principio de derecho se
quiere privar a Juan dueño del
dinero de esta utilidad, i de la
facultad que tiene de disponer de
el por si, o por medio de sus de
pendientes como le pareciere
aplicandoselo ala Obra Pia, q.
nada tiene en el hasta que lo co
bre efectivamente, quitandole
a este el Justo interes que

ba arriba fundado, que le debe sa
tisfacer Juan Casado por la mo
rosidad de las remisiones, y pagos
i haver invertido tan crecidos Cau
dales en sus proprios usos, como
se evidencia del hecho de la Consul
ta; i resulta de las continuas
interpelaciones por Cartas, i ultimo
ajuste de Cuentas: Por todo lo
qual no me queda la menor du
duda, en que Juan debe pagar el
importe de las dos Letras, i es
responsable a la perdida, que ha avi
do en ellas, i que lo será siempre
en qualquiera accidente, que so-
brevenga al dinero, que debe in
vertir, i hasta tanto, que efectivamente
entre en poder de la Obra Pía, i sus
administradores = Assi lo
Siento Salvo &c

Sevilla, y Julio 20 de 1755 a

Ldo. Dn. Fran.co Gomez de Sierra

Haviendo visto esta Consult
y su resoluzion devo dezir que està
fundada tan elegantemente como
arreglada â Justizia y Equidad
pues no se hallan terminos havi
ni proporzion para que la Obra pia
perdiera tan considerables Cantid
des sin haver efecttivamente per
zevido el dinero de las Lettras que
se le dirijieron para el pago de lo que
se le devia, y assi contemplo oportu
nas las palabras de nro. Paysan
Dominguez de Lettras de Cam
bio Libro 2 dierc. 11. n. 19. ibi: es zie

quetodas las Vezes que alguno dà din
porlas Lettras de Cambio, ô de otro
modo quesepague asu Acreèdor lo q.
le deve nunca se Enttiende q. queda
libre el mandante sino se sigue
la actual paga &c. Y Estando
esto, y todo lo demàs tàn abundante
y Erudittamentte fundado en derecho
no puedo dexàr de Conformarme con
el precedentte Dicttamen así lo siento
salvo &c. Sevilla y Ag.^to 13 de 1755 =

Dor. Dn. Fran. Joseph
Mastuccio de Texada

Haviendo visto esta Consulta
y Exsaminado su resolucion in sen-
su veritatis la hallo tan docta y

y abundantte de fundadas, y seg.ras doctri-
nas, como he observado en todas las de
producciones de su Autor pues abiaian-
do todos los medios que pudieran dilatar
el discurso conclue la obligazion de
Juan a favor de la obrapia, y hauien-
dome ceñido a discurrir el motibo
con que el pueda prettender su livertad,
no faltando a el ynnegable y bien
fundado supuesto de que se le Contem-
ple dueño del dinero librado, sobre
que escrivio doctamente el Guz-
man en la verdad 25 en terminos de
de bancario en cuio poder se hauia
depositado una Canttidad p.r el Conde
de Ayala lo qual mantubo, distin-
guida y separada sin hauer usado
en el termino de No dias en q. hubo
baja de moneda, con cuia novedad
ocurrio prompttamente a manifestar
la distinzion, y separazion con que
hauia tenido el Dinero sin

Embargo de lo que p.r Executoria del Consejo se declarò responsable del daño, solo me previene podria fundarse en q.e haviendo hecho la remesa en fuerza de la orden, è Instruccion que se le diò p.ra cobrar, y remittir en Letras, el riezgo, es propio de la obra p.ra que diò la Orden, y no del que como mandattario la cumpliò, y nò quedò sujetto â los casos fortuitos como resuelve Scacia de Comerzio § 2. glos. 5 a n. 400 ad 407, cuya doctrina repitte en otros Lugares, y el Casa regis tom. 1 de Commerc dis. c. 37. n. 8. dà por regla que periculum spectat âd mandantem fieri remesam y màs lattamente en el disc. 56 â n. 7. donde sientta que el mandattario solo haze figura de Procuradòr y que el daño de la decoccion pertenece â el mandantte âdelanttando en el disc. 51 n. 21 que aun en el caso de que este

mandattario endoze la Letra no
contrae obligacion: ibi si mercator
ordinem dederit suo corresponsali ut
ex suis mercibus retractum per suas
vel alienas literas cambij remiteret,
tunc si adhibuerit literas alienas
pro facienda remisa, et eas giraverit
ei, ad quem remitere pecuniam
debet, tunc girans in nullam inci
dit obligationem. quia illa girata
inteligitur facta in executionem
precedentis mandati... Et idem sim
liter dicendum est de qualibet alia
giratta facta ab aliquo, qui nullum
habuit in contractu, seu litteris
cambij nisi purum nomen, sed
totum interesse commodum et in
commodum spectabat ad giratarium
7 En terminos dom̄ para
cobrar, y remitir el dinero el Rod

de mandat n. 43 et seq.

Pero todo esto pudiera proceder quando Juan huviera conformadose con la ynstruccion cobrando, y remitiendo promptamente, y embiando la quenta â sus tiempos sin haver usado del dinero de suerte que no pudiera atribuirsele culpa âlguna pues como que solo hazia el negozio de la obrapia, y lo que por esta se le ôrdenaba no devia cargar con el riezgo de la quiebra pero semel que faltò â todo esto uso del dinero no remitio â su tpo ni dio la quenta precisò â que parara sujetto â âjustarla y liquidado el Alcanze no lo pagò incontinenti como devia ya no se le hà de contemplar mero procurador ô mandattario que es el fundamento de las doctrinas que haze el negozio, y ôrden de su Constituiente sino en verdadero Deudor suio, en fuerza de dhos

Alcanzes que hace su negozio como
que tratta de pagar lo que deve, y
para ello sacò las Lettras p.r su quenta
sin Expresion alguna contraria
con que mientras Efecttivamentte
no paga no puede librarse de su
obligacion ut Guzman n. 8 cum
hoc debitum processisset ex diver-
sis quantitatibus anterioribus
debitis ab ipso Laurentio dispunc-
tisque rationibus ex calculi re-
sultasset liquidam schedulæ quanti-
tatem, unde non esse pecuniam
depositam, sed generice debitam

Que en esttos terminos proce-
dan las Doctrinas citadas lo Expli-
can ellas mismas pues el Escacia
en el lugar cittado resuelve que
siendo el mandattario culpable
en hauer sacado la Lettra de mercad

que esttaba proximo á quebràr de suío
el daño dela decoccion àquepuéden âplí-
carse las consideraciones ôbvias sobre
el mal estado delos Libradores y
âceptanttes elplazo tan largo delas Lettras
y lo que, enellas intterezeò Juan= y
más ael caso el mismo Autor § 3.
glos. 2 sub n. 1. dize que siempre q.
el mandatario tenga mora neglijencia
ô culpa es responsable âla falencia
dela Lettra= ibi quod si credittor cambiy
ôrdinaret simpliciter remisam, peri-
culum esset ipsius Creditoris, et non -
mandatariy remitentis; dummodo
mandatarius remisiones negocium
diligentter et sine âligua culpa,
ut propium negocium gereret, quia
âlias, si neglijentter, aut culpose
gessisset periculum sepectaret ad ipsum.

Ètto lo conozió, y con el mi-
mo hecho lo vinó à Confesar el
Administrador embolvandose el
tantto por 100 que adelanttò en las
Lettras que sacò aplazos tan larg
pues no tenía titulo para poder lo
hazer sino el sèr la Lettra por su
quentta y riezgo cuiá circunstanzia
sola âcreditta haverlo querido tomar
en sí ô porque quiso lucrar àquel
ynttereses ô (que es lo ziertto) por
conozerse ôbligado âello por tan
lexitimos motivos, y asi el mism
Lucaria § 3. glos. 3. n. 6. sientta
que la Jusţicía de dos merzedes
Estipendios ô Lucros en el Admi-
nistrador ô Comisionado depende
de que tome en si el riezgo de la
Lettra âun en el caso de no sèr de

cargo pues Enttonzes solo podrà intere-
sàr pordos lados uno porel travajo de
la Cobranza, y Comision, y otro por el
riezgo que ensi toma conque si Juan
no se conttenttò conel Salario desu Admi
nistradòr sino quese intteresò enel bene-
fizio que dejaron las Lettras que màs
claro argumentto puede darse de que
fueron porsu quentta, y riezgo con lo q.
pudo, y quiso Justificar àquella ne-
gociacion maiormentte quando se vè
no hauerlo hecho enotras ocasiones
en queel quebrantto que dejaron las
Lettras lo cargò àla obrapia.

Mediante lo qual
tampoco puede dezirse que en este
negozio prestò puramentte el nombre
y quetodo el yntterese benefizio ô
daño erapara el mandantte

que son los terminos q.e pide el Cara

reg. y demas Authores, ut videre est

d. disc. 51 sub n. 21 ibi & qualibet

alia girata facta ab aliquo, qui nu-

llum habuit in contractu seu litera

cambiy nisi purum nomen sed

totum interese, commodum, et in-

commodum spectabat ad giratariu

Y Siendo principio seguro

que la mora, o culpa haze responsa-

ble al que alias ex vi Contractus

no lo era ex leg. quod te ff. de si

certum pet. leg. si in Assia 12. § fin

ff. de ess. Hermos. in leg. 3. t. 2. p. 5.

glos. 8 n. 1. y en terminos de Adm.

quod sive necesarius, sive voluntari-

us, sive a lege, sive ab homine

non solum de damnis suo dolo ve-

rum de damnis sua negligentia

contingentibus onerari debet. Escob.

de Vatiociniys C. 19. sub n. 65 y enel Cap. 15 â n. 6 queel Administrador ô deudòr moroso es responsable âel daño Emergentte, y Lucro sesantte y n. 33 y 35 que ipso yure el Administradòr de menores, Iglesias v. ôbraspias se constituie por la mora irregulàr que contrae en ôbligacion de pagàr los ynttereses parece claro que con màs razòn deverà resarsir el principàl respondiendo â qualquier daño que haya sobrevenido por no hauer cumplido en tiempo con las remesas, y exhibicion dela quentta sin embargo delas muchas ynttepelaciones q. le hicieron por todo lo qual que mejòr explica

la anttezedentte Resoluzion me
Conformo enterram.te con ella
salvo meliori &c. Sevilla y
Agostto 7 de 1755=

D. D.n Man.l de Herrera

En vistta de la Consultta
y parezeres a su Continuazion
dados en que estta discurrido
con grande Energia quanto sobre
el asumptto puede ocurrir no
nos queda que adelanttar, ni
arvitrio para dejar de Conformar
nos con esttos dicttamenes
pues los hallamos en ttodo
mui arreglados a las disposicion

de Derecho, y Equidad asi lo sen-

ttimos salvo &c. Sevilla y Agosto

11 de 1755 =

D. Dn. Pedro Pelaez y Bargas

Lizdo. Dn. Alonso de Caceres Tirado

Dr. Dn. Joseph Fernando de Lora

Lizdo. Dn. Pedro de Sierra y Medina

Dn. Joseph Lucas de Bernal

Dn. Thomas Josef de Eguiguren

He visto, i reflexionado los Tres Dictamenes dados en los dias
22, i 26 de Noviembre del año pasado de 755 por los Sres
Licdos Dn Manuel Miguel Duran, Dn Salvador Moreno Da
vila, i Dn Benito Moreno Davila; i hago Juicio, que con
las reflexiones que forman en ellos, no satisfacen al concep
to, ni a lo literal de las doctrinas, i fundamentos expues
tos con toda extencion, i reflexa por los Abogados de esta
Ciudad, i en mi inteligencia se tergiversan los hechos deduci
dos, o a lo menos se les quiere dar otra tintura distin
ta de la que ellos en si tienen, i para evidenciarlo, pro
cederè en esta materia con la maior concision, i brevedad
porque en ella no contemplo, que en lo substancial se pueda
añadir mas=

En quanto al hecho, aunque se quiere persuadir
que Juan vecino de Cadiz, ni tratado de su parte, ni de la de su
substituto el dar las Cuentas, bien se ve, que esto es una pura
apariencia, pues del hecho expuesto por ambas partes consta, no
se dieron las que debio dar Juan hasta el año de 745, ni las que de
bio dar su substituto hasta el de 52: i aunque desde el nume
ro 6 al 16 del hecho nuevamte expuesto por Juan, se traen
las Cartas, que se le escrivieron de parte de la obrapia de Sevilla
instandole a que diese sus Cuentas, mediante, que sus superi
ores se las pedian, i assi no podia resistirse, i que se ponia de mala
fe, no se reconoce otra cosa, que puros pretextos de parte de
Juan para no dar las que les correspondian, con el motivo de

170

que la Contaduria principal de Cadiz no se le
daban las Certificaciones con expresion de cada
tiempo de su salida à America, con libertad de pagar
a la obra pia, sin en ella: Pero quien se persuadira, que
Juan, ni su apoderado en sus Cuentas, i libros de administ
no tendria para su formalidad la apuntacion de todo lo
ô al menos de los que havian pagado su derecho, o limos
na a la obra Pia, ni que en tanto tiempo como paso
to, pues segun las Cartas, que se copian desde el numero
7 hasta el 16, que la 1.ª es de l año de 1743, i la ultima
de el de 752, ni en cada uno de los años, ni en todos jun
tos le huviera faltado tiempo, i ocasion de pedir, sacar
dhas Certificaciones? Respecto de lo qual se conoce, que
este es un puro efugio, pues si huviera procedido como debia
pudiera haver dado sus Cuentas anuales segun sus letras
i remitido annualmente sus alcanses, i a su tiempo, ô en la
Cuenta, que correspondiera remitir la Certificacion, o Certi
ficaciones, que diera la Contaduria, que ni es verosimil cu
tanta omision de parte de esta. I sobre todo haviendo sido pre
cisso pasar un Diputado a tomar las Cuentas, i resultado
de alcanse mas de 4118 ps: este hecho produce eviden
temente, el que este dinero estaba empleado, i consu
mido en usos de la utilidad de Juan, pues no es creible
que este en tanto tiempo, ni cantidad lo tuviese
puesto en Arca separada, pues le era mas util

el remitirlo annualmente, aunque saliesse alcanzado o alcanzando en un poco mas, o menos. Y si lo tenia en deposito, o promto a entregar una cantidad tan crecida porque no la manifestò, y entregò al Diputado, que fue a tomar las Cuentas? O porque quando este se pasò de Cadiz a Sevilla, o antes o despues no remitiò una cantidad tan considerable con escolta suficiente, que le huviera sido mas commodo, y mas barato a la Obra Pia que no el percibir todo ello poco mas, o menos cada correo? Todo esto prueba fue este hecho, y negocio de Juan, como dueño del dinero, y por beneficio suio, por no tenerlo promto, y solicitar modos, y medios de apromptarlo a mas con beneficio suio, como se ha verificado en las dos ultimas letras, en que logrò un tanto por ciento, y se cree, que lo mismo ha sucedido con todas, o las mas, que havia remitido hasta entonces; a todo lo qual no se vè congruente satisfaccion.

Aunque dize el § 3 del Sexto nuevo hecho, se quiere reflexionar con los dos capitulos de la instruccion dada a Juan por la Obra Pia, que la cobranza de los derechos era de su cuenta, pero no la remitiron: bien reflexionados los dos capitulos, se verá en mi diligencia, que todo es de cuenta de Juan, y si algo no lo es, es la cobranza, porque el Admor. cumple con hacer las diligencias debidas sobre cobrar, y si sin embargo dellas, no puede cobrar, no se le puede hacer

Cargo de la partida. Y assi en el primer Capitulo de la ins
truccion, que se copia al numero 3, lo que se reprevene es,
que si los dueños de los Navios por no tener dineros pron
ptos (para pagar lo que deben) dieren Vales, o Pagares
a tiempo determinado; estos han de ser a satisfaccion
de dho Sr Apoderado, quien si los tubiere por suficientes
abonados, podra recibirlos, y dar el Papel, que se acostum
bra para su abilitacion; pues en este caso lo mas que
puede hacer la disputacion es dejarlo al arbitrio de
dho Señor Apoderado, de cuia Cuenta queda el responder
por ellos &c.

En este Capitulo lo que se dice, que los dueños de Navios de
ben pagar en dinero, y que si pagaren en Vales, o Papeles, como
su admicion es, y depende del hecho del Administrador, para
que esto no tenga escusa de no haver recibido la partida,
se le previene especialmente, que ha de ser de su Cargo
porque pudiera ser disputable, si no haviendo recibido el
dinero, sino solo un papel, era, o no de su Cargo, en cuia
que no entraba el dinero efectivamente en su poder; pero
en la Clausula ultima, de cuia Cuenta queda el responder
por ellos, contemplo, que queda comprehendido todo el
cumplimiento de la disposicion presente, y que no solo esta clau
sula se debe contraher a los Papeles, que tomase el Señor
administrador), sino a los dineros, que percibiese, por

Ser esto conforme a derecho, y a la naturaleza del contrato de administracion, en que el dominio del dinero cobrado pasa aun del administrador, como esta fundado por los Abogados de Sevilla; sin que se adelante nada con el otro capitulo, en que se le previene al administrador, remita las cantidades, que fuere recaudando de las dhas contribuciones en letras seguras, o de la mayor satisfaccion a favor de la Diputacion, y si a esta le pareciere conveniente librar lo executara, dando aviso antes de ello: ni tampoco con la diferencia, que se reflexiona, de que en el primer capitulo se le ad[i]vierte al administrador la responsabilidad, y en el 2º, no; porque como va dicho en el primero, fue preciso pactarla para que siguiese, que aun no recibido efectivamente el dinero, sino vales, debian ser de su cuenta, sin la menor duda: ademas de que en la ultima clausula esta comprehendido, que vales, y dinero eran de su cuenta, y quedaba responsable por ellos: y no era necesario, pactado esto, repetirlo en el otro capitulo, porque siendo dueño del dinero, y responsable por el solo se le previene el modo de remitirlo, pero no taxativa, o especificamente, sino demostrativamente, dexandole libertad para la remision, o por letras, o por conducta, o por otro modo regular, y prudencialmente seguro, y en la misma forma se reservo la obra Pia la libertad de librar: todo lo qual prueba, que los modos prevenidos en este capitulo son demostrativos, y que dimanan de un mismo principio; esto es, que siendo segun dicho responsable el administrador, por lo que percibiese en dinero, o papeles

a la obra Pia, como dueño de lo que cobra, continua esta
responsabilidad hasta que efectivamente hace el pago, me
ramente quando este se hace por su orden, o direccion como
en el caso presente, por ser hecho en consequencia de ser
deudor de cantidad, esto es pagar lo que debe, a excepcion de
que el pago se hiciese en virtud de orden particular de la
obra Pia, o persona que esta destinase, en cuio unico
caso se liberta el deudor de cantidad entregandola al su
geto destinado, pero no, quando Juan en consequencia de su
obligacion busca el modo, o medio de pagar, porque queda
responsable a este hecho, como propio suio en la eleccion
o destinacion de el medio, pues esto es cuia mano hace la paga
Y assi en el 2º capitulo, que se pone a la letra, no se altera
en nada la obligacion de Juan, sino unicamente se le de
muestra en consequencia de la que tiene el modo, o forma
de remitir el dinero demonstrativa, y generalmente, no
tomando en si la obra Pia el perjuicio, o daño de las letras
porque este siguio baxo de las reglas dispuestas por derecho
Solo huviera quedado a su cargo el riesgo, quando le hu
viera destinado individualmente algunos sugetos, o ca
sas de quienes huviese de tomar las referidas letras=
Por lo perteneciente a los dubios de derecho, que se han fundado por los
Abogados de esta Ciudad, no hallo, que por los mas
Abogados de Cadiz se adelante la menor cosa, sino solo
quiera alterar, o dar otro colorido al verdadero he

cho para q no se proporcionen, ni adapten los fundamtos que se han expuesto; pero no se funda, que esta dependencia sea de Comercio para contraer algunas de las reglas, q a favor de este, i de sus individuos se han establecido, i establecen por los Authores; ni creo, se podrá fundar, porque en la realidad este negocio es de una pura administracion contraida entre una Obra Pia, i un particular sugeta a las reglas de derecho: i assi el Administrador se hace dueño del dinero que recibe de los deudores de su administracion, i como tal queda legitimo deudor de cantidad a la Obra Pia, de quien se libertara hasta su real, i efectivo pago. Supuesto de lo qual, i de las demas circunstancias, que han intervenido en esta dependencia de la morosidad en la remision de Cauda les; dar las cuentas, remitir el dinero q medio de personas electas por el Administrador, i con los beneficios, q resultan a su favor por los plazos tan largos, ya sea a esto executado q &a, o por medio de sus depend.tes; Insisto en mi dictamn. que tengo dado en 20 de Julio del año proximo pasado q los motivos, i fundamentos, que en el expressa, i aqui reproduzco. Salvo &c Sevilla, i Marzo 8 de 1756=

Ldo. Juan Gomez de Herrera

Zertificazion 1756 Sevª 11 de Junio

194

delos devitos de Dⁿ Ni-
colas Miro à fin de
Dize. de 1755.

por la Cur
talo q

Decreto

Sevilla 10 de Junio de 1756

El Contador de este Rˡ Colº Seminario liquidara lo que a fin de Dize. del año pasado de mil Setecientos y cinquenta y cinco esta deviendo. Dⁿ Nicolas Miro de todas quentas y para zertificarlo del Ilmo. Sr. Corr. que con tra el resultare

Lorenetta Valcarcel Reyes

Zertificazion

Dⁿ Manuel de Requena Contador de la Universidad de Mareantes y Real Colegio Seminario, Extramuros de esta Ciudad de Sevilla; Certifico que por los Libros, y Papeles

194

De esta dha Contaduria Consta que Dn. Nic
Miro, vezino dela Ciudad de Cadiz, y Apode
en ella dela Expresada Universidad, y Real
deve à fin de Diciem-
bre del año pro-
ximo passado de
mil Setezientos y Cinquenta y cinco de
liquido delas Limosnas que en dha Ciuda
hà recaudado pertenecientes alas panorados
fundas. Rn. Ciento y Cinquenta mil doc
Ochenta y siete rs. y trece mrs de vn.; pa
ra q.e Conste donde Combenga doy la presen
en virtud de Decreto de los S. Mayor
mo, y Diputados dela dha Universidad,
Real obrapia en santhelmo extramuros
Sevilla a onze de Junio de mil setezien
y Cinquenta y seis = Dn. Manuel de Regue

Quenta de lo que debe D. Nicolas Mirò. a p.n de x.e de 1755 .... | R.e Pesos
195-

Letra de Duffo contra ca... protestada y en poder... Miro	Primeramente por Alcanze de las Quentas de el año de 1743. 1744, y 1745	20898..28
Letra dada por Ataré Compañia contra ... y Comp. protest. ... y en poder de ... Miro	Por Alcanze liquido de los 171028 1/4 rs y 18 maravedis que resultaron contra D.n Pedro Sanchez Bernal en las 8 quentas de los años de 1746. 1747. 1748. 1749. 1750. 1751, y 1752	96272..
P. Pago de D. P.o Sanchez Bernal. Sta. Mar.a en 24 de Feb.o de 1764. La ... entregò en ca... adiè Jph. de Villanueba. Y Pedre Capuso. en Arcas. el ... Dom.o de ...	It: 3049 8 r. que en la quenta de el año de 1748 se cargò de menos D.n Pedro Bernal por la diferienzia de 218 ton.s y 1/8 de otra que tubo de Arqueo en Bodega el Navio nombrado el Estaniola do propio de D.n Jazinto de Auzon que el año de 1747 fuè de Rexistro a Cartagena, y la Contaduria p.al de Contratazion al tiempo de liquidàr la quenta, para el Deposito en la Tesoreria de Indias de los d.os de esta Causa, no le considerò màs que a dos pesos en tonelada deviendo	117170..28

ser atrès; La qual dha diferencia ... 1178

la cobrò el referido Bernat el cita

do año de 1748 y la remitio in

cluza en sus Letras, ymportantes

de Treinta mil, y treinta y tres rs

Abonandosela, en la Data de la ex

presada Quenta del año de 1748,

Y deuiendo en el Cargo de ella ha

verse hecho el correspondiente de esta

Partida no lo executò por lo qual

la deve ... 304

D. Nicolas Miro à fin de Dre

de 1755, deuia por Alcanze Liqui

do de su quenta 68D583 y 19 mrs

de rs de los quales se le libraron

39D145 rs y quedaron Liquidos

29D438 rs y 19 mrs de rs que es lo

que legitimamente deuè à fin de Dre

de dho año de 1755 ... 29D43

15.01

Ytt: se le cargan 180 rs. de v.on de una Partida duplicada que por equibocazion se Abonò en la Data de la quenta del año de 1754 — 15.317...13

Y por la Curazion de unos Colegiales — 180...

Importa lo que deve D.n Nicolas — 15.287...13

Miro à fin de Diciembre de 1755 Por los motivos que en cada una de las Partidas antezedentemente expresados, và menzionado 15.287 rs. y 13 mrs. de v.on ....

Ytt: Es màs Alcanze de el dho D.n Nicolas lo que huviere cobrado desde primero de Enero de 1756 p.r Razon de Contribuzion de Toneladas que en dho año huvieren salido para la America, Limosnas de Provistos, y Prestamos, y Sueldos de Seminaristas que esto no se puede saver por no tenerse noticia dello ....

Quentas de el Año
de
a fin. de [illegible]. de 1756

1) Dn. Nicolas Miro ss.rio del Rey Nro. Sor. y ess.no de am.ra mas antiguo desta Rl. Aud.zia y Cassa de con-tratazn. alas Yndias. = En los autos sobre inhivizn. qe el Sub-delegado de V.S.I. enla conserbaduria del Rl. Seminario de Sr. Thelmo dela Ciud. de Sevilla = Digo q. se me han en-tregado para exponer lo q. combenga ami dro. en vista del informe y testim. remitido p. el referido Sub delegado y sin perjuizio del recurso q. tengo intentado V.S.I. se a de serbir prozeder desde luego ala inhivi-zion q. tengo solizitada y en que insisto librandome el correspond.te despacho paraque luego, y sin dilazn. remita aquel Juez aesta Jurisdiccor. competente, y ibatiba los autos todos q. en su testim. del fol.o 1o. un prinzipiados p. dho Seminario contra mi. Queassi es dehazer p. lo q. destos resulta; q.e el informe dado ala B. del f.o 5o. descubre imera vista la debilidad de fundam.tos conque se a prozedido enlo prâl. e inzidente, y pretendiendo desbanezer los dos agrabios deque me quexe en mi es-crito del fol.o 1o. solo logra abultarlos mas, y aun pro-pagarlos contra el respeto debido al empleo de V.S.I. a su dignidad Justificazn. e integridad = Y porque paraque no se crea, hiperbolica esta reflexion ser ee endho informe una paladina confesion (quando es menos de impiezo) de aquel Juez que refiere q.e antes de prinzipiarse los autos ubo notizia de estar V.S.I. en el concepto deque se debian prinzipiar enla Jurisdiccor. de esta

R.l Aud.zia deque es dignissima Cabez
forzosam.te conel incorruptible fundam.to de
ser yo suactual Ministro, y no poderseme
inquietar en otra estraña; Y e a q.e p.a dissuad
a V.S.I. deste concepto, lehizo pres.te la Nue
zia demifuero: Esta diliex.a de oficio q.e ha
sospechoso el suio querrá investirse cone
nombre de Respeto y obsequio ala Superi
ridad de V.S.I. pero bajo desta aparienzia
embuelbe lamad.r ofensa della; porque, Co
sepodrá persuadir la sinzeridad, nosola el dese
tenderse un professor dela inutilidad dela
Renunzia del fuero q.e tenia literalment
pres.te enla ess.ra q.e solo en Relaz.on sita elte
monio, y deque yo produse copia integra al p.to
sino el incluirse sin ocn. p.a ello aen formar
dela sufizienzia dela sumission? Como sepod
creer q.e en una materia endro. tan clara, ni
aun duda ocurriesse á aquel Juez q.e informa
a V.S.I. locontrario delo que produze legalm.te
entendido el instrum.to mismo? Si se Reflexiona
el motibo q.e pudo aber p.a esto será prezisso
ferir ofendido el Respeto de V.S.I. = Lo 1.o q.e aunque
la sumission gral. q.e contiene dha ess.ra estu
se tan expresam.te hecha alos Juezes y Justi.as
q.e demis Causas deban conozer q.e es lomismo

q.e no aberme sometido a Jurisdicc.on alguna estraña
que no debiesse conozer de mis Causas, el mismo
hecho de ser g.ral y no señalar Jurisdicc.on alguna
determinada haria siempre incompetente qualquiera
otra que no fuesse la de mi pribatibo fuero = Y porque
como tengo alegado no es prorrogable p.r ninguna sumis-
sion aun la mas expresa, ni el fuero de esta R.l Casa
es renunziable p.r ninguno de los Ministros actualm.te
empleados, cuias imbariables disposiz.nes de d.ro no
puede olvidar impunem.te un professor, mucho me-
nos quando trata de la Jurisdicc.on de su Superior,
y de informarle sobre la suia = Z p.q.e no pudiendo
quedar sobre la incompetenzia de d.ho Subdelegado
duda alguna digna de la Justificaz.n de V.S.I. queda
manifiesta la menos regular conducta conque se le
supuso un hecho contrario a la verdad del hecho
y del d.ro p.a captar su condeszendenzia a lo que se
deseaba, y mas adelante se explicará con mas em-
barazo del conque se ha prozedido en aquella Ju-
risdicc.on aq.n no contubo siquiera la notizia con-
fessada de estar antes V.S.I. inclinado a que se en-
juiziasse esta dependenzia en este Tribunal
y como en el no se podria esperar el poco regular
prozedim.to de egecuz.on, embargos, y estrepitos en
un assumpto q.e aun p.a admitir la accion ordina-
ria ocurririan tantas dudas quantas temerida-
des embuelbe la antigua pretension del Seminario

aun considerada fuerza delos yrregulares procedim
conque seha promovido en Sevilla seconozca,
sinque nos podamos desentender desta mal conze
bida ydea q.e solo alograrla seterminò la suposiz.
de sumission q.e yonohize, niel instrum.to dela
obligaz.on mia produze sino enla generalissima
espezie q.e las desprezian todos nros. D.D. ysolo
elSubdelegado quiso entenderla util, ysin duda
lohubiera sido, sinofuera tanfazil destruir lo q.
notiene fundam.to legal = Yporque p.a dàr a V.S.
una breve idea detodo este artifizio, esprezisso su
ponèr como hechos q.e le constan y Resultan delos
autos ya = Quedesde elaño de 42 y fecha dela
sitada mi ess.ra estoy manejando p.r poder del Se
minario sus limosnas, yencargos bajo la instrucc.on
q.e enel R.mo de dilex.s q.e andan con estos autos esta
Reconozida, yes la del f.o 4.o = Quehabiendo yòhecho
algunas ausenzias desta Ciu.d quedò pormi en
cargado enesta manejo D.n Pedro Bernal, entonzes
mi ofizial ma.or yelque pormi despachaba mi ess.nia
Que assi uno como otro dimos las Cuentas Respec
tibas de nros. tiempos alSeminario con satisfa
cion delos alcanzes dellas enelmodo prebenido
porla instruccion conalgunas intermissiones
causadas, como seapuntarà Justificado en su
lugar, delas dilaziones dela Contaduria gral.
quedebia formàr los Cargos, yfinalm.te q.e habiendo
sido dos partidas dedata ensus Respectibas Cuentas

Dos Letras libradas el aº. de 53 sacadas vna dela Cassa de Marè de 96 mil Rs. Vn. por Dn. Pedro Bernal: La otra de 20 mil y tantos ps. por mi dela Cassa de Dufoo, qe. ambas fueron protestadas, y no pagadas, dieron motibo alas Consultas, y pretensiones del Seminario, y dictamenes sobre ellas dados q. corren desde el folº. 38 hasta el 72 = Ninguna otra cosa ha pensado en pedirme el Seminario, ni en el modo q. puede pudiera demandarme mas q. esta, El que vea con reflexion aquellos puntos no podrà oir sin admiracon. que vn pleito tan arduo, y tan dudoso de parte del Seminario se executoriase tan presto, y apareciese execucion. a su favor la cosa Juzgada. Este milagro que en practica Judizial es delos mas monstruosos se hizo inter privatos parietes con esta fazilidad = Si demandamos a dn. Nicolas Miro sobre la responsabilidad delas Letras de que està tan acubierto, como manifiestan sus expuestos satisfactorios delos ntros. tenemos vn pleito ordinario incapaz de ganarse a presenzia delos robustos argumtos. con que nos amenaza su deffensa; pues aqui del ardid = Las letras no pagadas es descubierto del Apoderado segun los Libros de Cassa dela agencia donde consta lo que a de haber el Seminario de Dn. Nicolas Miro por sus Cuentas y no puede constar lo que q. aberse protestado las Letras no ha entrado en la Cassa = La Zerti-

(sic) ficazion de nra. Contra. y la obligazn. del Apode
rado en difezir anos. Jurando la liquidazn.
de sus alcanzes nos produzen un Ente quime
-rico que trae todas las sombras de verdadera
y nos promete una execuzn. q.e una bez logra
da el Apoderado no ade seguir un Juizio ordi
nario para destruirla; pero si bamos al tribu
nal competente, todas estas sombras se desba
nezieron, nada hazemos, si no lo hazemos aci
busquemos motibo; a la mano se bino la sum
mission, q.e no hay essra. que no la tenga (pero inu
tilmente) de aquel modo: Faltanos (asseguxar
el consentimto. del Illmo. Presidte. de aquella cassa
sin cuia benia aunque la summission fuera de
mejor calidad nada importaria = De este empeño
confiessa el Sor. Dn. Rodrigo que se hizo cargo: su
autoridad toda era nezessaria pa. concluir la
obra; y como la Justificazn. de un Ministro
graduado aunque capaz de yerros de entendimto.
(tal creo el de este casso) trae tanta recomendazn.
prinzipalmte. pa. con los SS. Ministros Superiores
cuias fatigas de otra classe en el Rl. servizio les ha
dispensado de la de los Libros, la victoria era del
Seminario, y el successo dio los primeros pasos
a ella pr. la condeszendanzia de V.S.I. fatal para
mi, pero prueba la mas concluiente de su reli
giosa integridad de animo, pues desconfiar de
semejante Ministro, no cabe en la generosidad

Justificada de Ministro semejante. Esta es toda la maquina q. p. effecto de firmeza en los exes solo ha produzido mucho Ruido en el instante de su fabrica q. ha sido el mismo de su Ruina. El instrum.to executibo de una Certificazion voluntaria, y la soñada summission del otro instrum.to eran los polos mui yguales pero mui inutiles del proiecto. Aunquando faltara la menuda comprehension del artifizio; q. n ha visto, leido, ripensado q.e la Certificaz.on de una Cont.ria pribada de una Obrapia tenga privilegios executibos, q.e se le disputan con poderosa, y muchas bezes victoriosa Razon de dro. a las Contadurias del Rey, y ofizinas del Fisco? Quien tubo doctrinas para esto, no es mucho las hallase p.a desaforar a un Ministro de te tribunal en actual exerzizio p. una clausula inutil gral. propria de la costumbre de Notarios q.e p. lo regular se pone en todas las escrixturas pero en ninguna sirbe = Y porq. p.a q. mas bien se instruia la comprehension de V. S. I. p.a el estado delas Cuentas, cuio Resumen p.a ebitar molestia de mi estro, de la debilidad del aparentado credito del Seminario Reflexionadas, una por una se ebidenzia estar satisfecho el alcanze de todas o excepcion dela ultima q. con la debida solemnidad, y Juramto prozediendo de buena fee presento y cuio liquido alcanze de ~~[illegible]~~ 17669 R.s v.n estoy prompto a consignar a disposiz.on de V. S. I.

interin q. con la nezessaria aprobazn. seme otorgue la correspondiente carta de pago, y finiquito de todas las Cuentas. Por ellas se ve la formalidad, y puntualidad q. he obserbado en este manejo con arreglo ala instruccon. q. p.a el se me dio, y está produzida a el f.o 4, La armonia, y consonanzia dellas con las sitas dlas cartas del Seminario y con las originales deque prozeden cuias Copias se esperan comprobaran el Resumen. Se manifiesta en este q. el primer año de mi manejo no solo cubri los fondos, sino que se me exigio mucha mad. cantidad con antizipazn. a ellos, de forma q. p. la Cuenta Sig.te se ve q. fue quassi nezessario para Reintegrarme el espazio de otro año cuio ingreso adequo quassi mi adelantamdo., bien pudiera aber Reflexionado el Seminario este modo de serbirlo, quando no para agradezerlo para incurrir en la fea nota de ingratitud tanto mas notable quanto menos justos los medios mañosos de exerzerla. Estraño seria executar a un apoderado por qualquier verdadero Resto habiendo este antizipado su Caudal en obsequio de su constituente, pero executarlo por lo que no debe por medios y arbitrios tales, sale dla esfera de ingratitud, y entra en otra no conozida en el Comerzio dlas gentes. El alcanze dlas Cuentas de aquellos tres años fue de 20 mil y tantos R.s, no se dieron

estas en mucho tiempo porque la cont.ᵃ prâl. no pudo dâr la Certificaz.ⁿ nezessaria de cargos sin embargo delas muchas instanzias del Collegio q.ᵉ se Registran enlas Cartas Reconozidas desde el f.º 7 hasta el 55, deque Resulta el legitimo motibo dela Retardaz.ⁿ qual era la imbenzible imposibilidad dela Contaduria adâr la Certificaz.ⁿ para formar el cargo, pero luego quese consiguio, y liquido dha cantidad la Rembolsê, como consta dela Carta fol.º 46 por medio deuna letra depassa conozida deste comerzio conforme al Cap.ˡᵒ 17 dela instruccion conque quedê libre detoda contingenzia; Quedó pormi ausenzia eneste encargo D.ⁿ Pedro Bernal quela manejó desde prinzipio del 46 hasta fin de 52, en estos 7 a.ᵖ dio sus Cuentas al Seminario quase manifestô satisfecho dellos, segun lo da aentender bien el contexto delas Cartas folº 16 y 18, su ultima Remesa fue una letra de cambio q.ᵉ sacô dela pasa y Comp.ᵃ acreditada de Maré; pero enlos ultimos dias desu credito, y tengo entendido q.ᵉ assi esta como la de Dufoô fueron protestadas: El zitado Cap.ˡᵒ 17 dela instruccion ninguna duda deja en mi indemnidad eneste assumpto, sino sehubiesse obserbado ala letra podria haber entrado en question la insolbenzia dela de cambio, y la Responsabilidad del Sacador Sobre esto pasô la larga y seria discusion de

dictamenes q. una y otra p.te conque mi buena
fee y sinceridad en fazilitarlos, dio motibo a la
poca conque se ha procurado obscurezerlos
o ebadirlos reduziendo â alcanze de cuentas
lo que era sincera combersaz.on sobre el
successo de las letras y a suizio executibo, lo q.e
desde luego se conozio de ninguna esperanza
en el ordinario: Volbamos al resumen. Cesó Ber
nal, y como manifiesta la misma carta fol.o 16
entré yo sin cargo, ni cuenta pendiente re
-sumiendo el manejo; Corrio el a.o de 53 en
cuio fin di la Cuenta de el, y el corto resto del
alcanze me sirbio de cargo para el siguiente
como V.S.I. verá q. su copia. Corrio del mis
mo modo el siguiente, en que no solo me hize
cargo de aquel alcanze, sino con la misma
buena fee q.e siempre he professado, no habiendo
instrum.to contra mi, ni teniendo yo mas fun
dam.to q.e el lebissimo de aber fallezido mi Her
mano abintestato, y formar sin notizia
ni apuntaz.on suia escrupulo sobre las par
tidas de Arancos, y Chabes, tube por mas se
guro en la conzienzia hazerme cargo de
las dos partidas q.e abonarlas por el defunto
Adm.or antezedente mi Herm.o al Seminario
en la forma q.e V.S.I. lo verá en la Cuenta del
año de 54 por cuia razon se abultó tanto
su alcanze; Passó el de 55, corrio el Carg.o
crezido, y resultome en la Cuenta un alcanze

grande, pero sugeto alas Condiziones conque
mehize cargo delas partidas de Diarcas y Chabes
yala nobedad q.e despues enestas hubo, y conste
a V.S.I. de habersele de Restituir asus Respectibos
dueños conquienes yo debo tratar el escrupulo
q.e me produxo, la inopinada muerte demi Herm.o
pues entre los herederos dellos habrá acasso mejor
notizia desta duda, q. hoy ya no es del Semina-
rio, con q.n notube abien apurarla. Y haviendo
por el bajado mi alcanze a todos los ~~Pesos~~ 20391
p.s q. demuestra el Resumen, es la primera
partida del cargo dela Cuenta ultima q.e llebo
presentada comprehensiba delos 7 meses pri-
meros deste hasta fin de Julio, y cuio alcanze
llebo ofrezido, consignar adisposiz.on de V.S.I. Estos
17667 p.s V.r es todo el credito q. el Collegio tiene
contra mi q. resto del año pres.te de 56, no hasta de el de
55, como mal supone la voluntaria Certificaz.on del
Seminario q. sita el Subdelegado. Esta es en suma
toda la ponderada declamaz.on dela diputaz.on con-
tra mi, y un Mapa delas artifiziosas maquinaz.nes
conque seha abultado al aire Creditos y Juris-
dicc.on destituidos todo apresenzia delos ins-
trum.tos mismos enque con tergibersaziones
y dimidiaziones dela verdad seha querido per-
dar, lo uno y otro, y obscurezerla a V.S.I. contra
todas las Reglas de Justizia Respeto, y Subor-
dinazion, y no siendo justo dar lugar aque

subsistan estas imbersiones =

A V. S. I. Supp.^co q. habiendo q. present.^da la Cuenta y el Resumen dellas se sirba probeer, como en la cabeza deste escrito se contiene en Justizia q.^e pido con costas Juro &.^a = D.^n Nicolas Miro = Lizd.^o D.^r Man.^l Mig.^l Duran =

Auto

P.D.

Por presentado con la Cuenta y Resumen q.^e se expresa, ponganse con los autos q. tubieron prinzipio a pedim.^to de D.^n Nicolas Miro, estado del mes prox.^mo pas.^do de Julio; y dese traslado a la p.^te del R.^l Collegio Seminario de S.^n Thelmo notificandose al Diputado suio q. se halla en esta Ciu.^d Lo m.^do el Il.^mo S.^or D.^r Esteban Joph. de Abaria &.^a con acuerdo del S.^or D.^r Pedro Muñoz &.^a en Cadiz a 26 de Ag.^to de 1756/.

M. P. S.

Manuel de Villalta en nre de la Universidad de Mareantes y R.l Colegio Seminario de S.n Telmo extramuros de esta Ciudad: en los autos con Dn que mi parte sigue contra bienes de Dn Nicolas Xtino sre la cobranza de 150287 r.s y 13 mrs de v.n en plata Digo que se me han entregado estos autos con todo lo actuado en la Ciudad de Cadiz en que se comprehende la providencia de el Ill.mo S.r Pte Juez de 27 de sep.e proximo pasado por la qual declaro no haber lugar al cumplimiento de el despacho exortatorio expedido por V. S. y reformando la ex.or despachado, mando se devolviese origin.l el exorto, con los autos origin.s que se habian hecho en Cadiz haciendose saber a las partes, y que en vista de todo las oyese V. S. procediendo conforme a dro y segun la naturaleza y meritos de la causa como se ordeno por el Consejo en este mismo negocio sre recurso intentado por dho Dn Nicolas en carta acordada de 7 de dho mes de sep.e

Esta providencia y demas actuado en cadiz hablando con el respecto y veneracion que devo, hablo, os es mui perjudicial al Seminario mi parte y para persuadirlo devo manifestar, q habiendo principiado estos

autos ante V.S. en 11 de Junio deste año se expidio la execucion que se hicieron los embargos en la Puebla en el dia siguiente concurriendo a la dilig.a Dn. Pedro Mirio hijo del dho Dn. Nicolas, quien advertido de lo que le estaba actuando comparecio ante el M. Y. S.r Presidente en el dia 20 de Julio, y ocultando la advertencia, que ya tenia a V.S. actuado en esta Ciudad, presento una inf. execucion y diferentes cartas, cuyo reconocimiento pidio a los diputados del Colegio y a su Contador, suponiendo que todo su interese consistia en que el Seminario no le queria abonar el im. de unas letras de cambio q. y. dadas por las casas de Mase y Durfoo del Comercio de aquella Ciudad y el S.r Presidente defirio a que se librase el despacho para las declaraciones las que con efecto se practicaron, y sin esperar la otra parte a que se devolviesen, pretendio en 30 del mismo mes de Julio por nuevo pedimiento se le librase otro despacho para que V.S. se inhibiese y remitiera estos autos originales, y el S.r Presidente mando que el despacho fuera para que V.S. informara con testimonio de los autos, el que le remitio con el informe, en el que entre otras cosas manifiesta V.S. que

habiendo participado el estado de este nego-
cio al Sr. Preste. le habian su Illma. advertido
que en intelygencia de la Renuncia de
del fuero se siguiesse en esta Ciudad.

Tambien mandó dho Sr. Preste. q
se remitiese vna copia, a la letra de las
cuentas de dho Dn. Nicolas Muñoz la que
se formó y remitió y en vista de todo pro-
veyo auto en 6 de Agto. para que se le entre-
gasen ala otra parte la que en el
26 de l mismo hizo un dilatado pedimto.
insistiendo en la inhibicion intentada y
haciendo algunas expresiones poco respetuo-
sas que deben a haber omitido de que se
mandó dar traslado a la parte de l
Seminario y que se notificara a vno de
sus diputados que residia en Cadiz, y
se le notificó en el mismo dia, pero en
su escripto de 3 de Sepe. manifesto que no
era parte para responder al traslado
de como que se hallaba sin poder de l
Seminario.

En el intermedio presento luego
escripto dho Dn. Nicolas solicitando q el Rl.
Contador de esta casa declarase al tenor
de 6 capitulos a lo que condescendio el Sr.
Presidente, y se libro el despacho y prac-
ticó la declaracion en esta Ciudad
y devuelto a la de Cadiz, dio otras pa...

mento en 21 de Sept.e alegando contra l[os]
meritos de la execucion despachada, y
no solo de ella instancia formal [con]
que se revocase o declarase p.r nula sino in
sistiendo en lo que habia pedido q.e era
la inhibicion de que se mando llevar el
pleito, y se dio la citada providencia de
27 de Sept.e poniendose en el quaderno
de habia formado de el cumplimiento
de el despacho. Exortatorio de V. S. Sa[lvo]
que se le atase de remate a la otra part[e]
y se mejorase la execucion en sus bien[es].

Siendo esta Narrativa pun[tual]
de el pleito tomada con el travajo de
ofrecacion de sus quadernos por no haberl[os]
ordenado la Ex.ma como corresponde se ha[cen]
ya demostrables los perjuicios que al
Seminario se le han seguido, pues con[s]
tando ya en Cadiz no solo p.r la consul[ta]
de V. S. sino tambien por la libera l[a]
espresion q.e hizo dho D.n Nicolas [de] est[ar]
ba pendiente ante V. S. este pleito, n[o]
debia haberse le oido en Cadiz forman[dose]
dose otros, y dandose lugar, a que se esta
bleciesen dos orden. propio asump.to
esforzandose esta consideracion con q.e
siendo V. S. su bene legado de dho

Illmo. no como guia para este negocio sino universalmente para todos los q ocurran en el R.l Seminario, y habiendo ya arraigado su conocimiento por la expretension que ocurrio y la condescendencia de S. Illma. es defectuoso acomodar a las disposiciones de dro el q pudiera abocar esta causa, como si procediera con un tribunal ordinario pedaneo, y aun q no haya hecho la abocacion es de la misma especie el proveido en que reforma la execucion despachada por V.S. y bien que se cita y refiere la orden del Consejo en este negocio se halla mi parte en la inteligencia de dha orden solo es referente ala inhibicion que se le dedicamos ala otra parte pero que nada incluye sus facultades sus confirmar o revocar las determinaciones de V.S.

Advertidos ya estos defectos de jurisdiccion en el Illmo. S.r Pte. halla a mi parte diferentes, y graves en el methodo y orn con que se llevo este juicio en cabeza, pues siendo el primer escripto de D.n Nicolas en el dia 2

de Libro aunque en su narrativa hace
mencion de el agrauio de dos a los ante
partidas de las letras concluyo pidiendo la
declaraciones esteso y exhibiciones de va[illegible]
papeles, y este principio no se conoce [illegible]
dro para las demandas que deben dedu
cirse desde luego en forma, y despues se
soliciten los documentos justificativos
dellas, y unicamente pueden pedirse
las declaraciones desde luego quando [illegible]
xan proporcionadas a que promueva
via executiva de cuyo caso se hallaba
mui distante Dn. Nicolas Frias quan
do pretendio estas diligencias—

Unos de los motivos que
prohiven pedir declaraciones antes de la
demanda, es porque sin ella o su con
testacion no hay partes en el juicio cuyo
inconveniente se verifico en las que se
pidieron a los diputados, pero con m[illegible]
fundamento para con el Contador, el [illegible]
antes ni despues de la demanda es p[illegible]
en los dros y acciones que corresponden
al Seminario y sus diputados, y lo que
unicamente pudiera declarar como te
tigo quando el pleito tuviere estado en
que se pudiera, y no contentandose con
la primera declaracion que el diputa[illegible]

dho Dn Nicolas y con que copiase las cuent.
y las remitiese le pidio 2a declaracion al
tenor de 6 capitulos dirigidos á impug-
narle la certificacion que habiá dado, y
hasta ahora no se habra visto igual
methodo solicitando destruir vna certi-
ficacion de vn contador con declaracion
del mesmo, porque si le contempla
ba agraviado dho Dn Nicolas a un tpo
debería pedirle vna ó muchas certifica
ciones, pues como siempre el contador
ha de hablar con arreglo á sus libros
y papeles no es asumpto q. permite la
declaracion jurada sino lo q. fuere
certificado con arreglo a ellos.

A todo esto se dio lugar hablan
do con la misma veneracion y respeto
por no haber deferido Su Illma á el
cumplimiento del exorto de 1o de Sepe.
Se presento en el citado dia 27 de Agto.
y no huvo providencia hasta otro tal
dia del mes de Sepe. en cuyo interme
dio corrieron la pluma y las ideas
de Dn Nicolas Nuño á entretener
y ofuscar este negocio, y debe reflexio
narse q. nunca pidio ante el Dn

Presidente otra cosa q̃ la inhibicion, y
no obstante que toco en los meritos
de la execucion despachada sobre el
assumpto no deduxo formalmente
instancia, y en la citada providencia de
27 de Sep.e se vee reformada la execucion
De modo que recayó este proveido sobre
lo que no se habia intentado ni pedido
por la parte lo que produce una clara
nulidad.
No es menos la que resulta de
haberse dado sin citacion del Seminario
pues mandados llevar los autos en 22 de Sep.e
tuvo la citada provid.a en 27 omitiendo
el que se contestase a la parte a quien
tanto perjuicio se le induce, y este mismo
defecto tuvo todo lo actuado en Cadiz con
la reflexa de que habiendo alegado el
dho D.n Nicolas defusamente en su escri
to de 26 de Ag.to mando el S.r Presidente
dar traslado a la parte del Seminario
no añadiendose despues en aquella
providencia que se entendiese la no
tificacion con el Diputado que residia
en Cadiz y habiendo este manifestado
q̃ no era parte ni tenia poderes para
oir la notificacion pidio D.n Nicolas

que se librase despacho para hacer saber el traslado al Seminario y es para él, y S. Illma en la provid.a de 6 de sep.e tuvo por respuesta al traslado lo que expuso el diputado en Cadiz siendo assi que manifestó conforme al hecho de la verdad, que no tenia poderes ni era persona habil en este juicio, pero como quiera que le hizo de que era parte formal, hallandose en Cadiz como es notorio el mismo diputado en el dia en que le llamaron y determinaron los autos pues aun permanece hasta ahora, era contrio mente que se le hubiese citado para la vista y determinacion que se dio entonces, y despues de el proveido se hizo saber a D.r Joseph Fran.co de morales, solo con el motivo de que habia presentado la Legg.a y no teniendo poder del Seminario, no era parte para aquella notificacion y nunca le reparaba la nulidad de la falta de citacion ante sentenciam.

Persuadida la nulidad de la referida provid.a y las antecedentes son equivocados los motivos en que se funda la de el citado dia 27 de sep.e

recaen en haber reformado la execu[illegible]
pues se dice que la cantidad q̃ se expresa
la certificacion no debe estimarse p[illegible]
to liquido y exequible, segun las cuentas [illegible]
mitidas por el D.ⁿ Nicolas en las q̃ solo [illegible]
tenderse alcanzado en 1766 p.s y 16 m[illegible]
y que segun lo declarado por el Contador [illegible]
duce todo assumptos que piden examen
y conocimiento de causa en contradictor[illegible]
Juicio con audiencia de las partes, y en la
forma que previene la disposicion de D[illegible]
para que sean exequibles los alcances
de Cuentas de administracion y ma[illegible]
jo de caudales —
Es facil de conocer la
insubsistencia de este fundamento que y[illegible]
lo habia representado el mismo D.ⁿ
Nicolas Miro en su pedimento de 26 de
Agosto quando dixo que la certifica[illegible]
cion no tenia privilegios ex.os pues era
de una obra pia particular, y no podia
estimarse como las de el Rey y oficinas de[illegible]
fisco, pues se debe entender que el R.l
Colegio Seminario, no tiene Contaduri[illegible]
que se haya creado por los Diputa[illegible]
dos para su Govierno, sino q̃ trahe [illegible]
origen de las R.s Cedulas de su consti[illegible]
tucion, y assi el contador es un [illegible]
nistro p.s nombrado y aprobad[illegible]
p.r S. M. por lo que unicamente en[illegible]

quanto al destino. es diferente esta Contaduria de todas las otras del Rey. pero en la creacion y efectos son muí iguales, ni era menester tanto quando en la obligacion escriptura asa del dto Dn. Nicolas ofrecio, que tenia a li quido y consentiria como tal el credi to que contra el se deduxese, solo por el Juramento y simple declaracion de la parte del Seminario, por lo q. es ocioso disputar la solemnidades de la Certificacion—

No tiene acomodo al intento la duda que se supone en la citada providencia sre el abono o exclusion de las partidas para cuya determinacion se dice q. habia de preceder Juicio contradictorio, pues se debe observar, que el Contador sin su obligacion le formo a la otra parte sus cargos con arreglo a las partidas que habia cobrado, y le admite en data las que por sus mismos libros y pap. consta haber entrado en casa, y como las de las letras de Ynase y Duffo, no llegaron a entrar en ella justamente las omite en la data, y si no lo hiciera se excederia de su mi nisterio, mediante que al Contador

no le toca incluirse en si dhas letras fuer
bien o mal giradas ni de cargo de quien
ha de ser la quiebra de los Dres contra
que las dieron pues esto pende de el
conocimiento judicial, en el q ma
nifestara la otra parte haber cum
plido con la remision de aquella
letras y la mia respondera con lo
justos motivos que para ello tiene, y sin
esto sera necesario el conocimiento
y examen de causa que se refiere
citada providencia en lo que no le
incluyo ni pudo incluirle el contador
que llevando ceñida y limitada
la cuenta con la casa, no quiso abo
nar en data lo que no constaba ha
ber entrado en ella, lo que no es declar
dar ni quitar dros ni decidir lo que e
litigioso sino arreglarse a la entrada
y salida de la citada casa de el Se
minario-

Haviendo procedido justamente
el Contador deduxo el alcance de su cer
tificacion, y para intrincarlo y confun
dirlo la otra parte dixo en su pedimento
de 22 de Sep.e q convirtiendo en cinco
partidas, ninguna de ellas era cierta, po
es la letra de veinte mil y mas de

dela casa de Duffoo, y la de 36 D y mas
rs dela de smare, fue contingente sin
quiebra, y no le correspondia al Conta-
dor decidir las responsabilidades, pero ya dexo
expuesto queel Contador no piso ma-
no en la exclusion dexandole a la otra
parte su dro a salvo, para q. facilite
su abono en el termino del encargado,
y la tercera partida por no haberse
cargado Dn. Pedro Sanchez Bernal 2
3498 rs. dice, que toda la vez q. la re-
mitio incluza en tres letras efectiva-
mente quedo pagado y no puede car-
garsele, pero esto es desentenderse de
las realidades, y pasar muy por encima
la declaracion del contador de 16 de
Sepe. la que si la otra parte huvie-
ra reflexionado en todos sus particu-
lares deberia haber desistido de sus te-
merarias pretensiones como q. acaso
para le convencen, y en esta partida
dice q. habiendosela cargado menos
dho Bernal aunque la remitio
incluza en las letras q. importaron
30033 rs. devn. abonada esta canti
dad en la data era agravio contra
el Seminario vez que no se le haber

incluidos en el cargo los dhos 3498 ps pues de
esta forma quedando diminuido el ca
su perteneciera respectivamente la de
y esto que qualquiera puede sin cen
dificultad quiere obscurecer y oculta a
la parte contraria —

Dice q. La 1.a partida aunque tra
origen de mis cuentas, y de el alcance liq
do que confeso en ellas, tiene el error d
haberle cargado las cantidades que deben
restituirse a los Hered.s de D.n Manuel
Francia y D.n Antonio de chaves, por esta
assi mandado por S. M. y para desva
cer estas perturbaciones es hecho cierto
D.n Isidro Mina antecesor a la Adm
del dho D.n Nicolas su hermano percib
36617 ps. y tomins por el dro de toneladas
del navio el retiro q. pertenecia al
referido Francia, y 11573 y 2 tomins p.r
de el T. M. y fleto propio de D.n Anton
de chaves, cuyos caudales dexo existen
D.n Isidro, y por su muerte entraron
en poder de el D.n Nicolas su hermano de
el año de 1742 y no se ha hecho cargo de ell
en mis cuentas hasta que los interesa
dos ocurrieron al diputado del Comer
cio que estaba en cadiz en el año de
1754, y entonces se tuvo la noticia de
la entrada de aquel caudal

mitiendo el diputado a los interesa-
dos para que faciliten su reintegro
de Dn. Nicolas Niño, no queriendo
hacer este recurso manifestando q el
Seminario era quien lo habia percebi-
do como que habia entrado en su apo
derado Hamd. y assi era de su cargo el
restituirlo, y devuelto este rezago
que no habia manifestado la otra
parte en 16 años, se lo cargo en su
cuenta del de 754. ofreciendo reempla
zarlo al Seminario commodamente

Siendo esto lo q ha pasdo.
en las dos partidas de Zirancas y Chaves
se comprehende quan lexos se halla
de error ó equivocacion el haberselas
cargado la otra parte en su cuenta, pq.
que si entraron en su poder en el
año de 1742 en que murio su herma-
no como pertenecientes al Seminario
no habia razon para q omitiese el cargarse-
las, y es frivolo el motivo de que deben
restituirse mediante a que no es de cargo
de la otra parte el destino que debe
darsele, pues como Hamd. vajo de cuya qua
lidad se entrego en ellas debe aprompt-
tarselas al dueño quedando seguro
de q nada se le ha pedido, ni se le

pedira por los interesados quienes solo conse
rari por deudor al Comisario, y alli no
quisieron recurrir a el otro Dn Nicolas
quien no puede escusarse de la nota
de haber sigilado la detencion de estos
caudales en tan dilatado tiempo sin
dar noticia de ellos hasta que se le compe
lendio por las diligencias de los interesa
dos = La 5.a partida no quiere confesar
duplicada, por que equivocacion, y que al
Contador no pudiera constarle, pues
cabe duda en si huvo dos enfermedades
en un mismo sugeto de igual costo
una que la otra, pero en su misma
Cuenta de que hay copia en los autos
desvanece qualquiera ofuscacion del
pecho de que se aplica en la data 180 rs
pagados al Padre enfermero de S.n Juan
de Dios por la curacion de Pedro
Alvarez y Diego Bolangues colegiales
como parecia del recibo, y con las
mismas voces se repite esta partida
en la proxima data, y presumien
do de que tenia caso mui singular
repitiendose las enfermedades en las
propias personas fuera el gasto
de esa Curacion tan uniforme

no diferenciada en cosa alguna, toda la vez que se remite a recibo del Lonfeme-ro, le era mui facil de averiguar a la otra parte, por el contexto del recibo si habian sido diferentes los gastos en cavo caso tengan distintas fhas; y como no ha parecido mas que un recibo en consi-quiente que la partida sea duplicada.

Sin embargo de que no sea oportuno en el dia el tomar conocimiento de la exclusion de abono de las letras pues quando se oponga a la exon. la otra parte se tomara conocimiento de esta excepcion, es preciso hacer al-gun recuerdo, para que no entienda que le toleran las voluntarias ale-gaciones que ha hecho en su favor, y solo vastara decir que haviendole prevenido en la instruccion en el capitulo 18 que havia de dar cuenta todos los años de lo que recaudase perteneciente al Cole-gio y Universidad de Monserrate, abonandose en ella un dos por ciento de lo cobrado, bien distante de ebaquar esta obligacion, no dio la cuenta en el año de su administracion, sino que hta Marzo de 753, no se ajustaron las

que corresponda ~~los tres primeros años desde el de 1743~~
dian desde el ~~hasta el de 1745, y en el propio año de 6~~
746. hasta el ~~se ajustaron los que correspondian~~
752. inclusive ~~desde el de 746 hasta el de 752 inclusive~~

y en los de los prim.^s 3 años salio alcan
zado en 20838 r.^s y 28 mrs y en los resta
tes en 471284 y 18 mrs que ambas partidas
componen la de 492183 r.^s 12 mrs en que
convertio su alcance a fin de 752 y si
se huvieran tenido presentes las partidas
de Viancas y Chaves que havia embolsa
do desalamente del Seminario que

Y 60 y. p. haverse
ynitores a ... en 2 1/2 p.^r
2 ... a su benefiz.^o
y la otra a ... de
la Vtilisas de 1 1/2
p.^r 2 ... Siendo
nottorio que
semejantes
plazos de Visso,
y Visso y medio
solo se conzeden
quando ay
Semejantes
Lucros

componen 48191 r.^s y 1 mrs seria todo el
alcance 540374 r.^s y 13 mrs que retuvo sin
dar cuenta al espacio de 10 años y luego
quiso satisfacerlos remitiendo unas le
tras a plazos tan dilatados, que la
una fue ~~a 60 y la otra a 90 dias, pl inte~~
~~resante en ella, quando es notorio que~~
~~semejantes plazos o Visso y medio~~
~~solo se conceden para negociaciones~~
~~en las letras~~, pero no quando se dirigen
unicamente para su cobranza, # como
en el caso pres.^te
pues el Seminario no es comerciante, sien
do increible que en aquel tiempo no
huviese oportunidades de girar letras
a menos plazos, y de casas mas
conozidas.

Mayorm.te quando se ~~[illegible]~~ en Carta de 29 de Xbre de 1748 se le prevenó al Semin.º al q. ottra parte, que si para pagar las lettras a la vistta ô à cortto plazo nezesittase pagar al un yntterez, lo pudiese hazer à ½ p. % ntto. En lo que expresó quedar entter.do D. Nicolas en la suya de 1.º de En.º de 1749. Y la mis.ma Oficina le que remittiese las lettras a corttos plazos le recittero ên 3 de Mayo de 1750.

y quando el pleito tenga estado se hara constar que pudieron remitirse a la vista y a la par ~~o~~ o con plazos de mui cortos dias.

Hecha manifestacion aunque en compendio de que en su origen se halla destituido de Justicia D. Nicolas Mino, y que despues de haber detenido y malbaratado tan gruesas cantidades propias del Seminario quiere hacer le pago dellas con letras de Comerciantes fallidos dando lugar a que pierda su dinero es mui consiguiente a este perjuicio el de intrincar y perturbar la accion executiva con tanto cumulo de papeles, cuentas y declaraciones que ha solicitado y conseguido. De modo que si se reduce a pleito ordinario por su dilatados proceso se eternizara la cobranza padeciendo estos daños el Seminario y considerando que la citada provid.n de 27 de Sep.e no se ha contestado a mi parte hasta ahora que se le entregaron los autos, pues la notificac.n que se hizo al Portador de [illegible]

Al quien nada vale como quien tenia papeles repitiendo la veneracion y respeto con q se ha de entender todo lo deformanifestado apelo desta providencia en quanto por ella se declara ~~no haber lugar en quanto p. ella se declaro~~ no haber lugar al cumplim.to de la requis.n en que se previene la citacion de remate y mejora della y en quanto a haberla d[e] conformidad y todos los demas autos y proveid. perjudiciales salvo el dro. de nulidad para ante S. Mag. y S. del R.l Consejo de Indias y para ante quien y con dro. puedo y debo—

Supp.co a V. S. me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos pido Just.a otorgam.to testimonio juro y protexto lo necesario J.a

DEFENSA,

Y LEGAL INFORME

POR

DON ISIDRO MIRO,

CAVALLERO DE EL ORDEN DE CALATRAVA,

PARA LA VISTA DE LOS AUTOS, QUE ANTE EL

SEÑOR PRESIDENTE

DE LA REAL AUDIENCIA, Y CASA DE Contratacion â las Indias, como Conſervador del Real Colegio Seminario de Señor San-Thelmo de la Ciudad de Sevilla.

PRINCIPIÒ

DICHO REAL COLEGIO SEMINARIO.

CONTRA

EL Sr D. NICOLAS MIRO,

SECRETARIO QUE FUE DE S. M.

Y CONTINUA CONTRA DICHO DON ISIDRO como ſu Heredero.

SOBRE

LA RESPONSABILIDAD DE DOS LETRAS DE Cambio, dadas â favòr de dicho Real Colegio.

Con licencia: Impreſſa en Cadiz en la Imprenta REAL de Marina de *Don Manuèl Eſpinoſa de los Monteros*, Calle de San Franciſco.

PROEMIO.


OMINUS LABIA MEA APERIAT, dixo Don Juan Gutierrez, principiando el Consejo nueve, por lo dificil de la materia, que iba â tratàr: ¿què no deberè yo hacèr en assumpto como el presente, que aunque no es de tanta dificultad, lo ha hecho famoso el poderoso empeño, ê influencia de la otra Parte? Asi pues repitiendo la misma invocacion: *Dominus labia mea aperiat*; y agregando: *Ne dicam vanum, duc pia Virgo manum*, me resuelvo â exponèr el Hecho, cumpliendo con la Ley ex plagis. §. inclivo Capitholino ff. ad Leg. Aquil. Leg. Labeo: & Leg. fin. ff. de rejudicata. L. 4. tit. 16. lib. 2. Recop.

HECHO.

1. POR Abril del año passado de 1742. el Colegio Seminario de San-Thelmo de la Ciudad de Sevilla, nombrò por su Apoderado Administrador en Cadiz al Señor Don Nicolàs Mirò, por muerte de su Hermano Don Isidro, que lo havia sido, para que recaudásse, y cobrásse los Derechos, y Limosnas, que se exigen para dicho Colegio de los Dueños de Navios, que tienen Licencias para navegàr â la America, y de los Provistos, que passan â ella con algunos cargos, sobre que le otorgaron Poder en 5. de dicho mes ante Joseph Prieto Muñòz, Escrivano Pùblico de Sevilla, con todas las clausulas regulares, la de substituìr en todo, ô en parte, y la de libre, y franca Administracion, segun parece del Fol. 163. Ramo 2.°: y le fuè formada por el Mayordomo, y Diputados cierta Instruccion con fecha de 6. de Abril de dicho año, la que por Escriptura se obligò â observàr dicho Señor en fecha de 16. del mismo.

2. En dicha Instruccion se comprehenden varios Capitulos. Por el primero se ordena, estè con cuydado, quando se

ſe preſente Navio para la America. En el ſegundo, que haya de aſsiſtir preciſſamente â los Arquèos, tomár Teſtimonio de ellos, y dàr aviſo de lo que ocurra en el percibo de los Derechos, que ſegun èl debe percibir. En el tercero, que haya de tenèr cuydado de cobrár los Derechos antes de la ſalida, quando eſtá ordenado, y mandado por varias Reales Cedulas, y Ordenes, que cita; y que cobrados, haya de dár â los Dueños Papèleta, para que ſe les deſpache en la Contaduría Principal. En el quarto ſe eſtablece, haya de quedàr de cuenta del Apoderado las reſultas de los Vales, ô Pagarees, que recibieſſe en lugar de los Derechos, para havilitàr algun Navio, dandole varios conſejos del modo de portarſe, para precavèr contingencias, cerrando con èſtas voces: *Pues en èſte caſo lo mas que puede hacer la Diputacion, es dexarlo al arbitrio de dicho Apoderado, de cuya quenta queda el reſpondèr por ellos.* En el quinto, ſe le obliga â cobràr los Preſtamos, y Soldadas de los Colegiales, que ſe embarcaren en los Viages, que deben hacer por cuenta de el Colegio. En el ſexto, igual encargo para cobràr en las Oficinas de Marina las Soldadas de los que navegaren en Navios de S. M. En el ſeptimo, que de los Proviſtos, que hicieren ſu Juramento en la Real Audiencia, y Caſa de Contratacion, cobre 50. Peſos, y les dè Papèleta para ſu havilitacion. En los ocho, nueve, diez, y once, ſe le dán reglas, de quanto debe exigír por cada Tonelada, ſegun ſu naturaleza, y deſtino. En los doce, y trece ſe le previene cobre, además de la Limoſna, que para el Colegio dà cada Navio, otra contribucion ſeparada, que deben hacer â la Univerſidad de Mareantes, y que de ella dè igualmente Papèleta, previniendole quanto debe exigír por èſta razòn. En el catorce, ſe le hace cargo de buſcàr, y ſolicitàr Plazas para los Colegiales, aſsi en los Navios Marchantes, como en los de S. M. En el quince, que ſi alguno enfermàre, ſolicite ſu curacion, y que ſi durante ella, ſe huviere hecho â la Vela el Navio en que debiò ir, lo reſtituya â Sevilla, gaſtando en todo lo preciſſo, llevando cuenta, y abonandoſelo en la ſuya. En el diez y ſeis, que no dexe tomen los Colegiales ſus Preſtamos; y que ſi neceſsitáre algun gaſto para ſu manutencion, ô aſſéo, lo haga el Apodera-

derado, y cargue en cuenta. Los que se siguen, son del thenòr siguiente.

3. Diez y siete: *Assimismo se le previene â dicho Señor, remita las cantidades, que fuere recaudando de las dichas contribuciones, en Letras seguras, y de la mayor satisfaccion à favòr de la Diputacion: y si à èsta le pareciere conveniente librar, lo executarà dando aviso antes de ello.*

4. Diez y ocho: *El referido Señor Don Nicolàs ha dè dàr cuenta todos los años, de todo lo que recaudàre perteneciente al mencionado Real Colegio, y Universidad de Marcantes, y de los gastos que huviere executado, abonandose en ella â razòn de 2. por 100. de todo lo que cobràre, que es lo mismo, que tenìa assignado su Antecessor por dicha ocupacion.*

5. Diez y nueve: *Ha de avisar â la Diputacion de todo lo que ocurriere en dicha Ciudad de Cadiz sobre las dependencias del Colegio, y Universidad, para que de acuerdo, y conformidad se dirijan con el mayor acierto.*

6. Y concluye previniendo, que todo lo referido, lo debe obsèrvár el Apoderado, dando aviso de las dudas, que le ocurran, para su resolucion por la Diputacion, quien havrá de prevenir por las Cartas, lo demás que le ocurra, mediante no ofrecersele por entonces mas que hacer.

7. En 16. de Mayo siguiente del mismo año de 742; con el motivo de estàr para ausentarse el Señor Don Nicolás, substituyò en todo, y por todo, usando de las facultades que en él se le conceden, su Podèr en Don Pedro Sanchez Bernàl, quien estubo, desde que se ausentò el Señor Don Nicolàs, en virtud de dicha substitucion, y Podèr, con noticia del Colegio, administrando, y llevando la correspondencia con la Diputacion espacio de siete años, desde el de 1746, en que se verificò la ausencia del Señor Don Nicolàs, hasta el de 1753. que se regressó â Cadiz, observando quanto se le prevenìa por el Colegio, y su Diputacion; y entre las muchas Cartas, que de parte â parte huvo, fuè una en fecha de 23. de Mayo de 1750, en que como se lee al Fol. 151: entre otras cosas, que previene la Diputacion â Don Pedro Bernàl, dice èstas palabras: *Puede V.m. en los mismos terminos que de antes, hacer las remessas en Letras seguras, y de su ma-*

yòr satisfaccion, procurando que sus plazos, no sean muy dilatados, para el mas pronto percibo de èstas contribuciones.

8. Restituído el Señor Don Nicolás â Cadiz, y convalecido de una enfermedad que tuvo, se volviò â entregár en los Papèles, y Caudales de la Obra pia, diò de ello aviso â la Diputacion, en Carta de 13. de Junio de 1753, que en 17. del mismo le fuè contextada, y siguiò la correspondencia desde entonces con el Colegio; previniendole en dicha Carta de 17. continuasse haciendo las remessas en los mismos terminos que antes, y avisandole, que Don Pedro Bernàl tenía cubierto su alcanze, en Letras que havia remitido, y estaban aceptadas; â excepcion de una partida, que debìa el Marquès de Casa-Arizòn, que le encargan al Señor Don Nicolás procùre cobrarla con un Pagarè, que tenía firmado dicho Marquès.

9. El methòdo, que siempre observò el Señor D. Nicolás, su Antecessor, y en su tiempo el Substituto, fuè ir entre año haciendo remessas, y gastando lo que se ofrecìa con los Colegiales en Cadiz, y pagando las Libranzas, que el Colegio, ô sus Diputados le hacían, y ordenaban: y luego daban la cuenta de cada año, aunque parece, que èsta no se daba en cada uno; pero lo que sì es cierto, es, que segun un Mapa producido por el Señor Don Nicolàs, Fol. 83. Ramo de la Inhibicion, el Alcanze, que resultaba, se passaba á la cuenta siguiente, si era, como sucediò mas de una vèz, â favòr del Administrador, se ponìa por primera partida de data en la siguiente; y si â favòr de la Obra pia, se colocaba por primera en el cargo: esto assi resulta de dicho Mapa, y lo han contextado los Diputados, aunque à su pesar.

10. Aunque las cuentas no se dieron cada año, provino de no poderse conseguir la Certificacion, en que debia fundarse el cargo, sobre lo que hay una muy dilatada correspondencia, con recursos al Señor Presidente, y aún con instancias personales de el Contador, y Diputado del Colegio, que para ello passó â Cadiz, y no pudo conseguirlo por las muchas ocupaciones de la Contaduría, y por lo muy prolixo de la Certificacion: esto resulta bien claro de las Cartas producidas, y reconocidas por el Colegio, y el Sr. D.Nicolàs.

11. Verdad es, que estando èste â la sazòn ausente, y la Administracion al cuydado del Substituto Don Pedro Sanchez Bernàl, solicitò por sus Cartas dicho Señor sabér el estado de la Certificacion, para vèr como debia disponer su marcha, y tambien el parage, en que se estaba con el Colegio por Don Pedro Sanchez Bernál, para reconocèr, si con el importe del 2. por 100. de su tiempo, se podìa cubrir el corto alcanze, que contra dicho Señor resultaba en las cuentas del suyo; pero tambien es cierto, que aún antes de conseguirse la Certificacion, se puso en camino, y restituyò â Cadiz, y que pagò su alcanze, sin valerse de el 2. por 100. de Bernàl, pues èste en las cuentas, que tenìa con dicho Señor, solo le abonò 1. por 100. segun èl mismo declara.

12. Evaquada la Certificacion, restituìdo el Señor Don Nicolás, y segun alega el Colegio, venido â Cadiz un Diputado, y el Contador, se dieron las cuentas de sus respectivos tiempos por el Señor Don Nicolás, y por Don Pedro Sanchez Bernál, y cada uno satisfizo, lo que de su tiempo se debía con Letras, que remitiò segun la orden del Colegio, como por lo perteneciente â el de Bernàl queda notado al Num. 8. de este Manifiesto, con la Carta de la Obra pia de 17. de Junio de 1753, ê immediatamente remitiò el suyo en otra Letra el Señor Don Nicolás, y continuò algunos años despues con la Administracion, dando sus cuentas.

13. Segun la correspondencia de la Obra pia con Bernàl, y la de èste con el Señor Don Nicolàs, la venida â Cadiz del Diputado, y Contador, no fuè dirigida unicamente â la formacion de las cuentas; sì tambien, y principalmente â la solicitud del pago de los Navios, que no havian pagado el Derecho de la Obra pia, y Universidad de Mareantes, porque S. M. lo havia cobrado; y por los motivos, que el mismo Bernàl expressa en la correspondencia, que tuvo con el Señor Don Nicolás, en que ni uno, ni otro tuvo culpa, ni prenda, no se logrò el efecto de èste intento.

14. Don Pedro Sanchez Bernál diò sus cuentas, con totàl separacion de las del Señor Don Nicolàs, sin que èste en la suya pusiesse por partida de Cargo el alcanze, que resultò â Bernál, ni éste en las que formò, el que contra el

Señor

Señor Don Nicolàs produxeron las cuentas de su tiempo, por los años de 43. 44. y 45. titulandose el dicho Don Pedro Apoderado del Colegio, y dandolas por sì, y â su proprio nombre, segun se ha justificado en virtud de Despacho del Illmo. Señor Don Estevan de Abaría, Conservador que entonces era de la Obra pia, cuyas diligencias se hallan al Fol. 167. Ramo 3.º

15. Entre las Letras, que se libraron por Don Pedro Sanchez Bernál, en el tiempo de su manejo, las hay de varios plazos, y reiteradas de 40. 60. 80. y 90. dias vista, y todas fueron aceptadas, y recibidas por la Obra pia, sin reparo, ni reclamacion alguna, antes, y despues de Mayo del año de 1750, como lo comprueba el Mapa, ô extràcto Fol. 57. vuelta, y siguientes, Ramo de la Inhivicion, confrontado, y reconocido en virtud de Despacho, con citacion de la Parte de la Obra pia, Fol. 145. Ramo 3.º: y la ultima con que cerrò su alcanze, fué una, dada por la Casa que en Cadiz se titulò Don Guillermo Mazè, Hijo, y Compañía, con fecha de 30. de Mayo del citado año de 1753. contra Don Manuèl Antonio de la Calle, de Sevilla, â 90. dias vista, por la cantidad de 96ʒ272. rs. de vellòn, que recibiò el Colegio, como las demás, sin repugnancia alguna; y el Señor Don Nicolás remitiò su alcanze de los años de 43. â 45. que fué de 20ʒ898. rs. 28. maravedis de vn. en otra Letra de igual summa, dada contra el mismo Calle de Sevilla, â favòr de la Diputacion del Colegio por Don Francisco Dufoò del Comercio de Cadiz, con plazo de 60. dias, y fecha de 24. de Junio del mismo año de 1755. que tambien fuè recibida, sin reparo alguno.

16. De una, y otra Letra recibidas que fueron por los Diputados en sus respectivos tiempos, acusaron su recibo sin hacer la menor reclama, protexta, ni reparo, y ofreciendo solicitàr su aceptacion, la solicitaron con efecto, y la obtuvieron del dicho Don Manuél Antonio de la Calle, y corriendo sus terminos, y plazos quebrò en Cadiz la Casa de Mazè, y la de Dufoò, y en Sevilla la de Don Manuèl Antonio de la Calle, haciendo â todos summa novedad tan inesperado acaecimiento, por lo que el Colegio hizo la cor-

res-

respondiente diligencia de protextár una, y otra Letra, segun se supone, no porque en los Autos conste mas que del protexto de la de 20ꝫ898. reales 28. mrs. librada por Dufoò; y reconociendo quebradas las Casas de los dadores, teniendo, sin duda, por mas solvente la del aceptante, se presentò Judicialmente en los Autos de la Quiebra de Don Manuèl Antonio de la Calle, en Sevilla, produciendo las Letras, y sus protextos, y solicitando el reconocimiento de sus Firmas, que con efecto se hizo, y en èste estado tomò los Autos, dando puntual recibo de ellos, segun se ajusta de el Testimonio Fol. 160. vuelta, Ramo 2.°, puesto con citacion contraria, en virtud de Despacho de el Ilmo. Señor Don Estevan Joseph de Avarìa, Conservador que entonces era de la Obra pia.

17. Quando debiera haver salido â continuacion de aquellos Autos, solicitando el pago con preferencia, por el Privilegio, y recomendacion de Obra pia, lo que executò fuè, desglosar dichas Letras de el citado Ramo, què havia formado en Sevilla, y cuyo recibo està vivo, como lo informa el citado Testimonio Fol. 160. Ramo 2.°, y tratàr amistosa, y extrajudicialmente de reconvenir al Señor Don Nicolàs su actual Apoderado, queriendo fuesse responsable de ella, sobre cuyo assumpto se tomaron por una, y otra Parte varios dictamenes de Letrados, que ultimamente paraban en poder de la Obra pia, pues los produxo â instancia del Señor Don Nicolàs Judicialmente, y están desde el Fol. 38. à el 72. Ramo de la Inhivicion, en que se concluye à favòr del Apoderado con sòlidissimas razones, desvaneciendo las que se havian ponderado â favòr de la Obra pia, en cuyas diligencias se consumiò mucho tiempo, pues el ultimo dictamen es de fecha de Noviembre del año de 1755. Fol. 72. Ramo de la Inhivicion, y el recibo de los Autos de la Quiebra de Calle, es de 27. de Agosto de 1753. Fol. 161. vuelta Ramo 2.°, siguiendo todo este tiempo en buena harmonìa con el Señor Don Nicolàs, porque informan los Autos, continuaba exerciendo el mismo encargo de Apoderado.

18. Bien pensaba el Señor Don Nicolàs estarìa satisfecho el Colegio, y aùn procuraba deducir su mejor derecho, y

aún lo deduxo en la Quiebra de Mazè, como tal Apoderado â nombre de la Obra pia, quando por Junio del año ſiguiente de 1756. improviſſamente fuè aſſaltado, con una demanda agena de toda buena feè, porque con una mañoſa Certificacion de ſu Contadòr, ſe preſentò la Obra pia ante el Subdelegado, que en Sevilla tiene el Sr. Conſervador, pidiendo execucion contra el Señor Don Nicolàs, ô ſus Bienes por el importe de dichas dos Letras, haciendo una ſophiſtica expreſſion de ſer alcanze confeſſado, ô reſultante de ſus proprias cuentas, y con efecto obtuvo el Mandamiento de execucion, y con èl paſſó â las Villas de Coria, y la Puebla donde tenìa ſus Haciendas, Ganados, y Frutos, y de todo hizo rigoroſos embargos: con cuya noticia ſe preſentò el Señor Don Nicolás ante el Señor Conſervador, ſolicitando la inhivicion del Subdelegado, y revocacion, y nulidad de los procedimientos executivos, con tan sòlidas razones, que no pudo menos de obtenerlo todo â peſar de los esfuerzos de la Obra pia, por quien interpueſta apelacion para el Real Conſejo de las Indias, viò ſu deſengaño en la confirmacion de los proveídos del Señor Conſervador, y ſe le mandò por la Superioridad, en Auto de 22. de Octubre de 1757. Fol. 20. vuelta, Ramo 2.°, pidieſſe en Via Ordinaria, lo que le conviniesse, ante el miſmo Señor Conſervador.

19. Producida Certificacion, ô Deſpacho de éſta reſolucion ſuperior ante dicho Señor Conſervador, obtuvo el Señor Don Nicolás Deſpacho para el deſembargo de todos ſus Bienes, y deſpues de muchos apremios que hizo, para que el Colegio uſaſſe de los Autos, por éſte ſe pidieron varias diligencias preparativas, dirigidas â hacer conſtàr lo que reſulta de los Nùmeros antecedentes en orden â la Inſtruccion dada â dicho Señor, la obligacion que èſte hizo, la correſpondencia que llevò con Don Pedro Sanchez Bernál deſde la Puebla en ſu auſencia de eſta Ciudad, y la Carta que el Colegio, ô ſus Diputados eſcribieron â Don Pedro Sanchez Bernál en 23. de Mayo de 1750. previniendole ſacàſſe Letras como antes, procurando que ſus plazos no fueſſen muy dilatados.

20. Con todos eſtos documentos ſolicitò la Obra pia en ſu

su Escripto de 8. de Agosto de 1758. Fol. 54. dicho Ramo 2.° se condenasse al Señor Don Nicolàs, y sus Bienes â la paga, y satisfaccion del importe de dichas dos Letras, que ascendian â 117ꝟ125. rs. 28. mrs., fundando su pretension, en que los plazos de las Letras eran muy dilatados, que en ello se havia faltado â las Ordenes de la Diputacion, yà porque no se dieron las cuentas en cada año, en cuyo caso no habría aquel alcanze, ni huviera experimentadose la desgracia de las Quiebras, y yà porque le estaba prevenido en la citada Carta de 23. de Mayo Num. 7., que procurasse no fuessen los plazos muy dilatados, por cuyas razones se havia hecho responsable de las resultas de las Letras; debiendo respondèr de la sacada por Bernàl, mediante que èste havia sido su Substituto, y por ello debian graduarse, una Persona los dos, y mas quando havian lucrado $1\frac{1}{2}$. y $2\frac{1}{4}$. por 100. en la saca de dichas Letras, â los expressados plazos de 90. y 60. dias vistas.

21. Para comprobacion de esto produxo un certificado, ô papèl simple, firmado por los Syndicos de la Casa, y Quiebra de Don Guillermo Mazè, en que refiriendose â un Auto del Señor Conservador, y Libros de la Quiebra, asseguraban, que la data de la Letra de 96ꝟ227. rs. de vellòn, que librò dicha Casa, â favòr de la Obra pia, contra Don Manuèl Antonio de la Calle, por valòr de Don Pedro Sanchez Bernàl, havia sido con el beneficio para èste de $1\frac{1}{2}$. por 100, cuyo documento se ha comprobado en el termino de prueba; y aún se adelantò, que el dicho Don Pedro Sanchez Bernál no desembolzò el importe de dicha Letra, infiriendolo, de que teniendo en dicha Casa cantidad de dinero puesto â interesses, los havia sacado con immediacion â la data de dicha Letra, y por ello se arguye, que el dicho Don Pedro lucraba con los fondos de la Obra pia, pues pagò su alcanze con dicha Letra, y essa con lo que tenìa puesto â interesses, señal que no le quedaba otro caudal efectivo en dinero, como deberìa tenèr el de la Administracion.

22. Dado traslado de esta demanda â el Señor D. Nicolàs Mirò, solicitò se declarasse no debìa responder â ella, al menos en lo relativo â la Letra, que sacò Don Pedro Bernál

nál de la Casa de Mazè, y que se entendiesse con éste la demanda en dicho particular, con el fundamento de ser sacada dicha Letra por el citado Don Pedro, â quien correspondìa satisfacer los hechos, que sobre ella se proponian, en que obrò como Apoderado del mismo Colegio, no obstante que lo huviesse elegido el Señor Don Nicolàs, porque èste usò de la facultad de substituìr, y teniendola, y mas con la clausula de franca, libre, y general Administracion, no quedó responsable de las operaciones del Substituto, con especialidad, quando el mismo Colegio se estubo correspondiendo con el dicho Don Pedro Bernàl, le diò las ordenes que tubo por conveniente, sin concurrencia, ni noticia del Señor Don Nicolàs, recibiendo las cuentas separadamente, pidiendoselas á cada uno con distincion, constituyendo dos alcanzes, y sufriendo, como se expuso al Num. 14. de este Manifiesto, que se titulàsse en las cuentas Apoderado de el Colegio.

23. Dado traslado de este Articulo à la Parte del Colegio, insistiò en que debìa respondèr de ambas Letras el Señor Don Nicolàs: y por Auto de 7. de Abril de 759. se mandò, que no obstante el Articulo deducido por el Señor Don Nicolàs, se le hiciera sabér, que dentro de tercero dia, respondiesse al traslado de la demanda, reservando para la difinitiva, la resolucion del Articulo; y que sin perjuicio se le hiciera sabèr â Don Pedro Sanchez Bernàl el estado de los Autos.

24. Por èste se presentò Escripto, dandose por entendido de la notificacion, que se le havia hecho, pretendiendo se declarasse, no ser parte en el assumpto, mediante, que ni estaba instruìdo de los Autos, ni tenìa que hacer con el Colegio; pues èl solo havia obrado como Substituto de el Señor Don Nicolás, siguiendo sus ordenes, ê instrucciones.

25. Con èste Escripto se mandaron passár los Autos al Señor Don Nicolàs, para que respondiesse à la demanda, como le estaba ordenado, y interpuso apelacion por la denegacion del Articulo para el Real Consejo de las Indias, ê instò por un Otrosi, se hiciesse sabèr el estado de los Autos, y

ape-

apelacion interpuesta al dicho Don Pedro Bernàl. Y dado traslado de la apelacion â la Parte de el Colegio, y hecha sabèr ésta â Don Pedro Bernàl, con lo que estos dixeron; el primero contradiciendo la admision del recurso: y el segundo insistiendo, en que no era Parte; y que aunque pudiera salir como tercero coadyuvante, esto no era precission, sin reparár que todo su Escripto estaba dirigido â defender al Colegio, que era mas bien procuràr derecho de tercero; se llamaron los Autos, y oyendo solo la apelacion en el efecto debolutivo, se mandò, que dentro de segundo dia respondiesse â la demanda el Señor Don Nicolás.

26. Aunque por éste se pidiò para respondèr al traslado, que Bernàl declarasse sobre el particulàr, y que se reconociessen ciertas Cartas, no se difiriò â ello; pero porque despues el Colegio manifestò, que convenía, que declarasse el mismo Bernàl, y que exhibiesse las Cartas de la correspondencia con el Señor Don Nicolás: se mandò, que declarasse, y exhibiera; y de la declaracion resulta, que haviendole substituído el Poder por su ausencia el Señor Don Nicolàs, sin haverle dexado Instruccion alguna, cobraba lo perteneciente â la Obra pia, y lo remitía en Letras, segun le iba previniendo el Señor Don Nicolàs (pero aunque exhibiò algunas Cartas, no consta de ellas ésta subordinacion, y ordenes, que precedían para las remessas.) Tambien declarò, que no haviendo la Obra pia dado sus cuentas al Consejo en diez años, y haviendo sobre esto venido varias Ordenes al Excmo. Señor Don Francisco de Varas, Conservador que entonces era, se escribiò â la Diputacion, para que diesse las cuentas con la mas posible brevedad, y que èl escribiò, segun hacía memoria, lo mismo al Señor Mirò; y que siendo indispensable, para que éste, y Bernàl diessen sus cuentas de lo que en sus respectivos tiempos havian percebido, que la Contaduría Principal diesse Certificacion para el cargo; mandada dár se lo noticiò al Señor Don Nicolàs, quien le previno en una Carta estas razones: *En quanto à la Certificacion pedida de los Navios, que han salido, en los terminos que pide la Diputacion, no dè V.m. priessa, hasta que yo vaya por allà*; y que por esto no hizo la mayor diligencia, para que se evaquasse la Certificacion. D 27.

Puebla 1.º de Mayo de 1746

27. Esta Carta es de primero de Mayo, y su respuesta testimoniada al Fol. 139. dice asi: *En quanto à la Certificacion para el Colegio và de espacio, y tanto, que hasta fines del mes de Diciembre de este año no se concluirà.* Luego la omission no naciò de la regular prevencion, que hizo el Señor Don Nicolás, con el justo motivo de cotejàr su cargo con la Certificacion; y assi està clara la passion de Don Pedro Bernàl en su Declaracion, contemplando los Diputados, y confabulado con ellos.

28. Siguiendo èsta idèa, continùa declarando, que tambien se detubo, por lo que en otras Cartas le decìa el Señor Don Nicolás, en solicitár la Certificacion, y que por el contenido de dichas Cartas hacìa juício, que el Señor Don Nicolàs por su descubierto havia omitido dàr las cuentas; fingiendose muy deseoso, de que se restituyesse dicho Señor â Cadiz, para poder dàr las suyas, sin dexarle reflexionár el indebido encono con que declaraba, que aunque para dàr las cuentas, pudiera esperàr â que las diesse el Señor Don Nicolàs, para hacer remission de los Caudales, y no haver tenido en su tiempo el grande alcanze, que despues le resultò, segun pondèra su apassionada la Parte de el Colegio, no necessitaba de las cuentas del Señor Don Nicolás, ni de su orden, aunque lo dá â entender, lo que no es cierto, ni ha podido manifestàr Carta, que lo acredite.

29. Las que dice tenèr en su podér es una de 20. de Marzo del año de 48, y lo que de ella señalò son, segun el Fol. 128. Ramo 2.° las palabras siguientes: *Y yo deseo sabèr en què pàra esso de Ziancas, y Requena, para vèr si debo acelerarme, ô nò.* Esta expression fué relatiba â la Carta de 17. del mismo, en que Don Pedro Bernàl, segun el Testimonio Fol. 139, le dice estas palabras: *En esta Ciudad se hallan Ziancas, y Requena, pretendiendo la parte, que al Colegio Seminario le pertenece, por mitad de las Licencias, que se han verificado; han pedido Certificacion â la Contadurìa de su importe; el Señor Varas dice, que no hay dineros, y aunque los huviera, era precisso Orden para el pago; les ha dicho, que luego que dicha Contadurìa liquide su importe, es precisso representàr â la Corte; esto và bien de espacio, y se iràn como vinieron, porque el dinero*

anda

anda bien escaso. Lo mismo, y aùn mas expressivo, dice en otra Carta, copiada â la vuelta del Fol. 139., que por no molestàr no se pone â la letra.

30. Yà se vé, que estas Cartas no dicen lo que se supone; pues en inteligencia de lo que escribiò Don Pedro Bernál, dixo el Señor Don Nicolàs deseaba sabér el paradero, para vèr quanto debìa apresurarse: luego no trataba de detenerse, ni ésta Carta pudo dár motivo â lo que declara Don Pedro Bernàl, ni menos es cierto lo que se supone por el Colegio, de haver venido un Diputado, y el Contadòr â solicitàr las cuentas, porque de otro modo no se podìa conseguir, que las diesse el Señor Don Nicolás.

31. La otra que éste exhibiò con fecha de 10. de Septiembre de 52, se reduce â estas razones: *Yà havrà V.m. visto lo que el Colegio de San-Thelmo escribirìa à V.m. en orden â las cuentas, y lo que yo dixe â V.m. en mi antecedente, y quedo aguardando noticia de V.m., para formalizàr la mia, que la tengo yà en borrador, para quanto antes embiarla al Colegio, que quando uno tiene una desazòn, embia Dios otra, para que ayga mas que ofrecerle, paciencia, y barajàr.* Pero en la que con la misma fecha escribiò Don Pedro Bernàl, dice lo mismo, pues su thenòr es èste: *Es cierto, que el Colegio Seminario me ha escrito, para que forme las cuentas de lo que yo he cobrado, y gastado; èstas han de ser bien prolongadas, porque ha havido cobranzas, y muchos gastos con los Muchachos, que mi Casa ha sido, y es un Hospicio, siendo precisso ajustàr con cada uno su cuenta, y compras, que tambien he hecho; por lo que es precisso, que se tarde tiempo en su conclusion: como assi se lo digo â Requena hoy en el Correo, porque no contèmple en mi morosidad, ô los Diputados: Y en quanto â lo que V.m. me dice de su descubierto, quedarà V.m. bien, como en lo demàs que se le ofrezca.* Y en respuesta de la antecedente del Señor Don Nicolàs, remitiendose â èsta le dice Bernál: *En punto del Colegio Seminario, yà dixe â V.m. en mi antecedente, que estaba prompto â servir â V.m.*

32. De estas Cartas tampoco se colige lo que declara Don Pedro Bernàl remitiendose à ellas, y antes bien se reconoce el embarazo, que havia para dár las cuentas, que el mismo Don Pedro promovìa, ô fomentaba la detencion del

Se-

Señor Don Nicolás, que èste no hacìa falta; y que nunca pudo detenerlo la cortedad del alcanze, pues teniendo tantas Possessiones, y el favór que pinta Don Pedro Bernál, 17ꝟ. reales de vellón no es materia, que podia detenèr al Señor Don Nicolàs, ni suficiente para las exclamaciones, que hace el Colegio, y emphaticamente apoya Don Pedro Bernàl en su Declaracion, sin que sea de admiràr tratasse de cubrir tan ridiculo alcanze con el importe del 2. por 100. Pero si es de notàr de passo, que Don Pedro Bernàl, que dice en sus Pedimentos, y Declaraciones, que no era Apoderado del Colegio, sino del Señor Don Nicolás, le dice â éste en su Carta, que el Colegio le pide â èl la cuenta en derechura, y que està en darla.

33. Además, continùa declarando en orden á que fuè precisso, que passassen los Diputados â la Puebla, donde estaba el Señor Don Nicolás, para que éste huviera venido â Cadiz â dàr las cuentas, y que â la misma sazón de restituírse, vino tambien el Contadór, y un Diputado, expressando era su venida, para que se concluyessen las cuentas, dando las suyas puntualmente, y remitiendo su alcanze en Letras, por manos del mismo Diputado, mientras estubo en esta Ciudad, y despues por sì, todas de Casas seguras: que el Señor Don Nicolàs retardò dàr sus cuentas, porque cayò malo, y que para ellas le supliò el mismo Don Pedro de lo sobrante en su poder mas 32ꝟ. reales, sin otras partidas, que tomò anticipadas de varios contribuyentes Dueños de Navios, que algunas fué menester devolverlas, porque el Contadór del Colegio lo supo, y dió las quexas, y que buscò sobre prendas hasta 4ꝟ. Pesos para el Señor Don Nicolàs, por estár ahogado, bien que no los encontrò.

34. Reflexionese un poco sobre todo este conjunto de exposiciones vestidas segun los intentos del Colegio, y se hallará, que además de oponerse al contexto de las Cartas, â que se remite, y son las contenidas en los Nùmeros antecedentes, es precisso que repugne â la razón naturàl dàr assenso à tan mañosas emphaticas expressiones, pues siendo 17ꝟ. rs. el alcanze, que según su Carta, tenìa el Señor Don Nicolàs, ¿còmo cabe, que tomàsse 32ꝟ. que dice Don Pedro Bernàl

ha-

haverle suplido, que tomàsse los 400. Pesos anticipados, y que buscàsse 4ꝟ. Pesos sobre Alhajas, para salir del ahogo de 17ꝟ. reales de vellón? ¿Cómo puede ser, si es verdàd lo que declara, y alega Don Pedro Bernál, de haverle dado â el Señor Don Nicolàs por la mitad del 2. por 100. de el tiempo de su manejo 17ꝟ., y mas reales, que se hallàsse ahogado para salir del alcanze de 16. á 17ꝟ. que dice en su Carta, de suerte que necessitàra de tantas summas? ¿Y còmo serà creíble, que diesse lugar â tantas fatigas un hombre, que sobre sus muchas Haciendas, que solo en lo respectivo â las de la Puebla, y Coria valen segun sus Aprecios Fol. 253, y siguientes, Ramo 2.° mas de 90ꝟ. Ducados, tenìa prendas, que empeñar hasta en 4ꝟ. Pesos? Yà se vè que nada de esto pudo ser.

35. Aún hay mas que reflexionàr el assumpto, y es que el alcanze de las cuentas del tiempo del Señor Don Nicolâs fué solo los 20ꝟ898. reales, y 28. mrs. de la Letra de Dufoò, que se disputa; luego es repugnante, que huviesse menester para sacarla tantas cantidades como pinta Don Pedro Sanchez Bernàl, figurando al Señor Don Nicolás en el deplorable estado de un hombre afligido, quasi insolvente, y aùn sin credito, pues ni aùn sobre prendas encontrò en el Comercio de Cadiz 4ꝟ. Pesos, con estár en una Oficina de tanto rose de Sugetos acaudalados, y que manejan dinero: ô quanto arrastra una passion! que hace cegàr à uno contra sí mismo, pues no se detubo por sus particulares resentimientos, à cambio de desdorár al Señor Don Nicolàs, en declaràr, que por servirlo, havia faltado â su propria obligacion, deteniendo la data de las cuentas, y minorando el quanto de las remessas.

36. Mas pudiera decirse, pero es precisso reasumir el hilo del Hecho, de que se extrajo el discurso, arrebatado de la sensible consideracion de vér al Señor Don Nicolás tan calumniado, y demandado solamente, quando de la Declaracion de el mismo Don Pedro Bernál aparece convencido, que èl debía ser (si lo fuera justa) comprehendido en la mayòr parte de la demanda, para cuya contextacion, á pedimento del Señor Don Nicolàs, declarò Fol. 137. y siguien-

 tes,

tes, Ramo 2.º ser cierto, haver usado de la substitucion de el Poder, y haver lucrado la mitad del 2. por 100., y llevado la correspondencia con el Colegio, y sus Diputados.

37. Con esta declaracion, y lo demàs que queda expuesto, viendo que se le denegaban otras diligencas que pedìa, respondiendo â la demanda el Señor Don Nicolàs, la contextò unicamente en quanto â la Letra de los 20Ꞗ898. reales dada por Don Francisco Dufoò, contra Don Manuél Antonio de la Calle, solicitando se declarasse, que sus buenas, ô malas resultas debian ser de cuenta del Colegio, porque el dadòr, y contra quien se librò eran Sugetos de entera satisfaccion, y credito en el comun del Comercio, y como tal lo estimò la Diputacion, pues recibiò la Letra, solicitò la aceptacion, y no puso el menór embarazo sobre ella, que ello mediante, quedò libre de toda responsabilidad el Señor Don Nicolás, por haver cumplido, con sacàr, y remitir la Letra su mandato; sin que se le pueda arguìr haver faltado â las ordenes, pues la del plazo corto no habló con él, sino con Don Pedro Bernál, además de que despues de la orden, aceptó la Letra el Colegio, sin protexta, ni reparo, y havia recibido otras al mismo, y mayor plazo, por lo que contemplandose el Colegio solo Acreedor contra el librador, y aceptante, se presentò en la Quiebra del ultimo; aunque despues maliciosamente rompiendo los Autos havia extraído de ellos las Letras, para reconvenir al Señor Don Nicolàs, quien insistiendo en no debèr, ni poder responder de la otra Letra dada por Mazè, por consistir en hechos agenos, de que ni debia, ni podia hacerse cargo, mediante el Articulo pendiente, â que no se havia dado decissiva determinacion, concediendolo, ô negandolo, ni se havia recibido â prueba, reservandose para difinitiva, como si esto lo permitiera su naturaleza, y mas quando se le negaban las diligencias, que havia pedido para su fomento, y para contextàr, ô nò el particular de la Letra de la Casa de Mazé; de suerte, que se le apremiaba â que contextára, y se le negaba lo que para hacerlo pedia, viniendose â negarle lo mismo, que se le mandaba.

 38. De

38. De esta respuesta se mandó dàr traslado â la Obra pia, â quien se notificò en 19. de Julio de 1760., y pendiente dicho traslado se repitiò Escripto por el Señor Don Nicolàs, devolviendo unos Despachos, que para diligencias en Sevilla se le libraron, de que resultaba haverse dado por el Colegio, ô su Diputacion, nuevas ordenes â Don Pedro Bernàl en derechura, y juntamente presentò el Poder, y substitucion hecha en él, y Testimonio del recibo, que aún èstaba abierto del expediente, que contra Calle formò la Diputacion, presentando dichas Letras; y al cabo de mas de un año, sin haver dado un passo en dichos Autos por parte de la Obra Pia, se produxo una Real Cedula, porque S. M. refiriendo las morosidades, y perjuícios, que el Colegio supuso se le hacian con estos Autos, ocasionandole indebidos gastos, encarga â la Real Audiencia de Contratacion, como si en ella, y no ante el Señor Presidente su Conservador, se sigüiessen (tal fuè la verdad con que se instruyò el recurso, que motivò dicha Real Orden) *que en quanto sea possible, y permitan los terminos de la Justicia, procure la mas breve substanciacion, y determinacion del expressado Pleyto, acortando los terminos, y repeliendo los efugios, y maliciosas dilaciones, que se tienen entendido se oponen, con el doloso fin de eternizàr la causa, en perjuìcio de la Obra Pia.*

39. Con èsta Real Orden tubo bastante el Colegio, para desentendiendóse de haver mas de un año, que tenia pendiente un traslado de la contextacion, que havia hecho el Señor Don Nicolàs desde el citado dia 19. de Julio de 1760, de que fuè precisso apremiarle, para que pusiesse la demanda, y de que en poco mas tiempo se havian practicado varias diligencias fuera de esta Ciudad, seguido el Articulo, y hecho la contextacion; pedir despues de poner nuevamente la demanda, sobre la responsabilidad de las Letras, contra Don Isidro Mirò, Cavallero del Orden de Calatrava, como Heredero del Señor Don Nicolàs, reproduciendo lo mismo que antes tenía dicho; que se embargassen todos los Bienes de la Testamentaría, olvidado de que el Juício era Ordinario, que se havia revocado lo executivo, y alzado los embargos antes hechos, y fuè tanta la eficacia de esta solicitud,

que

que no ſolo ſe mandò el Sequeſtro, que parece no debía de las Haciendas, ſino que ſe extendiò â los Frutos, mandando ponerlo todo en Adminiſtracion, y que las Juſticias nombraſſen Perſona, que hicieſſe la recoleccion, y venta, como ſi Don Iſidro Mirò eſtuviera fallìdo, y el Colegio huviera yá executoriado el Pleyto â ſu favór, ô eſto cupiera en los terminos de Juſticia, que recomienda dicha Real Orden ſe obſerve, mandando igualmente dàr traslado â Don Iſidro de la demanda.

40. Porque tan preſto no fueron practicadas las diligencias del Sequeſtro, y deſtrozo del Fruto, que ſe pretendìa, ni ſe embargaron los bienes muebles, porque Don Iſidro reclamò la eſſempcion de ellos, que por ſus circunſtancias le correſponde para la decencia de ſu Perſona, aún quando ſe eſtuvieſſe en el eſtado de apremio; envalentonada la Parte del Colegio con dicha providencia, pretendiò nuevo Deſpacho, para que ſe procedieſſe â la adminiſtracion, recoleccion, venta, y almacenage de los frutos judicialmente, y para que ſe obligaſſe â las Juſticias, â que hicieſſen el ſeñalamiento de Perſona, y Fieles para todo ello, y ſe mandó llevàr á efecto el embargo, à excepcion de las Armas, Cavallo, Cama, y Veſtidos de ſu uſo, y para precavèr el amenazado rieſgo, de que las Juſticias nombraſſen Perſona parcial del Don Iſidro, ſe hicieſſe ſabèr à la Parte del Colegio nombraſſe Perſona por ſu cuenta, y rieſgo, á quien ſe encargàra la Adminiſtracion de todo, y que ſe procediera à la venta de los Frutos, en pùblica ſubhaſtacion, librandoſe para todo ſegundo Deſpacho à las Juſticias de la Puebla, con varias comminaciones, y prevenciones, para que tuviera puntual, y cumplido efecto.

41. Eſtando auſente Don Iſidro Mirò, porque no compareciò tan pronto á conteſtàr el traslado en el termino de ocho dias, que ſe le concedió (que aún deberìan ſer nueve eſtando preſente, por ſer nuevamente pueſta la demanda) haviendoſele notificado en 25. de Agoſto, á la primer reveldía; que acusò el Colegio â los once dias en 5. de Septiembre, ſe huvo la demanda por conteſtada, y mandò ſubſtanciàr el Proceſſo por parte del dicho Don Iſidro con los Eſtrados.

42. Aun-

42. Aunque en este estado pareciò por medio de su Procurador en 9. de Septiembre, con Poder otorgado en la Puebla en 18. de Agosto, solicitando con muy sòlidos fundamentos, que se alzassen los embargos como opuestos â la Executoria del Consejo, extraños del Juìcio Ordinario, y no fundados, ni determinados en la Real Orden, con cuyo obedecimiento se motivaron, haciendo vèr, que aùn sin llegár â los Frutos, en el no esperado caso, de que el Colegio obtuviesse determinacion favorable, havia con las Haciendas lo muy suficiente para muchos importes de su demanda, aún quando fuera de su cargo la contextacion de una, y otra Letra, lo mas que despues de varios Escriptos pudo conseguir en 3. de Noviembre, fuè providencia, para que subsistiendo los embargos en la Propriedad, se suspendiesse el de los Frutos por termino de 20. dias peremptorios, para que en ellos hiciesse constàr el valòr de los Bienes, y Haciendas de la Testamentarìa, sin que se haya podido lograr, aunque se hizo vèr ascendìan las Haciendas de la Puebla, y Coria â 1..072U734. rs. vellòn, que se alze absolutamente el embargo de los Frutos; de suerte, que aún pende la contingencia, de que por ser passado el termino de la suspension, se le quisiera incommodàr.

43. Don Isidro al mismo tiempo que solicitaba redimir la vexacion de los embargos, respondiendo al traslado, que se le havia dado de la demanda, insistiò en que se diesse providencia sobre el articulo, que contenìa el ultimo escripto, que diò en su vida el Señor Don Nicolàs, â sabèr: contextár solo la demanda en quanto â la Letra de Dufoò, y que se declarasse no debia hacerlo, en quanto â la de Mazé, sacada por Don Pedro Bernál, con los sólidos fundamentos, que assi lo persuadian; y aunque estos eran diversos articulos, pues el denegado, cuya apelacion pende en el Consejo, era de no responder absolutamente â ninguna Letra, hasta tanto que la demanda se entendiesse con Bernál en lo respectivo â la de Mazè: y el ultimo era contextando yâ la demanda en la de Dufoò, solicitár que la otra la contextasse Don Pedro Bernàl; estimandose sin duda ser lo mismo uno que otro; y graduandolo malicioso pretexto para detener, sin

hacerse cargo, que quando ésta fuera la idéa, como se apuntò en el Escripto, havia otros muchos rumbos que tomàr, para conseguirlo, fundados, y legales; denegandose se recibió desde luego el Pleyto â prueba.

44. Para ella alegó Don Isidro largamente de su Justicia, haciendo vèr, que ni una, ni otra Letra eran de su cuenta en quanto sus resultas, ni aún de la de Don Pedro Sanchez Bernàl, pretendiendo, que declarandose asi, se le absolviera de la demanda, y condenára en costas â la Parte del Colegio; declarando igualmente, que en ningun acontecimiento pudo ser de cuenta del Señor Don Nicolás su Padre la de la Casa de Mazé, tomada por Don Pedro Sanchez Bernál; alegando para uno, y otro los fundamentos, que producen los Hechos yà sentados, y que havràn de darse comprobados en los varios puntos legales, que contendrá este Manifiesto.

45. En el termino de prueba (que estuvo suspenso mucho tiempo, porque lo solicitò el Colegio, que tanta priessa há aparentado, siempre que los Autos han estado en Don Isidro, para hacer su defensa, porque no la logre) no hizo èste prueba alguna, porque â la sazòn estaba ausente ocupado en varios assumptos, que no le dexaban lugar para atender â èste; y la Parte del Colegio aunque intentó hacerla no adelantò con ella cosa favorable, pues se reduxo â un Interrogatorio de dos preguntas utiles, que se quedaron sin contextacion concluyente, como se demonstrarà.

46. La primera de dichas preguntas, que ocupaba el lugar de segunda en el Interrogatorio, se reduxo â preguntàr si era cierto, que en el Correo de 27. de Mayo de 53, y en el de 3. de Junio siguiente havia havido Letra á la vista, y â la par en esta Ciudad para Sevilla, y que lo mismo sucederìa en el Correo intermedio de 30. de Mayo, que fuè la fecha en que se librò la Letra de Mazè, que se supone dada con el beneficio de 1½. por 100.; pero aunque varios Corredores del Número depusieron de alguno otro caso particular, no hay dos que concuerden, cada uno dice su cosa, alguno las pone â plazo, y con pérdida: otro dice que no es freqüente hallarse Letras â la par para Sevilla, siempre que se

se quiere; y ninguno hay que diga tenia caudal que librar, y que se le quedó por falta de quien tomàra Letras â la par, y sin plazo; y de la variedad con que habla cada uno, se vé, que ni un Correo es igual â otro, ni aùn en uno mismo guarda igualdad el gyro de esta Ciudad para la de Sevilla.

47. La tercera pregunta es terminante â persuadir igual concepto en el Correo de 24, y 27. de Junio del mismo año, sin duda porque la Letra de Dufoò se diò en 24. de dicho mes, mas tiene la desgracia, de que el Testigo, que quiere evaquarla depone con la misma singularidad, que en la antecedente, sin dàr casos identicos, ni assegurár que havia quien deseaba librar â la par, y plazos cortos, ni que en uno, ni en otro Correo tuviesse el comùn, y pùblico del Comercio, ni aún Individuos, particulares sospechas contra el credito, y opinion de las expressadas Casas de Mazé, y Dufoò, arguyendo claramente la irregularidad del cambio para Sevilla, y de un Correo, â otro, pues se assegura, aunque no se prueba por parte del Colegio, que en la Letra de Dufoò, que fué â 60. dias, huvo el premio de $2\frac{1}{4}$. por 100. y en la de Mazè 90. dias solo $1\frac{1}{2}$.

48. En el mismo termino de prueba se pretendiò poner, y puso Testimonio de varios asientos de los Libros de la Casa de Mazé, y de ellos se deduce, que en 24. de Julio de 52. puso en ella â interesses de medio por 100. al mes Don Pedro Sanchez Bernàl 8ʉ. pesos, y que los recibiò con sus interesses en 9. de Junio del año siguiente de 53, y que en el Libro Jornal correspondiente â este año, hay una partida con fecha de 30. de Mayo, en que se dicen estas palabras: *Letras por cobràr deben â la Calle, y Compañia nuestra cuenta por una de Cambio*, y poniendo sus circunstancias conviene en todo con la remitida por Don Pedro Bernál al Colegio de San-Thelmo con dicha fecha.

49. Que en el mismo Libro de Caxa del año de 53. hay con fecha de 30. de Mayo una partida, que dice assi: *Recibido de Don Pedro Sanchez Bernàl por el importe de una Letra de Cambio, que le hemos dado este dia â 90. dias fecha contra Manuèl Antonio de la Calle, y Compañia de Sevilla, de reales de vellon 96ʉ272, â la orden de los Señores Mayordomo, y*

Diputados del Real Colegio Seminario de San-Thelmo, *valor de dicho Bernàl*, que â $1\frac{1}{2}$. por 100. de ſu beneficio hacen reales de vellon 94ꝯ850.

50. Eſtas diligencias terminaban â perſuadir, que Bernàl tenia pueſto â intereſſes el dinero del Colegio, y que con él, ſiendo yá ſuyo, vino â pagar la Letra; pero no eſtorvando eſto la injuſticia de la demanda, como en los fundamentos de Derecho ſe tocarà, ſe reflexiona aquì ahora de paſſo, que el concepto no eſtà probado, aún quando pudieran perjudicar al Señor Don Nicolàs, y ſu Heredero los hechos del Subſtituto, y que pues eſte eligiò la Caſa de Mazé para poner ſu dinero, la tenìa por ſolvente, y no es de eſtrañàr tomaſſe de ella la Letra para el Colegio, quien ſi queria probàr, que fuè pagada con el Capital, que tenia alli Don Pedro Bernál, pudiera haver ſolicitado la cuenta, que eſte tendrìa abierta, y hallaría mas luz de éſta, que no parece verdad, pues en 30. de Mayo reſulta recibido el importe de la Letra, y en 9. de Junio pagado â Bernál ſu Capital, y Premios, con que ſe advierte, que pagò aquella, dexando vivo el Capital, ſegun todo es de vèr al Fol. 295, y ſigũiente, Ramo 2.°

51. Hecha publicacion de probanzas alegò con ellas el Colegio, y dado traslado â Don Iſidro Mirò pendiente éſte, ſaliò â los Autos Don Sebaſtian Clemente y Francia, como Marido, y Conjunta Perſona de Doña Maria Ana Mirò, Nieta del Señor Don Nicolás, y Legataria del tercio, y remaniente del quinto, pretendiendo dentro del termino legal como tercero Intereſſado, de cuyo perjuicio ſe trataba, ſe abrieſſe el termino de prueba por via de reſtitucion, mediante la menor edad de ſu Muger, y aunque todo ſe juſtificò, y el interés que tenia como Legataria del tercio, y remaniente del quinto, que havrán de acreſcer, ô diſminuir ſegun las reſultas de eſtos Autos, ſe opuſo â ello fortiſsimamente el Colegio Seminario, exclamando mucho con que era entretenida ſemejante pretenſion, y â quien para eſtorvar una diligencia tan principal, como buſcar la verdad por medio de la prueba, ſe le hacìa duro eſperár 40. dias, ô menos, con que ſe huviera contentado la Parte; tuvo por bien

bien gastár muchos meses en contradecirlo, no omitiendo para ello suponer hecha una notificacion, que no huvo, ni debió havér, cuya verdad aunque se pretendiò aclaràr en los Autos, no se pudo lograr se decretasse â tan poca costa, como que el Escrivano de èlla pusiera una Certificacion; todo â fin de conseguir, como logró, que no se abriesse el termino de prueba, porque no se hiciera, la que le perjudicaría, pues â fuerza de muchas instancias, y repetidos Escriptos, se diò la providencia, que siempre se omitìa, negando la restitucion, y lo que es mas, la recusacion de el Señor Assessor, y las apelaciones que se interpusieron para la Superioridad.

52. En el entretanto que se seguía dicho Articulo, que debía ser con suspension del progresso de los Autos, â el passo que en él no se daban providencias, se obligò â Don Isidro â que fuesse respondiendo los traslados de bien probado; de suerte, que se pusieron los Autos conclusos, y reiterada la recusacion del Señor Assessor, fuè admitida, y se nombrò Acompañado, y aùn està pendiente Articulo, sobre que se sepáre del conocimiento, y de dàr Dictamen el primero como Assessor voluntario, cuya resolucion, que debe ser previa â la difinitiva, se ha reservado para ella, con no poca admiracion de Don Isidro.

53. Este, luego que vió, que se negaba enteramente la restitucion del termino probatorio, produxo parte de la prueba, que pudo hacer, y huviera executado si se huviera diferido â la restitucion del termino de prueba, reducido â dos Consultas, que se hicieron con la veridica exposicion del Hecho, y se hallan â los Fol. 99. y 138. del Ramo 3.º en que resuelven diferentes Letrados de la Ciudad de Sevilla, conocidos en ella, ê Individuos de su Colegio hasta el número de trece, que el Colegio Seminario no tiene fundamento legál para demandàr á sus Apoderados, para que respondan de las resultas de las Letras, ni para, caso que lo debieran hacer, reconvenir al Señor Don Nicolás, por la que remitió Don Pedro Sanchez Bernál: y lo mismo por su practica, y experiencia contextan nueve Comerciantes de la priméra nota, y pràctica del Comercio de ésta Ciudad; aña-

diendo eſtos, que quando ſe tomàron las Letras de Mazé, y Dufoó, aſsi eſtos, como Don Manuél Antonio de la Calle, contra quien ſe libràron, eran reputados por ſolventes, y corrian ſus Firmas con la mayór aceptacion.

54. Eſtos Dictamenes los dieron unos, y otros â preſencia de una veridica menuda expreſsion del Hecho, y ſus circunſtancias, ſin omitir, ni la qualidad de ſer Bernál Subſtituto, ni la de haverſe prevenido â èſte, que procuráſſe tomàr las Letras â plazos, que no fueſſen muy dilatados, aunque con poſteridad â ella, havia el Colegio recibido ſin reparo, no ſolo las Letras de la diſputa, ſino tambien otras muchas de igual, y mayor plazo; ni tampoco la que, aunque no ſe ha probado, ſe ſuponìa, de haver lucrado algun interés los remitentes por el plazo de las Letras, con que aſsi por Derecho, como por práctica hizo la prueba, que aùn no neceſsitaba Don Iſidro Mirò.

55. Aùn quando pudiera oponerſe la falta de reconocimiento de las Firmas de dichos Individuos, y ſu Juramento, es conſtante, que ſu omiſsion no eſtuvo en culpa de Don Iſidro, pues no ſe le concedió la reſtitucion del termino probatorio, tan juſtamente pedida por ſu Hija, teniendo à mejòr partido, deſpreciar mucho tiempo, que aprovechàr algunos dias en ſolemnizàr dicha prueba, y otras que ſe huvieran hecho, no obſtante, que à la preſencia de dichos dictamenes, yá ſe conocìa patentemente, que con utilidad, y no para entretenimiento, ſe pedìa la reſtitucion; pero la malicia, y caùtela con que ſe impugnó, imputandola de entretenida, pudo èſta véz, á peſſar de quien la adminiſtraba, triumphàr de la Juſticia. Más Don Iſidro, que eſtà muy ſegúro de la verdad, certeza, y legitimidad de las Firmas, no tuvo repàro en exponerlas à la cenſura del Apoderado del Colegio, pidiendole que las reconociera, quien ſi no lo hizo genuìnamente, no ſe atrevió á dificultarlas, y mucho menos á negarlas.

56. Viendo el Colegio, que no havia dàdo prueba del interès, que ſupone havèr producido lo dilatado de los plazos, á favór de los Apoderados, myſterioſamente pide un Deſpacho, para que de los Autos de la Quiebra de Calle ſe le dieſſe

Teſ-

Testimonio de una Carta ; y lo que de ella resulta es, que en el aviso que Don Francisco Dufoò le dà, de havèr librado la Letra, le dice, que es con el quebranto de $2\frac{1}{4}$. por 100; pero ni la Firma està reconocida, ni de aqui se deduce, que el Señor Don Nicolàs lo huviesse lucrado, caso que fuera cierto, y si assi fuera, se huviera probado en el termino de prueba, ô para hacerlo, se huviera consentido la restitucion, que de èl se pidió.

57. Por el Colegio se repitiò lo mismo que antes tenìa alegado; añadiendo, que con èste documento estaba yà probado el lucro que tuvo el Señor Don Nicolás, por el plazo que contuvo la Letra, y que por ello debìa respondèr de sus resultas, como tambien de la que sacò Don Pedro Bernàl, por havèr sido elegido por él, y debèr ser de su cargo sus operaciones, como su Nominadòr; y por Don Isidro Mirò, se satisfizo con los fundamentos, que antes estàn apuntados, y mas por extenso se explanaràn en éste Manifiesto: y conclussos por fin los Autos, aunque con las imperfecciones, que en parte ván diseñadas, estàn llamados para Vista, à la que se hà reservado dár providencia, sobre la separacion absoluta del primér Señor Assessór, mediante la recusacion, que como và notado, hizo Don Isidro Mirò; y para que se tenga presente â ella los fundamentos de su justicia, procura exponerlos en èste Manifiesto.

DIVISION DE LA OBRA.

SIguiendo el exemplo de Justiniano, en el Proemio de sus Instituciones: Versic. Igitur, ibi: *Hos quatuor libros easdem institutiones partiri jussimus.* Y el dictamen de Acursio en su Glossa litera F. ibi: *Nam partitio animum legentis incitat, mentem intelligentis preparat, & memoriam artificiose reformat.* Pues como dixo Seneca en su Epistola: *Facilius per partes, in cognitionem totius deducitur.* Se dividirà èste Manifiesto en cinco Discursos, persuadiendo quanto permita la estrechéz del tèrmino concedido.

1. En el priméro, que las Letras deben ser de cuenta de la Obra Pia; y que ni el Apoderado, ni el Substituto son responsables de sus resultas.

1. En

2. En el ſegundo, que en el caſo que el Colegio no debiera ſufrir las reſultas de las Letras, no há podido repetir contra el Señor Don Nicolàs, ni ſu Teſtamentarìa, el importe de la librada por la Caſa de Mazè; ò de otro modo, que el Señor Don Nicolàs, en ningun acontecimiento debiò ſer reconvenido por la Letra, que remitiò Don Pedro Sanchez Bernál.

3. En el tercero, que Don Sebaſtian Clemente y Francia es Parte por repreſentacion de ſu Muger en eſtos Autos, y como tal debiò ſer citado, y haverſele concedido la reſtitucion, que pidiò del termino de prueba.

4. En el quarto, que la recuſacion ſe debiò admitir deſde luego, ſeparandoſe enteramente à el Señor Aſſeſſor.

5. Y en el ultimo, y quinto, que no obſtante la Orden de S. M. no ſe debieron hacer los embargos.

PRIMER DISCURSO.

NO ES DE CARGO DE LOS Apoderados las buenas, ó malas reſultas de las Letras.

1. EL Señor Don Nicolàs, y Don Pedro Sanchez Bernál procedieron como Mandatarios del Colegio Seminario, y como tales evaquado ſu encargo, ſegun las ordenes, no ſon reſponſables de las reſultas, porque eſtas deben cedèr en prò, ô daño del Mandante, *ut eſt vulgare, & notum principium juris ex traditis* â Julio Cap. tom. 5. diſcep. 339. *per totam quam plurimos citante*, donde trata la materia de Procuradores, ô Mandatarios, y diſputa *cujus damno periculum rei mandato contentæ ſpectet*, y reſuelve, que *damno mandantis*, aunque el mandato equivalga â ceſsion, por ſer de los que ſe llaman *in cauſa propria*.

2. Mas en terminos hablando de mandato, de Cambios, ô de remitìr alguna cantidad en Letras, lo toca el Segiſmundo Scacia in ſuo tract. de Comer. §. 2. gloſſ. 5. â n.

n. 400. ad 407. donde diſtingüe dos caſos: en el primero, quando tiene expreſſa orden de libràr por cuenta del Mandante: dice que el peligro de la Letra cede en daño del Mandante. N. 400. verſ. primus; ibi: *Primus caſus eſt quando Franciſcus mandavit Sejo quod remiteret per ſuas literas ſupra ſe, id eſt periculo ipſius Seji,:: & iſto caſu concludo decoctionis periculum ſpectare ad Sejum propter expreſſam conventionem in literis mandatorijs contentam: & ita ſervatur.*

3. El Colegio en ſus Cartas, y en ſu Inſtruccion previene al Señor Don Nicolàs, y â Don Pedro Bernál en ſus tiempos, que cobren, y remitan en Letras; y yá ſe vè que eſto debe ſer de cuenta del Colegio, tanto porque aſsi lo indica la prevencion de que ſean de Caſas ſeguras, y abonadas, quanto porque no eſtimandoſe ninguno ignorante del Derecho, y las Leyes, que â todos deben ſer notas: Idem Scacia n. 404. ibi: *Et quia leges ſunt notæ, & ab omni ſciri debent*: el Colegio debiò ſabèr, que las Letras, la véz que no previno lo contrario, ſerian de ſu cuenta, porque el peligro de las remiſsiones, que hacen los Factores, ô Adminiſtradores, correſponde â los Dueños de la negociacion, ô Adminiſtracion: Caſareg. diſc. 36. n. 6: luego ſon de cuenta del Colegio las Letras.

4. Aùn no hay neceſsidad de recurrir â èſta Juriſprudencia (que aunque fundada, acaſo por delicada, puede parecer cavilacion â la otra Parte) para fundàr, que el peligro de las Letras es de cuenta del Mandante, pues en el ſegundo caſo, que pone dicho Authór quando indiſtinte, y ſin expreſſa explicacion de cuyo debe ſer el peligro, ô por cuenta de quien ſe ha de hacer la remeſſa de las Letras, diſtingüe otros dos caſos: el primero, quando eſtaba la Quiebra pre-ſentida, de ſuerte, que ſe rugieſſe con fundamento en el Comercio: Y el ſegundo caſo, quando *taliter latebat proximitas decoctionis*, que ſe ignoraba el eſtado del eſcribente, ô dadòr de la Letra.

5. En eſte reſuelve, que es el peligro de cuenta del Mandante: ita al n. 405. verſ. aut illa: ibi: *Aut illa futura decoctio erat ita latens ut facile quiſque potuiſet remanere deceptus, & ſic efectu caret culpa: & tunc concludo quod dannum*

erit ipsius Francisci qui ordinem simplicem dedit. Luego no haviendose probado semejante rumòr de las Casas, que dieron las Letras, ni contra quien se libraron, al tiempo que las tomaron los Apoderados, ni muchos dias despues, antes alegandose lo contrario, no se ha contradicho por el Colegio, y con el dictamen, y atestacion de Comerciantes, està probado el buen credito de las Casas de Mazè, Dufoò, y Calle; no hay culpa en los Apoderados.

6. Lo mismo dicen Valenzuela Velasquez consil. 179. Pat. Molin. de just. & jur. tract. 2. disp. 295. comparando el mandato al commodato. El Casareg. disc. 46. de Comerc. â n. 7. presipue n. 15. ubi aserit mandatarium non teneri â los daños, ni casos fortuitos, de cuya classe es la insidente desgracia de las no temidas quiebras de Mazè, Dufoò, y Calle, como que fué un futuro evento, que no pudo pre-verse, que es la difinicion del caso fortuito. Strac. de asecurat. p. 3. n. 65.

7. Tambien lo funda Ansaldo de Comerc. & Mercat. disc. 62. n. 5. ibi: *Quod damnum ocurrens imputandum sit mandanti, & non mandatario. Sebast. Medic. de casu fortuito part. 2. quest. 12. n. 12*: y al n. 37. repite: *Quodque damnum ocurrens inre mandata, mandanti, & non mandatario sit imputandum utique procedit quoties agitur de aliquo casu fortuito.* Luego està claro, que las Letras no deben ser de cuenta de los Apoderados, y que el Colegio debe sufrir sus resultas, como efectos de un caso inopinado.

8. Muchas mas Doctrinas pudieran cumularse sobre éste mismo assunto, persuadiendo, que el Mandatario solo responde de culpa lata, y leve, para cuya exculpacion, basta hacer lo que harìa qualquiér prudente Padre de Familias: ut est notum, & probat Ansald. dict. disc. 62. num. 15. ad 18: pero ni el tiempo permite dilatarse mucho en cosa tan notoria, ni la otra Parte se hà atrevido â dudarlo, y los Dictamenes que dieron â su favòr algunos Letrados de Sevilla, mal instruìdos con un hecho equivocado, lo sientan por sin duda, y por ello el empeño todo para hacér responsable al Señor Don Nicolàs, solo lo ponen en atribuìrle excessos en el mandato, que ni huvo, ni hàn podido probarse, por lo que se harà transito â desvanecerlos.

9. Es uno atribuìr el ſuceſſo deſgraciado de la Letra â la retardacion de dàr las cuentas: porque en el año de 53. ſe dieron las reſpectivas â el de 43, y ſiguientes, haſta el de 52. ponderando, que huvo muchas inſtancias para que las dieſſen los Apoderados, que ofrecían hacerlo, y no lo cumplìan; pero en el Hecho queda expueſto el juſto motivo, que huvo, para no poderlas dár, por no haverſe podido conſeguír la Certificacion en que debìa fundarſe el cargo, cuya data no era tan facil como ſe pinta, pues no pudo conſeguirla toda la actividad de los Diputados, que expreſſamente vinieron á Cadiz para ello; ſegùn reſulta de la correſpondencia con el Colegio.

10. Es digno de reflexár, para gradúar que tanta ſerìa la priſſa que daba el Colegio, el que las Cartas que citan para acreditarla, como es de vér à la vuelta del Fol. 38. Ramo de la Inhibicion, ſon de 19. de Abil de 44, y 10. de Noviembre de 45.---23. de Enero de 46.--10. de Mayo de 48.---17. de Marzo de 50.--y 5. de Septiembre de 52; de ſuerte, que en tantos años que durò la auſencia, hubo ſeis Cartas; y como parece de la correſpondencia del Señor Don Nicolàs con Don Pedro Bernál, eſtaba ſiempre prompto à diſponèr ſu viage, luego que la Certificacion, y demàs aſſuntos ſe puſieſſen corrientes.

11. No queda aquì el convencimiento de ſemejante efugio, pues queriendo decir, que la moroſidad era por el alcanze, eſtà deſvanecida éſta urgencia, con que, como queda notado, no era la pràctica pagàr el alcanze quando ſe daba la cuenta, eſto que ſe llama cuenta con pago, como dice el Eſcobar de ratiotinijs Adminiſtratorum cap. 4. n. 18. sì ſolo paſſar las reſultas de una cuenta á la ſiguiente, por primera partida del cargo, ò de la data; de donde nace, que mal pudo demorár las cuentas el alcanze, quando quedaba el recurſo de paſſarlo á la ſigüiente.

12. Aunque ſe pudiera intentár dàr ſalida à tan urgente convencimiento, con que ſe procurarìa, ſabido el alcanze, que ſe libraſſe promptamente, como para otros intentos há ſupueſto el Colegio, que ſe hacìa, ſe deſtruye éſta inſtancia, con que no haviendo ceſſado, aunque las cuentas

no

no ſe daban cada año, las continuas remeſſas, con aplicàr â el alcanze las primeras que ſe hicieſſen el año ſiguiente, eſtaba fuera de cuydado el Adminiſtradòr, ò Apoderado, demás de que para 17ʉ. reales de vellòn, que era lo que computaba el Señor Don Nicolás debía, ò para 20ʉ. que reſultò de la formal liquidacion, no cabe la preſſumpcion, de que faltáſſe por èſte ridiculo empeño á ſu obligacion, ſiendo tan acaudalado.

13. Como quiera eſto fueſſe, no preſumiendoſe dolòſo ninguno ſi no ſe le prueba: Menoch. lib. 5. preſſump. 3. mientras no ſe hà dado prueba, que nunca podrà, del dolo, y malicia de detenèr las cuentas, por demorár el pago de ſu Saldo, no puede imputarſele falta de cumplimiento de ſu obligacion; porque el que hace lo que puede, que es baſtante: Anſald. de Comer. diſc. 62. num. 8. y no tiene en ſu mano removèr el impedimento, como ſucedió à los Apoderados, por la dificultad de conſeguir la Certificacion, en que debìa fundarſe el cargo, no ſe conſtituye ni moroſo, ni culpable en el exceſſo del mandato, pues lo que no eſtà en ſu mano, y pende del ſuperiór, como la data de la Certificacion, correſponde à la claſſe de fortuitos inculpables: Scacia de Comer. §. 1. quæſt. 1. n. 13. y eſtos excluyen toda culpa: Dictus A. ibi: *Caſus, ſeu facta quibus reſiſti non poteſt, ideoque hominis culpam excludunt, & excuſant, ita ut de eis non teneatur*: ſobre que continùa citando muchos, y pudieran citarſe mas.

14. Otro defecto en la Adminiſtracion, porque ſe procura hacer reſponſable â los Apoderados, ô al Señor Don Nicolàs ſolo (que ſe ha obligado â cargàr con las culpas agenas) es, porque el caſo fortuíto de las Quiebras, comprehendiò â dichas Letras por la mora, que tubo dicho Señor, y Don Pedro Bernàl en remitir ſu alcanze, que ſi ſe huvieſſe antes hecho havrian ſido pagadas; pero no ſe ha podido hacer vèr ninguna moroſidad culpable de la data de las cuentas, â el libràr las Letras, y haſta la liquidacion de aquellas no pudieron ſacarſe las ultimas, porque antes no ſe ſabía de quanto deberían ſer, con que deſtruìda la mora de la data de cuentas, no queda alguna que pueda conſtituír

cul-

culpa, y excesso del mandato, que haga responsable â los Apoderados de las resultas.

15. Quando assi no fuesse, debe entenderse purgada la mora, porque despues de no darse annualmente las cuentas, se convino el Colegio en recibirlas el año de 753, y en su virtud mandò, y ordenò se libràsse el alcanze, ô Saldo de ellas del modo que se executò, tanto que en Carta de 17. de Junio de 1753. Fol. 16. Ramo de la Inhibicion, le contexta la Diputacion â el Señor Don Nicolás, que Bernál tiene cubierto yà su alcanze, pidiendo haga lo mismo con el suyo dicho Señor, quien assi lo ofreciò, y executò; que es una nueva orden para libràr, y por lo mismo està por ello purgada la mora, caso que la huviesse havido: Leg. si Stichum 8. ff. de novat. ibi: *Si Stichum dari stipulatus fuero, & cum in mora promisor esset quominus daret, rursus eundem stipulatus fuero, desinit periculum ad promisorem pertinere, quasi mora purgata*: luego aún quando huviesse havido la morosidad, que se imputa, no puede hacer responsables â los Apoderados, que cumplieron la ultima nueva orden de libràr, y quedò purgada la supuesta mora.

16. Otro repàro, que los plazos son muy largos, que en ello se faltò al Podèr, y ordenes de el Colegio, y que deben ser de cuenta de los remitentes las Letras por èsta razòn. Sobre èste particular està en el Hecho expuesto lo suficiente, acreditando, que la Instruccion no dice, ni determina cosa alguna en los plazos, que la orden posterior no hablò con el Señor Don Nicolás, sino con Don Pedro Bernál; y haviendo havido dos Administraciones, segun se probará en el siguiente Discurso, las ordenes de la segunda, â sabèr, el tiempo de Bernàl, no pueden obrár efecto en la primera: pero como quiera, que en èste Discurso se persuade, que ninguna Letra es de cuenta del Apoderado, ni Substituto, será precisso defendér (aunque sea tomando el cargo de Procurador de Don Pedro Bernàl) que ni èste quebrantò las de su tiempo.

17. La que se dice relativa â èsta, es la Carta de 23. de Marzo de 1750., Fol. 151, ceñida â estas voces: *Puede V.m. en los mismos terminos que de antes, hacer las remessas en*

Letras seguras, y de su mayòr satisfaccion, procurando que sus plazos no sean muy dilatados, para el mas pronto percibo de éstas contribuciones. Yà se vè, que no prefine plazo, que no induce precepto, sino encargo, que no impone pena, y que permite plazos dilatados, aunque no mucho. En estos terminos, podrà dudarse de la confussion, y obscuridad de la orden, ô mandato? No por cierto. Y su inteligencia, què la explicarà mejor, que la misma practica? Nada â la verdad: Leg. 6. tit. 2. part. 1. Gutier. lib. 3. pract. quest. 16. â n. 76. Valenz. cons. 88. n. 52. D. Larrea alleg. 92. Parej. de edit. tit. 2. resol. 6. â n. 301. Casareg. de Comer. disc. 30. n. 29. & fere omnes AA.

18. La pràctica fuè, como se ha notado en el Hecho, librár muchas Letras â 60. y 90. dias, ê iguales plazos, recibirlas sin reparo el Colegio, y la Diputacion, hacerlas aceptár, avisar su recibo, y aceptacion, y cobrarlas â sus tiempos, los mismos passos, que siguieron las dos en disputa, excepto su cobranza, por el inopinado fortuìto evento de las quiebras: luego la orden explicada por la pràctica, no es contraria â lo que executaron en dichas Letras los Apoderados de la Obra Pia; y haviendolo assi consentido, y tolerado, es visto que lo aprobò: Arg. Leg. 10. tit. 34. part. 7., que es regla de Derecho.

19. El mero hecho de recibir el Colegio las Letras, y callàr induce aprobacion de ellas, aún quando en virtud de la confussa ante copiada orden, pudiera haverse resistido â recibirla; como lo fundan por el consentimiento, que induce la taciturnidad. D. Salg. de Reg. Prot. p. 2. cap. 13. â n. 105. D. Castillo lib. 4. cont. cap. 27. n. 35. Hermos. gloss. 5. Leg. 2. tit. 1. part. 5. D. Gregor. Lopez in L. 23. tit. 34. part. 7. y en punto de mandatos se vè establecido por expressas decisiones de Derecho: pues aunque es libre en el Mandatario no aceptarlo L. si mandavero 22. §. ult. ff. mandati vel contra ibi: *Liberum est mandatum non suscipere*: si el Mandatario recibe el Poder, y no lo reclama, se entiende que lo acepta, y està obligado â hacer todo lo que en èl se le ordena. Cap. 1. de Proc. in Clement. ibi: *Instrumento vel literis, quibus te aliquis in causis procuratorem constituens pro te debito*

modo

modo cavit, simpliciter nulla facta protestatione â te scienter receptis non potes postea recusare defensionem illius, imo cogi poteris ipsum defendere in omnibus causis, & negotijs, ad quæ predicta instrumenta; seu literæ se extendunt: cum per hæc ad omnia tuum prestitise videaris assensum. Luego recibiendo las Letras el Colegio con dicho plazo, y callando, es visto lo consintiò.

20. Asi es claro: porque importando lo mismo la ratihabicion, ô aprobacion, que el mandato expresso: Cap. 10. *Ratihabitionem* de Reg. Jur. in 6. & cit. Leg. 10. tit. 34. p. 7. Si la Diputacion de la Obra pia recibiò las Letras con los expressados plazos, sin reclamacion, ni protexta, causó una verdadera ratihabicion de èsta, y demàs qualidades de ellas, porque como además de lo expuesto funda el Sr. Salg. en la 3. part. Labirint. cap. 2. n. 84: aunque hablando de otra materia: callando consintiò, ô aprobò el acto con todas sus qualidades; y la ratihabicion ut notat idem D. Salg. n. 81. tanto se constituye por las expressas palabras, como por los hechos; luego el de haver recibido, sin reclamàr el plazo, dichas Letras, induce aprobacion de sus qualidades, y ratihabicion.

21. Esta pràctica de haver asi remitido, y recibido las Letras lisa, y llanamente aùn â vista de la citada Carta de 23. de Marzo, es entre Comerciantes suficiente para hacer nuevo mandato, y para destruìr la fuerza del otro; ut notat Casareg. de Comer. disc. 30. num. 29. ibi: *Per observantiam enim subsecutam presumi, vel excludi mandatum, adnimadvertit.* Rot. in desc. 367. n. 9. par 9. Luego la observancia de aceptár las Letras con dichos plazos, hace que se entienda, ô el mandato, û orden de 23. de Marzo compatible con ellos, ô revocada en quanto â esto por la reìterada, repetida observancia.

22. Aunque no fuesse tantas veces executado lo mismo por los Apoderados, y consentido por la Diputacion de el Colegio, bastaría otro reciente exemplár. Dictus Casareg. disc. 80. n. 23. ibi: *Et regulariter ubi agitur de interpretatione rei dubiæ, observantia etiam modici temporis atenditur. Palm. nep. alleg.* 100. *n.* 42. *cum seqq. Spad. cons.* 52. *n. ult. tom.* 1. *etiam si à proprietate verborum recederetur:* lo mismo repite al disc.

131. n. 1. & seqq.: luego con mayor razon quando no resiste al verdadero sentido de la orden, que permite plazos dilatados, deberà la recepcion de las Letras reiteradamente â dichos plazos, ser regla porque deba medirse el valòr de la expresion de dicha Carta.

23. Quando no huviesse havido la precedente práctica, solo el recibir las Letras, y callár, sin hacer reclamacion alguna, inducìa aprobacion, aún dado que fuesse contrario el plazo â lo prevenido en dicha Carta de 23. Marzo: ex late tradictis á dict. Casareg. disc. 131. per totum. Aquí trata de cierto Mandatario, que debiendo remitir el producto de su mandato al constituyente, le remitiò unas Letras de Cambio Maritimo, no teniendo tal facultad, ni orden, y se resuelve porque las aceptò sin reclama, y porque en otra ocasion havia tenido à bien sin reclamarlas iguales remissiones, que debia subsistir de cuenta del Mandante las tales Letras de Cambio Maritimo.

24. Bien pudiera dexarse corrèr èste lugar, sin mas explanacion; pero porque mas se admire, y vèa la identidad con el caso presente, aùn en el supuesto de que la orden no admitiesse los plazos de 60, y 90. dias, es bien copiar algunos passages de dicho discurso, cuya oportunidad, disimularà la molestia de leerlos: en la exposicion del caso: vers. Nihilominus ibi: *Quod post receptam dictæ remissionis factæ à D. Morasso per literas Cambij Maritimi, certiorationem minime D. Pelosus reclamaverit, nec contradixerit ex hoc subsecuta ejus acquiessentia, & silencio recte conjicitur, quod facultas ab eo concessa, liquidam sibi pecuniæ quantitatem remitèndi per literas Cambij Maritimi, posse executioni mandari: cum in jure subsecuta observantia optimum prebeat argumentum, voluntatem mandantis interpretandi, quamvis verba mandati naturaliter, & proprie illam nequaquam significare valerent.*

25. En el número primero dice: *Sed dato etiam, & concesso quod verba mandati in nostro casu talem voluntatem mandantis excluderent, negari tamen nequit quin silentium, atque acquiessentia D. Pelosi veram præseferat ratificationem, ac aprobationem includant dictæ remissionis, quamvis cum excessu mandati executæ*: Podrá darse mas expresso lugar para el in-

ten-

tento presente, y que abrasse mejòr, ni con mas oportunidad el concepto de los nùmeros precedentes?

26. Pues aún no ha concluido dicho Authòr de hablàr, como si escribiera para èste Manifiesto por Don Isidro Mirò: porque al Vers. siguiente, dice assi: *Quod re vera deducitur primo è currenti computo â D. Felice Morazo ad eum transmisso in quo D. Pelosus, aliquarum remissionum per literas Cambij Maritimi, debitor declaratur, ac inscribitur, & precipue illius de qua agitur ex quo cum contra illas numquam aliquid opositum, ac reclamatum fuerit â D. Peloso, optima, atque eficax dicti computi habetur, ac insurgitur aprobatio.* Con que es muy oportuno el reparo antes hecho, de que no solo la Letra en disputa, sino otras muchas anteriores, haya admitido el Colegio de iguales plazos sin repugnancia.

27. Quando, y como deba hacerse la protexta, ô reclamacion, en los casos en que se requiere, para que no induzca la tacita aprobacion Legal, que queda fundada, lo tocò con mucha oportunidad el Señor Don Diego Covarr. en la quest. 15. de sus Practicas n. 5. in medio Vers. Huic, ibi: *Imo tenetur quis boni viri arbitrio, statim post scientiam, cum primum poterit contradicere, ne videatur ex scientia, simul & patientia consensum tacitum, & â lege præsumptum præstitisse.* Sin duda por èsta misma razòn, aunque el Ansaldo en el lugar proximè citado, haciendose cargo de que las cuentas, en que se hallaron inclusas otras remissiones, como las que allì disputa, no tenian aprobacion del Sugeto interessado en ellas, tiene por bastante, para que se entienda aprobada la ultima, el que en las Cartas de aviso de su recibo, no huviesse reclamado, ni protextado cosa alguna, como que èsta expression de su no admission, debe hacerse en la primera ocasion.

28. Assi pues, haviendo recibido el Colegio, no solo las Letras, que yá estan cobradas con plazo de 90. dias sin reclamarlas, aunque avisó su recibo â sus tiempos, sí tambien las que oy quiere disputár por lo dilatado del plazo, sin que en las Cartas de su recibo hiciesse la menor reclama, no le quedò arbitrio para hacerla despues por el consentimiento, que induce su silencio en ella, como funda el Casareg.

 dict.

dict. loc. ibi: *Tamen receptissima, ac tutissima esse videtur in nostro casu, ob aceptationem dictarum literarum cambij maritimi, habitam per D. Pelosum, & ob plures responsivas missas literas ad D. Morasum absque ulla reclamatione.*

29. Tanta es la fuerza de la práctica, y de los exemplares, que quando el Commodatario, en cuya gracia solo se versa èste contrato, restituye la cosa commodada por medio de un Nuncio, de quien el Commodante acostumbraba valerse para semejantes actos, si el tal la pierde, desmejora, ô hurta, se liberta el Commodatario, y sufre el daño el Commodante; asi es expresso de la L. 4. tit. 2. part. 5. Ahora bien, si esto sucede en el Commodato, en el mandato que es mas estrecho, por ser de reciproca utilidad, con quanta mayor razon procederá? Luego Don Pedro Sanchez Bernàl, que sin embargo de la citada Carta de 23. de Marzo obsservò, que le admitian una, y muchas Letras â 90. dias, quando al librar la primera huviera cometido excesso, que no lo cometiò, al remitir la de 30. de Mayo de 53. ultima, que se disputa, no puede decirse, ni pudo creer, que en ello excedía su mandato, ni menos el Señor Don Nicolás, â quien no se le diò semejante orden, en la que remitiò á 60. dias con fecha de 24. de Junio.

30. Tenida consideracion sobre èstas fechas, y las de las Quiebras, que como es notorio acaecieron en 3. de Julio del mismo año, se hallarà, que aunque huviessen sido de plazos mucho mas cortos, les havrìa comprehendido el fortuìto de la decoccion de los dadores, y aceptante, y en este concepto, si â cortos plazos fueran de cuenta del Colegio las resultas por ser remitidas con arreglo â su orden; aunque èsta se huviera excedido en los expressados plazos, y aunque no huviera la posterior aceptacion, que queda tan fundada, de suerte que resultassen culpados los Mandatarios, todavia por la insinuada razon de que siempre havrian de ser comprehendidas en la Quiebra, deberian entenderse de cuenta del Colegio sus buenas, ô malas resultas.

31. Esto se confirma con una tan sólida, y fundada opinion como es la del Padre Molina en el tract. 2. de just. & jure disp. 553. donde investigando la responsabilidad del Man-

Mandatario, reſuelve, que para que lo eſtè por la mora, ô retardacion, debe ſer èſta culpable, y que por ella perezca la coſa, ô reciba daño: que no huviera de recibir en poder de ſu Señor reſtituìda â ſu tiempo; luego ſi huviera de perecer ante moram reſtituta, aunque éſta ſe verifique culpable en el Mandatario, no eſtarà èſte obligado; y por lo miſmo ſi ſiempre las Letras huvieran padecido el miſmo infortunio; aunque el plazo no fuera de 90, ni 60. dias, nunca la extenſion de eſtos podría hacer reſponſables â los Apoderados.

32. Deſtruído con tanta felicidad, y por tantos medios el principal Aquiles de la demanda contraria, por la inobſervancia de la prevencion de dicha Carta de 23. de Marzo de 750, importa nada lo, que ſe ſupone, y no ſe ha probado, de que en las Letras lucraron 1½. por 100. Don Pedro Bernàl, y 2¼. por 100. el Señor Don Nicolàs; porque, aùn quando ſe probára, no puede por ello preſumirſe, que quiſieron tomàr ſobre sí los rieſgos los remitentes, como intenta perſuadir la nunca bien ponderada ingenioſidad del Doctòr Don Manuél de Herrera, en el dictamen que diò al Colegio, baxo el errado, equivocado hecho, que ſe le propuſo, y eſtà deſde el Fol. 55. Ramo de la Inhibicion, ni tal perſuade la Doctrina, que para eſte concepto aplica â la vuelta del Fol. 56.

33. Eſta es el numero 6. de la Gloſſa 3. §. 3. del Scacia, donde difuſſamente trata de la licitud de la merced, ô premio, que es debido al Cambiſta por ſu trabajo, y deſpues de ſentàr, que en conciencia es debida, dice, que no una, ſino dos puede lucràr, el que no ſolamente preſta aquella obra, y trabajo que pide el Cambio, ſino tambien ſe conſtituye fiador de los rieſgos, ê inſolvencia de aquel contra, y por quien libra; pero eſto en nada es adaptable al caſo, pues no ſe dice, ni por èſte, ni por otro Authòr, que el que excede el premio de ſu trabajo, ô el que exige uno que no le es debido, ſe haga reſponſable del rieſgo, que no es proprio, y peculiar de ſu oficio.

34. Supongamos, que los Apoderados lucraron por los plazos, lo que ſe dice; ſupongamos tambien, que no tengan

gan

gan titulo para llevarlo ; qué se sigüirá de aquí segun la opinion del citado Authòr ? Que no es justo ; porque teniendo estipulado el quanto deben llevár por su trabajo, deben estàr â èl, como antes del numero 6. lo funda: ¿Què deberàn, pues, hacer los Apoderados, que se excedieron guardando para sí, lo que no les correspondia segun estylo ? Lo que les aconseja en su Dictamen doctamente, como acostumbra, el Licenciado Don Benito Moreno Davila à la vuelta del Fol. 71. Ramo de la Inhibicion, que es restituirlo, ô pagarlo? Què podrà, pues, hacer el Colegio? Probando plenamente, que recibieron los Apoderados dicho lucro, demandarlos por su importe, porque en esto es en lo que excedieron el mandato, llevando mas interès del que se les ofreciò, y entonces veràn los Apoderados, sino siendo èste correspondiente al trabajo, pueden defender la licitud de igualarse con el estylo, atendida la laboriosa, y vasta comprehension de su encargo.

35. En un dilatado Dictamen, que produxo el Colegio (dado â su favòr en el sonido, aunque en realidad â favòr de la libertad de los Apoderados, porque se funda en el supuesto, de que huvo morosidad culpable, y excesso del mandato, lo que se ha falsificado) se empeña el Authór de èl, y no sin sòlidos fundamentos, y abundantes Doctrinas, en fundàr, que los Apoderados se hicieron dueños del dinero, y obligados â pagàr el importe de su Administracion, y manejo â la Obra pia: sea assi muy en hora buena, con esso salvan los Apoderados el cargo que les hizo el Colegio, y de haver usado de el caudal de su Administracion, tendrán alguna disculpa, si huvieren, y se les probáre lucrado el interès de las Letras; pues como lo hacian con un dinero, que miraban suyo, no es mucho que creyeran, que podrian tomàr su fruto, siempre que el Colegio se contentàra, como se contentò con las Letras, que le remitiò, segun lo havia hecho con las antecedentes.

36. El exemplo de lo que hace el Mandante, es un fuerte estimùlo de lo que debe hacer el Mandatario: ex traditis â Casareg. disc. 30. n. 54. citando â Salicet Strat. Carlos Antonio de Luca, y por ello se dice, que cumple, hacien-
do

do lo que haría el Mandante: idem Casareg. disc. 36. n. 15. & 29.: con que siendo el Señor Don Nicolàs, y Don Pedro Bernál Mandatarios de la Diputacion, si èsta lucró en algunas remessas semejante interès, no sería en aquellos muy culpable, quando sea cierto.

37. Segun el Fol. 60. vuelta, Ramo de la Inhibicion, en el extracto de las remissiones hechas en el año de 53, hay varias de dinero entregado al Diputado, que estaba en esta Ciudad, y se dice vino â liquidàr las cuentas, y estàn remitidas al Colegio en Letras con plazo de 20, y 25. dias; y si se hallan Letras para Sevilla siempre â la vista, como se supone, aunque no se ha probado por la Obra pia; en aquellas de dicho plazo, tomarian algun interès el Diputado, y Contadór, que no se ha hecho vèr lo aplicàran â el Colegio, y quizá la investigacion del quanto rindieron dichas Letras, naceria de la noticia práctica, que tenía el Contadòr Don Manuèl de Requena, que tan solicito se ha monstrado en la defensa del Colegio, (si puede llamarse tal, engreirlo en un injusto Litigio, desviandolo del camino recto: que por su Privilegio huviesse yà puesto à cubierto sus Arcas del importe de dichas dos Letras, saliendo â los Autos de las Quiebras, y poniendo para su lògro el empeño, que sin razòn, ni verdadera exposicion del Hecho dirigiò, para conseguir las ordenes, que ha producido) pero en el Diputado, y Contadòr, serà mas reparable por lo bien dotados, que estàn, lo que no sucede â los Apoderados.

38. Estos con solos dos por 100. se les hace pago de la cobranza tan penosa, y prolixa, quedando de su cuenta lo que fiaren, de la remission en Letras, del cuydado de los Seminaristas, de buscarles su acommodo, llevàr una cuenta con cada uno, recibirlos quando vienen, y conducirlos quando han de volvèr; hacerles ropa, y curarlos, que todo dà crecidissimo trabajo; por lo que no es muy violento (caso que llevassen el interès, que se dice en las Letras) pensáran que èstas utilidades, que podìa dexar la Administracion las podìan lucràr, y en feè de ellas la acceptassen, como suele acontecer en los Administradores, y

L The-

Thesoreros Reales, extraditis â Francisco de Escobar de Ratiot. cap. 4. n. 38. & Tondut quæst. & resol. civil. cap. 16. n. 3.

39. Lo que si es extraño, es pensâr que pudieran quererse hacer responsables de las Letras por dicho interès, sin avisarlo al Colegio; quando segun el mismo Authòr, que se trae para persuadirlo, en el caso que pinta en el lugar citado, si el Mandatario quiere tomàr sobre sì los sucessos de las Letras, respondiendo de aquellos por quien, y contra quien libra, para interessar las dos comisiones de Mandatario, y Fiadòr, ô Asseguradòr, se expressa asi en las Letras de aviso, ô en las de Cambio, con que no haviendo ésta circunstancia en el caso de Don Pedro Sanchez Bernàl, ni del Señor Don Nicolàs, no puede estimarseles responsables, porque ninguno se estima obligado â lo que no expressa, ni se presume Fiadòr de otro, si no se dice claro. Casareg. disc. 131. de Comer. n. 13. vers. sed etiam, y mucho menos en caso de Mandatarios. Dict.num. vers. precedenti.

40. Luego està patente, y se vé con claridad, que el unico lugar con que entre tantos Letrados, y tan famosos, como los que subscribieron los Dictamenes producidos por el Colegio, se intentò persuadir la responsabilidad de los Apoderados por el Hecho del supuesto lucro, no la prueba, ni corresponde al caso presente, por no haver aquella obligacion expressa, que alli se supone en la Letra, y resulta siempre evidente, que quando mas lo que con dicho lugar se persuade, es, que no fuesse licito dicho lucro, y que se deba restituir, siendo cierto.

41. El Casareg. disc. 36. propone el caso de ciertos Fideicomissarios, ô Albaceas de un Mandatario, que exercieron mal su encargo, y dexando por ahora, para otro discurso de este Manifiesto lo que trata, sobre si serà su Testamentaría responsable de los defectos de los Testamentarios, por ser nombrados por el Mandatario; es solo del intento, y presente caso, lo que toca al num. 20., donde sentando, que si recibiò precio por el deposito, ô mandato el Testador, como que tenetur de levissima culpa, debe responder de los daños provenientes de los hechos de los

Alba-

Albaceas, que èl nombrò: de donde pudiera inferirſe, que una véz, que por el largo plazo de las Letras, recibieron los Apoderados, el ſupueſto lucro, es viſto reſpondér de leviſsima culpa, ô caſo fortuìto, y ſer por ello de ſu cuenta las reſultas.

42. Mas â eſta dificultad ſe reſponde facilmente en eſte caſo, diciendo como en el ſuyo dicho Authór num. 21: *Hoc objectum prima facie alicujus roboris videtur, ſed bene eo penſato, nihil aficit noſtram inſpectionem*: pues además de que ſi allí hubo, ô ſe ſuponìa conſtitucion de merced, ô premio, por la cuſtodia, en el caſo de los Apoderados no la hay por la reſponſabilidad de las Letras, que remitieren, y aſsi falta la obligacion, que hubo allí, y no expreſſa, no ſe preſume, como queda perſuadido N. 39. de eſte Diſcurſo, para que pudiera eſtimarſe baſtante dicho interès, ô lucro, para quererſe conſtituìr reſponſable de las reſultas, y caſos fortuítos, ſerìa neceſſario una muy conſiderable merced, y utilidad: ibi dict. n. 21. *Ultra quam iſta provitio, ſeu merces debet eſſe magna ad tradita per Anſaldum de Comer. diſc. 39. n. 6.*

43. Eſte pregunta en dicho lugar, ſi eſtará el Adminiſtrador, ô Caxero obligado à pagar, lo que ſatisfizo en virtud de unas Libranzas falſas: ô ſi ſiendo éſtas tan bien imitadas, que ſe pudieſſe engañar qualquiera, ſi procediò ſin dolo, ni culpa, deberà èl, ô la Caxa ſufrir el quebranto? Y reſolviendo que la Caxa, y no el Caxero, hecho cargo de que para ſu miniſterio ſe le dotò, y por ello deberìa reſponder de todo, como encargado en la cuſtodia del dinero, ſatisface la obligacion, con que no haviendo pactado, ni ſeñaladoſele mas eſtipendio por èſta razòn, ſolo debe reſponder de culpa lata, y leve, no empero de la leviſsima, porque pone como fortuíto dicho acontecimiento de la falſificacion de la Libranza; dice que ſería loco el que tomáſſe tal cargo, expueſto â perder en una hora mucho mas de lo que en toda la vida huvieſſe lucrado: ibi n. 5. *Cumque ageretur de quotidiano periculo amitendi (non obſtante qualibet ſedulitate, & diligentia) in una die, vel hora, mercedem quam pro toto tempore vitæ ſuæ in hoc adeo operoſo munere aſſequi potuiſſe receptum pro inde videmus in his terminis, quod tantum modo quis*

te-

teneatur de levi , non autem de levissima culpa : y despues de citàr muchos concluye : *Alias foret talis Oficialis imputandus de dementia.*

44. De aquí infiere, y bien el Ansaldo en el lugar antecedentemente citado, que para que uno tome por premio sobresì las contingencias imprevistas, de suerte, que haya de responder de levissima culpa, es precisso, que la tal merced, ô premio sea muy grande; y de aquí infiere Don Isidro para contrarrestár el resistido concepto, de que se piense pudieron querèr los Apoderados tomàr sobresì el peligro de las Letras, por el corto interès, que se supone, pues importando 1½. y 2¼. por 100, que no llega con mucho â 2ʒ. reales, si huviessen de pagár las Letras, no tendrian con todo lo que huviessen percebido en su Administracion, para hacerlo despues de un tan laborioso, ê impertinente encargo, y serìa precisso graduarlos de dementes, si tal hicieran, y por lo mismo parece locura el discurrirlo; porque cada dia se està viendo la quiebra, y fallencia de el mas acreditado, aún con mayor frequencia, que la suposicion de Letras, ô Libranzas.

45. No bastarà arguír con que los Apoderados creían solventes, ô nò las Casas: si lo primero, fué bastante premio: si lo segundo, no hicieron lo que debìan, y seràn culpados; pues â lo primero se satisface, con que el Caxero del caso del Ansaldo creìa buena la Libranza, y con todo no fuè de su cargo, y serìa locura sin crecidissimo premio sujetarse â su responsabilidad: y á lo segundo, que aunque es verdad serìan responsables, si huviessen tomado la Letra con desconfianza, yá està probado, que ninguno creyò, ni presumiò en aquellos dias la Quiebra, y aunque despues haya acreditado el sucesso lo contrario, basta que entonces lo fuessen, ô se estimassen idonèas dichas Casas: ex traditis á Casareg. dict. disc. 36. per totum precipue n. 18.

46. Para que por esta culpa, caso que fuesse bastante, se hicieran responsables los Apoderados, era precisso se les huviesse probado por el Colegio, y no se ha hecho prueba sobre el assumpto, ni merece feé la que quiso darse, porque la que se intentò con el Testimonio de los Libros de

la

la Casa de Mazè, es muy endeble, no solo por el mal methòdo, y regimen con que se hallaron, segun es notorio, cuyo atrasso estàn sintiendo sus Acreedores, que por ello, ni aùn pueden repartir las gruessas summas, que están depositadas, lo que es bastante Casareg. disc. 104. n. 59: quanto, porque aunque estuvieran en debida forma llevados, semejantes documentos solo prueban contra quien los escribe: Leg. 121. tit. 18. part. 3. ibi: *Ca seria cosa sin razon, e contra derecho de haver Ome poderio de facer a otros sus debdores por sus escripturas quando èl se quisiese.* Mascard. de prob. tom. 2. quest. 676. n. 6. Boer. disc. 105. n. 2.

47. Esto que en todos los Papéles privados es comun, es mas recomendable en una Casa fallìda, que tiene pròfugo, y processado uno de sus Compañeros, el principalmente encargado de los Libros, y tanto que del assumpto de dicha Letra solo èl tenia noticia, y no el que existe, como lo ha declarado el ultimo; y es muy posible, que para sus fines particulares huviesse supuesto, que havia dicho quebranto en la Letra, â fin de lucrarlo para sì, y mientras, ô nò se presenten Testigos, ô se dé alguna firma de Don Pedro Bernál, que authorice los asientos, que se testimoniaron de los Libros, ô aprobacion de la cuenta, que segun ellos le debiò formár la Casa quando saldó la suya, no pueden servir para convencer los dichos asientos, aùn quando huvieran sido puestos en su dia en sus respectivos lugares, y no despues en el arrèglo, que se està haciendo de los Papéles, sacado de apuntes, borradores, y otros documentos, que ni aùn merecen la feé mercantil, que â los Libros bien llevados, authorizados de correspondencias, y demàs que los abone, concede el Casareg. disc. 49. n. 15. remissive, & disc. 104. n. 58.

48. En lo tocante â la Letra de Dufoò, aùn es mucho mas despreciable la prueba, que se intenta dàr, porque está reducida â una Carta, que se dice escripta por Don Francisco Dufoò librador â Don Manuèl Antonio de la Calle, por cuya cuenta parece quiere decirse, que se hizo el gyro, avisandole que la Letra havia tenido el quebranto de $2\frac{1}{4}$. por 100; pero ni está reconocida esta Carta, como debía aún en casos

Mercantiles. Caſareg. dict. n. 59. diſc. 104. de Comer. ni quando lo eſtuviera probarìa contra tercero, porque preſcindiendo de que pudo ſuponer en ello lo que quiſiera (ſin que ſea viſto agraviarle) para ſus cuentas, entre él, y Calle, lo cierto es, que viene â ſer un ſolo Teſtigo, que no merece feè por unico. Cap. licet univerſ. Cap. venienſ. & Cap. in omni negotio de teſt. & fere omnes A.A.

49. Preſcindiendo de los defectos de no eſtàr examinado en el termino de prueba, y con citacion de la Parte, el no ſer jurado le hace enteramente deſpreciable. Cap. Nuper 51. de teſt. cap. Hortamur C. 3. quæſt. 9. cap. Item Jusjurandi C. 4. quæſt. 3. L. 4. & 6. tit. 6. lib. 4. Recop. Aunque fueſſe muy alta dignidad. Faria in additio. ad D. Covarr. lib. 2. var. cap. 13. ad num. 1. verſ. poſſe remiti juramentum: Ibi: *Nec dignitas teſtes à juramento relevat quæcumque ea ſit.* Aunque fuera de Cardenal: Azeb. in Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. num. 111. Ibi: *Non creditur teſtibus non juratis etium ſi Cardinales eſſent.* Y aùn del S. P. y del Principe, no faltò quien lo dudàra, â cuya opiniòn aſsiente el Faria, quando ſe trata de grave perjuicio: Ibi: *Quod de Papa, & Principi ſcribit Angelus in dict. leg. Jurisjurandi. C. de teſtibus à quodiſcedit Pacianus dic. cap. 47. num. 33. ſed prior ſententia verior videtur quando de gravi perjuditio tercij tractatur, maxime ſecundum eos qui ſentiunt juramentum hoc eſſe de jure divino.* Què valòr dirèmos, à viſta de eſtas Doctrinas, que merece la Carta del Don Franciſco, aunque ſea ſuya? Ninguno â la verdad.

50. Aún ſubſanados todos eſtos defectos nada probarìa, porque lo que dice la Carta, aún plenamente juſtificado, no perjudica â el Señor Don Nicolàs, ni convence el intento del Colegio, pues ſe reduce â decir, que la Letra la diò con dicho quebranto Don Franciſco Dufoò; pero no que lo huvieſſe lucrado el Señor D. Nicolás, cuya prueba tambien era meneſter para convencerlo. Y â la verdad, en la que ſiempre obſervò dicho Señor, no cabe, ſi fueſſe cierto, que lo huviera negado, ni que judicialmente ſe huviera expueſto â que le convencieran con la prueba de un hecho, que como le decían los Dictamenes, no le inferìa

mas

mas perjuìcio, que el de restituír lo ignorantemente havido sin titulo justo; que no es verosimil quisiera lucrarlo, ni como delito, tál puede presumirse en uno, ni en otro Administradòr, pues ambos tenìan, y especialmente el Señor Don Nicolàs, con que comér sobradamente, y con decencia.

51. Yá se vè, que no hay prueba, que nunca la podría havèr con la que se hà producido, y asi precissa confessar, que éste que era otro de los entivos, en que la malicia cegüedad de la Obra pia, su Contadòr, ò Diputados, hàn querido sostenér tàn escandaloso Pleyto, hà caído ruìnosamente en tierra, porque no se hà dado prueba de ello, ni se há formalizado la que intentaron, ni aún en los terminos que pudiera haverse hecho, bien que siempre inutil, y despreciable, porque ni los Libros de Mazè bien llevados, ni los de Dufoò, ni los de Calle sirven, como queda fundado, para hacer prueba contra terceros, y menos en materia de Cambio: ut notat Casareg. disc. 40. n. 20. Ibi: *Realitas crediti non justificatur ab impensa descripta in libris campsorum, & de cursu Cambiorum, & recambiorum in eis adnotato.*

52. Siendo en la materia tán reelevante la prueba, que ni aùn la confession de partes es suficiente, si puede venir en perjuício de tercero: asi lo funda el Noguerol en la allegacion 10. num. 123. Ibi: *In materia Cambiorum cum suspecta sit, secumque usuræ periculum aferat non statur confessioni partitum.* Luego nada aprovecharía los Libros, ni dichos de los interessados en el Cambio, quales son las Casas de Mazè, Dufoò, y Calle, aunque de ellos constàra en mas plena, y convincente forma el supuesto acerto del lucro.

53. Porque no quede, ni aùn el arbitrio de suponèr consentida la resolucion, que mal informados dieron â favòr de la Obra pia algunos Letrados de Sevilla, aunque bastarìa para entenderlo â la contra, havèr destruído, como lo están, los supuestos del hecho que se les propuso como cierto; no obstante, bien que de passo, serà para corona de èste discurso, oportuno hacerse cargo de su contexto. Todo el empeño, que con tanto trabajo, y extencion ocu-

pó

po la idéa del que abrió dicho dictamen, consiste en persuadir, que los Apoderados del Colegio hicieron suyas las limosnas, ó cantidades pertenecientes â èl, que recaudaron en virtud de su Podèr: que por ello se hicieron deudores de cantidad, y no de especie, lo que mediante, como que eran dueños del dinero con que se tomaron las Letras, èstas fueron suyas, y como tal debìan sufrir los peligros de su cobranza; con cuyo fundamento resuelve, que el Colegio no es quien debe tolerár el fortuìto de las Quiebras.

54. Bello pensamiento, si fuera siempre sequela de el dominio el peligro: pero como esto no sea asi: ut notat, & fundat Casareg. disc. 38. num. 14. Ibi: *Non probatur dominium fuisse pœnes emptorem ex eo quia periculum rei venditæ, & omne onus vide licet Canonis, Laudemij ad eum spectaret.* Y á el num. 15. *Posit spectare periculum ad emptorem ab eo quod traditio secuta fuerit, vel dominium in eum translatum.* Y mas abaxo con el Sensio Consil. 9. â num. 27. precipue num. 33. ait: *Quod à periculo male; ego autem pessime arguitur ad dominium.* Et est apertus textus in Leg. servi emptor ff. de periculo, & commodo rei venditæ: es precisso confessar, que no corre el argumento.

55. Bien pudiera dexarlo corrèr sin èsta solucion, porque no serìa dificil, como es notorio, persuadir que el dominio de la Letra pertenecìo desde luego al Colegio, y no â los Apoderados, aunque estos fuessen dueños del dinero con que se pagaron, porque teniendo, como queda probado, orden para remitir en Letras sus alcanzes, luego que cumpliendo el mandato tomaron para el Colegio, y â su misma orden las Letras, cumplieron su encargo, y éstas pertenecen â la Obra pia, como le pertenecerìa, lo que para èl en su nombre huviessen comprado los Apoderados: ut videri est in Casareg. de Comer. disc. 5. n. 74. & est vulgare, & commune principium.

56. Todo el trabaxo que se toma el Authòr de dicho Dictamen, para persuadir, que los Administradores son deudores de cantidad, y que en remitir las Letras hacen su negocio, porque extingen su obligacion, no es bastente para subyugarlos â la responsabilidad de sus resultas, porque en-

ton-

tonces pudiera correr el pensamiento quando se probàra, que por la essencia del Mandato debian hacer el pago en Sevilla; mas no siendo assi, porque como lo funda el Escobar de Ratiotinijs cap. 7. el Administrador no està obligado â dàr la cuenta, ni pagar el Saldo en otro lugar, que el de su Administracion, y siendo èsta Ciudad el de la Administracion de que se trata; està claro, que aquì, y no en Sevilla, es donde debiò pagarse el Saldo, de que proceden dichas Letras en disputa.

57. En tanto grado procede lo referido, que aunque debe seguirse el fuero del reo en los juicios. L. Actor C. ubi in rem act. Cap. si clericus laicum de foro Comp. L. 57. tit. 6. part. 1. si uno tiene Administracion de bienes, ô rentas fuera de su domicilio, debe dár la cuenta, y pagar el Saldo en el lugar de la Administracion, y no en el de su proprio fuero, de suerte que no lo puede declinar. L. 32. tit. 2. part. 3. ibi: *La catorcena es quando algun Home oviesse tenido enguarda bienes de huerfano, o de loco, o de desmemoriado, o de Señor en razon de Mayordomia, o oviesse sido Maestro, o guardador de moneda, o de mineras, o guardador de montes, o de dehesas, que en aquellos lugares, es tenudo de responder, e facer cuenta sobre qualquier de estas cosas, o de otras semejantes, do usava de ellas, por razon del oficio que tenia.*

58. Ahora bien: si los Apoderados de la Obra pia debìan pagar en esta Ciudad el peligro de la remission, serìa de cuenta de ésta si se le huviera entregado â un Conductor, que fuera reputado, y tenido por hombre idoneo, como queda probado, y es terminante de la citada L. 4. tit. 2. part. 5. ibi: *La embiase al Señor cuya era con algun su ome de recabdo que fuese a tal que oviese acostumbrado de fiar en el tales cosas, o mayores, si en levandola a este tal la perdiese por ocasion, como si gela tollessen por fuerza, o gela furtasen, o en otra manera semejante de estas, o si le ficiessen algun engaño, porque la perdiesse, en qualquier de estas maneras, o en otras semejantes de ellas, decimos que se pierde a aquel que la prestò, e non al que la tomò prestadas*: Donde està bien claro, que aùn en el commodato, que como antes està dicho, es solo en gracia del Commodatario, el peligro de la remission es por

 cuen-

cuenta de el Dueño ; luego â fortiori lo ferá en el mandato.

59. La razon que la L. pone en aquel cafo, milita â favor de los Apoderados, ibi: *Ca pues el pufo aquella guarda en embiar la que ficiera, fi fuya propria fueffe non es tenudo de la pechar.* Ahora viene bien lo que en el Hecho fe apuntó fobre el empeño, que tuvo el Colegio en probár, que Don Pedro Sanchez Bernál tenía dineros â intereffes en la Cafa de Mazé, porque de ello refulta probado à cofta de la otra Parte, que fi tomò la Letra de dicha Cafa, hizo lo mifmo para el Colegio, que huviera hecho para sí; y como quiera que es notorio, fe ha alegado, y no fe ha contradicho, y lo conteftan los Comerciantes en el Dictamen Fol. 138. Ramo 3.° las Cafas de Mazé, Dufoò, y Calle, eftaban en la mayor eftimacion, y por lo refpectivo â la primera, y la ultima, acoftumbrado el Apoderado, y el Colegio â recibir Letras de ellas; està evaquado el reqüifito de la L. *Que oviesse acoftumbrado de fiar en el tales cofas, o mayores.*

60. Aunque no fuera la obligacion de los Apoderados pagàr en Cadiz, como lugar de la Adminiftracion, haviendo, fegún fe fienta de contrario, venido â tomàr las cuentas en efta Ciudad, no fe les podía obligar à que pagaffen el Saldo en otra parte, aunque la Adminiftracion no fuera en ella, como lo funda el Efcobár de ratiot. en el lugar citado num. 6. ibi: *Quia cum ille cui ratio redditur, jam locum domicilij pro redenda ratione elegerit non debet pro folutione facienda perfona adminiftratoris, ad locum geftæ adminiftrationis remiti:* luego està claro, que en Cadiz, y no en otra parte, debieron pagàr los Apoderados: y fi efto es afsi, nada importa que fean deudores de cantidad, y no de efpecie.

61. Si debieron pagàr en Cadiz, y figuiendo la orden del Colegio, tomaron Letras para remitir fu Saldo, yà eftà claro, que Saldando la obligacion del primèr mandato de cobrar, con fatisfacer fu importe â los Dadores de las Letras, en la faca de eftas empezó otro mandato de librár la cantidad, que en Cadiz pertenecía al Colegio; y entra la Doctrina apuntada al principio de èfte Difcurfo num. 2. del terminan-

te

te lugàr de Scacia de Comer. Gloss. 5. §. 2. num. 400. y siguientes, en que se prueba ser el peligro de las Letras por cuenta de quien las manda remitir; de suerte, que donde muriò, ô acabó el primèr mandato, ô la primér parte de él, empero, ó naciò el segúndo ultimamente reiterado por la orden, y disposicion de sacar Letras, para la remissìon de los Caudales del Colegio, quedando de su cuenta todas las resultas, la vez que se tomaron de Casas abonadas, y corrientes en la estimacion comùn, sin embargo de que por la numeracion del dinero, se huviera hecho éste proprio de los Administradores.

62. Para que no quede cosa que no se toque, ni repáro que no se satisfaga de quantos hà discurrido la contraria, quedando solamente el de si los Apoderados invirtieron en su proprio uso Caudales de la Administracion, viene muy para el intento el trabajo que tomaron los Letrados de Sevilla, para probàr, que los Administradores, ô Apoderados hicieron suyo el dinero, pues con ello disculpàran havér usado de él, mezclandolo con el suyo, la vèz que adquirieron su dominio, y tenìan con que pagarlo; y lo hicieron con efecto, luego que se liquidò la cuenta, extraditis ab Ansaldo de Comer. disc. 36. num. 12. & 13. quedando por consigüiente excluìda de todo punto qualquiera culpa, que el cabiloso estudio, y ponderatibo genio de la Parte del Colegio, pudiera querèr constituír en ello; y siempre firme, que ni el Señor Don Nicolás Mirò, ni su Substituto Don Pedro Sanchez Bernàl, deben sufrir los quebrantos que ofrezcan las expressadas Letras; que hà sido el intento de èste Discurso.

DISCUR-

DISCURSO II.º

No debe el Señor Don Nicolás, ni ſu Teſtamentaría, reſpondér de los hechos de Don Pedro Sanchez Bernál.

1. AUNQUE ſe concediera â el Colegio la accion que no tiene, para demandár â ſus Apoderados las reſultas de las Letras , nunca debió hacerlo contra el Señor Don Nicolàs, por la que Don Pedro Sanchez Bernál, ſacò de la Caſa de Mazé de 96ɏ272. reales, contra Don Manuèl Antonio de la Calle , aunque lo executaſſe en virtud de la ſubſtitucion , que le havia hecho el Señor Don Nicolás, del Podér de la Obra pìa; porque teniendo, como tenìa, y queda ſentado , facultad de ſubſtituírlo , hecha la ſubſtitucion , no obraba Don Pedro Sanchez Bernàl como Apoderado del Señor Don Nicolàs , ſino como Apoderado del miſmo Colegio, y Obra pìa.

2. Aſsi es expreſſo de la L. Litem eorum 6. ff. Quod cujuſque univerſitatis nomine §. ſi decuriones. Ibi : *Is videtur ab ordine electus, & experiri poteſt. Parvi enim refert ipſe ordo eligat, an is cui ordo negotium dedit.* Y lo miſmo ſiente la Gloſſa del cap. 1. de Procuratoribus in 6. Ibi : *Tunc enim ſubſtitutus videtur, vel datus ab ipſo domino* : y con eſtas diſpoſiciones, ſienta como induvitable el miſmo ſyſtèma el Nogueròl, en la alleg. 36. num. 48. Ibi : *Quamvis Baptiſta judici mandatum habuiſſet ad ſubſtituendum , non tamen habuit mandatum ad exigendum â ſubſtitutis, quia procurator ſubſtitutus, non eſt ſubſtituentis procurator, ſed primi mandantis* : citando , ademàs de dicha Gloſſa, â Bartol. Ancharran. Franc. Caſtillo , Tretancinq, y una deciſsion de la Sac. Rot.

3. De èſte miſmo concepto es confirmacion el Cap. Js qui 3. de procurat. in 6. donde ſe eſtablece, que el que una vèz ſubſtituye , teniendo facultad para hacerlo , no puede

re-

revocàr el ſubſtituto, ſin duda, porque acabado ſu oficio, cumpliendo el mandato en quanto â la ſubſtitucion, queda el ſubſtituto procuradòr del principal: ſon ſus palabras: *Is qui â procuratore ſuper hoc â Domino poteſtatem habente, procurator extitit ſubſtitutus, non poteſt poſt mandatum ſuſceptum, etiam ſi eo uſus non fuerit :::: ulterius revocari ab illo*: luego eſtà claro, que el Subſtituto no es procuradòr del ſubſtituente, ſino del principal mandante.

4. Y aún por ello al Num. 49. en la alleg. citada dice el Nogueròl: *Quod procurator facta ſubſtitutione, functus eſt oficio ſuo, & amplius non remanet procurator, nec poteſt, â ſe ſubſtitutum revocare*: y continúa, *mortuo ſubſtituente, non expirat mandatum ſubſtituti, etiam re integra, cum ſubſtitutus ſit procurator primi mandantis::::quia ſuum mandatum non dependet â ſubſtituente, ſed à primo mandante.* Lo miſmo, citando otros, y varias diſpoſiciones, confirma el Hevia Bolaños en el Libro priméro del Comercio terreſtre cap. 4. â num. 44.

5. Aſsi, pues, ſi Don Pedro Sanchez Bernàl, como queda probado, fué Procuradòr, ò Apoderado del miſmo Colegio, mediante tenèr el Señor Don Nicolàs facultad para ſubſtituír, eſtá claro, que de ſus hechos no puede ſer reſponſable dicho Señor, porque en el miſmo acto de hacer la ſubſtitucion en uſo de ſu facultad, durante el tiempo de ella, no fuè mas Apoderado del Colegio, ni puede conceptuarſe, como ſe hà querido dàr â entendér, â Don Pedro Bernàl como ſu ſegùndo, ſino como priméro, y principal Apoderado de la miſma Obra pía, en cuyo caſo reſiſte la reſponſabilidad del Señor Don Nicolàs, y ſu Teſtamentarìa.

6. No es voluntaria, ni infundada de eſtos antecedentes la illacion ſentada; y sì tàn ſólida, como literal del miſmo Authòr de la Curia en el lugar citado: Y de aquí es, que no teniendo el mandatario facultad del mandante para ſubſtituír en otro, aunque la tenga por Ley, como queda dicho, ſi ſubſtituyere en alguno el mandato, es obligado por el Subſtituto, y como èl, â lo que hiciere en daño del Mandante, como lo dice una Ley de Partida: Empero ſubſtituyendo en virtud de facultad que tenga del Mandante para ſuſtituír, aunque no ſea en perſona cierta, lo contrario ſe hà

de decir por no ſer obligado â eſto, reſpecto de que el mandato del Subſtituto es de hombre, y es viſto ſer dado por el Mandante, mediante la perſona del Mandatario, y no por èl, como ſe dice en el Derecho, para lo que cita el §. Decuriones de la cit. L. item eorum ff. quod cujuſque. No parece puede apetecerſe mas oportuna Doctrina para la libertad del Señor Don Nicolàs!

7. Demonſtrando aſsi con tanta evidencia, que el Señor Don Nicolás, como ſubſtituyente, no es reſponſable de los hechos del Subſtituto D. Pedro Bernál, por haverlo ſubſtituído uſando de la expreſſa facultad, que para ello ſe le concediò, aùn quando no la huviera tenido, no podrìa ſer comprehendido en la diſpoſicion de la Ley de Partida, que cita el Authór de la Curia; porque el hecho ſolo de havér el Colegio entendidoſe con él, contextandole la correſpondencia, dandole ordenes, y aprobando ſus operaciones, de que hay abundantiſsima prueba en los Autos, y en parte queda apuntado en la expoſicion del Hecho, es una tacita, y aún expreſſa ratihabicion del nombramiento, y eleccion de ſu Perſona, que equivale al directo nombramiento del miſmo Colegio.

8. Aſsi es literal de la L. 10. tit. 34. p. 7. de la L. hoc jure utimur ff. de Reg. jur. del cap. ratihabitionem eodem tit. in 6. y es regla de Derecho, porque induce un tacito mandato, que obra lo miſmo que el expreſſo, dict. cap. Ratihabitionen: Ibi: *Ratihabitionem retrotrahi, & mandato non eſt dubium comparari*; & argumento Leg. cum quid ff. ſi certum petatur: Y con ella el Señor Salg. de Reg. Protec. Part. 2. cap. 15. n. 106. Ibi: *Par enim Judicium, & virtus eſt taciti, & expreſsi, ſi quidem tacitum, & expreſum procedunt ex eadem potentia cauſæ eficientis*: con que en haciendo vèr el tacito conſentimiento, ô aprobacion del nombramiento de Don Pedro Bernál, aunque no ſe huviera hecho en virtud de clara, y determinada facultad concedida en el poder, quedàra libre el Señor Don Nicolás.

9. Solo el hecho de ſaberlo, y callar, ſerìa ſuficiente por el tacito conſentimiento, que la taciturnidad con ciencia induce: argum. Leg. cum oſtendimus 4. ff. de fidejuſſ.

Tu-

Tutor. cap. 2. de Accuſat. in 6. ex abundanter, & copioſe traditis ab A. A. tratando de varias materias, ut videri eſt ex D. Greg. Lop. in Gloſſ. Leg. 34. tit. 37. p. 7. in D. Covarr. Practi. cap. 14. n. 5. verſ. quod ſi: loquendo de Servo ordinato ſciente domino; & de inſtitutione ſine preſentatione Patroni preſentis, & non contradicentis: & var. lib. 3.° cap. 16. n. 5. tratando de beneficios. D. Salg. Labir. part. 3. cap. 2. â n. 68. precipue n. 74. Ibi: *qui enim non contradicit aprobare videtur, ¡paria ſiquidem ſunt non contradicere, & aprobare*: Et in Valer. de tranſact. tit. 6. queſt. 3. à n. 19. Mierez de Majorat. 1. part. queſt. 36. n. 133. D. Larrea alleg. 31. n. 25.

10. Si el Colegio ſupo la ſubſtitucion hecha en Don Pedro Bernál, porque ſe lo aviſó el Señor Don Nicolàs, y no la contradixo, nombrò otro, ni previno que debia ſer reſponſable dicho Señor de ſus hechos, aún quando no tuviera el Poder la clauſula expreſſa de ſubſtituìr, por eſte hecho ſe entenderìa immediato Apoderado del Colegio, baſtando para libertar al ſubſtituyente la Carta de aviſo: ut eſt expreſum in Anſaldo diſc. 62. de Comer. n. 6. Ibi: *Potiſsime autem quia ab Epiſtola per eundem Muccium tranſmiſſa Camillæ tutrici, & reſpectivè mandanti liquet quod idem Muccius eam certiorem reddidit de creatione facta ipſius cenſus ideoque dum eadem Camilla recepta conſimili notitia non reclamavit, dicitur in hoc caſu factum Procuratoris aprobaſſe ſaltem tacite, etiam quando mandatarius exceſsiſet mandato.*

11. Si eſto es aſsi por haverlo ſabido, y callar: por haverle reíterado el mandato una, y muchas veces, tantas quantas le ordenó que cobràſſe, que remitieſſe, que entregàſſe â tal, y tal perſona, que acommodaſſe, y cuydáſſe los Seminariſtas, què deberèmos decir? Qué? Que le dieron uno, y muchos poſteriores mandatos, tantos, quantas Cartas recibiò: ita Caſareg. de Comer. diſc. 161. n. 3.° ibi: *Hujuſmodi enim literæ miſsivæ, ſeu reſponſivæ, inter mercatores, ſeu negotiatores nedum probant mandatum ad emedum frumentum, & ſimilia, nec non illius aceptaſsionem, & executionem; verum etiam vim obtinent inſtrumenti publici ſententiæ, ſeu rei judicatæ.* Luego no queda duda en que el Colegio, y ſu Diputacion

hi-

hicieron su legitimo Apoderado â Don Pedro Bernál, y ratificaron, y aprobaron la eleccion del Señor Don Nicolàs.

12. Esta está mas clara atendida la Letra de la expressada L. de partida. Ibi: *Y aùn dixeron que quien ha por firme la cosa que es fecha en su nome, que vale tanto como si el la ovIesse mandado facer de primero*: Pues haviendo substituido el Señor Don Nicolás en nombre de el Colegio, administrando de esta suerte Don Pedro Bernàl, titulandose en las cuentas Apoderado del Colegio, recibiendolas éste sin repugnancia, ni reparo, aùn quando no tuviera la facultad de substituir, deberìa entenderse â Don Pedro Bernàl directo Apoderado de la misma Obra pia, como si esta le huviesse dado su poder, pues huvò por firme lo executado como tál.

13. Asi se persuade, porque el concepto, intencion, y voluntad de los sujetos potius se conoce de los hechos, que de las palabras: ut patet, & est notum principium juris. Leg. Paulus ff. rem ratum haberi, & alijs mult. text. D. Castillo lib. 4. controv. cap. 27. n. 35. D. Salg. de Reg. Prot. 2. part. cap. 13. â n. 105. & Labir. Part. 2. cap. 10. â n. 17. & part. 3. cap. 2. num. 81. y no parece, si se atiende á las operaciones del Colegio, que se pueda dár caso mas expresso, y extenso que el presente, por la pluralidad de actos, todos conformes explicativos de una equiescencia, y gustosa condescendencia â el nombramiento de Don Pedro Sanchez Bernál, porque de lo contrario; quièn forzò â el Colegio à continùar con él? Por qué no hizo alguna reconvencion â el Señor Don Nicolàs? Por què no puso otro? Por qué le diò nuevas ordenes? Y finalmente, por què le pidiò las cuentas con separacion de las del Señor Don Nicolàs? Y por què las admitiò con la expresion de su Apoderado?

14. Este solo passage de aceptár asi las cuentas â vista yá de la retardacion tan ponderada en darlas, y â presencia del alcanze, que le resultò, con que tanto escandalo se há hecho, y conque tanto se há alzado el grito, era muy suficiente para que perdiera el recurso contra el Señor Don Nicolás la Obra pìa, caso que lo tuviera; porque sería bastante â constituír Apoderado principal, ê immediato suyo â el

di-

dicho Don Pedro, ex notatis â D. Covarr. in Cap. cum Joannes num. 4: donde despues de sentàr como particular en el Albacea, que se oye nombràr tál, y no contradice, que no por ello se entiende consentirlo, añade; que si recibe el instrumento, en que està nombrado, lo lee, y calla, se entiende, *ex hoc munus istud recepisse, quod, Socinus sensit Consil. 63. in 4. volumin.*

15. Ciertamente haviendo sido la pràctica, como queda sentado, passar los alcanzes de una cuenta, á otra, yà fuesse â favór, yà contra el Administradòr; es precisso que admire, que aunque ésta pràctica se observa en las que diò el Señor Don Nicolàs de su tiempo, y Don Pedro Bernàl del suyo disjunctivamente, no se haya guardado copulative, pues ni el alcanze de la ultima del Señor Don Nicolàs por el año de 45. se passa â la primèra de Don Pedro Bernàl, ni el de la ultima de èste, se le carga â el Señor Don Nicolàs en la siguiente suyà, quando volviò á reasumir el encargo de la cobranza de las Rentas del Colegio: de suerte, que se vèn dos cuentas finales, se constituyen dos Saldos diversos, y contra toda pràctica del Colegio, se saldan separadamente.

16. Que no obstante quiera negarse, que huvo dos distintas Administraciones, ô por mejor decir tres: una, que feneciò con la ausencia del Señor Don Nicolàs el año de 45: otra, con su restitucion el de 53. en que acabò Don Pedro Bernál: y otra, hasta la revocacion del Poder! A la verdad, no queda arbitrio para dudàr, que Don Pedro Bernál fué Apoderado directo del Colegio, ni de la aprobacion, y ratihabicion, que de su Persona, y nombramiento hicieron los Diputados, por acreditarlo todos sus hechos.

17. Quando faltàran tantos actos confirmativos de la ratihabicion, bastaría para conocer que el Colegio huvo por su directo Apoderado â Don Pedro Sanchez Bernàl, el hecho de pedirle separada, y directamente las cuentas: ex traditis â Francisco de Escobar suo tractatu particulari de Ratiotinijs cap. 4. n. 17. donde preguntando si el Administrador de los Bienes públicos, ô privados, que nombra otro Factòr pro se sublevando para la administracion, deberà, ô podrá pe-

dirle las cuentas â el tal Factòr, ô necessitarà para ello Poder del Señor de los Bienes administrados, resuelve: *Quod procul dubio jus petende rationis competat ipsi principali administratori cum ipse virtute mandati sibi consessi ad administrandum illum factorem constituerit.*

18. De aquì es, que si el nombrarlo dà facultad para pedirle la cuenta; â contrario sensu el pedirsela â Don Pedro Bernàl la Obra Pia, lo constituirà aprobado, y directo Administrador suyo, y este acto serà eficàz prueba de la ratihabicion del Colegio; y por lo mismo, aunque no huviesse tenido la expressa clausula de substituír el Señor Don Nicolás, no hay duda en que fué directo Administrador Don Pedro Bernàl, y que por ello no debe responder de sus hechos dicho Señor, aunque huviesse, que no se concede, alguno que diera accion para demandàr las resultas de las Letras.

19. Aùn quando todo faltàra, de suerte, que ni el Poder tuviera la clausula expressa de substituìr, ni huviera tan clara ratihabicion de parte de el Colegio, bastaría para que Don Pedro Bernàl se entendiesse directo Administrador de la Obra Pia la clausula, que tiene el Poder de ser concedido con libre, franca, y general Administracion, en la qual està embebida la facultad de substituír, como todas las demàs, que piden por Derecho especial mandato. Cap. qui ad agendum de Procuratoribus in 6. Leg. transactiones C. de transact. L. Procurator cui generaliter ff. de Procurat. y con ellas el Señor Covarr. lib. 1. var. cap. 6. n. 3. ibi: *Si tamen illud mandatum processerit cum libera administratione poterit transigere, & expedire ea quæ mandatum speciale requirunt.*

20. No es èsta sola la clausula, que facultò al Señor Don Nicolás, para que aùn sin la especial de substituír pudiera hacerlo, porque le bastarìa la general clausula, que tambien tiene el Poder, de hacer todo lo que pudiera hacer la misma Diputacion, y Obra Pia; pues èsta clausula tambien facùlta, para hacer todo aquello, que requiere especial Poder, aunque no estè expresso: ut probat Joannes Gutierr. Consil. 45. n. 6. ibi: *Predictum mandatum suficiens fuisse, quia speciale ad hanc limitem, & ad alia speciale requirunt mandatum, ad jecta clausula uberrima hujusmodi. E hacer, y hagais*

to-

todos los Autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que cumplan, y convengan, y menester sean de se hacer, e que nos hariamos e hacer podriamos presentes siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran otro especial poder.

21. Esto mismo comprueba el citado Cap. qui ad agendum de Procuratoribus in 6. ibi: *Sed si aliquis, vel aliqui de articulis speciale mandatum exigentibus specificati fuissent adjecta clausula generali tunc ad non expresos etiam admititur*: luego teniendo el Poder del Señor Don Nicolás la expressada clausula, y conteniendo, como contiene, otras muchas que requieren especial Poder, qual es la de juràr. D. Salg. de Ret. 2. part. cap. 24. á n. 46. Garcia de Benef. 5. part. cap. 4. â n. 172. Gutierr. Pract. lib. 1. quest. 62. per totam: y la de apelàr: Leg. 23. tit. 5. part. 3. y otras muchas que se omiten por la brevedad: es visto, que aunque no tuviera expressa la de substituír, ni la antecedente de libre, franca, y general Administracion, podría, y muy bien hacer la substitucion, como si tuviera la facultad.

22. Este mismo pensamiento apoyado con el mismo Capitulo, es literal del Señor Covarr. en el lugar proximè citado, vers. sexto. ibi: *Non tantum præfatam clausulam* (id est la de libre Administracion, de que trata en el Versiculo antecedente, y de que se hablò en el Numero 18. de este Discurso) *mandatum speciale inducere, sed & similæ, ut puta si plena concedatur administratio, vel facultas agendi quidquid ipse mandans facere posset.*

23. Ni bastarà oponér, lo que en el mismo nùmero expressa el proprio Authór, ibi: *Nam & in his quæ solent grave dispendium, damnum ve mandanti afferre, prædicta clausula quæ potius ex tabellionum stilo quam mandantis voluntate exprimitur non habet eam vim, ut speciale mandatum inducat.* Porque ésta limitacion no tiene lugar en el caso presente, respeto de que el nombrar el Señor Don Nicolás por su ausencia un Substituto, que pudo despues si no era de su gusto revocarlo la Obra Pia, como que le diò noticia de ello, ningun grave daño, ni dispendio le ocasionaba.

24. Si bien se mira, en véz de daño, sintiò el util de tener en el interin, que otro nombraba, Administrador en

Ca-

Cadiz; en cuyo caſo no ſolo tiene lugar la Doctrina ſin limitacion, ſino que es mas recomendable: el miſmo Authór en el lugar citado: *Equalem vim habere ſpeciale mandatum, & generale cum libera adminiſtratione. Et id maxime obtinet in eo caſu quem tractamus, cum is vero ſimiliter non tendat in prejudicium mandantis*: luego â fortiori procederà quando no ſolo no es perjudicial, ſino util, y queda firme, que por todos titulos pudo el Señor Don Nicolàs ſubſtituír, y que Don Pedro Sanchez Bernál fué directo Adminiſtrador de la Obra Pia, y no como ſe pinta un mero dependiente de el Señor Don Nicolàs.

25. Del concepto principal de eſte Diſcurſo, no puede ſer contraria la diſpoſicion de la L. 18. tit. 5. part. 3. en que ſe ordena ſea reſponſable el Apoderado para cobranzas, que ſubſtituye otro en ſu lugar, por los daños que hicieſſe el Subſtituto: ibi: *Mas los otros que ſon fechos para recabdar, o facer otras coſas fuera de juicio: eſtos a tales bien puedan dar otros perſoneros en ſu logar cada que quiſieren. E valdrà lo que fuere fecho con ellos tan bien como ſi lo ficieſſen con aquellos que los puſieron en ſu logar. Pero ſi eſtos ficieſſen alguna coſa a daño del Señor, entonces los primeros perſoneros que los cogieron, e los puſieron en ſus logares ſon tenudos de ſeparar a ello*: porque eſta Ley habla en caſo muy diferente del preſente.

26. En el caſo de la Ley ſe trata del Adminiſtrador, ô Apoderado, que ſin facultad ſubſtituye; y aunque eſto puede hacerſe en los Poderes para cobranzas, ô que no ſean para juícios: reſuelve el Legislador, que haya de ſer de cargo del Subſtituyente las reſultas del manejo del Subſtituto, ſi èſte exerciere mal ſu encargo, de ſuerte que le venga daño à el Intereſſado, y principal conſtituyente; empero en el caſo preſente tuvo el Señor Don Nicolàs Mirò expreſſa facultad de ſubſtituìr interminis, & per equipolens, mediante las clauſulas generales, ſegun queda fundado, y es literal de eſta miſma Ley. ibi: *Fueras ende ſi el dueño del pleito le oviese otorgado ſeñaladamente poderio de facer eſtas coſas: o ſi en la carta de la perſoneria le oviese otorgado libre, e llenero poder para facer cumplidamente todas las coſas en el pleito que el miſmo podria facer: Ca entonces quando tales palabras fueſſen pueſtas, bien podria facer qualquier de las coſas ſobredichas.*

27.

27. De aquì es, que la decision de la Ley de Partida, lexos de ser contraria â el concepto, que en este discurso se ventila, y propuso, es favorable, pues tratando de uno, y otro caso, solo pone la obligacion de responder por el substituto, quando se eligiò sin facultad para ello expressa, ô tacita en la generalidad; y con razón, pues en tal caso es Apoderado del substituyente, y no del principal Mandante, como le sucede al substituto nombrado con facultad tacita, ô expressa, segun queda demostrado: luego el Señor Don Nicolàs no debe responder de la Letra sacada por Don Pedro Bernál de la Casa de Mazé, ni ha podido ser reconvenido sobre ella, aún quando no debiesse ser, como queda probado, de cuenta del Colegio sus resultas.

28. Dado que asi no fuesse, y que el Colegio pudiesse repetir el importe de las Letras de sus Apoderados, y que fuesse el Señor Don Nicolás como tal responsable por los hechos del substituto, deberìa estrañarse, y mucho el silencio con que ha procedido para con Don Pedro Sanchez Bernál, y que no obstante los clamores del Señor Don Nicolás en los Autos, se haya denegado enteramente la reconvencion contra el dicho Don Pedro.

29. Mas se estrañarà si se reflexiona, que aún quando fuesse no un successor del Señor Don Nicolás, como fuè en realidad por la substitucion todo el tiempo de la ausencia, si no un Socio, Compañero, ô parcial Coadministrador, que no fué tal, pues aún en este mucho mas estrecho caso, deberìa procederse primero contra el dicho Don Pedro, mediante no haver en aquel entonces, y durante la ausencia Administrado, ni mezcladose en la Administracion el Señor Don Nicolàs: ita probant: *L. Quid ergo 13. ff. ad municipalem, & de incolis. L. 2.ª C. Si tutor non gessit. L. 1. & 2. C. Quo quisque ordine conveniatur. Escobar de Ratiot. cap. 4. num. 14. & seq.*

30. En todos estos lugares se establece, que aún en el caso en que dos son responsables de una misma Administracion, si uno exerce, y otro no; el primero debe ser antes reconvenido, como en materia de Administradores pùblicos, es literal de la Ley 1. C. *Quo quisque ordine cit.* Ibi: *Cum*

autem de indemnitate civitatis ejus quæritur, prius ejus bona qui administravit, ac mox si satisfieri non poterit collegæ conveniuntur. Luego primero debiò reconvenirse â Don Pedro Sanchez Bernál por la Letra, que él sacò, en lo respectivo al tiempo que èl Administrò, aún quando pudiera entenderse coobligado el Señor Don Nicolás.

31. La Ley 2. del mismo Titulo no es menos expresiva. ibi: *Prius pro portione conveniantur, qui id munus administraverint, item fidejusores eorum, si nec ab eis quidem indemnitas fuerit servata, tunc demun creatorem: ac si nec is quidem suficiat novissime participem muneris conveniri debere præses non ignorat.* Yá se vè, que en este texto establece el Emperador Gordiano, que entre los Administradores de la Republica, que es caso mas estrecho secundum Molineum citatum â Francisco de Escobar de Ratiot. dict. cap. 4. n. 13. se huviesse de proceder primero contra el que usó de la Administracion, sus Fiadores, y Nominadores, y despues si todos no bastaren, contra el Compañero, que no usó.

32. Es muy digno de notár la expression novissimè con que se explica el Legislador: luego aùn quando el Señor D. Nicolás debiera por algun acontecimiento responder de los hechos de Don Pedro Bernàl; del tiempo en que no administrò dicho Señor no pudo ser reconvenido, hasta vér que Don Pedro Bernàl no pagàsse, ni tuviesse con que hacerlo, y por lo mismo debe estrañarse verlo tan indemne, que ni aùn pidiendolo el Señor Don Nicolás se le ha tenido por deudór.

33. Lo mismo se establece en la citada Ley 13. ff. ad municipalem; donde se pregunta: *Quid ergo si alter ex Magistratibus toto anno absuerit, aut forte presens per contumaciam, sive ignaviam, vel ægram valetudinem Reipublicæ negotia non gesserit, & omnia Collega solus administraverit; nec tamen tota res ab eo servari possit?* Y se responde: *Talis ordo dabitur, ut in primis qui Reipublicæ negotia gessit, & qui pro eo cavit, insolidum conveniantur: mox peractis omnibus, periculum agnoscat, qui non idoneum nominavit: postremo alter ex Administratoribus, qui Reipublicæ negotijs se non immiscuit.* Donde se vè observado el mismo orden, con la especialidad de proceder

assi,

aſsi , aunque ſe abſtuvieſſe , *per contumaciam* , *ſive ignaviam.*

34. Si eſto es aſsi , en el caſo que debe reſponder el Adminiſtrador , que no exerce la Adminiſtracion por lo particular de la materia , que no es general en todos , aùn en caſos de privilegio : argum. Leg. 2. C. Si tutor non geſsit. ibi : *Qui ſe non immiſcuerunt tutelæ , vel curæ , ex perſona eorum qui geſſerunt , & idonei ſunt non onerantur.* Con quanta mayòr razón en el caſo preſente deberìa obſervarſe , pues aún conſentido , y no confeſſado , que uno , y otro Adminiſtradór del Colegio Seminario , huvieſſen faltado â ſu obligacion, en coſas que los hicieſſe reſponſables de las Letras en diſputa: eſtá probado , que el Señor Don Nicolás , y Don Pedro Sanchez Bernál no fueron ſimul , & collegiatim Adminiſtradores , ſino cada uno en ſu tiempo independiente del otro directo Apoderado del Colegio , y con quanta mas razòn le havrà ſido ſenſible el verſe demandado por lo que no es de ſu tiempo , ſobre abſolutamente indebido.

35. Si como funda el Eſcobar en el lugar citado num. 16. , deſpues de confirmàr todo lo que haſta aquì queda expueſto , quando muere el Adminiſtrador , que exerciò la Adminiſtracion , que debìa ſer reconvenido primero , no lo ha de ſer ſu Heredero , ſino el otro que no Adminiſtrò : ibi : *Prius adminiſtrator , qui non geſsit , quam hæres gerentis debeat conveniri* : â donde no podrá alcanzár la admiracion de Don Iſidro Mirò , Heredero del Señor Don Nicolàs, y como tal del Adminiſtrador , que no exerciò , quando ſe vè reconvenido por la Letra de Don Pedro Bernàl , proveniente de el tiempo que fuè no ſolo Adminiſtrador gerens, ſino unico directo Adminiſtrador del Colegio , como eſtà probado.

36. A quanto deberà llegar ſu dolòr , ſi ſe advierte atropellado, como lo hà eſtado , ſequeſtrado ſu opulento Caudal , inſidiado de una judicial Adminiſtracion , como ſi fuera un pùblico decocto , y ſin el privilegio de alimentarſe de lo ſuyo , y quando no ſolamente veìa al verdadero reſponſable , ſi alguno hay de dicha Letra , en tranquila poſſeſſion de ſu caudal , y tán libre de las incommodidades de un liti-

litigio, ſino que ni aùn pidiendo, que ſe le hiciera ſabèr el eſtado de los Autos, pudo conſeguir ſe le incluyera en ſu defenſa. Rara fortuna de deudòr! Valiente paciencia del Colegio! Y ſenſible deſgracia de Don Iſidro.

37. Fuera nunca acabár, querèr reflexionàr todo lo que cabe en la materia, y no permite la modeſtia, de que hace profeſsion el defenſor de Don Iſidro: pero porque no quede ningún reſquicio â la diſculpa, ſe hace indiſpenſable tocàr (aunque de paſſo, porque llaman la atencion otros diſcurſos, y el tiempo eſtrecha mucho) que para la denegacion de incluír â Don Pedro Sanchez Bernàl, quando lo pidiò Don Iſidro, no puede ſervìr el que aunque ſea Heredero, yà eſtaba principiado el Juìcio, pues ſe ſatisface de muchas maneras.

38. Lo primèro, con que en quanto â èſta Letra, no eſtaba contextada la demanda. Lo ſegúndo, con que el Colegio la puſo nuevamente al Heredero, y como tál la llamò muchas veces en ſus Eſcriptos, como lo tiene alegado Don Iſidro. Lo tercèro, con que aùn quando no debiera ſer primario, y único reſponſable al Colegio, como que lo havrà de ſer al Señor Don Nicolás, ò ſu Heredero, lo pudo uno, y otro citàr â la eviccion, y ſaneamiento: Eſcobar dict. loc. num. 15. verſ. Cautela tamen.

39. En èſte lugár deſpues de ſentár lo que antes dexámos fundado; que primèro ſe hà de reconvenír al Adminiſtrador, que exerciò, aún quando ambos ſon obligados. Dice aſsi: *Cautela tamen erit, ut ſemper qui non geſsit, citetur, & vocetur ad aſsiſtendum ratione illius qui geſsit; quia hoc caſu ſtatim facta excuſione abſque novo proceſſu pro reliquorum ſolutione poterit conveniri*: remitiendoſe al Cap. 34. infra por todo èl. Luego â fortiori, ſiendo, como eſtà probado, el unico, y principál deudòr de dicha Letra Don Pedro Sanchez Bernál, quando no debiera ſer de cuenta del Colegio, ſe le debiò citàr, y hacèr ſalir â los Autos; y no podrà ceſſár la admiracion de vèr lo contrario executado, reconviniendo â el Heredero, del que nunca debió reconvenirſe, quando aùn en el contrario ſentido, por ſer Heredero deberìa eximirſe, como queda probado.

40. Aun-

40. Aunque ambos pudieran ser obligados por dicha Letra, y el Colegio reconvenir â el que quisiera; siempre que el Señor Don Nicolàs lo huviera pretendido, debiò haverse entendido, en quanto â dicha Letra, la demanda con Don Pedro Sanchez Bernàl: ad tradita per dictum Escobar, n. 13. vers. predicta : ibi : *Ubi cavertur quod ideo tutor qui non gessit, ibi simul cum eo, qui gessit, conventus fuit, scilicet quia cum de facto conventus fuisset non opossuit beneficium ordinis:* y mas abaxo: *quod autem oposita exeptione divisionis: vel ordinis, non gerens audiri debeat, donec gerens excutiatur.* Si esto es assi, por qué Don Pedro Bernàl tan quieto? Por qué el Sr. Don Nicolás demandado? Por qué se denegò el Articulo? Por què no se oyó despues â su Heredero? Y por què èste tan incommodado, aùn sin faltár el requisito de oponerse la excepcion?

41. Si el titulo porque se quiere hacer responsable á el Señor Don Nicolàs sin fundamento, es porque lo nombró, yà por esto solo se conoce , que sería subsidiaria su obligacion: como es literal de las L. L. cit. en los n. n. antecedentes: la 13. ff. ad municipalem: ibi: *Mox peractis omnibus, periculum agnoscat, qui non idoneum nominavit.* Y la 2. C. Quo quisque ordine conveniatur : ibi : *si nec abijs quidem indemnitas fuerit servata tunc demum Creatorem.* Luego tomesse como se quiera, siempre debiò ser primero reconvenido D. Pedro Bernàl, aún quando huviesse hecho algo en daño de el Colegio , que pudiera hacer responsable al Señor Don Nicolás, porque lo huviera nombrado sin facultades del dicho Colegio, como para que lo fuera pide la L. 18. tit. 5. p. 3. antes citada.

42. Yá que se tocò en el particular de ser elegido Don Pedro Bernál por el Señor Don Nicolàs , ni aún hà de quedár el escrupulo de la limitacion, ô restriccion, que de su Doctrina hace el Authòr de la Curia en el lugar, que queda copiado al n. 6. de este Discurso: ibi: *Salvo si en ello tuvo culpa el mandatario haciendo la substitucion en persona no idonea, sufiente, ni abonada*; pues ademàs de que, como queda persuadido en el Discurso Primero , no ha hecho cosa porque deba conceptuarse culpado; no havrá quien diga, que no

era idonèo; inteligente, y abonado para el assumpto, de que no puede darse mayór demonstracion, que el hecho mismo de haver continuado con él, sin reparo tantos años el Colegio, mereciendole tanto favór, que ni aún lo han hallado digno de ser reconvenido, quando conceptúa tanta Justicia; para que se le indemnize de las Letras, que por desgracia fueron comprehendidas en las Quiebras de Mazè, Dufoò, y Calle, sin culpa de los Apoderados.

43. Quando los Nominadores son responsables del Subsstituto, porque se les puede convencer de mala eleccion, y no se huviere nombrado un hombre de integra fama, y opinion, que siendolo no se obliga el Nominante: Casareg. de Comer. disc. 36. n. 6. y 7. se liberta nombrando para el negocio ageno, el mismo de que se valiò para los suyos: el mismo Authòr num. 13. ibi: *Quanto igitur magis recipienda sint in nostro casu, ubi ipse D. Paulus Baptista mandatarius, non tantum ex verosimilitudine, sed de facto equæ disponit de rebus, & pecunijs alienis, non secus, ac de tota ejus opulenta hereditate.*

44. El Señor Don Nicolàs, no solo nombrò un Sugeto idonèo, que, como queda dicho, aprobò el Colegio; y tan idonéo, que, como se ha probado, no tuvo operacion, que lo haga responsable de las Letras, sì tambien destinò para la Administracion de la Obra Pia, el mismo que diputò para sus proprios negocios, durante el tiempo de su ausencia: luego no puede constituirle en culpa, la eleccion que de èl hizo, si lo reputò, y tenìa por hombre oportuno para el intènto, de integra fama, y opinion, tanto que le fiò el manejo de sus cosas, aùn quando no fuera, como era de caudal conocido: el mismo Authòr n. 8: *Ampliat etiam in eo de quo èligèns valde confidebat, etiam si electus fuisset pauper, dummodo non fuerit malæ famæ.*

45. Si el Mandatario, que hace lo que hiciera el Mandante, carece de culpa: si se entiende executado con arréglo al mandato, lo que hecho consiente tacitamente el Mandante: y si los mandatos, aún en lo no expresso, se deben extendér â lo que presente el Mandante harìa: ut probat idem Casarreg. loc. cit. n. 13. 14. & 15? Quièn dirá, viendo la continuacion del Colegio con el Substituto Don Pedro Bernàl, que

que en haverlo elegido no hizó el Señor Don Nicolàs, lo que huviera hecho el Colegio? Quièn dudará, que debe entenderse su nominacion conforme al mandàto? Y quién negarà, que quando éste no tuviera la clausula expressa de substituír, se pudo extendèr à nombràr â el expressado? Parece que ninguno; pues los hechos de el Colegio confirman lo operado.

46. Mucha mas doctrina pudiera deducirse de dicho Discurso, por ser todo èl abundante de especies proprias del assumpto, mas tan terminante, que no necessitan, ni aùn de aplicacion, y basta solo esta advertencia, para que si aùn quedáre duda en el assumpto, que nunca la há debido haver, se satisfaga per totum dicho Discurso.

47. Aunque se procùre la brevedad, no hà parecido conveniente omitir en este Discurso, la fundada Doctrina, que el Carleval expende adversus quasdam decitiones de Scipion Rovito, tratando de la responsabilidad de los Ministros públicos, por los hechos de sus substitutos; y aunque por regla general sienta la responsabilidad, pone tres limitaciones; que todas son del caso, para exonerár al Señor Don Nicolàs, aún quando fuera de aquellos substituyentes, que quedan responsables: La primera, por haver nombrado movido de la necessidad de su viage: super quod videndum est traditum â Casareg. dict. disc. 36. â n. 25. La segunda, quando el nombrado era idonèo, lo que está bien persuadido en el presente caso: Y la tercera, quando manifiesta â el mismo Substituto, para que con él se entienda.

48. La aplicacion de èsta ultima, no necessita de trabajo para persuadirse, aunque viendola despreciada conmueve â dolór, y sentimiento. Y aunque en el Oficial público, y Fiscàl, parece que dicho Authòr no inclina â que corra ésta expression; en los negocios particulares la defiende, y aún en los Ministros pùblicos, para el beneficio particular, ô singular: lo persuade la L. 1. §. ult. ff. de Public. & Vectigal. ibi: *Pretor ait si ij non exhibebuntur*, *in Dominum* (esto es, el que lo prepone, ô nombra) *sine noxæ deditione Juditium dabo*: Luego aùn quando debiera el Sr. D. Nicolás responder de los hechos del Substituto, cumplìa con manifestarlo: mas por diligencias de hacerlo presente no ha quedado.

49.

49. Quando esto no bastàra, el mismo Authór en el lugar citado reduce â los Nominadores, quando deben responder del nombrado, â la classe de un Fiadór de indemnidad; y de esto funda, que es subsidiaria su obligacion, y que debe por lo mismo reconvenirse primero al Substituto, aunque esté renunciado el beneficio de la excurcion: mas no han podido conseguir, ni aùn el que al mismo tiempo se reconvenga â Don Pedro Bernàl, ni el Señor Don Nicolás, ni Don Isidro, que con su herencia adquiriò tambien la persecucion, y ojeriza de el Colegio, y el pronosticado concepto, de que havia de entretener los Autos, aùn antes de salir â ellos, en grado mas elevado que su Padre, como lo acreditan los embargos, y la amenazada Judicial Administracion de su Caudal.

DISCURSO III.°

Don Sebastian Clemente y Francia, es Parte por su Muger en estos Autos, y se le debió conceder la restitucion.

1. DOña Maria Ana Mirò, Hija de Don Isidro, y Nieta del Señor Don Nicolàs, fué mejorada con otro su Hermano en el Testamento de dicho Señor su Abuelo, y durante èste Litigio contrajo Matrimonio con Don Sebastian Clemente y Francia, poco antes de la publicacion de probanzas, y despues de recibidos los Autos â prueba; por cuya razòn el dicho Don Sebastian en representacion de su Muger, luego que se instruyò, hecha la publicacion de ellas, que Don Isidro Mirò no havia hecho alguna, porque estuvo empleado en otros cuydados, que no son de este assumpto; pero le estorvaron atender â èl, saliò como tercero Interessado, de cuyo perjuicio se trataba, â los Autos dentro de los quince dias, que prescribe el

el Derecho, pretendiendo se le restituyesse in integrum adversus omissam probationem, mediante la menor edad de su Muger, y el interès, que en ellos tenìa.

2. Este no puede dudarse, por ser mejorada en el Testamento de su Abuelo, cuyo titulo la hace interessada en el buen excito de estos Autos; porque venciendolo el Colegio, y declarandose deuda del Señor Don Nicolás, havrá, como es notorio, de aminoràr la quota de la herencia, y la mejora, y tendrà que concurrir â prorrata la Mejorada, y Legatario. Leg. 21. Tauri: donde para eximirse de èsta contribucion, ni aùn basta â el mejorado, y simul Heredero renunciar la herencia, y solo aceptàr el Legado, ô mejora; porque para los Acreedores no tiene privilegio alguno.

3. Yá se vé, que tiene interés, y que por lo mismo pudo salir como tercero interessado â estos Autos, y debiò ser oìdo, aunque huviesse salido el Heredero su Padre; pues ademàs de que los mejorados como Interessados en parte de la porcion hereditarìa, son como Coherederos, y tan recomendados, que anulado el Testamento vale la mejora: Ley 24. Tauri, y hecha en propinqua persona, que hace valer el Legado, que hecho â otro no subsistiría, como en el caso de la Ley 11. tit. 9. p. 6. que su Glossa limita entre propinquos; bastaría la nuda qüalidad de Legatario, para defender los interesses de la herencia: L. 14. tit. 7. p. 3. L. Si suspecta ff. de inoficioso Testam. L. A sententia. L. Si prolusorio ff. de Apellat. Auth. nunc si heres C. de Litigio: & alijs text.

4. Esto mismo persuaden otras muchas disposiciones, y como general lo sientan el Carleval de Judic. lib. 1. tit. 3. disp. 12. El Señor Covarr. Pract. cap. 13. & 14. per totum. Cancer. Var. Res. cap. 16. â n. 1. citando otros muchos Authores, y textos, que todos fundan, que el tercero, de cuyo perjuicio se trata, puede salir â los Autos, y entre estos se denomina el Legatario: pero la dificultad, que puede ofrecerse serà, â qual de las tres classes de opositores, ô terceros, en que los dividen los citados Authores, corresponda el Legatario mejorado.

5. Aunque pudiera fundàrse, que viene como princi-

 pal,

pal, porque independenter ab hærede puede pedir, y defender las causas de la Testamentarìa, y bienes de la Herencia, como participe en ella por titulo, que vive siempre, aunque el Testamento, y Heredero se anule: cit. L. 24. Tau. por no perder el tiempo, que es tan estrecho, en lo que no sea muy precisso, dando de barato, que Don Sebastian Clemente y Francia, saliesse como Coadyuvante de Don Isidro, se procederà en éste concepto, que es el que eligiò la Parte del Colegio, para hacer vèr, que debiò ser oído, y haversele otorgado la restitucion.

6. Los terceros Coadyuvantes dicen los Authores citados, que deben tomàr los Autos en el estado, que estàn, y por ello procurò la Parte del Colegio oponerse â la restitucion, que pidiò Don Sebastian, como Marido de la dicha Doña Maria Ana, adversus omissam probationem: y aunque no fuera dificil persuadir, que èste era uno de los casos, en que como por limitacion despues de concluso el Processo se suele conceder un corto termino â el tercero, que se opone, para que pruebe, lo que no probò el principal; siendo como era Menor la dicha Doña Maria Ana mejorada, éste es bastante fundamento, para que se le concediesse, sin que obste el lugar del Señor Covarr. dict. cap. 13. n. 1. vers. Primum; donde despues de sentàr, que el tercero puede alegàr, y probàr, lo que el principal no haya hecho, lo limìta: *Quoties tertius hic opositor vult alegare, & probare intra diem â judice vol jure datum principali ad alegandum, & probandum.*

7. El mismo Señor Covarr. en el capitulo sigüiente 14. n. 3. limita la antecedente sentencia, en el caso, que sea Menor el tercero: ibi: *Etenim ea conclusio vera est, nisi tertius hic defensor sit minor, & petat in integrum restitutionem; nam ea petita, & confessa, ubi ejus intersit litigantem principalem non convinci, nec condemnari, poterit hic minor admiti post publicationem, & conclusionem causæ, & litis ad producendum testes, & adea quæ ipse reus principalis nec producere, nec agere posset.* Con tan terminante, y clara doctrina no queda, ni duda, ni lugar para su aplicacion, porque no la necessita.

8. Lo

8. Lo mismo prueba el Cancerio dict. cap. 16. n. 15: Ibi: *Ex quo infero esse demente Sacri Senatis quod ubi minor læderetur in dicta causa, si ei non concederetur beneficium restitutionis ad probandum, & alegandum quæ vellet pro sua intentione, quod esset beneficio restitutionis in integrum admitendus*: luego bien pudo salir, y se le debiò conceder la restitucion â Don Sebastian Clemente y Francia, porque de no concedersela, se perjudicaba â su Mugér, que era Menór, y se miraba expuesta â que estos Autos tuvieran malas resultas, si se contemplára hacer falta la prueba, que su Padre dexò de hacer.

9. Verdad es, que el Señor Covarrub. dict. loc. n. 3. y el Cancer. cit. cap. 16. n. 12. quieren, que para concederse la restitucion se haya de pedir dentro de los 15. dias, que estàn establecidos para pretenderla, adversus omisam probationem: pero tambien es cierto, que aunque la Parte del Colegio quiso persuadir, que Don Sebastian havia salido fuera de termino, porque contaba desde la públicacion; como deba contarse desde la notificacion, y èsta no se hizo á Don Isidro, hasta darle traslado del Alegato del Colegio, de aquí es, que saliò en tiempo, pues la notificacion se hizo en 14. de Junio de 1762, y la presentacion fué en 25. del mismo, no obstante, que se quiso suponèr, hecha antes la notificacion; teniendo valòr de ponèr una Nota en los Autos, que nunca debiò havèr, y no se hà apurado èste excesso, porque no se há mandado certificar como se pidiò.

10. Tambien es cierto, que en el primèr Pedimento no se presentaron los documentos, que justificassen el interés, y menòr edad de la dicha Doña Maria Ana; pero no es estorvo, aunque el Cancer. en el mismo Cap. 16. lo pone como requisito al num. 31. Ibi: *Circa predicta est advertendum quod tertius pro suo interesse comparens, debet in continenti de suo interese docere, ut admiti debeat*; para lo que cita varias authoridades. Con èste lugar sin duda, ù otros semejantes, se opuso éste defecto por parte del Colegio, llevado del ansia de estorvàr la restitucion, y prueba, que en ella se podría hacer.

11. Si huviera seguido leyendo el citado lugár, huviera omitido semejante alegacion, porque verìa, que explicando

do dicho Authòr, como deba entenderse el *incontinenti* (que tiene por razòn, el que no debe oírse â el que no tiene interès. Leg. ille â quo §. si testam. ff. ad Trebell.) dice al num. 33. y siguiente, que esto debe dexarse â el advitrio del Juez; pero al mismo passo advierte, que el Juez debe dár, y señalar tiempo, para que se pruebe. Ibi: *Et sic Judicem debere statuere certum terminum dicto tertio ad faciendam fidem de suo interesse*: luego éste no fué bastante motivo, para no admitir la tercería, y conceder la restitucion, pues no se le concediò tál termino â Don Sebastian.

12. Es cierto, que no siempre se hace èsta asignacion, y prefixion de termino para probàr el interés; pero en èste caso debe entenderse para ello, y bastarà que se haga, el que se conceda para probàr el assumpto, â que se dirige la tercería: asi al num. 35. *Et ubi Judex dictum terminum non statuerit, est certum dici, dictum tertium incontinenti probare de suo interesse, ubi illud probet intra tempus, intra quod causa principalis expediretur*: con que no pudo oponerse éste reparo, hasta passado el termino, que ni aùn empezò.

13. Y no es mucho, que el Cancer. asi lo sienta en materia de tercero opositòr, porque todo lo que se prueba en el termino dàdo para probár, se llama probado incontinenti, para lo que es muy oportuno un lugàr del Molin. de Primog. lib. 3. cap. 13. num, 16. Ibi: *Dicetur autem excepsiones hujusmodi, incontinenti probari, quando intra terminum â jure assignatum instantiæ, & processui principali probentur*. Luego no faltó Don Sebastian à èste requisito; porque pudo dexàrlo para quando probàsse lo principal; y mucho menos podrà decirse, que esto fuesse motivo bastante para denegarle la restitucion, y admission de tercería, pues èl mismo sin interpelacion, produxo instrumentál prueba del interès, y menòr edad de su Mugér.

14. Aunque quiera decirse, que no puede el tercero hacer mas que lo que haría el principal: argum. Leg. 15. tit. 10. lib. 5. Recop. donde solo se le permite recussár al Juez en los casos, y como lo podría hacér el principal demandado; á ésto se responde con los lugares citados del Señor Covarr. y Cancer. y con la Gloss. in Leg. fin. C. si unus expluribus appell. y con que debe pedirla, como la pediría el principal si le com-

pi-

pitiesse, â exemplo de la recussacion, que por la sospecha del tercero se admite, como por la del principal se admitiría; y de aqui es; que no se admita fuera de los 15. dias (sobre que por ahora se omite como èsto deba entenderse, por no ser de èste intento) con lo que queda destruìdo el argumento, y al mismo passo fundado, que no solo debió admitirse la tercería, sino la recussacion, que hizo Don Sebastian Clemente y Francia del Señor Assessór.

15. Tampoco obsta otro argumento, que pudiera oponerse con la L. 16. tit. 7. part. 3. en que se prohibe cedèr el credito â sugeto mas Poderoso, porque con ello se perjudica al deudòr, que solo quiso obligarse â el que se obligò; luego el Colegio que contratò con un mayòr, no se podrà obligar à que tenga pleyto con otro que no lo sea, y tenga el privilegio de la restitucion; pues èste argumento se desvanece facilmente, conque el cedér â Poderoso es en fraude del Deudòr, ò si se cede, ò enagena la cosa litigiosa en fraude del acreedòr, y en el caso presente cessa èsta razón, pues por precissión, y por un derecho â lege, en que no cabe dòlo, ni fraude, tiene interès la legataria mejorada.

16. Esta solucion, que es suficiente, se califica con la decission de la Ley siguiente 17. del mismo titulo, en que se establece, y permite pueda uno cedér su derecho por testamento â otro, aunque sea mas Poderoso: luego derivandose el derecho de Don Sebastian, ô de su Mugér, del Testamento de su Abuelo el Señor Don Nicolàs, bien lo pudo exercitàr contra el Colegio, aunque sea menór, y como tàl mas privilegiado, y poderoso.

17. De èsta Ley nace una urgencia del argumento, pues estando principiado el litigio, si se cède por el Testamento la cosa litigiosa â un Poderoso, debe continúar el Pleyto el Heredero, y despues de obtenerlo, entregarla â quien fué cedida, ô legada; de donde puede inferir el Colegio, que pues yá estaba principiado el Pleyto quando se hizo el legado â Doña Maria Ana por su Abuelo, siendo èsta como Menór privilegiada, no puede tomár la defensa â su cargo, ni salir à los Autos.

18. A èsta instancia se responde con que la Glossa entien-

de, no privacion del Legatario para ſalir, ſi no obligacion del Heredero â defendér, reſpecto de que ſe remite á la Ley 14. del miſmo Titulo, en que deſpues de eſtablecer lo miſmo por punto generàl, y de obligar â el Heredero, que acabe el Pleyto de la coſa litigioſa legada, permite al Legatario, que ſalga ſi quiere â la defenſa de ella, coadyuvando â el Heredero: luego no ſe trata de impedir al Poderoſo, ſino de gravàr al Heredero con que acabe el Pleyto comenzado: además de que en el caſo de la Ley, legando la coſa litigioſa â Sugeto mas Poderoſo, cabe ſoſpecha: y ésta faltò en el Legado, y mejora de Doña Maria Ana; pues no pudo tenér preſente el Señor Don Nicolàs, que ſe havia de paſſar el termino de prueba, que no eſtaba concedido, ſin hacer alguna Don Iſidro, y que eſto havia de ſuceder, ſiendo Menor la dicha Doña Maria Ana, y Caſada.

19. Otro argumento pudiera hacerſe contra la reſtitucion, con el proverbio legal: Privilegiatus contra pariter privilegiatum, non gaudet privilegio; y como el Colegio por Obra Pia tenga el miſmo privilegio de reſtitucion: Cap. 1. de in integrum reſt. min. pudo pretender, que no ſe le concedieſſe â Don Sebaſtian, y juſtamente denegarſele: mas èſte argumento ſe deſvanece, con la comun diſtincion, que traen los Authores: Cancer. cap. 1. var. p. 2. n. 262. Barb. Axioma 190. n. 3. Juan Gar. lib. 2. Practic. p. 115. n. 10. & fere omnes; â ſabèr, ſi trata de lucràr, ô de evitár ſu perjuìcio, pues en eſte ſegundo caſo, bien puede uſár de ſu privilegio, el privilegiado contra otro que lo ſea.

20. El Colegio trata de lucrár; eſto es, recibir el importe de las Letras, de que ſe ſigue Quiebra en la Mejora de Doña Maria Ana Mirò: luego ésta trata de damno vitando, y aquel de lucro captando, ſic probatur ex traditis â Gutierr. dict. loc. n. 10. & ſeqq.: luego pudo pedír, y ſe le debiò conceder la reſtitucion adverſus omiſſam probationem: de otro modo el Colegio trata de negàr, ô contradecir la reſtitucion, de lucràr un indebido lucro; qual es, que por falta de prueba ſe termíne el Pleyto â ſu favór, y el Menor de evitár el perjuìcio, de que por la omiſsion, ô impoſsibilidad de ſu Padre, ſe queden los Autos ſin tan preciſſa

cissa essencial parte: luego està claro por el fin de la restitucion, y por el objeto de los Autos, que trata el Colegio de lucro captando, y la Menor de damno vitando: y por consiguiente debe ser restituìda.

21. Quando faltàra lo primero, bastaría para que se concediesse la restitucion, que se verificàsse lo segundo, aunque el Colegio quisiera probàr, que tambien trataba de damno vitando, pues con que esto le suceda â Doña Maria Ana Mirò es bastante: ut fundat dictus Gutierr. cit. loc. n. 19. ibi: *Preterea etiam si predictum Monasterium Monialium non ageret de damno vitando adhuc superiora locum haberent, quia & si ambo Monasteria læduntur: prius tamen Monasterium Monialium damnum pateretur, maxime si non restitueretur: ergo restitui debet etiam contra pariter privilegiatum*: citando â Gratiano reg. 316. n. 8. Y el Sr. Covarr. 2. p. Reg. possess. §. 2. n. 4. de Reg. Jur. lib. 6.: luego no debiò ser pretexto, para la denegacion de la restitucion, ser privilegiado el Colegio.

22. La razón de ésta Doctrina està bien clara si se reflexiona, que â titulo de que el Colegio pudo pretender no ser perjudicado, y pedir se le restituya, para no serlo en el caso, que de otro modo lo serìa, fundado en la equidad de no permitir se perjudique, por el hecho, û omission de sus Ministros, que son unos particulares, el comùn de una Obra Pia: Cap. 1. cit. de in integ. rest. ibi: *Cum Episcopo ejusdem Ecclesiæ condictionem facere deteriorem non liceat*: la misma equidad resiste, que porque la Obra Pia no padezca un perjuício, que debe sufrir, qual es, que se averigue la verdad; se le haya de inferir éste â quien tambien tiene privilegio para hacerla vèr, de pedir, y que se le conceda la restitucion.

23. Visto yà que el Menor tercero posseedòr, que sale â los Autos, debe ser admitido, y que goza del beneficio de la restitucion; que puede recussar al Juez, aún despues de conclusa la causa: y que la restitucion debe extenderse para este efecto: cit. Cancer. p. 1. cap. 21. n. 41. Lancellot. de atent. cap. 17. p. 2. n. 72. D. Covarr. Pract. cap. 26. aùn quando se prohibìa poner la recussacion en éste estado, que oy, como se dirà en su lugar, se admite en qualquiera parte

te del Juìcio; quien notàre, que Don Sebastian Clemente y Francia fuè despreciado enteramente, que no se difiriò â la restitucion por mas que clamò, que se miró con tal desprecio, que para dár providencia era precisso repetir uno, y otro Pedimento, que aunque recussó al Señor Assessór, se despreció la recussacion (pero de esto se hablará en otro lugar) podrá dexàr de admirarse, y mucho?

24. Mas se admirará si reflexiona, que todo lo que se pedìa eran unos dias para probàr lo que no hizo sû Padre: que efectivamente tenìa, que probàr, como lo ha acreditado el queritur, y Dictamen â su continuacion extendido, que produxo Don Isidro, segun queda notado en el Hecho: y que se han gastado muchos meses en contradecir, lo que, quando mas consumiría 40. dias, que pudieron ser menos, porque el Señor Juez pudo restringirlos si le parecia justo: Molin. de Primog. lib. 2. cap. 14. n. 19.

25. Crecerá su admiracion si considera, que no solo no fuè oído; sino que aùn la apelacion se le denegó en ambos efectos â un tercero Interessado, que saliò â los Autos, quando aùn sin haver salido era Parte para apelár: Leg. A sententia ff. de apellat. L. Si prolusorio. L. Si suspecta ff. de inofic. test. cap. super de sent. & re Judic. â razòn de ser Interessado; y quando siendo Menor la dicha Doña Maria Ana, no solo su Marido, que es Parte legitima para todas sus Causas, sino qualquiera otro pudo salir â evitàr su perjuìcio, y se le debió admitir â alegàr, y probár: ut notat Cancer. eodem loco num. 38. Mas siendo yà éste caso perdìdo, basta lo notado en este Discurso, para conocer la desgracia con que hà litigado Don Isidro, y la nulidad de quanto se há actuado.

DIS-

DISCURSO IV.

Debió admitirse la Recussacion del Señor Asessór, separandose de aconsejár en los Autos.

1. NO es nuevo escusarse los Hombres â sufrir el Juìcio, del que tienen por sospechoso: siempre se ha huído de este escollo; y en todos Derechos está precavido tan grave inconveniente: ut notat Carleval tom. 2. lib. 1. tit. 2. disp. 5. num. 11. en el de los Romanos lo califica, una entre muchas la Ley 4. C. de Jud. ibi: *Sine suspicione omnes lites procedere, nobis cordi est.* En el Canonico: el Cap. cum inter 5. de except. ibi: *Cum periculosum sit, coram suspecto Judice litigare, ac suspectis Judicibus S.A. causam de certa consientia non commitat*: Cap. 15. C. 3. q. 5. ibi: *Quid gratius, & amabilius dare quis inimico potest, quam si ei ad impetendum comisserit, quæ lædere forte voluerit?* En el de estos Reynos la Ley 22. tit. 3. p. 3. ibi: *E porque es mucho peligrosa cosa de haver Ome su pleito delante del Jugdador sospechoso.* Y el Bobad. en el lib. 3. cap. 8. dice al num. 122: *Es cosa muy peligrosa, y grave litigar ante Juez sospechoso, y suele causar tristes sucessos.*

2. Por èsta razòn, providos los Legisladores en los lugares citados, y en otros muchos, tienen por todos derechos establecido el remedio de la recussacion, y apenas hay Authór que no la tòque; siendo tan poderosa la reflexion antecedente, que el Señor Covarr. en sus Pract. tratando en el Cap. 26. per totum de la recussacion, lo principia con tan oportuna energía al intento de èste Discurso, que dice: *Etiam si nulla humana lex, hac de re fuisset in specie statuta, optime lector ratione ipsa facillime ostenderet, eorum judicia nobis fugienda, omnibusque modis avertenda fore, quos propter odium, inimicitiam, alique causam suspectos habeamus, aut tandem juste opinamur, maxime amicos esse, & propensos his ce qui nobiscum aliqua de re controvertunt. Id circo equisissmo consilio factum est,*

ut nemo cogatur equum ferre judicem, qui sibi sit adversus, suspectus, & inimicus.

3. Ahora bien, si Don Isidro como tiene jurado en los Autos, concibe sospecha del Señor Asessor; y le es permitido por Derecho recussarlo, y pedir se separe enteramente de ellos; quién le culpará, que usando de una facultad, que le compete por Derecho, haya reiterado instancias, sobre que assi se execute? Quando prueba la Ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop: el Gonzalez in Cap. cum specialia de apelat. num. 2. y todos los lugares antes citados, que no se necessita en los Jueces de primera instancia, Ordinarios Reales, expression de causa positiva, y basta la sospecha en la Parte; nó de que obrarà iniquamente, sì solo de que potius sea inclinado, ô favorecedòr de una parte; ut D. Covarr. dict. loc. Ibi: *Juste opinemur maximè amicos esse, & propensos his ce, qui nobiscum aliqua de re controvertunt?* A la verdad, que ninguno podrá culparlo.

4. Quien no extrañarà, que èste es un recurso, y consuelo de derecho positivo, y naturàl: ut notat dict. Gonzal. cit. loc. Ibi: *A jure naturali derivatur*: y es relativo à la defensa de la parte: Ibi: *Quia cum recusatio respiciat recusantis defensionem*: se le dificulte â Don Isidro, y se le denegasse â su Yerno siendo parte? Y mas quando es tan recomendable, que aún conociendose ser puesto para entretenér, y de malicia, que no hay en èste caso, se debe diferir â él como fundado en Justicia? Bobad. lib. 3. cap. 15. num. 83. prope finem. Gloss. in cap. cupientes de elec. in 6. verbo malignantium.

5. No es licito adherir siempre, â que el concepto de los Litigantes es demorár, aunque pidan alguna diligencia, que consuma tiempo, y mas quando se trata de assumpto tan delicado como el de la recussacion, porque no han sido siempre promovidas por personas en quien se puede presumir, y si por Sugeto en que no cabe ni la mas leve pressumpta de malicia, como lo fueron Señor San Juan Chrysostomo, conocido por boca de Oro, y Señor San Athanasio, que uno, y otro han usado de dicho legàl remedio.

6. El Señor San Athanasio nunca asintiò, y siempre de-

declinò la jurisdiccion de sus enemigos : ut probat cap. 15. C. 3. Q. 5. Ibi : *Nam quodam modo naturale est suspectorum judicium insidias declinare, & inimicorum judicium semper velle refugere : Sanctus Athanasius inimicorum semper declinavit insidias* : y Señor San Juan Chrysostomo recusó no como quiera, sino todo un Concilio : ita Zazomeno lib. 8. Histor. Eccles. cap. 17. & dict. cap. 15 : *Et Sanctus Joannes os aureum, Concilij contra se congregari renuit intrare Collegium.* Si dos Santos tan respetables usaron de éste remedio, se sigue, que no siempre es de malicia, y no siendolo sua natura, debiò probarse que lo era para denegarlo, porque dolus non presumitur : Barb. cap. 20. num. 19. de rescriptis.

7. Por lo mismo que es tàn recomendable, y fundado éste recurso, encarga con mucha repeticion el Bobad. en el lugàr citado lib. 3. cap. 8. num. 121. en el mismo Libro cap. 11. num. 32. Ibi : *Y la misma templanza, y modestia, han de tenér los Jueces quando los recussan, para no hacer, ni decir pesadumbres por ello* : y al cap. 15. num. 83. Ibi : *Advierta tambien, si le recussaren, de no indignarse contra la parte*, para que asi no se conozca, aunque lo sienta, que le pesò de la recussacion ; sin duda, porque con su resentimiento no justifique mas la causa, y sospecha del recussante, por lo que assegúra el Authòr, que aùn en los casos en que pudiera faltár â su admission, siempre se acompañò para consuelo de la parte.

8. La Ley 22. tit. 4. part. 3. la 1. tit. 16. lib. 4. Recop. el Authòr de la Curia Juicio executivo §. 7. num. 11. El Paz en su Practica tom. 1. part. 1. temp. 10. â num. 18. El Covarr. ubi supra. El Señor Gregorio Lopez en la Ley de Partida. El Azeb. en la de la Recop. & fere omnes A.A. dicen que la recussacion en el Juez Secular Ordinario, y lo mismo en el Delegado (pues en esto los iguala la cit. Ley 1. tit. 16. lib. 4. Recop. in fin.) no necessita de expression de causa, mucho menos de probarla, y basta el juramento de la parte de tenerlo por sospechoso, y no ser de malicia.

9. Aunque alguno quiso, que este juramento fuera hecho en manos del Juez, esto que sería un estorvo, que impidiesse el libre uso de tan legal remedio, lo impugna,

y

y deſtruye el Señor Covarr. dict. cap. 26. pract. n. 1. in fine: y lo mas es, que la Ley no pide tal circunſtancia, y antes sì la de Partida limita la obligacion del juramento, de que no lo hace malicioſamente por dilatár, á quando la Parte le pide expreſſamente, que ſe haga: ibi: *Si le demandaren la jura*: y no es mucho eſta diſpenſa, porque en tiempo de los Romanos baſtaba decir; no quiero eſſe Juez: teſte Plinio in ſuo Panegyr: ibi: *Sors, & urna judicem aſignat: licet rejicere, licet exclamare: Hunc nolo*: citado por Gonz. in cap. cum ſpecialia de Apellat.

10. Quedando como lo eſtà en el Diſcurſo antecedente probado, que Don Sebaſtian Clemente y Francia, en repreſentacion de Doña Maria Ana Mirò, ſu Muger, y Legataria mejorada en tercio, y quinto del Señor Don Nicolàs, fué parte legitima en los Autos, haviendo recuſado al Señor Aſſeſſór, por què no ſe admitiría la recuſſacion? Y como podrà ſalvarſe la nulidad de quanto ſe actuò ſin éſte requiſito? Para eſto no hay reſpueſta atenta diſpoſitione. Leg. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. y lo que fundan los A. A. citados. El Bobad. dict. cap. 21. lib. 2.° de ſu Politica n. 159. donde lo ſienta por comun ſentencia; y el Authòr de la Curia Juìcio Civil §. recuſſacion n. ult. donde prueba es ipſò jure nullo.

11. Aunque para lo primero quiera reſponderſe, que por ſer tercero Coadyuvante, pues la deciſsion de la Ley 15. tit. 10. lib. 2. Recop. parece quiere limitar la facultad de recuſár en el tercero Coadyuvante, que ſale â los Autos: ibi: *Anſi miſmo declaramos, que quando algun tercero opoſitor, que fuere en algun pleito, que huviere venido a el a coadjuvar al principal, tome el pleito en el eſtado que lo hallare, y no pueda recuſar ſino en el caſò, o caſos que el principal puede recuſar.*

12. Ya ſe vé, que eſta deciſsion ademàs de hablar en las recuſſaciones hechas en las Audiencias, en cuyo caſo no ſe eſtà, ni tampoco en el de recuſſacion de Juez, como deſpues ſe tocarà, no niega la facultad de recuſſár, ſino en los caſos en que el principal no podrìa hacerlo; y como quiera, que aún concedido, fueſſe tercero Coadyuvante

di-

dicho Don Sebaſtian ; que potius era ; y es cooprincipal, pudiendo como podia hacer la recuſſacion Don Iſidro ſu Suegro, no puede eſta reſpueſta deſtuír, ni ſatisfacer la Interrogacion admirativa; por què no ſe le admitió?

13. Tampoco puede ſer contra la general, y comun opinion, de admitirſe las recuſſaciones tan breve como fundadamente perſuadida, el eſtablecimiento de la Ley final. tit. 10. p. 3: ibi: *Otro ſi decimos, que deſpues que el pleito es comenzado, por demanda, e por reſpueſta delante del gudgador no puede ninguna de las partes deſechar aquel Juez por ſoſpechoſo que le ayan, ni por otra razon*: Leg. 22. tit. 4. eadem part. ibi: *Ante que el pleyto ſea comenzado por demanda, e por reſpueſta*: de donde nace la duda de los A. A. ſi podrà ponerſe la recuſſacion poſt litem conteſtatam, ô deberà ſer antes, ne videatur conſentire in judicem: pues eſto habla con los Jueces, y no con los Aſſeſſores, en que hay mucha diferencia. Notata â Bobad. lib. 3. Pol. cap. 15. cit. n. 38. in fine.

14. Ademàs el Señor Greg. Lop. en la Gloſſ. de dicha Ley ult. dice, que en eſtos Reynos ſe uſa lo contrario, y lo prueba con Leyes del Ordinamento, que ſon la ſegunda, & 4. tit. 10. lib. 2. La 1. tit. 16. lib. 4. Recop. yà citadas, en que ſe admite quolibet tempore, & ſtatu judicij la recuſſacion; y lo miſmo ſienta el Azeb. en la Ley 10. tit. 10. lib. 2. n. 2. y 16: y en la Ley 1. tit. 16. lib. 4. n. 13. y el Señor Covarr. dict. cap. 26. pract. n. 2. ibi: *In recuſatione autem illud eſt abſque ulla controverſia quod admititur quoad judicem ordinarium inferiorem, in quacumque parte litis proponatur*: luego no pudo ſer razòn para denegarla, el que no ſe propuſieſſe en tiempo, porque qualquiera le es oportuno.

15. Dos veces eſtà tocado en los Numeros precedentes, que el Aſſeſſór no tiene juriſdiccion, y aſsi lo prueba, ademàs del Bobad. en el lugar citado, el Señor Greg. Lop. en la Gloſſ. de la Rubrica del tit. 21. de la partida 3. que trata de los Conſejeros, que deben tomár los Jueces legos; y el miſmo Bobad. en el cap. 8. del miſmo lib. 3. â num. 255. los pone aún de menos authoridad, que el Acompa-

ñado que toma el Juez recussado, pues éste debe proveèr ante el Escrivano, y el Assessór, basta que mande por escripto su consejo, y dictamen â el Juez, que se lo pide, quien no está obligado â consentirlo, como despues se dirà; luego los Assessores podrán ser recussados con mayor razòn, que los Jueces, probando el que pueden serlo: la Leg. 7. tit. 16. part. 3. y en ella la Glossa.

16. Aunque en esta Glossa quiere fundàr el Sr. Greg. Lop. que para que los Assessores puedan ser recussados debe preceder prueba de justa causa ante constentationem, demàs de que retenido el concepto del numero antecedente, y lo probado en este Discurso, repugna semejante necessidad, quando no la hay en los Jueces Ordinarios, ô de primera instancia; admira ciertamente como Sugeto tan Docto, y Literato pudo dexarse posseer de aprehension tan opuesta â lo mismo que antes tenia fundado en otras Glossas: porque se vèa pràctico el *aliquando dormitat Homerus*.

17. Parecerà arrojo semejante proposicion, y mas al que leyere en dicha Glossa la eficacia con que lo persuade, como claro, y terminante en una Ley, que por estàr errada en el exemplar, que se tuvo presente para este Manifiesto, la cita tanto, que además de no creer suposicion en Authòr tan clasico, el que lo es de èste, por vèr la expression con que la explanaba, perdiò muy largo rato del poco termino, que se le ha concedido, para apurarla, y tuvo la felicidad de descubrir, que era la proxime citada 7. del tit. 16. part. 3. cuyas palabras son: *O diciendo contra alguno de los que estuviessen en el pleito, assi como los concejeros* (id est Assessores Gloss. 3. in Rub. tit. 21. dict. part.) *que le guarden de ellos: E monstrando alguna razon derecha porque los deba haver por sospechosos*: de donde parece inferir bien el Señor Greg. Lop. el asserto de su Glossa 9.

18. No obstante se equivocó: porque en esta Ley no se trata, de como deba hacerse la recussacion de los Assessores, sino de los casos en que ante contestationem se puede admitir prueba de Testigos: assi es expresso de la introduccion de la misma Ley: ibi: *En otra guisa sin las que diximos en la Ley ante desta, pueden recebir los testigos ante que*

el

el pleito sea comenzado por respuesta: y sigüe poniendo varios casos reducidos â las dilatorias de no contestár, y entre ellos el copiado en el Numero antecedente; y de aquì es, que esta Ley no pone como precissa para la recussacion, la exposicion, y prueba de causa, solo sí el que estè puesta ante contestationem, para que antes de ella se reciban los Testigos, contra la regla general, de que el Juício no debe principiar â probationibus: cap. 1. & tot. tit. ut lite non contestata Leg. fin. tit. 11. Leg 2. & seq. tit. 16. part. 3. Ant. Gomez in Leg. 76. Taur. n. 4.

19. Mas claro se vè éste concepto, si se reflexiona, que aunque en el Fuero Eclesiastico es precissa la expresion de causa para la recussacion, en el Real para con los Jueces de primera instancia, no hay obligacion de exponerla, si la parte no quiere, ut probatum remanet; pero queriendo puede exponerla Leg. 22. tit. 4. part. 3. Ibi: *Maguer no le diga le diga porque razon lo ha por sospechoso, ca segun es establecimiento de las leyes antiguas, non ha porque lo decir sino quisiere.*

20. Ahora bien: si està en facultad del recussante exponér la causa, y expuesta debe probarla; yà está visto como se conciliaràn la L. 7. y la 22. para que no estén opuestas como parece; y es, que la primèra se entienda, quando el recussante, ussando de su facultad, recussa antes de la contextacion, y expressa, y se ofrece â probàr la causa porque la hace, que es lo mismo que decir, que la Ley no trata de que se ponga, y pruebe causa, sino de que una vèz puesta, debe probarse ante contestationem.

21. Esto lo persuade, y confirma el mismo modo de hablàr: Ibi: *Diciendo::::e monstrando*, de que claramente se colige, que por tanto se reciben los testigos, por quanto se expresò la causa, que no era precissa, pues si lo fuesse, no era menestèr añadir la expresion *e manifestando*, porque bastarìa con insinùar la recussacion en el periòdo antecedente, *ò diciendo contra alguno de los que estubiessen en el pleyto, assi como los Consejeros, que le guarden de ellos*; pues si fuera de essencia de la recussacion, como que en èsta Ley no se trata de definirla, bastarìa que se apuntasse, porque con ello se darìa â entendèr,

dèr, que havia de haver testigo que examinàr, que es su concepto: mas como no sea assi, fuè precisso que añadiera *e monstrando alguna razon derecha, porque los deba haver por sospechosos.*

22. Ni bastarà para destruír èste convincente argumento contra la Glossa del Señor Gregorio Lopez, recurrir à que para salvár la antinomia, ó implicacion de dichas Leyes, fuera suficiente la diferencia de tratar la 7. de Assessores, y de Jueces la 22; procurando assi desvanecer el concepto, de que por ser diferentes sus facultades, se necessitarà menos para recussar los primeros, que los ùltimos, porque èsta solucion la desvia de sì la misma Ley 7., pues la generalidad con que habla, no solo incluye los Asessores, sino tambien los Jueces; de suerte, que aquellos solo son un exemplo: ibi: *O diciendo contra algunos de los que estubiessen en el pleito assi como los Consejeros*: luego tambien hablarà de los Jueces, Escrivanos, &c. y por ello no corre la solucion, y sì el argumento propuesto antes.

23. Assi lo evidencia no solo la generalidad de dichas palabras, sì tambien la misma Ley en la clausulà precedente â la copiada, que es el primér caso de los varios, que pone: ibi: *E esto seria quando alguno pusiesse contra otro defension, assi como contra el Alcalde, que lo ha de judgar diciendo que lo ha por sospechoso, e monstrando alguna razon derecha porque non debe responder antel*: donde claramente habla de la recussacion del Juez, y si no se debiesse entendèr, que no trata de las circunstancias de la recussacion, sì solo del tiempo de examinàr los Testigos, quando en ella se ha expuesto por el Recussante alguna causa para hacerla, usando de la facultad, que le concede; la Ley 22. ibi: *Si no quisiere*; vendrian â estàr èstas dos Leyes implicadas.

24. Confirmasse mas la conciliacion antes dada, atendido el modo de explicarse la Ley 7. quando habla de el Juez, en aquellas palabras: *Diciendo que lo ha por sospechoso, e monstrando alguna razon*, pues explican bien claro, que â mas de la recussacion debe haver la expression de causa, para que tenga lugar la decision de èsta Ley, resultando de todo que no es contraria, â que el Assessór se recuse sin expression

de

de causa, ni puede ser éste el sentido del Sr. Greg. Lop. en su Glossa, porque si lo mismo dice la Ley del Juez, que del Assessór; no solo estarian las Leyes opuestas, sino implicada la Glossa, pues en la Ley 22. funda el Glossadòr, que en qualquier tiempo, y sin expresion de causa puede ponerse la recussacion; con que siendo igual la razòn, y contexto de la Ley 7. en el Juez, y Assessór, deberìa por ella decirse lo mismo de uno, que de otro, y vendría â resultàr implicada la Glossa.

25. Quando asi no fuera, aún podrìa decirse que no hablava allí de Assessores, sino de los Señores del Consejo, en que está de acuerdo Don Isidro Mirò ser precissa la expression, y prueba de causa, para separarlos del conocimiento de los Autos recussandolos, y asi se podría persuadir por hablár en plural dicha Ley: ibi: *Ansi como los Consejeros*, quando usa de singular en la expresion de el litigio: ibi: *En el pleito*: pues no es regular haver en un Pleyto muchos Assessores, y si en los Consejos pluralidad de Votos; pero no hay para què recurrir â èsta solucion, oponiendose al Señor Gregorio Lopez, que asi lo entiende en dicha Glossa 9. de la L. 2. tit. 21. ead. part. ni para què pensár, que la Ley huviesse de mezclàr los Señores del Consejo con el comun de todos los que, aunque no essenciales, pueden ser Partes del Juìcio, quando queda antes tan fundado el verdadero sentido de la Ley.

26. Aún faltando todo bastarìa para elidir el argumento, que con dicha Glossa 9. se quisiesse formàr por parte del Colegio, que por las Leyes del Fuero, que oy estàn recopiladas, y cita el mismo Señor Gregorio Lopez en la Glossa de la citada Ley 22, no se necesita en la primera instancia para la recussacion, de más que la expresion simple de habèr por sospechoso, ô decir, como enseña la pràctica, que tiene la Parte justas causas, sin explicarlas, y juràr; y esto aùn en los Jueces Delegados, en quienes antes, se necessitaba la expresion de causa, con que queda sòlidamente, y por todos medios desvanecida la contra, y firme, que los Assessores pueden recussarse sin expresion de causa; faltando solo para completàr este Discurso, probár, que por ella se debèn re-

movér in totum, y que no se les debe nombràr Acompañado.

27. Esto sobre acreditarlo assi la pràctica, sobre faltár la razòn, porque en los Jueces Reales Ordinarios, ô Delegados, no se procede â su separacion por la recussacion, y solo se les nombra Acompañado, segun la que pone la Ley 22. tit. 4. p. 3. lo establece claramente la 2. tit. 21. de la misma Partida: donde despues de insinuàr con la energìa, y fundamento que encierran todas èstas Leyes, la utilidad, y necessidad de tomàr consejo de quien lo entienda, el Juez que debe sentenciar en materias agenas de su profession: passando â establecer como debe nombrarse èste Asessór, ò Consejero, aunque le dexa â el Juez la eleccion, lo sugeta â que sea de satisfaccion de la Parte: ibi: *Diciendo primeramente a las partes facemos vos saber que queremos haver consejo sobre vuestro pleito: onde si vos havedes por sospechosos algunos Omes sabidores de esta Villa, ô de esta Corte; dad nos los por escrito, e despues que gelos ovieren dados escritos debe tomar el Judgador, que ha de judgar el pleito, uno, o dos de los otros que sean sin sospecha.*

28. Ya se vè, que los Assessores deben ser â satisfaccion de la Parte, ô por mejor decir, que el Juez no les puede dár el que no lo sea; y por consigüiente està claro, que los Assessores sospechosos para alguna de ellas, deben abstenerse, y se han de separár, como la práctica lo enseña, y de las voces de la Ley, para su eleccion se deduce patentemente, que para que no pueda, el que alguna Parte tuviere por sospechoso, mezclarse, en aconsejar al Juez, ni ser nombrado para ello; no se necessita de juramento, ni otra expression de la sospecha, ni su causa, que el solo nudo hecho de que la Parte lo diga, ò lo escriba, que es lo mismo.

29. Por las Leyes de Partida el Delegado se separaba del conocimiento con el juramento, si se pedìa de no hacerlo por dilatar el Pleyto; aùn teniendo, como tiene Jurisdiccion, y el Juez Ordinario no se separaba, aunque fuesse recussado, sino se le obligaba â que tomasse Acompañado: ut est expressum de las tantas veces citada Ley 22.

tit.

tit. 3. part. 3. ibi: *Que si el Juez de quien sospechan es delegado quel pueden desechar*: y mas abaxo: *Pero quando alguno lo oviesse por sospechoso, debe entonses el Juez Ordinario, por si mismo escoger un Ome bueno, o dos que oyan aquel pleito, e lo libren con el en uno*: y en el Assessór nada se necessitaba, mas que escribir la Parte, que lo tenia por sospechoso, para que no se pudiesse mezclar en el Pleyto: ut patet ex num. antecedenti.

30. Qué es, pues, lo que en esto se ha innovado por el Derecho nuevo de la Recopilacion? Que el Delegado, y el Ordinario tome Acompañado, siendo recussado, con solo el juramento de la Parte: Ley 1. tit. 16. lib. 4. de la Recop. Y en el Assessór? Nada: al menos el Defensór de Don Isidro no lo ha encontrado, ni en toda la Recopilacion hay titulo que de ellos hable; luego està en su fuerza la decision de Partida, y segun la Ley 1. de Toro debe estarse â su determinacion en punto de Assessores, y por ellas son como los vémos amovibles, y separables por la recussacion.

31. Esto lo dicta la misma razòn, porque se constituyò la no separacion de los Jueces Ordinarios en la citada Ley 22. ibi: *Porque despues que tal Juez como este* (hablando del Ordinario) *es escogido del Rey por bueno, y le ha otorgado poderio de librar todos los pleitos de aquel logar do es puesto, no deve Ome haver mala sospecha que el ficiese en ningun pleito que demandasen antel*: y como los Assessores no son nombrados por el Rey, no tienen aquella razòn, que los Jueces Ordinarios para no ser separados del Juicio.

32. Asi pues reflexionado, se hallará que no es mucho, ni que sean amovibles, ni que sea libre en el Juez nombràr el que quisiere, ni el que tampoco estè obligado â seguir su dictamen, si no le parece justo, ni el que no provea ante Escrivano, ni haga otro oficio, que el de un Letrado, û Hombre Docto, que dá un consejo: ex L. 2. tit. 21. p. 3. ibi: *Deben los Consejeros facer escrebir en poridad su consejo, segun entendieren que lo deben facer derechamente catando todavia el fecho, e las razones, que las partes razonaron, e monstraron antellos, e de si darlo al Judgador que ha de librar*

aquel

aquel pleito, e los Juezes deben formar su juicio en aquella manera, que el Consejo les fue dado, si entendieren que es bueno, e de si emplazar las partes, y dar su sentencia.

33. Podrà darse mas terminante disposicion para conocer, que el encargo de Assessór no es otra cosa, que dár un parecer de lo que juzga en el assumpto, como pudiera hacerlo consultado por un particular? (Aún por ello, ni está estàblecido, ni se acostumbra, que jure usár bien en la tal causa, basta el juramento, que al tiempo de recibirse pres-tò, y previene la L. 2. del titulo de los Abogados, que es el 16. lib. 2. de la Recopilacion.) Què no infundadamente sienta lo mismo el Bobad. en el lugar citado, añadiendo, que ni aùn proveen ante Escrivano; aunque segun la Glossa se acostumbra, que extiendan la sentencia? (Lo que deberà entenderse conformandose el Juez.) Y què este no està obligado â seguir su dictamen, como lo funda el Sr. Greg. Lop. en la Glossa 14.? Pues què mucho, que se recusse, y separe por la recussacion, quien exerce un ministerio sujeto á tantas falencias, y tan lejos, de la respectable authoridad de un Juez, quando â èste se le obliga, que tome Acompañado si se recussa.

34. Si el Juez que lo nombrò, es arbitro de mudarlo, y no està obligado â seguir su consejo, si le parece que no es bueno; porque la parte que lo tiene por sospechoso, há de passár el sensible dolòr, apuntado al principio de éste Discurso, de que termine su causa el consejo, ó dictamen de semejante Assessór, que no tiene precission de serlo, ni està señalado por el Soberano para tál classe de negocio? De qué derecho adquirido se le priva, quando no le causa injuria la recussacion, quando consigue se le liberte del trabajo, que pondera el Azeb. al final del num. 30. en la Glossa de la Ley 10. tit. 10. lib. 2. de la Recop. donde trata de la recussacion de los Señores del Consejo?

35. Bien claro està que no hay impedimento, que estorve la separacion de un Individuo voluntario en el Juício, ni puede impedirla en el caso presente la qualidad del Señor Assessór, de estàr condecorado con la investidura de Oydór de la Real Audiencia, y Casa de Contratacion â las Indias,

dias, porque no procede como tàl, ſino como Aſſeſſór, en un negocio particular, independiente de ſu Sala, aconſejando al Señor Preſidente, como Conſervadòr del Colegio Seminario, por delegacion del Real Conſejo de las Indias, y por èſta razón la recuſſacion ſe admitiò ſin expreſsion de cauſa, que no huviera ſido diſpenſada en otros terminos, eſpecialmente deſde que S.M. concediò el titulo de Oydores â los Señores que lo componen, y ſe denominaron deſde ſu creacion, haſta eſtos tiempos Aſſeſſores; pues yà eſtarán comprehendidos, baxo la generalidad del titulo 10. lib. 2. de la Recopilacion, en que ſe trata *de la recuſſacion de los del Conſejo, Preſidentes, y Oydores de las Audiencias, y Alcaldes de Corte, y de las Audiencias, y de Hijoſdalgo, Notarios, y Relatores.*

36. No es violento querer, que ſi todos los Aſſeſſores deben ſepararſe, ſe ſepare, porque lo es el Señor de quien ſe trata, aunque eſtè condecorado con la Toga; porque ſiendo conſtante del Titit. antecedente citado, las penas, circunſtancias, y qualidades con que deben hacerſe las recuſſaciones de los Señores Alcaldes de Corte, y Chancilleria, quando alguno de eſtos ſale en comiſsion, ſe tienen para la recuſſacion, como ſi fueſſen Jueces Ordinarios: aſsi es terminante de la deciſsion del Auto 2. titul. 10. lib. 2. de los Autos Acordados en la noviſsima Recopilacion: ibi: *Se dén, ò provean las tales Proviſsiones, ſi ſe pidieren, ſegun, y en la forma que ſuelen dàr, y dàn quando ſe piden contra otros qualeſquier Jueces ordinariamente.*

57. Lo miſmo ſe eſtablece por el Auto quinto del miſmo Tit. para quando los Señores Alcaldes de Caſa, y Corte ſe recuſſan en los negocios de primera inſtancia, de que conocen en ſus Provincias; pues diſpenſando ſobre la preciſsion de acompañarſe con otro compañero, dice aſsi: *Se acordò, que los dichos Alcaldes, en los negocios de Provincia, en que fueren recuſſados, ſe puedan acompañar con perſonas de ciencia, y conciencia.* Deſde cuya diſpoſicion falta aún la preciſsion de acompañarſe, con otro Señor Alcalde, que debía hacerſe á exemplo de lo prevenido para las cauſas criminales donde hay dos Alcaldes Mayores, en la Ley 1. tit. 16. lib. 4. de la Re-

copilacion: luego la dignidad del empléo, ni grado de judicatura, hace que el que lo tiene, ſea fuera de ſu deſtino tratado en la recuſſacion, como lo ſería en el Conſejo, ô Audiencia de que es Miniſtro, y sì ſolo como ſe harìa con los de el miniſterio eſtraño, que exerce, no ſiendo de tál graduacion.

38. Es eſto tan fundado, que en cada caſo debe regularſe ſegùn el miniſterio, que en èl ſe exerce, y no ſegùn las circunſtancias, que aſsiſten al individuo, que lo actúa, en quanto â la recuſſacion, quidquid ſit en otros aſſumptos, que no ſon del intento del dia; pues no ſolo quando los Señores Jueces de ſegunda inſtancia exercen miniſterios de primera, por particulares encargos, ſe reputan como los Ordinarios, ô Delegados, ſino que quando los Subalternos hacen las veces de un Superior, ſon tratados en la recuſſacion, como ſi lo fuera: aſsi es expreſſo en la L. 4. tit. 10. lib. 2. de la Recop. donde en el caſo, que por falta de Señores del Conſejo hayan de aſsiſtir Abogados â conocer de la cauſa de recuſſacion, ſi ellos fueren recuſſados, ſe les ha de probàr cauſa, y no probada no ſe dàn por tales, y ſe ſujeta â pena el recuſſante.

39, Es confirmacion de eſto miſmo, y elide el argumento, que pudiera hacerſe, para no ſer ſeparado el Señor de que ſe trata, por eſtár aprobado por S. M. la véz que le condecorò con la Toga, deducido de la citada Ley 22. tit. 3. part. 3. en que por igual razón no ſe permite deſechàr, ô ſeparàr por la recuſſacion al Juez Ordinario; el miſmo contexto de dicha Ley: Ibi: *De aquèl logar do es pueſto*; pues eſta expreſsion, al paſſo que confirma lo miſmo que en los Numeros antecedentes queda probado, con los Autos Acordados, y Ley recopilada, en orden â que lo eſtablecido en punto de recuſſacion, para un caſo, no tranſciende â otro; deſvanece el argumento de la condecoracion de la Toga, y aprobacion que induce de la Perſona, haverlo nombrado S. M. Miniſtro de dicha Audiencia, porque eſto ſerá bueno para los negocios de ella, y no para los de fuera.

40. No baſtarà para impedir la ſeparacion, el que los Se-

Señores Oydores ſean Aſſeſſores del Señor Preſidente, y que por ello pareſcan preciſſos, porque eſto tambien ſe entiende en los negocios de la Sala; no empero en los particulares gubernativos, como la experiencia lo acredita en los muchos caſos en que ſe Aſſeſſora dicho Señor con el Relatòr de la Caſa, y con otros Abogados de èſta Ciudad, y eſto aún en negocios peculiares de la Preſidencia, y Navegacion; quanto menos deberán entenderſe Aſſeſſores preciſſos, en el caſo particulariſsimo de la Conſervaturìa del Seminario!

41. No es nuevo, que los encargos cometidos â una miſma Perſona, ſe regùlen en ella, como en diferentes individuos ſe obſervaría. El Señor Governador de éſta Plaza, que en los negocios de Intendencia debe ſugetarſe â Aſſeſſór preciſſo: en el Juzgado de Guerra, y Conſervaturìa de Nacionales, es arbitro de tomár el Aſſeſſor, que le pareciere, y aſsi le eſtà prevenido por repetidas Reſoluciones, poſteriores â la Inſtruccion de Intendentes, y Corregidores; y aſsi es notorio, que tiene diferente Aſſeſsòr.

42. Luego aùn quando la experiencia pràctica en la miſma Preſidencia no enſeñàra eſto miſmo, ninguna repugnancia havría, en que para el negocio preſente, ſe tomára otro Señor Aſſeſsòr diferente del que há ſido: y por ultimo reſulta, que no ſiendo preciſſo, ni eſtorvando la condecoracion de la Toga, el que ſe trate, como ſe tratarìa el que no la tuvieſſe; ſi los Aſſeſſores, como queda perſuadido, y enſeña la pràctica, ſon amovibles por la recuſſacion, ô por la ſoſpecha de una de las Partes; ſe ſigue por conſequencia, que el Señor Aſſeſsòr recuſſado debe ſepararſe.

43. La pràctica que ſe dice havèr en contrario, además de no ſer general, como en los Autos tiene alegado Don Iſidro; quando lo fuera; quando eſtuvieſse reveſtida da de las qualidades preciſsas para eſtimarſe coſtumbre legitimamente introducida, que ſummatim apunta Valenſis in Decretales lib. 1. tit. 4. de Conſuetudine; quando ſe huvieſse probado, ut notat Ant. Gom. Leg. 41. Taur. num. 4: nunca podría extenderſe de un caſo â otro: ut latiſsime probat D. Salg. de reten. p. 1. num. 7. y 8. fuera de que, en quanto reſtringía los efectos de la recuſsacion, que es de Derecho

co-

comùn, y natural. Ut notat Gonz. in cap. cum Specialia de Appellat. num. 2. y lo confirma el cap. 15. C. 3. Q. 5. Ibi: *Naturale est suspectorum, &c.* sería odiosa su extension: D. Molin. de Primog. lib. 3. cap. 4. num. 23: Ibi: *Omnis namque excessus â Jure communi odiosus est*: y por ello debe restringirse: D. Cast. lib. 4. Controv. cap. 41.

44. Visto yà, que la recussacion es legitima, que debe separar â el Señor Assessór recussado, no obstante la condecoracion de la Toga; quando asi no fuera, probando causa suficiente, debería separarse, y no es dificil deducirla de los mismos Autos, sin que sea ofensiva del Señor recussado, por bastàr qualquier leve causa de suspicion: ut late probat D. Larrea Alleg. 118. n. 2. citando â Mascard. de probat. conclus. 953. n. 29. & 30. Marant. Rot. descit. Perucin. Ojasc. Farinac. Grasis. citados por Mastril. desc. 151. n. 46. Capisio Galeota controv. 39. n. 46. & Azev. in dict. Leg. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. n. 14.

45. Entre las muchas causas, que son suficientes para la recussacion, y remosion del Juez, es una, y muy poderosa la de haver manifestado su dictamen: ut probat dictus D. Larrea cit. loc. n. 6. ibi: *Nulla major causa est recusationis Judicis, eo quia votum suum aperuit, & propalavit; nam merito ille, contra quem sententiam ferendam judex insinuat, vel declarat, eum havebit suspectum, & aprobatissima in jure illa causa censetur.* Sess. desc. 415. per totum. lib. 4. Mainardus lib. 1. desc. 94. Rota desc. 38. tit. de conces. Preb. Guiurb. desc. 54. n. 3. ubi adducit Lex. eos C. de Apellat. Abat. Francum Sazon. Amaty. Riminaldum. Salicetum. Tepatum. Gravett. Menoch. Tiberio Deciano Volum. 1. cons. 26. num. 9. Alexander. Grat. discep. Forensium tom. 2. cap. 100. num. 57.

46. Esto se extiende no solo, al que claramente manifiesta su voto, que entonces serìa criminoso; como prueba Fontanel. desc. 9. num. 2. basta que se dé â entender con alguna accion; por ser contrario â la descis. de la L. observandum ff. de Oficio Presid. Ibi: *Cum animi, motum vultus detegit.* Et Lege ubi falsi. C. ad Leg. Corn. de Falsis. Y con estos textos, y otros A. A. el mismo Señor Larrea dict. loc.

num.

num. 6: luego si Don Isidro aprehendiò por algunos passages de los Autos un justo temòr, de que le serìa contrario el Señor Assessòr, y que tenía yà formado concepto de la Justicia del Colegio, podrìa, aún quando se necessitasse causa para la recussacion, y separacion, pretenderlo.

47. Sin los passages, que en los Autos pudieron darle â entender èste concepto â D. Isidro, sobre el coatarle sus defensas, y estrechàr los terminos, no haver querido admitir la tercerìa, y nuevo termino de prueba, siendo tan fundado, como lo queda en el Discurso precedente; serìa bastante el imponerle cierta multa si no devolvía, en limitado precisso termino, un Despacho, y vèr que la dicha multa se aplicaba al Colegio, para ressarcir los perjuìcios, que se supone causarle indebidamente Don Isidro.

48. Si esto además de prefinirle dicho termino, y multarlo si no devolvía el Despacho en èl, siendo assi, que su evaquacion pendìa tambien de la concurrencia de los Diputados, y Contadòr de la Obra Pia, â quienes no se les impone pena, para que lo faciliten, no es manifestàr el concepto favorable â la Obra Pia, ni dár â entender, que el que formaba en el Pleyto, lo era tambien àzia la pretension de el Colegio, y contrario â Don Isidro, no alcanza èste que podrà serlo, como no se ponga expressamente la Sentencia antes de tiempo.

49. Si el favorecer etiam in minimo uno de los Litigantes potius, que â el otro, es bastante causa para la recussacion, ut probat Capicius Galeota lib. 1. controv. 39. n. 18. citado por el mismo Señor Larrea n. 9. ibi: *Siquidem Judex etiam minimum favens uni ex partibus legitime recusatur*: Capicius Galeota ubi proxime n. 18. Quièn viere quieto â Don Pedro Sanchez Bernàl, aunque se pidiò se entienda la demanda con él, en quanto â la Letra de la Casa de Mazè, y leyere en el Discurso Segundo de èste Manifiesto las razones, que tenìa para solicitarlo el Señor Don Nicolás, estrañará que Don Isidro recussasse al Señor Assessór, que tan no difiriò â el intento, que ni aùn apelado, admitiò la apelacion en el efecto suspensivo?

50. Quien viendo assi indicado el concepto de la liber-

tad de Don Pedro Bernál, y ſabiendo que la mutacion de conſejo no es muy facil: Ideo non preſumitur: Leg. non ad ea ff. de condict. & de monſ. & cum ea & Menoch. preſump. 40. n. 32. lib. 4. & preſump. 165. n. 5. tradit dict. D. Larrea cit. n. 9. aunque vèa que quedò reſervado para la difinitiva conocer de eſte punto, que debiò terminarſe antes; ſi ſabe que indican los hechos anteriores el concepto, y ànimo de los que ſe han de ſeguir deſpues: dict. Larrea: ibi: *Qualis fuerit animus, ex precedentibus colligitur, in poſtea gerendis*: citando varios textos, y D. D. y en punto de recuſſaciones dictum Capicium Galeotam al num. 36. de ſu controv. 39. Còmo podrà culpár â Don Iſidro, que tanto ſe empeñe en que no determine ſus Autos, ni tenga influxo en ellos el Sr. Aſſeſſór, que diò aquellas determinaciones?

51. Quièn le negará la fundada ſoſpecha, de que no le ſerá favorable en la difinitiva de los Autos con el Colegio, ſi vé que â èſte ſe dá tiempo; â Don Iſidro ſe reſtringe, y porque aquel lo pide â la ſombra de una Real Orden, que ſolo manda guardàr los terminos de Juſticia, ſe concede contra ſus eſtablecimientos, ſegun ſe perſuadirá en el Diſcurſo Quinto, no ſolo el general Sequeſtro, ſino ſe adelanta â una intervencion Judicial del Caudal de Don Iſidro, y ſus Hijos, impidiendole de oficio la recoleccion de ſus Frutos, mandando ſe le vendan en pública ſubhaſtacion, y depoſite ſu importe, que es mas, que lo que ſe haría en el eſtado de apremio, ô ſiendo un público decocto, ê inſolvente?

52. Finalmente, quièn viò deſatendida la inſtancia de Don Sebaſtian Clemente y Francia, ſiendo tan fundada como lo acredita el Diſcurſo precedente, y que no ſe eſtimó ni aùn digna de admitirſe la apelacion en ningun efecto, ſiendo aſsi que ſe dirigìa al importante fin de ſabér la verdad, por un tan poderoſo medio como hacer prueba, en que no pudo gaſtarſe ni la vigeſsima parte del termino, que ſe deſperdiciò para contradecirla, porque no ſe verificáſſe una coſa tan recomendada como buſcár en los Autos la verdad, unico objeto de los Juìcios: L. 10. tit. 16. lib. 4. Recop.: què eſperanza le pudo quedàr, de que el júcio, que tenia formado de ſu Juſticia el Señor Aſſeſſór no fuera enteramente favorable â la otra Parte? Parece que ninguno. 53

53. El mismo empeño que hace el Colegio en que sea dicho Señor el Assessór, es el mismo que tiene para resistirlo Don Isidro, con la diferencia, que el Colegio solo quiere â dicho Señor, y Don Isidro se contenta con otro qualquiera: esto es, el Colegio se empeña en que lo sea uno determinado, y Don Isidro no pide, que se le dè un Assessór en que pueda pensar la otra Parte, que tiene especial conocido favòr, pues lo pide indeterminadamente, y se contenta con que no lo sea, el que le parece que serà mas afecto â la otra Parte.

54. De esto, y de que no trata de entretener el tiempo, es buena prueba, el que, aunque pudiera haver recussado al nuevo Señor nombrado, no lo ha hecho, no obstante que sea compañero del Señor recussado, que pudiera servirle de sospecha, y ser causa para la recussacion: Cap. cum R. de ofic. & potest. Jud. Ord. ibi: *Exceptis Canonicis januen. quos cum sint ejusdem Socij merito habet pars adversa suspectos.*

55. Si la levedad de ser uno, y otro Individuo de un mismo Cavildo es bastante para recussacion, y para tenerlo por sospechoso, *merito habet pars adversa suspectos*: yà se vè, que es tanto recomendable, el que no haya de toleràr uno Juez sospechoso, que basta leve causa para recussarlo, aùn en donde se separan, como sucede en el Fuero Eclesiastico: y esto mismo funda la Glossa del cit. Cap. Verbo: cum sint: ibi: *Judex enim recusatur pro modica causa: ut si esset oriundus de terra impetrantis.* Podrà darse causa mas leve?

56. En estos terminos parece que no puede quedàr duda en la remocion absoluta del Señor Assessòr recusado, y que no puede por ella fundàr ninguno mal concepto de la rectitud del que lo es, quando èstas, y otras semejantes causas son bastantes; y asi se vè la razòn con que el Bobad. en los lugares citados encarga â los Jueces, que no la sientan, lo que no harìa, si fuera injuriosa, porque los Jueces merecen honòr, y respecto: Auth. ut Judic. sine quoq. suffrag. §. volumus in fine: ibi: *Sicut enim eos injusto lucro prohibemus, ita etiam omni honore, reverentia, & honestate frui sancimus.* Pues descienden de Dios por medio de los Monarchâs, que los nombran. El Sabio al 8. de los Proverbios: *Per me Re-*

ges

ges Regnant, & legum Conditores justa decernunt: Per me Domini dominantur, & regnant Judices terræ.

57. Bien merecen tanto honòr: que están llenos de pensiones: de éstas en parte, les libertan las recussaciones, en quanto les alivian del trabajo, dexandoles el honòr; porque èste consiste en ser Jueces; y aquel en el material acto de administràr, y distribuìr la Justicia. Azeb. in Leg. 10. tit. 10. lib. 2. Recop. n. 30. ibi: *Sed licet esse Judicem sit honor, est etiam onus respectu laboris adhibendis in administratione Justitiæ.*

58. Con ésta salva, para atajár toda vulgàr malicia, muy debida â las circunstancias de el Señor Assessòr, bien recomendadas en la Providencia de 5. de Octubre proximo passado, concluye este Discurso Don Isidro, protestando su Defensór la violencia con que le ha obligado â formarlo su interior, rendido â los Consejos, y fiado en la promessa del Versiculo 33. cap. 4. Ecclesiast. ibi: *Pro Justitia agonizare pro anima tua, & usque ad mortem certa pro Justitia; & Deus expugnabit pro te inimicos tuos.*

DISCURSO V.°

No se debió hacer el Sequestro, aún expedida la Real Orden de S. M. de 7. de Junio de 1761.

1. AUnque en el Hecho pudo copiarse la Orden, pareciò conveniente dexarla para èste lugar, porque se tuviessen mas presentes sus voces en los Discursos, que éste contendrà: dice pues asi.= EL REY.= PRESIDENTE, Y OYDORES DE MI REAL AUDIENCIA DE LA CONTRATACION A LAS INDIAS, que reside en la Ciudad de Cadiz. Teniendose presente en mi Consejo de ellas, que al Real Colegio Seminario

nario de San-Thelmo de la de Sevilla se estàn debiendo 117ꝟ170. rs. 28. mrs. de vellòn, del importe de dos Letras remitidas de essa Ciudad, POR EL APODERADO DEL MISMO COLEGIO, dadas por Don Guillermo Mazé, Hijo, y Compañia, y Don Francisco Dufoò, contra Don Manuèl Antonio de la Calle, y Compañia, Vecinos de la propria Ciudad de Sevilla, â favòr de la Universidad de Mareantes, y expressado Colegio, cuya cantidad se halla sin cobràr, por haver quebrado el aceptante en 6. de Julio de 1753, y al mismo tiempo los dadores de las enunciadas Letras, y que sin embargo de haverse practicado para su recaudacion varias diligencias: se advierte que en los Autos, que sobre èste assumpto se estàn siguiendo EN ESSA AUDIENCIA, contra Don Nicolás Mirò, Escrivano de Camara de ella, se ha caminado, y camina con una notable lentitud, perjudicial â la Obra Pia por los DILATADOS RECURSOS, que introduce la Parte del mismo Don Nicolás, con la qual demòra, se puede temer venga el nominado Colegio â perder las citadas cantidades, despues de los crecidos costos que en TANTOS AñOS HAVRá EROGADO, y en adelante se le causarán, haviendo llegado â tanto, que no se ha verificado el caso, de que el mencionado Don Nicolàs conteste A LOS TRASLADOS QUE SE LE HAN DADO SOBRE LO PRINCIPAL; ha parecido hacer â essa Audiencia el mas particular encargo (como lo execùto) PARA QUE EN QUANTO SEA POSSIBLE, Y PERMITAN LOS TERMINOS DE LA JUSTICIA, PROCURE LA MAS BREVE SUBSTANCIACION, Y DETERMINACION DEL INSINUADO PLEYTO, CORTANDO LOS TERMINOS, Y REPELIENDO LOS EFUGIOS, Y MALICIOSAS DILACIONES, QUE SE TIENE ENTENDIDO SE OPONEN, CON EL DOLOSO FIN DE ETERNIZAR LA CAUSA, EN PERJUICIO DE LA OBRA PIA, A QUE NO SE DEBE DAR LUGAR. Fecha en el Buen-Retiro â 27. de Junio de 1761.

2. Bien pudiera el Señor Don Nicolás, ô su Heredero, haver pretendido que èsta Orden se obedeciesse, y no se cumpliera, si su legitimo contexto pudiera serle perjudicial,

con arrèglo â la Ley 1--2--3--y 10. tit. 14. lib. 4. y la 11. tit. 4. lib. 2. de la Recop. porque està patente la falsa relacion con que fuè obtenida: Lo primero, porque se supone que los Autos se siguen en la Audiencia, y asi entra hablando con los Señores Presidente, y Oydores; quando estàn pendientes ante el Señor Presidente no como tal, sino como Conservador de la Obra Pia.

3. Lo segundo, porque se supone se detenía su curso con los dilatados recursos, que el Señor Don Nicolàs fomentaba, siendo assi, que huvo solo uno, y èste tan fundado, como lo queda el Discurso 2.° , callando porque S. M. no se instruyesse de la verdad, que una Letra era remitida por Don Pedro Bernàl, y otra por el Señor Don Nicolás, como lo dá â entender la misma Real Orden, en quanto no dice por los Apoderados, sino unicamente *por el Apoderado del mismo Colegio.*

4. Sin duda que al vèr la quexa por Junio del año de 61, y las Letras en el de 53. creyò S. M. que desde la data de ellas, estaba demorando el Señor Don Nicolàs la conclusion del Juìcio; pues no cabe en su Real Piedad, ni el contexto de la Orden lo explica, haver concebido tan poco favorable idéa de la conducta de dicho Señor, si se le huviesse hecho presente â S. M., que el Juìcio empezó por el año de 56, y que el primèr Articulo, que fuè el de la inhibicion, y revocacion de lo executivo, se executoriò en el año siguiente â favór del Señor Don Nicolás, que acredita la Justicia con que lo siguiò.

5. Mucho menos se huviera formado semejante concepto, si se huviesse confessado, que desde la executoria, hasta mediado de el año siguiente, se consumió en pedir, y poder lograr, que el Colegio pusiera su demanda, y que desde ella solo huvo el articulo, que fundò el Discurso 2.° de este Manifiesto, cuya dilacion huviera cortado consintiendolo el Colegio como arreglado, y de no haverlo hecho asi, se vè que no apetece la brevedad, y que no dice la boca, lo que siente el corazon, pues una cosa se alega, y otra se hace, pues los hechos explican, mas que las voces, la intencion: ex traditis á Marcard. de probat. conclus. 94. & seq.

ſeq. & D. Salgad. de Retention. cap. 2. part. 1. num. 205.

6. Es la ſegunda razón, que deſcubre la falſedad con que ſe informó á S. M. ſuponèr, que en tantos años no havia llegado el caſo, de que el Señor Don Nicolás reſpondiera â los traslados, que ſe le havian dado ſobre lo principál, quando â la ſazòn ninguno eſtaba pendiente, y deſde Julio del año de 60. ſe hallaba contextada la demanda en lo juſto, y pendiente traslado de ella al Colegio, que no lo ſatisfizo en mas de un año, ni haſtà deſpues de expedida la Real Orden.

7. Si â S. M. ſe huviera actuado de eſtas falſedades, eſtá muy ſeguro, que huviera expedido ſu Real Orden, como deſagradado de las operaciones del Señor Don Nicolàs, y que huvieſſe creìdo al Colegio en nada, porque qui ſemel eſt mendax ſemper preſumitur mendax: aſsi el Cardenal de Luca: diſc. 159. de dote num. 71; y sì havría conocido, que todos los clamores del Colegio encierran alguna oculta interior cizaña, pues apartandoſe del verdadero camino, conſumen, y hacen conſumir el tiempo, y el dinero, que hypocritamente lamentan, en perſegüir con temeridad, â el que no eſtà obligado.

8. Bien pudiera, ſe repite, haver ſolicitado el Señor Don Nicolás, ò ſu Heredero ſe repreſentaſſe â S. M. ſobre la obrepcion, y ſubrepcion con que fuè obtenida dicha Orden, ſin noticia de la Parte, y con falſa relacion; pero como por relucir ſiempre en las Reales Reſoluciones el eſpiritu, que las aníma, nada vino â mandar S. M. que no le fuera muy util â quien ſe defiende con tanta Juſticia; porque ſolo ſe manda, que en quanto ella lo permita ſe procure la brevedad, y repelan los efugios, y malicioſas dilaciones; ha dexado correr dicha Real Orden, haſta que â fuerza de deſengaños cada uno ſe vaya diſuadiendo del concepto, que acaſo les haya podido imprimir el contexto de dicha Real Reſolucion, ſeguro de que con la paciencia, ſe conſigue todo: Senec. Epiſt. 123. lib. 1. de probid.

9. Mas no obſtante como ſea muy dificil el conſeguirla en algunos caſos: Ciceron lib. 3. Tuſculan: *Neceſsitas ferendæ*

dæ conditionis humanæ, quasi cum Deo pugnare cohibet. Aunque sabe, que la paciencia en los hechos del superior no induce consentimiento, Scacia de sent. & re judic. cap. 1. Glos. 1. quest. 1. à n. 210; y aunque tomò el consejo del mismo Authòr cap. 6. dist. 4. n. 5. de tolerarlo por entonces, porque veía muy dificil aclarár su Justicia, mediante el influxo de la otra Parte, no pudo dexàr de apuntar algo en los Autos, no fuera que le perjudicasse su silencio como judicial: Garcia de nobilit. Glos. 8. §. 1. n. 5.

10. Tampoco hà podido dexàr de tocàr en èste Manifiesto, sobre la poca verdad con que se obtuvo dicha Real Orden, advirtiendo la consintiò; porque su resolucion principal no le perjudicaba, y porque su reclamacion no se le interpretàra entretenida; mas como el systèma à que la dirigiò el Colegio, no puede ser de los que caben en la paciencia, ni de los que deben tolerarse con la consideracion de Seneca en su Epist. 76. Ibi: *Solet enim id accidisse lego divina qua universa procedunt*: se vió en precission de resistirlo toties viribus, y de fundàr ahora èste Discurso destruyendo sus clamores, que no se pueden sufrir como injustos: Idem Senec. Epistol. 117. *Quomodo feram ærumnam, sive gemitum nequo?*

11. Parece impertinencia, que en la angustia del ceñido tiempo, que se hà conseguido para èste Manifiesto, se divague la defensa de Don Isidro á la expossicion de los Nùmeros antecedentes, pues no es assi; y ademàs de que quizà esto mismo traería â la mente su contexto, se hace indispensable ésta preparacion, para no excedèr los limites de la prudencia, quando se vá â tratàr del modo con que el Colegio entendió la Real Orden; porque con ella tuvo motivo para pedìr, y hallò eficacia con que persuadirlo, para que se mandasse, el Sequestro universal de los Bienes de Don Isidro Miró, quexandose de que la Justicia de la Puebla, tratàra con la essempcion que le corresponde los Muebles de su Casa.

12. A quién no admirará, que â la sombra de la precopiada Real Orden, en que se mandan guardar los terminos de justicia, pudiesse la ceguedad del Colegio entendér conforme â ella, que hiciesse el Sequestro de todos los Bienes

de

de Don Isidro, ô de la Testamentarìa de su Padre, quando por Executoria del Real Consejo estaba mandado lo contrario? Quál sería el objeto de ésta molestia? Què empeño tan raro, y fuera de tiempo! Apenas por la Executoria se alza el embargo, que se havia hecho indebidamente en la via executiva, quando el Colegio se detiene en ponèr su demanda, es precisso apremiarle â ello, y la pone en terminos que harìa salìr del quadro â el mas sufrido, cargando â el Señor Don Nicolàs con la responsabilidad, que nunca le tocarìa.

13. Finalmente, dexando parádos los Autos muchos meses sin respondér el Traslado, que estaba pendiente, figurando falsedades, recurre â la Piedad de S. M. â logràr una Orden, quizà pedida para el Sequestro, que tanto sintiò se levantasse; y aunque no saliò asi, porque no era justo, la aplica â pretenderlo. Pera qué intento serà util esta diligéncia? Para qué? Para aburrir â el Demandante, para causar ruìdo, para disimulàr con èl, el tiempo malogrado por omitir los recursos contra los Dadores, y Aceptante de las Letras, y para vér si al que nada debe, puede hacersele que pague.

14. En qué serà parecida la solicitud de èste Sequestro, â la justicia que se manda guardar en dicha Orden? Lo pide la naturaleza del Juìcio, y por las dilatorias del Señor Don Nicolàs, se havía omitido? No por cierto; porque el Juìcio es Ordinario, que no puede principiar por embargos, ni los consiente en medio de su curso: asi es principio de Derecho, y clara decision de la L. 1. C. de execut. rei jud. Ibi: *Nimis propere judex pignora Marcellæ capi, ac distrahi jussit antè rem judicatam: prius est ergo, ut servato ordine, actionem adversus eam dirigas, & causa cognita sententiam.*

15. Lo mismo dice la L. unic. C. de prohibit. sequest. Ibi: *Quoties ex quolibet contractu pecunia postulatur, sequestrationis necessitas conquiescat; oportet enim debitorem, primo convinci, & sic deinde ad solutionem pulsari*: cui consonat Lex. vim nullam sententia ff. de re Jud. con otros muchos textos, y es común de los A. A. luego no fué la naturaleza del Juicio, quien hizo justo el embargo, ni las dilaciones de el Señor Don Nicolàs quien entretuvieron su curso: luego ni debiò pedirse, ni la Real Orden tal puede fundár.

16. Bien sabe Don Isidro, que èsta como regla general, estarìa sujeta à muchas excepciones, y por ello se aplicò con summo cuydado, â buscár qual sería la limitacion, que pudiera haver hecho justo el embargo pedido, y decretado: y aunque la Ley 1. tit. 9. p. 3. el cap. 2. de sequest. possess. & fruct. y su Gloss. Lancellot de atent. part. 2. cap. 12. lim. 12. per totam. Herm. L. 1. tit. 3. p. 5. Glos. 4. â num. 3. D. Castill. de alim. lib. 8. cap. 13. per totum: y los muchos que estos citan ponen varias causas, que todas vienen â nacer de las seis que sienta la Ley de Partida; ninguna de ellas es acommodable â el caso presente.

17. Asi se persuade, pues entre todas ellas, no hay alguna que diga: puede legitimár el Sequestro, suponer una de las Partes, que la otra demora el Juicio, que es quanto en el presente caso se halla, sin ser verdad: y como Don Isidro no la ha encontrado, ni se la ha dado â conocer por la prueba, que caso que la huviesse, debía darse de ella, para que constàra, como era precisso: D. Castill. lib. 8. de Alim. cap. 13. num. 15: desea con vivas ansias, para su desengaño, ê instruccion de su perseguida, y satyrizada direccion, vèr qual fuesse.

18. Bien es verdad, que el cap. ex literis 2. de dolo, & contumacia, aprueba, que por no haver querido una Parte legitimamente citada comparecer, se le embargassen los Bienes, por via de equidad, y aún determina, que debiò haversele privado enteramente de la possesion de ellos; y que con este texto la Glossa del cap. 2. de Sequest. poss. & fruct. pone la contumacia por una de las causas, que limitan la prohibicion de hacerse Sequestro ante executionem sententiæ; que es lo mas que puede aplicarse â el assumpto del presente caso, para pretender con algun colorido legal el Sequestro tan intempestivo, como infundado.

19. No era mal recurso para cohonestar su proceder; pero no fué la disposicion de dicho capitulo, y Glossa la causa con que pidiò los Sequestros el Colegio (no la tendrìa presente; que sì la huviera expuesto.) Ni debiò ser la que moviesse el animo del Señor Assessór para aconsejar el Auto

en

en que ſe decretò, aún con mas amplitud que ſe pedia: porque aún preſcindiendo de la diverſidad de caſos, que la conſtituye muy recomendable, tratarſe en el cap. de una accion Real, y en los Autos del Colegio, de conſtituír una obligacion perſonal, que no hay. No ſe encuentra en eſtos la contumacia.

20. Aſsi lo evidencia. Lo primero: que el Señor Don Nicolàs no rehuſó comparecer, antes apremiò al Colegio â que ſaliera; y ſi opuſo la excepcion dilatoria, fué con los juſtiſsimos motivos, que reſultan del Diſcurſo ſegundo de eſte Manifieſto, y haſta ahora no ſe ha llamado contumacia, que uno uſe de ſu Derecho, y recurſos que la Ley le permite, como es la dilatoria en ſu tiempo: lo contrario prueba Bobad. lib. 3. cap. 15. n. 83. prope finem. Lo ſegundo, que no obſtante la Juſticia del articulo; porque ſe le denegò la apelacion, contextò la demanda, dividiendola en dos miembros, que ſon los dos primeros Diſcurſos de eſte papél. Como, pues, ſerá contumàz el que obedece?

21. Lo tercero, que el Señor Don Nicolás no ſe auſentò maliciosamente como dice el cap. *Se contumaciter abſentaverint*: ni tal ſe debe entender, el que apelaſſe de la denegacion, porque recurrir al Superior, no ſe tiene por contumacia en el que eſtà mandado camparecer: D. Salg. de Reten. cap. 10. num. 27. y la apelacion es de Derecho natural: idem D. Salg. de Reg. 1. p. preludio 3. num. 81. & prelud. 4. Lo quarto, que el eſtado que tenian los Autos quando ſe pidió el embargo, no era de contumacia en el Señor Don Nicolàs, y sì en el Colegio, que havia mas de un año, que tenia pendiente un traslado ſin ſatisfacerlo. En llegando â eſte paſſage, es preciſſo repetir con Senec. *Quomodo feram ærumnam, ſive gemitum nequò.*

22. Lo quinto, y mas eſtraño, que muerto yà â la ſazòn el Señor Don Nicolàs, y debiendo entenderſe el Juìcio con ſu Heredero, no eſtaba citado, ni aùn preſente; pues al miſmo tiempo que el embargo, ſe piden diligencias para indagàr ſu paradero, y que para citarlo ſe libre Deſpacho. Donde eſtà la contumacia de Don Iſidro, que es contra

tra

tra quien se hace el embargo? Pues como Heredero forzoso, ipso jure adquirió, ô continuò el dominio por uno de los efectos del Derecho de Suidad: Gom. lib. 1. var. cap. 9. n. 18. y el Ayllòn citando muchos A. A.

23. En tanto grado es esto, que aún en donde de la adiccion de la herencia se paga Alcavala, de las semejantes â la de Don Isidro, no se devenga, porque no hay translacion, ô nueva adquisicion de dominio: asi citando otros muchos, lo funda el Gyronda de Gabellis part. 7. §. 2. ex num. 3. Por lo que se vuelve â preguntàr: donde está la contumacia de Don Isidro, â quien se le hace el daño, si no estaba citado? Ciertamente no se encuentra, ni en tál caso la hallaron el Guiurb. Cons. 67. ni el Señor Vela disert. 39. num. 13. y como queda notado en el Hecho, aùn antes de notificarsele el traslado, yá havia otorgado Podér para el seguimiento de los Autos.

24. Bien claro está, que no huvo contumacia en el Heredero, ni en su Padre: luego aún prescindiendo de que para sufrir su pena, deberían precedér tres moniciones: D. Salg. de reten. part. 2. cap. 24. num. 10. & 77: que se le acussasse: Barb. cap. 11. de const. in 6. tom. num. 3. y aùn sentencia declaratoria: Villarr. lib. 1. resp. 3. dubio 2. n. 1. que todo faltò, no es del caso el citado Cap. de dolo, & contum: ni la Gloss. del cap. 2. de Sequest. poss. & fruct. ni lo que fundò el Barb. cap. 25. num. 2. de Rescriptis.

25. De aquí es, que no fuè èsta la causa, que pudo hacér justo el Sequestro contra Don Isidro: de que no se necessita mas prueba, que el vèr subsiste aùn todavia, no obstante, que compareciò; porque si huviera sido la causa aquella, se havrìa levantado, luego que faltò la contumacia, pues cessando èsta, se acaban sus efectos: Barb. de Const. cap. 11. num. 10. Asi, pues, siempre vive el deseo de sabèr qual fué la causa, que pudo hacer el embargo arreglado â Justicia, como es precisso para conceptuarlo conforme â la Real Orden, en que quiso fundarse, pues manda, que no se falte â ella.

26. Si esto es asi para el embargo solo, qué se dirà de la venta Judicial de los frutos, y deposito de su producto,

que

que tambien se solicitó, y mandò, aunque despues se revocò, ò suspendiò, porque se ofreciò justificár; y probò, que las Haciendas cubrian muchas veces el importe de la Demanda, para quando fuesse justa, y debiesse respondèr en una, y otra Letra el Señor Don Nicolás, ò su Testamentarìa.

27. Que â vista del lugàr citado del Barb. de Const. cap. 11. num. 10. en que cessando la contumacia, deben cessár sus efectos, viendo que aún continùa el Sequestro, y que ni aún se há decretado absoluta la suspension de la intervencion, y Administracion Judicial, en que se pretendieron ponèr los Bienes de Don Isidro, como si pudiera ser tratado lo mismo que un fallido, quien hizo constàr por los aprecios, que sus Bienes raìces ascendìan â mas de un millón de reales, siendo reconvenido por muy poco mas de 117y. y esto sin justicia?

28. Que si se reflexiona, que mandado hacer primera, y segunda vèz el Sequestro, y la Judicial intervencion, con recoleccion, venta, y deposito de Frutos, contra lo que prueba el Señor Castill. dict. cap. 13. n. 6. ibi: *Et fructuum perceptione, non debet quis lite pendente privari*; ni aún se previene le quede lo suficiente para alimentarse â Don Isidro, quando aún en los casos en que se legitìma el Sequestro, porque lo pidan las circunstancias, debe segun lo funda el Hermos. Gloss. 3. L. 1. tit. 3. p. 5. n. 19. y mas latamente el Señor Castill. dict. lib. 8. cap. 13. n. 27. reservarsele no solo al Reo, sino al Actór, si se vé su claro derecho, con que se defienda, y alimente decentemente segun su estado, y calidad, quando no tiene aliunde de que hacerlo; lo que se verifica, siempre que el Sequestro es universal como de herencia, û otro semejante. D. Covarr. Pract. cap. 6. n. 5. Vers. Ego vero?

29. Y què finalmente si se pára la atencion, en que siendo notoria la calidad, y essempcion de Don Isidro; pues es Cavallero Professo del Orden de Calatrava, no se le mandaron en el primèr Despacho reservar Bienes algunos, y en el segundo solo se exceptuan sus Armas, Cavallo, Vestido, y Cama, concediendole mas la L. 3. tit. 2. lib. 6. de la Re-

 cop.

cop. pues se extiende â la Casa de su morada, aùn en el estado de apremio?

30. Para que èste llegue faltan muchos passos, caso que huviera de tenèr lugar en estos Autos: segun la L. unic. C. de prohib. sequest. en que despues de negár el Sequestro al principio de el Juício, pone el Legislador la razòn en éstas voces: *Oportet enim debitorem primo convinci, & sic deinde ad solutionem pulsari, quam rem, non tantum juris ratio, sed & ipsa equitas persuadet, ut probationes secum aferat, debitoremque convincat pecuniam petiturus.*

31. Estos mismos passos advierte el Señor Castill. en el tratado de Alimentis al num. 5. del cit. cap. 13. despues de haver en los antecedentes numeros probado, y persuadido con la extension, y solidèz que acostumbra, lo mismo que en éste Discurso và sentado: â sabèr, que los Juìcios no deben principiar por Sequestro, y que èste està prohibido por Derecho Civil, Canonico, y del Reyno.

32. Porque ni aún quede, el que nunca puede ser recurso, de ser quien pide una Obra Pia, esto no dá Justicia â el Sequestro intempestivo, y fuera de su dia, pues ni aùn el Fisco tiene tal privilegio: fundalo el mismo Señor Castill. dict. cap. 13. n. 3. ibi: *Etiam si Fiscus agat in subditum quempiam nequeat illum possessionis commodo privare, nec à Sequestro incipiendum sit*; con la Ley Defensionis facultas C. de Jure Fisci lib. 10. luego el Privilegio de la Obra Pia, tampoco podrà vencer las disposiciones, que no vence el Fisco, quando èste aún puede mas, como lo manifiesta la facultad de abocar â su Fuero los Juícios en que es actór: D. Salgad. p. 1. Lab. cred. cap. 7. n. 14.

33. Nunca pudiera el Privilegio, à menos de ser expresso extenderse â obtenèr Sequestros antes de tiempo, pues solo debe hacerse en los casos expressos de Derecho; de calidad, que debe quien lo pide expressarlo asi: El mismo Sr. Castill. dict. cap. 13. n. 11. ibi: *Sequestratio non admititur nisi in casibus â jure expressis, vel alijs, illis similibus, & eandem rationem habentibus, ita ut debeat is qui Sequestrum petit, ostendere se petere in casu â jure permisso, seu excepto, & tunc Judex definire, atque arbitrari debebit, an sit nec ne in casu â jure permiso, seu excepto.*

34.

34. De aquí nace otra muy poderosa reflexá, para conocer, que no es conforme â la Orden con que se motivò dicho Sequestro, pues no estando en ella expresso, ni siendo deducible de su contexto, no puede extenderse â semejante molestia, que como funda el mismo Señor Castill. dict. loc. n. 10. es muy grave, y pernicioso: ibi: *Est tamen* (trata de Sequestratione) *considerabilis magnique prejudicij, & partibus infesta.*

35. Si en todos los Juícios es digna de atencion ésta Doctrina; en el presente serà mucho mas recomendable, si lo que continúa exponiendo en el mismo número dicho Authór: ibi: *Et quædam executionis species perficitur*; se cotèja con la naturaleza, y estado del Juìcio, pues â mas de ser Ordinario, està desterrada, ô revocada por Executoria del Real Consejo la via executiva: luego en este caso mas que en otro, està resistida semejante pretension, â menos que quiera decirse, que la citada Real Orden se extiende â revocár la Executoria.

36. Quièn, pues, se atreverà â dudàr, que Don Isidro hà padecido, y padece un gravamen â que no está obligado? Què hà sufrido unos bochornos, ê incommodidades, para que no hay meritos en los Autos? Què se le hán originado costos, y dispendios indebidos? Y mas si repàra en las ponderaciones con que el Colegio se lamenta, y se quexò ante S. M. de los que supone le hace erogár, ê impendér Don Isidro Mirò.

37. Quièn no se admirarà, de que siendo una de las causas que señala el Hermos. y Señor Castill. en los lugares citados, para justificár los Sequestros de la cosa litigiosa el evitár escandalos entre los litigantes, haya el Colegio buscado el de los Bienes de Don Isidro Mirò, para causár los que en unos Pueblos cortos, como la Puebla, y Coria, se dexa discurrir havrán producido las diligencias tan ruìdosas, y el que en la Real Audiencia de Sevilla se motivarìa, con la vista de un recurso que promoviò el Colegio, y que perdiò; sin embargo de que para su lògro, no omitiò la mas indecorosa calumnia, ni el menos decente estylo, como informan las diligencias originales con que principia el Ramo tercero.

38. Quièn podrà graduár la prudencia de Don Isidro, viendose sin justificacion, no solo en Autos Judiciales, sino en la publicidad de la vista de un recurso, â Sala abierta, en un Patio de tanta concurrencia como el de aquella Audiencia, mas syndicado que pudiera serlo el Hijo Prodigo, y demandado en pretension que, no pudiera hacerse mas estrecha, si fuera un notorio decocto, ô fallído? Ciertamente que todo quanto se diga es poco, y nada serìa excesso; pero la modestia obliga â hablár con moderacion: y solo queda, para que no se gradùe de insensibilidad, el consuelo de la alabanza, que de la prudencia con que hablò Tiberio en el Senado, hace Tacito en el lib. 1. de sus Annales §. 2: ibi: *Verba Sacre pauca, & sensu modesto.*

39. Esto ha tenido tambien presente su Defensor, y aunque siempre ha hecho professìon de serlo, porque sabe que es la virtud, que mas necessitan los hombres: Saavedra Emblema 37. y 39. la eficacia de alegàr, ô el uso de algun recurso de Justicia, cumpliendo con su obligacion, le han consiliado el disgusto de una calumniosa syndicacion de parte del Colegio, y el bochorno, y desembolso de una multa (que mira como interino, pues tiene pendiente la apelacion, para el Real Consejo de las Indias) impuesta en una providencia, de resultas de haver recussado al Señor Asses-sór, porque la Parte lo pidiò; haviendolo hecho con el debido estylo, y modestia que acostumbra, y aconseja el Bobadill. en el lib. 3. de su Polit. cap. 11. num. 33. y huviera tenido menos que sentir, si aunque se le multára, se huviesse executado con arrèglo al num. antec. de dicho Authòr, ibi: *Y la misma templanza, y modestia han de tener los Jueces quando los recussan, para no hacer, ni decir pesadumbres por ello.*

40. El tiempo no permite mas, y aunque el assumpto darìa margen â direccion mas discreta, para hacer un papél muy dilatado, y lleno de abundantes Textos, y Doctrinas, como lo hará el Colegio, que sabe por los Autos tiene ofrecido escribir Don Isidro Mirò: confia éste haver cumplido con el systèma de Quintiliano lib. 4. de Inst. Orat: ibi: *Nos breVitatem in eo ponimus, non ut minus, sed neque plus dicatur*

tur quam oporteat: creyendo haver dicho lo que basta, para que se determine â favór de su Justicia en todo, como tiene solicitado: condenandose al Colegio en costas, daños, y perjuicios; como injusto, y temerario Litigante. Y asi lo espera de la Justificacion del Señor Conservador, y Literatura del Señor su Assessór. Cadiz, y Julio 23. de 1763.

L.do Don Thomàs de Vargas y Alarcos.

268


S.n PEDRO GONSALEZ TELMO del Sagra-
do Orden de Predicadores Titular dt. Real Seminario y
Protector d los Navegantes
Diego d S.n Roman y Codina del et sculp. en Sevilla. 175



269.

✠

INFORME, Y ALEGACION LEGAL POR EL REAL COLEGIO SEMINARIO DE SAN TELMO,

EXTRA-MUROS DE LA CIUDAD DE SEVILLA;

EN LOS AUTOS,

QUE PRINCIPIò ANTE EL SEñOR PRESIDENTE DE LA REAL AUDIENCIA DE CONTRATACION A LAS INDIAS, COMO SU JUEZ CONSERVADOR,

CONTRA

EL SEñOR DON NICOLAS MIRO,

Secretario, que fuè de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo de dicha Real Audiencia.

Y POR SU FALLECIMIENTO HA SEGUIDO

CONTRA DON ISIDRO MIRO,

Caballero del Orden de Calatrava,

COMO SU UNICO, Y UNIVERSAL HEREDERO,

SOBRE

LA REINTEGRACION DE DOS LETRAS DE CAMBIO, importantes la una 96272. rls. de vellon, y la otra 20898. rls. y 28. mrs. de la misma moneda, que como Apoderado del Real Colegio, y Administrador de sus fondos, y limosnas en esta Ciudad, le remitiò desde ella â la de Sevilla, y no se le satisfacieron en su nombre, à los Señores su Mayordomo, y Diputados, por haverse protestado ambas de su no Pagamento.

✠

SI LINGUIS HOMINUM LOQUAR, & Angelorum, charitatem autem non habeam, factus sum velut Æs sonans, aut Cymbalum tinniens. Epist. B. Paul. ad Cor. 1. cap. 13. ℣. 1.

INTRODUCCION.



DVIRTIENDOSE, que el Extracto, que anda con estos Autos, se halla sin firma de la Persona, â quien fuè cometida esta diligencia, â costa por mitad del Real Colegio, y de Don Isidro Miro, por Auto de Oficio proveìdo en ellos en 26. de Marzo del año proximo passado, fol. 207. Ram. 3. y que tambien carece de la aprobacion, y conformidad, que debieron haver prestado en los Hechos, que refiere, y en que se notan algunas equivocaciones, y haverse omitido algunas particularidades, y circunstancias, muy conducentes â el fin de imponerse los dos Señores Assessores de sus meritos, sin la dilacion, que necessitaría el prolixo examen de los cinco Ramos volumosos, de que se componen, y de proceder en su determinacion con la brevedad, que està mandada por S. M. en su Real Cedula, su fecha en Buen-Retiro â 27. de Junio de 1761. â que fuè dirigida la diligencia expressada, parece indispensable, que para su lógro, y que tenga su debida recomendacion en Justicia este Legal Informe, se haga resumen puntual de lo substancial de el Hecho de este Pleyto, de que ha de resultar el Derecho, que assiste à el Real Colegio Seminario de San Telmo, para la determinacion favorable, que tiene respectivamente solicitada, à cuyo fin sigo ésta, que se observa por comun practica. (A) Y antes de la extension de este Hecho, y para su mas demonstrable facil claridad, deben notarse los supuestos siguientes.

Fol. 170. Ram. 2.

(A) Leg. Si ex plagis, 52. §. In Divo, 2. ff. ad leg. Aquil. Leg. 4. tit. 16. lib. 2. Recop.

N. 1. Primeramente es de suponer, que en 5. de Abril del año passado de 1742. por fallecimiento de Don Isidro Miro, que fué en 22. del mismo mes, y Apoderado del Real Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla en esta de Cadiz, se le otorgò Poder â Don Nicolâs Miro, vecino de ella, por el mismo Colegio, ante Joseph Prieto Muñoz, Escribano Publico de aquella Ciudad, con las clausulas regulares; y siendo una de sus condiciones, que se havia de otorgar por el Señor D. Nicolàs, antes de poner en pràctica dicho Poder, obligacion de dàr quenta con pàgo de las cantidades, que percibiera, siempre que se le pidiessen por el Colegio, cuya Escriptura de obligacion passó en esta Ciudad à 18. de Abril de 1742. por ante Joseph Antonio Camacho, Escribano Publico de ella.

Fol. 163. Ram. 2.

Fol. 1. Ram. 1. seguido en Sevilla.

N. 2. Es tambien de advertir, que en 6. de Abril del mismo año de 1742. se le confiriò por los Diputados del Real Seminario la Instruccion, â que debía arreglarse, para el percibo, y remission de las cantidades pertenecientes à el citado Real Seminario, y en obedecimiento, y aceptacion de ella, otorgò la anteriormente referida Escriptura de obligacion à favor del Colegio: Y entre

Fol. 4. Ram. de Inhibicion.

entre los Capitulos, que comprehende, y son respectivos à la presente disputa, se hallan los siguientes.

Fol. 6. Bta. N. 3. „ El 17. en que se le previene remita las cantidades, „ que fuere recaudando de las contribuciones, en letras seguras, „ y de la mayor satisfaccion, à favor de la Diputacion; y si à ésta „ le pareciere conveniente librar, lo executarà, dando aviso an- „ tes de ello.

N. 4. „ El 18. se reduce, à que ha de dàr quenta todos los „ años el Señor Don Nicolàs â el Colegio de todo, lo que recau- „ dasse perteneciente â él, y de los gastos, que huviere executa- „ do, abonandose en ella à razon de dos por ciento de todo, lo „ que cobrasse.

N. 5. „ Y el 19. se reduce, á que ha de avisar á la Diputa- „ cion dicho Señor Don Nicolàs de todo, lo que ocurriesse en „ esta Ciudad sobre las dependencias del Colegio, para que de „ acuerdo, y conformidad se dirijan con el mayor acierto.

Fol. 165. Ram. 2. N. 6. Suponese en tercer lugar, que el mismo Don Nicolàs en 16. de Mayo del citado año de 1742. por sì, y ante sì, sobstituyò el Poder del Colegio, que se le havia conferido en 5. de Abril del proprio año, en Don Pedro Sanchez Bernal, vecino de esta Ciudad, y que sin embargo de ella prosiguió dicho Señor Don Nicolàs en la Administracion hasta el año de 1746. en que en 11. de Marzo se ausentò de ella para la Puebla, y entonces fué, quando hizo el encàrgo à el Don Pedro Sanchez Bernal de correr con dicha Administracion, segun consta de Autos, y éste expuso en la declaracion hecha â instancia del Real Colegio, y con citacion de dicho Señor Don Nicolàs, en 20. de Diciembre de 1759.

Fol. 124. Bta. Ram. 2.

N. 7. Es de suponer en quarto lugar, que ni el Señor Don Nicolâs, ni Don Pedro, â proporcion de lo que se le previene en el Capitulo 17. y 18. de la Instruccion, remitieron las cantidades, que percibieron pertenecientes à el Colegio, luego que fueron recaudadas; y ni uno, ni otro dieron las quentas hasta Marzo del año de 1753. en que se formalizaron las de todos los años, desde primero de 1743. hasta fin de 1752. inclusivè.

N. 8. Es de suponer en quinto lugar, que con el motivo de retardarse las quentas, y de estàr en descubierto de las suyas el Seminario, para con el Supremo Consejo de las Indias, repetidas veces le escribió la Diputacion à dicho Señor Don Nicolàs, para que las facilitasse, cuyas Cartas, y las expressiones, que contienen, son las siguientes.

Fol. 9. Ram. de Inhibicion. N. 9. „ Primeramente, por Carta de 10. de Noviembre de „ 1745. le dice la Diputacion, que siendo preciso el cerrar las „ Quentas de los años de 1743. 1744. y 1745. para presentarlas „ ante el Señor Juez Conservador, y despues remitirlas à el „ Consejo, como estaba resuelto, se sirviesse con la brevedad „ possible mandar formar la perteneciente à su càrgo, la que „ remitiesse con las Certificaciones de la Contadurìa Principal, „ en que expressasse los Navìos, que en dicho tiempo havian sa- „ lido para la America, con libertad de el Derecho de esta „ Obra pia, y los que havian contribuìdo la limosna, y deposi- „ tadola en la Thesorerìa de Indias, para que con expressìon de „ todo se pudiessen arreglar dichas quentas.

Fol. 31. N. 10. „ Esta Carta fuè contextada por el Señor D. Nicolàs „ Miro à la Diputacion, con fecha en esta Ciudad à 14. de No- „ viembre de 1745. en que le dice, quedar advertido de la Or-

„ den,

,, den, que se le comunicò por aquella, en que se le previene,
,, remita la quenta de los tres años referidos, y que solicite con
,, la mayor promptitud la Certificacion de la Contaduría Prin-
,, cipal.

N. 11. ,, En 23. de Enero de 1746. se le previene por la ,, Diputacion, reiterando el encàrgo, que solicite de la dicha ,, Contaduría la explicada Certificacion, sin omitir diligencia ,, alguna. Fol. 11.

N. 12. ,, Esta Carta asimismo fuè contextada por el Señor ,, Don Nicolás en otra de 26. de Enero del mismo año de 1746. ,, en que le vuelve à decir à la Diputacion, que luego, que se ,, desembaraze la Contaduría de la salida de los Navios, que ,, esperaban solo el tiempo, la solicitaría con toda eficacia. Fol. 32.

N. 13. ,, En otra Carta con fecha de 10. de Mayo de 1750. ,, dice la Diputacion â D. Pedro Sanchez Bernal, encargado por ,, el Sr. D. Nicolàs Miro, en la Administracion de los caudales ,, del Colegio, que respecto, que Don Francisco de Rivera ex- ,, pressaba, no poder dàr tan breve la Certificacion, le suplicaba, ,, que de su parte lo manifestara à el Señor Presidente, para que ,, hecho cargo de la falta, que hacìa para la liquidacion de su ,, quenta, y la del Sr. D. Nicolàs, estrechasse â el Rivera, â que ,, los despachasse. Fol. 12.

N. 14. ,, Esta fué contextada por el mismo Bernal, por Car- ,, ta de 17. de Mayo del mismo año de 1750. en que dice a la ,, Diputacion, haver entendido, que el Señor Presidente les ,, prevenía, diessen las quentas el Mayordomo, y Diputados á el ,, Consejo, hasta donde la Contaduría Principal huviesse dado ,, las Certificaciones, y que por los años, que faltassen, se dies- ,, sen luego, que despachasse la Contaduría: Que D. Francisco ,, de Rivera, no era dable la diesse en muchos meses; pues assi ,, lo havia manifestado à el Señor Presidente, y à el Bernal, por ,, lo mucho, que ocurrìa en su Oficina, que hacer; y como ,, esto era diario, no tenía espera, por lo que hallaba no preciso ,, le escribiessen sobre el particular. Fol. 34.

N. 15. ,, En otra Carta con fecha 17. de Marzo de 1750. ,, escrita por la Diputacion à el Sr. D. Nicolàs Miro, se le ex- ,, pressa, que en 14. de Mayo de 1748. se le havia manifestado ,, por sus Antecessores, que componìan la Diputacion, lo pre- ,, ciso, que era, el que formasse las quentas desde primero de ,, Enero de 1743. hasta fin de Diciembre de 1747. por las ins- ,, tancias, que el Supremo Consejo de las Indias hacìa, por las ,, que el Colegio debía remitir à su Contaduría, en cuya vista ,, havia expressado en Carta de 19. del mismo mes de Mayo, ,, que la retardacion de las Quentas no havia estado de su par- ,, te, y que se hallaba muy en breve, para restituirse à esta Ciu- ,, dad, donde con la mayor brevedad, y eficacia las formarìa, ,, solicitando la Certificacion de Cargos, que debia dàr la ,, Contaduría Principal, para la mayor justificacion de ellas, ,, lo que no havia cumplido en tan dilatado tiempo; y no pu- ,, diendo el Colegio evacuar las suyas sin las de dicho Sr. D. ,, Nicolàs; y subsistiendo las instancias del Colegio, le encar- ,, garon la brevedad, pues no podian tolerar mayor demora, ,, exponiendose à padecer la nota en el Consejo de mala fee en ,, la retardacion de las Quentas. Fol. 14.

N. 16. ,, Esta Carta fué contextada por el mismo Sr. D. Ni- ,, colàs desde la Puebla en 19. de Marzo del mismo año de Fol. 33.

„ 1750. diciendo à la Diputacion, què havia estado de un dia à
„ otro, para passar à esta Ciudad, sin haver podido tener efecto;
„ hasta que passadas aquellas Pasquas de Resurreccion, por estàr
„ yà resuelta su marcha, y evacuados los inconvenientes, que
„ para ello havia havido hasta entonces; que luego incontinen-
„ ti, que llegasse à ella, evacuaria dichas Quentas, para acredi-
„ tar el deseo, que tenia de cumplir con sus ordenes, y efectuar
„ su deber, libertando â la Diputacion de el descubierto, en que
„ por su causa podian incurrir para el dictamen de los Señores
„ de el Consejo.

N. 17. Es de suponer en sexto lugar el contenido de las Cartas, que se presentaron en los autos, dirigidas del Sr. D. Nicolàs, â Bernal, y de èste â aquel, las que por su orden son, como se siguen: „ La primera, en que consta, que con fecha 1. de
„ Mayo de 1746. le dice dicho Sr. D. Nicolàs â Bernal: Que en
„ quanto â la Certificacion pedida de los Navios, que han salido
„ en los terminos, que pedia la Diputacion, no diesse el Bernal
„ prissa, hasta que el Sr. D. Nicolas viniesse â èsta Ciudad, para
„ que pudiesse cotejar, lo que tocaba â su càrgo.

Fol. 128. Ram. 2.

N. 18. „ Esta Carta fuè contextada por Bernal desde èsta con
„ otra, su fecha 4. de Mayo de 1746. en que le dice: Que en quan-
„ to â la Certificacion para el Colegio, và de espàcio, y tanto,
„ que hasta fines de Diciembre de dicho año no se concluirà.

Fol. 139.

N. 19. „ En otra escrita por Don Pedro Bernal desde èsta
„ missma Ciudad â el Sr. D. Nicolàs Miro, â la Puebla, le dice;
„ con fecha 17. de Marzo de 1748. hallarse en Cadiz Ziancas, y
„ Requena, pretendiendo la parte, que â el Colegio Seminario
„ le pertenecia por mitad de las Licencias, que se han verificado:
„ han pedido Certificacion â la Contaduria de su importe, el
„ Señor Varas dice, que no hay dineros, y aunque los huviera,
„ era preciso orden para el pàgo, les hà dicho, que luego, que
„ la Contaduria liquìde su importe, es preciso representar â la
„ Corte. Esto và bien de espàcio, y se iràn, como vinieron, por-
„ que el dinero anda bien escaso.

Fol. 139.

N. 20. „ Esta Carta fuè contextada por el mismo Sr. Miro,
„ con fecha en la Puebla â 20. de Marzo del mismo año de 1748.
„ en que le pregunta lo siguiente. Y Yo deseo saber, en què pa-
„ ra esso de Ziancas, y Requena, para vèr, si debo acelerarme,
„ ô no.

Fol. 128.

N. 21. En otra escrita por Don Pedro Sanchez Bernal, desde esta Ciudad à el Sr. D. Nicolas, â la Puebla, con fecha 24. de Marzo de 1748. en que le satisface su pregunta, le dice:
„ Ziancas, y Requena han venido, à que la Contaduría Princi-
„ pal dè Certificacion de las Licencias, que se han concedido
„ con relevacion del Derecho del Seminario, para pedir de estas
„ se les despàche por el Señor Presidente la Libranza, y la De-
„ positaría de Indias le entrégue el importe, con arréglo à la
„ Orden, que vino à el Señor Ruvalcaba para ello, que ha en-
„ trado incluso en caudales de la Real Hacienda. Esta Certifi-
„ cacion và de espacio, en la que se ha de expressar, lo que de-
„ be haver dicho Seminario; luego que esté evacuada esta dili-
„ gencia, falta lo principal, que es despachar la Libranza; esta
„ no se darà, porque asi se lo ha dicho el Señor Presidente,
„ por falta de dineros, y de nueva orden, necessitandose de Re-
„ presentacion, por lo que estaban bien enfadados, y luego,
„ que la Certificacion se execúte, se iràn, como se vinieron, sin

Fol. 139. Bta.

„ el

,, el alivio, que deseaban, y creía passaria algun Diputado à la ,, Corte en su solicitud. Con lo dicho podra Vmd. inferir lo ,, largo, que và todo.

N. 22. En otra Carta escrita por el Sr. D. Nicolàs desde la Puebla à Don Pedro Sanchez Bernal, con fecha 6. de Septiembre de 1752. le dice: ,, Ahora, que seràn las once de la mañana, ,, me hàllo con Carta de los Diputados del Colegio, encargandome, que con mucha promptitud remita las quentas de los ,, caudales, que han entrado en mi poder, de los años de 1743. ,, 1744. y 1745. y que à Vmd. le escriba para lo proprio de los ,, demàs años succesivos, hasta fin de Diciembre de 1751. Con ,, que, aunque Yo las tengo formadas, que con mucha brevedad ,, las puedo passar à el Colegio, aguàrdo, que Vmd. diga, como tiene las suyas, porque Yo me hallo en descubierto de ,, unos 16. ó 17U. rls. y hemos menester vér, quanto puede cubrir de este alcance el dos por ciento de lo que Vmd. huviesse ,, percebido del Colegio, y se hiciesse càrgo en su quenta, para ,, que me pueda servir de data en la mia, que esto, júnto con las ,, demàs cosas, que me estan passando, me tienen muy desazonado: Con que aguàrdo à Vmd. que me escriba con toda individualidad, para saber, como quedamos con el Colegio, ,, que si se han percebido algunos reales de èl en este presente ,, año, se puede tapar con ellos el hueco. Fol. 128.

N. 23. Esta Carta fuè contextada por el Don Pedro Sanchez Bernal desde esta Ciudad, con otra, su fecha 10. de Septiembre de 1752. en que le dice: ,, Ser cierto, que el Colegio Seminario le ha escrito, para que fórme las quentas, de lo que havia ,, cobrado, y gastado: Estas han de ser bien prolongadas, porque ha havido cobranzas, y muchos gastos, que hacer con los ,, Muchachos, y mi Casa ha sido, y es un Hospicio, siendo ,, preciso ajustar con cada uno su quenta, y compras, que tambien he hecho, por lo que es necessario se tarde tiempo en su ,, conclusion, como assi lo dixe hoy à Requena en el Corrèo, ,, porque no contémple en mi morosidad, ó los Diputados. Y ,, en quanto, à lo que Vmd. me dice de su descubierto, quedarà ,, Vmd. bien, como en lo demàs, que se le ofrezca. Fol. 140.

N. 24. En otra escrita por el mismo Señor Miro à Bernal, con fecha en la Puebla à 10. de Septiembre de 1752. le dice: ,, Yà Vmd. havrà visto, lo que el Colegió le escribiria en orden à ,, las quentas, y lo que Yo lé dixe en mi antecedente, y quèdo ,, aguardando noticia de Vmd. para formalizar la mia, que la ,, tengo yà en borrador, para quanto antes embiarla à el Colegio, que quando uno tiene una desazon, embia Dios otra, para que haya mas, que ofrecerle. Paciencia, y barajar. Fol. 129.

N. 25. Esta fué contextada por el referido Don Pedro Sanchez Bernal desde esta Ciudad, con otra, su fecha 13. de Septiembre de 1752. en que le dice: ,, Que en punto del Colegio ,, Seminario, yà le dixo en su antecedente, que estaba prompto ,, à servirlo. Fol. 140. Bta.

N. 26. En septimo lugar se debe suponer, que passaron varios Diputados con el Contador à la Puebla en diferentes ocasiones, haciendole presente à el Sr. D. Nicolàs Miro el perjuicio, que se seguià en la morosidad de dàr las quentas, y que el Supremo Consejo de las Indias se hallaba cerciorado del entretenimiento, con que se caminaba, esperando, se les apremiasse en su deshonor à la data de ellas, en que ninguna culpa tenian. Fol. 125.

De

De cuyas diligencias resultó, el que hiciesse los ofrecimientos de puntualizarlas dicho Señor Don Nicolàs, como lo havia prometido.

Declaracion de Bernal à dicho fol. 125.

N. 27. Determinó la Diputacion embiar â esta Ciudad por Marzo del año de 1753. à un Diputado, que lo fuè Don Juan Felix de Andrade, con el Contador de la misma Real Casa, y Seminario, para que de una vez se pudiera conseguir la formacion, y liquidacion de las quentas; en lo que instruido dicho Sr. D. Nicolàs, passó tambien en 11. del mismo mes de Marzo de 1753. à esta Ciudad, para concurrir con el Diputado, y Contador à la evacuacion de dicho particular; y con efecto, haviendose avistado por el referido Señor Miro, entregó una quenta, con fecha 20. de Agosto de 1752. comprehensiva de los años de 1743. 1744. y 1745. en la que resultò de alcànce contra dicho Apoderado 20ꝟ898. reales, y 28. maravedìs, los que no entregò de prompto à el Real Seminario. Y assimismo por la propria ocasion dió el mismo Señor Don Nicolàs, y en su nombre su Prepuesto D. Pedro Bernal, la quenta del año de 1746. con fecha 14. de Marzo de 1753.: la de 1747. en 15.: la de 1748. en 16.: la de 1749. en 17.: la de 1750. en 20.: la de 1751. en 22.: y la de 1752. en 28. del mismo mes de Marzo de 1753. Y de esta ultima, en que se incluyeron los alcances de las anteriores quentas, resultó el de 471ꝟ284. rls. y 18. mrs. que unidos à los 20ꝟ898. rls. y 28. mrs. ascendiò el total alcance, que resultô contra el Sr. D. Nicolàs, y â favor del Colegio, hasta fin de Diciembre de 1752. à la cantidad de 492ꝟ198. rls. y 12. mrs. de vellon.

Declaraciôn de D. Juan Manuel de Vivero, fol. 157. Ram. 3.

Dicha declaracion de Bernal, fol. 125.

N. 28. Suponese en octavo lugar, que haviendose pedido por el Diputado, y Contador de el Colegio à el Sr. D. Nicolàs Miro el crecido alcance, que resultaba de las quentas, y respondido, no lo tenia de prompto, y manifiesto, para haver satisfecho este adeùdo, conclusa, que fué la liquidacion, se huvieron de convenir, en que remitiesse, como ofreció, 20ꝟ000. rls. de vellon en cada Correo en letras seguras, hasta saldar éste crecido alcance.

N. 29. Suponese en nono lugar, que por parte de la Diputacion, porque las cantidades, que se remitiessen à el Colegio, no padeciessen algun extravìo, y se gyrassen con la mayor seguridad, se le previno à el referido Don Pedro Sanchez Bernal en Carta-Orden de 29. de Diciembre de 1748. „ Que remitiesse „ las Letras à plazos cortos, à la vista, ò à la par, aunque para „ su lògro sufriesse la Obra pia el quebranto de mèdio por ciento. La que fuè contextada por Don Pedro Sanchez Bernal por

Fol. 233. Ram. 3.

Carta de primero de Enero de 1749. en la que expressa: „ quedar inteligenciado de la citada Orden, para remitir los caudales del Real Colegio, sin detencion, con el referido quebranto.

Fol. 151. Ram. 2.

N. 30. Tambien es de suponer en decimo lugar, que por la referida Diputacion se le escribió Carta à el mismo Bernal, con fecha de 3. de Mayo de 1750. en la que le previenen entre otras cosas: „ Que en los mismos terminos, que de antes, hiciesse las „ remessas en letras seguras, y de su mayor satisfaccion, procurando, que sus plazos no fuessen muy dilatados, para el mas „ prompto percibo de estas contribuciones.

N. 31. Suponese en undecimo lugar, que procediendo à la total reintegracion de aquel alcance dicho Sr. D. Nicolàs Miro,

y

y su Prepuesto D. Pedro Sanchez Bernal: Por éste en Carta de 30. de Mayo de 1753. se le gyrò Letra á el Colegio, con la misma fecha, de la cantidad de 96ʉ272. rs. con el plazo noventa dias de la fecha, dada por D. Guillermo Mazè, Hijo, y Compañia de èsta Ciudad, contra D. Manuel Antonio de la Calle, y Compañia de la de Sevilla, cuya remission la contextò el Colegio en Carta su fecha 3. de Junio del año de 1753. escrita â D. Pedro Bernal, en que le participa „ quedar aceptada aquella Letra, y „ que cumplido, que fuesse su plazo, y cortesia, la mandarian „ cobrar, y de estar recaudado su impórte en el Arca de tres „ llaves, le darian el correspondiente, y puntual aviso para su „ gobierno. Fol. 18. Ram. de la Inhibicion.

N. 32. Es de suponer en duodecimo lugar, que procurando continuar la misma reintegracion dicho Sr. D. Nicolás Miro, remitiò otra Letra en Carta de 24. de el mes de Junio de 1753. de 20ʉ898. rs. y 28. mrs. de vellon, dada â favor del Colegio por Don Francisco Dufoò, vecino, y del Comercio de èsta Ciudad, contra Don Manuel de la Calle, y Compañia de la de Sevilla, la que se contextò por el Colegio, en 27. de Junio de 1753. diciendole â dicho Sr. D. Nicolás „ quedaba aceptada, y cumplido, „ que fuesse su plázo, y cortesia, la mandarian cobrar, y de quedarlo, se harian las anotaciones convenientes en las citadas „ Quentas, para que quedassen cerradas, dandole con formalidad la aprobacion de ellas, y aviso del cóbro de dicha Letra, „ para su inteligencia. „ Y con èsta, y la anterior Letra se ha de advertir, que saldaba (si huviesse tenido efecto su cobranza) el alcànce de los 492ʉ198. rs. y 12. mrs. de vellon, que debia el Sr. D. Nicolás Miro, â 31. de Diciembre de 1752. de resultas de la liquidacion de las diez Quentas, de que quéda hècha expression en el septimo supuestó, segun se lo manifestó el Real Colegio en Carta de 17. de Junio de 1753. Fol. 20.

N. 33. Es de suponer en decimotercio lugar, que con noticia dicho Sr. D. Nicolás Miro de la quiebra acaecida â los Dadores en èsta Ciudad de ambas Letras, le dice â el Colegio en Carta de 8. de Julio de 1753. „ quedar advertido del Recibo, y „ aceptacion de la Letra, que havia remitido de los 20ʉ898. rs. „ siendole de bastante mortificacion el haver sabido, haver quebrado el Dador Dufoò, nacida assi èsta quiebra, como otras „ cinco, que le havian seguido, de la que havia hècho la Casa de „ Mazè, y Compañia, y se temia sucediesse lo proprio â D. Manuel de la Calle, con quien, si acaso no huviesse sucedido, y „ pudiesse â costa de algun còrto interès negociar dicha Letra, y „ las demás, que tenian aceptadas con la misma Casa de Calle, „ seria muy conveniente, para salir del susto, ó como tuviessen „ por más conveniente. Fol. 16.

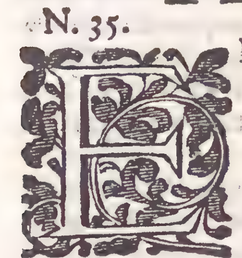
N. 34. Es de advertir en decimoquarto lugar, que instruido el Colegio por el mismo Sr. D. Nicolás de la quiebra de aquellos Dadores, ê inteligenciadose en la de Calle, que fué subcessiva, salió ante el Theniente Mayor de la Ciudad de Sevilla, y Juez Comissionado para el conocimiento de la quiebra de dicho D. Manuel Antonio de la Calle, y Compañia, pidiendo el reconocimiento de las Firmas de las Letras, y sus aceptaciones; y mandado hacer, como se pedia, y con los correspondientes protextos, se entregò todo original â la Parte de el Real Colegio, dexando su Procurador el correspondiente recibo, procediendo con esto, y el Dictamen de varios Avogados de la Ciudad de Sevilla, que se

 ha-

Ram. de Inhibicion. hallan originales en los Autos desde fol. 38. â el 72. â dar principio â ésle Pleyto, cuyos supuestos son previos, para sentar su verdadero Hècho, que es en la conformidad, que se sigue.

HECHO.

N. 35.



N 11. de Junio de 1756. viendo el Colegio Seminario, que por mas instancias, que havia hécho, no havia podido poner cóbro â la absoluta reintegracion de el alcánce, procedido de las Quentas desde el año de 1743. hasta el de 1752. inclusivè, presentó la Escriptura, que en esta Ciudad otorgó el Sr. D. Nicolás Miro â favor del Real Colegio, que yá quèda referida en los supuestos con inclusion de las clausulas del Poder, y con referencia â los Capitulos de la Instruccion: presentò tambien una Certificacion del Contador de dicho Seminario, de la qual resultò, que hasta fin de Diciembre del año de 1755. debia de rèsto lìquido, de lo que havia percebido el mismo Sr. D. Nicolàs, 150ʊ287. rs. y 13. mrs. de vellon, porque pidió, y se despachó execucion por la expressada cantidad, y las costas, contra bienes del referido Sr. D. Nicolàs, por el Sr. D. Rodrigo Marquez de la Plata, del Consejo de S. M. su Alcalde del Crimen mas antiguo de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, como Juez Subdelegado en ella del Sr. Presidente de la Real Audiencia de Contratacion de ésta de Cadiz. Y haviendo en la prosecucion de èste litigio ocurrido â el referido Sr. Presidente, y â el Supremo Consejo de las Indias, Fol. 84. Bta. por èste se revocó la execucion, y se mandò „ que el Sr. Presidente por sì, y sin delegar la Jurisdiccion, oyesse â las Partes en via „ ordinaria, obrando conforme â Derecho, y otorgando las apelaciones, â donde correspondia. „ En cuya virtud por el Co- Fol. 54. Ram. 2. legio Seminario se pretendió en 8. de Agosto de 1758. ante el Sr. Presidente de ésta Ciudad, se le condenasse â el Sr. D. Nicolàs Miro â el págo del alcánce de sus Quentas, è impórte de las dos Letras dirigidas, para saldarlo, de que quéda hécha expresion, fundandolo, en que no eran abonables, mediante, â que por el mismo hécho de haver cedido en su beneficio el lúcro, é interesse, con que fueron dadas, no siendo esto con el consentimiento, y annuencia del Real Colegio, antes bien concurria, para no executarse en ésta forma, lo que se le havia preceptuado â el Apoderado, y su Prepuesto, asi por lo que se le havia ordenado en fuerza de los Capitulos de la Instruccion, que quedan referidos, como por las ordenes del año de 1748. y 1750. que assimismo quédan notadas; siendo clàro convencimiento del defecto del cumplimiento de éstas, y aquellos, la remission, que se hizo de las dos Letras, con los dilatados plazos de 60. y 90. dias, porque debe ser de su quenta, como el de haver de responder de todo lo practicado por su Substituto, ó Prepuesto, de lo que se dió traslàdo â el Sr. D. Nicolás Miro.

N. 36. Por éste en úso de èl, con presentacion de la Letra de 20ʊ898. rs. y 28. mrs. de vellon, con el plàzo de 60. dias, dada en èsta Ciudad por Don Francisco Dufoó, se pretendiò con la protèxta, de que no fuesse visto contextar demanda, en lo que no le incumbiesse, se hiciesse saber èsta, y se entendiesse con D. Pedro San-

Sanchez Bernal, â lo menos, en quanto â la Letra ſacada por éſte, para que,como en hécho proprio ſuyo,ſatisfacieſſe,y reſpondieſſe ſobre lo que ſe decia conſtar en los Libros de la Caſa en quiebra de Mazé;y de la otra ſe le abſolvieſſe,y dieſſe por libre de la demanda, y que la Parte del Seminario uſaſſe de ſu Derecho, como le conviniеſſe contra el Dador, y Aceptante. Fol. 82.

N. 37. Alega, que la regla de reſponder por el Subſtituto, tenìa la clara limitacion, que de los miſmos Autos reſultaba, qual era la de haverſe el Seminario entendido con el Subſtituto, y hechole ſu immediato Apoderado, dandole ordenes ſin noticia de eſta Parte, ſobre cuya inobſervancia eran los argumentos del Colegio, qual es el de los plazos largos con la Carta de 23. de Mayo de 1750. y que aunque ſe contextaſſe eſta reſponſabilidad del Mandatario por ſu Subſtituto, nunca podría èſta entenderſe extenſiva â las nuevas ordenes, exercitando en ello facultades independientes del Mandatario principal: y que ſolo podìa ſer reſponſable, en quanto ſe ajuſtaſſen dichas Ordenes à los Capitulos de la Inſtruccion, por lo que no eran de la inſpeccion de éſte los mandatos, que hablaban con aquel, ni ſus defectos.

N. 38. Por lo que mira à la otra letra de Dufoó debìa ſer abſuelto; pues entendido el Capitulo 17. de la Inſtruccion, no le podìa ſer de càrgo, conſtandole, que la Caſa del expreſſado Dufoó, à el tiempo de la data de la letra, corrìa en buena opinion en el Comercio, lo que acreditaba con la prompta, y llana aceptacion de Don Manuel de la Calle, cuyo gyro en aquel tiempo era el mas baſto, y acreditado, con cuya firma indiſpenſablemente acreditada, ſe ſubſanaba qualquiera debilidad, que ſe pudiera objectar; que aſsi lo conoció el Seminario, quando, haviendo dado punto la Caſa de Calle, ſe perſonó en los Autos de ſu quiebra, procurando deducir ſu accion por una, y otra letra; y que aviendoſeles devuelto à eſta Parte, lo hizo tambien como Apoderado del Colegio en el Concurſo de Mazè, ſiendo de advertir, que era inconſequencia haver ſalido el Colegio ante el Juez de la quiebra de Calle, y que huvieſſe deſpreciado éſta mejor, y mas prompta reintegracion, pretendiendo cobrar de eſta Parte, lo que principiò à hacer en la explicada quiebra.

Que quanto ſe ponderaba de la detencion de las quentas, moroſidad, y utilidad, era todo fantaſtico; pues conſtaba, que la detencion de quentas havia conſiſtido, en no haver podido conſeguir la Certificacion de la Contaduría Principal, para con ella poderlas formalizar con el mayor arréglo: de cuyo Eſcrito ſe dió traslado à el Colegio Seminario.

39. En úſo de él, la Obra pia inſiſtió en los fundamentos de ſu Demanda, añadiendo, que aunque las Caſas en quiebra eſtuvieſſen, ó nò en buen credito, ſiempre, que no pagaron, y el Sr. D. Nicolàs por sí, ó ſu Prepueſto, llevò los premios ſin haverlos acreditado à el Colegio, debìa reſponder de dichas letras. Se diò traslado à dicho Sr. D. Nicolàs. Fol. 88.

N. 40. Por éſte ſe formò Articulo, de no tener obligacion à contextar la Demanda, por lo reſpectivo à la letra, que ſacó ſu Prepueſto Don Pedro Sanchez Bernal: Y haviendoſe viſto los Autos, con lo expueſto por el Real Colegio (reſervandoſe para la determinacion definitiva dàr, la que correſpondieſſe en juſticia à el Articulo) ſe mandó, que la Parte de el Sr. D. Nicolàs Fol. 92.

Mi-

Miro respondiesse à el traslado dentro de tercero dia; y que sin
Fol. 99. perjuicio de esta Providencia, ni retardacion suya, se hiciesse saber à Bernal, para los efectos, que huviesse lugar el Articulo, y estado de los Autos, quien protextó, no le parasse perjuicio la notificacion, por varios motivos, que expuso: Mandóse poner este Escrito con los Autos, para que, teniendose presente, por parte del Sr. Don Nicolàs se cumpliesse, con lo que se havia mandado.

Fol. 100. N. 41. Por el qual se interpuso apelacion â el Supremo Consejo de las Indias, de no haverse diferido â el Articulo, y con lo
Fol. 103. y 104. que dixo la otra Parte, y expuso tambien Don Pedro Sanchez Bernal, se declaró no haver lugar â dicha apelacion en ambos
Fol. 105. Bta. efectos, y si en el devolutivo, y que la Parte de Miro dentro de segundo dia por ultimo, y peremptorio tèrmino, respondiesse â el
Fol. 114. traslado pendiente, y con lo que dixesse, ò no, se llevassen los Autos, citadas las Partes, constando haverse presentado la mejora.

N. 42. Por el Sr. D. Nicolàs Miro se pidiò en el primero
Fol. 107. Bta. Ram. 2. otro si de su Escrito, que Don Pedro Sanchez Bernal declarasse, como era verdad, que en todo el tiempo, en que exerció el encárgo por ausencia de èsta Parte de recaudar las limosnas del Real Colegio de San Telmo, percibió la mitad de los emolumentos, que estaban asignados para el Sr. D. Nicolàs, y por lo mismo le cargó en la quenta, que le diò â su regrésso, la partida de 17U735. rs. y 6. mrs. Y si era verdad se carteaba con los Oficiales del Seminario, y que recibió algunos regalos de Chocolate, y otras cosas, que hacian por Pasquas, y que tenia con el Contador del Colegio tanta confianza, que le hizo Apoderado en sus negocios; y haviendose reservado dár Providencia sobre ésta declaracion, luego, que dicho Señor Don Nicolás cumpliesse con evacuar el traslado, que se le mandaba por auto de 7. de Abril de 1759. fol. 97. del que se le havia comunicado en 10. de
Fol. 89. Ram. 2. Febrero, pidió la Parte del Real Colegio, que Don Pedro Bernal declarasse â el thenor de los particulares del primero otro si, de
Fol. 122. su escrito; y haviendóse mandado asi, con citacion de dicho Sr. D. Nicolàs, como quéda sentado en el supuesto tercero en 20. de dicho mes de Diciembre.

N. 43. „ Declaró el Don Pedro, que con motivo de haverse
Fol. 124. Bta. „ ausentado de esta Ciudad el Sr. D. Nicolás Miro, en 11. de „ Marzo de 1746. le sobstituyò el Poder del Seminario, sin haverle dexado para su gobierno instruccion por escrito. = Que „ luego, que se ausentó, cobraba las sumas de rls. pertenecientes „ à el Colegio, y de ellas iba remitiendo Letras à favor del „ Mayordomo, y Diputados, segun le iba previniendo dicho „ Sr. D. Nicolàs, à quien daba cuenta, de quanto sucedia. = „ Que con el motivo de no haver el Colegio desde el año de „ 1743. hasta el de 1753. dado las quentas à el Consejo de Indias de los caudales, que havian entrado en aquellas Arcas, „ se expidieron varias Ordenes al Excelentisimo Señor Don „ Francisco de Varas por el mismo Consejo, à fin de que intimasse à el Mayordomo, y Diputados, para que cumpliessen „ en dàr dichas quentas, y remitirlas à la Superioridad para su „ aprobacion, segun su instituto.

N. 44. Con efecto se escribieron por su Excelencia distintas Cartas sobre el assumpto, lo que constaba à el Sr. D. „ Francisco Manjon, Secretario, que entonces era de su Excelencia, y aun con orden de ambos escribiô el Declarante à

„ los

„ los Diputados; para que con la brevedad posible diessen
„ dichas quentas, y lo noticiò à dicho Sr. D. Nicolàs, segun
„ hacia memoria. Y siendo indispensable, que, para que éste, y
„ el Declarante diessen las quentas de sus respectivos tiempos,
„ antecediera Certificacion de la Contaduria Principal del cargo de lo contribuido à favor de la Obra pia, se pidió, y decretò su data, de que dió noticia à el expressado Señor Miro, y èste por Carta, con fecha en la Puebla à 1. de Mayo del año de 1746. le previno en Capitulo separado lo siguiente: En quanto à la Certificacion pedida de los Navios, que han salido, en los terminos, que pide la Diputacion, no dè Vmd. priessa, hasta que Yo vaya por allà, para que pueda cotejar, lo que toca à mi càrgo; con cuyo motivo declara, no hizo la mayor diligencia en la Contaduria, à fin de que se evacuasse la Certificacion; y mucho menos por los motivos, que tambien le insinuò en otras tres Cartas, de que yà queda hecha expresion en los Supuestos, en donde se manifiesta con claridad el Alcânce, que tenia contra sì, y à favor de dicha Obra pia. = Que por lo mismo no formò el Declarante, ni dió sus quentas, mediante, à que de haverlas dado, se venia en conocimiento cierto de el Alcànce, que à favor de dicha Obra pia resultaría, y ser preciso su remission, deseando se restituyesse à esta Ciudad dicho Sr. D. Nicolàs, para entregarselo, y que le sirviesse, para cubrir el Alcànce, que contra si tenía. = Que á las repetidas instancias, que à dicho Señor se le hicieron, assi por escrito, como passando los Diputados, y el Contador â la Puebla, haciendole presente el perjuicio, que se seguia en la morosidad de dàr las quentas, y que el Consejo se hallaba yà cerciorado de el entretenimiento, con que se caminaba, esperando se les apremiasse â su data, en deshonor del Mayordomo, y Diputados, en quienes ninguna culpa havia.

N. 45. „ Que llegò el caso de restituirse à ésta de Cadiz el referido Sr. D. Nicolàs en 11. de Marzo de 1753. tiempo, en que vino â ella uno de los Diputados, que fué D. Juan Felix de Andrade, acompañado de el Contador, manifestando ambos, que su venida era, à que se finalizassen las quentas, assi las pertenecientes à dicho Señor Miro, como las que debia dár el D. Pedro, lo que executó promptamente, por lo que â las suyas tocaba, remitiendo Letras de su Alcànce à favor del Real Colegio, por mano de su Diputado, en el tiempo, que en esta Ciudad se mantuvo, y despues, que se restituyó à Sevilla, lo hizo por sì à la Diputacion, sin que en ello se experimentasse intermission de tiempo en la remission de dichas Letras, pues en la semana se sacaban dos; evidenciandose de ellas, como era público, y notorio, sin cosa en contrario, ser aquellos Sugetos de conocido abóno.

N. 46. „ Que era cierto, que por haver caido enfermo dicho Señor Miro, quando se restituyò à esta Ciudad, demoró mas tiempo sus quentas, hasta que se restableció à su salud = Que teniendo presente el Declarante la narrativa de la citada su Carta, y lo que tambien le expuso el referido Sr. D. Nicolàs en varias ocasiones, quando lo fué à vèr de enfermo, de hallarse en dicho descubierto, é ignorar, lo que éste podia importar, para cubrirlo, por la falta de medios, con que se hallaba, le dió el Declarante palabra, que del dinero

 „ so-

„ sobrante, que en su poder existía, haria por entregarle, „ disminuyendo, de lo que en Letras havia de remitir; lo „ que con efecto hizo, y le entregò à dicho Señor Miro en la „ quenta, que le diò, por perteneciente à el Colegio, la su- „ ma de 32U695. rls. y 24. mrs. de vellon, saldo del Alcànce, „ que contra el Declarante resultaba, à fin de que le sirviesse, „ para cubrir el suyo: Y no siendo suficiente dicha cantidad, „ por honor de dicho Señor, y à instancia suya, hallandose en „ el referido año de 1753. D. Juan Manuel de Bonilla con su „ Navio, admitido, para hacer viage à Vera-Cruz, y D. Tho- „ màs Nuñez con el Navio San Lorenzo, solicitò de los referi- „ dos, que con sus recibos anticipassen del derecho, que de- „ bian pagar à el Seminario, el primero 500. pesos, y el se- „ gundo 400.; lo que logrò, y sirviò, para cubrir el citado Alcàn- „ ce; y hallandose à este tiempo en esta Ciudad el Contador „ Requena, supo por Bonilla la anticipacion, que havia he- „ cho, de la que à el Declarante dió quenta, resentido, de que „ dicho Señor Miro huviesse hecho semejante pretension, quan- „ do, lo que havia percebido, lo retenia en su poder, pues no lo „ havia remitido en Letras à el Colegio, mayormente, quando „ lo referido nunca se havia practicado, sino el todo de su co- „ branza à el tiempo oportuno establecido: De cuyo passage „ dissuadió el Declarante à Requena, dando cuenta à dicho Se- „ ñor Miro; y para que en parte quedasse bien, se le devol- „ vieron por mano del Declarante à Bonilla dichos 500. pesos, „ y recogió el papel, que para su resguardo se le havia dado.

N. 47. „ Que siendo preciso mas dinero, para cubrir el „ Alcànce, solicitò de D. Manuel Gonzalez Rivero, dueño del „ Navio la Begoña, que estaba admitido, para hacer viage â „ Vera-Cruz, diesse â quenta, de lo que debia pagar â la Obra „ pia, quatrocientos pesos, que fuè, lo que por entonces pudo „ dàr, por no hallarse con mas, haviendole, para su resguar- „ do, entregado papel firmado del referido Señor Miro, como „ que siempre era, y havia sido el Apoderado, de cuya parti- „ cular orden practicaba el Declarante los referidos passages; „ asi, porque se los encargaba como Amigo, y Compadre, co- „ mo porque lo notaba apurado, y responsable à la data de las „ quentas, en virtud de su encàrgo, que tenia aceptado en fa- „ vor del Colegio: Y que, aunque es cierto, solicitò con „ otros Sugetos del Comercio de esta Ciudad, à instancia del „ expressado Sr. D. Nicolás, y para el mencionado fin, sobre „ alhajas, hasta la cantidad de quatro mil pesos, no tuvo „ efecto.

Fol. 135. N. 48. Pareciendole equivocadamente à dicho Señor, que la declaracion antecedente de Bernal, que fuè recebida à instancia de la Parte del Real Colegio, havia sido hecha à la suya, segun lo havia solicitado, aunque no se havia à ella diferido, insistió, en que se le mandasse, que evacuàra derechamente los dos precisos puntos, que expuso relativos: el uno, à haver recebido 17U. y mas rls. de vellon, por mitad de los emolumentos, que le pertenecian en las limosnas de San Telmo: y el otro, à haverse carteado, y correspondido con los Oficiales del Real Colegio, especialmente con su Contador, de quien havia sido despues Apoderado; y haviendose asi proveido, declarò lo siguiente.

N. 49. „ Que era cierto, que desde 11. de Marzo de 1746. „ des-

,, desde cuyo tiempo, hasta 11. de Marzo de 1753. que se restituyò el Sr. D. Nicolàs à esta Ciudad, estuvo el Declarante en el encàrgo de atender à la cobranza de las Limosnas del Real Colegio, à su remisſion â èl, á la compra de varios efectos, que se le encargaban, y à el cuidado, y recibo de los Colegiales, que se le remitian, para colocarlos en los Navios de Guerra, y Marchantes, que se despachaban à diferentes Expediciones, como para los Reynos de las Indias; y à su regresso, recogerlos, y remitirlos â el Colegio, comprandoles ropa para su vestuario. Fol. 137. Bta.

N. 50. ,, Que en el dilatado tiempo, que estuvo con este encàrgo, tuvo correspondencia con el Mayordomo, y Diputados, é igualmente con el Contador, à quienes era preciso dàrles noticia de todo, lo que ocurria; no porque el Declarante huviesse aceptado las Ordenes, ò Poderes de estos, sino porque estaba substituido por dicho Señor Miro, à quien en todo representaba.

N. 51. ,, Que era contra la verdad, que huviesse sido Apoderado del Contador D. Manuel de Requena; pero cierto, que percibió los 17U. y mas rls. de vellon, mitad del dos por ciento, que en los siete años sirvió à el Colegio en el basto gyro, que ocurriò, y trabajo immenso, que tuvo en todo, lo que se ofrecía: Que otra igual cantidad la percibiò el Sr. D. Nicolás, aunque sin tener derecho à ella, solo por hacerle beneficio; pues à el tiempo de dàrle noticia de ello, le expuso el Declarante, que â no haver tenido quebranto, por cierto hurto, que se le hizo en los caudales pertenecientes â la Obra pia, como era notorio, y en el dispendio del cósto crecido de portes de Cartas de los siete años, le huviera hecho del todo la gracia.

N. 52. ,, Que en vez de haverselas dado à el Declarante el dicho Sr. D. Nicolàs, se resintiò, por no haver recebido el todo del dos por ciento, que percibiò en recompensa de su trabajo, y de dicho hurto, y no como prècio, ò satisfaccion de ser Apoderado; pues el Declarante en esta ocupacion no hacia otra cosa, que substituir el encàrgo del Sr. D. Nicolàs, y por lo mismo, sin embàrgo de no haver tenido en dicho tiempo el exprassado Sr. Miro trabajo alguno, percibiò los 17U. y mas reales, que huviera tomado por entero el Declarante, si huviesse sido Apoderado formal, y unico de la Obra pia.

N. 53. Entregados los Autos con esta declaracion à la Parte del referido Sr. D. Nicolàs, como tenia pretendido, se insistiò por este en respuesta, del que se le havia conferido, y estaba pendiente, en que no debia tomar à su càrgo la defensa de Bernal, cuyo Articulo estaba pendiente, y apelado: por lo que la ciñó con respecto à la Letra de Dufoó; y reproduciendo los fundamentos, que quedan expuestos, se pidiò, que el Colegio Seminario, ò su Contador, y Diputados, reconociessen la Carta presentada, y escrita à Bernal, con fecha de 23. de Mayo del año de 1750. de que yà quéda hecha expresion en los Supuestos: La que con efecto reconocieron D. Faustino Clemente Raquejo, y D. Diego de la Fuente Ponze de Leon, por ciertas, y verdaderas sus firmas, que lo eran suyas, y no la reconociò D. Geronymo Gaytàn, de quien tambien se hallaba firmada, por haver fallecido; y aunque tambien se les pidiò, declarassen Fol. 144. Fol. 151. Fol. 156. y 157.

el

el paradero de cierto Ramo de Autos, respondieron, que nada sabian en este assumpto.

Fol. 159. N. 54. Esto mismo certificó el Contador del Seminario, con remission â los Papeles de su Oficina, añadiendo à esta Certificacion otros particulares, de que hizo expression, y constan en dicha Oficina.

Fol. 173. N. 55. Por parte del Colegio se insistió, en que se le debia condenar â el pàgo de ambas Letras â el Sr. D. Nicolâs Miro, expressando los anteriores fundamentos, y añadiendo, que no cumpliò, y positivamente contravino â el Capitulo 18. de la Instruccion, segun se registraba de los Autos, y de las declaraciones recebidas á Bernal, que estando en ello à lo favorable, se convencia por ellas la culpable, y continua omission, que tuvo en la remessa de las quentas annuales, que si no huviera acaecido, no experimentaria el Colegio aquel quebranto, con que concurrìa no haver debido sacar las Letras â plazos tan dilatados, quando esto le estaba prohibido por el Capitulo 17. de la Instruccion: Pero sobre todo, que haviendo recebido el prémio de las Letras, era de su càrgo la responsabilidad de ellas, y mucho mas â vista, de que estuvo en ùso del caudal del Colegio, demorando las quentas, para no apromptar sus Alcances, en que se convencía, no Mandatario, sino Deudor de el Colegio, en cuya reintegracion, y pàgo hacia su proprio negocio, y no cobradas, ó pagadas efectivamente las Letras, no pudo pensar jamâs, que quedasse satisfecha la Obra pia.

Fol. 187. N. 56. De este Escrito se dió traslado à el Heredero del Sr. D. Nicolàs Miro, que constò serlo unico, y universal, su hijo D. Isidro, à quien se emplazò, por hallarse ausente, para que dentro del termino de ocho dias usasse de èl; y no haviendo parecido, acusada la rebeldía, se mandaron continùar las notificaciones con los Estrados, se huvo por contextada la Demanda deducida por parte de el Colegio, y que se hiciesse saber en Estrados; y passado el termino de tres dias, se llevassen los Autos. Se executò assi, y en este dia salió â ellos D. Isidro Miro, â quien se entregaron.

Fol. 200. Bta. N. 57. Pretendió este en su virtud se reformasse la providencia, en quanto â la contextacion de la Demanda, sobre cuyo Articulo, oìdas que fueron las Partes, se mandò, que respondiesse Miro â el traslado pendiente dentro de tercero dia, ultimo, y peremptorio termino; y que si passasse, sin haverlo hecho, se recibiesse el Pleyto á prueba por via de justificacion con termino de seis dias comunes â las Partes: se le hizo saber

Fol. 211. esta providencia en 20. de Octubre de 1761.

N. 58. Quien en 29. del mismo pidió, se librasse Despacho, para que los Diputados del Colegio evacuassen cierta declaracion, con la que protextaba responder â el traslado, sin

Fol. 214. Bta. que le corriesse termino, ni parasse perjuicio la notificacion de él. Se mandó librar el Despacho, con la qualidad, de que ésta diligencia se evacuasse en el termino de ocho dias precisos, con apercebimiento.

Fol. 134. Bta. N. 59. Con efecto, se preguntó por el D. Isidro Miro à el Mayordomo, y Diputados de el Colegio, si era cierto, haverse mantenido la Depositaria en Casa del Sr. D. Nicolàs, y su hermano, mas tiempo de 34. años: que para el alvérgue, y recogimiento de los Colegiales, tenìan un quarto separado, por cuya razon no se le havia hècho abóno alguno por el Seminario.

N. 60. El

N. 60. El Mayordomo Diputado Don Francisco Xavier de Tobar responde, diciendo: ,, Que ignora el termino, que estuvo ,, en poder de aquellos la Depositaria; y en quanto, á que se le ,, tuviesse á los Colegiales pieza separada para su habitacion, res- ,, ponde, que estaba persuadido, a que se remitian los Colegia- ,, les desde el Seminario á los Navios, y que si algun tiempo es- ,, tuvieron en su Casa, seria el còrto de 6. á 8. dias, y que si en ,, aquel tiempo enfermaban, se remitian á el Hospital para su ,, curacion, no siendo de estrañar, que hiciessen èste obsèquio á ,, el Colegio, quando sus Antecessores no tuvieron mas, que el ,, abòno de uno por ciento, y á ellos se les augmentó hasta dos, ,, con otras gratificaciones; razon, porque ninguna de sus canti- ,, dades pusieron en las Quentas. Los otros dos Diputados, Don ,, Juan de Aguilar y Cueto, y Don Juan Manuel dé Vivero, ,, declararon en este particular lo proprio. Fol. 239. Fol. 241. Bta. Y 243. Bta.

N. 61. Tambien se pidió, que declarassen, si les constaba, que el Defunto Sr. D. Nicolas Miro lucrasse algun interés de las Letras, que remitia á la Diputacion, y que tambien era cierto fueron diferentes con plazos largos, y si havian llegado á entender, que los interesses, que havia percebido Bernal por la Letra de Mazè, los entregàsse á dicho Señor Miro. Fol. 235.

N. 62. ,, Respondieron conformes los tres Diputados, en que ,, no les quedaba duda, que éste, y Bernal, se huviessen lucrado ,, en las Letras, que gyraron á plazos largos, como en las remi- ,, tidas de la Casa de Dufoó, y Mazè, que son las de la presente ,, disputa, y que ignoraban, si éste lúcro, ó prémio, lo entregaba ,, Bernal á el Sr. D. Nicolàs, por lo respectivo á sus Letras; pues ,, èsto constaria de la quenta, que havia entre ellos. Fol. 240. 242. 244.

N. 63. Por la parte de Miro se insistió, en que no debia responder por la Letra de Bernal, y en que se le absolviesse de la de Dufoó con los proprios fundamentos referidos; y además el de incompetencia de Jurisdiccion, por deber ser reconvenido en su fuero el D. Isidro, que era de el Consejo de Ordenes, sin perjuicio, de el que expuso, que lexos de ser Deudor, como heredero de su Padre, á el Colegio, le era éste responsable á varias cantidades en la Data de las quentas, à que se agregaba la de 30ꝟ. y mas rls. que se ocasionó de gastos á el Defunto en los procedimientos executivos: y refiere la ninguna obligacion, que tiene à responder por Bernal, pues éste era un nuevo Apoderado, y como tal dió sus quentas separadamente: de lo que se diò traslado á el Colegio. Fol. 128.

N. 64. Por quien se insistiò con los proprios fundamentos en la pretension referida, añadiendo, lo que consta de las anteriores declaraciones, para exclusion de la reconvencion, que hace Miro. Y vistos los Autos, se mandó, que el término de prueba, à que estaban recebidos, empezasse á correr, desde que nuevamente se notificasse à las Partes, la que consta hecha en 12. de Diciembre de 1761. y haverse prorrogado á instancia del Colegio: De cuya providencia se interpuso apelacion por la del Miro à el Consejo, en caso de no declararse el recebimiento à prueba sobre los Articulos pendientes; y con lo que expuso el Colegio, se le oyò en el efecto devolutivo, constando tambien, haverse concedido varias prorrogaciones de tèrmino, hasta el de los ochenta dias de la Ley, y denegadose à el D. Isidro la pretension, que hizo, y se reduce, á que se le hiciesse saber à el D. Pedro Bernal el estado de los Autos, para que saliesse á la Fol. 248. Fol. 265. Bta. Fol. 266. Fol. 267. Fol. 268. Fol. 282.

voz, y defensa de ellos, y à la eviccion, y saneamiento de la responsabilidad en sus resultas.

Fol. 291. N. 65. Passado el termino de prueba, se hizo publicacion de probanzas, y consta, que solo se practicaron por el Colegio, la que se compone de ocho testigos vecinos de esta Ciudad, y tambien Corredores de su Numero, à los que no le tocan las Generales de la Ley, y sus edades son de 30. à 60. años.

Fol. 297. Ram. 2. N. 66. El Interrogatorio del Colegio contuvo solo dos preguntas utiles: la primera se reduxo à articular, si sabian, que en el Corréo de 30. de Mayo, y en el antecedente de 27. del año 1753. havia en esta Plaza, y se daban en el Comercio de ella Letras â la vista, y â la par, para la Ciudad de Sevilla, lo que tambien se verificó en el posterior Corréo de 3. de Junio de el mismo año, por cuya consideracion, y hècho pràctico, creian los testigos, segun su inteligencia, y experiencia, que en el Corréo intermedio, que correspondió â el 30. de Mayo del citado año, tendrian las Letras, que de esta se sacaron, ó pudieron sacarse para la de Sevilla, igual estimacion, que en las que en los otros Corrèos efectivamente se dieron.

Fol. 298. N. 67. Esta pregunta la contextó D. Pedro Nogués, Corredor del Numero de esta Ciudad, afirmando, que en su Libro de Corretages tenìa sentadas las partidas siguientes. „ Por 3ʉ150. „ Mayo, 13. de 1763. à la par, Señores Requier, à favor de „ Brandembourk, mayor, y Compañía, sobre Sevilla: Mayo, „ 27. de 1753. D. Pedro de Mendoza, y D. Geronymo Vazquez, tomaron Letras de 10ʉ472. pesos à la par, dada por los „ Señores Requier sobre Sevilla: Junio, 3. de dicho año, D. „ Phelipe Cardòn, Thesorero de las Arcas Reales, tomò de los „ Señores Carey, Langton, y Compañía, unas Letras de 4ʉ. „ pesos, à la vista, sobre Sevilla: 20. de dicho mes de Junio, y „ año referido, D. Joseph Figal tomó â los Señores Barbey, y „ Galver, à la vista, unas Letras de 8ʉ. pesos: 24. de dicho mes „ de Junio, y citado año, D. Phelipe Cardòn tomó de D. Manuel Saenz de Texada, à la vista, una Letra de 2ʉ. pesos. „ Todo lo que resultaba de su Libro, à que se remitìa.

Fol. 299. Bta. N. 68. D. Marcos Corcheli afirmò, como Corredor del Numero de esta Ciudad: „ Que segun constaba de su Libro de „ Corretages, como tal intervino en 24. de Junio de 1753. en „ una Letra de 500. pesos, à la vista, sobre Sevilla, à la par, sacada por D. Bartholomé, y D. Joseph Bolta, á favor de D. „ Manuel de Villanueva, por mano de D. Juan Miguél Goset.

Fól. 300. Bta. N. 69. D. Phelipe Smith, Comerciante, depone: „ Que „ como Albacèa de D. Jorge Rian, Negociante, que fuè en esta „ Ciudad, le constaba, haver visto sentada en el Libro de èste „ la partida, que decia: 6. de Junio de 1753. una Letra, pesos „ 808. à 30. dias de la fecha, contra VVintet Garper, y Compañía, à su propria orden, con uno por ciento de perdida.

N. 70. D. Nicolás Langton, Comerciante en esta Ciudad, afirma, que en los Libros de su Comercio están sentadas las partidas siguientes: „ Pesos, 3ʉ133. 3. 8. nra. saca en 3. de Junio „ de 1753. à seis dias vista, sin mas termino, à la orden de Phelipe Cardòn, valor de Pedro Maria Bucareli, sobre Thomàs „ Butler, y Compañía de Sevilla, à la par: 866. pesos, 4. 8. „ saca de Lorenzo del Arco en 2. de Junio de 1753. à treinta dias „ vista, y nuestra orden, la que endozamos en 3. de Junio á „ Phelipe Cardòn, valor de dicho Bucareli, sobre Joseph Antonio

,, tonio Cabezòn, à la par, segun asi constaba de los Libros, â ,, que se referia.

N. 71. ,, Don Constantino Mortola, Corredor del Numero, ,, depone, que las Letras â breves dias, y â la vista, eran escasas, ,, y abundantes à largos plazos, segun asi constaba de los Libros ,, de Corretages de su Compañia, titulada Mortola, Montau, y ,, Basterra, en que estaban sentadas en el año de 1753. las parti- ,, das siguientes. = En 6. de Mayo, â 90. dias, dos y medio por ,, ciento; â 60. uno y tres quartillos; en 9. â 90. dos y tres quar- ,, tillos; en 13. â 90. dos y medio; en 16. â 60. uno y tres quar- ,, tillos; en 20. â 90. dos y medio, y casi vista â la par; en 23. â ,, 60. dos por ciento; en 27. â 60. dos; â 90. tres; en 30. â 60. dos; ,, â 90. tres; en 6. de Junio una â la vista â la par; en 10. â 60. ,, dos por ciento; en 13. â 90. tres; â 60. dos; en 17. â 8. me- ,, dio por ciento, daño â la Letra; en 20. â 60. dos; â 90. tres. = ,, Todo lo que constaba de dichos Libros, â que se remitia. Fol. 302. Bta.

N. 72. Don Pedro Requier, Comerciante, depone, que segun resulta de los Libros de su Compañia, estaban sentadas en los meses de Mayo, y Junio del año de 1753. las Letras sobre Sevilla, â saber: ,, El càmbio, que corria en 23. de Mayo de dicho ,, año, se negociaron â 90. dias fecha, â tres y quartillo por cien- ,, to de beneficio; â 27. dicho mes, y año, â 60. dias, dos y quar- ,, tillo; en dicho dia â 75. â dos y tres quartillos; en el mismo ,, dia 27. de Mayo, â breves dias, â la par; en 3. de Junio, lo ,, mismo; en 24. de Junio, lo mismo; en 25. se tomò una â 90. ,, dias, â dos y medio por ciento.

N. 73. ,, Don Juan Behic, Comerciante, con referencia â ,, sus Libros, depone haverse librado rls. de vellon 10U750. â ,, càrgo de Don Estevan Behìc, de Sevilla, â favor de Don ,, Francisco Joseph Polo y Truxillo, y del R. P. Fr. Juan de ,, la Purificacion, â ocho dias vista â la par; que en 3. de Ju- ,, nio del mismo año se libró otra de pesos 1U519. 6. rls. y 6. ,, quartos â càrgo del mismo, y â favor de Don Diego Lorenzo ,, Dominguez, â 4. dias vista â la par. Fol. 305.

N. 74. ,, Y Don Pedro Torquemada, Corredor del Nume- ,, ro, depone, que como tal intervino en la saca de una Letra, ,, que en 20. de Junio de 1753. librò la Casa de Gilli, y Com- ,, pañia para Don Carlos Marin de 400. pesos, â 4. dias vista ,, à la par para Sevilla, segun asi constaba de sus Libros de ,, Corretages. Fol. 306.

N. 75. Articulose en la segunda pregunta ùtil por el Colegio, si sabian, que en el Correo de 20. de Junio de 1753. se sacaron, y dieron Letras en ésta Ciudad para la de Sevilla â 4. dias vista, y â la par; y en el 27. del proprio mes, en los mismos términos, y que por lo proprio creian los testigos, que sin prèmio alguno se daban, y en igual conformidad, las Letras de èsta para aquella Ciudad en el Correo del dia 24. del proprio mes, y año, por negociarse asi èstos cambios por los Corredores del Numero, y Comerciantes de ésta Plaza, segun lo executaban de las Letras, que se comprehendian en la pregunta antecedente: ,, A la que respondieron los testigos con ,, remision â las respuestas dadas en aquella. Fol. 297. Bta.

N. 76. En el término de prueba consta haverse pedido por el Colegio, que Don Lorenzo de Aristigui, como Syndico de la quiebra de Mazè, ô la Persona, en cuyo poder parassen los Libros de los Asientos respectivos â el año de 1752. los exhibiesse, Fol. 292.

para

para que con citacion de D. Isidro Miro, se pusiesse Testimonio de las partidas, que se encontrassen respectivas á la cantidad de 8ɥ000. pesos, que à prémio de tierra puso en dicha Casa D. Pedro Sanchez Bernal, en 24. de Junio de dicho año, y la misma, que con 400. pesos de interès sacó en 9. de Junio del siguiente año de 2753. á fin de venir en conocimiento por los Assienros, si el importe de la Letra 96ɥ272. rls. de vellon, que se litigaba, fué, ô nò, dada en parte de pago de los 8ɥ. pesos, à cuyo fin se le recibiesse declaracion á D. Nicolàs Mazè, evacuandose assimismo las citas, que éste hiciesse, con referencia à sus Dependientes, á
Fol. 294. quienes presentaba por testigos. Se defirió á ello con citacion; y por la otra Parte se contradixo, con el fundamento de no ser
Fol. 294. Bta. este assumpto alegado, ni perteneciente à el D. Nicolás; lo que substanciado, se mandó cumplir lo proveìdo, y se le reservó el derecho â Miro, para que usasse de èl en el tiempo, que le compitiesse.

N. 77. Se hizo exhibicion de los Libros, y Papeles de la Casa del referido Mazé, por D. Sebastian Dacarrete, â cuyo câргo
Fol. 295. estaban, y resulta: „ Que en el Libro de Caxa del año de 1752. „ con fecha 25. de Julio del mismo año, se encontraba sentada en el Debe una partida recebida de D. Pedro Bernal, pesos 8ɥ000. que les havia entregado aquel dia à razon de médio por ciento à el mes, durante el tiempo, que los dexasse en su poder; y que de dicha cantidad le havian hécho, y entregado Pagaré con fecha de aquel dia.

N. 78. „ Que en el siguiente Libro de Caxa, correspondiente à el año de 1753. con fecha 9. de Junio del mismo año, „ se encontraba sentada la partida en el Haber de dicha Casa, „ de que se pagó à D. Pedro Sanchez Bernal pesos 8ɥ400.: los „ 8ɥ000. por igual cantidad, que les entregó en 24. de Julio de „ 1752.: y los 400. restantes por los interesses de 10. meses, à „ médio por ciento â el mes.

Fol. 295. Bta. N. 79. En el Libro Jornal, correspondiente à el año de 1753. con fecha 30. de Mayo, se encontró sentada la partida siguiente: „ Letras por cobrar; deben à la Calle, y Compañia nuestra quenta, por una Letra de Cambio, que contra „ los dichos hemos librado en este dia por nuestra quenta de „ rls. vellon, 96ɥ272. à 90. dias fecha, à la orden de los Señores Mayordomo, y Diputados del Colegio de San Telmo, „ valor de D. Pedro Sanchez Bernal.

N. 80. Que en el mismo Libro, en el Debe, con fecha de dicho dia, se encontraba la partida siguiente: „ Recebido de „ D. Pedro Sanchez Bernal, por el importe de una Letra de „ Cambio, que le hemos dado en este dia, á 90. dias fecha, contra Manuel Antonio de la Calle, y Compañia, de Sevilla, de „ rls. vellon; 96ɥ272. à la orden de los Señores Mayordomo, „ y Diputados del Colegio Seminario de San Telmo, valor de „ dicho Bernal, que â uno, y médio por ciento de benèficio, „ hacen rls. de vellon 94ɥ850.: Sin que de los demàs Libros, y „ Quadernos de la Casa, constasse mas, que el avìso, que diò „ la Casa de Mazé á la de Calle de la citada Letra.

Fol. 296. Bta. N. 81. Don Nicolàs Mazè depuso: „ Que ignoraba, lo que „ se le preguntaba, y quien corria con la negociacion era D. „ Simòn Lasala, su Compañero, y el Caxero D. Bernardo Chigue, que estaba en Francia.

Fol. 308. N. 82. Se alegò de bien probado por parte del Colegio, con

con reiteracion, de lo que resulta de las probanzas, y fundamentos, que tiene expuestos, añadiendo, que de lo prevenido por el Colegio, se evidenciaba el particular zelo, con que procedia, para libertar à la Obra pia de la mas remota, y perjudicial contingencia, supuesto, que dicho Sr. D. Nicolàs, en fuerza de su obligacion, debia responder de qualquiera quebranto, ò perjuicio de los Pagarees, hasta tanto, que se verificassen sus cantidades cobradas de los respectivos Dueños, remitidas à el Colegio, y percebidas por éste.

N. 83. Que esto se registraba comprehendido en la Instruccion; pues se le prevenia la observancia de todo lo manifestado en los Capitulos de aquella, reservandose aun mas facultades, para hacerlo, quando le conviniesse à el Colegio, como lo executò en el año de 1750. en que le previno à Bernal, como su Substituto, que hiciera las remessas en Letras seguras, y que sus plazos no fuessen muy dilatados.

N. 84. Expone asimismo el Colegio, lo que resulta de las Cartas de correspondencia entre el Sr. D. Nicolàs, y D. Pedro Bernal, persuadiendo, que la de Bernal con el Colegio, fuè solo en calidad de un Prepuesto, ò Substituto de aquél; y que por no ser el legitimo Apoderado, no percibió el todo del dos por ciento de cobranzas, hallandose justificado, que la retardacion en dâr las quentas, procediò de no haver caudales efectivos, para hacer la reintegracion de aquel descubierto; siendo bien de estrañar, que Bernal no huviesse tenido, para haver satisfecho aquel Alcànce, y que tuviesse cantidades, que poner, como puso, à prémio, la de 8000. pesos en la Casa de Mazé; pues en el mismo año debiò haver en su poder, ó en el de dicho Sr. D. Nicolàs, la cantidad crecida de 471288. rls. y 18. mrs. vellon de la Obra pia, que debieron haverse satisfecho, y no se hizo, desfrutandolos indebidamente, con la desgracia, de que, quando se formalizaron las quentas, que fuè el año de 1753. por Marzo, no se tuvieron de prompto, y manifiesto, y le fuè precisò à la Diputacion, el que se huviesse tolerado, que se remitiesse, como se ofreciò, la cantidad de 20. rls. vellon en cada Correo. Expressa asimismo el Colegio, que el haverse sacado la Letra de 30. de Mayo de 1753. de la Casa de Mazè, y en 9. del siguiente mes de Junio, un dia despues del que tuvo aviso de su aceptacion de Sevilla, haver tambien sacado los 8000. pesos de la propria Casa, con mas 400. pesos, por razon de prèmio, daba fundamentos sobrados, para persuadirse, que con ellos pagó despues del aviso la Letra, y que recogiò la diferencia.

N. 85. Se diò trasládo à la otra Parte, y haviendo tomado los Autos en este estado, saliò Joseph Gallardo à ellos, presentando Poder de D. Sebastian Clemente y Francia, como Marido, y conjunta persona de Doña Maria Ana Miro, Nieta, y Legatària del remaniente del tèrcio, y quinto del dicho Sr. D. Nicolàs Miro su Avuelo, solicitando, se abriesse el término de prueba, declarandose nulo todo lo actuado, respecto de no haverse citado para êl à los Interesados en la mejora, restituyendolos à el menos *in integrum adversus omissam probationem*, con la mitad del concedido, sobre que se formò Articulo. Fol. 323.

N. 86. Se contradixo por el Colegio, expressando, que el Procurador no tenia Poder especial para ella, que se pedia fuera Fol. 334.

 del

del término, sin jurarse, ni justificar la menor edad, ni daño, que se le siguiesse = Que siendo el interès de lá Legataria acessorio, y seguidose la Instancia con D. Isidro su Padre, como unico, y universal heredero del Avuelo, era suya la principal Personalidad, y que debía graduarse la comparecencia de aquèl, como un tercero, y que debía tomar los Autos en el estado, en que los encontraba. Se vieron los Autos: se mandò, que sin embàrgo del Articulo, se notificasse à la Parte de Miro, que dentro de dos dias, con denegacion, respondiesse à el traslado; y passados, se traxessen los Autos.

Fol. 337. Bta.

Fol. 342.

N. 87. Por quien en fuerza de esta providencia se respondió, pidiendo la absolucion, y reproduciendo los fundamentos, que antes, añadiendo, que no ha hecho vèr el Seminario por pràctica de Comercio, que era dicho Sr. D. Nicolàs responsable à aquellas cantidades, teniendo orden de remitirlas, y sacando las Letras de Casas de buena opinion = Que no faltó à la Instruccion, ni ordenes posteriores, que no hablaron con èl; siendo de advertir, que en la Carta, que se le dirigió á Bernal, no se le prevenian los plazos, que eran largos, ó los cortos, sobre lo que no se le diò positiva orden: y que aunque posteriormente se hicieron varias remissiones de Letras à el Colegio, à los plazos de 90. y 60. dias, que no reclamò: Que executado assi con las de la presente disputa, que no fueron reclamadas, no pudo despues de visto el sucesso de las quiebras, pedirse sus cantidades.

N. 88. Que no pudo dàr las quentas por falta de la Certificacion: Que el Alcànce de unas se ponia por primera partida en las otras: Que la morosidad, ó entretenida, de que hablaban las Cartas, no era reprehensible; supuesto, que haviendo passado dicho Sr. Don Nicolàs à esta Ciudad, le costò trabàjo conseguir la Certificacion: Por lo que prueba, que no huvo malicia, ni la conceptuò el Colegio, para privar à Bernal de la Administracion.

N. 89. Que unas veces tenía dado mas de lo cobrado; por lo que no era de admirar, que algunas otras tuviesse fondos del Colegio en su poder, y que esto persuadia lo mas, que entre su dinero, y el Colegio no havia separacion, y por tanto ignoraba, quando era Deudor, ó Acreedor à el Colegio, y por lo mismo preguntaba à Bernal, queriendo tomar tiempo, para saldar su Alcànce, si lo tuviesse.

N. 90. Que supuesto, que el Colegio se puso de acuerdo en la remission, y pagos, no se podia yà hablar de morosidad de Quentas, siendo lo proprio remitir por quenta del saldo, que por lo percibido; y que en el acto de librar, otra cosa no hicieron, que obedecer, como Mandatarios: y que la diferencia, que se quería persuadir, mostraba solo diversidad de mandatos, no de personalidades, y que de su quenta solo fué dàr aquellas cantidades, no en Sevilla, sino en esta Ciudad: De modo, que lo mismo, que si se huviessen dado aquellos Poderes à un estraño, para la execucion de sus Apoderados, ò Administradores, y remitiesse lo cobrado, â Sevilla, en Letras, qualquiera resulta sería entonces de quenta del Colegio: y lo proprio con el mismo respecto deberìa serlo en la questiòn del dia.

N. 91. Dice, que no está justificado el percibo de los interesses, y expone, que quando lo estuviessen, no se hallaràn responsables â las Letras los sacadores, y si à aquel quanto, que huviessen

viessen percebido. Refiere, que el que huviesse percebido Bernal el uno por ciento de la mitad de la encomienda assignada â el Sr. Don Nicolàs, no le constituye â èste principal, libertando â el otro de la responsabilidad en el tiempo, que corrió con la Administracion; pues lo mas, que de aquì se puede inferir, es un convénio particular entre los dos, que no le obliga responder por los hèchos de Bernal, â dicho Señor Don Nicolás.

N. 92. Que aunque se havia articulado, que en el dia 30. de Mayo, y 24. de Junio havia Letras â la par, y â la vista en èsta Ciudad para Sevilla, no havia un testigo, que assi lo expusiesse; pues D. Constantino Mortola afirmò, que eran escasas â la vista, y breves dias, y abundantes â largos plazos, y que aunque los demàs testigos pintaban algunos exemplares, no expressaron, si era corriente aquel gyro, ò si aquellas Letras se havian dado por confianza, y amistad. Que Don Nicolàs Langton referia haver dado endosada una Letra â la par con 30. dias de plazo en 2. de Junio: otros testigos dixeron, que èste plazo valìa uno por ciento, y dos el de 60. dias; todo lo que hacia vèr la variedad de un Correo â otro, y se evidenciaba el no hallarse â breves dias, por lo que el mismo Mortola, para haver sacado una Letra con 8. dias de plazo, tuvo el quebrànto en ella de medio por ciento.

N. 93. Que por lo que mira â la Letra de Bernal, no se havia hécho ver, que en el mismo dia huviesse Letras â la par; y sì, que se hallaba destruido el concepto de haverse lucrado con el beneficio, que si assi fuesse, haviendo como havia quien diesse tres por ciento con semejante plazo, no huviera recebido el uno y medio por ciento, y assi no se fué â buscar la utilidad, sino la seguridad de las Letras en una Casa conocida; porque èste médio era insubstancial, para constituir responsable â el sacador, y lo mas que pudiera satisfacer era aquel lùcro, y que de otro modo no seria debido, si siendo tan córto, huviesse de responder de tan grave perjuicio.

N. 94. Vistos los Autos se declaró no haver lugar â la restitucion del término probatorio, y demàs pedido por la Legatària, mandandose dàr traslado del Escrito anterior â el Real Seminario; y legitimandose la Legatària con la partida de Baptismo, y Casamiento, haciendo vèr, que era menor de veinte y cinco años, y con la Clausula de Testamento de su Avuelo, que fué mejorada con otro su Hermano, en el tércio, y remaniente del quinto, con expresion de la Providencia, apeló de ella para el Supremo Consejo, y sin perjuicio de éste recurso, pidió su revocacion, alegando, que se evidenciaba su perjuicio, en no haverse hécho Prueba por su Padre, quien no siguió los Autos con èsta qualidad, ni estaba bàxo de la Patria potestad. Fol. 356. Fol. 357. Fol. 359. Fol. 360.

N. 95. Que no se le hizo notificacion sobre la publicacion de probanza, por que no debiò correr el tèrmino de los quince dias, para pedir la restitucion: Que aun quando no fuesse Parte principal, y sì coadjuvante, que negaba, no haviendose hécho saber â su Padre aquella notificacion, hasta que se le confirió traslàdo, no debió correr el tèrmino de los quince dias al D. Isidro, y por lo proprio, ni â la Legatària, por lo que havia comparecido en tiempo: Pues el traslàdo se hizo saber

â

â su Padre en 14. de Junio, y en 25. del mismo mes se pidió la restitucion. Fué recusado el Señor Assessor.

Fol. 291. N. 96. Del Processo, lo que resulta en este particular, es, que en 28. de Mayo de 1762. se hizo publicacion de probanzas: En 29. del mismo se hizo saber el traslado de ellas â el Colegio Seminario, quien alegó en 12. de Junio. Se diò traslado â Don Isidro Miro, se notificò en 14.: y en 25. se pidiò la restitucion

Fol. 307. por la Parte Legatària; bien, que en el margen se halla apuntada notificacion, sin decirse â quién, de la publicacion de probanza.

Fol. 61. Ram. 3. N. 97. Se dió traslado â el Real Seminario, quien hizo expression de los proprios fundamentos, añadiendo, que se faltò â la Carta-Orden de 29. de Diciembre de 1748. en que se prevenía, que las Letras fuessen â cortos plazos, aunque sufriera el quebranto de mèdio por ciento; cuya Orden se halla yâ evidenciada en los Autos, con el reconocimiento, que ultimamente se ha hecho por su contextacion del Original, por quanto la otra Parte havia manifestado en los Autos, que èste Documento constaba solo por decirlo assi el Colegio.

N. 98. Que el efugio de la Certificacion no es conducente, supuesto, que no debia reglar â ella sus quentas; pues estas debieron solo formalizarse con respecto â sus cargos, y datas; y à quien solo servìa la Certificacion era â el Colegio, para dàr las suyas, y confrontar con dicha Certificacion, lo que resultaba de las de su Apoderado, é inferir de uno, y otro, el arrèglo, ò defecto de las partidas, que comprehendiesse.

N. 99. Se contradixo la revocacion pedida por la Legatària, y la Apelacion, pidiendo, que solo se le admitiesse en el efecto devolutivo, exponiendo, que no le perjudicaba la omision de su Padre, y negando, que con aquellos Documentos se huviesse legitimado la Persona, por ser sacados sin citacion, y despues de haverse hecho notoria la publicacion de probanzas, aunque no se huviesse extendido la notificacion.

Fol. 69. N. 100. Que no era recusable el Señor Assessor sin causa, que prestò su consentimiento â el principio, y que era maliciosas y se presentò un Despàcho, que se havia librado, para que el Juez de la quiebra de Don Manuel de la Calle diesse cierto Testimonio, y consta dado; por el que parece, que entre los Papeles, y Libros de la quiebra, se encontrò una Carta escrita â Calle por Don Francisco Dufoò, con fecha de 24. de Junio de 1753. y entre otros particulares, comprehende el Capitulo siguiente =

Fol. 74. Bta. „ Rls. vellon 20ꝶ428. 28. mrs. por neto procedido de mi trata, „ que â 60. dias fecha he dado en este dia â su càrgo, â favor „ de los Señores Mayordomo, y Diputados del Real Colegio „ Seminario de San Telmo, de Rls. 20ꝶ898. 28. mrs. con dos y „ quartillo por ciento de su daño, que espéro se sirvan honrar

Fol. 366. Bta. Ram. 2. „ con su acostumbrada puntualidad = Y aunque èste Despacho se contradixo por la Legatària, resultó estâr yâ puesta nota de haverse entregado â la Parte.

Fol. 77. Ram. 3. N. 101. Se proveyó Auto por el Señor Presidente en 5. de Octubre de 1762. denegando la recusacion, y apelacion del Legatàrio, multando â el Avogado, con varios apercebimientos; cuyos motivos comprehende dicho Auto, refiriendo varias cabilaciones, demóras, y malicias, y mandó dâr traslado à Don Isidro Miro del Pedimento ultimamente presentado por el Colegio, â quien se le notificasse, que respondiesse â él dentro de

ter-

tercero dia. De esta providencia se interpuso Apelacion â el Supremo Consejo por la Legatària; y Avogado, instando en la recusacion, y en que el Señor Presidente proveyesse con parecer distinto.

N. 102. Por el mismo Don Isidro, para responder â lo principal, se pidieron ciertas diligencias: y vistos los Autos, y hecha consignacion de la multa por el Avogado, se oyó la Apelacion solo en el efecto devolutivo, reservandose dar providencia â lo pedido por la Legatària, y dandose sobre las diligencias, que pretendia Don Isidro: vueltos â vèr los Autos, se denegó tambien la Apelacion, y recusacion hecha por la Legatària, y se difirió â cierto Despàcho pedido por Miro, para que el Mayordomo, ò Diputados del Real Seminario de Sevilla, hiciessen cierta declaracion; cuya diligencia se evacuasse dentro del término de 12. dias, en el qual tambien respondiesse à el traslado, que le estaba conferido.

N. 103. Para evacuar esta declaracion, se insertò en aquel Despàcho una relacion de los caudales, que se havian remitido à la Obra pia desde el año de 1743. hasta el de 1753. inclusivè, citando varias Letras remitidas à largos plazos: y que desde el año de 1733. hasta el de 1742. se encontraba, que los Alcances de unas quentas à favor de la Obra pia, se incluìan en las sucessivas, cargandoselos el Apoderado, y en otras â el contrario. Fol. 145. Bta.

N. 104. De lo que se recibió declaracion à Don Juan Manuel de Vivero, Diputado de la Universidad de Mareantes, y citado Real Colegio, quien en su respuesta manifestò: „ Que „ la relacion, que se insertaba de los caudales remitidos en „ los años de 1743. â 1753. era cierta, y correspondia â las „ quentas tomadas â el Sr. D. Nicolàs Miro, y su Prepuesto D. „ Pedro Sanchez Bernal; y las remissiones, que en ella se re„ ferian, era por quenta del Alcànce, que contra si tenia el ex„ pressado Señor. Fol. 157.

N. 105. „ Que el resumen, que tambien se incluia de los „ años de 1733. â 1742. y Alcances, que resultaban de aque„ llas quentas con el anterior Apoderado Don Isidro Miro, y â „ su favor, era igualmente cierto: Pero debia advertirse, que „ como el Don Isidro daba sus quentas puntualmente à fin de „ cada año; aunque el Alcance, que le resultaba, lo ponia „ por càrgo en la siguiente, comenzaba desde luego à librarlo, „ siguiendo las ordenes de la Obra pia; de forma, que nunca „ se verificó, que retuviesse en su poder, ni dexasse de dàr la „ quenta, para ocultar los caudales de aquella en tanta manera, „ que en los dos ultimos años, que corrió con la Administra„ cion, supliò en el primero 25ʉ638. rls. y 7. ms. y en el segun„ do, en que tenìa parte su hermano el Sr. D. Nicolàs, 24ʉ632. „ rls. y 25. mrs. de los que se hizo pàgo con las contribuciones, „ que recibió â principios de 1743.

N. 106. „ Que era cierto el resumen de las Quentas dadas „ por el Sr. D. Nicolàs desde el año de 1742. hasta el de 1752. „ con la prevencion, de que la que le correspondia â la mitad „ del año de 1742. la diò â fin de él, y por su hermano de la „ otra mitad del mismo año; desde cuyo tiempo no se pudo „ conseguir, que volviera â dàr otra quenta, hasta que por „ Marzo de 1753. â instancia del Colegio, y con presencia de „ un Diputado, y su Contador en esta Ciudad, se dieron por el

 „ Sr.

„ Sr. D. Nicolàs Miro, y ſu Prepueſto, les Quentas de aque-
„ llos diez años, que quedan referidas en los Supueſtos, de las
„ que reſultò el crecido Alcance, que en dicho lugar quèda
„ notado: Y que haviendoſe dado las Quentas de todos aque-
„ llos años en el mes de Marzo, no tenia acomódo, lo que
„ ſe le preguntaba, ſobre ſi ſe deſembolſaban, ó nó, los Al-
„ cances por los Adminiſtradores en la data de cada Quenta,
„ aunque ſe ponian por nuevo cárgo en las ſuccesſivas, y que
„ el haverlas dado con aquella diſtincion, mas fué por cla-
„ ridad, que porque huvieſſe acaecido el haverlas dado an-
„ nualmente.

N. 107. „ Que éſte miſmo methodo produxo el conſide-
„ rable Alcance, que quéda referido, y no ſe huviera verifi-
„ cado, ſi en fin de cada un año ſe huvieſſe dado la Quenta;
„ pues entonces ſe huviera tenido cuidado de recaudar el Al-
„ cance, y no huviera llegado el caſo de atràſſo tan exorbi-
„ tante: Que la reſiſtencia del Sr. D. Nicolàs à dàr las Quentas,
„ conſpiró ſiempre, à que no ſe deſcubrieſſe aquella retencion
„ de caudales: Que aunque Bernal havia dado las Quentas deſ-
„ de el año de 1746. haſta fin de 1752. eſto no fué como Apo-
„ derado del Colegio, ſino como Prepueſto de Miro, cuyas
„ ordenes ſeguia, y por ellas ſe dirigìa, y dirigió, como lo ha
Fol. 166. „ declarado, para formalizarlas.

Fol. 167. N. 108. A continuacion conſta, que pueſto de manifieſto las Quentas dadas por Bernal deſde el año de 1746. haſta el de 1752. ſe diò Teſtimonio de ſer dadas de aquellos años, y que las partidas, que reſultaban de Alcance en unas, ſe ponia en las otras: Que no ſe expreſſaba en ellas, ſi era unico Apoderado, ó ſi las daba con intervencion de Miro, diciendoſe en la cabeza de las Quentas, el que ſe daban por Bernal, como Apoderado del Colegio.

Fol. 169. N. 109. Se reſpondiò por el Don Iſidro Miro à el traslado, y con los miſmos fundamentos añadiò, que la Carta de Dufoó nada probaba, por no eſtàr reconocida; y que, aunque lo dixeſſe, era ſingular teſtigo, y no examinado con Juramento en el tèrmino de prueba, no podia ſer creido, tratando de intereſes proprios, repitiendo, que no conſtaba el lùcro de la Letra, y à favor de quièn fuè; pues podia diſcurrirſe, haverlo percibido el Sugeto, à quien comisſionó Miro, para que la ſacaſſe.

Fol. 99. N. 110. Que ſegun los Dictamenes, que tenia preſentados de varios Comerciantes de eſta Ciudad, y Avogados de Sevi-
Fol. 228. lla, no era de ſu càrgo eſta reſponſabilidad, que prueba, de que fueron dos las Quentas, y no una, fuè, el que fueron dos los Alcances procedidos de la diverſidad de aquellas; que ſi fueran una, no ſerian dos los finales.

N. 111. A continuacion ſe pidió, que declaraſſe Don Joſeph Franciſco de Villanueva, Apoderado del Colegio Seminario, y reconocieſſe las firmas de los Comerciantes, que ſubſcribian â el parecer, ſi eran ſuyas proprias, y qué quanto le abonaba el Colegio por el cuidado de Colegiales, y ſu aſsiſtencia, y por la recoleccion de las Limoſnas.

Fol. 181. „ Reſpondiò, que ignoraba ſi eran, ô no verdaderas aquellas
„ firmas, que eſtá à ſu cargo el cuidado de los Colegiales, y que
„ el Seminario le abonaba por éſto, y lo demàs, un dos por
„ ciento.

N. 112. Se

N. 112. Se expuſo por el Don Iſidro con repeticion de aquellos fundamentos, que, aunque no eſtaban reconocidas las firmas de los Comerciantes, ſin embàrgo por ſu notoriedad debieran graduarſe por prueba ſuficiente â favor de éſte: Que el lùcro, que ſe dice tuvo el Sr. D. Nicolas en la Letra, que ſacò, aunque ſe echaba menos en la Conſulta, no ſe havia juſtificado por el Colegio, y por un otro ſi, recusò â el Señor Aſſeſſor Don Pedro Muiños, pidiendo, que el Sr. Preſidente ſe Aſſeſſoraſſe con otro; y viſtos los autos, admitida la recuſacion, ſe nombró por acompañado â el Señor Marqués de Villaformada, â quien ſe mandaron paſſar citadas las Partes, para con el dictamen de ambos dàr la Providencia correſpondiente. Fol. 189. Bta.

N. 113. En éſte eſtado ſe dixo por el miſmo Miro, que los Señores Aſſeſſores voluntarios, como lo havia ſido el Señor Muiños, era conforme â derecho, que, por la recuſacion jurada de la Parte, ſe removieſſen enteramente. Que havia exemplares de ſer aſsi recuſados, como era, el de, que ſiendo recuſado el Señor Cortés en autos, que ſeguia Don Ignacio del Pino, y Conſortes, contra Don Fulano Marquez, ſe abſtuvo enteramente el Señor Cortès, y ſe paſſaron los autos â el miſmo Señor Don Pedro Muiños, quien havia ſeguido ſolamente en ellos; y que éſte exemplar ſolo baſtaba, para que no fueſſe conforme â práctica lo referido, que, aunque lo fuera, no debiera correr en èſte caſo, por que no es perteneciente â éſte Juzgado el aſſumpto, que ſe diſputa, y de los tocantes â la Real Audiencia, ni en calidad de Preſidencia, y ſi como Juez Conſervador de la Obra Pia, y que ſi en aquel caſo no fué preciſo nombrar acompañado, con mayor razon no ſeria en el preſente, que no obſtaba la condecoracion del Señor Muiños, pues la miſma obtenia el Señor Cortés, y que éſtas qualidades unicamente exigirian el probar, y ſeñalar cauſa, entendiendoſe èſto, quando ſe tratan como Miniſtros, pero no quando proceden como Aſſeſſores. Que ſe contravenia â la Orden de S. M., en que ſe recomendaba la brevedad: Pues neceſsitarian los dos Señores Aſſeſſores mas tiempo, para inſtruirſe, y vèr los Autos, para definitiva; y concluyó, que ſe debia entender la recuſacion abſoluta, y que ſe debia reponer la dicha providencia, y de lo contrario apelaba para el Supremo Conſejo.

N. 114. Se diò traslado de eſte Eſcrito â el Real Colegio Seminario, y por éſte ſe pidió, que ſe llevaſſe à efecto aquella providencia, denegando la repoſicion pedida, y apelacion interpueſta ſubſidiariamente, con los proprios fundamentos, y â mas, que era prueba de practicarſe, como lo prevenia la Providencia, lo acaecido en los Autos pendientes en la Eſcribania de Camara de Don Pedro Sanchez Bernal, en la Preſidencia por Doña Ana Ximenez Theràn, contra los Interventores de la Caſa de Comercio de Eguia, Olave, Guiſaſola, y Compañia, que haviendoſe recuſado â el Señor Don Pedro Muiños, Aſſeſſor del Señor Preſidente, ſe le dió por acompañado â el Señor Marqués de Arco Hermoſo. Y ſi el exemplar, que de contrario ſe ſuponia, era el de los Autos ſeguidos por Don Ignacio Rodriguez del Pino, contra Don Domingo Thomàs de Araquez, y no contra Don Fulano Marquez, en ellos miſmos eſtaba la prueba de ſu equivocacion, ſupueſto, que no conſta en ellos recuſacion hècha â el Sr. D. Alonſo Cortès, y ſi, que por ſu auſencia de éſta Ciudad, ſe nombrò por el Sr.

Pre-

Presidente por su Assessor â el Licenciado Don Joseph Potuliet, que recusado, se hizo eleccion del Sr. D. Pedro Muiños, que seguia solo en dichos Autos, como su Assessor.

Fol. 205. Ramo 3. Se mandó poner este Pedimento con los Autos, que estaban llamados á la Vista, y que de ella resultaria la providencia, que correspondiesse, como assi fuè decretado por la de 21.
Fol. 207. de Febrero del año proximo passado; y haviendose mandado por la de 26. de Marzo, que se formasse Extracto puntual de los
Fol. 208. Autos, para el fin, que se hà sentado en la Introduccion de esta Alegacion; despues en 11. de Mayo los pidió la Parte de Don Isidro Miro, para reconocerlos, y dicho Extracto, é instruido de sus meritos su Avogado Don Thomâs de Vargas, escribir en Derecho sobre su Justicia, á que se difirió con término de un mes; y haviendosele acusado varias rebeldias para su devolucion, y solicitado tambien varios términos, y promovido otros arbitrios, que se le concedieron para su conclusion; hu-
Fol. 231. vo de devolverlos à lo menos despues de 26. de Noviembre del proprio año, haviendo precedido haverse llamado otra vez los Autos à instancia de la Parte del Real Colegio, con nueva cita-
Fol. 228. cion, que se hizo à las Partes en 3. de Agosto; y en 2. de Diciembre los pidiò tambien, para el proprio intento, de hacer el informe en Derecho, que le fuesse mas util, y necessitasse, para mayor demonstracion de su Justicia, à que se difiriò
Fol. 232. y Bta. en 5. del mismo mes, con citacion de la Parte de Don Isidro Miro, y Don Sebastian Clemente y Francia, que le fuè hecha en 7. del mismo mes; y en èste estado, que es, el que tienen los Autos, se dividirà esta Alegacion Juridica, para su mas demonstrable claridad, y solidéz legal, en quatro Puntos.

El primero serà fundar: que el Sr. D. Nicolàs Miro fué, y es con sus bienes, responsable à la quiebra de las dos Letras, sacadas por èste, y por Don Pedro Sanchez Bernal, su Apoderado en esta Ciudad, contra Don Manuel de la Calle, y Compañia de Sevilla, por haver quebrado èste, y sus Dadores en esta Plaza, y Comercio, despues de su aceptacion, y antes de su pâgo; y que por lo mismo es tambien responsable à las costas, daños, y perjuicios, que ha ocasionado à el Real Colegio Seminario del Señor San Telmo.

El segundo se dirige â persuadir: que no se escusa de esta obligacion el Sr. D. Nicolàs por los hechos de Don Pedro Sanchez Bernal, executados en virtud de la substitucion, que le hizo, de el Poder, que tenia de el Real Colegio.

El tercero serà demonstrar: que no le compete á Don Sebastian Clemente y Francia, como marido de Doña Mariana Miro, la restitucion *adversus omissam probationem*, que tiene deducida.

Y el quarto, y ultimo se reducirà: á convencer, que aun quando sea admissible la recusacion hecha por dicho Don Sebastian, y por Don Thomâs de Vargas y Alarcos, por su proprio derecho, como su Avogado, y de Don Isidro Miro en estos Autos, del Sr. D. Pedro Muiños, del Consejo de S. M. y su Oidor de esta Real Audiencia de Contratacion, y Assessor, que ha sido desde su origen en ellos, no debe separàrsele de la intervencion, que le compete, como han pretendido, y solicitan.

PUN-

PUNTO PRIMERO.

ES RESPONSABLE EL Sr. D. NICOLAS MIRO à la quiebra de las dos Letras, ſacadas por èſte, y ſu Apoderado en eſta Ciudad, contra D. Manuel de la Calle, de Sevilla, por haver quebrado èſte deſpues de ſu aceptacion, à las coſtas, daños, y perjuìcios.

1. PARA manifeſtar la obligacion del Sr. D. Nicolâs Miro, es preciſo hacer recuerdo del contráto, que celebró con el Real Seminario, para la Adminiſtracion, que èſte le confiriò de ſus rentas, y emolumentos, que ſe recaudan en eſta Ciudad; y es cierto, que haviendole dirigido ſu Poder en 5. de Abril del año paſſado de 1742. â eſte propoſito, con la calidad, de que havia de dâr quenta con pago, de lo que percibieſſe, ſiempre que el Colegio lo pidiera, aceptò èſte encargo, y eſta obligacion por Eſcriptura, ſu fecha 18. del miſmo mes, y año. (A)

(A) Memorial, Num. 1.

2. Eſta orden ſe qualificó con la Inſtruccion, que le dieron los Diputados del Colegio, para que le ſirvieſſe de regla, previniendole en el Capitulo 17. que remitiera las cantidades, que fuera recaudando, en Letras ſeguras, y de la mayor ſatisfaccion; y en el 18. que huvieſſe de dâr quenta todos los Años, de quanto recaudaſſe, y de los gaſtos, que hiciera, abonandoſe en ella â razon de dos por ciento de todo lo cobrado. (B)

(B) Memorial, Num. 3. y 4.

3. Se acomoda bien el Poder, Inſtrucciones, y ſu aceptacion, en los terminos, en que ſe halla todo concebido â el contrato de mandato; y uno de ſus modos, que es, quando ſe refunde en utilidad, y beneficio del Mandante, y Mandatario: pues el Colegio havia de percebir los caudales, y el Comiſsionado deberìa intereſarſe en el dos por ciento. (C)

(C) Leg. 2. §. *Tua, & mea*, 4. ff. de Mandat. cum Vinn. Gaſpar. Inſtit. Civ. part. 3. tit. 8. n. 120. & omnes AA.

4. Eſtablecido aſsi el mandato, ſerâ todo el cuidado del Colegio perſuadir, que faltò â ſu cumplimiento el Sr. D. Nicolàs Miro en los dos reſpectivos Capitulos de la Inſtruccion: el uno de dâr las quentas todos los años, y el otro de remitir en Letras ſeguras, y de la mayor ſatisfaccion, las cantidades, que percibieſſe: Pues verificada aſsi ſu contravencion, ſe vendrâ en facil conocimiento, de que por las diſpoſiciones Legales ſe conſtituye, y ſe halla en un abſoluto deſcubierto, para que ſea reſponſable â el importe de las dos Letras de eſta Diſputa, y quantos daños, y perjuìcios ſe le hayan cauſado, y cauſaren â el Real Colegio.

5. La omiſsion, y negligencia del Sr. D. Nicolâs Miro ſe verifica claramente en los Autos: Pues eſtando conſtituido el Poder deſde 5. de Abril de 1742. principiaba la obligacion de la quenta, cumplido aquel año; y aſsi ſucceſsivamente en los poſteriores; pero la conociò, y cumplió para con aquel miſmo año, dandola por sì, y por ſu hermano Don Iſidro â fines de él: y en lo reſpectivo â los ſiguientes, es conſtante, que deſde pri-

 mero

mero de Enero de 1743. hasta fin de 1752. en que corrieron diez años, no se pudo conseguir, que las aprompstasse hasta Marzo de 1753. (D)

(D) Memorial, Num. 7.

6. Es disposicion Legal, la que establece el tiempo, en que deben darse, y facilitarse las Quentas, gobernandose por los pactos, que sobre este assumpto huviessen las Partes celebrado; de manera, que en los Tutores, y Curadores, es sabido, deben aprompstarlas, cessando en la Tutela, ó Curaduría, y en los Administradores, ò Comissionados, si hay dia fixo, desde que este se cumple; y no haviendolo, desde que se le interpela, y requiere à el Administrador, que cumpla, manifestandolas con la justificacion correspondiente. (E)

(E) D. D. in Leg. *Mora*, ff. de Usuris, & in Leg. *Quod te mihi*, ff. *Si certum petatur.* Muñoz de Escobar, de Ratiociniis, cap. 6. n. 86. ibi: *Quòd ille, qui tenetur reddere rationem, & reliqua restituere, si statuto tempore, illam non reddiderit, statim est in mora, vel si tempus ab initio huic rationi non sit constitutum, interpellatio facit eum morosum.* Et num. 87. ibi: *Si verò tempus à lege, vel ab homine fuit huic redditioni rationum constitutum, tali casu dies interpellat pro homine, & si adveniente die, rationem non offerat, statim in mora constituitur.*

7. Tenemos uno, y otro en nuestro caso, y era bastante la promessa de dâr la quenta todos los años, *dies interpellabat pro homine*; no siendo precisas interpelaciones, ó requerimientos: Pero haviendo en los Autos la justificacion de tantas, como se le hicieron, constituyen à el Sr. D. Nicolás Miro en un grado recomendable, para convencimiento de su negligencia, y descuido, como se demuestra, reflexionandose, que por Noviembre del año de 1745. le escribiò la Diputacion de el Colegio, que formasse sus Quentas, y las remitiesse, para presentarlas ante el Señor Conservador, y despues embiarlas à el Real, y Supremo Consejo de las Indias, acompañandolas con las Certificaciones de la Contaduría Principal, (F) para que con expression de todo, se pudiessen arreglar las Generales del Real Seminario; y èste encargo, ò recuerdo de su precisa obligacion, se le repitió en 23. de Enero de 1746. y contextò el recibo de las mismas Ordenes, respondiendo en 26. de Enero del proprio año, que luego, que se desembarazasse la Contaduría de la salida de los Navios, que esperaban solo el tiempo, solicitaria la Certificacion con toda eficacia. (G)

(F) Memorial, Num. 9.

(G) Memorial, N. 10. 11. y 12.

8. Igual methodo se llevó con Don Pedro Sanchez Bernal, â quien haviendo substituido el Poder del Colegio el Sr. D. Nicolás Miro en 16. de Mayo de 1742. sin embargo, de que no usò de esta substitucion, mientras estuvo dicho Sr. D. Nicolàs en esta Ciudad, y solo lo hizo luego, que se ausentó de ella, y passò à vivir à la Puebla por Marzo de 1746. (H) Y en su virtud le escribió la Diputacion en 10. de Mayo de 1750. que viesse à el Señor Presidente, para que se estrechasse â el Contador, â fin de que facilitàra aquel Certificado: Pero respondió, ponderando las dificultades, con los muchos, que haceres de esta Oficina. (I)

(H) Memorial, Num. 6.

(I) Memorial, Num. 13. y 14.

9. En el mismo año de 1750. le escribió la Diputacion à el Sr. D. Nicolás Miro, haciendole recuerdo, que en 14. de Mayo de 1748. se le havia manifestado por los Antecessores en aquel empleo, lo preciso que era, el que formasse las Quentas desde 1. de Enero de 1743. hasta fin de 1747. por las instancias, que hacia el Supremo Consejo de las Indias, para la evacuacion de estas mismas Quentas; y que aunque havia respondido en Carta del mes de Mayo de 1748. que no estaba de su parte, y que muy en breve se restituiria á esta Ciudad, para formarlas, y solicitar la Certificacion de cargos, no havia cumplido en tan dilatado tiempo; y assi, repitiendo la instancia la Diputacion, le advierte, que no podia tolerar mayor demòra, pues exponia à el Colegio à la nota de mala fee, para con la Superioridad de el Consejo. (J)

(J) Memorial, Num. 15.

10. Respondiò el Sr. D. Nicolâs Miro en 19. de Marzo de 1750. esperanzando à la Diputacion, en que de un dia â otro se restituiria â esta Ciudad, y que passadas las Pasquas de Resurreccion, havia resuelto su partida; y evacuados los inconvenientes, que havia havido hasta entonces, incontinenti, que volviesse â ella, formaria las Quentas, para acreditar el deseo, que tenia de cumplir con sus ordenes, y libertar à la Diputacion de el descubierto, en que por su causa podia incurrir, para con los Señores de dicho Consejo. (K)

(K) Memorial, Num. 16.

11. Este fué un simulado pretéxto del Sr. D. Nicolâs Miro, para aquietar á la Diputacion, pues se lisongeaba con las dificultades de la Contaduria, como que de ellas sacaba à su beneficio retener los caudales, y no dar la Quenta: y para acreditar éste discurso, de nada mas se necessita, que reconocer las Cartas de Don Pedro Sanchez Bernal, y dicho Sr. Don Nicolàs Miro: Pues en la que este escribió â el otro en 1. de Mayo de 1746. le dice: que en quanto à la Certificacion pedida, y que solicitaba la Diputacion, no se diesse priessa, hasta que dicho Sr. D. Nicolâs volviesse à esta Ciudad; (L) y Bernal le contextò, que iba de espacio, y hasta fines de Diciembre no se cumpliria; por lo que este se complace, de que, aunque Ziancas, y Requena (el primero Diputado, y el segundo Contador del Seminario) se hallaban en esta dicha Ciudad en solicitud de la Certificacion expressada, se irian, como havian venidos (M) è igual expresion le hace, respondiendole à dicho Sr. D. Nicolas, sobre el exito de los mismos Ziancas, y Requena.

(L) Memorial, Num. 17.

(M) Memorial, Num. 19.

12. Con mas claridad descubrieron el principal fin de retardar sus Quentas, quando escribió el Sr. D. Nicolàs Miro à Don Pedro Sanchez Bernal en 6. de Septiembre de 1752. advirtiendole, que los Diputados le encargaban la promptitud, en remitir las Quentas de los Capitales, que estaban en su poder de los años de 1743. 1744. y 1745. y que le escribiesse à Bernal, para que las facilitara hasta fin de Diciembre de 1751. y que, aunque dicho Señor Miro las tenia formadas, y podia passarlas con mucha brevedad â el Colegio, deseaba saber, cômo tenia Bernal las suyas; pues el expressado Sr. D. Nicolàs se hallaba en el descubierto de unos 16. a 17Ʉ rls. y para cubrirlo, queria saber â quânto llegaria el dos por ciento, de lo que Bernal huviesse percebido del tiempo de las suyas, para que pudiera servirle de Data; por lo que, si se huviessen percebido algunos reales en aquel año (que era en el de 1752.) sirviessen de tapar con ellos el hueco: â lo que respondió, y contextó Bernal. (N)

(N) Memorial, Num. 22. y 23.

13. Aparece del contenido de estas Cartas, lo que yá se ha advertido; y es, que la Certificacion se tomaba para sombra de no dâr la Quenta, ni aprompta r el dinero: y assi conociendose dicho Sr. D. Nicolàs alcanzado en 16. ó 17Ʉ. rls. solamente, por las tres quentas, hasta fin del año de 1745. vacilando en cubrir èste Alcance, se queria valer del dos por ciento, que havia devengado Bernal en su tiempo, y aun recurrir à lo cobrado en el año de 1752. de que no podia dar la Quenta, por no estâr fenecido, para tapar aquel hueco (que son sus voces) de los anteriores, en que tambien le ocurriria dexar el mismo hueco en las de 1752. pero tendria la confianza en el beneficio del tiempo.

14. De-

14. Debemos creer à Don Pedro Sanchez Bernal, en lo que ha declarado sobre este assumpto: Pues sin embargo, de que Don Isidro quiere disminuirle la fee, que merece, en lo que afirma, no señala fundamento legitimo, que lo persuada: Y assi es recomendable, para este concepto, la poderosa consideracion, de que las dos declaraciones, que hizo Bernal, la primera en 20. de Diciembre de 1759. fuè con citacion del Sr. D. Nicolàs, (O) y la segunda, que se le recibiò en 21. de Abril de 1760. fué à instancia de èste, (P) de quien havia sido Oficial Mayor, y toda su confianza en la Escribania de Camara, que exercia â el tiempo, y quando le substituyó los Poderes, que tenia del Real Colegio; cuyas qualidades influyen, à no deberse pensar, que huviesse tenido valor de faltar, en lo que depuso, â la verdad, que en sus declaraciones ha manifestado, y que por uno, y otro respecto le perjudican â su Constituyente dicho Señor Miro, en el concepto del Derecho, (Q) señaladamente, quando lo mas substancial, que declara, lo dexa acreditado con las Cartas del mismo Sr. D. Nicolâs Miro, su Gefe en aquel tiempo, à que se remite, y por lo mismo nunca propuso èste convencer su incertidumbre, en quantos arbitrios se valiô para su defensá, y de que resulta, como innegable, y à todas luces cierto, y constante, que haviendo hecho viage los Diputados â la Puebla, à vèrlo para aquel efecto, y despues à esta Ciudad, consiguieron por fruto de este laborioso, y repetido zeloso oficio, que el Sr. D. Nicolás huviesse por fin dado las Quentas, de que la primera fué de los tres años, desde el de 1743. hasta fin del de 1745. con fecha de 20. de Agosto de 1752. bien que, quando la entregó, fuè por Marzo de 1753. estando un Diputado, y el Contador en esta Ciudad de Cadiz, y en ella le resultó el Alcance de 20ꝟ898. rls. y 28. mrs. que no entregò, ni aprompto á el Seminario. (R)

(O) Memorial, Num. 43.

(P) Memorial, Num. 49.

(Q) D. Larrea Allegat. 87. n. 3. cum Leg. *Non solùm*, 39. ff. de Procurat. & Defens.

(R) Memorial, Num. 27.

15. De la sèrie de estos hechos se comprehende un convencimiento, que descubre, que la solicitud de las Certificaciones, à que se acogia el Sr. D. Nicolàs, para diferir la Data de dichas Quentas, segun era de su cárgo, era un fingido, abultado, y simulado pretèxto, para disculparse de esta culpable, larga retardacion, lo que se comprehende, reflexionandose con la imparcialidad, que corresponde, y merece el assumpto: que la Certificacion respectiva à los tres años, fin de 1745. dice Don Pedro Bernal en su declaracion, (S) que se havia pedido, y decretado su data en el año de 1746. lo que havia avisado à dicho Señor Miro, y èste por su Carta de 1. de Mayo de el mismo año, en el Capitulo, que inserta, le previene, que no diesse priessa, hasta que se regressasse à esta Ciudad; con cuyo motivo no hizo Bernal la mayor diligencia en la Contaduria: y lo cierto es, que la Certificacion se diò en 31. de Agosto de 1746. segun lo acredita la misma Contaduria Principal; de que se infiere, que, no haviendose podido conseguir, que el Sr. D. Nicolàs diesse las Quentas respectivas à aquellos tres años, hasta Marzo de 1753. aunque con fecha de 1752. no puede recurrir à el retàrdo de la Certificacion, que estaba dada desde 31. de Agosto de 1746. y le queda un descubierto de mas de seis años, en la negligencia de cumplir el Capitulo 18. de la Instruccion expressada.

(S) Memorial, Num. 44.

16. Igual convencimiento resulta para con dicho Don

Por

Pedro Sanchez Bernal, que en el concepto de la Diputacion es lo mismo, que el Sr. D. Nicolàs Miro, en las Quentas posteriores: porque es cierto, y consta de la misma Contaduría Principal de la Contratacion, que en 31. de Mayo de 1748. se diò Certificacion de lo percebido por el Apoderado desde 1. de Enero de 1746. hasta el mismo dia del certificado; y no haviendo dado Bernal esta Quenta hasta 14. de Marzo de 1753. y en los siguientes dias la de 1747. y 1748. se infiere la retardacion de mas de cinco años, y en las respectivas desde 1749. hasta 1751. inclusivè, estando dadas las Certificaciones de la Contaduría en 30. de Junio de 1752. no se dieron estas Quentas hasta Marzo de 1753.

17. No pueden darse pruebas mas sensibles, de que era simulado el motivo de la dificultad en la Contaduría, para dâr las Certificaciones expressadas, y que el haverse valido de este efugio, ha sido, segun ha descubierto el tiempo, y tiene acreditado la experiencia con sus mismas Cartas de correspondencia, valerse de él, para retardar las Quentas; pues teniendo en sus manos aquellos Documentos, passaban años, sin dàrlas: fuera de que no las necessitaba el Sr. D. Nicolàs, ni su Substituto, como no las necessitò Don Isidro Miro, ni sus Antecessores, y Successores; mediante à que, para hacerse los cargos de los caudales percebidos, tienen, y ha debido tener sus mismos Libros, en los que formaràn su Debe, segun las cantidades, que les entregan los Dueños de Navìo, con las Notas de la Contaduría, de la cantidad, que deben satisfacer à el Apoderado del Seminario, de quien llevan el recibo, devolviendolo à la Contaduría; sin cuyo requisito no se les habilita à los Dueños, ni se les entrega el Registro; por lo que el Apoderado toma la Razon de la Nota, y cantidad, que recibe, y en su ha de haver aplica los gastos hechos con los Niños Seminarios, y el dos por ciento de su comission; mediante lo qual no necessita el Apoderado de las Certificaciones, para haver dado su Quenta â sus debidos tiempos: y si el Real Colegio Seminario las pide, y solicita, es solamente, para comprobar las de su Apoderado, para las que con toda formalidad se han de presentar à el Supremo Consejo de Indias.

18. Yà queda advertido, qual era el espiritu, y principal objecto de esta retardacion, segun las Cartas del mismo Sr. D. Nicolàs al Don Pedro Sanchez Bernal, y que era preciso llenar unos huecos, dexando otros: Pero oygamos à el mismo Don Pedro, para este assumpto, en su citada declaracion, (T) quando dice, que no formò sus Quentas, mediante, que de haverlas dado, se vendria en conocimiento cierto del Alcánce, que à favor de la Obra pia resultaba, y ser preciso su remission, y de aquì provino, que subiesse, quando se dieron las Quentas, el total Alcànce à 492U198. rls. y 12. mrs.

(T) Memorial, Num. 44.

19. En el modo de satisfacer èste crecido descubierto, procedieron el Sr. D. Nicolàs, y Don Pedro, con la misma angustia, y necessidad por falta de caudales; y assi declara éste, que hallandose en el año de 1753. el Contador de la Casa en esta Ciudad, tuvo noticia, que de Don Thomàs Nuñez, Dueño del Navio nombrado San Lorenzo, â instancia de dicho Sr. D. Nicolàs, se havia solicitado, que aquèl, y Don Juan Manuel de Bonilla, que debia tambien hacer viage â Vera-Cruz con el suyo, nombrado Nuestra Señora de Guadalupe, le anticipasse

 nue-

nuevecientos peſos, ſe reſintiò el Contador de eſtas ſolicitudes, quando, lo que havia percebido el expreſſado Señor Miro, lo retenia en ſu poder, ſin remitirlo en Letras à el Real Colegio, extrañando, como era juſto, eſta mala verſacion, y el que ſe innovaſſe en el eſtylo, de que los pagos fueſſen à el tiempo oportuno. (V) Y que dicho Señor Miro procuró recoger el papel, que ſe le havia dado à Bonilla de ſu reſpectiva cantidad.

(V) Memorial, Num. 46.

20. Como el conflicto no ſe remediaba, y era preciſo mas dinero, para cubrir el Alcànce, ſolicitò Bernal de Don Manuel Rivero, Dueño del Navio la Begoña, dieſſe, à quenta de lo que debia pagar, 400. peſos, que era lo que por entonces pudo dàr; y viendo Bernal apurado á dicho Sr. D. Nicolàs, pretendió à ſu inſtancia con otros Sugetos de eſte Comercio, que ſobre alhajas ſuyas, dieſſen haſta 4ʉ. peſos, pero no tuvo efecto; (X) por lo que es claro, y no hay mas que perſuadir, que el verdadero ſentido, y motivo de retardar las Quentas, fué el haver uſado, y validoſe de el dinero del Real Colegio, para otros fines muy diſtintos, y diſtantes, de los á que ſe havia de haver dado ſu puntual debida aplicacion; y contra eſtas declaraciones de Bernal, nada dixo dicho Sr. D. Nicolás, por conſtarle ſer el miſmo hècho de la verdad, y aſsi hace mal ſu hijo Don Iſidro en dificultarla, no pudiendo impugnar lo conſentido por aquel, de quien es heredero. (Z)

(X) Memorial, Num. 47.

(Z) Leg. 25. *Poſt mortem*, ff. de Adoptionib. leg. 20. in fin. ff. de Servitutib. prædiorum ruſticorum, & cum aliis Rox. *de Incompatibilit.* part. 5. cap. 6. n. 5.

21. Quedando yà acreditada la moroſidad en dâr las Quentas, y haver contravenido á el Capitulo 18. de la Inſtruccion, en que ſe previene la dieſſe todos los años, aun es mas clara la tranſgreſsion à el 17. en que ſe le ordenò, que remitieſſe las cantidades, que fueſſe recaudando, en Letras ſeguras, y de la mayor ſatisfaccion: (A) pues yâ queda advertido, que por las tres Quentas de 1743. haſta 1745. reſultò de Alcánce contra el Sr. D. Nicolàs 20ʉ898. rls. y 28. mrs. (B) por lo que no ſe concibe razon alguna, que le diſcúlpe, para no haver hecho la remeſſa de eſta cantidad en el miſmo año de 1745. ó en el ſiguiente de 1746. reteniendolo haſta el de 1753. que fué, quando ſacò la Letra contra D. Manuel de la Calle, por cuya quiebra ſe ha originado eſte Pleyto; porque, ſi huvieſſe hecho la remiſſion, como debia, immediata à la cobranza; y bien que fueſſe, valiendoſe de Letra contra el miſmo Calle, ò contra otro de los muchos de conocido credito, y abóno de aquella Ciudad, huviera ſido exequible, porque eſtaba entonces en ſu credito; y dexando dicho Señor Miro correr ſiete años, eſperò á el, en que ſe experimentó la quiebra en perjuicio de todos, por cuya razon, el fuerte Alcànce, que ſe verificò en las Quentas ajuſtadas por Marzo de 1753. que llegó à los dichos 492ʉ198. rls. y 12. mrs. ſegun las Quentas del Sr. D. Nicolâs, y Bernal, trahe ſu origen, de no haver remitido los caudales, que iba recaudando, ſegun lo prevenido en la Inſtruccion; ſiendo cierto, que para la remeſſa no ſe neceſsitaba ajùſte de Quentas; pues ſabia de hecho proprio el Sr. D. Nicolàs la entrada conſiderable de dinero perteneciente à el Real Colegio, y que el deſcuento, ó data en los gaſtos de los Seminariſtas, y el dos por ciento de ſu Comiſsion, eran partidas muy debiles, comparadas à la introduccion del dinero.

(A) Memorial, Num. 3.

(B) Memorial, Num. 27.

22. De lo expueſto ſe infiere por legitima conſequencia, que faltò enteramente â ſu obligacion, y convirtiò en ſus proprios uſos el caudal ageno; y aſsi es llegado el caſo de cumplir, lo

que

que prometimos en orden, â hallarse comprehendido el Señor Don Nicolas Miro en las disposiciones legales, que proceden con tanto òdio para con las Personas de su mismo caracter, â quien le acomóda bien el nombre de Administrador; pues en España se úsa darlo à todo aquel, que tiene á su càrgo, y cuidado bienes agénos (C) como lo tenia el Sr. D. Nicolàs Miro, por lo que cobraba perteneciente à el Real Colegio en èsta Ciudad, y por èsta razon, siempre, que no tiene de prompto, y manifiesto el Administrador el caudal confiado, sino que lo convierte en sus proprios úsos, excita contra si las expressiones, que en otros términos no le serian decorosas à el mismo Sr. D. Nicolàs, (D) y para que tambien se comprehenda en el merito de iguales expressiones por la retardacion de las Quentas, y haver huido con pretextos fribolos, y simulados de facilitarlas, es puntual la doctrina del mismo Author. (E)

23. No puede dudarse, que segun los Capitulos de la Instruccion estaba obligado el Sr. Don Nicolàs Miro, â remitir las cantidades, que fuesse recaudando de las contribuciones, en Letras seguras, (F) con que siendo de su càrgo cumplir éste hécho, lo era tambien evacuarlo luego, que pudiesse, y de no hacerlo, quèda constituido en mora, y tardanza culpable. (G) Pues assi como cae en ella, el que no cumple, haviendo dia determinado, no haviendolo tàcitamente, y segun la naturaleza del contràto, y promessa, se entiende luego, que pueda cumplirse, y evacuarse, reservandose â el arbitrio judicial, que regúle aquel tiempo, que un diligente Padre de Familias necessitaria para sus negocios.

24. En los suyos es de creer, que el Sr. D. Nicolàs Miro no descuidaria la cobranza, no como quiera dias, y meses, sino años, quales fueron, los que intermediaron, desde que cobraba las rentas, y emolumentos del Seminario, hasta que hacia la remission en Letras: con lo que se persuade, que aun hallandonos en terminos generales, que consideran la culpa en el Mandatario, segun los fines del mandato, por los diversos modos, con que se formaliza éste contrato, yá â bèneficio del Mandante solo, ô del Mandatario, ô de uno, y otro, segun està resuelto por derecho (H) â fin de regular, y determinar las culpas, leve, levissima, y lata, que se acomodan en sus respectivos casos, eran estas doctrinas muy recomendables à el de la presente disputa.

25. Prescindiendo de éstas universalidades, se halla al Sr. D. Nicolàs Miro Mandatario del Colegio, logrando el interés del dos por ciento de su Comission, por lo que no solo era responsable de qualesquier daño, que motivàra su conducta, sino que tambien lo era de culpa levissima, como assi està resuelto (Y) por el mismo hècho de interessarse en el lúcro, que adquiria con el cumplimiento de la orden, ô mandato, y en todo acontecimiento serìa obligado, à prestar la leve, y lata, incurriendola, bien por omission, o comission (J)

26. Es probable, que siendo la execucion del mandato solamente *gratia mandantis*, préste el Mandatario la culpa leve, ô que

(C) D. Salg. in Labyrinth. p. 1. c. 13. §. 1. n. 39.

(D) Idem D. Salg. in Labyrint. p. 1. c. 41. n. 11. ibi: *Nam Administrator, qui res, & pecunias administrationis habere tenetur de promptu, & manifesto, ad omnia necessaria administrationis, si in usus suos convertat, committit dolum, & fraudem*; & n. 12. ibi: *Imò Administrator convertendo pecunias administrationis in propriam utilitatem, & usus, potest dici prædo.*

(E) Idem, ubi sup. n. 13. ibi: *Deinde, quia Tutor, & Administrator, qui subterfugit rationes administrationis reddere committit dolum, fraudem, & delictum, & ob id, etiam nobilis, carcerari potest, quia tenetur pœna quasi falsi*: Leg. 1. §. 1. ℣. *Tutores.* & ibi Bartholus ad legem Corneliam de Falsis.

(F) Memorial, Num. 3.

(G) Leg. 27. §. *Qui*, *ff. Mandati.* Casareg. disc. 54. â num. 2. ibi: *Quod ubi ex aliqua obligatione, quis tenetur ad aliquid agendum, diceretur in mora, si statim, ac potuerit, illud non adimpleverit.* Et num. 3. ibi: *Quia sicut dies expressa, statim ponit in mora, qui tali die præfixa obligationis suæ non paruit: ita dies tacita, quæ inest ex natura rei, ut in omnibus stipulationibus facti, in quibus factum semper promissum intelligitur, statim ac illud fieri poterit, pariterque in mora constituitur, qui statim, ac potuit, factum non adimplevit; imò Judicis arbitrio relictum est judicare, quanto tempore diligens Pater Familias facere potuisset, quod quis se facturum promisit.* (H) Leg. 2, ff. Mandat. Instit. in princip. eodem tit. Leg. 20. tit. 12. partit. 5. (Y) Leg. 13. Cod. Mandat. Casareg. de Com. disc. 36. num. 2. ibi: *Tenetur de omni damno, quod ex illius facto, & culpa etiam levissima advenit, ejus correspondentibus, & Dominis, attenta præsertim mercede, sive provisione, ut nuncupetur à Mercatoribus*; & disc. 225. num. 14. 15. & 16. tom. 3. resolut. 6. num. 2. 3. 4. & 5. (J) Ansald. disc. 62. n. 15. Luc. de Tutorib. disc. 16. n. 4.

que solo estè obligado, á la que se estime lata, como asi està decidido. (K) Pero en quanto â ésta ultima, no hay opinion, que escúse à el Mandatario, porque se compàra â el dolo, y acomodando à nuestro caso, ademas de lo fundado en orden, à que cayó en èste defecto el Sr. D. Nicolàs Miro, por la retardacion, aplicacion, y conversion del dinero en sus usos, es constante, que incurriò en muchas faltas de verdad, tomando por pretèxto, para no dàr las Quentas, no habilitarle la Contaduria las Certificaciones, sobre que tanto se habla en los Autos; y es visible, que por lo respectivo â los tres años, fin de 1745. las tenía en su poder desde 31. de Agosto de 1746. y se vino excusando hasta el de 1750. con el motivo, de no poderlas conseguir de la Contaduría; y lo mismo sucediò por las respectivas desde 1. de Enero del mismo año de 1746. à fin de Mayo de 1748. porque se dieron en 31. del mismo mes, y las respectivas desde 1. de Junio de 1748. hasta fin de 1751. inclusivé, las facilitó la Contaduría en 30. de Junio de 1752. y esta falta de verdad era bastante, para caer en dolo, y culpa lata. (L)

27. Sirviendo, como de exemplo, para ella, el que dexamos referido, hay otros, quales son, que para el Real Colegio toda la retardacion de las Quentas, propone el Sr. D. Nicolàs Miro en los Autos, que era la falta de las Certificaciones; y estando dadas hasta el año de 1751. por Junio de 1752. aun no las facilitó hasta Marzo de 1753. pero era, porque le movìa otra causa para su demòra: Y esta fundadissima presumpcion la evidenciò de realidad, quando le dixo el mismo Sr. D. Nicolâs á Bernal, en Carta, su fecha 6. de Septiembre de 1752. que tenía formalizadas sus Quentas de tal forma, que con mucha brevedad las podia passar à el Real Seminario, que esperaba le dixesse, còmo tenia las suyas; porque advertia en las de 1743. 1744. y 1745. el descubierto de 16. à 17Ꝟ. rls. y que era menester vèr, quanto podia cubrir de este Alcànce el dos por ciento, que huviesse percebido del Colegio, de que se hiciesse càrgo en su Quenta, para que le sirviesse de Data en la suya, y tapar con èl aquel hueco, (M) y asi claramente es comprehendido en la expresion, que dexamos citada del Cardenal de Luca, para que caiga en culpa lata *cum aliqua suspitione doli, occultata veritate, & cum mendacio positivo.*

28. En esto mismo conviene el Casareg. (N) y en consequencia de la obligacion, que tiene el Mandatario â cumplir, quanto mas antes pueda, la orden, incurriendo en negligencia; es opinion comun, que està obligado à satisfacer los intereses; (O) bien se contèmple rigoroso mandato, ó arrendamiento de Obras, que se considera, quando el Mandatario lo acepta por cierto estipendio: (P) y es uno de los efectos de la negligencia, el que siempre se interpréte el riesgo, ó desgracia posterior contra el Moroso, para hacerlo responsable à los daños, y perjuicios; (Q) en tanto grado, que si la misma desgracia sucediera, quando no se verificàra la tardanza, no se escusaba, el que tenia à su càrgo la diligencia, en opinion probable; (R) y aunque en otra le serviría de excepcion, se concilian ambas, quando claramente consta, que lo mismo sucederìa. Pero haviendo alguna duda, queda vivo el càrgo contra el negligente. (S)

29. Estas

(K)

Leg. *Ita*, §. *Quod si*, ff. *Mandat.*

(L)

Luc. ubi sup. *de Tutorib.* disc. 16. n. 4. ibi: *Dicebam adesse culpam, nedum levem, de qua etiam Mandatarius tenetur, quinimo juxta unam opinionem etiam de levissima ::: Sed etiam latam cum aliqua suspitione doli, & collusionis cum Gallo venditore, dum cum mendacio positivo suppositum fuit, esse mercem provenientem à dicto magno Duce occultata veritate.*

(M)

Memorial, Num. 22.

(N)

Casareg. disc. 119. n. 78. ibi: *Essendo in dubitato in Jure, che dove si scorge il mendacio in cosa de qualche ventaggio dell operante, si debe in lui presumer dolo, non che bouna fede.*

(O)

Cyriac. *Controv.* 165. á n. 10. Casareg. disc. 41. n. 19. & dict. disc. 119. n. 24.

(P)

Pater Molin. de Just. & Jur. tract. 2. disp. 552. n. 5. ibi: *Cum integrum sit Mandatario, non acceptare mandatum, quando primò ei imponitur, illudque acceptat. Si tamen acceptet, tenetur illud integrè implere: alioquin actio mandati directa adversus ipsum competit mandanti ad damna omnia, etiam lucri cessantis ex eo subsecuta; quòd sua negligentia, aut culpa illud non impleverit.*

(Q)

Text. in Leg. 49. §. Item, si fundus, de leg. 1. text. in leg. Item, si verberatum. §. Si servus petitus, ff. de Reivindicat.

(R)

Hermos. in leg. 9. tit. 2. p. 5. glos. 6. n. 1.

(S)

Idem Hermos. ubi sup. n. 2. Casareg. disc. 72. ibi: *Etsi fortè esset in dubio, an secutus, vel secutus non fuisset jactus contra culposum, semper dubius eventus interpretari debet.* Luc. *de Credit.* disc. 89. n. 13. ibi: *Tunc quia præsumptio est contra culposum, qui propterea concludenter, ac precissè probare debet, quòd etiam, si culpa non adesset, casus contigisset.*

29. Estas Doctrinas son muy recomendables à nuestro intento: Porque, si el Sr. D. Nicolàs Miro, cumpliendo las Ordenes del Real Colegio, huviera hecho remessa de las cantidades, que iba recaudando, (T) como que sin embàrgo, de que no se le puso tèrmino, ni plazo, para esta remission; quéda yà fundado, que debia haverlas executado, quanto antes huviesse podido, en Letras seguras, que entonces las havria, aunque se huviessen dirigido à el mismo Calle, y no se havria experimentado el quebranto, que por su quiebra se verificó en las ultimas, quando yà de muchos años anteriores estaba contrahida la culpa, y negligencia en el Sr. D. Nicolàs; por lo que no puede valerse, de que la misma desgracia se huviera padecido, y tocado, si en el tèrmino, à que le estimulaba su obligacion, huviera hecho la remessa; pues, si entonces la huviera cumplido, no se ocasionarìa el daño, que hoy se experimenta; que para el Real Colegio es bastante (aun obteniendo) la retardacion de sus caudales en perjuicio de la Obra pia, y à todo ha dado causa la falta de remission de el dinero; prescindiendo, de la que tuvo en dàr las Quentas, porque commodamente podia embiarlo, aunque no las formalizasse, como que lo uno no impedia à lo otro, y no necessitaba para ello las Certificaciones de la Contadurìa, que injustamente pretextaba, para que no se le descubriesse éste defecto, y exceso, que ahora se halla justificado.

30. Queda persuadido el descubierto del Sr. D. Nicolâs Miro por los motivos proximamente insinuados, à que deben agregarse otros, que tocaron doctamente los Avogados de Sevilla en su Parecer, que consta de los Autos: (V) Y para no incurrir en la molestia de repetirlos, solamente se harà una breve anotacion de lo mas substancial, para reflexionar despues en la respuesta, que propone Don Isidro Miro, dexandola impugnada, y convencida.

31. Se persuade, y funda en los Pareceres, que el Depositario, Administrador, ò Cambista, que usa del dinero, lo hace suyo; por lo que son de su càrgo los riesgos, como la mutacion de moneda, y demâs, que sobrevienen: y lo mas puntual à nuestro caso es, que se constituyò deudor de cantidad, y no de especie; para lo que es oportuno el Sr. Larréa: (X) Y de esta Doctrina se infiere precisamente, que el Sr. D. Nicolás Miro, faltando â las Ordenes, é Instrucciones, que se le dieron, de cobrar, y remitir, usando de los caudales de el Colegio en sus proprios negocios, quando remitió las Letras en question, no procedió en cumplimiento, yà del Poder, y yà de las Ordenes expressadas, sino como dueño de aquel dinero, y deudor de la Obra pia, â hacerle pàgo de aquel descubierto.

32. De este antecedente forzosamente dimana, que los riesgos, y contingencias de las Letras, y el no ser exequibles por la quiebra de Calle, fuessen de càrgo, y quenta del Sr. D. Nicolás: Pues es disposicion, no controvertida, que los daños, y quebrantos, que sobrevienen, tratando el Deudor de satisfacer â su Acreedor, son de quenta, y riesgo de aquél, y no de éste: (Z) y es bien sabida, y observada la disposicion del Sr. Oléa, (A) quando las Libranzas, ó Letras se dirigen *in solutum, vel solutionis causa*, como fueron estas, que unicamente inducen un destino, ò consignacion para el pàgo, el que si no se

(T) Memorial, Num. 3.

(V) Memorial, Num. 34.

(X) D. Larr. disp. 14. n. 71. ibi: *Eo ipso quòd Depositarius nummos depositi consumpserit, & eis fuerit usus, efficitur Debitor quantitatis, non restrictè ad speciem.* Noguer. Alleg. 20. n. 122. Guzmàn, *Verdad* 25.

(Z) D. Cast. difusé lib. 4. ca 59. ex n. 30. D. Salg. in Labyrint. part. 3. cap. 2. ex n. 45. & 52.

(A) D. Oléa, tit. 7. quæst. 3. à num. 18.

sigue efectivamente, quèda existente el debito, y no libre el Deudor.

33. Procede mas en nuestros terminos, quando se trata de Letras remitidas, para pagar deuda, û obligacion antecedente, como lo era la del Sr. D. Nicolàs Miro â el Real Colegio, en cuyo caso todo el dàño, y peligro, que ocurre sin efectuarse el págo, es de quenta de el mismo Deudor: Pues como las Letras se dirigen en beneficio, y commodidad, de el que diò el dinero para el càmbio, que trata de extinguir su adèudo, se estiman, como un simple, y desnùdo mandato, cuya perfeccion depende de la actualidad de el pàgo; (B) y por el contrario, si el Sr. Don Nicolàs Miro huviesse procedido con arréglo â el Poder, ê Instrucciones, sacando las Letras de Mazè, y Dufoò, luego que percibió el dinero, que correspondia â el Seminario, remitiendolas â cortos plazos â Calle, sin aquellos intereses, en que se mesclò, diria bellamente, que evaquaba su obligacion, respecto de que solo era suyo el nombre, para sacar la Letra, y todo el interese, y beneficio de la Obra Pía, aplicandose la doctrina del Casareg. (C) Y aunque son difusas las palabras citadas â el margen, es oportuna su referencia, pues hace una pintura, de lo que el Sr. D. Nicolàs Miro debiò sér, para que se comprehenda la diferencia, de lo que ha sido.

34. Explicando el pensamiento, es de observar la gran aplicacion, que haria de la citada Doctrina, si consiguiente â su encargo, luego que cobrò, huviera hécho la remessa, en cuyo caso, si por la quiebra de Calle, le demandára el Seminario, respondería muy bien, tomando las palabras del Casaregis: *Quia illa gyrata intelligitur facta in executionem præcedentis mandati*: Y tambien diria, que en ella no tenia *nisi purum nomen*, y que toda la comodidad, ê interese era del Colegio; pero mirarèmos â el Sr. Don Nicolás Miro en èstas circunstancias? Por cierto, que nos lo ofrecen las de el Pleyto tan desfigurado de ellas, que presentan un Apoderado, contraviniendo â las Ordenes de su Mandante, que ni dió las Quentas â sus debidos tiempos, entreteniendolo con pretextos simulados, que se embolsò el dinero, y lo retuvo muchos años, hasta en cantidad de cerca de 33ꝟ. pesos, que debia haver entregado luego, que passaron los Diputados â èsta Ciudad, â tomarle las Quentas, y bien lexos de su aprómpto, se dieron solo por entonces algunas Letras, y en las ultimas, en que estamos, mesclandose, y haciendo negociacion suya los plazos dilatados, de modo, que no solo se utilizó en retener, sino en el modo de pagar.

35. Assi se verifica: Pues consta del Pleyto, que en la Letra remitida por D. Pedro Sanchez Bernal en 30. de Mayo de 1753. aprompt andole á la Casa de Mazè 94ꝟ850. rls. sacó la Letra de 96ꝟ272. rls. consistiendo la diferencia en uno y medio por ciento, que hace la cantidad de 1ꝟ422. rls. que ganó por el dilatado plazo de los 90. dias, (D) y respectivamente el Sr. D. Nicolàs Miro, en la que remitiò de Don Francisco Dufoó en 24. de Junio de 1753. le entregò â èste 20ꝟ428. rls. y 28. mrs. siendo la cantidad de la Letra 20ꝟ898. rls. y 28. mrs. que es un dos y quarto por ciento de dàño, y su diferencia consistió en 470. rls. de vellon, (E) que unida èsta cantidad â la otra, hacen la de 1ꝟ892. rls. de vellon, que se embolsó el Sr. D. Nicolàs, y su Prepuesto, que para nuestro cáso es lo mismo.

36. Qual será el titulo, por donde hizo suya ésta cantidad? y se

(B) Casareg. disc. 51. num. 15. Cancer. variar. resolut. lib. 2. cap. 6. n. 183. Ansald. disc. 1. num. 23.

(C) Idem, ubi suprà num. 21. ibi: *Si Merator ordinem dederit suo corresponsali, ut ex suis meribus retractum per suas, vel alienas Literas cambii remitteret, tunc, si adhibuerit Literas alienas pro facienda remissa, & eas gyraverit ei, ad quem remittere pecuniam debet, tunc gyrans in nullam incidit obligationem, quia illa gyrata intelligitur facta in executionem præcedentis mandati, sive à Mercatore dati de remittendo retractum mercium, & sic nil aliud importat, quàm simplicem declarationem, seu recognitionem personæ veræ; pro qua gyrans, uti Procurator Mandantis cambium contraxit; & idem similiter dicendum est de qualibet alia gyrata facta ab aliquo, qui nullum habuit in contractu, seu Literis cambii, nisi purum nomen, sed totum interesse commodum, & incommodum spectabat ad Gyratarium.*

(D) Memorial, Num. 80.

(E) Memorial, Num. 100.

y se desearia oir la respuesta de Don Isidro Miro: Pero desde luego ocurre, que no puede estimarse otra, sino la de que, siendo el dinero remitido en las dos Letras, para cubrir el excessivo Alcànce, què le resultaba â su Padre a fin del año de 1752. venian destinadas â el pàgo de su deudor, y que como proprio, siempre, que el Colegio lo recibiesse integro, podia utilizarse en el modo de su remessa; mas de èsta legitima satisfaccion â la pregunta, resulta corroborado el intènto, que hasta ahora se ha persuadido, y es, que fué de càrgo, y riesgo del Sr. D. Nicolás la quiebra, y falencia del D. Manuel de la Calle, como que sobrevino antes, que el Colegio se hiciera págo, de lo què dicho Sr. D. Nicolàs Miro lè remitia.

37. Para investigar el justo titulo de utilizarse en los 1ᵿ892. rls. vellon, es lugar oportuno el del Escacia, (F) quien afirma, que, quando alguna Persona remite dinero de las Ferias, ô de otro Lugar, es remunerable ésta remessa, por dos motivos, que el uno consiste en el trabajo, y el otro, en que, el que remite el dinero, quèda de su quenta, y peligro la remessa, de què se infiere *á contrario sensu*, que es argumento, que corre en el derecho,(G) que,si no fuera por èste mismo riesgo,le faltaria el justo titulo para interesarse en la remission, que es en semejantes términos, lo que se acomòda â el Sr. D. Nicolàs Miro, y su Prepuesto Don Pedro Sanchez Bernal.

38. Fundada assi la defensa del Seminario, se hará mas visible con las reflecciones, que ocurren, respondiendo â los efugios de D. Isidro Miro, segun los ha tocado en el Pleyto, y â lo que alusivo â ellos pudiera fundar en derecho, y conforme â él: no se duda, que el Mandatario no està obligado,â responder de los casos fortuitos, y assi teniendo orden de el Mandante, para gyrar, ô librar alguna Letra, el peligro de ella es en daño, de quien dirigió la orden. (H) Pero todas estas generalidades vienen â ceñirse, y determinarse al caso individual, de si el Mandatario cumplió, ô se excedió de la orden, que es la clave en la materia,para inferir su obligacion, y libertad, teniendo siempre â la vista las diligencias, y respectivamente las culpas, que debe prestar, como quéda yà fundado; y tambien, el que muy lexos de los terminos de Mandatario se quedó con el dinero el Sr. D. Nicolás Miro muchos años, que fué pagando, segun se le acomodaba â sus urgencias, hasta que ocurrió la desgracia de las Letras por la quiebra.

39. Es despreciable claramente la alegacion, de que no podia hacer remessas, hasta la liquidacion de las Quentas, como que el Alcànce de las unas servia de càrgo para las otras: Pues en ésta espècie se incluye, que era indispensable para la remission de caudales la formacion de las Quentas, y era assumpto muy diverso: Pues se han de estimar dos obligaciones separadas las de aquel Comissionado; la una, de remitir el dinero, conforme se le entregasse en Cadiz; y la otra, embiar la Quenta, cumplido cada año. Y si huviera evacuado èsto ultimo de modo, que viniessen successivas, y consiguientes las Quentas, seria dissimulable, el que el Alcànce de las unas fuesse primera partida de las otras: Pero haviendolas retardado diez años, de ésto provino el de los 492ᵿ198. rls. y 12. mrs. vellon.

40. Para disculparse del dilatado plazo, con que se remitieron las Letras, que dàn causa â este Pleyto, hace argumen-

(F) Scacc. de Com. §. 3. glos. 3. num. 6. ibi: *Quando is, qui pecuniam remittit ex nundinis, seu alio loco ad Dominum cambii, remittit periculo ipsius remittentis, quia isto casu concurrit duplex Justitia mercedis: Prima, propter laborem, & secunda, propter periculum, quod in se suscipit, induendo etiam personam fidejussoris.*

(G) Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 22. num. 6. in fin.

(H) Scacc. de Com. §. 2. glos. 5. num. 400.

to Don Isidro Miro de la prâctica, que observò el Real Colegio en el recibo, y cobranza de otras à 60. y 90. dias, y que haviendo tolerado, sin reclamacion, ni protexta, el methodo, que llevó su Padre, no puede impugnar el Seminario, lo que tacitamente havia disimulado; mediante, â que por su silencio novó, y alterô las Ordenes, que en este particular havia expedido, lo que intentarà probar con algunas Doctrinas, de que nos harèmos càrgo: Pero antes es preciso recordar el modo, con que se le previno hiciesse la remessa de las Letras.

41. Yà està advertido, que en la primitiva Instruccion â el tiempo del Poder, se le previno, que remitiesse las cantidades, que fuesse cobrando, en Letras seguras; (Y) pero despues por Diciembre de 1748. se le escribiò â Bernal, que embiasse las Letras à plazos cortos, à la vista, ó à la par; aunque para su lògro sufriesse la Obra pia el quebranto de un médio por ciento: (J) y luego en Mayo de 1750. se le repitió la advertencia, de que hiciesse las remessas en Letras seguras, procurando, que sus plazos no fuessen muy dilatados, para el mas prompto percibo de las contribuciones: (K) y es claro, que el motivo de reiterarle ésta Orden, fuè, porque olvidando la primera de 1748. dirigìa las Letras á plazos largos: y asi estamos yà en la question, de si por el consentimiento tácito de recoger las Letras el Seminario à plazos largos, levantò, y dispensó la Orden, que antes tenía dada, y si la innovó, quedando lìbre de aquella obligacion el Sr. D. Nicolàs Miro.

42. Es conclusion, y regla, que no se entienden formalizadas las novaciones, sino es, que expressamente lo estipulen las Partes; y asi en duda no se admiten, (L) no siendo los contratos entre si incompatibles; de manera, que el uno sea exclusivo del otro: Pero del additamento de promessas, se entiende adherirse una obligacion à otra, quedando subsistente la primera, (M) en tanto grado, que por el mero hecho de ser posible la compatibilidad de los actos, ó contratos, se excluye la novacion: (N) de calidad, que siempre, que sea verificable, que por el segundo consentimiento, ó contrato, tenga, ò pueda hallar subsistencia el primero, no se ha de entender innovado, ni revocado; señaladamente, quando para claridad, la mas demonstrable de èste concepto, se le advirtió à el Sr. Don Nicolàs á el pie de la citada Instruccion, (O) que si tuviesse el Real Colegio algo mas, que prevenirle, sobre los puntos, que comprehendia, ú otros, lo executaria por las Cartas de correspondencia; y haviendolo hecho asi, en las que quedan citadas, N. 41. se registra evidente la compatibilidad expressada.

43. Para comprobacion de èste concepto, es digno de reflexionarse, que en el presente assumpto nada tenemos expresso de parte de el Real Colegio; ni otra cosa, que haver tomado algunas Letras â plazos dilatados; pero esto no induce novacion, relevando â el Sr. D. Nicolàs Miro, ô à su Prepuesto, de la obligacion anterior; pues està bien, que sea proloquio, y axioma, que igual efecto tenga lo tàcito, que lo expresso. (P) Pero èsta regla padece sus limitaciones, que una de ellas es, quando lo tàcito viene en consequencia de lo expresso, ò por razon del pácto sugeto à el contràto; (Q) con que si en nuestro caso, no como quiera, se verificarìa ser consiguiente, sino que revocaría el Seminario la orden, que antes havia dado, novandola, y alterandola, lo que repugna â la censura legal, no puede aprovecharse

(Y) Memorial, Num. 3.

(J) Memorial, Num. 29.

(K) Memorial, Num. 30.

(L) Leg. fin. Cod. *de Novat.* leg. 15. tit. 14. part. 5.

(M) D. Salg. in Labyrinth. 3. p. c. 11. à num. 77. cum seqq. ex comm. placit. DD. Luc. *de Regal.* disc. 33. n. 15. & disc. 125. num. 12.

(N) Luc. dict. disc. 33. n. 15. ibi: *Attamen sola compatibilitatis possibilitas sufficit pro illa excludenda, saltèm in parte incompatibili.*

(O) Memorial, Num. 2.

(P) Text. in leg. *Cùm quid*, ff. *Si certum petatur*, Leg. *Interdum*, & Leg. *Triticum*, ff. *de Verborum obligationib.* cum aliis.

(Q) D. Cast. *controv.* lib. 4. cap. 17. per totum. Hermos. Leg. 2. tit. 1. p. 5. glos. 5.

aprovecharse Don Isidro Miro de la propuesta taciturnidad. 41

44. Debemos reflexionar sobre esta, para conocer sus efectos; esto es, que consintiò el Colegio en estas Letras, tomando las otras anteriores à plazos dilatados, que cobrò efectivamente; pero este consentimiento no ha de extenderse à otras, que son las de el Pleyto, por no haver conseguido la efectiva cobranza; porque esto sería extender el consentimiento tacito de aquel acto, que tuvo tal efecto, à otros, que no le han tenido, y requieren voluntad expressa, (R) y es contra la naturaleza de lo tacito, quererlo llevar, y extender hasta lo futuro; por lo que no es argumento, lo que se practicò con las Letras cobradas, à lo que se quiere aplicar, por las que no tuvo efecto su percibo.

45. Es mas perceptible ésta defensa del Real Colegio en el modo, con que contextaba el recibo de las Letras: Pues, en las que dàn causa â el Pleyto, y lo mismo en todas las anteriores, se explicaba con el Sr. D. Nicolàs Miro, y su Prepuesto, diciendole, quedaban aceptadas, y que cumplido, que fuesse su pàgo, y cortesia, las mandarian cobrar: y luego añade el Colegio, que, estando hecha la cobranza, se harian las annotaciones convenientes en las Quentas, para que quedassen cerradas, y se le diera con formalidad la aprobacion, y el aviso del còbro de la Letra; (S) de forma, que explicaba bien su animo el Seminario, manifestandole claramente â el Señor Don Nicolàs Miro, que, hasta que las Letras efectivamente se cobrassen, y en su consequencia se annotasse en las Quentas, no se aprobarian, por lo que con immediacion se le avisarìa de su cobranza.

46. Por la que correspondia à los 96U272. rls. impòrte de la Letra, que se remitió de Mazè, dirigida por Bernal, le repitió el Seminario igual expression; y aun añade, que se mandarian cobrar, cumplido su plazo, y cortesia; y de estar recaudado su importe en el Arca de tres llaves, le darian el correspondiente aviso para su gobierno; (T) por lo que aplicando estas expressiones â el caso, y poniendose en la constitucion, que el Colegio se hallaba entonces, se advertirâ, que seguia la correspondencia con un Apoderado, que haviendo faltado à sus ordenes, y reteniendo el dinero del Seminario, ò mas propriamente, que no teniendolo existente, por haverlo aplicado â otros fines muy diversos, de su propria utilidad, ô beneficio, segun se evidencia por la confession, y contextacion respectiva del Sr. D. Nicolâs, y de Don Pedro Bernal en sus Cartas, (V) trataba yà de hacerle pàgo del suyo, por serle deudor; mediante haverlo convertido en sus usos, segun queda fundado, y assi no repugnaba las Letras de largos plazos; porque no quedando libre hasta la efectiva cobranza, y puesto el dinero en Arcas, no era recomendable el daño en la dilacion; pues en aquel ultimo estado, no se presentaba otro médio, que el de la cobranza por aquel methodo, ó instruir judicialmente demanda contra dicho Sr. D. Nicolàs, que no serìa prudente resolucion, quando iba pagando, aunque con atrasso, y se huviera conseguido el total pagamento, sino huviera sobrevenido la desgracia en estas Letras.

47. No estaba ageno de su descubierto el Sr. D. Nicolàs: Pues luego, que tuvo la noticia de las quiebras de Dufoò, y Mazé en ésta Ciudad, temiendo sucederia lo mismo con Calle,

(R) Text. in Leg. *Si ita legatum*, 68. §. *Illi si vellet*, ff. de Legat. 1. D. Valenz. Velasq. cons. 179. à num. 54. ibi: *Nam in actibus tacitis non est concedenda extensio, quæ expressis, & quòd actus tacitus non debet esse paris potentiæ cum expresso, ad inducendum aliquid contra regulas Juris communis, inter quas ea etiam est, quòd tacitum non extendatur ultra illud, ad quod principaliter, & immediatè tribuitur, quia tacitus consensus non egreditur fines, aut limites taciturnitatis, nec præjudicat, nisi quoad actus factos, non quoad faciendos.*

(S) Memorial, Num. 32.

(T) Memorial, Num. 31.

(V) Memorial, Num. 9. hasta el 25. inclusivé.

(X) Memorial, Num. 33.

en Sevilla, le escribió al Colegio en 8. de Julio de 1753. (X) que, si no huviesse quebrado, y se pudiesse â costa de algun corto interès negociar èsta Letra, y las demàs, que tenia aceptadas, sería muy conveniente, para salir del susto, ô como tuviesse por mas correspondiente; con lo que se persuade, que estando yà en la inteligencia por las Cartas de 3. y 21. de Junio, que hasta que estuviessen las Letras cobradas, y puesto su impòrte en la arca de tres llaves, no se annotaria en sus Quentas, ni se le daria la aprobacion; por esso luego, que supo las quiebras de Dufoò, y de Mazé, prudentemente tuvo el susto, que penso remediar con el arbítrio, de si Calle no huviesse quebrado, negociarlas: ni podrà decirse, que fuè prevencion, ô advertencia; pues caeria en la nota de dár consejo, â quien no lo pedia, si contemplaba, que todo el interese era, del que havia de cobrar.

(Z) Memorial, Num. 29.

(A) Memorial, Num. 30.

48. A éstas reflexiones se añade otra, que parece oportuna, y consiste, en que la orden de 29. de Diciembre de 1748. (Z) para que remitiesse las Letras â plazos cortos, â la vista, ô â la par, aunque para su lògro sufriesse la Obra pia el quebrànto de medio por ciento, ratificada en 23. de Mayo de 1750. (A) fué dirigida â consequencia del Poder, y primera Instruccion, â fin, de que se remitiessen los caudales del Colegio, que se cobraban en ésta Ciudad, pero no eran de èsta classe, y espècie las ultimas de la disputa; porque èstas tenian su origen del Alcànce de los 492ᵿ189. rls. y 12. mrs. de calidad, que el dinero, que se remitia por las dos Letras, no era proprio del Seminario, ni el que se havia cobrado en èsta de Cadiz: Pues èste yà havia entrado en poder del Sr. D. Nicolàs Miro, muchos años antes, y convertidolo en sus proprios usos, y asi como dueño, que era de él, y deudor al Colegio, se lo remitia, para que lo percibiesse, con cuya efectiva entrega, y no de otra manera, se libertaba de su obligacion, y aun por esso recibió las utilidades del prèmio en el plazo làrgo, â que sacò las Letras, como que era fruto de su caudal.

49. Si yà está fundado por derecho, que la novacion no se presume, si no es, quando los actos son entre sí incompatibles, y que en los tàcitos no se admite extension, ni arguménto para con otros expressos, que deberemos decir para el repàro puesto por D. Isidro Miro, de que el Colegio, por el consentimiento de admitir Letras â largos plazós, innovò, y alterò aquella orden, ratificando por su taciturnidad lo contrario, que havia prevenido en el expréssо? estando â la vista, que la ratihabicion, no merece èste nombre, por haverse explicado el Seminario, *quando estuviessen percebidos, y en arcas los caudales*, y en diversos terminos, y casos, sobre que dirigió aquella orden conciliada muy bien, para lo que se gyraba en las remessas, que debian hacerse del Colegio, que no hablaba, ni podia entenderse, en lo que se incluia en las Letras, para pagar el Sr. Don Nicolàs Miro su débito, y èsto solo era bastante, para que se excluyesse la novacion. (B)

(B) Luc. disc. 125. de regalib. num. 12. ibi: *Tunc illa semper excluditur, quia sufficit quæcumque possibilis conciliatio.*

(C) Scac. dict. glos. 3. §. 3. num. 6.

50. Como el lugar yà citado de Escacia (C) venia advertido con la energia del Dr. D. Manuel de Herrera, ha querido responder Don Isidro Miro, que no es adaptable; porque ni Scacia, ni otro algun Author asseguran, que, el que excede del prémio de su trabàjo, deba satisfacer por el daño, que no le era proprio â su Oficio, y encàrgo, y asi lo mas, que se seguiria es,

que

que los Apoderados restituyessen el lùcro, que indebidamente havian percebido; pero esta respuesta no es concluyente: lo primero, porque por huìr de un inconveniente, cáe en otro, como se vè, que por no confessar, que el riesgo de la cobranza de la Letra era de los Apoderados, se tolera, y consiente, que estos se aplicassen las cantidades, que no eran suyas, sino del Real Colegio, usurpandoselas, en el supuesto, de que no tenian justo titulo, para llevarla, de suerte, que en el conflicto, en que les pone el argumento, no huvo otro recurso, sino el de alegar *turpitudinem suam*, quál es la usurpacion á el Seminario de aquel dinero.

51. Lo segundo, y mas principal, es, que el passage de Scacia se advierte tan puntual, que, para desembarazarse de èl, le es preciso à Don Isidro truncar el verdadero sentido de aquel Author: Pues no dice, que el que remite el dinero se excede en cargar interese por la remessa, ni que cobra, lo que no le es debido, sino que justamente merece el prémio, ó merced, no solo por el trabájo, que es uno de los titulos, ó motivos, sino porque la remission la hace por su quenta, y riesgo, y èste sentido lo afianzan claramente sus palabras; (D) de modo, que la razon de justicia, para llevar el prémio, por la remessa, à excepcion de la otra del trabájo, es, porque *periculum in se suscipit*: y claramente determina èste Author, que es responsable del riesgo, por el mismo hécho de adquirirse aquel lúcro.

52. Quando hùviesse duda, que no la hay, de que el ânimo, è intencion de los Apoderados fué, haver buscado Letras à tan largos plazos, se deja vér, de que proporcionaban estos médios, para lucrar en ellos, y cubrir su adeudo, siendo à este proposito concluyente la prueba, que hizo el Colegio à el tenor de su Interrogatorio, (E) en que justificô bastantemente, que en los Corrèos, en que se gyraron las Letras, y en los intermedios desde èsta Ciudad à la de Sevilla, huvo repetidas à la par, â la vista, y â cortos plazos, como tambien otras à dilatados, con quebranto del que las daba, y utilidad del dueño del dinero, que las sacaba: Y se pregunta, por qué razon se eligiò éste ultimo médio, y no el primero por los Apoderados, estando advertidos, que las dirigiessen à cortos plazos, à la vista, ò à la par, aunque fuessen con el quebranto de mèdio por ciento? (F) Que es como havrian desempeñado, y cumplirian su obligacion en las remessas, segun se practicaron otras en aquel tiempo: y si fuesse entonces tanta la desgracia, que no las hallassen à la par, ò à la vista, y que huviesse sido preciso el estipular el daño de médio por ciento, vendria todo èste à consistir en 585. rls. y 29. mrs. vellon, que importaba nada, respecto del acaecimiento de la quiebra de Calle, en que se aventuró la principal importancia, por haver tomado las Letras de 60. y 90. dias, haciendo grangería de esta dilacion, los que estaban obligados à remitir, quanto mas antes pudiessen, estos fondos, segun queda demonstrado.

53. Refutada asi la respuesta, que se ha ofrecido, para con el Dictamen del Dr. Don Manuel de Herrera, es igualmente despreciable, lo que se ofrece, para con el Parecer de D. Francisco de Sierra, diciendo, que si se dirige, à que los Apoderados se hicieron dueños del dinero, usando de èl, como de su caudal, tendrian las utilidades, que son consiguientes, y harian suyos los intereses de las Letras, y que, haviendose contentado

(D) Scac. ubi sup. ibi: *Nempe, quando is, qui pecuniam remittit ex nundinis, seu alio loco ad Dominum Cambii; remittit periculo ipsius remittentis, & isto casu concurrit duplex Justitia mercedis; prima, propter laborem, secunda, propter periculum, quod in se suscipit, induendo etiam personam fidejussoris.*

(E) Memorial, Num. 66.

(F) Memorial, Num. 29. y 30

tado la Obra pia, con las que se le remitieron, quedaban los Apoderados libres: Pero estas expresiones, no pudiendo ser falta de conocimiento de la dificultad, es claramente huir de ella: Porque, si hicieron, como es cierto, el dinero suyo, para libertarse de esta obligacion, era indispensable el pàgo, y no lo es la remessa de las Letras, sino la efectiva entrega, que se le hace à el Acreedor: pues en èste càso se consideran las Libranzas, como tenémos yà fundado con el Señor Oléa, y demàs, solo por un dèstino à el pàgo, á que se agregan las citas del margen. (G)

54. Tocando el Casaregis la dificultad, de que si el Mandatario excede las ordenes, y el Mandante no se opone, ni contradice el excesso, se sigue, que la aprobò tacitamente, querrà inferir à su favor èste lugar Don Isidro Miro; pero se manifestarà su equivocacion, quando quiera aplicarlo; pues es cierto, que los terminos del discurso de èste Author (H) se reducen, à que, debiendo remitir el Mandatario el Alcànce, ó caudal de su Mandante, en dinero efectivo en un Navio, ó en Letras de verdadero, y puro càmbio, hizo la remessa en otro maritimo, lo que aceptó éste, sin reclamar, ni contradecir, con lo que se le arguia de su consentimiento.

55. Sobre éste passage nos deberémos amparar de la authoridad del Cardenal de Luca, (Y) y en consequencia de ella decir, que no tiene otra cosa, sino el sonido de haverse ratificado el excesso de un mandato, por la tàcita aprobacion de aquel Mandante: Pero cotejemos las circunstancias de dicho caso con el nuestro, y hallarémos la notable distincion entre ellos, de que allì se le arguia à el Mandante, que nunca se havia opuesto, ni reclamado el excesso de su Correspondiente; (J) de modo, que la aprobacion tàcita absoluta, inferia haverle libertado de su responsabilidad en el excesso.

56. Por el contrario, quando recibió la Diputacion las Letras en question, participó à el Sr. Don Nicolás Miro, y su Prepuesto, el recibo de ellas, y haver hecho la diligencia de la aceptacion de Calle; pero en quanto à libertar â el Apoderado, y Prepuesto, estuvo la Diputacion tan distante, que á renglon seguido les advierte, que estando cobradas, y puesto el dinero en el Arca de tres llaves, se le daria el correspondiente àviso, y annotaria en sus Quentas, y la formal aprobacion; (K) de forma, que conociendo el Colegio el excesso por los dilatados plazos, y creyendo prudentemente, que en conformidad de la observancia de las Ordenes de el Seminario, no havrian hallado el Apoderado, y Substituto otras à plazos cortos, no impugnaron la remessa; pero sin soltarles de la obligacion, hasta que efectivamente estuviesse hècho el pàgo; lo que excluye el consentimiento tàcito, de que el Mandatario cumplia aquellos preceptos.

57. Aun es mas expressa la diferencia de aquel caso à el nuestro, considerando, que su dificultad consiste en el modo, con que el Mandatario hizo la remission; esto es, que debiendo hacerlo en dinero, ó en Letras de verdadero càmbio, las hizo en el maritimo, y éste excesso diò motivo à la duda; pero siempre quedaba en los terminos de haverla efectuado un Mandatario en fuerza de la aceptacion de su encàrgo, y tendria acòmodo à nuestra Disputa, si el Sr. D. Nicolàs Miro immediatamente, que consiguió la cobranza de los caudales de el

Real

(G) Leg. *Si literar.* 23. Cod. *de Solutionib.* Carolus Anton. de Luca in suo Spicileg. q. 77. n. 1. D. Salg. *in Labyrinth.* part. 3. cap. 11. n. 51. ibi: *Quod licet per simplicem delegationem, & literas à debitore directas alteri, ut suo creditori solvat; primus Debitor, literas mittens, non liberetur, quousque cum effectu pecuniæ exigat creditor.*

(H) Casareg. disc. 131. *per totum.*

(Y) Luc. *in Relationib. Curiæ*, disc. 46. n. 41. ibi: *Studendum itaque est principaliter pro illius individui casus particularibus circunstantiis, atque pro isto decidendo.*

(J) Casareg. ubi sup. n. 1. ibi: *Quod re vera deducitur primò è currenti computo à D. Felice Morasso ad eum transmisso, in quo D. Pellosus aliquarum remissionum per literas cambii maritimi debitor declaratur, ac inscribitur, & præcipuè illius, de qua agitur, ex quo, cùm contra illas nunquàm aliquid oppositum, ac reclamatum fuerit à D. Pelloso, optima, atque efficax dicti computi habetur; & insurgit approbatio*; & n. 5. ibi: *Ex epistola responsiva dicti D. Pellosi, per quam de dicta remissione certior factum, eam immediatè recepisset, & se idoneo tempore, reimbulsationem absque ulla oppositione curaturum fateatur, quæ fieri ab eo debebat in casu, quo eam nolluisset approbare, cùm itaque eam omiserit sola scientia excessus, & silentium D. Pellosi mandantis, ratificationem illius, approbationem inducunt.*

(K) Memorial, Num. 31. y 32.

Real Colegio, huvieſſe gyrado las Letras á plazos dilatados, que conſintieſſe el Seminario, ſin penſar en otra coſa, ſino en facilitar la cobranza: Pero no es eſto lo acaecido, y sì, que faltando á las ordenes, y obligaciones el Sr. Don Nicolàs, ſe quedò con el dinero, reteniendolo muchos años, y por lo miſmo, quando éſte le remitiò á la Diputacion eſtas ultimas Letras, juſtamente no le conſideraba con la unica qualidad de Mandatario, ſino con la de Deudor, por haver faltado á ſu obligacion, y convertido en ſus proprios uſos el caudal del Seminario, ſin mas titulo, ni razon, que las poco decoroſas expreſsiones, que dà el Derecho à los Adminiſtradores, ò Deudores, que ſiendo Mandatarios, ó Prepueſtos, incurren en aquella nota, y de èſte concepto dimanò, que no ſe detuvo el Real Colegio en tomar las Letras, y ſolicitar ſu cobranza: Pues nada le aprovechaba, ni conſentìa â ſu Comiſsionado, ni otra coſa executaba, que poner en práctica el modo de percebir, que le ſeñalaba ſu Deudor, à el que declararia libre, luego que percibieſſe el dinero.

58. Eſto miſmo lo explicò bien el Seminario en la citada reſpueſta de las Cartas â el recibò de las Letras: (L) y quando huvieſſe duda, que no la hay, ſi por el uſo de ellas conſentia relevar à el Sr. D. Nicolas, y ſu Prepueſto, de la obligacion de remitir las Letras à plazos cortos, ó ſi los miraba, ya como Deudores, por haverſele quedado con ſu caudal, ſeria baſtante la duda, para que no ſe pudiera entender ratificacion, ó conſentimiento tácito del Colegio, que le fueſſe perjudicial: (M) Pero como quiera, la razon formal excluſiva de eſtos argumentos conſiſte, en que, paſſando los Diputados de la Obra Pia â éſta Ciudad, à ajuſtar las Quentas, y cobrar ſu Alcànce, nò hallaron ſu exiſtencia, ſin embárgo de verificarſe el deſcubierto de los 492ῦ198. rls. y 12. mrs. por lo que no viene à el caſo, quanto ſe puede decir con el Caſaregis en otro lugar, (N) de que el Mandatario eſtà obligado ſolo de leviſsima culpa: pues éſta generalidad no es aplicable â las circunſtancias del aſſumpto; como ni el que el intereſe, ó merced deba ſer conſiderable, para que ſea la remeſſa del rieſgo del Mandatario; porque el que ſea grande, ò corta, pende del compúto de ſu trabàjo, y era de corta conſideracion cobrar los caudales del Real Colegio, y remitirlos ſin mas ocupacion, que la de cuidar de los Seminariſtas â ſu ida, y vuelta de la America; con la advertencia, de que, haviendo tenido el miſmo encàrgo D. Iſidro Miro, y ſus Anteceſſores, ſolo gozaban uno por ciento, de lo que cobraban, y por haver repreſentado algun mas trabájo, ſe le augmentó â el dos, con regalìa de Paſquas, que antes no ſe daban; y eſto miſmo lo deſtrutò el Señor Don Nicolàs Miro en ſu tiempo.

59. Tambien parece fuera de el aſſumpto la eſpécie, que podria agregar à ſu intènto Don Iſidro Miro, de que el Caxero, ó Adminiſtrador, que paga en virtud de Libranzas falſas, pero bien imitadas, no ſufria el quebranto, quando procediò ſin dolo; (O) porque cumpliò con ſu obligacion, y la falſedad fuè tan oculta, que podian ſer engañados aun los más dieſtros, y ſeria inconveniente, que perdiera en una hora el prémio de todo el tiempo de ſu vida: (P) y yà ſe reconoce facilmente, quan diſtinto es el engãño de un Caxero â el de el Mandatario; ò por mejor decir, â el que dexando de ſerlo, ſe quedò con el

(L) Memorial, Num. 31. y 32.

(M) Ex Gratian. dicept. 677. n. 41. & 42. Anſald. *de Com.* diſc. 45. n. 19.

(N) Caſareg. diſc. 36. num. 20.

(O) Anſald. *de Com.* diſc. 39.

(P) Idem, ubi ſup. ibi: Num. 6. *Cúmque ageretur de quotidiano periculo amittendi (non obſtante qualibet ſedulitate, & diligentia) in una die, vel hora, mercedem, quam pro toto tempore vitæ ſuæ in hoc adeò operoſo munere aſſequi potuiſſet.*

el dinero de su Mandante, verificandose el dolo, que no intervino en el particular, sobre que escribió el Ansaldo, ni en nuestro caso se registra la qualidad, de que perdiesse el Apoderado el prémio, ò merced de toda su vida, *in hoc adeò operoso munere*, siendo tan ligero, y de córto gravamen, para adquirir el dos por ciento.

60. No puede decir con verdad Don Isidro Miro, que enseñó con su exèmplo el Mandante, à interesarse en las Letras, para el percibo de sus rentas; en cuyo supuesto se valdria de la Doctrina del Casaregis: (Q) Pues, aunque es verdad, que estuvieron en ésta Ciudad el Diputado, y Contador en el año de 1753. para estrechar à la liquidacion de las Quentas, y percibo del dinero, y que lo consiguieron; es falso, que recibiessen cantidades algunas, sino que el Sr. D. Nicolàs, y su Prepuesto dieron algunas Letras con plazos de 20. y 25. dias, dirigidas à Sevilla, y no hay prueba, de que entonces la huviesse à la vista; pero es temeridad decir, que el Diputado, y Contador se interesarian por aquellos plazos: Pues si ellos no las sacaban, y sí el Sr. D. Nicolàs, y su Prepuesto, no hay terminos habiles para el interese, que se finge, sin otro motivo, que el deseo de obscurecer su excesso el Apoderado, soñando, que en èl mismo havian incurrido el Diputado, y Contador.

(Q) Casareg. disc. 30. n. 54. & disc. 36. num. 15.

61. Por no dexar Don Isidro Miro assumpto, que no quiera traher à disputa, la ha querido introducir, en si se interesó, ò nô, su Padre, y Don Pedro Sanchez Bernal, su Prepuesto, en los plazos dilatados de 60. y 90. dias de las dos Letras, no teniendo por suficiente el testimonio de los Libros de la Casa de Mazé, ni la Carta, que existe inventariada entre los Papeles de Don Manuel de la Calle, à quien le escribiò Dufoò, y de la que hay Testimonio en estos Autos, con el pretéxto del mal regimen de la dicha Casa de Mazè, y que los Libros solo prueban contra los Escribientes, de que podrà cumular muchas Doctrinas, y que la diligencia, testimoniando la Carta de Dufoó, se hizo despues del término de prueba.

62. Todo éste trabájo es en vano: Pues las justificaciones, y probanzas estân à arbitrio de los Jueces, (R) porque no se puede dàr regla, que comprehenda todos los casos; y asi cada negocio produce su concépto, y para el nuestro tenèmos la copia de la Nota de los Libros de Mazé, (S) y el Testimonio de la Carta de Dufoò â Calle: (T) y aun deben estimarse, y graduarse en methodo justificativo; pues bien, que en los Libros de Comerciantes, especialmente quebrados, se puedan verificar subplantaciones, ò notas fraudulentas, carecen de esta presumpcion los de la Casa, y Compañia de Mazè, quando se hallan estampadas sin emmienda, ni tacha, luego que se ponen en sequestro los Libros, (V) como sucedió con aquellos; ni hay motivo, para presumir, que fingiessen haver sufrido aquel daño, los que venian à confessarse Deudores de muchos millares de pesos.

(R) Capit. *Quanta de Testibus.*

(S) Memorial, Num. 80.

(T) Memorial, Num. 100.

(V) Bolero, *de Deceptorib.* tit. 3. quæst. 1. n. 15. & 17.

63. Sobran los Testimonios del Libro, y Carta: Pues el mismo hécho trahe de suyo, que precisamente se havian de interesar los Sacadores de las Letras, respecto à estàr justificado, que en el tiempo, en que se gyraron, las que havia á largos plazos, era con el interese de dos y quartillo, dos y médio, y tres por ciento: y es preciso, que, desembolsando el Apoderado, y su Prepuesto el dinero, quando à la vista, ò à pocos

dias

dias podia entregarse en Sevilla, tolerasse,que el deudor de ellas en èsta manejasse el dinero, por un plazo tan dilatado, como dos, y tres meses, sin que les diesse por el desembólso el prèmio correspondiente; y como ésto es connatural, y obvio en el assumpto, qualquier prueba es superabundante.

64. Siendo irrefragables los fundamentos,de que se valen los Avogados de Sevilla en sus Pareceres, que substancialmente persuaden, que el Apoderado se hizo deudor de cantidad, y no de espècie, (X) señaladamente, quando â demas de los excessos notados, se registra el defecto de formalidad en el cumplimiento de su obligacion, que se arguye, de haver manifestado el Sr. D. Nicolàs en la declaracion, que fuè recebida â instancia del Real Colegio en 11. de Junio del año passado de 1758. que no tenia Libro Borrador de Cartas de su correspondencia, mediante â que, como que no era Comerciante, no necessitaba usar dèl, (Z) cuya especie es despreciable, y convence el despilfarro, y responsabilidad en su manèjo; (A) lo es tambien, que como Dueño de el dinero, aunque tomó las Letras, y corrieron los peligros de la cobranza, que se verificaron por la quiebra del explicado Don Manuel Antonio de la Calle; y sobre éste cierto principio no se encuentra en todo lo alegado por Don Isidro Miro espècie alguna recomendable en el concepto del derecho, que desvanesca la eficacia de las propuestas reflexiones, y sobre lo que ya esta fundado en ellas se ha de permitir, que hagamos ésta pregunta: quien era el Dueño, ó â quien pertenecia el dominio del dinero, que se remitia en Letras? Y segun la regla de la mas sana, y solida Jurisprudencia, es preciso responder, que el dominio correspondia â el Apoderado; pues aquella cantidad no era la misma, que percibió perteneciente â el Real Colegio, sino que procedia del Alcánce de las Quentas de diez años, de que le era deudor, y para que fuesse proprio del Real Seminario, no era suficiente el destino de la remessa;y sí la actual entréga de su importancia,(B) procediendo con tanto rigor èstas reglas,que,aun quando se recibe el dinero con la precisa obligacion de darlo â otro, lo hace suyo, el que lo toma con semejante pacto; (C) pero qué dirémos respecto de un Apoderado, que lo retuvo muchos años?

65. Assimismo es princìpio, que el augmènto, la diminucion, y quanto acaece ùtil, ó perjudicial, pertenece â el Dueño, (D) por lo que, si perecen los bienes, para su Dueño perecen; (E) y por éste princìpio no se infiere, que sea siempre el peligro consiguiente al dominio, y assi es caso possible, que lo padesca, el que no es Dueño; pero ésta limitacion no tiene acomòdo, como se puede reconocer en el lugar de Casaregis, (F) en que disputa: si hècha la venta â el contado passe el dominio â el comprador, no haviendo pagado efectivamente el dinero; y resolviendo la negativa, se propuso el argumènto, de que corresponde â el Comprador el peligro: pero lo dissuelve,diciendo, que no es por el titulo del dominio, sino por la naturaleza del contràto; (G) y assi està obligado el comprador â sufrir los peligros,aun no siendo Dueño: pero fuera,y â excepcion del contràto de venta, de que hemos hablado, y prescindiendo de pactos, y convenciones, es regla, que el riesgo, y peligro es del Dueño, con que,si en nuestro assumpto no tenemos alguna de las limitaciones, se infiere por precision, que el Apoderado no solamente Mandatario, sino deudor â el Real Colegio, debiò sufrir el ries-

(X) Memorial, Num. 34.

(Z) Ramo 2. Fol. 30. Bta.

(A) Ex notat. â Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 7. num. 14. & ab AA. quos citat in hoc numero.

(B) §. Per tradit. instit. de adquirendo rerum dominio. leg. 31. ff. eodem tit. &c. Casareg. disc. 44. num. 3.

(C) Leg. 59. ff. *Solut. Matrim.* Leg. 20. ff. *Si certum petatur.* Leg. 34. §. *Ea*, ff. de donationib. Casareg. disc. 233.num.33. ibi: *Quia Capaninus recepit scuta mille in extinctione crediti cambialis, non quidem à Palatio, sed à Masajolo suo debitore, in cujus dominium pecuniæ translatæ fuerunt per momentaneam detentionem,non obstante pacto, quòd illo unico contextu solvi deberent Capanino.*

(D) Leg. *Quæ fortuitis*, Codic. de pignorat. act. DD. in Leg. *Pignus*,eodem tit. Valenzuela Velasq. cons. 11. num. 1.

(E) Ex eadem Leg. *Pignus*, D. Salg. in Labyrinth. part. 3. cap. 11. num. 16.

(F) Casareg. dict. disc. 38.

(G) Idem num. 14. ibi: *Sicuti pariter non probatur dominium fuisse penès emptorem ex eo,quia periculum rei venditæ, & omne onus videlicet Canonis, & laudemii ad eum spectare, nam id solùm procedit ex natura ipsa contractus emptionis; non verò ex causa dominii.*

go, ô pérdida, que se ocasionó antes de llegar el dinero â las manos de su Acreedor.

66. Quiere Don Isidro Miro tomar otra huida, diciendo, que solo havia sido de càrgo de su Padre pagar los Alcânces en esta Ciudad, y no en la de Sevilla; de modo, que si huviera dado el Colegio sus Poderes à un Tercero, que cobrando, lo que le pertenecia, hiciesse la remission en Letras, seria el riesgo, y contingencia de quenta del mismo Colegio; y que lo proprio debe conceptuarse en la question del dia, cuya consideracion no le releva de la responsabilidad, de que justamente le està hécho càrgo: (H) Pues, aunque es cierto, que el Administrador està obligado, à dàr la Quenta, y pagar el saldo en el lugar de la Administracion, y debe ser en él convenido, (I) no es aplicable à nuestro assumpto ésta Doctrina; porque, si miramos la primitiva obligacion del Sr. D. Nicolâs Miro, quando aceptò el Poder, y la Instruccion, se reconocerà, que en su virtud se hallaba precisado, à remitir las cantidades, que fuesse recaudando, en Letras seguras: y si atendemos á la segunda Orden del año de 1748. en que se le previno, lo executasse à plazos cortos, à la vista, ò à la par, bien, que el Colegio sufriesse el quebranto de médio por ciento, se advierte, que unicamente tendria entonces contra sì el Apoderado, ó Administrador, que las Letras no eran seguras; y es indubitable, que no havian sido los plazos cortos, sino muy dilatados, de calidad, que con el methodo, que se le señalò à el Administrador, y que se obligó à cumplir, para el entrégo de los caudales administrados, estamos fuera de la generalidad, de que deba pagar, y ser convenido, en el lugar, donde administra, obstandole la especialidad del pâcto.

67. Esto es mas claro, reflexionandose tambien, que convencido de su inobservancia, y resultando Deudor, ajustadas las Quentas, de los 492y198. rls. y 12. mrs. en esta Ciudad, à presencia del Diputado, y Contador del Real Colegio, no teniendo prompta ésta cantidad, quedó de acuerdo en remitir Letras de 20y. rls. cada semana, (J) por lo que el modo de cubrir el Alcânce de las Quentas en esta Ciudad, fué, no pagarlo, sino con las remessas à Sevilla; de forma que, si huviesse satisfecho todo su adeùdo en ésta, y para conducir el dinero à Sevilla, el Diputado, y Contador huviessen sacado Letras, seria de su quenta el riesgo de ellas, como si convencido en aquel Alcànce, se le quisiesse demandar para su pàgo, era legitimo, que se instruyesse la accion, donde havia administrado, à menos, que se valiesse el Seminario de la renunciacion del proprio fuero; pero vamos muy distantes en estos casos, quando en el de la disputa es Deudor, que se obligó à pagar en Sevilla, remitiendo à ella Letras, que no se cobraron; por lo qual es ageno del dia, lo que se podrà decir en orden à el peligro de la remessa, quando el Conductor estaba reputado por legal, y faltasse â èste concepto, ó en casos iguales, que son los terminos de la Ley del Reyno, (K) que procede en los de restituir el Commodatario à el Señor la alhaja, que era suya. (L)

68. Es limitacion de lo decidido en esta Ley, quando sobre el modo de la remessa estuviesse pactado, que la hiciesse el mismo Commodatario, ò por otra tercera Persona. (M) De modo, que la generalidad en la remessa cede, y se sugeta à los pactos; pero sin ellos, quando lo prestado, que se debe restituir, no

(H) Memorial, Num. 30.

(I) Leg. *Argentarius*, 45. *ff. de Judiciis*, Leg. 1. & 2. Cod. *Ubi de ratiociniis agi oporteat*; & cum Escobar, *de Ratiociniis*, & aliis. Car. ev. *de Judic.* tit. 1. disp. 2. q. 4. n. 168. Gratian. dicept. 389. num. 9.

(J) Memorial, Num. 28.

(K) Ley 4. tit. 2. part. 5.

(L) Ubi supr. ibi: *La embiasse à el Señor, cuya era, con algun su ome.*

(M) Leg. *Eum, qui*, §. *Fur.* cum seqq. ff. *Commodat.* Leg. *Diligenter*, ff. *Mandat.* ex Azev. Gom. & aliis. Hermos. in dict. Leg. 4. tit. 2. part. 5. glos. 1. n. 2.

no consista en espécie, sino en cantidad, si entonces se disminuye, ò perece, aunque por caso fortuito, no se libra el Commodatario; porque era Deudor de genero, y no de aquel dinero en espècie, sobre lo que es lugar terminante el del Author del margen, que comprueba el eficàz, y concluyente fundamento, sobre que discurrieron los Avogados de Sevilla. (N)

69. No pudiendo negar Don Isidro Miro, que ajustadas las Quentas, prometió su Padre, y su Prepuesto, el pago en Letras de 20ŋ. rls. en cada Corrêo, dice, que conclusa la obligacion del primer mandato, principió otro de librar estas ultimas cantidades, que yà pertenecian à el Colegio, y que era valerse de la Doctrina del Scacia, que funda, que el peligro de las Letras es por quenta, del que las manda remitir, y en su quenta fuè de càrgo del Seminario las quiebras de Mazé, Calle, y Dufoó. (O) Pero en esta referencia procede Don Isidro confusamente; porque nada hay cierto, en que por el prometido pàgo del Alcânce de las Quentas, acabado aquel mandato, principiasse otro; porque èste segundo nunca lo huvo, ni merece tal nòmbre, reflexionando, que el Colegio no le diô orden à el Señor Don Nicolàs, sobre el modo, con que le havia de pagar el Alcànce de la Quenta, no haciendo mas, sino condescender, que fuesse en las Letras de 20ŋ. rls. cada Corréo; lo que substancialmente es haverle permitido alguna espéra, y que la satisfaccion, que debia hacer en el dia, fuesse por aquellos plazos; y assi se vè, quàn violento es aplicarle segunda orden, y mandato, y la violencia, que incluye, que siendo los plazos, ú espéra à beneficio del Deudor, se revuelva ingrato, à quien le hizo èsta gracia, quando luego, que se liquidó, se deberìa proceder contra èl á venderle los bienes, porque no apromptaba el dinero, con cuyo motivo consintió la espéra; y el lugar de dicho Scacia no es à proposito para èste inténto, revestido de estas particulares circunstancias: pues habla, de el que, haviendo entregado el dinero, para que se remitiesse en Letra, la dirigiò à uno, que siendo entonces de buen credito, y opinion, immediatamente faltò à ella, siguiendose su quiebra. Pero no era Deudor, el que dió el dinero, ni trataba de pagar con èl el contenido de la Letra, ni se verificaban las contravenciones à los pactos, y ordenes, que se hallan en el nuestro.

70. No puede dexar de confessar Don Isidro Miro, que cobrando, y reteniendo su Padre los caudales del Colegio, y confundiendolos con el suyo, quedò, el que antes era ageno, en su dominio; bien, que con obligacion de restituirlo; pero la mezcla, é incorporacion, no le disculpa, para con la instancia deducida ultimamente, ni podrà en su favor alegar la authoridad del Ansaldo, (P) que defiende â un Administrador, por haver retenido el caudal de su Constituyente, de el delito de hurto, fundado, en que interin, que no se ajustaban las Quentas, ni se hallaba con la nota de retardarlas, podìa justamente usar de aquel dinero: y èste acaecimiento es muy diverso del nuestro, en el que se verifica la morosidad en ajustar las Quentas, sin embàrgo de las muchas interpelaciones, y lo que es mas, de la principal obligacion, quando aceptò el poder; cuyà diversidad de circunstancias hace, que

(N) Idem Hermos. ubi sup. n. 3. ibi: *Limita 2. quando res commodata erat in quantitate, & non in specie, nam tunc, si quantitas pereat Commodatarius non liberatur, & si casu fortuito quantitas periisset, quia erat debitor generis, non illius pecuniæ in specie.*

(O) Scac. *de Com.* glos. 5. §. 2. num. 400.

(P) Ansald. disc. 36.

que corra igual con la Doctrina del Señor Salgado, y demàs, que citamos arriba. (Q)

71. De lo que se deduce el diverso semblante, con que se mira â el Apoderado, ô Administrador, que cobra, y retiene el caudal interin, que no le corre término, ni se le pide la quenta: pues éste hace suyo el dinero con la confusion de su Patrimonio (R) respecto, de que no hay Ley, que prohiba la retension, y por el contrario, el Administrador, que por pàcto, ô contràto debe dàr la quenta en cierto tiempo, y quando no interviene semejante pàcto, es interpelado muchas veces, como en nuestro caso, para que la dè, debiendo cumplir asi por lo prevenido, como por los requerimientos, ê interpelaciones, entreteniendo â la Diputacion con pretextos agenos de verdad, quales eran las Certificaciones, y demàs, segun quéda advertido, reteniendo por todo el tiempo de su Administracion cerca de 33ỹ. pesos.

72. Este Administrador es otro muy distinto, del que hablò el Ansaldo, y contra èl estàn preparadas las acciones criminales, *quia reputatur, ut prædo*, como diximos con el Sr. Salgado, y asi, â éste proposito viene muy bien el concepto, que formaron los Avogados de Sevilla, por lo que verificada ésta culpa en el Sr. D. Nicolás Miro, queda concluyentemente persuadido, que es responsable del impórte de las Letras por su falencia en la referida quiebra.

73. Como éstas fueron, aunque con menos circunstanciada extension, y reflexiones, con que se ha fundado en los Autos, la justa pretension del Real Colegio, bien conociò, y advirtiò la parte de Don Isidro Miro, que por ellas se hallan (segun en realidad lo estàn) satisfechas todas, las que havian extendido â su favor los Avogados de Sevilla, que dieron el Dictamen, que ha presentado, (S) y por lo mismo se acogió, para esforzarlo, â el nuevo miserable efugio de haver producido con el Escripto de alegato de bien probado otro Parecer de otros Avogados de Sevilla, y de distintos Comerciantes de ésta Ciudad: (T) y aunque por un instante se dispénse la violencia de su produccion, que la tiene resistida la pràctica, y la disposicion de derecho, y el efecto de su comprobacion, â que se dirigieron; lo cierto es, que bien reflexionado uno, y otro Dictamen, tan lexos està de perjudicar la eficácia de las razones, en que tiene afianzada su Justicia la parte del Colegio, que antes bien la acaba de authorizar (si es posible) con la mayor solidès, y legal recomendacion, siendo el origen de èsta realidad, la suposicion del hécho, y de sus substanciales circunstancias, que se sentaron por parte de Don Isidro, como ciertas, y que se hallan justificadamente convencidas de falsas.

74. Para manifestacion de èste concepto es digno de reflexionarse en quanto â el hècho, sobre que dieron su Dictamen los Avogados: Lo primero, que se supone, que por el Real Colegio no se le señaló â el Sr. D. Nicolàs tiempo limitado, siendo asi, que por el Capitulo 17. de dicha Instruccion se le prevenìa, que remitiesse las cantidades, que fuesse recaudando, y por el 18. que havia de darle la quenta todos los años: (V) Lo segundo, que no se havia verificado, que â cortos plazos se huviessen hallado Letras, que remitir â Sevilla, de las cantidades, que en èsta havia recaudado, siendo asi, que siempre las havia, y en las dos de la disputa pudieron haverse facilitado, como que resulta competentemente justificado (X) con 8. testigos, vecinos de èsta

Ciu-

(Q)
Idem num. 2. ibi: *Ac ex opposito adessent particulares pragmaticæ, quòd Administratores rerum tamen dumtaxat Cameralium, per quæ convertentes pecunias in proprios usus, infliguntur pœnæ pecuniariæ, vel aliæ extraordinariæ, nullibi tamen practicatum fuit, quòd antequàm Administrator extiterit constituturus in mora reddendarum rationum, seu effectivè fuerint dispuncta computa dati, & accepti ad aliquam, ut præmissi condenationem civilem processum fuerit.*

(R)
Ansal. ubi sup. num. 13. ibi: *Nam, donec Administrator interpellatur ad reddendam rationem, in nullam incidit pœnam, etsi ex ea remanet debitor alicujus quantitatis, nulla Lex vetat, quòd eam interim licitè retinere potuerit.*

(S)
Fol. 57. Bta. Ramo de Inhibicion.

(T)
Memorial, Num. 110.

(V)
Memorial, Num. 3. y 4.

(X)
Memorial, Num. 66. hasta el 74.

Ciudad, y de ſu Comércio, y Corredores de los de ſu Numero, que en los Correos, en que ſe ſacaron las referidas Letras, y en algunos antes, y deſpues, ſe daban â cortos dias, â la par, lo que no ſucedia, quando ſe ſolicitaban con prèmio, â favor del dinero, que entonces eran â plazos de 60. â 90. dias, y con el interès deſde dos y quartillo, haſta tres y quartillo por ciento, que es, lo que hizo el Sr. D. Nicolàs, y Don Pedro Sanchez Bernal, ſu Prepueſto, aplicando èſte beneficio â ſu interès particular. (Z) Lo tercero, que el Real Colegio le permitiò la dilacion en la remeſſa de las Letras, y ſus plazos, y en ſu conſequencia renunció virtualmente el derecho, que tenìa por el exceſſo, ô contravencion â ſus pactos, por èſta practica; lo que es tan incierto, como que lo contrario reſulta de las continuas reconvenciones, que el Real Colegio le hizo, (A) y ſe ha convencido, que la demora no era la dificultad, que le pretextaban, para la formacion de las Quentas, y remeſſa de ſus Alcànces, ſino el abùſo de los fondos recaudados, aplicandolos â otros fines de ſu particular ſervicio, y no poder ſatisfacer el deſcubierto, en que ſe hallaba dicho Sr. D. Nicolás en una de las ocaſiones, en que ſe le eſtrechaba para ſu cumplimiento. (B)

75. De modo, que ſi ſe huvieſſe aſsi ſentado el hècho expreſſado, añadiendoſele, que por éſtas culpas havia reſultado el Sr. Don Nicolàs alcanzado por el Real Colegio haſta fin de Diziembre de 1752. de la crecida cantidad de 49.ʉ198. rls. y 12. mrs. de vellon, (C) y que â el tiempo, que recibió el Real Colegio las dos Letras en queſtion, para ſatisfacer, y ſaldar con ſus importes èſte Alcànce, les havia eſcrito aviſandoles ſu recibo, y ſu aceptacion, y que cumplido, que fueſſe ſu plazo, y corteſia, las mandarian cobrar, y de quedarlo ſe harìan las annotaciones convenientes en ſus Quentas, para que quedaſſen cerradas, luego, que ſu impórte entraſſe en el Arca de tres llaves; (D) es conſtante, que ſobre éſtos ciertos principios, y los demàs, que quedan expueſtos, havrian ſin duda alguna mudado de dictamen, y lo havrian dado â favor del Real Colegio, como debe eſtimarſe de ſu notoria juycioſa Literatura, que entonces havria concretado â el caſo las doctrinas, y reglas tocadas, que le favorecen, con la ſolidès, que queda manifeſtada.

76. Lo miſmo havrian hècho los Comerciantes tambien en el dictamen, que dieron ſobre igual equivocado, y ſupueſto hècho, como facilmente ſe convence de ſu confrontacion con el circunſtanciado, que quèda antecedentemente expueſto, baſtando para ſu deſvanecimiento, el que ſe aſſegura en èl por Don Iſidro Miro, que el Real Colegio recibiò las dos Letras, y las mandò aceptar, ſin haver hècho reclamacion, ni protexta alguna contra ſu plazo, ſiendo aſsi, que yá havian precedido muchos años ſeguidos las reconvenciones expreſſadas, y entre ellas, la que â el tiempo del avìſo, que le diò yà Bernal de ſu recibo, contienen ſus citadas Cartas, (E) y la que el Sr. D. Nicolàs le eſcribiò â el Colegio ſobre éſte aſſumpto, (F) ſobre que ſubſiſten las doctrinas tocadas (G) de èſte diſcurſo, cuyas reflexiones convencen eficázmente la reſponſabilidad del Sr. D. Nicolàs Miro â ſu pàgo, y â los daños, que ha ocaſionado â el Real Colegio en ſu injuſta contradiccion, (H) que es, lo que en él haviamos prometido.

(Z) Memorial, Num. 80. y 100.

(A) Memorial, Num. 8. haſta el 16.

(B) Memorial, â Num. 22. haſta el 23.

(C) Memorial, Num. 27.

(D) Memorial, Num. 31. y 32.

(E) Memorial, loc. cit.

(F) Memorial, Num. 33.

(G) Hermoſ. Anſald. Scac. ſup. cit.

(H) Gutier. lib. 1. pract. quæſt. 134. D. Olèa, de ceſ. Jur. tit. 5. quæſt. 5. num. 41. cum Leg. 51. tit. 4. lib. 2. & Leg. 47. tit. 4. lib. 3. Recop.

PUN-

PUNTO II.

NO SE EXCUSA DON NICOLAS MIRO de responder por los hechos de Don Pedro Sanchez Bernal, por la substitucion, que le hizo del Poder del Seminario.

1. LA mejor prueba de èste asserto es, que el Señor Don Nicolàs Miro, sin embargo de la substitucion del Poder, quedò obligado por quanto actuasse, é hiciesse su Substituto Don Pedro Sanchez Bernal: y para fundar ésta obligacion, es terminante la Ley del Reyno, (A) con la que se excusan por su puntualidad otras Doctrinas, ni Authoridades, estando generalmente dispuesto, que el Preponente haya de responder por su Prepuesto, ô Substituto, quando lo nombra voluntariamente, y para aquellos cargos, que le correspondian, y eran proprios del mismo Preponente. (B)

2. De èsta obligacion dimana, que no se le considera facultad à el Dueño, para demandar immediatamente à el Substituto, ni que éste tenga afectos, ni hypothecados sus bienes à el Dueño, en los casos, que el Administrador, ô Preponente los tendría, ni que pudiera estrechar por la Quenta el Dueño à el Substituto, debiendo dirigir la accion contra el principal, como en terminos de Administrador lo funda el Escobar; (C) y él mismo, hablando de la tàcita hypotheca, funda, distinguiendo, en la que tienen los Menores en los bienes de sus Tutores, ò Curadores, y duda, si se deberà extender à los de los Factores nombrados por el Administrador, ó â los que son nombrados por ellos, y de los constituidos â instancia del Menor. (D)

3. En el nombramiento, que hizo el Señor Don Nicolâs Miro, substituyendo el Poder en Don Pedro Sanchez Bernal, nada tenemos, que fuesse à ruego, solicitud, ni beneficio del Colegio, ni que tuviesse noticia de la substitucion, hasta que se principiò éste Pleyto; pues consta, que haviendole otorgado el Colegio el Poder à dicho Señor Miro en 6. de Abril de 1742. le hizo la substitucion en 16. de Mayo siguiente, (E) y continuó sin novedad el mismo Señor Don Nicolâs hasta Marzo de 1746. que se ausentò de esta Ciudad à la Puebla, desde cuyo tiempo principió Bernal su correspondencia con el Colegio, conceptuandolo, como encargado, siendo Persona de su confianza, pues era su Oficial Mayor en la Escribanía de Camara de èsta Real Audiencia de Contratacion, la que tambien servia, como su Theniente; en su ausencia; de modo, que es assumpto, que no permite disputa, que la substitucion fuè por la commodidad del Apoderado, y para lograr, que, en su retiro â la Puebla, quedasse en esta Ciudad Persona, que manejasse la Administracion, y devengasse â su favor la utilidad del dos por ciento.

4. Este

(A)
Ley 19. tit. 5. partit. 3. ibi: *Mas los otros, que son fechos, para recabdar, ò facer otras cosas fuera de juicio, estos, à tales, bien pueden dàr otros personeros en su logar, cada que quisieren, y valdrà, lo que fuere fecho con ellos, tan bien como si lo ficiessen con aquellos, que los pusieron en su logar; pero si estos ficiessen alguna cosa à daño del Señor, estonce los primeros Personeros, que los cogieron, è los pusieron en sus logares, son tenudos de separar à ello.* Glos. ibi: *Sed damna danda per Substitutum tenetur resarcire Procurator.* Leg. *Si servus*, 27. §. 4. *ff.* ad Legem Aquiliam. Leg. 11. ff. *Locat.* Leg. 60. & 64. Cod. *de Decurion.*

(B)
Luc. *de Regularib.* disc. 54. n. 2. ibi: *Eatenus enim præponens de facto præpositi, vel substituti tenetur; quatenus voluntariè id agat in iis muneribus, quæ ad ipsum præponentem gerere spectabat juxta receptam distinctionem, de qua, &c.* Idem, *de Locat.* discurs. 9. n. 6. & disc. 7. n. 5. *de Regalib.* disc. 180. n. 7. & alibi passim. *Et de Regalib.* disc. 86. n. 7. ibi: *Appaltatorem, utpotè præponentem personas minùs idoneas dici in culpa, proindeque de præpositis teneri.*

(C)
Escob. *de Ratiocin.* cap. 4. n. 16. ibi: *Quod procul dubio Jus petendæ rationis competat ipsi principali Administratori, cum ipse virtute mandati sibi concessi ad administrandum, illum factorem constitueret.*

(D)
Idem, cap. 39. num. 16.

(E)
Memorial, Num. 2. y 6.

4. Este beneficio, que se le siguiò â el Señor Don Nicolas Miro por la substitucion de el Poder, influye una razon eficaz, para que fuesse de su cargo la negligencia del Substituto, como se comprehenderà de las Doctrinas, que despues aplicarèmos: Pero continuando el medio propuesto, de que por el méro hécho de substituir era responsable, y que el Colegio directamente no està obligado, à demandar à Don Pedro Sanchez Bernal, es muy del caso la Ley del margen, (F) con la que, tocando el Señor Oléa la especie, de que el Administrador de los bienes del Pariente ausente puede nombrar Subadministrador, resuelve, que està obligado, no solo el Administrador, à dàr la quenta, de lo que administrò, y actuò, sino de lo que destinó à el càrgo del Substituto. (G)

5. Refiriendo el Graciano la obligacion del Tutor, para pedir las Quentas à sus Factores, y darselas ultimamente â su Pupilo, hace argumento de la misma obligacion del Procurador *ad negotia*, como en nuestro caso, el que pudiendo substituìr, y el Substituto nombrar â otro, y assi en infinito, resultando la obligacion de unos à otros, mediante â que la substitucion es á peligro, del que la hace; de modo, que por el dòlo, ò negligencia del Substituto, se havrâ de regular, lo que importàre, o estimâre el principal Dueño; pues es regla, que la accion corresponda contra aquèl, con quien se hizo el contrato; â el modo, que no se libra el Depositario de restituir, aunque haya èl hécho el déposito en otra Persona, y estè prompto, à ceder sus derechos contra ella, (H) y siempre es càrgo, del que nombra, los defectos, y culpas del nombrado, aunque sean levissimas. (I)

6. Es à el proposito la diferencia, que hay, entre los que nombran, y substituyen sus facultades, precisamente por razon de su oficio, y ministerio; y los que hacen la substitucion por su propria conveniencia, y utilidad en negocios particulares: y de la primera especie son los Magistrados, Jueces, Corregidores, à quienes les es preciso nombrar Subalternos para todo aquello, que no pueden actuar por sus Personas, y en estos, siempre que à el tiempo de nombrarlos, ó elegirlos, no interviniesse fraude, ò negligencia, y eran de buena opinion, y credito, se halla libre, el que los nombra, de toda responsabilidad en las culpas, y defectos de los Prepuestos: (J) Pero con la advertencia, que si el Magistrado hace la substitucion de aquello, que debia exercèr por sì mismo, y unicamente por su commodidad, y relevarse de algun trabajo, responde entonces por las culpas del Substituto. (K)

7. Estamos en el segundo caso de la diferencia notada, que es, quando la substitucion es por utilidad, del que la hace en particulares negocios: Pues, el que assi prepone, ó nombra Substituto, quèda responsable de su conducta, y por esso defendia el mismo Ansaldo la necessaria, que hacen los Magistrados, distinguiendola de la voluntaria particular; (L) y à el contrario, tocando en otros discursos la obligacion, que tenian unos Prepuestos en las Minas, y Fundiciones de hierro, nombrados por el Gran Duque de Florencia, â los que por èste en-

O càrgo

(F)
Leg. 21. §. 3. ff. *de Negot. gest.* ibi: *Mandato tuo negotia mea Lucius Ticius gessit, quod is non rectè gessit, tu mihi actione negotiorum gestorum teneris; non in hoc tantùm, ut actiones tuas præstes, sed etiam, quòd imprudenter eum elegeris, ut quidquid detrimenti negligentia ejus fecit, tu mihi præstes.*

(G)
D. Oléa, tit. 3. quæst. 2. n. 17. §. *Sed quamvis.* Gratian. tom. 2. Dicept. forenses, cap. 395.

(H)
Idem Gratian. ubi supr. n. 8. ibi: *Exemplo ejus, quod diximus de Tutore, quia exigit rationes à suis Factoribus, ut postmodum eas reddat Pupilo, sicut Procurator constitutus ad negotia, qui potest alium substituere, & ille alterum, & sic in infinitum, & unus alteri tenebitur, & substituens habebit regressum contra Substitutum*: Et n. 12. ibi: *Quare etiam negligentia Mandatarii non excusat Tutorem*: Et n. 13. ibi: *Cùm dicitur per se gerere, qui per alium facit administrare*: Et n. 16. ibi: *Et generale est, quòd actio competat contra eum, qui principaliter negotia gessit, & cum quo contractum fuit adversus substitutum.*

(I)
Giurb. decis. 88. n. 10. ibi: *Inspicere namque debet præponens, qualem virum elegerit, sibique imputet, si minùs diligenter invenerit.*

(J)
D. Amaya in Leg. 59. & 60. Cod. *de Decurion.* D. Solorzan. *de Jur. Ind.* tom. 1. lib. 3. c. 6. à n. 106. *Et cum istis, & aliis*, Ansald. *de Com.* disc. 23. à n. 4. & 12.

(K) Idem, ubi supr. n. 10. (L) Dict. disc. 23. n. 4. ibi: *Motivum istud de facili coalescit, quoniam Jura ista, & quodquod alia possunt coaservari in oppositum, percutiunt privatos, qui alicui negotio, vel officio eorum muneri principaliter incumbenti, vel ad propriam pertinenti utilitatem, præponunt homines, qui successivè deteguntur culposi, &c.*

cargo vulgarmente llaman Magonerios; era el caso, que estos nombran otros Subalternos, Caxeros, ó Tenedores de Libros, y para recebir, y cobrar, lo que alli ocurria, que uno fuè un tal Alexandro, quien diò tan mala quenta de su persona, que fuè condenado en rebeldía à pena de muerte, quien havia hècho cobranza de muchas partidas, y convertidola en sus proprios úsos, prodigalizando. [M]

8. Dió motivo éste acaecimiento, â que escribiesse el Ansaldo varios Discursos, y en uno de ellos persuade la obligacion de los Magonerios, nominadores de aquel Alexandro, impugnando las defensas, de que ellos se valian, y sus fundamentos son muy aplicables à nuestro proposito, mediante à que por el mèro hècho de saber, y tolerar los Magonerios, que el Alexandro cobrasse, era visto, que, constituyendolo su Procurador, estaban ellos obligados, â dàr la Quenta; y repitiendo la diferencia, yá advertida, responde à un argumento, que à la vista parecia eficàz, y es, que aquellos Prepuestos no podian por sus personas exercerlo todo, y assi era necessario substituir en los Dependientes, como lo havia sido el Alexandro; por lo que, si èste fuè idoneo, quando le nombraron, no debian satisfacer los excessos, que sobrevinieron.

9. Responde el mismo Author, que debe distinguirse entre la necessidad, ô precision de tener subalternos, quando ésta procede por naturaleza del mismo Oficio, ô quando viene por causa de exercer, ó practicar algun encàrgo; pues, si procediera indistintamente, seria ilusoria, y sin efecto la distincion entre Oficios públicos, y privados, y qualquiera Persona decente tiene obligacion, y necessidad de conservar criados, y dependientes, que le ayuden, â el modo de los Tutores, que les es indispensable nombrar Factores, y servirse de ellos, y sin embàrgo, como todos estos Oficios son privados, y particulares, sin la menor duda están por ellos obligados los Preponentes. (N)

10. Acomodando éstas doctrinas â nuestra disputa, no la hay, en que el encárgo, y facultades, que le dió el Real Colegio â el Sr. D. Nicolàs Miro, fué para un negócio particular, y muy ageno de los terminos de Oficio pùblico; y tambien es cierto, que *ex parte Officii*, ô por la naturaleza de éste encàrgo, no era necessaria la substitucion, por lo que, haviendola hecho voluntariamente, fuè sin duda por su conveniencia, y aunque se considére, que no havia de ir personalmente â solicitar las cobranzas, para diligenciarlas, no era necessario, para substituir el Poder: y assi se vé, que haviendose practicàdo ésta diligencia por Mayo de 1742. administró, y cobrò el Sr. D. Nicolas hasta Marzo de 1746. sin que â el Real Colegio diesse quenta de tàl substitucion, ni de su retirada; por ésto mismo se le aplica muy bien el caso, de quando los Tutores hacen nombramientos de Factores, que siendo Oficio, y encàrgo particular, *absque ulla dubitatione tenetur.*

11. Por otro medio se comprehende en la responsabilidad el Sr. D. Nicolâs Miro, y se reduce, á que aun quando las substituciones se hacen por necessidad, se escusan entonces los Preponentes, si no reciben ganancia, ni utilidad de la Administracion; pero, quando por ella tienen un gobierno libre, dependiendo de ellos la subsistencia de los Substitutos, â quienes pueden remover por sola su voluntad, entonces deben responder

por

(M) **Ansald. disc. 24. num. 1.**

(N) Idem, disc. 29. n. 13. ibi: *Nec Juvat responsio, quòd Magonerii non possent ministerium istorum Juvenum per se ipsos supplere, vel exercere; quoniam ad evitanda equivoca, necessitatem hanc adhibendi subalternum, ministerium aliorum distinguere necesse est, ex parte officii, non verò ex parte muneris exercendi; aliàs quippe derisoria esset prædicta distinctio inter officia publica, & privata; omnis enim persona honesta habet necessitatem retinendi famulos ::: prout Tutores indigent ministerio factorum, & nihilominus, quia officium istorum est privatum, absque ulla dubitatione tenentur*: Et disc. 39. num. 24. ibi: *Idque non obstante, quòd eadem negligentia non fuerit commissa per ipsum Bancum; sed per alios ejus officiales, Superintendentes, seu Ministros; notorium est enim, quòd Deputans tenetur de facto, ac gestis, ab illius deputatis.*

por sus culpas, y descubiertos, (O) si no es, que el Dueño, ò Superior aprobasse la substitucion, ò nombramiento sin utilidad del substituyente: pero siguiendo la notada diferencia de la necessaria, ò arbitrária, y que en la ultima es responsable, el que substituye, procede la doctrina con mayor fundamento, si la culpa del Substituto fué de omision. (P)

12. Las utilidades, que conseguia el Sr. D. Nicolás Miro, constan de su propria Carta, escrita à el mismo Bernal (Q) con fecha 6. de Septiembre de 1752. en que confiessa su Alcance por las quentas de los tres años à fin de 1745. y le advierte, que desea saber, quanto podrá cubrirlo el dos por ciento, de lo que huviesse cobrado del Colegio; y en su declaracion assegura el expressado Bernal, (R) que percibiò 17џ. y mas rls. mitad del dos por ciento, è igual cantidad recibiò el Sr. Don Nicolàs, con la advertencia de haver quedado este con disgùsto, por la aplicacion, que se hizo, y no haver percebido el todo, como lo queria. (S) Por lo que no es dudable haverse utilizado el Sr. D. Nicolàs, y que à su beneficio substituyó el Poder para las cobranzas, con tanta limitacion, que ni aun le dexò à Bernal las Instrucciones para su gobierno. (T)

13. Esta es una circunstancia muy recomendable à nuestro proposito; y como están escritas tantas Doctrinas generales, que tal vez pudieran ofuscar el assumpto, consistiendo todo el trabàjo en su aplicacion, se hace indispensable la referencia de ellas, y siempre bàxo la advertida distincion, con la que entenderèmos el lugar de la Curia Philipica, (V) que distingue para la responsabilidad, del que substituye, si el mandato es dado *à lege*, *vel ab homine*; pues en la primera espècie quèda responsable el Mandatario, pero no en la segunda, para cuya comprobacion ofrece la Ley de Partida, que quéda citada. (X)

14. Es dificultad, qual sería la razon, que moviò à el Author de la Curia, para deducir èsta distincion de la citada Ley: Pues en ella solo se nota la diferencia de los Personeros, Procuradores, ò Mandatarios para Pleytos, à los que son dados para negocios, y à estos les concede la facultad de substituir, conviniendo con la disposicion Canonica, y passando despues à la responsabilidad de los Personeros, en lo que los Substitutos hiciessen en daño del Señor, determina: *Que estonce los primeros Personeros, que los cogieron, son tenudos de se parar à ello*: (Z) y como èsta Ley, ni las concordantes, (A) hablan particular, ni individualmente, de si el mandato es *à lege*, *vel ab homine*, no hay, sobre que fundar en ellas tal diferencia; y los textos, que cita el Author de la Curia, (B) proceden de substitucion *ratione officii*, en cuyo càso no estamos, ademàs, de que en el mismo Author hallamos la limitacion, que inhabilita á el Sr. D. Nicolàs Miro, para valerse de èl; y es, que si despues de hécha, consintió usar del Poder, no siendo el Substituto persona abonada, quèda obligado el Substituyente por la culpa de aquel; (C) y si el Sr. D. Nicolàs permitió, que cobrasse el Substituto Don Pedro Sanchez Bernal, y que retuviesse los caudales, sin hacer la prompta remessa à el Colegio, està en culpa.

15. Con mas claridad nos desembarazamos de las dudas, y ofuscaciones, que intenta oponer Don Isidro Miro, observando ser principio, que hécho el nombramiento de Mandatario, ò Procurador, con facultad de substituir, no es el Substituto

Pro-

(O)
Ansald. dict. disc. num. 20. ibi: *Corruit denique omnis amaritudo, quia in tantum eligens ex necessitate non tenetur de successivo facto electi, in quantum Magistratus eligentes non sunt Domini Officii, nullumque lucrum percipiunt ex propria Administratione, sed quoties, prout hic Magonerii habent, non solum gubernum plenarium, eorumque nomine cuncta regunt, sed etiam utilitatem, & certam emolumenti participationem percipiunt ad ratam quæstum, & lucrorum, omni jure abstringuntur ex facto Juvenum, quos ad propriam utilitatem elegerunt.*

(P)
Luc. de Regalib. disc. 23. num. 8. ibi: *Proindeque Officium semper continuavit in cedentibus, quorum vice, & nomine cessionarii, tanquam eorum Procuratores, & consequenter ipsi tenentur de facto illius substituti, quem non ex Officii necessitate, sed voluntariè disputarunt*: Et disc. 88. ℣. *Sed quando*, ibi: *Potissimè ubi culpa consistit in omittendo, quo casu etiam negligentia famuli, vel Procuratoris, aut similis Ministri præjudicat.*

Q
Memorial, Num. 22.

(R)
Memorial, Num. 51.

(S)
Memorial, Num. 52.

(T)
Memorial, Num. 43.

(V)
Cur. Philip. lib. 1. Com. terrest. cap. 4. num. 44.

(X)
Ley 19. ℣. *Pero*, tit. 5. part. 3.

(Z)
La misma Ley 19. tit. 5. part. 3.

(A)
Leg. *Si Procurat.* 8. §. 3. ff. *Mandat.*
(B)
Leg. *Item eorum*, §. *Decurion. ff. Quod cujusque.*
(C)
Cur. Philip. ubi sup.
(D)
Leg. *Si ita*, §. *Gessisset*, ff. *de Administ. Tutor.* Noguer. Allegat. 11. n. 103. & 104. & Allegat. 36. n. 48.
(E)
Idem Noguer. dict. Alleg. 36. n. 49. ibi: *Secundò ex hoc provenit, quòd Procurator, facta substitutione, functus est officio suo, & ampliùs non remanet Procurator, nec potest à se revocare Substitutum.*
(F)
Memorial, Num. 1. y 6.
(G)
Memorial, Num. 6.
(H)
Memorial, Num. 17. y 44.
(I)
Memorial, Num. 20.

Procurador del Substituyente, sino del que lo nombrò, y por ésta razon el peligro pertenece à el Dueño, (D) fundandose la de éste concepto, en que el Procurador, ò Mandatario, hecha la substitucion, acabó su oficio, y no queda con el titulo de tal Mandatario, ni Procurador; y aun por esso, aunque muera, el que le substituye, *etiam re integra*, quèda el Substituto habilitado, para representar à el Dueño, (E) y èste es el nervio, en que estriva toda la dificultad en èste Punto.

16. Para explicarla, se debe advertir, que si el Sr. Don Nicolàs Miro, luego que hizo la substitucion en 16. de Mayo de 1742. del Poder, que le havia otorgado el Colegio en 6. de Abril de el mismo, (F) huviera separadose de èste encàrgo, sin haverse incluido en su manéjo, dandole cuenta à el Seminario, para que se entendiesse con Don Pedro Sanchez Bernal, y que assi lo huviera observado, serian recomendables sus defensas: Pero muy ageno de èste methodo, despues de hecha la substitucion, continuò Don Nicolàs Miro quatro años, manejando la renta de el Colegio hasta Marzo de 1746. (G) en el que se retirò à la Puebla, sin dàrle cuenta; é interin, que se mantuvo en ella, le remitiò algunas cantidades Bernal; pero sin la expressìon de ser su Apoderado.

17. Por los años, que residió dicho Sr. D. Nicolàs en la Villa de la Puebla, pidiendole las Quentas el Seminario, se entendìa con el mismo Señor, passando los Diputados â ella en varias ocasiones, con el fin de estrecharlo á su data, y aun le escribieron en el año de 1750. haciendole recuerdo, de lo que en el mismo assumpto havian escrito sus Anteccssores, lo preciso, que era, que formasse las Quentas desde 1. de Enero de 1743. hasta fin de 1747. y que, aunque havia respondido, que el retardarlas no estaba de su parte, pues en breve passaria á èsta Ciudad, y las formalizaria, le repiten los Diputados, encargandole la mayor brevedad, de que se sigue, que assi como despues de hecha la substitucion, manteniendose en èsta Ciudad, conservaba la Administracion, de igual modo, retirado à la Puebla, no se desprendiò de ella, sino que conservaba el gyro, y contextaba la obligacion de la Quenta, y demás, que estaba á su càrgo, para su desempèño, y cumplimiento; porque sabìa, que para con el Real Colegio era assumpto ignorado el de la substitucion, y no solamente se le representaba su Apoderado, sino que, para con el Prepuesto Bernal, nunca se separò dicho Señor Miro de la Administracion, pues con èl llevaba la correspondencia, teniendolo tan â su orden, que se la diò, para que contuviesse la solicitud, y retardasse la saca de la Certificacion de la Contaduria, hasta que passasse, ò se restituyesse à esta Ciudad: (H) y â el mismo assumpto alude, lo que escribió dicho Sr. D. Nicolàs á Don Pedro Sanchez Bernal en 20. de Marzo de 1748. (I) y en que le pregunta el paradero, ó exito del viage, que hicieron el Diputado, y Contador â èsta dicha Ciudad, para resolver el suyo el mismo Señor Miro desde la Puebla, y si debìa acelerarse, ó nó en el assumpto.

18. Sin embàrgo, de que es para el proprio intènto otra Carta de 6. de Septiembre de 1752. escrita desde la Puebla, tiene de mas apreciable, para su comprobacion, una qualidad muy recomendable, y es, que le manifiesta â Bernal, que los Diputados le encargaban, que con promptitud remitiesse las

Quen-

Quentas, y que le escribia à el, para que inviasse las de los años succesivos hasta fin de Diciembre de 1751. de que se sigue, que el Colegio no conocia á Bernal, como Substituto, y Apoderado, sino como un encargado, y dependiente del mismo Miro, y por esso le escribia directamente, para que diesse las quentas, y previniesse â Bernal, como su Prepuesto, que facilitasse las suyas. (J)

19. Volviò, y se restituyò à esta Ciudad desde la Puebla, y à su presencia prosiguio en la Administracion por su persona, sin desprenderse de la de Bernal en los encargos de su confianza, hasta que en el mismo año de 1753. dió las Quentas de todo el tiempo de su Administracion; con la advertencia, de que Bernal se la dió à dicho Señor Miro separadamente por lo respectivó à las dependiencias del Seminario, entregandole 32U695. rls. y 24. mrs. vellon, que le resultaban de alcànce, para que le sirviessen de cubrir el suyo, y como nò era suficiente aquella cantidad, â instancia del mismo Señor Miro, solicitò Bernal con la firma de à quel, la anticipacion de varias cantidades, de que ya queda hecha mencion, y consta en los Autos. (K)

20. Siendo todo esto puntual del Pleyto, se comprehende claramente, que en los tres tiempos acomodables â nuestro assumpto, que fue el primero, luego que hizo la substitucion el Sr. Don Nicolàs, y en los tres años succesivos, permaneciendo en esta Ciudad; el segundo, quando se retirò á la Puebla, y el tercero, quando volviò de ella à esta Ciudad, y se dieron las Quentas, mantuvo siempre el Sr. D. Nicolàs Miro la Administracion, por su misma persona, y à su orden la de Bernal, sin que èste en virtud de la substitucion usasse del Poder, con independencia suya; pues sobre estos hechos innegables reflexionarémos ahora, si pueden aplicarse las Doctrinas, de que se vale, en orden, â que hecha la substitucion, no es responsable, el que la hace, para con el Dueño de los daños del Substituto; porque, si la razon formal de relevarlo, es, la que ya queda advertida en la Doctrina del Noguerol; (L) *Quod Procurator facta substitutione functus est officio suo, & ampliùs non remanet Procurator*, hallamos por el contrario en nuestro caso, que hecha la substitucion por el Sr. D. Nicolàs: *Semper permansit Procurator, & nunquam functus fuit officio suo.*

21. Estos son los precisos terminos de nuestra disputa, por lo que de nada sirven algunas Doctrinas generales, que hablan indistintamente, â fin de relevar à el Procurador, ô encargado de las culpas, ô negligencias de sus Substitutos, y de que puede aprovecharse D. Isidro Miro; respecto de que, prescindiendo, de las que van referidas à favor del Seminario, quisieramos ver algunas, que facilitára D. Isidro, dirigidas â que, permaneciendo el Apoderado con la Administracion; sin embargo de haver substituido, y utilisandose de los emolumentos de élla, dèxe de ser responsable en los excessos de su Prepuesto, como en estos mismos terminos le ha dado el Colegio el lugar puntual del Ansaldo; (M) fuera de que, si por su arbitrio substituyó el Sr. D. Nicolas Miro en D. Pedro Sanchez Bernal, como posterior à la substitucion, continuó, administrando, es visto revocarla. (N)

22. De la correspondencia, que túvo D. Pedro con el Colegio

(J) Memorial, Num. 22.

(K) Memorial, Num. 46. y 47.

(L) Noguer. alegat. 36. n. 49.

(M) Ansald. ubi sup. disc. 29.

(N) Ricc. part. 2. Collect. 351. ibi: *Substituens, an procedendo postea in causa censeatur revocare Substitutum? Affirmativè respondetur.* Rota decis. 30.

legio, no podra inferir bien D. Isidro, haverle aprobado aquella substitucion: pues es supuesto cierto, que nunca diò èste aviso dicho Sr. D. Nicolàs à la Diputacion, ni noticia alguna de ella; y como la practicò por sí, y ante sí, (O) se quedò èste acaecimiento entre los dos, de modo que, quando ausente desta Ciudad el expressado Sr. Miro, le escribia el Seminario à Bernal, previniendole, que remitiesse las Letras à cortos plazos, no produce esta correspondencia otra cosa, sino considerarlo, que como Oficial en la Escribania de Camara, su Compadre, y confidente le havia dexado el encàrgo de recaudar las rentas de la Obra pia, y á èsto alude, segun queda notado, que le escribia el Real Colegio al Señor Don Nicolas estando en la Puebla, para que èste le instasse à Bernal diesse las Quentas, como que solo conocia en obligacion de darlas la persona, â quien le havia conferido sus Poderes.

(O) Memorial, Num. 6.

23. Bien claro lo confiessa assi el mismo Bernal, refiriendo la angustia de apromptar el Alcànce el Sr. D. Nicolas, y que à èste fin anticipasse 400. pesos D. Manuel Gonzales Rivero, assegurando, que se le hizo un resguardo, firmado por dicho Señor Miro, como que siempre era, y havia sido el Apoderado; de cuya particular orden practicaba Bernal aquellos passages, que le encargaba, como Amigo, y Compadre: (P) y hablando de la aplicacion, que hizo Bernal de la mitad del dos por ciento, dice, que en aquella ocupacion no havia tenido otra cosa, que el encàrgo del Sr. D. Nicolâs, y que huviera tomado Bernal por entero las utilidades, si huviesse sido Apoderado unico, y verdadero de la Obra pia.

(P) Memorial, Num. 47.

24. No valdrà decir, que Bernal, previniendo, que podia ser responsable à el Colegio, fingiò estos hechos; pues se convenceria de incierto èste èfugio con dos reflexas: la primera, por lo que producen las Cartas del Sr. D. Nicolàs, que siempre vàn conformes con la declaracion de Bernal; y en quanto à aplicarse el dos por ciento del manèjo de èste, la de 6. de Septiembre de 1752: (Q) y la segunda, que una de aquellas declaraciones las hizo Bernal à pedimento del Sr. Don Nicolàs, quien nada tuvo, que decir contra ellas; y segun yà quéda tocado, (R) no puede por èsta razon impugnarlas su heredero: de que se infiere, que no tuvo otro titulo, para pedirle à Bernal, aplicasse el dos por ciento, de lo que huviesse percebido, para cubrir los Alcànces, que el expressado Señor Miro tenia contra sì, y à favor del Colegio, sino el, de que se consideraba su Administrador; y aùn por esso se resintiò, de que Don Pedro no le huviesse dado el todo, y sì tan solo la mitad, que importò 17ɥ. y mas rls.

(Q) Memorial, Num. 22.

(R) Suprà, Leg. 25. *Post mortem, ff. de Adoptionibus, &c.*

25. Con èste verdadero hécho estamos fuera de la disputa en orden à la ratificacion, que se induce por el consentimiento tàcito, que hà querido arguirse por Don Isidro contra el Real Colegio; (S) pues como nunca la Diputacion entendió la formal substitucion, y siempre hallò prómpto â el Sr. D. Nicolàs Miro, en contextarle el manèjo, y Administracion de su encàrgo, y que Don Pedro Sanchez Bernal procedia, como dependiente suyo, y bájo de èsta qualidad se le escribia, y recibian sus respuestas, como tambien las Quentas, y la Letra de 96ɥ272. rls. para solicitar su còbro; porque todos èstos actos no separaban â el Sr. D. Nicolás de la

(S) Ex argument. Leg. 4. *de Fidejussion. Tutor.* Cap. 2. *de Accusat. in 6.*

Ad-

Adminiſtracion, y obligacion por ella contrahida, *& facta ſubſtitutione non fuit functus officio ſuo, & ampliùs remanſit Procurator*, no havia inconveniente, ni reparo, en que D. Pedro Sanchez Bernal, y qualquiera otro, que por encargo del Sr. D. Nicolàs interviniesse en aquellos hèchos, llevaſſe la correſpondencia, como Subſtituto, ô encàrgado, pero ſiempre con reſpécto de perſonalidad de tàl Adminiſtrador.

26. Por eſſo conſtantemente ſe niega, que por el contexto de los Autos resùlte, que el Colegio le pidieſſe la quenta à Bernal; pues ſolo ſe le inſtaba, â que ſolicitaſſe las Certificaciones, que era el pretexto, con que ſe eſcuſaba el Sr. D. Nicolás, bien que dió varias Quentas, que el Seminario no reprobò, mirandolo ſiempre con la qualidad de Prepueſto del Adminiſtrador; y por eſte orden no es aplicable la Doctrina de el Eſcobar yà citada, de que la accion de pedir las Quentas, correſponde à el Adminiſtrador para con el Subſtituto mas bien, que no â el Dueño, como que quiſiera inferir D. Iſidro Miro, que por haverſelas pedido el Colegio à Bernal, lo conocia por ſu Adminiſtrador: (T) pues yá eſtà negado, que el Seminario ſolicitaſſe de Bernal las Quentas, y antes bien conſta, que de lo perteneciente à la Obra pia ſe las daba Bernal â dicho Sr. D. Nicolas, como lo confieſſa el D. Pedro en ſu declaracion. (V)

(T) Eſcob. de ratiocin. cap. 4. num. 16.

(V) Memorial; Num. 46.

27. No hay ſobre que detenerſe, en ſi pudo el Sr. D. Nicolàs ſubſtituir el Poder; porque, ſiendo clauſula expreſſa de éſte inſtrumento, es inutil toda controverſia, è igualmente lo ſerá ſuponer, que mediante la auſencia, que hizo el Sr. Don Nicolàs Miro de éſta Ciudad, ſe le huvieſſe de conceptuar à D. Pedro Sanchez Bernal, como un Compañero, ò Coadminiſtrador; porque éſto ſerà fingir terminos, para acomodar la reſolucion de Derecho, que diſpone, que ſiendo dos perſonas conſtituidas, ó encargadas de Adminiſtracion, debe dàr la Quenta primero, la que adminiſtrò, y pagar ſu Alcànce; y deſpues ſerà convenida la otra, à quien le correſponde deducir las excepciones de orden, y execucion, en cuya diſputa decide el Eſcobar, ſer conforme à Derecho el methodo referido, y que ſerà cautela prudente, el que ſe haga citar à el Adminiſtrador, que no ha intervenido para las reſultas del Pleyto, contra aquel, que efectivamente ha adminiſtrado. (X)

(X) Eſcob. dict. cap. 4. â n. 12.

28. Repetimos, que ſeria fingir terminos, para acomodar la reſolucion de Derecho, el que, haviendo dos Perſonas conſtituidas en la Adminiſtracion, &c. pues ſiendo èſte hécho el nervio de la duda, como ſe reconoce de las palabras del Eſcobar, (Z) nunca ſe verificó en el tiempo de èſta Adminiſtracion, aun en aquellos años, que ſe mantuvo en la Puebla el Sr. Don Nicolàs, el que *nihil adminiſtraſſet*, ſino mas bien, que *totum adminiſtravit*; mediante, à que deſde aquella Villa ſe entendia con los Diputados del Colegio, daba las ordenes â Don Pedro Sanchez Bernal, en el modo, con que ſe havian de ſolicitar, ò retardar las Certificaciones, de calidad, que no ſon acomodables los terminos de la propueſta duda, como ſe comprueba, ademàs de las citadas palabras del Eſcobar, con otras del miſmo Author. (A)

(Z) Ubi ſup. ibi: *Præterea, ſi duo fuiſſent unius Patrimonii Adminiſtratores conſtituti; non qui adminiſtravit, verùm etiam, qui nihil adminiſtravit, pro reddenda ratione convenitur.*

(A) Eſcob. ubi ſup. num. 14. ibi: *In omnibus namque, ſive Publicis, ſive privatis Adminiſtratoribus (ubi adminiſtratio ab initio per Dominum diviſa non fuit,) priùs qui geſſit, quàm qui non geſſit, conveniri debet pro ratione reddenda, & reliquis ſolvendis.*

29. Es conſtante, que ni el Colegio nombrò dos Adminiſtradores, reſpécto, que ſolo otorgó el Poder á el Señor Don Nicolàs Miro, ni que èſte ſe abſtuvieſſe de la Adminiſtracion;

de

de tal modo, que deba decirse, que el Don Pedro Bernal *gessit, & non gessit* el Señor Don Nicolás, y assi estamos fuera de la disposicion Legal, que habla en los Tutores, y Administradores, como el que, segun otra Doctrina del mismo Author, (B) deba ser convenido primero el Administrador, que el Heredero del otro, y la cautela de citarlo; porque todo esto es fuera del assumpto; como lo es tambien la Doctrina del Casaregis, (C) en que podrà fundar, que el Mandatario se excusa de toda culpa, eligiendo persona idonea, y de buen credito, aunque sea Pobre: Pues yà quèda persuadido, que nuestra disputa se halla à el Administrador, ó Apoderado, que nombró un Prepuesto en negocios privados, y particulares, sin que él se separasse nunca, ni dexasse la Administracion, huyendo siempre, como *extra rem*, de las substituciones, que se hacen *ex necessitate Officii*, ò en los Publicos, segun corresponde à los Magistrados, de las que, además de las citadas Doctrinas, procede la del Carleval, (D) en la que, estableciendo la conclusion, de que el Oficial público esta obligado de las culpas, y defectos, del que substituye, la limita, si lo hizo *ex necessitate* en persona idonea, y que se libra, manifestando à el Substituto. (E)

(B) Ubi supr. num. 15.

(C) Casareg. disc. 36.

(D) Carlev. in Apolog. *Adversùs Rovitum.*

(E) Idem, ubi supr. n. 2. ibi: *Sed hanc regulam esse limitandam: Primò, si principalis nominator substituit, vel nominat ex necessitate officii: Secundò, si substituit idoneum: Tertiò, ut liberetur, substitutum exhibendo.*

30. Con estas reflexiones quèda claramente fundado el derecho del Seminario, y las acciones, que legitimamente dirige contra la Testamentaría del Señor Don Nicolàs Miro, que fué la Persona, con quien se formalizó el contràto de mandato, sin que se entienda, que por no deducirlas contra Don Pedro Sanchez Bernal, olvidarìa el Seminario contra éste, las que le corresponden subsidiariamente: pues consta de los Autos, que tenía Bernal â prèmio de tierra en la Casa de Mazé desde 24. de Junio de 1752. la cantidad de ocho mil pesos, (F) y luego, que tuvo la noticia por el Colegio, de que Calle havia aceptado la Letra de los 96ʉ272. rls. sacò de la misma Casa el dinero, que en ella tenia à redditos, con mas 400. pesos devengados por el prémio de mèdio por ciento à el mes; (G) de cuyo hècho se infiere, que Bernal hizo negociacion, para satisfacerle à el Colegio, de lo que justamente le pertenecìa, y no llegó à sus manos por la quiebra de Calle, reintegrandose Bernal de el dinero, que havia puesto en dicha Casa de Mazè, aun con augmènto de éste prèmio; y siendo ésta negociacion en su utilidad, y usando de los caudales, que pertenecian â el Seminario; bien, que consintiesse, y condescendiesse el Señor Don Nicolàs Miro, no por esso quèda relevado Bernal, ni el Seminario tiene abandonado su derecho, de cuyo úso no necessita en el dia, quando dirige, el que le corresponde, contra los bienes, y Heredero de su principal obligado, para su debida reintegracion, à que por lo expuesto, y fundado se halla responsable.

(F) Memorial, Num. 77.

(G) Memorial, Num. 78.

PUN-

PUNTO III.

QUE NO LE COMPETE A DON SEBASTIAN Clemente y Francia, como Marido de Doña Mariana Miro, la restitucion adversùs omissam probationem, que tiene deducida.

1. ARA demonstracion mas clara de èste punto es digno de considerarse, que en 22. de Mayo de 1762. se pidió por parte del Real Colegio, que se hiciesse publicacion de probanzas, y de que, dado traslàdo á la de D. Isidro, que le fué notificado en el 25. por no haverlo respondido en el término debido, se le acusò la rebeldia en el 28. en el que fuè en su virtud decretada en la forma ordinaria la publicacion de ellas, (A) que se agregaron à los Autos en 29. segun consta de la diligencia puesta con èsta fecha à su continuacion, y pendiente el traslàdo, que le fué comunicado à la parte del referido Don Isidro en 12. de Junio del mismo año del Alegato de bien probado en él presentado por la del Real Colegio, (B) que en el dia 14. le fuè notificado, y puestos los Autos para su respuesta (segun se presume, y se arguye de la rebeldia, que se le acusó para su devolucion en 23. y que se le hizo sacer en el 25.) en el estúdio de D. Thomas de Vargas y Alarcos, como su Avogado, salió à ellos en 25. del mismo mes de Junio Joseph Gallardo, en nombre de Don Sebastian Clemente y Francia, como Marido de Doña Mariana Miro, su legitima Muger, Nieta, y Legataria por mitad, con otro su Hermano, del tercio, y remaniente del quinto de los bienes de su defuncto Avuelo, y con sola la produccion de su Poder general para Pleytos, pretendió en el Pedimento, que con su copia le acompañaba, y que fuè presentado en el proprio dia 25. de Junio, que se le admitiesse, como parte, en estos Autos, y que se le entregassen con el debido término de Prueba, que se abriesse de nuevo, declarandose nulo todo lo actuado, en el que havia corrido, como hècho fuera de èl, respecto de que no se le havia citado como interesado, que era por el titulo expressado, restituyendosele à el menos *in integrum adversùs omissam probationem* con la mitad del tèrmino concedido. (C)

(A) Memorial, Num. 65.

(B) Memorial, Num. 82.

(C) Memorial, Num. 85.

2. No nos detenemos (por que basta tocarlo para su desprècio) en que para èste remèdio no le daba facultad dicho Poder, ni en que el Pedimento, en que deduxo éste remèdio, fue dispuesto, y formado por el mismo Avogado de D. Isidro, segun acreditan sus firmas, en el tiempo, en que tenia los Autos en su poder, y en su Estudio, para satisfacer á el citado traslàdo, ni menos paramos la consideracion, en que èste modo de disponer su despàcho con este Articulo, sin responderlo, y que despues de otras rebeldias, que à èste fin se le acusaron, volvió èl Processo con protexta de satisfacerlo, segun explica la parte de Don Isidro en su Escripto de 19. de

(D)
Fol. 340. Ramo 2.
(E)
Villadieg. Polit. cap. 1. n. 21. fol. mihi 13. *Y en la forma de libelar*, n. 21. fol. 350. ibi: *Jùro en forma* ::: Paz, Pract. part. 1. tom. 1. temp. 8. â n. 151. ibi: *Y jùro à Dios, y à esta Cruz, en ànima de mi menor, y la mia, que èsta restitucion no la pido de malicia.* Colon, lib. 1. *Juicio ordinario*, fol. 40.
(F)
Pichard. lib. 4. Inst. tit. 10. n. 34. Leg. *Illud*, 25. §. *Si talis*, ff. *de Minor.*
(G)
Leg. 15. tit. 5. part. 3. ibi: *Maguer en ella fuessen puestas aquellas palabras generales, que diximos en la Ley antes de èsta, non la puede facer.* Barbos. in Leg. 3. ff. *Solut. matrim.* ex num. 13.
(H)
Leg. 3. tit. 8. lib. 4. *Recop.* ibi: *Ordenamos, y mandamos, que si qualquiera de las Partes pidiere en la primera instancia restitucion* in integrum, *para hacer su probanza, por ser en caso, que haya lugar de pedir restitucion por alguna Parte, ò Persona, ò Universidad, que tenga Privilegio, ò derecho, para la pedir, que agora haya hècho probanza, ò nó, se le conceda, y otòrgue, pidiendola dentro de quince dias, despues de la publicacion.*
(I)
Leg. 10. tit. 19. part. 6.
(J)
Azev. in dict. Leg. versic. *Dentro de quince dias.* n. 36.
(K)
Ricc. part. 5. Collect. 1796.
(L)
Memorial, Num. 94. y 101.

Julio, (D) califica, y gradùa èste por arbitrio malicioso, á augmentar la injusta retardacion, que en ellos ha sufrido la Parte del Real Colegio; y por lo mismo se nota, que ni aun se jura, como se debia, el pedimento, en que fue pretendida dicha restitucion, segun es constante en la práctica de los Authores, y lo enseña el Villadiego en su Politica, y forma de libelar. (E)

3. Solo si admiramos, y se fixa toda nuestra atencion en la vana satisfaccion, con que despues de haver tropezado en estos defectos, y aun en el de haver solicitado la restitucion expressada el Procurador de dicho Don Sebastian Clemente y Francia, sin Poder particular para su úso, como se necessitaria, para que se le concediesse, en el caso, que le compitiesse, (F) sin que bastasse, que contuviesse, como solo comprehende el Poder, las clausulas generales, de que tambien carece, y por cuyo defecto le excluye la Ley de Partida de legitima personalidad para su instruccion, (G) se huviesse dispuesto, y pedido con solo el Documento de la copia del citado Poder, y fuera de el tèrmino Legal, la restitucion expressada, que, para que como menor, se le concediesse, en el caso, que tuviesse lugar, ò derecho, para pedirla, era indispensable, que la huviesse precisamente solicitado dentro de 15. dias despues de la publicacion de probanzas, (H) cuyo término, que se halla subrogado en lugar de los quatro años, que se concedian por Derecho comun a las Personas privilegiadas de pedir restitucion *in integrum* contra la lesion, que padecian, (I) es taxativo, y restricto, que no se puede prorrogar, ni contra su lapso pedir nueva restitucion; (J) y por lo mismo se dice, que, el que tiene, que hacer, ó demandar alguna cosa dentro de cierto tèrmino, passado èste, no se le oye. (K)

4. Para mayor comprobacion de haver sido passado mas tiempo del de los 15. dias despues de dicha publicacion de probanzas, no hay necessidad de hacer otra alguna reflexa mas, que la de que (como quèda sentado) se hizo aquella á instancia de la Parte de el Real Colegio, por Auto de 28. de Mayo; y en 25. de Junio pidió la de Don Sebastian Clemente y Francia la restitucion expressada, y por consequencia se advierte clara, y á todas luces justificado, que la solicitó fuera de el tèrmino, y por consequencia, que, aun quando le compitiesse, que no sucede, para el fin, á que se ha dirigido, ha sido, y debe estimarse arreglada su denegacion, y justa la de la reposicion, y apelacion, que de ella interpuso, segun quèda persuadido. (L)

5. Con mas claridad, y evidencia Legal se descubre èste concepto, si se reflexiona, como se debe, que, para que tuviesse lugar èste remédio de restitucion, era necessario, que la Persona, á quien le compitiesse por Privilegio, ó Derecho, lo deduxesse, no solo en los mismos Autos, ó instancia Civil, que tuviesse pendiente, como Actor, ó como Reo, (M) si no es, que passado el tèrmino de prueba, à que

(M) Leg. cit. 3. tit. 8. lib. 4. *Recop.* ibi: *Que si qualesquiera de las Partes pidiere en la primera instancia restitucion ::: Que agora haya hècho probanza, ò nò.* Azev. in hac Leg. versic. *Para hacer su probanza*, ibi: *Et sic restitutio hæc, & simili personæ privilegiatæ conceditur, ut in causa principali possit probationem facere, non solùm ad excludendam actionem, & intentionem actoris, verùm etiam ad fundandam suam actionem, si ipse minor, seu privilegiata Persona fuerit actor, prout ex text. nostro colligitur claré, & quotidiè fit in civilibus causis, prout loquitur.*

que se huviera recibido, y dentro de los 15. dias del de la publicacion de Probanzas, expusiesse en los proprios Autos, y con la debida justificacion su menor edad, y el daño, ó lesion, que havia padecido su Derecho, y Justicia, por haversele passado el término, sin haver hecho la probanza, que podia, y le convenia; (N) y sobre estos ciertos principios es constante, que el haver instruido èste remédio la parte de Don Sebastian en estos Autos, en que ningun derecho, ô accion havia deducido, ni protextado, si quiera deducir en ellos â el tiempo, y quando pidió la restitucion *adversùs omissam probationem* de la justificacion, que solo fuè decretada â favor de su Suegro Don Isidro, y del Real Colegio, que eran, y son las únicas partes legitimas, que contienden en èsta primera instancia, es haverse procurado facilitar en ódio de éste remédio, y en su abúso la nueva mayor retardacion, que su direccion ha preparado.

6. Aunque la ha querido honestar la parte de D. Sebastian, con que era solo de quarenta dias, si el Real Colegio se huviesse allanado â su práctica, porque èsta era la mitad de el término de los ochenta dias de Prueba, que con sus prorrogados fuè concedido â las partes del Real Colegio, y de dicho Don Isidro; resulta â la menos sèria reflexion, que se haga, que éste efugio dèbe estimarse por uno de los muchos pretextos de la vana satisfaccion, con que disculpa su conducta; pues la del Real Colegio consideraba, que no le assistia justo arbìtrio, para condescender â un artículo notoriamente malicioso, y que se oponia por todos respectos, no solo â la disposicion de derecho, como quèda demonstrado; sino es tambien â la brevedad, con que por S. Mag. se mandaba, que se concluyessen estos Autos, (O) y de que se infiere por legitima consequencia, que, si por los defectos tocados no le compitiera â la parte de dicho Don Sebastian la restitucion *adversùs omissam probationem*, que deduxo, y le fuè denegada; con quanta mas poderosa razon se reconoce autorizada, y recomendable èsta denegacion, y la de la reposicion, y apelacion Subsidiariamente interpuesta, (P) quando se convence tambien, que el ùso de èste remédio lo instruyó asimismo muchos dias despues de los 15. dias señalados por la citada Ley: pues lo deduxo en 25. de Junio; (Q) siendo assi, que en 29. de Mayo antecedente se havia hecho la Publicacion de probanzas, decretada en el 28. (R) que es, desde quando empiezan à correr los 15. dias para el úso de èste remédio. (S)

7. Ofuscada la viveza de la parte de Don Sebastian Clemente con la eficacia indissoluble de èsta consideracion, se acoge á el miserable efugio de querer con violencia persuadir, que el tèrmino de los 15. dias debio haver empezado, à correr, y contarse desde el 14. de dicho mes de Junio, en que se le hizo saber à la parte de Don Isidro Miro el Traslàdo, que le fué comunicado del Alegato de bien probado, presentado por la del Real Colegio en 12. del mismo mes; pues aunque se penetra, que éste es uno de los abusos de los arbitrios, con que se ha defendido D. Isidro Miro, y D. Sebastian Clemente y Francia, de que resultò à su comun Avogado la multa, y apercebimiento, que se le impusieron; (T) no se alcanza la regla, ô disposicion de derecho, en que se

(N) Villadieg. polit. cap. 1. num. 21. ibi: *Y aunque, como está dicho, passado el término probatorio, no se pueden examinar mas testigos, si alguna de las partes fuere menor de veinte y cinco años, ò persona, à quien compete el beneficio de la restitucion, puede pedir restitucion adversùs omissam allegationem, & probationem; y probando breve, y sumariamente ser menor, y haver sido leso, y damnificado, y perdido de su derecho, ò justicia, por falta del término, ò por haversele passado, sin hacer su probanza, debe ser restituido.*

(O) Fol. 170. Ram. 2.

(P) Memorial, Num. 94.

(Q) Memorial, Num. 85.

(R) Memorial, Num. 65.

(S) Azev. in Leg. citat. 3. n. 40. ✠. *Despues de la publicacion*, ibi: *Et sic lapso toto publicationis tempore quindecim nostri text. dies current, secundùm aliquorum opinionem, licèt secundùm aliorum, & meliùs intelligitur, despues de la publicacion, scilicet facta, & sic, quòd facta publicatione statim, quindecim ii dies currere incipiant, & ita utitur, & practicatur quotidie, & per consequens sex dies publicationi assignati, numerantur in iis quindecim diebus.*

(T) Memorial, Num. 101.

el funde éste pensamiento, y el de que quiera hacerse, que le aprovèche â la parte de Don Sebastian por noticia, para saber el estado de los Autos la notificacion de aquel traslàdo, que solo fue ceñida, y personal à el Procurador de Don Isidro, à quien unicamente le fuè intimada, como que con el solo se litigaba, y que no le haya de servir de noticia, que le perjudìque la notoriedad de la publicacion de probanzas, que en 29. de Mayo fue hecha, y la notificacion, que tambien se le hizo à el mismo Procurador de Don Isidro en 25. del mismo mes, del traslàdo, que se le dio de la publicacion de ellas, que en 22. havia solicitado la parte del Real Colegio.

8. No tiene otra respuesta, que dar la penetracion de la direccion de Don Isidro, que la de no haversele hecho saber à su Procurador la publicacion de probanzas, cuyo efugio es despreciable, y el de la nota, que se supone agregada en los Autos: pues sea indicio, de que se le notificó tambien à Don Isidro el Auto de publicacion, ó de que se creyò, que se le huviesse hècho saber; lo cierto es, que tambien debio haversele notificado, porque á todas las partes, que litigan, es notificable el Auto de publicacion de probanzas, segun la pràctica de los Juzgados, y Tribunales: (V) y por lo mismo desde el dia de ella es, desde quando empieza, y debe correr el término de los quince dias, para pedir dicha restitucion, segun es expréSso de la citada Ley Real: ibi: *Pidiendola dentro de quince dias despues de la publicacion*; y es Doctrina corriente, y que se observa universalmente en la pràctica. (X)

9. De lo expuesto se evidencia la precipitacion, y desorden, con que se deduxo por arbitrio de nueva dilacion èste remédio, y que se convence à vista, de que hallandose tambien establecido, que para su ùso haya de justificarse la menor edad, y el efectivo daño, que padezca el menor, à quien le compete, (Z) por estimarse indispensable la justificacion de una qualidad *simul* con la de la otra; (A) y por lo mismo, sin justificacion de la lesion, aunque se dè de la menor edad, no se concede éste remédio, (B) se descubre facilmente, que à todas estas reglas faltò la Parte de Don Sebastian en la restitucion pretendida.

10. Para demonstracion de éste concépto, es dìgno de reflexionarse: Lo primero, que no se encuentra debidamente probada la menor edad, por haver sido sacada la Certificacion de Baptismo, y los demàs Documentos del Casamiento, y del Legado, (C) sin authoridad Judicial, ni citacion de la Parte del Real Colegio, segun enseña la pràctica; (D) y con tanta promptitud, y poco estúdio, como que sus fechas acreditan, que desde el 22. hasta el 27. de Julio del año proximo passado, en que yà se havia pretendido con mucha anterioridad de tiempo la restitucion expressada, se solicitaron, y sacaron; y por consequencia muchos dias despues de haver pensado, y efectivamente deducido sin ellos el remédio de dicha restitucion, y la formacion de su Pedimento, que fué presentado en 25. del mes antecedente de Junio, pocos dias antes del Auto de 4. de Agosto, en que le fué denegada.

11. Lo segundo, que tampoco se reconoce demonstrable, ni justificado por notoriedad, ni por otra de las pruebas de Derecho, (E) el daño, ó lesion, que haya padecido la Parte de Doña Mariana Miro, por la omision de la prueba de su Pa-

(V) Colon, *Instruccion Judicial*, lib. 1. *del Juicio ordinario*, fol. mihi 37. in princip.

(X) D. Covarr. Pract. quæst. c. 14. n. 3. ibi: *Et fortasis hæc restitutio erit petenda Jure regio intra quindecim dies à publicatione testium, quòd lex Madritia statutum est in universum, quando quidem restitutio in integrum non potest peti ad probandum post quindecim dies à publicatione testium.*

(Z) Azev. sup. Leg. cit. 3. n.4. text. in Leg. *Verum*, §. *Sciendum*, ff. *de Minor. vigint. quinq. ann.* Cyriac. *Controv.* 252. Gom. lib. 2. *Variar.* c. 14. n. 1. & 5. in fin. Leg. 4. tit. 14. part. 5. & Leg. 2. 5. & 6. tit. 19. part. 6.

(A) Faber. *de err. Decad.* 7. *err.* 9.

(B) Fontan. decis. 101. Escac. *de Sentent.* cap. 1. glos. 14. quæst. 27.

(C) Memorial, Num. 94.

(D) Colon, lib. 1. loc. cit. fol. 41.

(E) Villadiego, loc. cit. n. 21. ibi: *Y si el hècho de su naturaleza misma incluye lesion, no tiene necessidad de probar mas de la menoridad; y ésta informacion ha de dár dentro de quince dias, despues de passado el término probatario, y no despues.*

Padre Don Isidro, quando se advierte, que, segun la naturaleza de la pretension del Real Colegio à éste, era, como Actor, à quien le incumbe justificar su accion, y demanda, para obtener en Justicia sobre ella; (F) y de ninguna manera le compete, principalmente à dicho Don Isidro, que hace, lo que hizo el Sr. D. Nicolàs, su defuncto Padre, que fué negar la obligacion, y responsabilidad à el pâgo demandado; y à el que assi niega, como Reo, ninguna prueba tiene que ofrecer, ni necessita: (G) y ésta verdad bien la ha conocido, y confessado la aprehension, y direccion de Don Isidro, y de Don Sebastian: Pues aquél, con vista de las pruebas hechas por parte del Real Colegio, y de lo que èste expuso difusamente à su presencia, tuvo la confianza de pedir en su Alegato de bien probado, (H) que debia ser, y la Testamentaria de su defuncto Padre absuelta de la Demanda, que no havia probado, como resultaba de los Autos: y el Don Sebastian, à vista de estos mismos meritos, que havia pulsado, y tenido en consideracion su mismo Avogado, tuvo tambien la satisfaccion de afirmar en el Pedimento, en que se solicitaba la restitucion, que ningun rezelo le assistia de obtener perjudicial determinacion en èsta dependencia, atendida con la notoria Justicia de la Parte de la Testamentaria, que es la de Don Isidro Miro su Suegro, que hasta entonces havia defendido sus intereses, y la sinrazon, con que supone le demandaba la del Real Colegio Seminario de San Telmo: Y de que resulta, que nunca podria concedersele èste remédio; porque por su propria Judicial confession se verificaba el ningun rezelo, qué le assistia, de ser perjudicada por la Sentencia definitiva de estos Autos, y sin éste daño no se concede èste remèdio, que solo se dirige, para evitarlo. (I)

12. Nunca bastaria qualesquiera daño, quando era necessario, que se verificasse grave perjuicio (que es impossible descubrir en èste caso) para que pudiesse tener la recomendacion, de que sin èl carece; (J) señaladamente, quando, para reintegracion de èste daño, si fuesse enorme, y efectivo (*quod absit*) por la que, para abùso de éste Articulo se ha querido gradùar por omission de su Padre Don Isidro, en las pruebas, que se supone, que pudo, y debió hacer, contra lo que tiene confessado en su Alegato de bien probado, por la misma direccion de la Parte de Don Sebastian, como quéda expuesto, le competiria debidamente; y en otro lugar el remèdio ordinario de Derecho, que en su virtud excluye tambien por èste titulo el extraordinario de la restitucion deducida. (K)

13. De suerte, que de las Reflexiones Legales expuestas, se deduce claramente, que la Parte del referido Don Sebastian ha solicitado dicha restitucion con tanta satisfaccion, como si huviesse litigado en qualidad de menor, por representacion de su Muger Doña Mariana, con el Real Colegio; ò como si huviesse deducido en el ingresso de estos Autos, que ha seguido contra el Sr. D. Nicolas Miro, y por su muerte contra Don Isidro Miro, su Hijo, unico, y universal Heredero, alguna accion, ó excepcion legitima, que le huviesse sido admitida contra sus bienes en éste Processo; y del mismo modo, que si sobre su oposicion, y terceria, y sobre los meritos de lo principal de estos Autos, se huviessen estos recibido tambien à prueba con su intervencion, y prévia audiencia, para que por ha-

(F) Cap. ultim. *de Solut.* Leg. 1. & seqq. tit. 14. part. 3. Carlev. *de Judic.* tit. 3. disp. 34. num. 18.

(G) D. Salg. part. 2. *de Retent.* cap. 30. §. 2. n. 15.

(H) Memorial, Num. 87.

(I) Azev. in Leg. 3. cit. n. 4. Villadieg. & communiter AA.

(J) Paz, 1. part. tom. 1. temp. 8. n. 155. & alii.

(K) Garc. *de Nobilit.* glos. 6. §. 1. à num. 1. Leg. *In Causæ*, 16. ff. *de Minor.* ibi: *Restitutionis enim remedium pium est, & favorabile, sed tamen ita demum conceditur, si nulla alia Juris parte Minori succurri possit.* Mauric. *de Restit.* cap. 14. ::: *Nihil enim interest, vel quòd tutus sit actione, vel exceptione, quia remedia illa tollunt tibi tuam restitutionem.*

haverse passado el término de los ochenta dias, que en ésta dependencia se consumieron, sin haver hècho alguna, de las que pudiera haverle convenido, solicitasse dentro del tèrmino de los quince dias, despues de la publicacion de sus probanzas, el rèmedio, que pudiera competirle, para reparar el daño enorme, que le produxera ésta omission, nacida de su Curador, ò de la Persona, que la representasse, por médio de dicha restitucion *adversùs omissam probationem*, segun era necessario, y se convence por la prâctica de instruir éste remèdio. (L) Y siendo tan claro, y evidente lo contrario, como que resulta de la confession hecha por parte de la misma Doña Mariana Miro, en el Escripto, en que pidió, se le concediesse dicha restitucion, que ningun rezelo tenia, de que obtuviesse en su pretension la Parte del Real Colegio, que es lo mismo, que pretendía la de Don Isidro Miro su Padre, con igual satisfaccion, en su Escripto de Alegato de bien probado, como quéda expuesto, se acaba de convencer el ningun merito, y la ninguna justa causa, con que se ha solicitado la restitucion expressada, à que ha sido correspondiente su denegacion. (M)

14. Bien conociò el mismo Don Sebastian Clemente y Francia, que no la havia para éste empéño; y mejor, y con mas claras luces debiô haverla penetrado, y conocido su direccion: Y como era indispensable cohonestar algun pretéxto para èsta nueva dilacion, se valió ultimamente de el arbitrio de figurar à su Muger Doña Mariana Miro en la classe de menor, è interesada à la Testamentaria por razon de dicha mejora, por cuyo respecto supone, que le assistia derecho, para salir à los Autos, y defender los bienes de la Testamentaria de su defuncto Avuelo: Pues aun en èste caso, en realidad, no era, ni debe estimarse tercero, de cuyo perjuicio se tratasse en los Autos, para impedir el seguimiento, de los que estaban pendientes contra los bienes de la Testamentaria de su defuncto Avuelo; y para lo que solo lo es legitima con la Parte del Real Colegio el referido Don Isidro Miro su Padre, como su unico, y universal Heredero, segun es terminante aun en mas estrechas circunstancias de la Ley de Partida. (N)

15. Pregunta èsta Ley, quàndo se pueda enagenar sin pena la cosa litigiosa: y entre los tres casos, que exceptúa, es el tercero, en el que la enagenassen, despues de el emplazamiento, ò embàrgo, en razon de alguna manda, ó Legado, que hiciesse su Dueño por su Testamento; y resuelve entonces, que el Heredero debe seguir, y defender el Pleyto hasta su fenecimiento, y el Legatario sufrir las resultas, que produxère, segun la Ley ordena: de suerte, que por ésta decision, que dispensa el material trabájo de citar otros muchos AA. y textos, que la siguen, se advierte claramente, que solo ha sido, y es parte legitima, para contradecir la justa pretension, y demanda de el Real Colegio, el referido Don Isidro Miro, como unico Heredero de su defuncto Padre, cuyos bienes se persiguen: y si en la hypothesi de la Ley es ésta su decision, con quànta mas poderosa razon debe estimarse, y graduarse justa, y arreglada, la que igualmente le denegò à la Parte de Don Sebastian la Terceria, y restitucion, que intempestivamente, y sin justificada causa alguna pretendiò,

(L) Colon, loc. cit. num. 41. Villadiego, & Paz, loc. cit. à num. 153.

(M) Tusch. lit. M. conclus. 259. ibi: *Minor non restituitur sinè causa.*

(N) Leg. 14. tit. 7. part. 3. ibi: *Mas en èste caso postrimèro, el Heredero de aquel, que hoviesse mandado tal cosa, tenudo serà de defender, è seguir el Pleyto, que era movido sobre ella, fasta, que sea acabado, è si lo venciere, deben la entregar à aquel, à quien fuè mandada: è si por aventura perdiere el Pleyto, sin su culpa, è sin su engaño, non es tenudo el Heredero de dàr ninguna cosa por razon de aquella manda.*

dió, ſegun queda evidenciado, y la ſinrazon, con que ſe ha inſiſtido en éſte punto, expreſſadamente nivelado en ſu deciſion, por la que diò â el propueſto, aunque mas eſtrecho, la citada Ley de partida; ſegun la qual aſſombra, y produce admiracion el empéño, de haver querido como Legataria defender los derechos de la herencia, quando ſolo ſe le concede por la Ley èſta defenſa con el Heredero en el caſo, en que advierta aquel, que éſte ſoſpecha de ſu conducta, y de ſu zelo, lealtad, y buena fee, (O) Lo que no puede creerſe, ni preſumirſe, ni ſobre el aſſumpto hà expueſto eſpecie alguna, que lo califique; pues no puede ſerlo la de la referida omiſsion en la prueba, que le ha imputado contra lo miſmo, que Don Iſidro, y Don Sebaſtian, por una propria direccion tienen contextado.

16. Aun quando ſe le permitieſſe â la parte de Don Sebaſtian por un inſtante, que tuvieſſe por Legataria (que es ſu Muger Doña Mariana) la legitima veſtidura de tercero Opoſitor, que ſe le niega, en eſtos Autos, aun todavia no ha podido penetrar nueſtra cortedad por mas eſtùdio, que ha aplicado â ſu deſcubrimiento, la razon, en que pueda fundar, que ſe le huvieſſe de conceder la referida Reſtitucion, que juſtamente le deniegan las Doctrinas tocadas: ſobre que és de reflexionar, que aunque (ſiempre con violencia) quiera adaptarſe la opoſicion, que ha hecho la parte de dicha Doña Mariana, à la de la claſſe de aquellos terceros Opoſitores, que vienen à el Pleyto, à coadyuvar, ó defender â el Reo demandado, (P) y que ſe ſuponga tambien con igual deformidad, los que hacen éſta eſpécie de opoſicion, como ſienta por regla general deben ſer admitidos, para que tomen los Autos, y los proſigan en aquel eſtado, en que ſe hallen en el tiempo de la opoſicion, y en que ſe ſobſtenia, y eſtaba ſiguiendoſe por los principales Litigantes. (Q)

17. Lo cierto es, que no dudandoſe en la propueſta hypotheſi, que la parte de D. Sebaſtian Clemente ſaliò, á hacer la opoſicion, y terceria, para defender el inténto de ſu Padre Don Iſidro Miro, que era, y ès, el de que ſe le abſuelva, y à la Teſtamentaria de los bienes de el Señor D. Nicolàs ſu defuncto Avuelo de la Demanda, que à eſte, y contra éllos le havia pueſto en ſu vida, ſobre el pàgo de las expreſſadas Letras, nunca podria en ſu virtud haverle aſsiſtido condigno merito alguno para la reſtitucion pretendida.

18. Se pregunta por el Señor Covarrubias: (R) ſi el que hace la opoſicion coadyuvando el derecho de el Reo, puede ſer reſtituido, *in integrum adversùs omiſſam probationem*? Y reſuelve en contrapoſicion, de lo que dexaba ſentado en el Cap. 13. reſpectivo, à que el tercero Opoſitor, que ſalio à el Juicio, à coadyuvar, ó defender à otro, no podia producir teſtigos deſpues de la publicacion de ellos, que éſta concluſion es verdadera, ſino es, que èſte tercero defenſor ſea menor, y pida dicha reſtitucion, por que pedida, y concedida ſiempre, que le convenga, ô tenga interés, en que èl Litigante principal no ſea vencido, ni condenado, puede èſte menor ſer admitido deſpues de la concluſion de la Cauſa, y el Pleyto, à producir teſtigos, y hacer todas aquellas coſas, que el miſmo Reo principal, ni podia producir, ni hacer en los Autos.

19. Y aunque èſta opinion, fundada en las authoridades citadas,

(O) Leg. cit. ibi: *Otro ſi; Decimos, que ſi aquel, à quien fuè mandada la coſa, ſobre que era fecho el emplazamiento, ſoſpechàre, que el Heredero non andarà, nin ſeguirà lealmente el pleyto, bien puede èl miſmo, ſi quiere, ſer con el Heredero en juicio, para ſeguir el Pleyto ſobre aquella coſa.*

(P) Carlev. de judic. tit. 3. diſput. 12. num. 18. ibi: *Secundùm genus eorum eſt, qui veniunt ad litem ad coadjuvandum Reum.*

(Q) Carlev. loc. cit. ibi: *In ſecundo genere regula eſt, iſtos tertios Oppoſitores ita eſſe admittendos, ut aſſumant litem, & eam proſequantur in eodem ſtatu, in quo tempore oppoſitionis invenitur, & quo ab ipſis principalibus litigantibus ſuſtinebatur.*

(R) Covarr. pract. quæſt. c.14. num. 3. con la gloſ. del text. in Leg. *Si Parent.* Cod. de evict. in veb. Ex perſona, y con los AA. que cita.

tadas parece, què favorece el intènto de la parte de Don Sebaſtian Clemente y Francia; no es aſsi, ni debe aſsi entenderſe, como parece, ſegun expone en el miſmo numero, donde dice, que en ſu práctica debe obſervarſe, que èſta opinion havrà de ſer recibida ſiempre, que el Menòr ſalga à el juicio, defendiendo á otro por razon de ſu proprio commodo, ó perjuicio, como conſta de la eſpècie de la citada Ley, *Si Parentes*, y entonces havrà de ſer pedida éſta reſtitucion por derecho Regio dentro de los quince dias de la publicacion de los teſtigos; porque deſpues de éſte tèrmino, no puede ſolicitarſe, ſegun eſtà eſtablecido por èſta Real deciſion: pero quando ſe admite à éſte Menor defenſor á el Pleyto, para alegar todo aquello, que omitió de alegar, y probar el Reo principal dentro del tiempo, que â èſte le fué dado por derecho por el Juez, entonces no tiene mayor privilegio, que el miſmo Reo, à quien trata de defender, y aunque èſte como Menor huvieſſe de ſer reſtituido por ſu proprio privilegio, éſta reſtitucion havria de ſolicirarſe dentro del tèrmino, que podria haverla pretendido el Reo principal, ſi fueſſe Menor. (S)

20. De que invenciblemente ſe infiere, que la citada Doctrina del Señor Covarrubias, tan no favorece el intènto de la pretenſion de Don Sebaſtian Clemente, que antes bien lo excluye con la eficacia legal, que quèda tocada, y ſe authoriza por el Azevedo; (T) donde pregunta: ſi á el Defenſor de los bienes de algun auſentte ſe le conceda, ó no, el remèdio de reſtitucion, ô â alguno, que ſalga por ſu proprio interès, â defender los bienes pedidos, y demandados por otro; y hace la miſma diſtincion, que ſe reduce à que, ó éſte Defenſor ſe opuſo á los Autos por el interés, que ſe le ſeguia de aquellos bienes pedidos por Pedro contra Juan, no ſe le quitaſſen à èſte, y entonces afirma con el Señor Covarrubias en el lugar citado, que es verdadera la concluſion, y opinion, que ſigue, que debe tomar el Pleyto en el eſtado, en que lo havia hallado à el tiempo, que hizo la referida opoſicion; (V) y añade, que no le compete el beneficio de la reſtitucion, que no le aſsiſtiria por ſu mayor edad. (X)

21. En viſta de eſtos repetidos claros convencimientos, que arguyen, no ſolo la ilegitimidad de la perſona de la parte de Don Sebaſtian Clemente y Francia, para haver ſido admitida en eſtos Autos, ſino es tambien el defecto de juſtificadas cauſas, para que ſe le concedieſſe la reſtitucion, que por ellas le ha ſido denegada, no ſe neceſsita detenernos en exponer otras reflexiones, que pudieran contribuir à el intènto, y ſolo de paſſo ſe tocarà, que aun, quando á la Parte de dicha Doña Mariana le compitieſſe con legitimidad èſte remèdio, nunca podría concederſele por la regla ſabida, de que, *Privilegiatus contra pariter Privilegiatum, nullo Privilegio gaudet, ſed uterque utitur Jure communi.* (Z) Y ſiendo el Real Colegio, como Obra pia, à quien le compete èſte Privilegio, (A) es, y

(S)
D. Covarr. loc. cit. ibi: *Quòdſi dixeris, hoc verum eſſe quoad ipſos principales, & primos litigantes; non autem quoad tertium hunc defenſorem; reſpondeo, ſecundùm ea, quæ fuere in præcedenti capite adnotata, hunc defenſorem admittendum eſſe ad allegandum ea, quæ allegare, & probare omiſit principalis reus, intra tamen id tempus, quod à jure, vel à Judice ipſi reo datum ſit, alioquin ſequeretur hujus cauſæ examen, & definitionem impediri propter tertii defenſoris oppoſitionem. Quod falſum eſſe probavimus. Nec habet hic defenſor majus privilegium, quàm ipſe reus, quem conatur defendere; & quàmvis ex proprio privilegio hic defenſor reſtituendus ſit: ea quidem reſtitutio poſtulanda eſt intra diem illam, intra quam foret à reo principali poſtulanda, ſi ipſe minor eſſet. Pari namque cenſura, & jure ſunt diſcernendi reus principalis, & tertius defenſor: ita quidem, ut ſi majores ſint lege majorum, ſi minores, lege minorum judicentur: nec minor defenſor poſſit ea agere, quæ reus principalis etiam minor minimè agere potuiſſet.*

(T)
Azev. ſup. Leg. 3. lib. 4. tit. 8. num. 16.

(V)
Azev. loc. cit. num. 17.

(X)
Ibi: *Etiamſi hic talis defenſor comparens poſt publicationem eſſet minor viginti quinque annorum, vel perſona, cui aliàs de jure reſtitutio competebat, ex textu noſtro, quandoquidem cum defenſore hoc, uſque tunc, mihi actum eſt, in iiſque, quæ cum prædeceſſore majori viginti quinque annorum, & non privilegiato acta ſunt, non competit reſtitutionis beneficium ejus Succeſſori, & defenſori liti comparenti, & aſsiſtenti, quàmvis commodum, vel damnum ex eiſdem actis ipſi defenſori obvenire poſſit.* (Z) Leg. 8. ff. de excuſat. Tutor. cum ipſis text. & doct. cit. â D. Salg. *Labyrinth.* cred. part. 1. cap. 7. num. 46. (A) Cap. 1. de in integrum reſtit. minor.

y se haria en estas circunstancias mucho mas recomendable por su contradiccion la denegacion de su úso, que le ha sido decretada; señaladamente, quando en ésta demanda no trata de lucrar el Real Colegio interès alguno, sino de evitar el daño, ò perjuicio, que le ha producido en sus proprios intereses la mala versacion, que resulta justificada en el manèjo, que de ellos tuvo, como su Administrador, el Sr. D. Nicolàs; y la parte del referido Don Sebastian en su úso, solo lograria, ò conseguiria el lúcro de resistir el efectivo págo, de lo que le tenia demandado en su vida el Real Colegio, y por èsta regla hà sido, y serà siempre justamente denegada la restitucion expressada. (B)

(B) Cancer. cap. 1. *Variar.* part. 2. num. 262. Gutierr. lib. 2. pract. cap. 155. num. 10. & cum aliis D. Salg. loc. cit. num. 50.

PUNTO IV.

QUE, AUN QUANDO SEA ADMISSIBLE la recusacion hecha por dicho Don Sebastian, y por Don Thomàs de Vargas y Alarcos por su proprio derecho, como su Avogado, y de Don Isidro Miro en estos Autos, del Señor Don Pedro Muiños, del Consejo de S. M. y su Oìdor de esta Real Audiencia de Contratacion, y Assessor, que ha sido desde su origen en ellos, no debe separarsele de la intervencion, que le compete, como han pretendido, y solicitan.

1. UNQUE son muchos los Textos, Doctrinas, y Leyes, que prescriben, que en los Jueces Ordinarios Reales de primera Instancia, y aun los Delegados de èsta classe, no es necessaria manifestacion, y prueba de justa legitima causa, y estimen por bastante la sospecha del Litigante, para admitir la recusacion, que les haga; (A) siendo puesta la recusacion *in scriptis*, y jurada por la Parte, que la hace, de que no es de malicia, (B) y que assi se observa en la prâctica, y estylo comun: (C) No consideramos, que estas reglas son adaptables para la decision del Punto presente, en que se trata por la recusacion hecha por D. Sebastian Clemente y Francia, (D) de separar por ella de la intervencion, que, como Assessor de estos Autos desde su principio, que lo tuvo en el Tribunal de èsta Presidencia por el año passado de 1756. havia prestado con sus dictamenes el Señor Don Pedro Muiños à el Ilustrissimo Señor Presidente, que entonces era de ella, y ha continuado, à V. S. el Señor Marquès del Real Thesoro, actual Presidente, y Juez de èsta causa, que es lo mismo, que pretendió por su particular interés Don Thomàs de Vargas y Alarcos, Avogado del proprio Don Sebastian, en la recusacion, que tambien hizo en la propria conformidad de dicho Señor Don Pedro Muiños, de

(A) Bobad. lib. 3. cap. 8. num. 122. ibi: *Es cosa muy peligrosa, y grave, litigar ante Juez sospechoso.* Leg. 22. tit. 4. part. 3. ibi: *E porque es mucho peligrosa cosa de haver ome su Pleyto delante del Jugdador sospechoso.* D. Salg. *de Reg. protect.* part. 2. cap. 1. Cap. 5. *de Exception.* cap. 20. *de Re Judic.* Leg. 1. & tot. tit. 10. lib. 2. *Recop. cit.* ab Auth. Cur. 1. part. *Juicio Civil*, §. 7. n. 1.

(B) Cit. Cur. n. 2. cum Auth. quos refert.

(C) Ipsa Cur. cit. num. cum D. Gregor. Lopez, & Azev. in locis ab eo relatis.

(D) Memorial, Num. 95.

de resultas del Auto proveído por solo su Ilustrisima en 5. de Octubre de 1762. en que, despues de haverse dignado denegar la recusacion, y apelacion, que havia interpuesto el referido Don Sebastian Clemente y Francia, del Auto, en que se declaró, con dictamen del mismo Señor Don Pedro, no haver lugar á la restitucion, y demàs, que havia pedido, (E) le impuso la multa, y demàs apercebimientos, que tuvo su justificacion por convenientes. (F)

(E) Memorial, Num. 94.

(F) Memorial, Num. 101.

2. Siendo de esta diferencia la razon, que principalmente consiste, en que el Juez Secular Ordinario, ó Delegado, que *pari passu ambulant in hoc particulari*, (G) por la recusacion no es privado, ni se le remueve en todo del conocimiento del negócio de la causa; y por lo mismo, què à èste fin nombra Acompañado, (H) se puede usar de éste remèdio siempre, que se le tenga por sospechoso, y lo júre en qualesquiera estado de ella, aunque sea despues de escrita la sentencia, y dada â el Escribano para su extension, siempre, que sea antes de su pronunciamiento. (I) Y à el Señor Don Pedro Muiños, en qualidad de Assessor de éste negòcio, se le ha tratado en una, y otra recusacion, hechas por dicho Don Thomàs, y por el referido Don Sebastian, de separarle enteramente de su intervencion, y de continúar con sus Dictamenes en las providencias correspondientes, y en su determinacion en Justicia; lo que no es admissible, ni tiene recomendacion Legal alguna, por no registrarse en los Autos fundamento alguno, que pueda arguir la sospecha, de que en la causa no procederia Juridicamente, dando sus Dictamenes, solidos, legales, y justificados, que es el origen de haverse dispuesto el remèdio de ésta recusacion, que dice respecto en èsta conformidad à la natural defensa de las Partes, (J) quando en los Autos no se advierten, ni se registran otra cosa mas, que justas causas, y arregladas providencias, dirigidas por el dictamen del Señor Don Pedro Muiños, y niveladas en la mas sólida Jurisprudencia, como resulta de lo alegado, en comprobacion de los Puntos antecedentes; y la que se encuentra dada con su dictamen, que fué el origen de este Juicio Ordinario, resulta à favor del Señor Don Nicolàs Miro en 27. de Septiembre de 1756. por la que, con su parecer, se sirviò el Ilustrisimo Señor D. Estevan Joseph de Avaría haver declarado, no haver lugar à el cumplimiento de la Suplicatoria, que como Subdelegado le havia librado el Señor Don Rodrigo Marquez de la Plata, del Consejo de S. M. y su Alcalde mas antiguo de la Real Audiencia de la Ciudad de Sevilla, para que se le citasse de remáte: y reformando la execucion, que havia despachado contra sus bienes, por el importe de las dos Letras, que ahora se controvierten en éste Juicio, mandó, que se le devolviessen originales los Autos, para que con vista de todos oyesse à las Partes, procediendo confórme â derecho, y segun la naturaleza, y meritos de la instancia, cuya providencia fuè confirmada por Auto proveìdo en 22. de Octubre de 1757. por S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de las Indias, y se mandò, que se devolviessen à el Juzgado de esta Presidencia los Autos, para que en ella, y sin delegar su Jurisdiccion, oyesse à las Partes en Via ordinaria, obrando conforme à Derecho: lo que acaba de acreditar la imparcialidad, y solidéz, con que el Señor Assessor ha procedido siempre en sus Dictamenes,

(G) Leg. 1. tit. 16. lib. 4. in fin. ibi: *Y mandamos, que lo suso dicho dispuesto en los Jueces Ordinarios, haya lugar en los Delegados.*

(H) Leg. 1. & 2. dict. tit. & lib.

(I) Azev. supr. dict. Leg. D. Covarr. *In pract. quæst.* cap. 26. num. 1. 2. 3. & alii.

(J) Gonz. in cap. *Cùm specialia de appellat.* n. 2. ibi: *Quia, cùm recusatio respiciat recusantis defensionem*, cum cit. AA.

que excluye la sospecha, que debe preceder à la recusacion, y sin la qual no tiene lugar éste remédio. (K)

3. Pregunta el Sr. Gregorio Lopez en la glossa sobre la citada Ley, si estos Consejeros, ó Asséssores, que fueron elegidos por los Jueces sin sospecha, pueden ser, ó no recusados? y resuelve, (L) que entonces es necessario justificarse causa para su admission, por razon del consentimiento tacito, ò expresso, que se prestò á éste nombramiento, (M) que es lo mismo, que sucede con el Acompañado nombrado, y admitido, que no se puede recusar, sino es, que se dé, y pruebe la causa de recusacion. (N) Y es constante, que no puede dárse consentimiento mas largo, circunstanciado, y repetido del nombramiento, que su Ilustrissima hizo del Señor su Asséssor en estos Autos desde su origen, que es, el que se hà prestado por el Sr. Don Nicolás Miro hasta su muerte, y despues por Don Isidro Miro su hijo, como su unico, y universal Heredero, que por lo expuesto nunca han pensado en semejante remèdio, de que no han usado, y solo lo hizo la Parte de Don Sebastian Clemente y Francia, por el mismo Avogado Don Thomàs, que lo dirige, y por èste en su particular, no desde que salió aquel á los Autos, solicitando la restitucion expressada, sino desde el punto, y hora, en que pidiò la reposicion de su denegacion, y la apelacion, que subsidiariamente tambien interpuso, y le fué denegada en el efecto suspensivo, lo que arguye la ninguna justa causa, que tuvo para èste remèdio, que no le compete, como tampoco le assiste â dicho Don Isidro Miro, el que por medio de nuevo Poder tambien ha deducido (O) en la conformidad de la remocion absoluta, con que lo han solicitado (P) del Señor Asséssor, y que estas recusaciones fuessen concebidas, dirigidas, y dispuestas por la direccion comun de su Avogado, en despique de la rectitud, y justificacion, con que se le denegò à dicho Don Sebastian, y se le multó â su Avogado, por las causas, que explica el citado Auto, (Q) y que no estimamos por preciso exponer sobre cada una de ellas lo mucho, que se pudiera reflexionar, por no hacer sin necessidad mas dilatado èste Manifiesto, contentandonos solo con recordar la conformidad, que èsta providencia tiene en el primer particular, con las doctrinas citadas, y en éste ultimo, con las que lo justifican. (R)

4. Bien conociò siempre la parte de Don Isidro, y de Don Sebastian Clemente y Francia, la dificultad invencible, que advertia, y su direccion con la remocion del Señor Asséssor, y por lo mismo se acogió su estúdio, à buscar, y querer exponer, como lo hizo à nombre del proprio D. Isidro, exemplares, que nunca los hà alegado con puntualidad, y el que citó en los Autos, que se seguian en esta Presidencia por Don Ignacio del Pino, y Consortes, contra Don Fulano Araquez, no fué, como lo hà ponderado, suponiendo, que se abstuvo de su intervencion, como Asséssor en èllos, el Sr. Don Alonso Cortês, Oidor de ésta Real Audiencia de Contratacion, y que se passaron à el Señor Don Pedro Muiños en aquella qualidad, en la que havia continuado solo en ellos, sobre que se encuentra bastante merito en lo alegado por el Real Colegio sobre éste assumpto; (S) que se comprueba, con haversele señalado por su Acompañado à el Señor Marquès de

(K) Leg. 20. tit. 4. part. 3. ibi: *Pero si aquel, que les èl diesse, fuesse ome bueno, è sin sospecha, maguer lo contradixesse la una de las Partes, non debe dexar de gelo dàr por esso.* Leg. 2. tit. 21. part. 3. ibi: *E sin sospecha.*

(L) Cap. *Insinuant. de offic. delegat.*

(M) *Et sic erit necesse tunc justificari causam, ratione consensus dati tacitè, vel expressè.*

(N) Authent. *de exhibend. reis*, §. *Si verò in princip.* collat. 5. D. Greg. Lop. in Leg. 22. glos. 9. tit. 4. part. 3. cit. a Cur. dict. §. 7. *Recusation.* num. 13.

(O) Memorial, Num. 112.

(P) Leg. 15. tit. 10. lib. 2. Recop. ibi: *Y assimismo declaramos, que quando algun tercero Opositor, que fuere en algun Pleyto, que huviere venido á èl, à coadjuvar á el principal, tòme el Pleyto en el estado, en que lo hallàre, y no pueda recusar sino en el caso, ò casos, que el principal puede recusar conforme à las Leyes, y no en otra manera.*

(Q) Memorial, Num. 101.

(R) Paz, 5. annotat. de Advocat. num. 5. cum Leg. 7. & 12. tit. 6. part. 3.

(S) Memorial, Num. 114.

de Villaformada, Caballero del Orden de Calatrava, y Fiscal de èsta Real Audiencia, (T) por Auto de 7. de Febrero del año proximo passado, de que interpuesta Apelacion por parte del mismo Don Isidro, estan llamados los Autos tambien para la providencia correspondiente, que debe ser la de llevarse â puro, y debido efecto el citado proveido conforme à la practica, que acuerda, y se halla fundada en las reglas tocadas.

(T) Memorial, Num.112.

5. Aun quando estas no tuviessen la eficacia legal, de que se hallan revestidas, bastaria, para que no se procediesse à la seperacion, y remocion, injustamente pretendida, del Señor Don Pedro Muiños la poderosa consideracion, que desde el principio del úso, ó mas propriamente abúso de éste remèdio tuvo tambien â la vista la notoria rectitud de su Ilustrissima en el citado proveído, (V) de hallarse revestido de la respectuosa qualidad de haversele nombrado por Assessor de estos Autos, siendo Oidor por S. Mag. en està Real Audiencia de Contratacion, en cuya Presidencia reside la Conservaduria del Real Colegio Seminario de San Telmo, y elegido assi por Assessor de sus Causas, se estima, y conceptùa, como Assessor fixo, y necessario, que no puede recusarse, ni removerse por sus particulares prerrogativas, y consentimiento prestado por las partes, sin causa justificada sobreveniente, en contraposicion del Assessor, que se elige voluntario, y sin estos requisitos, que puede recusarse sin ella, (X) à demàs, de que èsta disposicion se hàlla authorizada con la facultad, que tienen los Señores Oidores, (Z) de poder ser Assessores en èsta classe de Pleytos; y sobre éste cierto principio, y nombrado en èsta qualidad, y con ésta representacion respectuosa, consentido por las partes principales hasta el tiempo expressado, es indispensable, que sin causa justificada, y legitima, que no la hay, ni puede darse, no se le desayre, (como lo expuso su Ilma. en dicha providencia) su integridad, su mèrito, y su distinguido empléo en la remocion, que por la recusacion se pretende, sin sombra de fundamènto alguno de justificada sospecha en sus dictamenes, de que carecen, los que ha dado, y contienen las providencias todas de estos Autos.

(V) Memorial, Num.101.

(X) Card. Luc. de Judic. disc. 4. num. 7.

(Z) Leg. 17. tit. 5. lib. 2. Recop.

6. Y assi como sin el antecedente propuesto nunca pudiera separarsele del conocimiento de los Autos, que en la Real Audiencia estuviessen pendientes; (A) del mismo modo no puede removersele de la intervencion, que como Assessor tiene en estos Autos, sin igual previo justificado requisito por las notadas recomendables circunstancias, y lo mas, que conforme â ellas, y en defensa de las partes enseña la pràctica, que se contexta por el citado proveido, (B) es haversele nombrado, como se le ha elegido por su Acompañado â el Sr. Marqués de Villaformada, porque en otros tèrminos se verificaría de peor condicion el merito, que le producen â el Señor Assessor por su dignidad, por su integridad, y por las demàs circunstancias propuestas, que el que assiste â los Jueces Reales Ordinarios delegados, que por la recusacion no se les promueve de los Autos, en que alguna de las partes ùsa de èste remèdio, y por lo mismo no necessita de causa justificada, sin la qual tampoco corresponde separarsele de la intervencion, que ha tenido en los de èsta dependiencia, â el Señor Don Pedro Muiños, que no es admissible por las consideraciones expuestas; siendo cierto, que en su dictamen, y en el que tambien diere, como su Acompañado el Sr. Marquès

(A) Leg. 19. tit. 10. lib. 2. Recop.

(B) Memorial, Num. 112.

de

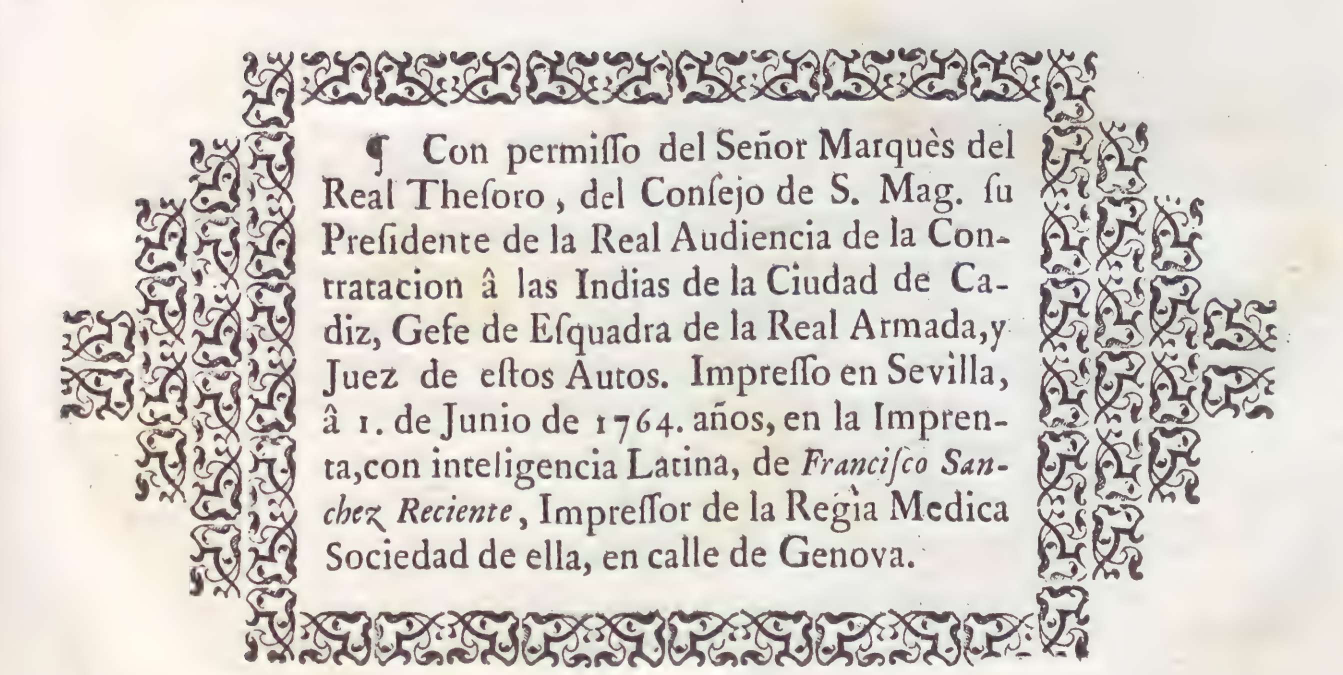
de Villaformada, si se encuentra conformidad para la decision en justicia de èste negócio, se registrarà revestida de la mas apreciable recomendacion, y de la mas exemplar imparcialidad, que puede apetecerse.

7. Y si por algun acaecimiento se hallasse en ellos diversidad, en procediendose, como debe esperarse por la notoria justificacion del Señor Marquès del Real Thesoro, Juez de estos Autos, arreglado â derecho, (C) se logra la determinacion mas sèria de ésta causa sin las nuevas dilaciones de arbitrios menos fundados, y notòriamente injustos, que en ella se han experimentado, y â que dicen respécto todavia las resultas pendientes sobre éste punto de recusacion, â que fué dirigida, en contravencion de lo resuelto por S. Mag. en su Real Cedula, de que se ha hècho memoria en éste Informe, cuyos defectos, y lo que no comprehende de mas comprobacion en los Puntos expuestos, se espera, que los supla, y tenga respectivamente en consideracion la notoria Justificacion de V. S. como Señor Juez Conservador de èsta Causa, y la acreditada literatura de los Sres. sus Assessores, de cuya integridad espera, y se promete el Real Colegio la favorable determinacion definitiva, que en Justicia tiene pretendida, y recomiendan los meritos de los Autos.

(C) Leg. 1. & tot. tit. 21. part. 3. Ricc. part. 2. Collect. 361. Menoch. de arbit. lib. 2. cas. 253. & alii.

Lic. D. Lorenzo Ignacio de Eguiguren.

Lic. D. Juan Geronymo Gutierrez Gayon.



¶ Con permisso del Señor Marquès del Real Thesoro, del Consejo de S. Mag. su Presidente de la Real Audiencia de la Contratacion â las Indias de la Ciudad de Cadiz, Gefe de Esquadra de la Real Armada, y Juez de estos Autos. Impresso en Sevilla, â 1. de Junio de 1764. años, en la Imprenta, con inteligencia Latina, de *Francisco Sanchez Reciente*, Impressor de la Regia Medica Sociedad de ella, en calle de Genova.

de Villafranca, ó la constante conformidad para la defensa y justicia de este vecindario, la siguiente [illegible] de la mas apetecida [illegible], y de la mas exacta imparcialidad, que puede apetecerse.

Y si por algun acontecimiento se hallase en esta Ciudad, en precediendolo, como debe esperarse por la mediacion del Señor Marques del Real Tesoro, [illegible] de estos Autos, [illegible] (C) [illegible] una vez de esta [illegible] de los [illegible] hallados, [illegible] que [illegible] han experimentado, y á que [illegible] las reglas generales sobre este punto de [illegible], á que [illegible] de la Cédula, de que [illegible], y lo [illegible] en los Puntos expresados, lo expresa, que los [illegible], y cargo [illegible] la [illegible] de V. S. [illegible] Señor Juan [illegible], y la [illegible] de los Srs. [illegible], y la [illegible] de la [illegible], que en [illegible], y [illegible] los [illegible] del [illegible].

(C) Leg. 8. tit. 11. part. 3. [illegible] part. 1. [illegible] lib. 2. [illegible]

Lic. D. Lorenzo García de Quiñones.

Lic. D. Juan [illegible] Gutierrez, &c.

Con permiso del Señor Marqués del Real Tesoro, del Consejo de S. Mag. su [illegible] de la Real Armada, [illegible] de la Ciudad de Cadiz, [illegible] Juez de [illegible], Impreso en Sevilla, [illegible] de 17[illegible], en la Imprenta [illegible], [illegible] de la [illegible], en calle de [illegible].





En la Ciudad de Cadiz â 28 de Febrero de 1765 años
El señor Marques del Real Tesoro, como Presidente,
y Juez Conservador del Real Colegio Seminario de Sn.
Telmo de Sevilla &a. Haviendo visto su señoria estos
autos dixo; que declarando como declara, no havèr
lugar la Reposicion de la providencia dada, en 7 de febre-
ro de 1763, pretendida por parte de Dn. Ysidro Miño, en
su pedimento que entregó en 12 del mismo; y no sèr
admisible en el efecto suspensivo la âpelacion que
para ânte S. M. y Señores del Supremo Consejo de
las Yndias, interpuso subsidiariamente del cita-
do auto, en que para las providencias difinitivas
fué solo admitida la Recusacion del Sor. Dn. Pedro Mu-
iños, del Consejo de S. M. Oydor de esta Real Audien-
cia, dandole acompañado segun la practica de ella,
y no en otra forma; devia condenàr, y condenó â
el caudal que quedó por muerte de Dn. Nicolas Mi-
ro, y âlos interesados en él, â que dentro de nueve
dias, contados desde que este auto pase en autori-
dad de cosa Juzgada, yà sea por executoria de pro-
videncia que lo confirme, o yà por consentimien-
to expreso, ô tasito de las partes, dèn, y paguen
â la dicho Rl. Colegio Seminario de San Telmo de
Sevilla, las Cantidades que Resultan â su favor por
las cuentas de la administracion que estubo â car-
go del Referido don Nicolas; êspecial, y señaladamte.

el importe de las dos letras, contenidas en su data: una de 96227. R.s de vellon, librada por la casa de don Guillermo Marè, Hijo y Compañia; y otra de 20898. R.s y 28 mrs. de vellon por D.n Francisco Dufoò, ambas contra D.n Manuel Antonio de la Calle, y Compañia de dicha Ciudad de Sevilla, sobre que se ha litigado; Reservando como su Señoria Reserva, à los mismos interesados en el Caudal que fuè de dho. D.n Nicolas Muño, el derecho que pueda asistirles, contra D.n Pedro Sanchez Bernal, Escrivano de Camara de esta Real Audiencia, sobre la primera de dhas dos letras, y su importe, para que usen de èl como les combenga; y declarando no haber lugàr las pretenciones instruidas por dichos interesados; mandò asimismo, se mantenga en deposito la multa impuesta à D.n Tomas de Bargas, Abogàdo de los Reales Consejos, por aòra, y hasta tanto, que en el supremo de las Yndias, se determine la instancia de la apelacion que tiene interpuesta, y le està admitida; y por este su auto, y en fuerza de difinitivo, y sin hacèr condenacion de costas - asi lo proveyó con parecer del expresado D.r D.n Pedro Muños, y del S.r Licenciado D.n Juan de Merida, y Cisneros, Abogado de los Reales Consejos, su acompañado, y lo firmò siendo testigos = D.n Jph Bustamante, D.n Miguel de Arana, y D.n Ginés Antonio de Segovia vezinos de Cadiz; El Marquès del Real Tesoro = D.r D.n Pedro Muños = Licenciado D.n Juan de Merida, y Cisneros = Antonio Joaquin

Antonio Yanzes=

Remitida en carta de 1.º de Marzo de 1765 esta Copia, por los Señores Diputados: D.n Juan Manuel de Vivero, y D.n Manuel Prudencio de Atolbiedro, estando en Cadiz=

Señores de Justicia
Albentos
Frexpalacios
Aranda
Calzones

En la Villa de Madrid a 6 de Marzo de 1767 los Señores del Real y Supremo Consejo de las Indias, en Sala de Justicia. Haviendo visto los autos seguidos ante el Presidente de la Casa de Contratacion por el Colegio Seminario de San Telmo [illegible] de la Ciudad de Sevilla con Don Nicolas Ruiz, Administrador que fue en Cadiz de los Caudales y limosnas pertenecientes a dicho Colegio, los quales continuo por su muerte su hijo Don [illegible] Ruiz, en los que se mostró parte Don Sebastian Clemente y Samaniego como Marido de Doña Mariana Ruiz, hermana de dicho [illegible] por [illegible] de los bienes del difunto Don Nicolas y [illegible] del alcance de quentas de la enunciada administracion y en su vista [illegible] de 17017 o x
28 [illegible] reales de plata [illegible] remitidas de Cadiz a Sevilla, [illegible] de los Alcances que resultaron a favor del Colegio [illegible] efecto, por [illegible] de las Casas de Comercio que intervinieron en ellas, [illegible] en apelacion de los proveidos por el referido Presidente señalados en 5 de Octubre de 762, 7 de Febrero de 63, y 28 de Febrero de 65, denegando el primero por si solo el Señor Marqués la reposicion que solicitaba el nominado Samaniego de la providencia en que se havia declarado no haver lugar a la reintegracion del Formulario probatorio: la apelacion,

808

[illegible] substanciacion y la admision dela recusacion
del Asesor Dn. Pedro Martinez, y por el modo, conque
havia diferido esta causa, el Lizdo. Dn. Thomas de Bargas
y Alarcon Abogdo. delos dichos Ruiz y Garcia, le apercivio
y multo en 50 [illegible] dela [illegible] por mano del Oficial
[illegible] dela [illegible], y alos [illegible] dela Carcel
de aquella Ciud.; [illegible] enel 2o. [illegible] de
Onofre Martinez la recusacion que se hizo [illegible], y en
[illegible] dicha Aud. nombro por acompañado
al Marques de Villafranca, y enel 3o. proveido [illegible]
[illegible] por el Marques del [illegible], [illegible]
del referido Martinez, y del Lizdo. Dn. Juan de Herrera
y [illegible] que se nombro por muerte del otro [illegible]
formo, deliberado se haver [illegible] la recusacion [illegible]
providencia [illegible] de 7 de Octubre, proveida por parte
de Dn. Pedro Ruiz en su peticion de 12 del mismo mes
y [illegible] enel efecto suspensivo, la apelacion q. para
ante V. M. y el Consejo [illegible] substanciacion del citado
[illegible] en que para las providencias definitivas havia sido
admitida la recusacion del Asesor Martinez, dandole acom-
pañado segun la practica dela [illegible] Aud. y no en
otra forma; condeno al [illegible] que quedo por muerte
de Dn. Nicolas [illegible], y alos [illegible] enel [illegible]
dentro de 9 dias contados desde que esto auto, para

en autoridad de cosa juzgada, ya fuese por executo-
ria del Consejo, que lo confirmare, o ya por consentim.to
expreso o tacito de las partes, diesen y pagasen ala del
Col.o Ammiano las Cantidades que reclamavan a su fav.r
por las quiebras de la adm.on que havia estado acargo
del nominado D.n Nicolas Espejo y venalcazar, ha.ta el
importe de las dos Letras contenidas en dichas datas, una
de 9672 ps. 4 rs. librada por la Casa de D.n Guillermo Mat
...
de 2.898 ps. y 28 mrs. de v.n
por D.n ... a favor de D. Manuel Ant.o
de la Calle, Compañia de esta Ciu.d de Sevilla, se le
... como resulto alos mis
mos ... enel tiempo que fue del difun
to D.n Nicolas el D.ho que pusiere ... contra D.
Pedro Sanchez Bernal Ciu.no de ... de aquella
Audiencia, se la primera de las dos espresadas
Letras ..., para q.e ... de el, como le
conviniere; y declarando no haver lugar las pre
tensiones instruhidas por los referidos Interesados,
mando al mismo se mantubiese en Deposito
la Multa impuesta al Abog.do Barzan por en
tonces y hasta que el Cons.o determinase la instan-
cia dela apelaz.on que tenia interpuesta, y la estava

admitida sin hacer condenaz.on de Costas; en cuia vista

y de las presentes introducidas por las partes, con

lo demas que les combino Dixeron: Que devian su...

confirmar y confirmaron en todo y por todo los autos en...

ciados autos de 5 de Dizre. de 1762, 7 de Febrero

de 63, y 28 de Noviembre de 65, a excepcion de la [illegible]

de los 5 Ducados impuestos al Abog.do D.n Thomas

de [illegible] Vargas, de la q.e le devian de absolver, y ab-

solvieron; y en su consequencia mandaron que al

tenedor el Deposito de la expresada cantidad no [illegible]

debuelva dicho, o aq. su poder o causa hubiere, li-

brandose para la execucion y cumplim.to de esta providen-

cia los despachos correspondientes que pidieren por

las partes; y por esta que difinitivam.te juzgando asi lo

mandaron y rubricaron.

escrita enmedio p.r D. Julian de Lacante, se remitio esta Copia =

Señores de Justic.ª
...ventas.
...aspalazios.
...anda.
...ucos.
...alderon.

En la Villa de Madrid à 15 de Junio de 1767 los Señores del Real, y Supremo Consejo de las Indias en Sala de Justicia, haviendo visto en grado de Suplica los autos seguidos p.r el Colegio Seminario de San Telmo extramuros de la Ciudad de Sevilla, con D.n Ysidro Miro, y D.n Servasiano Clemente, y Francia como Marido de D.a Mariana Miro, mejorada por D.n Nicolas Miro su Abuelo, y Padre de dho D.n Ysidro apoderado que fue en Cadiz de los Caudales y Limosnas pertenezientes al nominado Colegio, sre la reintegrazion del alcanze de Cuentas de la enunziada administrazion y en su virtud de la de 1170117 p.s y 28 mrs v.n importe de dos Letras remitidas de Cadiz à Sevilla para la satisfazion de los alcanzes q.e resultaron à favor del Colegio, que no tuvo efecto por la quiebra de las casas de Comerzio que intervinieron en ellas: pretensiones introduzidas por las partes, y demas que ver convino: Dixeron, que devian de Confirmar, y Confirmaron la Sent.a de vista pronunziada por el Cons.o en 6 de Marzo de este año, en quanto al pago q.e deve hazerse à el Seminario del importe de las dos Letras; y la devian de reformar,

y Reformaron en quanto se declaró pertenezer su satisfaczion
ã el caudal que quedó por muerto de dn. Nicolas Miro, y
ã los Ynteresados en él, quienes solo deven hazerlo de la de
20898 r. y 28 mrs de vn. siendo de Cuenta de dn. Pedro
Sanchez Bernal la de 96872 r., y en su Consequenzia man
daron seles apremie ã su pago executivamente y con re
ttos de dro. por la Cantidad que ã cada uno Correspon
de: Declarando, como declararon, que en defecto de no
ser sufizientes los bienes de dho Bernal para la satis
faczion de los citados 968 y mas r., se prozeda desde
luego, contra los del nominado Caudal de Miro, hasta q.
se verifique el total, y entero pago, y executado esto,
el Colegio emitta Conformidad, se levanten los embargos
hechos al referido Miro, Contra quien se reserva ã Ber
nal el dro. que pueda corresponderle; librandose para
la execuzion, y cumplimiento de todo ello los Despachos Co
rrespondtes.: y por este auto difinitivamente juzgando
asi lo mandaron, y rubricaron



Remitida en Carta de Madrid 16 de
Junio de 1767.
Por D.n Manl. de Lanzarote

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas y Tierra firme de mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina &c. Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion, á los Nuestros Reynos de las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz, Juez Conservador del Rl. Colegio Seminario de San Telmo, Extramuros de la Ciudad de Sevilla. Saved, qe. con motivo de las providencias por vos tomadas en execucion de la Carta Executoria, que á instancia de dho. Colegio fuimos servido librar en tres de Julio del año pasado de mil setecientos sesenta, y siete, para que procedieseis contra los bienes y herederos, que quedaron por muerte de Dn. Nicolas Miro (que fuè apoderado de los Caudales y

Limosnas pertenecientes al expresado Colegio) á la paga de veinte mil ochocientos noventa, y ocho r.s y veinte y ocho mr.s vellon, y contra los de D.n Pedro Sanchez Bernal, que le sobstituyó en el mencionado encargo á la de noventa, y seis mil doscientos veinte, y siete Reales ambas p.das importe de dos Letras Remitidas de esa Ciudad á la mencionada de Sevilla, para la satisfaccion de los Alcances, que Resultaron á favor del mencionado Colegio por no haver tenido efecto su cobranza, á Causa de la Quiebra de las Casas de Comercio, que interbinieron en ella, y en defecto de no ser suficientes los Vienes del Referido Bernal para la satisfaccion de la Referida Cantidad, procediese desde luego contra los del nominado Caudal de Ahorro, hasta, que se verificase el total, y integro pago, y ejecutado este al Colegio en la expresada Conformidad, se lebantasen los embargos hechos á el narrado Miro contra quien se Reservó á Bernal el d.ro que pudiese corresponderle; ocurrió este al nuestro Consejo en veinte de Enero del siguiente año de setecientos sesenta, y ocho, pidiendo se le diese traslado de qualesquiera pretencion, que se introduxese por el Colegio, y haviendo este introducido la de que se le librase despacho para, que en consequencia de la Referida Executoria no se le oyese defensa ni excepcion que se dirigiese á Retardar la pronta satisfaccion de los noventa, y seis mil doscientos veinte, y siete R.s dada vista

al Nrõ. fiscal, quefui de dictamen se podia condescender
â lo que solicitava el mencionado Bernal, con testimo-
nio delas Ynstancias ante vos hechas, pretendió, que de-
negando la introducion hecha por el Colegio se de mandase
leoyeseis las excepciones, que tenia deducidas, y consulta-
seis al nrõ. consejo lo que se os ofreciese con suspension
en el interin de vuestros procedimientos, ô que se le conce-
diese licencia para suplicar dela sentencia pronunciada por
el en quince de Junio del referido año de setecientos sesenta
y siete, con cuia incerasion se havia expedido la mencio-
nada executoria, y por unotro si que los autos, en cuia
vista se havia pronunciado pasasen al nrõ. fiscal dando-
sele certificacion de quedar pendiente esta Ynstancia para
ocurrir ante vos â efecto de que suspendieseis los apremios
que contra el se estavan practicando interin se decidia;
Y dado vista al nuestro fiscal, y trasladado â la parte de
dho Real Colegio Seminario, que lo contradijo, por uno pro-
veido en quatro de Mayo del mencionado año de sete-
cientos sesenta, y ocho, se concedió licencia â la parte
del Dn. Pedro Sanchez Bernal para que suplicase de
la expresada sentencia, y pidiese lo que tuviese por con-
beniente a su defensa, mandando librar despacho para
que sobreseieseis en los procedimientos que estabais prac-

ticando contra sus bienes, manteniendose en deposito seguro los que se le huviesen embargado; Y expedido este y tomados todos los autos la parte del enunciado Bernal interponiendo en forma la Suplica de dha. Sentencia pretendió se Reformase, supliese, y enmendase en lo que le era perjudicial, señaladam.te en quanto se le havia condenado â la satisfaccion de la Letra de noventa, y seis mil doscientos veinte, y siete Rs. absolviendole; y declarandole por libre de su Responsabilidad, y mandando que la parte del Colegio usase de su dro. sobre el importe de ella, como, y contra quien le combiniese, alegando para ello dilatadas razones, y pidiendo por varios otros sies, que con citacion contraria se compulsase lo que señalase de los autos Executivos obrados por vos sobre el pago de dha Letra, y de un Libro de Cuentas, que exsistia en su poder Respectibos â los asuntos del Colegio, y otros, que se Reibiese a prueba este litigio, formando articulo en su asunto con especial pronunciamiento; Y mandado librar y librado despachó para las expresadas compulsas con citacion del Colegio, y dado traslado â este, que satisfizo â lo expuesto por dho. Bernal, pidiendo se llevase â entero y cumplido efecto la Sentencia suplicada, proveiendo, como mas fuese â su favor, y contradiciendo la prueba por

por perjudicial, y gravosa conferido traslado, â la parte
del referido Bernal, que volvió â alegar denuevo insis-
tiendo en supretencion, y exponiendo por unotro si, que
respecto, quela principal duda de este negocio, versaba so-
bresi la responsavilidad delos noventa, y seis mil, y mas
p. dela Letra litigiosa eradesu Cargo, ó delos interesados
enel Caudal de Dn. Nicolas Atiro contra el que havia
mandado el nuestro consejo la sentencia suplicada, se
procediese en Caso deno ser saficientes sus Vienes a qn.
tambien se reservava su dro. contra el referido Atiro,
executado el pago demodo, que si se confirmase, dha
sentencia restava otro juicio entre suparte, y la de
Atiro, y si selreformase, y mandase proceder contra
este era regular expusiese no haver sido citado ni oido,
para que deuna vez recaiese la determinacion cor-
respondiente en este punto, evitando la multiplicidad de
Juicios, y en atencion â que sus excepciones se diri-
gian â acreditar, que havia obrado con arreglo â las
ordenes del expresado Atiro, quien havia aprobado la
saca dela Letra en quiestion pidió sehiciese saver eles-
tado dedhos autos â los interesados en su Caudal, y bie-
nes, y dado traslado â la parte del enunciado Colegio,
que le renunció en lo principal contradiciendo lo pedido
por el otro si, en su inteligencia, y de lo expuesto por

el nuestro Fiscal se difirió â ello, y librado el competente despacho, hecho saver â los herederos de Dn. Nicolas Miro, ocurrieron al nro. Consejo, como tales Dn. Ysidro de Miro, y Dn. Sevastian Clemente, y Francia, solicitando seles entregasen los autos todos, y estimado asi exponiendo dilatadamte. las razones en que fundaban su derecho pretendieron se llevase â puro, y devido efecto la sentencia suplicada en que se havia condenado â Bernal â la paga dela expresada Letra, y que se despreciase la prueba intentada de nuevo como intempestiva, y ociosa condenandole en las costas de este Recurso, y conferido traslado â dhos Bernal, y el Colegio, que concluyeron, bueltos al nuestro Fiscal, en inteligencia de ello, y delo que expuso por uno proveido, en diez, y nueve de Junio, de setecientos sesenta, y nueve, se recibieron â prueba por via de justificacion con termino de quarenta dias perentorios comunes â las partes, â cuyo Pedimto. se prorrogo al dela Ley, y haviendose hecho, asi por la de Bernal, como por la del Colegio, lo que cada una propuso, publicada esta, y alegadose por ambas en asunto â ella, y tambien por la delos Herederos del enunciado Miro, insistiendo cada uno en sus respectivas pretenciones conclusos legitimamente por todos. Vistos por los del referido nuestro Consejo oidas las defensas desus Abogar

dos, y al nuestro Fiscal, se dió, y proveyo en ellos el difiniti-

vo que sigue = En la Villa de Madrid á seis dias del mes 314

de Febr.º de mil setecientos setenta, y uno; Los Se-

ñores del Real, y Supremo Consejo delas Indias en

Sala de Justicia haviendo visto los autos seguidos

por Dn. Pedro Sanchez Bernal Escrivano de Cama-

ra del Tribunal dela Contratacion de Cadiz, con el Colegio Se-

minario de San Telmo Extramuros dela Ciudad de Sevilla;

Los herederos de Dn. Nicolas Miro escribano que igualm.te

fué del mismo Tribunal Administrador de los Caudales, y

Limosnas pertenecientes á dho Colegio, y el Sor. Fiscal sobre

la Responsabilidad de una Letra, de noventa, y seis mil, dos

cientos veinte, y siete r.s V.on que librada por el Referido Ber-

nal para hacer pago al Colegio del Alcance que le Resultó

en sus quentas salió fallida por la quiebra de las Casas de

Comercio de Dn. Guillermo Mase hijo, y Compañia de don-

de se sacó, y Dn. Man.l Antonio dela Calle contra quien se

dirigió cuyos autos se han seguido en el Consejo en virtud

dela Licencia que le concedió al propio Bernal para su-

plicar de la Sentencia de Revista pronunciada en quince de

Junio de mil setecientos sesenta, y siete en los que se si-

guieron entre el mismo Colegio, y los herederos del citado

Dn. Nicolas Miro por la que se confirmó la de vista dada

en seis de Marzo del propio año en quanto al pago que

debía hacerse al Semin.º dela expresada Letra, y de otra de

veinte mil, y ochocientos noventa, y ocho r.s y veinte, y

Auto de vista
Señores de
Justicia = Mam-
burú = Cal-
ón = Hecha-
ri =

ocho mr. de von. que sacó el enunciado Dn. Nicolas de la Casa de Dn. Fran.co Dufoo contra la del referido Dn. Man.l de la Calle y se reformó en quanto se havrá declarado pertenecer la satisfac-
ción de ambas al Caudal que quedó por muerte de dho Dn. Nicolas y à los Ynteresados en el quienes solo debián hacerlo de la de los ve-
inte mil ochocientos noventa, y ocho r.s veinte, y ocho m.s de von.
siendo de quenta el mencionado Bernal la de noventa, y seis mil docientos veinte, y siete r. y en su consequencia se man-
dó se les apremiase à su pago executivamente, y con todo ri-
gor por la cantidad que a cada uno correspondia declarando que en defecto de no ser suficientes los bienes del citado Bernal para la satisfaccion de los noventa y seis mil dos cientos veinte, y sie-
te r.s se procediese desde luego contra los del nominado Caudal de Muro hasta que se verificase el total, è integro pago, y que executado este al Colegio en dha conformidad se le levantasen los embargos hechos al referido Muro contra quien se reservó à Bernal el dro. que le pudiese corresponderle: y substanciada legitimamente esta instancia teniendo presente el Consejo lo alegado, y producido en ella las pretenciones de las partes lo expuesto por el Sor. Fiscal y al expediente subcitado por par-
te del Colegio Semin.o en razon de que se pasen à sus arcas ciento, y veinte, y seis mil docientos setenta, y dos r.s von.
que excisten en poder de Dn. Fran.co Martinez Vallejo con lo demas, que son los autos, y ver combino: dixeron que sin embargo de la Suplica interpuesta por el enunciado Dn. Pedro Sanchez Bernal debián demandar y mandaron se lleve

apuro, y devido efecto la expresada sentencia pronunciada por el Consejo en quince de Junio de mil setecientos sesenta, y siete, y amayor abundam.to la confirmaron, y Condenaron al citado Bernal en las Costas de esta instancia mandando, que para su tasacion pasen los autos á la Contaduria General; Y por este q.e proveyeron asi lo pronunciaron y rubricaron = Cuio auto se hizo saver á las partes, y haviendose suplicado de el, por la de D.n Pedro Sanchez Bernal admitida ésta segunda Instancia pidió se reformase alegando nuevam.te las razones en que lo fundaba y suagando, y conferido traslado á la de los Rector ... Colegio y ... de Indias, que concluyeron como el nuestro Fiscal, estandolo legitimamente: bueltos á ver todos los autos, y oydas las defensas de sus Abogados, se dió, y proveyo por los del nuestro Consejo el de Revista que sigue = En la Villa de Madrid á diez de

Auto de Revis. Señor.s de Justicia = Tres-palacios = Trayde = Pedron = Peña = Ibarra =

Enero de mil setecientos setenta, y dos: Los Señores del Supremo y Real Consejo en Sala de Justicia: Haviendo visto en grado de Revista los autos seguidos por D.n Pedro Sanch.z Bernal Escrivano de Camara del Tribunal de la Contratacion en Cadiz, con el Colegio Semin.o de San

Telmo Extramuros dela Ciudad de Sevilla; los Here-
deros de Dn. Nicolas Atiño Essno. que igualmte. fuè del
mismo Tribunal Administrador delos Caudales, y Li-
mosnas pertenecientes à dho Colegio, y el Señor Fiscal
sobre la Responsabilidad de una Letra denoventa, y seis
mil doscientos veinte y siete Reales Vellon, que librada
por el Referido Bernal para hacer pago al Colegio del
alcanze, que le Resulto en sus quentas, salio fallida por
la Quiebra delas Casas de Comercio de Dn. Guillermo Ata
sé, Hijo, y Compañia dedonde se saco, y Dn. Manl.
Antonio dela Calle, contra quien se dirigio; cuios autos
se han seguido en el Consejo, en virtud dela Licencia
que le concedio aproprio Bernal para suplicar dela
sentencia de Revista pronunciada en quinçe de Junio
de mil setecientos sesenta, y siete, en los que se si-
guieron entre el mismo Colegio, y los Herederos del
Citado Dn. Nicolas Atiño por lo que se contenia la de
vista, dada en seis de Marzo del propio año en quan-
to alpago que devia hacerse al Seminario del importe
dela expresada Letra, y deotros de veinte mil ochocien
tos noventa, y ocho Rs. y veinte y ocho ms. Vellon que
saco el enunciado Dn. Nicolas Atiño dela Casa de Don
Franco. Dufoo contra la del Referido Dn. Manuel dela

Calle, y se reclamó en quanto se havía declarado per-
tenecer la satisfacción de ambas al Caudal que quedó
por muerte de dho D.n Nicolás, y á los Ynteresados en el,
quienes solo debían hacerlo de la de los veinte mil ocho
cientos noventa, y ocho R.s y veinte, y ocho m.s siendo
de cuenta del mencionado Bernal, la de noventa, y seis
mil doscientos veinte, y siete Reales; Y en su consequen-
cia se mandó que se les apremiase á su pago executiva-
mente, y con todo rigor de dr.o por la cantidad, que á cada
uno correspondía declarando, que en defecto de no ser sufi-
cientes los vienes del citado Bernal para la satisfaccion
de los noventa, y seis mil doscientos veinte, y siete r.s
se procediese desde luego contra los del nominado Caudal
de Atino, hasta que se verificase el total é integro pago
y que executado este al Colegio en dha Conformidad se le-
vantasen los embargos hechos al referido Atino, contra
quien se reservó á Bernal el dr.o que pudiese correspon-
derle; Y substanciada la referida instancia en conformi-
dad de dha Licencia concedida á Bernal, teniendo pre-
sente el Consejo el Expediente subscitado por parte del
Colegio Seminario en razon de que se pasasen á sus
Arcas ciento veinte, y seis mil doscientos setenta y dos
r.s vellon, que existian en poder de D.n Fran.co Atinó

nero Vallejo; Pronunció su sentencia en seis de Febr.º
de mil setecientos setenta, y uno, por la que mandó
llevar apuro, y devido efecto la citada de quince de Jun.º
de mil setecientos sesenta, y siete, y ámaior abunda-
m.to la Confirmó condenando al mencionado Bernal
en las Costas de dha Instancia para cuia Tasacion se
pasasen los autos á la Contaduria General; Y haviendo-
se interpuesto Suplica de esta determinacion por parte
del nominado Bernal que le fué admitida; en vista de lo
expuesto en ella por las partes, y el Señor Fiscal con lo
demas, que con los Autos, y ver combino Dixeron, que
debian de confirmar, y Confirmaron en todo, y por todo la
expresada Sentencia pronunciada en seis de Febr.º de
mil setecientos setenta, y uno, y condenaron igualm.te
en las Costas de esta Instancia de revista al propio D.n
Pedro Sanchez Bernal, comprehendiendose en esta Con-
denacion los dros. de la Executoria, que se ha de expedir,
y todo lo que lastare el Colegio hasta hacer efectivo el pa-
go de cuio fin procederá el Presidente de la Contratacion
con todo rigor de dro. contra los bienes, y efectos del enun-
ciado Bernal procurando su Celo, y Cuidado, la ma-
yor brevedad, y el no dar lugar á Recursos, y dilaciones,
y de haverlo executado dará Cuenta al Consejo con jus-
tificacion; Y por este auto difinitivam.te Juzgando, assi

lo proveyeron mandaron, y rubricaron D.n Domingo de tres- 317
palacios, y Escandon: Marques de Aranda: Don Pedro
Calderon Enriquez: D.n Fran.co Antonio Echavarri:
Y haviendose pasado todos los autos en Concequencia de
lo mandado por el nro. Consejo para efecto de hacer la
Tasacion de Costas à la Contaduria General formò la del
tenor siguiente = Vista por los Señores del Real, y Supre-
mo Consejo de las Indias en Sala de Justicia, y grado de
Revista, los Autos seguidos por D.n Pedro Sanchez Ber-
nal Escrivano de Camara del Tribunal de la Contrata-
cion en Cadiz, con el Colegio Seminario de San Telmo
extramuros de la Ciudad de Sevilla, Los Herederos de
D.n Nicolas Miro Escribano, que fue del mismo Tri-
bunal, Administrador de los Caudales, y Limosnas per-
tenecientes al expresado Colegio, y el Señor Fiscal so-
bre la responsabilidad de una Letra de noventa, y seis
mil doscientos veinte, y siete R.s de Vellon, que libra-
da por el citado Bernal, para hacer pago al Colegio del al-
canze, que le resultó de sus Cuentas, salió fallida por las
quiebras de las Casas de Comercio de D.n Guillermo Ma-
se hijo, y Compañia de donde se sacó, y de D.n Man.l An-
tonio de la Calle, contra quien se dirigió, y demas que
por extenso se refiere: Haviendose pronunciado sen-
tencia en seis de Febrero de mil setecientos setenta y

uno, y mandada llevar â puro, y devido efecto la de quin-
ce de Junio de mil setecientos sesenta, y siete, y â ma-
yor abundam.to confirmandola, y condenado al men-
cionado Bernal en las Costas de aquella instancia, in-
terpuso suplica, â la determinacion, y le fué admitida:
Y en vista de lo expuesto en ella por las partes, y el Señor
Fiscal: Dixeron en su difinitiva de diez de Enero ante-
rior, que devian de confirmar, y confirmaron en todo, y
por todo, la referida de seis de Febr.o de mil setecientos
setenta, y uno, y condenaron igualm.te en las Costas
de esta Instancia de Revista al mencionado Don Pedro
Sanchez Bernal, comprehendiendose los dros de la Exe-
cutoria, que se ha de expedir, y todo lo que lastare el
Colegio hasta hacer efectivo el pago: Acuio fin se pa-
saron los Autos â esta Contaduria General para
su Tasacion, y en su Cumplimiento procede
â executarlo teniendo presente para ello
lo dispuesto, y ordenado por el Real Acuer-
do del año de mil setecientos veinte, y dos
y Practica observada en la forma siguiente.

Costas en Cadiz, y Sevilla, de
lo actuado sobre el Cumplim.to de
tres Despachos librados por el
Consejo.

Primeramente por dos Pedimentos de procurador â quatro r.s de plata cada uno 0008

Por cinco Ydem de Abogado â veinte Reales 0100

Por otros dos Yd. â quarenta Reales 0080

Por cinco firmas en ellos de Procurador â dos Reales 0010

Por dar Cuenta de dhos nueve Pedimentos â quatro Reales 0036

Por quince notificaciones, y citaciones personales â quatro Reales 0060

Por trece notas, y fees â dos Reales .... 0026.

Por cinco Diligencias atendido de escrito, y circunstancias â quatro Reales .... 0020.

Por seis Yd. â ocho r.s cada una .... 0048.

Por dos â doce Reales 0024

Por otra Ydem 0028

Por una Declaracion ante Escribano 0008

Por ocho ratificaciones Yd. â quatro Reales ... 0032

Por siete llevadas de Autos al Abogado, y recogerlos â dos Reales .... 0014.

Por dos Certificaciones una veinte R.s y otra veinte, y quatro 0044

Por quince Autos ô Decretos regulares â dos Reales cada uno 0030

Por el papel sellado gastado en estas dilig.^s | 0024

Costas en Consejo.

Por un Pedim.^to de Abogado en atención â su dilatada exposición en diez, y seis fojas cien to, y sesenta r.^s de plata.......... 0160.

Por otro Ydem, en doze fojas.......... 0120.

Por otros dos â veinte r.^s cadauno.......... 0040.

Por diez Pedimentos regulares de procura dor â quatro r.^s.......... 0040

Por otros tres Ydem, en consideración â el travajo de ellos â ocho r.^s.......... 0024.

Al Procurador por quatro firmas â dos r.^s... 0008.

Al Escriv.^o de Camara por dar Cuenta de d.^hos diez, y siete pedimentos â quatro r.^s cadauno 0068

Por una fee de entrega, y emplazam.^to..... 0004

Por dos despachos cometidos al Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratación de Cadiz.......... 0083

Por otro Ydem al Juez protector del Colegio. 0035

Por veinte, y nueve notificaciones, y cita ciones personales â quatro r.^s cadauna.. 0116

Por diez y seis Decretos â dos r.^s.......... 0032

Por quatro Autos â ocho r.^s.......... 0032

Al Abogado que informó dos dias â favor

del Colegio .... 0120.

Por llevar los Autos dos vezes al Sor. Fiscal, y tres al Abogado y Recogerlos â dos rs. ... 0020.

Por el papel sellado gastado en el Consejo 0014. 14

Por las dos setencias de vista, y Revista â sesenta rs. .... 0120.

Al Relator por sus dros. de tiras en las dos mil quatrocientas diez y ocho foxas, que tienen las treze Piezas le corresponden, conforme al nominado Real Arancel, y practica un mil doscientos setenta y cinco rs. y diez, y ocho ms. de dha moneda; los quatrocientos doce rs. y treinta, y dos ms. por quinientas ochenta, y cinco foxas en que se graduan los autos, y legajos de Cartas originales al Respecto de veinte, y quatro ms. d cada foxa por ser de Comunidad, y los ochocientos sesenta, y dos rs. y veinte ms. Restantes por las un mil ochocientas, treinta y tres testimoniadas al de diez y seis ms. ...... 10275..18

Al Escrivo. de Camara por la misma Razon Ydem 10275..18

Ygualmte. se deven satisfacer por los dros. de esta tasacion los mismos un mil doscientos setenta, y cinco rs. diez y ocho ms. segun el citado Real Arancel .... 10275_18

Cuyas treinta, y siete Partidas contenidas en ¥ 50455...

esta tasacion importan cinco mil quatrocientos cinq.ta y cinco r.s y nueve m.s de plata corrientes de a diez, y sie-te quartos, a que ascienden las Costas Causadas en las dos Instancias, que ha hecho al Consejo, y deve satisfacer el enunciado D.n Pedro Sanchez Bernal, al Colegio Sem.o de San Telmo; Como asi mismo lo que importasen los d.ros de la Escrivania de Camara por el Despacho que se ha de librar, en el que se deveràn marcar, y no se Regulan por no saver el numero de sus fojas cuia ta-sacion està arreglada â d.ho Real Arancel, y â la prac-tica observada en igual casos. Madrid quatro de Febr.o de mil setecientos setenta, y dos: D.n Tomas Ortiz de Lan-dazuri = Y para que lo Resuelto, y determinado en Jus-ticia por los del Referido N.ro Consejo tenga Cumplido efec-to, â suplicacion de la parte del mencionado Colegio Sem.o de S. Telmo fuè acordado se librase esta nuestra Real Carta executoria, y nos lo hemos tenido por bien.

Por lo qual os mandamos, que luego que la Recibais ô ante vos se presente veais, y Reconozcais los preinser-tos autos, y los guardeis, Cumplais; y executeis en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene expresa y declara procediendo por todo Rigor de d.ro contra los vienes, y efectos del nominado D.n Pedro Sanchez Ber-nal no tan solo al efectivo pago de los noventa, y seis

mil doscientos veinte y siete r.s v.on sobre que se ha se-
guido este Pleito; sino tambien al de los cinco mil quatrocien-
tos cinquenta, y cinco r.s y nueve m.s de plata importe de la
tasacion de costas, que tambien vá inserta, y ha lastado
el dho Coleg.o Sem.o de S.n Telmo; los dros que irán puestos
al pié del Despacho; y los que se Causaren hasta la satis-
faccion de todo, procurando vuestro Celo, y Cuidado la maior
brevedad en todo, y no dar lugar, á recursos y dilaciones, y
de haverlo executado dareis quenta á nro. Consejo con justifica-
cion, por ser asi nra. voluntad. Dada en Madrid á veinte, y qua-
tro de Febr.o de mil setecientos setenta, y dos = D.n Phelipe de
Arco = D.n Pedro Calderon, y Henriquez = D.n Fran.co Ant.o
de Echavarri = Yo D.n Man.l de la Vega Secretario de
Camara del Rey Nro. Señor la hize Escrivir por su
mandado con acuerdo de los de su Consejo de Indias =
Rex.do Juan Angel de Cerain = derechos de R.s p.tes Ay un Sello Real =
Por el Gran Cansiller = Juan Angel de Cerain = Dros un
mil trescientos setenta, y cinco r.s de v.on con diez, y ocho m.s =
Executoria del Pleyto seguido entre el Colegio Sem.o
de S. Telmo extramuros de la Ciudad de Sev.a D.n Pedro
Sanchez Bernal, y los herederos de D.n Nicolas Ruiz
vezinos de la de Cadiz, sobre paga de Cantid.d de R.s y otras
cosas =

Madrid 24 de Febrero de 1772

Copia de la executoria que obtu-
bo este Real Colegio Seminario
en el supremo Consejo de las Indias
contra D.n Pedro Sanchez Bernal,
y los Herederos de D.n Nicolas
Ruiz, sobre la cobranza de 9627...
R.s de v.on princip.l importe de una
letra, remitida a favor del Coleg.o
y protestada; con mas todas las
Costas en que fuè condenado
dho Bernal, de las dos instancias
que siguiò en dho R.l Consejo ...

Remitiò la origin.l D.n Man.l de Larrazte...
en carta de 25 de febrero de 1772.

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen señor de Vizcaya, y de Molina. &=

Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion a los nuestros Reynos de las Indias, que reside en la Ciudad de Cadiz, ante quien esta nuestra Real Carta y Provision serà presentada, y pedido su cumplimiento y execucion, saved: Que al nuestro Consejo se ocurrió por parte del Real Colegio Seminario de San Telmo de la Ciu.d de Sevilla, expresando que haviendose presentado ante vos la executoria por nos expedida en veinte y quatro de Febrero pasado de este año, en el pleito que havia con D.n Pedro Sanchez Bernal escrivano de Camara de esa Audiencia, y los

Herederos de Dn. Nicolas Miro q.e igualm.te lo fue, y Administrador delos Caudales y Limosnas pertenecientes àdho Colegio, sobre la Satisfacion de varias Cantidades, havia sucedido en notoria contravencion à ella el haverse solo mandado despachar Execucion contra el referido Bernal, sin que las diligencias, y apremios se hiciesen como correspondia ala Naturaleza del Juicio Executivo, ni las demas Providencias fuesen con arreglo, notan solo àel, sino alo prebenido por los del enunciado nuestro Consejo, haciendo en ello como se acreditaba por la Carta que producia escrita asu Apoderado en esta Corte por Dn. Juan Manuel Bibero, uno de sus Diputados; y no siendo justo que un credito, y deuda de tantos años de antiguedad, y tan previlegiada como destinada para Alimento, vestuario, y Educacion de los Niños Huerfanos que se criaban y enseñaban para Pilotos, y servicio dela Corona en sus Armadas, experimentasen semejante demora en concideracion àello, y à otras razones que expuso, Concluio pidiendo se tomase la Correspondiente Providencia paraque se llebase apuro y devido efecto la expresada Executoria, sin permi-

tir la mas leve dilacion ni demora; ni exce-
dense, ni dar lugar, àque por su parte se tubie-
se necesidad de introducir ni instaurar mas
recursos: De cuia Instancia se mandò dar,
Vista al Nuestro fiscal, y en inteligencia de
loque por el se expuso, y de los antecedentes
que se tubieron presentes; visto todo por los
del nuestro Consejo, sedio y proveiò el Auto
del tenor siguiente = "Librese Despacho dirii-
gido al Presidente dela Contratacion, para
que en cumplimto dela executoria expedida
en veinte y quatro de Febrero de este año
" afavor del Colegio Seminario de Sn Telmo,
" proceda por via de apremio contodo rigor
" de dro, a hacerle deste el pago delos noventa
" y seis mil doscientos setenta y dos rs, costas
" y demas gastos que hasta entonces se le
" ocasionaren, el que hade quedar executa-
" do en el preciso y perentorio termino de vein-
" te dias, sin admitir con ningun motivo, ni
" pretesto recurso ni instancia alguna; con pre-
" vencion que delo Contrario Setomara porel
" Consejo lamas severa, y rigorosa providen-
" cia: Lomandaron los Sres del margen en Ma-
" drid aveinte y seis de Agosto demil Seteci-
" entos Setenta y dos =. Lizdo Canet = "Ipra

[margin: ...to. / ...e Iustin... / ...ber / ...dezon / ...havarr...]

quelo resuelto, y determinado por los del nominado nrõ Consejo tenga cumplido efecto, asuplicacion dela parte del expresado Colegio Seminario de Sn. Telmo de Sevilla; Fue acordado expedir està nrã Rl. Carta y Provision, Ynôs lo hemos tenido por bien, Por la qual os mandamos, que luego que la recibais, ò antevos se presente, veais, y reconozcais el preinserto Auto, y le guardeis cumplais y executeis, hagais guardar cumplir y executar, en todo, y por todo, segun y como en el se contiene expresa y declara, sin hir, ni venir, ni permitir que contra su tenor, y forma se vaia, ni pase con ningun motibo, ni pretexto; antes bien para su puntual cumplimiento Dareis las ordenes y Providencias combenientes, Por estar assi resuelto y determinado en Ra. por los del referido nrõ Consejo. Y ser nrã voluntad. Dada en Madrid à veinte y siete de Agosto de mil Setecientos setenta y dos = Dn. Phelipe de Arco = Dn. Franco. Antonio de Echavarri = Dn. Domingo de tres Palacios y Escandon = Yo Dn. Manuel dela Vega escno. de Camara del Rey Nuestro Señor la hize escrivir por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo

de Indias= Rexdo Juan Angl. de Cerain=
drôs ocho rs. deplata= hay vn Real ~~tttt~~ sello=
Por el Gran canciller= Juan Angl. de cera-
in= drôs cinquenta yseis rs. vn.= Paraqe
el Presidente dela Rl. Audiencia dela Ca-
sa dela Contratacion dela Ciudad de Cadiz,
execute loque se manda ~~en~~ â pedimento del
Rl. colegio Seminario de San telmo dela
de Sevilla.

Despacho del Supremo Consejo de Indias, en q.e se manda al Sr. Presidente de Chile, q. en cumplimiento de lo executoriado de 24 de febrero de este año, proceda [illegible] via de apremio, a hacienda pagar al R.l Coleg.o de la 362272 costas y demas gastos, sobre q.e se litiga contra D. Pedro Sanchez Bernal; en el preciso y perentorio termino de 20 dias, sin admitir recurso, ni instancia alg.na con prevencion q.e de lo contrario se tomará por el Consejo la mas severa y rigorosa provid.a &c.a=

Remitio el original el Secret.o de [illegible] Carta de 28 de Ag.to de 1772.

Madrid 21 de Agosto de 1772.

Remitió el original Dn. Juan de Larrarte en carta de 28 de Agto. de 1772.

Despacho del Supremo Consejo de Indias, en que se manda al Sor. Presidente de Cadiz, que en cumplimiento de la executoria de 24 de febrero de este año, proceda por via de apremio, a hacerle pago a este Rl. Colegio de los 96D272 rs. costas y demas gastos, sobre que se litiga contra Dn. Pedro Sanchez Bernal; en el preciso y peremptorio termino de 20 dias, sin admitir recurso, ni instancia alguna; con prevencion que de lo contrario se tomará por el Consejo la mas severa y rigorosa providencia. &a.=

Señores del Consejo de Indias
Galvez.
Calderon.
Echavarri.

Sin embargo del Auto dado por el Presidente de la Casa en diez y siete de Septiembre proximo pasado con Acuerdo del Asesor, y de la Consulta hecha al Consejo en el siguiente dia; librese sobre Carta para que en el preciso y peremptorio termino de los veinte dias, que se señalaron con esta calidad en Auto de Veinte y seis de Agosto ultimo en vista del Testimonio que se le dió al Colegio en veinte y seis de Mayo de este año, proceda dicho Presidente à hacer el efectivo pago al referido Seminario de su Credito executoriado, con las costas comprehendidas en la Regulacion de la Contaduria Gral, y demas q.e se causaren hasta que se verifique en los vienes de D.n Pedro Sanchez Bernal sin admitir instancia, contradicion, ni dilatoria alguna; y no estando hecho el pago en dho Termino señalado por qualquier motivo que sea, executese inmediatamente en el Caudal perteneciente à los herederos de D.n Nicolas Miro, que se halla deposi-
tado

en Dn. Fran.co Martinez Vallejo; y se susp
da al referido Bernal de todo exercicio de e
scrivano de Camara de la Rl. Audiencia de
Contratacion hasta que haya enteramte. sat
fecho á los enunciados herederos de Miro,
Cantidad de prâl, y Costas en que està Cond
nado por las Executorias del Consejo, y qu
hubieren estos Castado; y de haverlo exec
tado todo en la forma prevenida en est
auto, dé Cuenta con Testimonio el mismo Pr
sidente á este Superior Tribunal. Lo ma
daron los Sres. del Rl. y Supremo Consejo de
las Indias en Madrid á ocho de Octubr
de 1772. = Esta rubricado = Licdo. Canet



Remitida esta copia por D.n Man.l de Larrarte, en Carta de 9 de Oct.re de 1772.

Para el cumplim.to de este auto se libró R.l Despacho por el Consej.o de Indias en 10 de Oct.re de 1772. mandando al S.r Presid.te su observancia -

Copia,,

Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Gerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Yslas de Canarias, de las Yndias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra firme, del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viscaya, y de Molina &= Presidente de la Real Audiencia de la Casa de la Contratacion de los nuestros Reynos de las Yndias, que reside en Cadiz: Sabed que â nuestro Consejo se ocurrió por parte del Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla, con un Pedimento cuio tenor es como se sigue = — " — " — " — " — "

Pedim.to M.P.S. Francisco Antonio Miñon en nombre de la Universidad de Mareantes, y R.l Colegio Seminario de S. Telmo de la Ciudad de Sevilla: En los autos con D.n Pedro Sanchez Bernal ss.no de Camara de la Real Audiencia, y Casa de Contratacion de Cadiz, sobre el pago de noventa

y seis mil doscientos setenta y dos R.s de vellon, y las Costas: Digo que en vista de estos autos se dió sentencia de revista por V. A. en doze de Enero del presente año, por la que fué servido confirmar la dada en seis de Febrero del de mil setecientos setenta y uno, condenando á dho Bernal á la paga de dicha cantidad; y asimismo en las costas de esta ultima instancia de revista, y en los derechos de la Executoria que se expidiese, y en todo lo que lastase el Colegio Seminario mi parte, hasta hacer efectibo el pago; cuia executoria, se expidió en veinte, y quatro de Febrero siguiente: Y mediante que posteriormente á ella, le ha sido preciso al Colegio hacer varios recursos al Consejo, quejandose de los procedimientos del Acesor D.n Juan de Merida, á cuio influxo hizo cierta representacion el Presidente de dicha Real Audiencia, y que en vista de todo ello, y de lo pedido por los herederos de Miro, asi en el Consejo, como á S. M. se han dado por V. A. varias providencias, para cuia execusion se han expedido á instancia de mi parte, los despachos, y Certificaciones correspondientes; en cuia virtud acudió mi parte pretendiendo q.e al mismo tiempo se le pagasen mil doscientos sesenta y cinco R.s y diez mrs. de vellon, importe de los gastos causados en los recursos que mi parte ha hecho en el Consejo, despues de

la expedición de la executoria, de los que presentó relación jurada por menor; y por auto proveído en diez y siete de noviembre proximo, se denegó la paga de dicha Cantidad, con pretexto de no estar tasadas estas costas, mandando usase mi parte de su derecho, como consta del testimonio con incersión de dha relación jurada qe presento; Y siendo justo, y correspondiente qe por lo proveido, y mandado en dha sentencia de revista de V. A. de doze de Enero pasado de este año, se le paguen y satisfagan al Real Colegio Seminario, dichos mil doscientos sesenta y cinco Rs y diez mrs de vellon, como costas que se le han originado despues del dia veinte y quatro de Febrero, que se le expidió dicha executoria; en los repetidos recursos que ha hecho al Consejo, y en los despachos, y certificaciones que há obtenido para que con arreglo â ella se le haga dicho pago; En cuia atención = Suplico â V. A. que por lo proveido y mandado en dicha sẽtencia de revista de doce de Enero pasado de este año; se sirva mandar se le paguen al Real Colegio Seminario mi parte los dichos mil doscientos sesenta y cinco Rs y diez mrs de vellon; y quando â ello no haya lugar, mandar pasen estos autos â la Contaduría general del Consejo, â fin de que en vista de ellos, y de dicho testimonio, por ella se tasen to-

das las costas causadas al Colegio Seminario, despues del dia veinte, y quatro de Febrero que se expidió la executoria, en los Recursos que ha hecho á el Consejo, despachos, y Certificaciones q.e hasta este dia se le han librado para el cumplimiento, y execucion de ella; Y hecho, se le libre despacho con incersion de ella para que igualmente se le pague a mi parte el importe de dichas costas; y las que en Cadiz se havian originado, y causado al Colegio desde el citado dia; Y asi mismo para el pago de los derechos del despacho que se librase al Colegio para su cobranza, y demas diligencias que con el se practiquen, hasta conseguir; que asi es Justicia que pido &. Otro si digo, que por sentencia de V. A. de quinze de Junio de mil setecientos sesenta y siete, y executoria librada en su virtud en tres de Julio siguiente, en que se le condenó á Bernal al pago de los noventa y seis mil doscientos setenta y dos R.s de v.n se procedió executivamente contra él, á el pago de dicha cantidad, y concluso el juicio executibo, se dió sentencia de Remate contra él, y dió el Colegio la fianza de la Ley de Toledo, como consta de la compulsa de dhos autos executivos; los que quedaron en aquel estado por haver obtenido dicho Bernal licencia de V. A.

para suplicar de dicha setencia; Y haviendo se confirmado por las dos ultimas dadas en seis de Febrero de mil setecientos, y setenta y uno, y doce de enero de este año; parece mui justo, que al Colegio Seminario mi parte se le reintegren las costas que se le ocacionaron en aquellos autos executivos; en cuia atencion = A V. A. suplico se sirva mandar se le paguen por dicho Dn Pedro Sanchez Bernal al Colegio mi parte, las costas que se le originaron en dichos autos executibos; y en su consequencia la Contaduria General del Consejo, teniendo presente la compulsa de ellos, las tase, y incluya en la tasacion que llebo pedida; y se entienda tambien el citado despacho, para que su importe se le pague al Colegio Seminario mi parte que asi es Justicia Ut supra = Francisco Antonio Miñon = Y visto por los del referido nuestro Consejo el preinserto Pedimento, con el Testimonio, que con el represento, y los antecedentes de que hace mencion, por auto que proveyeron en doce de Enero proximo pasado, mandaron que pasasen los del asunto â la Contaduria General â efecto de que se tasasen las costas causadas desde el dia veinte y quatro de Febrero del antecedente año en que se havia expedido la executoria, hasta el presente; y executado asi, hizo la Tasa-

9)

Tasacion. } cion del tenor siguiente = Por auto de los señores del Real y Supremo Consejo de las Yndias, dado en Sala de Justicia, en doce del corriente á instancia del R.l Colegio Seminario de San Telmo de la Ciudad de Sevilla, en los autos con D.n Pedro Sanchez Bernal ss.no de Camara de la R.l Audiencia y casa de Contratacion de Cadiz; sobre el pago de noventa y seis mil doscientos setenta, y seis R.s de vellon, y las costas originadas ultimam.te en Cadiz, y en los Recursos que el Referido Colegio ha hecho á este superior Tribunal; se mandaron pasar los autos á la Contaduria General, á efecto de que se tasasen, las que se le han causado desde el dia veinte y quatro de Febrero del año proximo pasado, en que se expidió la executoria hasta el presente, y en su virtud lo executa con arreglo á lo ordenado en el R.l Arancel del año de mil setecientos veinte, y dos, y practica observada en la forma siguiente =

Costas en Cadiz } Primeramente por dos Pedimentos de Abogado aten-dida la dilatada exposicion del uno, en sesenta R.s de plata, y el otro en quarenta 0100

Por otros seis Yd. á veinte cada uno 0120

Por ocho firmas de Procurador á dos R.s 0016

Por dar quenta de dhos pedimentos á quatro R.s 0032

Por ocho notificaciones personales á quatro R.s 0032

Por quatro fees de entrega, y otras quatro no tasados

0300

	0300..
Reales cada vna — " — " " —	0016.
Por las diligencias de aprecio de vna Casa —	0010..
Por vn mandamiento de execucion —	0010..
Por vn requerimiento, y traba — " —	0012..
Por quatro pregones â dos R.s — " —	0008..
Por ocho decretos â dos R.s — " — " —	0016..
Por quatro autos, el vno veinte R.s y los tres, ocho cada vno — " — " — " — " —	0044..
Por ocho llevadas de autos al Abogado, y recogerlos â dos Reales — " — " — " —	0016..
Por el papel sellado de estas diligencias —	0007..
	0439.
ostas en el onsejo — Por tres pedimentos de Abogado, los dos â quarenta R.s de plata, y el otro treinta — " —	0110..
Por otros tres pedimentos de Procurador, el vno ocho R.s y los otros dos regulares â quatro —	0016..
Por tres firmas de este en los primeros â dos R.s	0006..
Por dar quenta de dhos seis pedimentos â quatro Reales cada vno — " — " — " —	0024..
Por tres testimonios en cinquenta y seis foxs. â dos R.s cada vna — " — " — " —	0102..
Por vn despacho de apremio sobre la execut.a "	0036..
Por otro sobre carta del mismo fin — " —	0049.
Por la certificacion de vn Auto — " —	0033..
Por nueve decretos â dos R.s — " —	0018..
Por quatro autos â ocho R.s — " —	0032..
Por otros dos extensivos, el vno treinta y el otro veinte " — " — " — " —	0050..
Por las llevadas de autos tres veces al Abogado â dos reales, y lo mismo de recogerlos —	0012..
Por el papel sellado gast.do en los recursos al Consejo —	0015..
	0942..

Al Relator por sus derechos de tiras en las tres-cientas noventa y tres fojas en que se graduan las tres piezas, al respecto de veinte, y quatro marav.s cada vna, por ser de Comunidad le corresponden —— " —— " —— " —— " —— 0277.14

Al Escrivano de Camara por la misma razon le corresponden —— " —— " —— 0277.14

Ygualmente se deven satisfacer por los derechos de esta tasacion, los mismos doscientos setenta y siete R.s y catorce mrs. de plata, segun el citado R.l Arancel, y practica —— 0277.14

Cuias treinta partidas contenidas en esta tasacion, importan vn mil setecientos setenta y cinco R.s y diez y ocho mrs. de plata corriente de á diez y siete quartos, á que ascienden las costas causadas en Cadiz, y en los recursos hechos al Consejo, despues de expedida la executoria, que deve satisfacer D.n Pedro Sanchez Bernal al Colegio Seminario de San Telmo; como asimismo los derechos que amotare la Escrivania de Camara en el despacho, que se ha de librar, y no se regulan por no saver el numero de sus fojas; cuia tasacion está arreglada á dicho R.l Arancel, y á la practica observada en ig.s casos. Madrid treinta de Enero de mil setecientos setenta y tres = D.n Tomas Ortiz de Landazuri = Con cuia vista se dió, y proveyó por los del referido nuestro Consejo el auto que sigue = Librese despacho con inserción — 1775.18

Auto
de Just.a
...bez
...deron
...havarri

de la tasacion hecha por la Contaduria Gener.l en treinta de Enero ultimo, para el pago del importe de las costas que comprehende, y demas que se causaren hasta su efectiva entrega, con inclusion de los derechos de dicho despacho: Lo mandaron los Señores del R.l y Supremo Consejo de las Indias en Madrid à veinte de Febrero de mil setecientos setenta y tres = Liz.do Camet = Y conforme à lo Resuelto, fue acordado expedir esta nuestra R.l Carta, y Provicion, y nos lo hemos tenido por bien: Por la qual os mandamos, que luego que la Recivais, ô ante vos se presente, veais, y Reconozcais la preincerta tasacion, y auto, en su consequencia proveido por los del enunciado nuestro Consejo, y con arreglo à su contenido procedereis contra todos, y qualesquiera Vienes, y efectos del expresado D.n Pedro Sanchez Bernal, hasta hacer pago â la parte del nominado R.l Colegio Seminario de San Telmo, no tan solo de los mil setecientos setenta y cinco R.s y diez y ocho mrs de plata importe de dicha tasacion, sino tambien de los derechos que iràn puestos al pie de esta nuestra carta; y de las Costas que se causaron al citado Colegio en las diligencias que se practiquen para la integra satisfaccion de todo, por estar asi Resu-

suelto, y determinado en Justicia por los del nominado nuestro Consejo, y ser nuestra voluntad. Dada en Madrid â veinte y seis de Febrero de mil setecientos setenta y tres = D.n Felipe de Arco = D.n Domingo de Trespalacios, y Escandon = D.n Francisco Antonio de Chavarri = Yo D.n Man.l de la Vega Escriv.no de Camara del Rey N.ro S.or la hize escrivir p.r su mandado con acuerdo de los de su Consejo de Indias = Registrado = Juan Angel de Cerain = D.ros veinte y quatro R.s de plata = Ay un Real sello = Teniente de Gran Canciller = Juan Angel de Cerain = D.ros Sesenta y seis r.s v.on ===

Para que el Presidente de la R.l Audiencia de la casa de la Contratacion de Cadiz execute lo que se manda de pedimento del R.l Colegio Seminario de S. Telmo de la de Sevilla ==

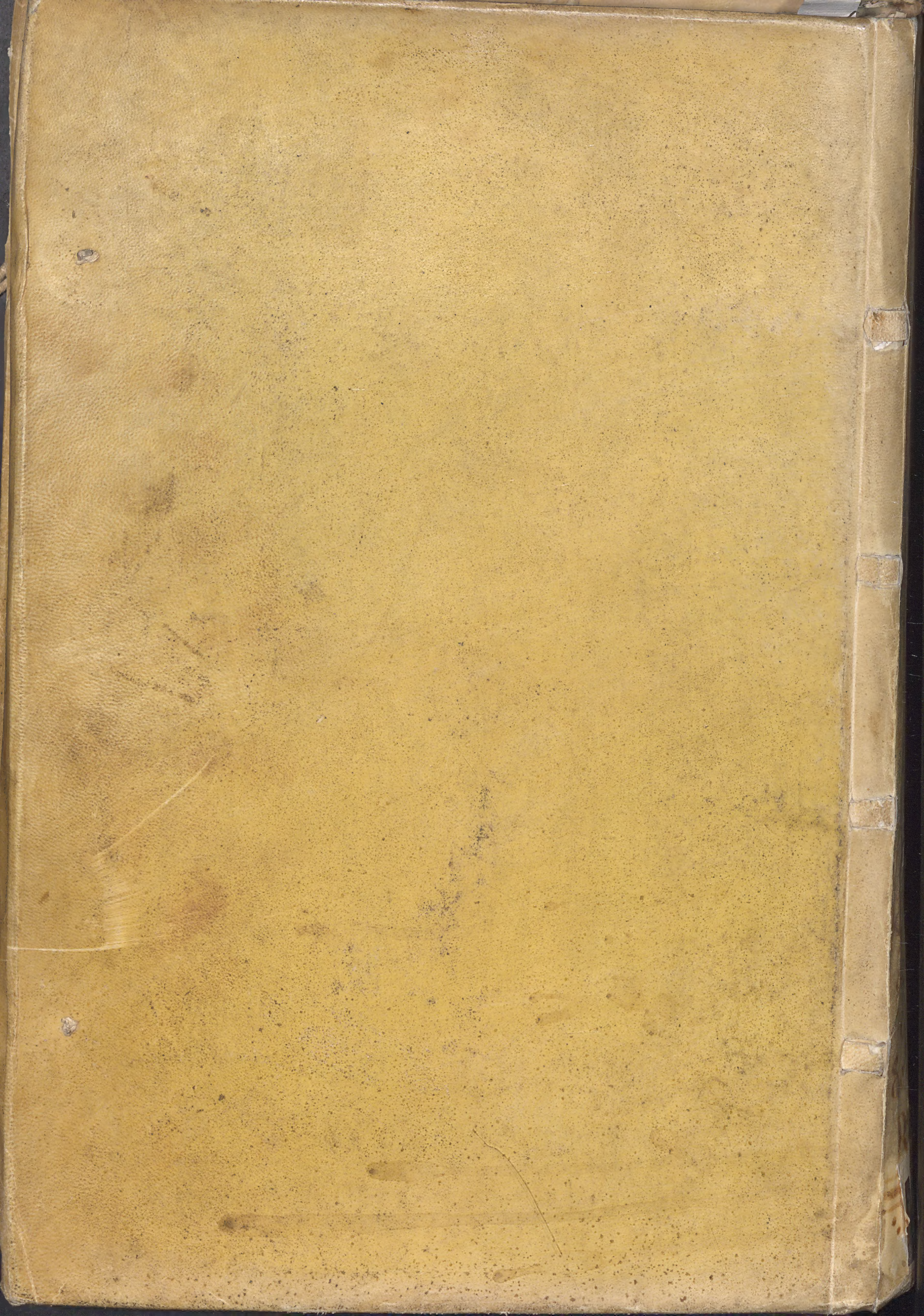
Miguel de Cos en nombre del Real Colegio Sem.o de San Telmo extramuros de la Ciudad de Sevilla, en los autos con D.n Pedro Sanchez Bernal Es.no de Camara de la R.l Audiencia, y Casa de la Contratacion â las Indias sobre el pago de 360272 R.s de vellon y las Costas, que oy se siguen en estado de apremio por las tasadas despues de la executoria del Consejo en dho superior Tribunal = Digo

que haviendo pedido mi parte se le pagasen las costas causadas en los Recursos, que hizo al Consejo despues dela citada executoria, de que presentó Relación Jurada fué V.S. servido de denegar esta pretención, con el motivo de no estar tasadas dichas costas, mandando que mi parte usase desu derecho; y usando con efecto de él ocurrió al Consejo donde por auto de 12 de Enero de este año se mandaron tasar las dichas costas, y hecha la tasación por la Contaduria importaron todas ellas 1775 R.s de plata efectibos, y 18 marav.s dela misma moneda; Y vista esta tasación por el Consejo se aprobó en providencia de 30 del mismo, y se mandó despachar la Real provición que con la devida solemnidad presento, en que se manda pagar ami parte la dicha Cantidad, con mas las costas que se causaren hasta su efectiba entrega, con inclusión de los derechos del mismo despacho, importantes 114 R.s de v.on Y para que todo tenga efecto =

Suplico á V.S. que haviendo por presentada la expresada R.l Provisión, se sirva de mandar la guardar y cumplir; y que en su consequencia se paguen y satizfagan ami parte los 3066 R.s y dos mrs. de vellon que importan las costas tasadas, y derechos del despacho; con mas las q.e se ocasionaron hasta su efectiba entrega; dando

para ello las providencias mas eficaces como corresponde al estado de apremio en que se hallan los autos, pido justicia con protextacion delo necesario y para ello &c.ª





II

QUENTAS
de los
Apoderados
en
CADIZ
desde
el año de
1742
hasta el de
1756
Y papeles to-
cantes al
Pleyto, Segui-
do contra al-
He ellos, sobre
cobranza
de 1175272
Rs. de Vellon


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm